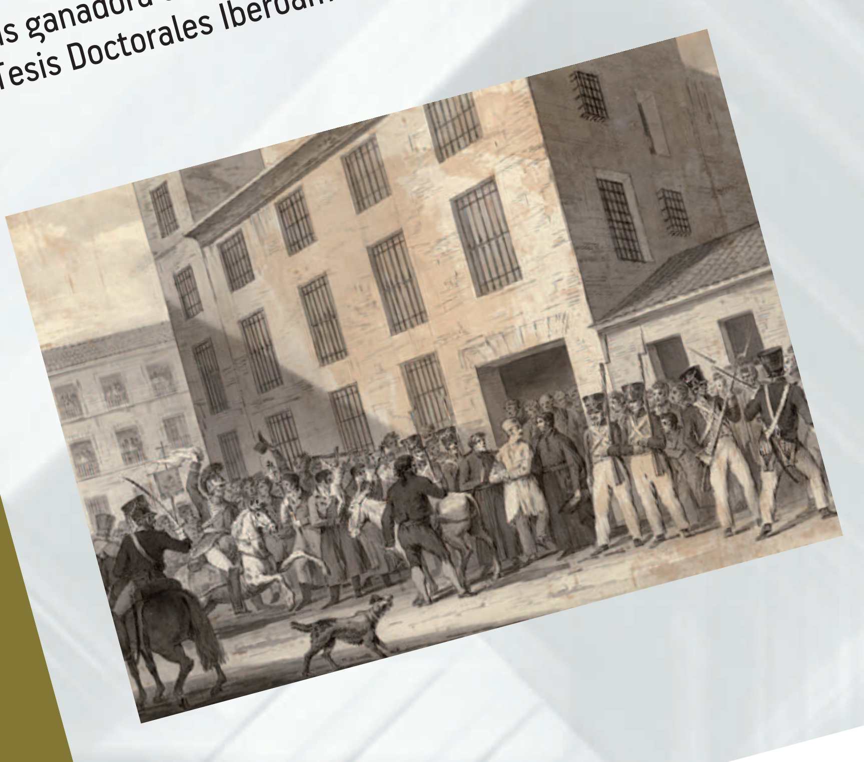
REVOLUCIÓN E INDULGENCIA

LA POLÍTICA DE INDULTOS EN LA ÚLTIMA NUEVA ESPAÑA 1808-1821

Tesis ganadora del Premio de Investigación a Tesis Doctorales Iberoamericanas 2023



Oscar S. Zárate Miramontes

REVOLUCIÓN E INDULGENCIA

LA POLÍTICA DE INDULTOS EN LA ÚLTIMA NUEVA ESPAÑA 1808-1821

Tesis ganadora del Premio de Investigación a Tesis Doctorales Iberoamericanas 2023

Oscar S. Zárate Miramontes



REVOLUCIÓN E INDULGENCIA:
La política de indultos en la última
Nueva España, 1808-1821

Colección Tesis Doctorales, 6
Tesis ganadora del Premio de Investigación
a Tesis Doctorales Iberoamericanas 2023

Edita:
Fundación Academia Europea e Iberoamericana de Yuste
www.fundacionyuste.org

Imagen de portada:
Indulto real para un condenado camino del patíbulo (1808),
de Juan Gálvez. Imagen procedente de los fondos de la
Biblioteca Nacional de España.

Diseño e Impresión:
TECNIGRAF, S. A.
Tel. 924 286 006
www.tecnigraf.com

Dep. Legal: BA-230/2024
ISBN: 978-84-128495-1-6

Impreso en España
Badajoz, 2024

ÍNDICE

Índice de tablas

Índice de gráficos

INTRODUCCIÓN

Era el último día de enero de 1821. Juan Ruiz de Apodaca, conde del Venadito, llevaba más de cuatro años al mando del superior gobierno de Nueva España y durante ese tiempo la pacificación del reino, azotado por la insurrección desde septiembre de 1810, había hecho avances importantes: los focos de resistencia rebelde eran contados y el pleno restablecimiento del orden no parecía tan lejano. Hoy sabemos que el escenario descrito daría un vuelco de ciento ochenta grados apenas un mes más tarde: la sublevación encabezada por el coronel Agustín de Iturbide representaría la estocada final para el régimen colonial en estas provincias. Pero en aquel momento Apodaca era todavía un dechado de optimismo. Estaba particularmente orgulloso de que su estrategia pacificadora había privilegiado los recursos de conciliación, atrayendo a miles de hombres y mujeres hostiles al gobierno con ofertas de perdón y aun de medios para su subsistencia. En comunicación de esa fecha al ministro de la Guerra, como en tantas otras de sus cartas al gobierno supremo de la monarquía, el virrey encarecía "los ventajosos efectos que han producido a favor de la pacificación de este reino las medidas de dulzura y lenidad con que he procurado atraer a los disidentes a la paz, la unión, sosiego y obediencia a las legítimas autoridades".[1] Para entonces el también jefe superior político reportaba haber otorgado 41,500 indultos.

Contra la impresión que deja el grueso de los relatos generales sobre el proceso de independencia de Nueva España, el conde del Venadito no fue la única autoridad que en aquellos años implementó medidas de indulgencia con el mismo fin. Una década antes, a unos cuantos días de haber asumido el gobierno virreinal y de que el levantamiento armado en los pueblos del Bajío le diera una convulsa bienvenida, Francisco Xavier Venegas emitía una primera proclama a los novohispanos en la que prometía favorecer "los medios de dulzura y persuasión, antes de echar mano de los de la fuerza y el rigor", para contener lo que por entonces presentaba apenas como una serie de alteraciones al orden público en algunas partes del

1 AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 285, Virrey conde del Venadito al ministro de la Guerra, No. 1341, 31 de enero de 1821, borrador, f. 316.

reino.[2] Cuatro días más tarde, el virrey publicaba la primera de las cinco ofertas generales de perdón para insurgentes que verían la luz durante su gobierno. Por su parte, en mayo de 1815, a un año de haber recuperado el trono de las Españas, Fernando VII ordenaba la reunión de un cuerpo de veinte mil hombres de infantería, mil quinientos de caballería y su correspondiente artillería, para que acudieran a extinguir el germen revolucionario en América "y hacer respetar las autoridades legítimas, cuando no basten los medios de dulzura y reconciliación que me dicta mi corazón, y a que me hallarán dispuesto siempre que los procuren de buena fe".[3] En los años subsiguientes el rey concedería dos indultos generales para los reos de insurrección en los dominios de ultramar.

En realidad, basta con escarbar un poco en la documentación de la época para encontrar, aquí y allá, referencias a las abundantes prácticas de indulgencia penal de las autoridades supremas de la monarquía, de las superiores del virreinato y de las subalternas en las provincias durante el proceso revolucionario de Nueva España entre 1808 y 1821. A no dudarlo, se trata de un componente central de la política del periodo; sin embargo, regularmente ha sido tratado como un fenómeno secundario frente a los esfuerzos represivos y la hostilidad en general de los actores del momento contra sus respectivos adversarios. Los ataques armados y las diversas formas de castigo, con o sin formalidades judiciales de por medio, han nutrido incontables páginas de la historiografía independentista y dado aliento incluso a un subcampo de estudios especializados en esos medios de "la fuerza y el rigor". Esa evidente fascinación por la enemiga entre los favorecedores del régimen colonial y sus opositores, que conduce a centrar la mirada en las prácticas coercitivas y en un amplio abanico de manifestaciones violentas, quizá se debe a que se les entiende como fenómenos naturalmente constitutivos de un proceso revolucionario o de una "guerra de independencia".[4] Quizá también es que, puestos a comparar, ese "catálogo de los horrores" resulta a primera vista más impresionante que cualquier intento de reconciliación o decisión de moderar y aun de renunciar al ejercicio de la fuerza y del castigo. Sea como fuere, el hecho constatable es que conocemos mucho de las inclemencias del conflicto y muy poco, en cambio, de los esfuerzos por hacerlo menos brutal y sanar las heridas antes que abrirlas o profundizarlas. El objetivo de este estudio es contribuir a sacar de las sombras ese otro rostro "dulce" de la revolución novohispana.

• • • •

[2] AGN, Bandos, vol. 25, Proclama del virrey de Nueva España a todos sus habitantes, México, 23 de septiembre de 1810, impreso, fs. 228-231.

[3] Real decreto, Palacio, 9 de mayo de 1815, en *Decretos del rey don Fernando VII*, t. II, pp. 313-314.

[4] Landavazo, *Nacionalismo y violencia*.

Desde luego, no soy el primer investigador que se plantea ese propósito y menos aún será este el primer estudio en cuyas páginas aparezcan indultos e indultados durante el proceso de crisis, guerra civil y desintegración de la monarquía española. Se trata ciertamente de un campo historiográfico con una gran cantidad de áreas de oportunidad, pero no del todo despoblado —y para el caso novohispano menos que para cualquiera otro de los territorios que conformaban el imperio hispano a inicios del siglo XIX.[5]

En efecto, más allá de las constantes apariciones del perdón como elemento de segundo plano en numerosos estudios y relatos sobre la llamada "guerra de independencia de México",[6] deben destacarse las contribuciones de un selecto grupo de trabajos que han abordado el tema con mayor dedicación. Sus perspectivas, objetivos y planteamientos son diversos. Algunos se centran en ámbitos, episodios, sujetos y regiones muy específicas. Tal es el caso del capítulo de Jorge Luis Romo Reyes sobre la presencia del indulto en el código político español de 1812, el primero que tuvo vigencia en Nueva España.[7] También de los trabajos que exploran la administración del castigo y el perdón por diferentes autoridades que hicieron frente al levantamiento armado, como el de Cristina Gómez Álvarez sobre la labor de intermediación selectiva de los obispos poblanos para el perdón de algunos insurgentes;[8] el de Laura Guillermina Gómez Santana sobre la actividad judicial

---

[5] Trabajos específicamente centrados en el análisis del indulto para otros espacios del mundo hispano durante el periodo revolucionario, conozco solo Chaurra Gómez y Gutiérrez López, *Reconquista e indulto*, y Melo Flórez, "El indulto", ambos referidos al virreinato del Nuevo Reino de Granada; así como Canterla y Tovar, "El decreto", Fiestas Loza, "Los indultos", y un breve apartado de Requejo Pagés, "Amnistía e indulto", para la España peninsular. Por supuesto, como ocurre con la historiografía novohispanista, en la española e hispanoamericana se encuentran referencias más o menos significativas a indultos e indultados en muchos otros estudios con intereses más amplios. Vale destacar Heredia, *Planes españoles*; Anna, *España y la independencia*; Costeloe, *La respuesta*; e incluso Resnick, "The Council", pp. 66-72, obras de consulta indispensable sobre la respuesta de los gobiernos metropolitanos a las revoluciones en América y que dedican espacio a los perdones y las amnistías como parte de la política imperial para el restablecimiento del orden en las provincias de ultramar.

[6] En ese enorme océano de literatura histórica merecen mención aparte los varios trabajos que Christon Archer dedicó al estudio de la guerra novohispana y de la estrategia contrainsurgente, en los que dejó continuas referencias y reflexiones en torno a la política de indultos del gobierno virreinal, especialmente del que encabezara Juan Ruiz de Apodaca a partir de 1816 y los usos propagandísticos que ese jefe hizo de las abultadas cifras de indultados que publicaba en la *Gazeta* de México y reportaba a España. Por citar algunos de los más importantes: Archer, "The Army"; Archer, "The Royalist Army"; Archer, "The Officer Corps"; Archer, "'La Causa Buena'"; Archer, "Where Did All"; Archer, "Surviving"; Archer, "The Militarization", 1992; Archer, "Politicization"; Archer, "Insurrection". Retomo parte de sus planteamientos en el apartado de consideraciones finales del presente estudio. Más recientemente, también se encuentran observaciones sobre el tema en Moreno Gutiérrez, *La trigarancia*, pp. 51-54; Moreno Gutiérrez, "La Restauración", pp. 103, 119-120; y Moreno Gutiérrez, "La cultura", pp. 10-11.

[7] Romo Reyes, "El indulto", pp. 33-71.

[8] Gómez Álvarez, *El alto clero*, pp. 72-87, 164-171,

de la Junta de Seguridad de Guadalajara en 1811;[9] y el de Jaime Olveda sobre las campañas del comandante José de la Cruz.[10] O bien, los capítulos de Christopher Navarrete Núñez sobre la relación de algunos insurgentes célebres con el indulto y sobre la dimensión retórica de las ofertas de perdón de las autoridades fidelistas.[11]

Asimismo, contamos con investigaciones que desde una perspectiva sociocultural se aproximan a los intereses, las mentalidades, las identidades y los vínculos sociales de los sujetos que engrosaron la rebelión y se involucraron en los procesos de indulto. Eric Van Young dedicó uno de los capítulos de su historia de la insurgencia popular novohispana a los "rituales de confesión y perdón" que protagonizaron los rebeldes ante los funcionarios coloniales, con el ánimo de conocer —si acaso era posible— la "estructura profunda" de su pensamiento y los "resortes" de su acción.[12] Por su parte, Barry Robinson se interesó en lo que los "procesos de perdón" de aquellos años dejan ver acerca del sistema de relaciones socioraciales —parentesco, feligresía, clientela, identidad étnica— de la región de Colotlán en las décadas postreras de la época colonial y la manera como condicionaron la participación de aquellas gentes en el conflicto abierto en 1810.[13]

Estos dos últimos autores llevaron más lejos sus consideraciones sobre las prácticas del indulto en el periodo revolucionario, no obstante que no era ese el objeto central de sus estudios. Por una parte, aprovechando el amplio corpus documental que habían reunido (Van Young) o expandiendo deliberadamente su búsqueda de registros sobre el tema (Robinson), ambos identificaron algunos "patrones representativos" de ese fenómeno. Así es que en sus capítulos respectivos encontramos anotaciones acerca de los fundamentos históricos y jurídicos del indulto, de la dimensión político institucional de la estrategia de pacificación que protagonizó, de las dinámicas de negociación entre autoridades y rebeldes, del papel intermediario de los curas párrocos, de la masificación de los perdones, de las reincidencias y demás destinos de los indultados y de varios otros aspectos particulares. Por otra parte, Van Young desarrolló además interesantes reflexiones metodológicas acerca de los alcances y los límites de los registros documentales de perdones para una historia social de la insurrección en su conjunto[14] y de los usos del indulto en

---

9 Gómez Santana, "Castigo e indulto".

10 Olveda, "José de la Cruz".

11 Navarrete Núñez, "El indulto", capítulos 3 y 4.

12 Van Young, *The Other Rebellion* (2001); utilizo la traducción al español de 2006: *La otra rebelión*, capítulo V, pp. 220-244.

13 Robinson, *The Mark of Rebels*, capítulo 5, pp. 87-110.

14 El autor deliberadamente descartó los registros de solicitudes de indulto para nutrir la base de datos de 1,284 individuos acusados de rebelión con la que construyó su propuesta del perfil social de la insurgencia popular, pues consideró que no podía saberse con certeza si los solicitantes realmente se habían involucrado en la insurrección o solo buscaban una "póliza de seguridad" para posibles

particular;[15] mientras que Robinson propuso caracterizaciones e interpretaciones más generales sobre el papel de la indulgencia del régimen fidelista en el proceso de independencia y sus herencias para la nueva nación.

Por ejemplo, Robinson sugiere que las prácticas del perdón durante la guerra de independencia fueron caóticas, con virreyes, gobernadores provinciales y comandantes militares publicando gracias cada uno por su cuenta, "rara vez en concierto", y provocando con ello una "confusión generalizada" acerca de quiénes eran elegibles para un indulto, cuáles eran los alcances del beneficio y quién podía concederlo.[16] Aun así, sostiene que los "procesos de perdón" funcionaron como mecanismos de pacificación con alcances extraordinarios y del todo insospechados: además de restaurar —pasajeramente— la relación entre los súbditos descarriados y el rey, la inusitada proliferación de los indultos habría permitido reconciliar a los distintos sectores sociales de Nueva España entre sí y con su respectiva posición en la organización jerárquica de la comunidad. De esa manera, la política fidelista de perdón para los rebeldes resultó ser, a un mismo tiempo, la base del consenso por la independencia y un dique para una posible revolución social que pusiera el mundo conocido de cabeza —casos de Francia o Haití—, con lo que se garantizó el dominio de las nuevas elites criollas sobre el país independiente.[17]

Otros autores que también aventuran interpretaciones generales sobre el papel del perdón en el proceso de independencia son Sebastián Rivera Mir y Ana Carolina Ibarra. El primero propuso que la práctica de los indultos había experimentado

---

implicaciones futuras. Van Young, *La otra rebelión*, pp. 919-920. Eso no significa que desaprovechara la riqueza de esos materiales, pues a través de ellos conoció muchas de las innumerables microhistorias de rebeldes, cabecillas, curas, pueblos, pasquines, voces, tumultos y demás protagonistas que pueblan el casi millar de páginas de su fascinante obra. El potencial de los documentos de perdón para construir una historia social de la rebelión ya había sido advertido décadas atrás por Hamnett, *Raíces de la insurgencia*, pp. 212-213, 227.

15 Además de problematizar y poner a prueba el "valor de verdad" de los testimonios judiciales de autoinculpación para conocer lo que verdaderamente pensaban quienes impetraban el perdón, Van Young advirtió señaladamente acerca de la extrema dificultad de emprender intentos de cuantificación de los indultados, debido a la "alacridad" con la que se concedía la gracia y las deficiencias de los registros estadísticos que llevaban las autoridades coloniales. Van Young, *La otra rebelión*, pp. 232. Y es verdad que, aun cuando en los archivos se encuentran expedientes muy valiosos con relaciones nominales de indultados que van desde unos cuantos hasta cientos o miles de ellos, es razonable pensar que esos registros no comprenden la totalidad de las decenas de miles de individuos que acaso accedieron al perdón a lo largo de los once años que duró la guerra. Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno*, 1997, pp. 229-230, rescató en su momento algunas cifras de "fuerzas insurgentes indultadas"; y Guedea, *La insurgencia*, pp. 220-225, presenta en las páginas finales del capitulado de su obra —con base en la información que ofrecen Bustamante, *Cuadro histórico*, y Alamán, *Historia de Méjico*— un recuento nominal, acompañado de algunas cifras, de los insurgentes del llamado Departamento del Norte que se indultaron a partir de 1816.

16 Robinson, *The Mark of Rebels*, pp. 89-90.

17 Robinson, *The Mark of Rebels*, especialmente pp. 94-110.

una transformación sustancial a partir de 1810, como consecuencia de la rebelión extendida por varias provincias del reino: de un control centralizado en las autoridades superiores de la ciudad de México y que contemplaba mecanismos formales de intervención de "la comunidad" mediante "apoyos jurídicos" que resultaban decisivos para la concesión del indulto, se habría pasado a una administración descentralizada por agentes locales (comandantes, curas y funcionarios) que además negociarían directamente con los inculpados, reduciéndose así de manera drástica tanto el protagonismo de "la comunidad" cuanto la capacidad del "poder central" para verificar el correcto cumplimiento de la política de indultos.[18] Por su parte, Ibarra publicó un breve ensayo sobre el papel del perdón y del castigo en la guerra de independencia y en el marco más amplio del proceso de "modernización penal" que transitaba el mundo atlántico en la era de las revoluciones.[19] Al respecto, la autora argumentó que si bien la monarquía española parecía acompañar esa tendencia hacia formas punitivas más discretas y útiles, las sublevaciones en América y la consecuente necesidad de restablecer la soberanía obligaron a echar mano de respuestas más tradicionales, con castigos crueles y ejemplarizantes como sello distintivo. Bajo esa lógica, los indultos deberían entenderse como expresión de la magnanimidad regia, recurso añejo de reconciliación en el mundo hispano, y no como signo de una modernidad penal tendiente al respeto de los "derechos humanos".

• • • •

Las propuestas interpretativas de los autores mencionados son sin duda interesantes, muy sugerentes y dignas de consideración para que nuevas investigaciones las pongan a prueba. Sin embargo, debe reconocerse también que se levantan sobre bases documental endebles, insuficientes en todo caso para poder asumirlas como hipótesis comprobadas de manera satisfactoria.[20] En mi opinión, la presumible fragilidad de sus conclusiones se debe a la extraordinaria dificultad de documentar con consistencia cada uno de los puntos que permitirían sostener por todos sus ángulos esas caracterizaciones generales, sobre todo tratándose de esfuerzos individuales

---

18 Rivera Mir, "El indulto".

19 Ibarra, "El castigo y el perdón".

20 Por citar un ejemplo emblemático y que —como se verá adelante— interesa de manera particular al presente estudio: la sugerencia de Robinson, *The Mark of Rebels*, p. 89-90, de que las prácticas del perdón fueron caóticas se basa apenas en un caso de 1815, en el que un capitán realista concedió un indulto particular y el virrey Calleja, para no desautorizarlo, tuvo que confirmar la gracia y advertirle a su subordinado que se abstuviera de asumir facultades que no le correspondían. Esta forma de proceder es característica del apartado "The Pardon Process" (pp. 88-96) en el que Robinson presenta "patrones representativos en la naturaleza y la práctica del proceso de indulto a partir de los registros existentes"; para ello afirma basarse en "unos 491 registros de indulto que abarcan desde 1810 hasta 1820 [y] representan *todos los registros disponibles del AGN*" (pp. 154-155, n. 4, cursivas añadidas). Más allá de ser falso que las referencias sobre indultos e indultados en el AGN de México se limiten al número citado, parece poco prudente establecer tendencias o generalizaciones ("patrones representativos") a partir de la información obtenida de unos cuantos casos.

que en algunos casos son más bien tangenciales al objeto central de las investigaciones (Van Young, Robinson) o que constituyen apenas unas primeras y breves aproximaciones al tema (Rivera Mir, Ibarra).

En efecto, al revisar los materiales citados en esos trabajos, y aun en los que, sin grandes vuelos interpretativos, se proponen reconstruir facetas completas de la política de indultos para todo el periodo revolucionario (Navarrete Núñez),[21] lo que se aprecia es una mezcla irregular de decretos, cédulas y órdenes de los gobiernos supremos de la monarquía —de las Cortes, de las regencias, del rey, de los consejos y ministerios—; bandos, proclamas y disposiciones varias, tanto de virreyes cuanto de sus comandantes generales en las provincias; correspondencia de autoridades militares y eclesiásticas subalternas con las superiores y, o, con algún cabecilla insurgente en particular; manifiestos y periódicos rebeldes con referencias a los perdones del gobierno virreinal; algún tratado de doctrina jurídica, leyes de recopilaciones y dictámenes de ministros y asesores letrados sobre la forma de practicar el indulto, entre varios otros documentos. En suma, un conjunto dispar y aparentemente aleatorio de fuentes que tocan diversos aspectos y niveles de la política de indulgencia sin lograr cubrir a cabalidad alguno de ellos y que a veces tampoco parecen ser bien entendidas.

Una confusión habitual, por ejemplo, ocurre entre los decretos o cédulas de indulto que expedían los gobiernos supremos de la monarquía y los que emanaban de la autoridad de los virreyes de Nueva España. Unos y otros se publicaban en todo el reino por medio de bandos —además de periódicos y pregones—, pero tenían fundamentos, objetivos e implicaciones diferentes que hacen importante distinguir su procedencia. Asimismo, suelen tomarse como documentos de una misma clase esos decretos o cédulas que promulgaban los perdones —fuesen de iniciativa metropolitana o virreinal— y las proclamas o manifiestos con los que las propias autoridades supremas, pero sobre todo los virreyes y los comandantes en las provincias, buscaban convencer a los insurgentes de acogerse a la gracia que se les ofrecía: es común encontrarlos referidos por igual como “bandos” o “proclamas de indulto”, pero unos tenían importantísimas implicaciones legales, como que daban existencia jurídica a los perdones, mientras los otros eran solo discursos públicos auxiliares que intentaban hacer más efectivo el impacto de aquellos. Los estudios citados tampoco ofrecen mucha claridad acerca de las autoridades que estaban involucradas en las diferentes

[21] La tesis de Navarrete Núñez, “El indulto”, es el más reciente y sin duda el más ambicioso de los estudios comentados en estas páginas, pues se propone evaluar el impacto del perdón como “instrumento de pacificación y sometimiento” en la guerra de independencia, teniendo en cuenta cómo funcionaba este recurso en el aparato político y jurídico novohispano, cómo se aplicó entre distintos estratos sociales, qué motivos tuvieron para solicitarlo quienes lo hicieron, así como los rasgos característicos de la retórica de las autoridades al ofrecer esas gracias. Dos años antes de la defensa de su tesis, el autor ya había publicado un avance del material de sus primeros dos capítulos, precisamente ensayando una visión general de la política de indultos entre 1810 y 1821: Navarrete Núñez, “Los indultos”.

etapas de los procesos de perdón —desde la expedición de los mandatos en la Península o en México hasta su cumplimiento a ras de suelo en territorio novohispano—, cuáles eran sus facultades y cuáles las funciones que desempeñaban.

En fin, lo que trato de subrayar aquí, en términos metodológicos, es la necesidad de distinguir los diferentes ámbitos y niveles de la práctica de la indulgencia penal en el periodo revolucionario como paso elemental para aclararnos el mapa del extenso terreno que nos interesa explorar. Solo entonces estaremos en condiciones de reconocer qué aspectos de esa realidad documentan los abundantes registros sobre indultos e indultados y, así, de definir también con acierto y andar con paso firme la ruta que elijamos seguir en nuestras investigaciones. En ese sentido, parece recomendable que quienes somos atraídos por estos temas avancemos sobre objetivos prudentemente acotados, identificando alguna de las múltiples parcelas en las que puede descomponerse el fenómeno histórico que nos convoca y consagrar a ella todos nuestros esfuerzos heurísticos y hermenéuticos. De esa manera, con la suma gradual de múltiples intentos tal vez modestos, pero consistentes, seguramente podremos reconstruir el enorme y complejo rompecabezas que hoy se nos presenta todavía algo desbaratado.

• • • •

Atendiendo a ello, mi apuesta en el presente estudio es concentrarme en el nivel superior de la práctica de la indulgencia penal en la Nueva España revolucionaria; es decir, en la actuación de las más altas autoridades del reino: virreyes y ministros de la Audiencia y Sala del Crimen de México. Esos oficiales regios tenían la responsabilidad de acatar y hacer cumplir los indultos ordenados desde la Península por los gobiernos metropolitanos; pero los jefes políticos del virreinato, vicarios del rey en el distrito de su mando, también estaban facultados para declarar perdones por su cuenta e iniciativa —a menudo con consulta de los ministros y otros asesores letrados— cuando así conviniera a la conservación o al restablecimiento de la paz y el orden. Sostengo que esos mandatos supremos y superiores constituyeron la columna vertebral de la política de indulgencia ensayada durante los años que abarca esta investigación en las provincias novohispanas. En otras palabras, que fueron esos actos normativos generales —poco más de tres decenas, como veremos— los que habilitaron, ampararon y regularon los innumerables episodios particulares de negociaciones de indulto para individuos, grupos o poblaciones específicas que aparecen dispersos en los registros de la época y que la historiografía suele recoger también de manera anecdótica y desarticulada: una enorme cantidad de casos aparentemente aislados y "caóticos" —como sugieren algunos de los estudios citados en los párrafos previos[22]— que son en realidad ramificaciones y frutos del tronco general que me propongo reconstruir en este estudio.

22 Me refiero a Robinson, claro, pero también a Van Young y a Rivera Mir, quienes, con sus planteamientos ya comentados acerca de la alegre profusión descentralizada y deficientemente registrada de los perdones, alimentan la imagen de una política de indulgencia dominada por la confusión y la desorganización.

Así, entonces, lo que he hecho es rastrear primero todos los mandatos de los gobiernos supremos de la monarquía y superiores del virreinato por los que se concedieron indultos en Nueva España entre 1808 y 1821. El resultado arroja un total de treintaidós decretos y reales cédulas que —por razones que explicaré al inicio del capítulo segundo— significaron treintainueve perdones generales para delincuentes de distintas clases: de insurrección y otros delitos políticos; desertores del ejército y marina; oficiales casados sin licencia del rey; y reos comunes de jurisdicciones civil u ordinaria, militar y eclesiástica.[23] Además de determinar su origen en uno u otro lado del Atlántico hispano y la clase de delincuentes y delitos que comprendían, analizo otras características específicas de cada mandato: qué requisitos debían cumplir quienes aspiraban a obtener el perdón; qué efectos tenía éste sobre las penas, los delitos y la fama de los beneficiados; y cuáles eran los mecanismos institucionales que debían ponerse en marcha para darles el más exacto y pronto cumplimiento.

Después, identifico los momentos en los que se expidieron y fueron publicados esos decretos y reales cédulas, para reconstruir los contextos que dan sentido a las características específicas de cada uno. Con base en ello y en información complementaria de otras fuentes documentales y bibliográficas, explico los motivos y los propósitos que se trazaron las autoridades en cada caso, cuáles eran los problemas concretos que buscaban resolver y cuáles los desafíos que podía suponerles la implementación de esas medidas en el convulso escenario de la crisis política y la guerra civil que azotaba las provincias novohispanas. De esa manera, el relato que presento, desde los primeros perdones concedidos a reos "paisanos", a desertores y a oficiales casados sin licencia por el virrey José de Iturrigaray en septiembre de 1808, hasta el último ofrecido en julio de 1821 a las tropas trigarantes por el jefe superior golpista Francisco Novella, quiere dar cuenta de la manera como las prácticas de la indulgencia penal por los gobiernos superiores de la última Nueva España se transformaron —o no— en función de los cambiantes contextos de esos tiempos revueltos.

• • • •

[23] Robinson, *The Mark of Rebels*, p. 155 n. 11, presenta una "relación cronológica de los decretos de indulto preservados en el AGN", con un total de diecisiete referencias; sin embargo, de acuerdo con mis propios registros, solo ocho de ellas corresponden realmente a decretos o reales cédulas de perdones promulgados en Nueva España, mientras que el resto son regulaciones secundarias de los mismos, circulares que acompañaron su remisión a diferentes autoridades del reino, expedientes de su cumplimiento o referencias repetidas. Por su parte, Navarrete Núñez, "El indulto", pp. 41-70 y 155-156, da cuenta de diez mandatos supremos o superiores de indulto entre 1810 y 1821 —uno de ellos, de 30 de mayo de 1814, en realidad no se publicó ni se aplicó en las provincias novohispanas—; el resto de sus referencias son también de proclamas de virreyes y comandantes, así como de concesiones de perdón para individuos específicos.

Como varios otros de los estudiosos del indulto en el periodo revolucionario, yo también tuve la necesidad de entender primero cuál era el estatus de esa "institución de clemencia" —como la llamó Abelardo Levaggi[24]— en el orden jurídico y político del antiguo régimen hispano. Las orientaciones que a ese respecto contienen los trabajos comentados en esta introducción fueron muy valiosas para un primer acercamiento, pero no terminé de encontrar los elementos que me permitieran entender algunos rasgos de los decretos y reales cédulas que se publicaron y se pusieron en práctica en Nueva España. Por eso decidí apoyarme en un conjunto de fuentes bibliográficas, legales y doctrinales que me hicieron ver que el indulto en la monarquía católica distaba mucho de ser solo un instrumento de pacificación en contextos de rebelión; que podía manifestarse en una multiplicidad de formas muy variada, con distintos motivos y propósitos, como la celebración de sucesos de público regocijo o la contención de fenómenos delictivos contra el orden público o contra el real erario; que tenía fundamento en principios jurídicos y culturales de muy hondas raíces históricas, los que le daban una fuerte carga simbólica como expresión de la suprema liberalidad y de la clemencia de un príncipe cristiano, vicario de Dios en la tierra; que ese simbolismo cumplía también funciones prácticas de legitimación y fortalecimiento de la hegemonía regia; que todo ello probablemente había seguido operando después de 1808 y que los estudios sobre el proceso de independencia de Nueva España, de por sí poco atentos a los actos de lenidad, prácticamente tenían en el olvido los que no se dirigían a los insurgentes.

En definitiva, esa inmersión en el complejo y fascinante mundo del antiguo régimen hispano resultó ser decisiva para darle un marco general de interpretación a este trabajo. Mi argumento es que, en una clara línea de continuidad con los usos que se daban al perdón real en la monarquía católica, fueron dos los principales objetivos que persiguieron los gobiernos metropolitanos y los virreinales de Nueva España con la constante declaración de indultos y amnistías entre 1808 y 1821. Uno de ellos —el más obvio y, como dije, el más atendido por los estudios históricos— fue el restablecimiento del orden trastornado por la insurrección y otras formas de desobediencia, como la deserción militar en medio de la guerra. La considerable cantidad de perdones que comprendieron esos delitos a lo largo de los catorce años que abarca esta investigación —veintitrés de los treintainueve totales— sugiere que las autoridades depositaron en ellos grandes expectativas de desmovilizar y reinsertar en la sociedad a miles de alzados en armas, así como a tantos otros miembros evadidos de los ejércitos reales que debían combatir a los rebeldes reacios al sometimiento pacífico.

El otro gran objetivo de los indultos fue afirmar, legitimar y fortalecer la soberanía del rey o de la nación en cuyo nombre decían actuar las autoridades en la metrópoli y en los dominios de ultramar. Esa miras estaban implicadas en cualquier

[24] Levaggi, "Las instituciones".

manifestación del perdón, pues su ejercicio se entendía como una facultad privativa de quien detentaba la potestad suprema —y de aquellos en quienes delegaba expresamente ese poder. Pero, como veremos, los indultos con mayor potencial para exhibir la magnificencia única del soberano, por su gran carga simbólica y por la excepcionalidad de sus alcances y de su ocurrencia, eran los que comprendían en principio a la universalidad de los reos del reino y que los monarcas declaraban tradicionalmente en celebridad de ocasiones de "gran alegría": coronaciones, matrimonios y nacimientos en el seno de la familia real, además de alguna importante victoria militar o tratado de paz ventajoso. A partir de 1808, en medio de la vacancia regia y de la crisis de las concepciones sobre los fundamentos, el asiento, la distribución y las formas de ejercicio de la soberanía, se sumaron otros eventos que de manera inédita dieron también motivo a la promulgación de esas supremas demostraciones de clemencia: la instalación de las Cortes de la nación española (1810), así como la publicación (1812) y el restablecimiento (1820) de la constitución política de la monarquía.

• • • •

Acerca de la terminología empleada, conviene aclarar que en este trabajo hablo indistintamente de "perdón" o de "indulto" para referir una concesión graciosa —esto es, que no respondía a débito alguno de justicia— por la que se mitigaba en distintos grados la pena que debía recaer o estaba ya recayendo sobre un delincuente, a veces hasta su extinción total. En ocasiones, la gracia concedida no solo suprimía el castigo sino que borraba incluso la responsabilidad criminal del sujeto beneficiado, restituyéndolo entonces al estado de honra y riqueza en el que se encontraba antes de su delito. En tales casos podía hablarse de "perdón y olvido", o simplemente de "olvido" y aun de "amnistía"; pero lo cierto es que el uso que los actores del periodo hacían de esas y otras voces inscritas en el campo semántico de la indulgencia penal no estaba gobernado por un rígido canon taxonómico.

Algo que sí puede asegurarse es que la voz *amnistía* fue la que menos se usó en el periodo revolucionario.[25] Por eso llama la atención la excesiva frecuencia con la que aparece en la historiografía como sustantivo válido para casi cualquier forma de perdón que comprendiera delitos políticos. Esa elección es problemática porque la amnistía sí suponía unos efectos muy específicos sobre la pena, el delito y la fama de los delincuentes —a saber, respectivamente, remisión, olvido y restitución— que no pueden atribuirse a todos los gestos de indulgencia que tuvieron lugar en esos años. En este estudio veremos unos cuantos ejemplares que se presentaron de

[25] Algunos ejemplos: Hernández y Dávalos, *Colección*, t. IV, doc. 70; t. VI, doc. 121; t. II, doc. 270. También "Observaciones de varios españoles constitucionales sobre la amnistía que dicen va a decretar Fernando VII", en *El Español Constitucional*, núm. IV, diciembre de 1818, pp. 300-303.

manera explícita como "olvidos" y aun —muy pocas— como "amnistías", con los efectos consabidos; pero también un nutrido catálogo de "perdones" e "indultos", así declarados, entre los cuales algunos tuvieron esos mismos alcances amplios, mientras que otros se limitaron a mitigar la pena que debía recaer o estaba ya recayendo sobre un reo, sin que por eso se desvaneciera su falta ni se le restituyera a su estado de honra anterior.[26]

Perdón e *indulto* fueron las voces más usadas en aquellos años, y para entonces no habían abandonado la ambigüedad semántica que arrastraban de siglos atrás, de modo que a veces podían aparecer como sinónimos —y, como dije, con distintos y particulares efectos— pero podían también hacerlo como figuras complementarias, significando tanto la remisión de la pena (indulto) cuanto el olvido del delito (perdón). Aquí los usaré como términos equivalentes —no así *amnistía*, al que recurro solo en los casos pertinentes— procurando siempre que quede claro cuál era el alcance de cada uno de los ejemplares concretos que irán apareciendo en el relato. Por lo demás, en el ánimo de evitar hasta donde ha sido posible una excesiva repetición de términos, utilizo también muchas otras expresiones —algunas tomadas de la documentación de la época— en el mismo sentido amplio apuntado, tales como "prácticas de indulgencia", "medidas de dulzura", "demostraciones de clemencia", "medios de suavidad" y un largo etcétera.

• • • •

Para sustentar los argumentos que desarrolla este estudio he echado mano de a una amplia variedad de fuentes manuscritas e impresas. En primer lugar, como dije, los decretos y reales cédulas de indulto que tuvieron cumplimiento en Nueva España entre 1808 y 1821 y que —en su gran mayoría— quedaron insertos en bandos impresos de orden virreinal con fecha de su publicación en México y órdenes de

26 No dejan de ser interesantes, sin embargo, los ocasionales intentos de delimitación semántica de esas voces. Por caso, lo que expuso en 1820 el diputado Miguel Cortés, a propósito de la iniciativa de ley de "amnistía" para las provincias americanas: "Por tanto, no hay otro medio en las naciones para terminar las revoluciones y reunir los partidos, que la ley de la amnistía, tan enteramente distinta del indulto, como se distingue el cielo de la tierra, porque el indulto recae sobre una pena impuesta por una ley, y la amnistía es una declaración de que las leyes deben callar y tenerse por derogadas para el acto las criminales que hablan de la materia". *Diario de las sesiones de Cortes*, núm. 75, sesión de 17 de septiembre de 1820, p. 1072. Por otra parte, Melo Flórez, "La cara oculta", pp. 99-106, ha profundizado en la complejidad semántica del perdón, el indulto y el olvido en el mundo hispano —bien que para la época prerrevolucionaria— mostrando, por ejemplo, que el olvido podía asumirse como condición del perdón, mientras que el indulto simple comportaba solo remisión de la pena sin borrar la falta cometida ni, por ende, restituir al agraciado sus bienes y honra. La dificultad para encontrar significados claros y estables en los términos relacionados con el perdón real en el antiguo régimen del ámbito castellano ya había sido advertida en el clásico estudio de Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 21-44.

circularlos a las provincias del reino para que llegara a noticia de todos y nadie pudiera alegar ignorancia. Cuando el indulto era un mandato de las autoridades supremas en España, el bando reproducía íntegro el decreto o cédula y añadía unas líneas introductorias en las que el virrey informaba del conducto por el que se le había comunicado —un ministerio o un consejo—, a veces también insertando el texto de la real orden o de la carta acordada con la que se le había acompañado. Los virreyes podían asimismo dictar, inmediatamente después del mandato supremo, las disposiciones reglamentarias que consideraran conducentes para que la gracia concedida tuviera el más puntual cumplimiento y las mejores resultas en beneficio de los reos y de la tranquilidad pública del reino. En cambio, cuando los decretos eran de plena iniciativa virreinal, el bando se limitaba a reproducir la superior resolución gestada y redactada de principio a fin en el palacio real de México. He podido acceder a ejemplares físicos o digitalizados de todos esos bandos por medio de fondos varios de la sección virreinal del Archivo General de la Nación de México (AGN);[27] de la colección digital de impresos sueltos Tobías Chávez Lavista que alberga la Biblioteca Central de la Universidad Nacional Autónoma de México;[28] y de los periódicos de aquellos años —especialmente la *Gaceta* de México y el *Noticioso General*— en los que también se publicaban, gracias a la Hemeroteca Nacional Digital de México,[29] a la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional de España[30] y al sitio Periódicos Mexicanos Independientes y Revolucionarios del East View Global Press Archive.[31]

La información complementaria para reconstruir la historia de cada uno de los mandatos supremos y superiores de indulto del periodo la he obtenido de una gran cantidad de comunicaciones y registros de consultas y deliberaciones entre autoridades, tanto de las metropolitanas con el virrey de Nueva España cuanto de éste con los ministros de la Real Audiencia de México y con otros altos letrados del reino. Para ello ha sido importante localizar en el fondo Reales cédulas del AGN los decretos y reales cédulas originales que se comunicaron desde España —a veces impresos, a veces manuscritos— al superior gobierno novohispano, pues, además de confirmar parte de los datos contenidos en los bandos finalmente publicados, se acompañan de sus acuses de recibo fechados y de las primeras órdenes que el virrey dictó en cada caso para iniciar el proceso de su ejecución. Esto último habitualmente significaba mandar que los decretos y las reales cédulas pasaran a consulta del asesor general del virreinato, del auditor de guerra —en el caso de los perdones para insurgentes y

[27] https://archivos.gob.mx/guiageneral

[28] https://www.bibliotecacentral.unam.mx/index.php/colecciones/otras-colecciones

[29] http://www.hndm.unam.mx/index.php/es/

[30] http://www.bne.es/es/Catalogos/BibliotecaDigitalHispanica/Inicio/index.html

[31] https://gpa.eastview.com/crl/irmn

los de jurisdicción militar—, de algún fiscal de la Audiencia o del Real Acuerdo de oidores, para que recomendaran lo que les pareciera conveniente.

Asimismo, ha sido de gran utilidad el fondo Correspondencia de virreyes del AGN, cuya reproducción microfilmada consulté a través del sitio web Family Search de la Sociedad Genealógica de Utah.[32] Las comunicaciones que ahí se resguardan entre el virrey de turno y los consejos y ministerios metropolitanos no solo incluyen los mencionados acuses de recibo de las órdenes supremas de indulto, también llegan a registrar noticias menos convencionales acerca de los procesos de consulta y deliberación que antecedían a la publicación de las gracias; por ejemplo, solicitando alguna aclaración relativa a los términos específicos del beneficio que se estaba otorgando, o bien, exponiendo las reservas que se tenían respecto a los posibles efectos negativos de la medida en las labores de pacificación del reino.

Otra pieza fundamental de este rompecabezas han sido los expedientes formados por la Sala del Crimen de México a propósito de las diligencias que se practicaban para ejecutar los indultos en celebridad de sucesos de público regocijo. Además de dar noticia circunstanciada de los procedimientos institucionales que se seguían a fin de llevar a efecto esas órdenes supremas, la citada documentación, conservada en legajos varios del fondo Criminal del AGN, a menudo incluye dictámenes de los fiscales y demás asesores letrados en torno a aspectos técnicos de la ejecución del indulto, así como razonamientos jurídicos de mayor alcance doctrinal acerca de la pertinencia de la gracia concedida y aun de los fundamentos del poder de perdón, por ejemplo, cuando éste lo ejercía el virrey. En el mismo nivel de las órdenes despachadas para el cumplimiento de los perdones se encuentran las comunicaciones entre el virrey y las autoridades subalternas que estaban en contacto más directo con los rebeldes armados y con los miembros evadidos del ejército en las provincias del reino. Los papeles que dan cuenta de esos intercambios, y que en algunas ocasiones hablan de la respuesta que recibían los ofrecimientos de indulto, se localizan en fondos diversos del AGN, entre los que cabe destacar Operaciones de guerra e Indiferente virreinal.

Finalmente, acudí a una miscelánea de fuentes que complementaron y ocasionalmente suplieron lo que las antes mencionadas no podían ofrecer: la actas de las sesiones de las Cortes españolas; colecciones impresas de los decretos de esa asamblea y los de Fernando VII; las gacetas oficiales del gobierno metropolitano con sede en Sevilla, Cádiz o Madrid, a las que accedí por medio de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática de España;[33] recopilaciones de leyes castellanas,

[32] https://www.familysearch.org/search/catalog

[33] https://www.boe.es/buscar/gazeta.php

indianas y españolas en general, desde las Partidas alfonsíes hasta la Novísima de 1805; manuales jurídicos de los siglos XVIII y XIX y la constitución política promulgada en Cádiz en 1812.

• • • •

La exposición avanza en orden cronológico a lo largo de siete capítulos, con apoyo de tablas y gráficos que sintetizan parte de la información más relevante. El capítulo 1 explica el lugar que ocupaba el perdón en el orden jurídico, en la configuración y ejercicio del poder político, en el gobierno de la monarquía y en la administración de justicia del antiguo régimen hispano. Presenta un cuadro de sus múltiples manifestaciones posibles, de sus características técnicas, de las motivaciones y los propósitos que habitualmente estaban detrás de su concesión y de los efectos asimismo diversos que podía tener sobre las penas, los delitos y los delincuentes. Y repara en las implicaciones políticas de la indulgencia penal para el orden público como instrumento de pacificación y para la hegemonía regia como afirmación del poder supremo que detentaba el monarca.

El capítulo 2 incursiona ya en el mundo novohispano condicionado por la crisis política que desató la invasión francesa de la Península y el irregular cambio de dinastía reinante en 1808. La atención se centra en analizar el indulto general que declaró el virrey Iturrigaray a inicios de septiembre de aquel año por la exaltación de Fernando VII. Al tiempo que se presentan los términos y condiciones específicas del decreto virreinal, se aprovecha la ocasión para examinar, desde un ángulo novedoso, la crisis de la soberanía hispana como escenario de las disputas entre las autoridades superiores del reino que culminaron con la violenta destitución del virrey, en la madrugada del 16 de septiembre, bajo sospechas de querer independizar estas provincias. El capítulo explora el papel que desempeñó en ese desenlace la decisión de Iturrigaray de practicar una forma del perdón que no era habitual para los virreyes porque se entendía de exclusivo ejercicio del monarca.

El capítulo 3 analiza las prácticas del indulto en el bienio que corre entre el llamado "golpe de Estado" de septiembre de 1808 contra el virrey y el estallido de la rebelión armada en el propio mes de 1810. Por una parte, hace un seguimiento detallado de los mecanismos institucionales que se pusieron en marcha para ejecutar el perdón general que dejó declarado Iturrigaray. Por la otra, describe la atmósfera de incertidumbre, sospechas, temores y sediciones anónimas en la que gobernaron las autoridades "golpistas", así como las esperanzas que éstas depositaron en la indulgencia penal para apagar las manifestaciones disidentes. Finalmente, presenta un conjunto de casos de solicitud de indulto para desertores militares que no parecen guardar relación con el decreto de septiembre de 1808 y que por eso motivan una reflexión más profunda acerca de los alcances y los límites de las facultades virreinales de perdón.

Cada uno de los cuatro capítulos restantes se dedica a una etapa sucesiva de los usos del perdón por los gobiernos superiores de Nueva España entre 1810 y 1821, ya en el escenario de la guerra civil que asoló estas provincias. De modo que el capítulo 4 coincide con el mando de Francisco Xavier Venegas (1810-1813), durante los primeros años del levantamiento armado y mientras no hubo monarca en España; el capítulo 5 abarca los tres años y medio de gobierno de Félix María Calleja (1813-1816), que fueron los del gradual declive de la insurrección y el regreso de Fernando VII al trono; el capítulo 6 comprende el primer periodo de Juan Ruiz de Apodaca como virrey bajo el régimen absolutista y frente a una rebelión fragmentada en grupos reducidos y regiones cada vez más aisladas (1816-1820); mientras que el capítulo 7 tiene como protagonista al mismo conde del Venadito y a Francisco Novella en el breve pero decisivo lapso que va del restablecimiento del sistema constitucional al insospechado estallido y triunfo del movimiento independiente (1820-1821).

Como dije antes, lo que ofrecen esos últimos cuatro capítulos es una exposición contextualizada de todos los decretos y cédulas de indulto general que los virreyes de turno hicieron publicar y cumplir. Se explican las circunstancias específicas que les dieron origen en España o en México; los motivos de su concesión, los objetivos que perseguían, los términos originales bajo los que fueron expedidos en la Península —cuando era el caso— y aquellos con los que finalmente se promulgaron en estas provincias. Cuando se trata de los perdones que solemnizaron sucesos de “gran alegría”, el análisis presta especial atención a los cambios y las continuidades respecto de las prácticas tradicionales y lo que eso deja ver acerca de la crisis y revolución que experimentaba la soberanía hispana: interesan los lenguajes utilizados en esos decretos, las justificaciones que se les dieron y los mecanismos institucionales que se diseñaron para llevarlos a cumplimiento, habida cuenta de las innovaciones que los regímenes liberales introdujeron en distintos ámbitos del orden jurídico hispano y la ruptura declarada de Fernando VII con ellas. En cuanto a las “medidas de dulzura” para con los rebeldes y desertores de Nueva España, la exposición permite ver la evolución de sus términos —sus alcances, sus periodos de vigencia, los incentivos adicionales que se ofrecían a cambio de la rendición— en función de lo extendida que estaba la insurrección, el estado de la correlación de fuerzas con el régimen virreinal o la velocidad que el gobierno quería imprimir a la pacificación.

• • • •

No puedo concluir esta introducción sin reconocer a las instituciones y a algunas de las personas —imposible mencionarlas a todas— que con sus apoyos impagables alentaron la elaboración y publicación de este estudio. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México (hoy Consejo Nacional de Humanidades,

Ciencias y Tecnologías), El Colegio de México, la Secretaría General Iberoamericana y la Casa de Velázquez proveyeron financiamiento crucial en las distintas etapas del proceso de investigación y de redacción. Agradezco también a quienes atendieron mis solicitudes en archivos y bibliotecas de México y de España, porque facilitaron mis labores de una manera que tal vez ni siquiera alcanzo a apreciar con justicia. Lo mismo cabe decir de la generosidad con la que Jairo Melo compartió sus invaluables herramientas de consulta de repositorios digitales, que me permitieron solventar parte de las dificultades logísticas impuestas por la pandemia desatada en marzo de 2020.

Dos años después pude defender una primera versión de esta investigación como tesis doctoral en El Colegio de México. Allí encontré desde el primer momento un ambiente y unas instalaciones de privilegio para el desarrollo de mis actividades académicas, pero sobre todo conocí a muchas personas que hicieron del camino recorrido una experiencia siempre gozosa y de continuo aprendizaje. Gracias a todas ellas: a la doctora Josefina Zoraida Vázquez, que me abrió las puertas de la institución como su ayudante; al personal administrativo, del comedor, del transporte, de mantenimiento y de limpieza; a la planta docente del Centro de Estudios Históricos y a los amigos y amigas cómplices de la promoción 2015 del doctorado en Historia. A Gabriel Torres Puga, acucioso director de aquella tesis, y a quienes, como él, diligente e inteligentemente leyeron, comentaron y ayudaron a mejorar las versiones preliminares y la final: Catherine Andrews, Alfredo Ávila, Rodrigo Moreno, Érika Pani y Txema Portillo.

Desde luego, gracias a la Fundación Academia Europea e Iberoamericana de Yuste, dirigida por don Juan Carlos Moreno Piñero, que ha tenido a bien publicar este estudio como parte del VII Premio de Investigación a Tesis Doctorales Iberoamericanas 2023 en virtud del fallo emitido por la comisión de valoración que conformaran las profesoras Rosa María Perales y Elena Jurado y los profesores Sigfrido Vázquez y Gabriel Moreno, a quienes extiendo también mi agradecimiento particular.

Finalmente, gracias eternas a mi corta pero enorme familia, Rocío, Jessica y Francisco (†), porque son la raíz y el soporte de todo.

Capítulo 1
"PERDÓN, TANTO QUIERE DECIR…": la clemencia real en el antiguo régimen hispano

El mundo hispano del temprano siglo XIX era prolongación de un orden moral, jurídico y político gestado en las profundidades de la edad media ibérica y madurado a lo largo de la época moderna. A esos tiempos hay que remontarse —bien que solo lo estrictamente necesario— para entender el lugar que tenía el indulto en el orden hispano de antiguo régimen del que hacía parte la última Nueva España. Cuáles eran los fundamentos normativos del también llamado perdón real; cuáles su desarrollos institucionales, sus manifestaciones concretas, sus motivaciones y propósitos, y cuáles sus consecuencias para los delincuentes beneficiados y para el cuerpo político en general, son las preguntas que este capítulo quiere responder.[34]

Poder regio, justicia y gracia

Las formas de organización y de ejercicio del poder en la moderna monarquía española debían mucho a nociones de herencia medieval y aun del mundo romano

[34] El cuadro que ofrece este capítulo acerca de los fundamentos históricos, jurídicos y doctrinales, las características institucionales y las implicaciones políticas del perdón penal en el mundo hispano es apenas una base mínima funcional para el propósito de entender las prácticas de indulgencia que presentaré en los capítulos restantes de este estudio. Para una exploración más profunda de los aspectos teóricos y técnicos del perdón en la justicia y el gobierno de la monarquía de España debe acudirse a la bibliografía que quedará puntualmente citada en las páginas que siguen; y de manera particular al estudio reciente de Melo Flórez, "La cara oculta", capítulos I y II, que se sustenta en una amplia variedad de fuentes normativas, doctrinales, judiciales y bibliográficas y representa seguramente una de las más importantes aportaciones a este campo de estudios en las últimas décadas.

antiguo. La unidad del territorio peninsular, por ejemplo, fue una construcción ideológica que desde tiempos de Isidoro de Sevilla (ca. 556-636) se convirtió en fuerza motriz de primer orden para la historia hispana. Por eso no era extraño que quienes encabezaban alguno de los territorios cristianos (reyes, condes) se dieran además títulos de dominación sobre toda la península: *Imperator totius Hispaniae*.[35] El *imperium*, forma suprema de la *potestas*, fue en efecto un concepto operativo del poder en los reinos hispanos; una herencia romana transmitida por los reyes visigodos y reforzada, además, por la misión de encabezar la lucha de los cristianos contra los "enemigos de la fe". Se trataba, en suma, de un concepto de poder legitimado por el derecho civil (romano), la religión y la tradición.[36]

El *imperium*, sin embargo, no suponía uniformidad política, jurídica, fiscal, lingüística y ni siquiera religiosa; exigía reconocimiento, obediencia y fidelidad, pero era perfectamente compatible con el pluralismo constitutivo de los territorios hispanos.[37] Esa constitución plural fue durante mucho tiempo sistemáticamente ignorada por los estudios sobre el orden jurídico del antiguo régimen —según ha hecho notar, entre otros, Carlos Garriga— afanados como estaban en buscar los elementos que dieran cuenta del proceso de concentración del poder político para trazar la genealogía del Estado desde sus "orígenes" medievales hasta su "madurez" en los siglos XIX y XX, con la consolidación plena de su soberanía.[38] En décadas recientes la historiografía crítica del derecho ha rescatado y subrayado el pluralismo jurídico de aquel orden, es decir, la convivencia de diversos ordenamientos autónomos dentro de las formaciones políticas complejas —que desde el viejo paradigma estatalista se han entendido como "estados modernos"— como lo fue la monarquía hispana.

El ejercicio del poder político se legitimaba entonces por su vocación al mantenimiento de ese orden plural e indisponible en tanto que arreglado previamente por la divinidad.[39] El término que la doctrina jurídica empleó para denominar al ejercicio del poder así concebido es elocuente: jurisdicción (*iurisdictio*), la facultad de *decir el derecho*. Se trataba, pues, de una potestad meramente declarativa, legitimada y limitada por el derecho mismo, mas no sólo por el derecho positivo de los miembros de la república —subraya Jorge Traslosheros— sino, ante todo, por el *ius commune*: un cuerpo normativo, axiológico y doctrinario desarrollado por los juristas desde el siglo XI a partir de las tradiciones del derecho romano, el derecho divino y el derecho natural; un marco de referencia común que hizo

[35] Rucquoi, "Tierra y gobierno", pp. 43-51; y Rucquoi, *Historia medieval*, p. 197.

[36] Rucquoi, "Tierra y gobierno", pp. 51-57.

[37] Rucquoi, "De los reyes", p. 66.

[38] Garriga, "Orden jurídico".

[39] Garriga, "Orden jurídico", p. 31.

posible la integración y la convivencia entre los privilegios de los diversos cuerpos sociales.[40]

La concepción jurisdiccional del poder político tenía efectiva traducción en una realidad institucional y una práctica de gobierno de suyo orientadas a *hacer justicia*, esto es, a resolver los inagotables conflictos entre los componentes sociales, declarando en cada caso el derecho que correspondía a cada uno. En ese sentido —señala Pedro Cardim— el del gobernante era un proceder de magistrado al que no atañía crear o transformar sino, a manera de tutor, conservar el orden preexistente. El rey era el gran juez encargado de defender los derechos de las partes de la comunidad (justicia conmutativa), distribuir bienes y mercedes entre ellas (justicia distributiva) y castigar a quienes rompían el orden (justicia vindicativa). Por ello es posible hablar de un modelo de gobierno judicial.[41]

Pero *justicia* en aquel orden no significaba apego estricto al derecho positivo —menos aun a la letra de la ley, como la entendería nuestra contemporánea cultura legalista.[42] La brújula del gobierno jurisdiccional era la *equidad*, un ideal de apego a una justicia superior que, dictada por Dios, se situaba por encima del derecho de humana sanción.[43] De modo que la integración de los cuerpos sociales y territoriales en el complejo político hispano se dio, fundamentalmente, por mecanismos judiciales cuya garantía última era el monarca en posición de árbitro supremo encargado de armonizar la diversidad dentro de la unidad.[44]

La constitución pluralista de los reinos hispanos y el gobierno jurisdiccional que le daba garantías convivieron, no obstante, con intervenciones políticas menos comprometidas con el carácter inalterable del orden. A ese respecto, Cardim apunta que la doctrina jurídica se resistió a hacer una separación tajante entre el gobierno apenas tutelar de la *iurisdictio* y el poder más activo e interventor del *imperium*; pero mientras que la capacidad jurisdiciente fue vista como el núcleo de la actividad política, al poder imperativo se le concibió como una subarticulación interna y secundaria que correspondía a los casos en los que el príncipe podía ejercer la función de declarar el derecho con un mayor grado de libertad y de autonomía.[45] Adeline Rucquoi va un poco más lejos al sostener que el *imperium*

---

40 Traslosheros, "Orden judicial", pp. 1119-1123; Cardim, "'Gobierno' y 'Política'", pp. 119-120; Melo Flórez, "La cara oculta", pp. 59-61.

41 Cardim, "'Gobierno' y 'Política'", pp. 120, 124.

42 Grossi, *Mitología jurídica*.

43 "La justicia constituía, pues, una entidad objetiva superior y previa al derecho; por cuanto al derecho, éste era como una derivación suya, y a los poderes mundanos competía, fundamentalmente, declarar el derecho'". Cardim, "'Gobierno' y 'Política'", p. 120.

44 Garriga, "Orden jurídico", pp. 30, 39-40; Traslosheros, "Orden judicial", pp. 1120, 1131.

45 Cardim, "'Gobierno' y 'Política'", pp. 120-121.

no solo daba mayor independencia jurisdiccional al rey hispano (*imperator* en su reino), sino que lo colocaba por encima de las leyes: le daba poder de acción en todo lo que fuese "útil a la república y la majestad de las cosas humanas y divinas, públicas y privadas."[46]

Es aquí donde cabe ubicar el poder regio de gracia y merced: la capacidad del rey para conceder privilegios (dispensas, licencias, títulos, oficios, perdones, legitimaciones y un largo etcétera), actuando con ello al margen y aun en contra del derecho positivo.[47] La historiografía especializada muestra que el ejercicio de esa facultad, afirmada ya en la obra jurídica de Alfonso X, fue sin embargo irregular y muy resistido por las demás jurisdicciones de los reinos castellanos durante los siglos subsecuentes, las que alzaron la voz en repetidas ocasiones contra el despacho secreto de privilegios que violentaban sus fueros sin que se les oyera antes en justicia. Las propias Partidas alfonsíes recomendaban —pero poco más— ciertos límites al poder de gracia: las cartas de concesión, para ser válidas, no debían dirigirse *contra ius* divino o natural y de gentes, ordenamientos jurídicos trascendentes que todo lo modelaban; y, en principio, tampoco debían guardarse cuando agraviaran el derecho positivo de un tercero, incluidos los derechos del rey mismo, los comunales de algún pueblo o los de un particular. Sin embargo, en estos últimos casos dejaban abierta la posibilidad de que la concesión de gracia tuviera que ser cumplida si el rey, tras ser informado del daño que ocasionaba, de todos modos la confirmaba en una segunda instancia.[48]

En todo caso, aunque hasta finales del siglo XIV la jurisdicción regia tuvo dificultades para hacer efectiva su supremacía proclamada en la obra alfonsí y practicada de vez en vez con gracias y mercedes, la creación durante el reinado de Sancho IV (1284-1295) de una cancillería secreta o "de la puridad" que, alterna a la vieja cancillería real, se encargaría de validar con sello las cartas de privilegio en las que constaba la actividad discrecional de la corona, fue un gesto elocuente de la persistencia regia en consolidar ese poder y un anuncio del progresivo fortalecimiento que en efecto experimentaría en los siglos por venir. Lo cierto es que este proceso no solo obedeció a la voluntad de los reyes, sino también a las condiciones de la integración del conglomerado monárquico: la necesidad de reconquista, tanto como las constantes luchas señoriales, favorecieron que desde finales del siglo

---

[46] Rucquoi, "Tierra y gobierno", p. 52.

[47] Sobre la "gracia del don" como expresión antropológica —antes que jurídica— de la sociedad católica europea de los siglos modernos, véase Clavero, *Antidora*. Pueden apreciarse ahí (pp. 87-96) interesantes precisiones acerca de las diferencias teóricas entre gracia (lo que se da de voluntad, sin preceder servicio y sin esperanza de retribución) y merced (que responde por obligación a merecimiento del servicio prestado). También De Dios, *Gracia, merced*, pp. 37-38, 274-275.

[48] De Dios, *Gracia, merced*, pp. 292, 420; una enumeración detallada de las materias de gracia regia a inicios del siglo XVI en pp. 299-365. *Siete Partidas*, III, título 18, leyes 29-33.

XIV y a lo largo del XV, ya bajo la dinastía Trastámara, la corona castellana se consolidara como una instancia suprema que las propias jurisdicciones del reino demandaban para arbitrar entre ellas haciendo justicia.[49]

A partir de entonces se hicieron avances notables en la implantación del derecho regio y en la creación de instituciones que centralizaron cada vez más el poder en la corte. Tal es el caso de la Audiencia, institucionalizada en 1371 como tribunal supremo de justicia, o el del Consejo Real (1385), ambos con presencia decisiva de letrados dependientes de la jurisdicción regia. Asimismo, aparecieron con creciente frecuencia en los documentos reales —y señaladamente en las cartas de privilegio— ciertas cláusulas desarrolladas por la doctrina del *ius commune* que, además de reafirmar la supremacía regia sobre el resto de las jurisdicciones, proclamaban su plena desvinculación del derecho existente y su consecutiva capacidad para actuar al margen y aun en contra de él: *non obstante lege aligua*, *non obstante tali lege*, *ex certa scientia*, *motu proprio* y *plenitudo potestatis* fueron las fórmulas de estilo más significativas en ese sentido.[50] Como complemento de éstas, finalmente, florecieron también las “ficciones de derecho”, obra de civilistas y canonistas según las cuales el rey, a semejanza del papa, podía “hacer algo de la nada”: “así como si los hubiere cumplido”, “como si fuésedes nacido de legítimo matrimonio”, “bien asy como sy yo por mi persona real lo dixese e mandase e ordenase e sentenciase”, “bien asy como sy no fuese por mi fecho nin dicho”, “aya fuerça del ley asi como sy fuese fecha e promulgada en cortes”, entre otras.[51]

Hay que insistir en que estos avances no conllevaron la desaparición de las resistencias de los cuerpos sociales cuando la actividad graciosa del monarca amenazaba sus privilegios adquiridos o la estabilidad del reino. Los libros de las Cortes dan cuenta de repetidas intervenciones de los procuradores de las ciudades manifestando su inquietud por el abuso en el libramiento discrecional de privilegios, así como de las respuestas favorables que los monarcas dieron a sus reclamos en múltiples ocasiones. Fue por ello que, a finales del siglo XIV, las ordenanzas que institucionalizaron el Consejo Real —en el que nobles, prelados y a veces también las ciudades tenían presencia— dieron a este organismo atribuciones consultivas en algunas materias de gracia y merced que, en teoría, el rey no podría resolver sin someterlas antes a su dictamen.[52] Para disgusto de las jurisdicciones representadas

---

49 De Dios, *Gracia, merced*, p. 415-426.

50 De Dios, *Gracia, merced*, pp. 71-88; Nieto Soria, “El ‘poderío real absoluto’”.

51 De Dios, *Gracia, merced*, p. 112 *apud* Luis Cuesta Gutiérrez, *Formulario Notarial castellano del siglo XV*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1947; Nieto Soria, “Los perdones reales”, p. 232.

52 De Dios, *Gracia, merced*, pp. 89-90; De Dios, “Ordenanzas del Consejo”, pp. 269-320.

en Cortes y en el propio Consejo Real, esas formalidades no siempre se respetaron. De hecho, José Manuel Nieto Soria y Salustiano de Dios coinciden en señalar que el siglo XV fue testigo de una auténtica "eclosión" de la gracia regia abiertamente justificada con la proclamación de la supremacía del monarca.[53]

En el caso que interesa en estas páginas, la práctica de los perdones siguió siendo un buen ejemplo de ello. Aunque las ordenanzas del Consejo Real estipularon que las cartas de perdón, para ser válidas, debían llevar en el dorso la firma de por lo menos dos consejeros y ser refrendadas por el escribano de la cámara del rey, durante los reinados de Juan II y Enrique IV estos documentos se despacharon con gran liberalidad: los perdones proliferaron incluso en casos de alevosía y traición, comúnmente exceptuados; sin perdón privado de la parte injuriada; sin haberlos sometido al parecer de los consejeros, sino con la sola firma de los secretarios personales del monarca y acompañados, desde luego, tanto de cláusulas jurídicas sobre el poderío regio absoluto cuanto de "ficciones del derecho". La persistente disputa con los procuradores en Cortes en torno a los perdones que se hacían "de ligero" estuvo en el origen de una ley que Juan II dio en Valladolid en 1447, por la cual ratificó los requisitos de formalidad para que las cartas fuesen válidas:

> Porque el perdon que de ligero se hace da ocasión á los hombres para hacer mal; por esto mandamos, que ningún perdon, que Nos hiciéremos de aquí adelante, no vala ni sea guardado; salvo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y escrita de mano de Escribano de nuestra Cámara, y firmada en las espaldas de dos de nuestro Consejo […][54]

Así, pues, según se ha visto hasta aquí, hacia finales del siglo XV castellano la historia de la gracia regia —y del perdón como una de sus expresiones— estaba marcada por la tensión entre las regulaciones que respondían a las inquietudes de los componentes sociales del reino sobre el abuso en la discrecionalidad de su despacho, por una parte, y la práctica efectiva muchas veces al margen de esas disposiciones, por la otra. La disputa encarnaba en ese momento en el Consejo Real, que había nacido con atribuciones consultivas en la materia, y los secretarios

[53] De Dios, *Gracia, merced*, pp. 95-121; Nieto Soria, "Los perdones reales".

[54] Un análisis del contexto original de esta ley y de su significación para el modelo centralizado de monarquía que estaba en juego, en Nieto Soria, "Los perdones reales". Esta ley fue luego recogida en sucesivas recopilaciones de Castilla hasta la de 1805, con lo cual se convirtió en referente de peso en materia de perdones incluso durante los debates constituyentes en las Cortes de Cádiz, en octubre de 1811. Véase en *Novísima recopilación*, libro 12, título 42, ley 2, Juan II en Valladolid año de 1447; *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, núm. 378, sesión de 15 de octubre de 1811, pp. 2085-2086.

personales del rey, que a menudo extendían las cartas eludiendo la consulta de los consejeros. Esa conflictiva oscilación entre el libramiento por vía consultiva y por vía reservada de cámara regia parece explicar la composición híbrida del órgano que los Reyes Católicos finalmente crearon como despacho específico de la corte encargado de tramitar las concesiones de gracia: la Cámara de Castilla, llamada ya en los primeros años del reinado de Carlos I *Consejo* de la Cámara, signo de su plena inserción en el sistema polisinodial bajo la fórmula de un secretario regio y dos o más consejeros letrados.[55]

Aun con la tensión que había marcado su concepto y su ejercicio, la gracia regia seguiría teniendo un papel de primer orden en la articulación y la conservación de la monarquía hispana. De acuerdo con Salustiano de Dios, fue una exigencia de los componentes mismos del cuerpo político, que reclamaron en la corona una instancia suprema capaz no solo de resolver conflictos haciendo justicia, sino de confirmar también los privilegios ya adquiridos y de conceder otros nuevos para reproducir de esa manera el orden de desigualdad jurídica.[56]

La importancia de la proclamación —concesión, reconocimiento, confirmación— de *status* dentro del orden social por parte del rey a través de mercedes y gracias se aprecia bien en las dinámicas de (re)integración de la monarquía hispana. En décadas recientes una renovada historiografía sobre los imperios ibéricos se ha propuesto equilibrar las visiones marcadamente *disgregadas* que, herencia de las historias nacionales, han predominado en el estudio de esos complejos políticos transcontinentales de la edad moderna. El enfoque ahora privilegia la dialéctica *integración-conflicto* para identificar los mecanismos que hacían posible la unidad de sus diversos componentes: por qué duraron tanto tiempo, cómo se articularon, cuáles fueron sus elementos estructurantes y por qué, finalmente, se desintegraron, son algunos de los problemas que han guiado esas investigaciones. Contra la noción de "absolutismo" entendido como una dinámica de imposición vertical y coactiva del Estado sobre la sociedad —pero sin negar las asimetrías de poder que atravesaban ese orden— dicha historiografía reivindica el valor que tuvo el amplio margen de *negociación* entre la jurisdicción regia, sus agentes y sus súbditos para la resolución de malestares y conflictos. Bajo esa lógica, el estatus de los componentes de la monarquía no era algo que se definiera de un vez y para siempre en el momento de su incorporación originaria; era un fenómeno dinámico, cambiante, variable y susceptible de ser disputado. Los mecanismos de esa negociación son

[55] De Dios, *Gracia, merced*, pp. 123-190. A partir de la formalización de la Cámara de Castilla como despacho en la corte para las donaciones de gracia se cuenta con "documentación mínimamente seriada" (el fondo del Registro General del Sello, resguardado en el Archivo General de Simancas) que ha hecho posible estudiar estas expresiones del poder regio castellano, y en particular los perdones, de manera más sistemática. Véase González Zalacain, *El perdón real*, pp. 24, 32-37.

[56] De Dios, *Gracia, merced*, pp. 415-426; también Rucquoi, "De los reyes", p. 66.

los que explicarían la gran capacidad de supervivencia y de conservación de los conglomerados dinásticos ibéricos.[57]

Aun después de episodios de extrema violencia en casos de incorporación por conquista, de guerras civiles o rebeliones, la necesidad de reconstruir la sociedad obligaba a poner en acción esos dispositivos capaces de crear hegemonía para alcanzar la aceptación, por parte de los grupos sometidos, de un marco ideológico, de prácticas y discursos que legitimaban la dominación.[58] La historia moderna de la monarquía de España está colmada de momentos críticos en los que fue necesario (re)definir los términos de la dominación con un territorio o con grupos sociales determinados para (re)establecer los lazos de dependencia y fidelidad. Hacia el final de este capítulo examinaremos un par de esas coyunturas decisivas y la manera como operó entonces uno de los mecanismos de cohesión aludidos: los perdones, quizá la más emblemática expresión de la gracia regia, signo de la suprema liberalidad del monarca. Después, en lo que resta del presente estudio, veremos también, y con mucho mayor detalle, a los indultos en funcionamiento durante el periodo revolucionario del temprano siglo XIX. Pero antes de todo ello es necesario tener un esquema general de sus características institucionales y de las variadas formas como podían entrar en acción.

Las múltiples expresiones del perdón real

Aunque todavía en desventaja frente a otros temas de la justicia penal en el antiguo régimen hispano, la historiografía sobre el perdón se ha robustecido mucho desde que en 1969 Francisco Tomás y Valiente diera a la imprenta *El derecho penal de la monarquía absoluta*, una colección de ensayos en los que, además de recuperar el argumento de un artículo pionero sobre "el perdón de la parte ofendida" en el moderno derecho penal castellano,[59] dedicó un breve apartado al "indulto real".[60] Al mismo tiempo, Tomás y Valiente se hacía cargo de dirigir la tesis doctoral de María Inmaculada Rodríguez Flores, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, un trabajo publicado en 1971 y que sigue siendo el estudio

---

[57] Mazín y Ruíz Ibáñez (eds.), *Las Indias occidentales*; en particular véase Mazín y Ruíz Ibáñez, "Estudio introductorio" y Gil Pujol, "Integrar un mundo". Los estudios de caso sobre los Países Bajos, los territorios italianos y los dominios portugueses incluidos en el mismo volumen dan cuenta con especial elocuencia de la importancia de la repartición de gracias en esos procesos de (re)incorporación. Véase también Cañeque, "De parientes", sobre la importancia de la cultura del don y de la liberalidad regia a través del virrey para la dominación y la estabilidad en Nueva España.

[58] Ruíz Ibáñez y Sabatini, "Monarchy as Conquest".

[59] Tomás y Valiente, "El perdón".

[60] Tomás y Valiente, *El derecho penal*.

más completo sobre la institución en el ámbito castellano desde la baja edad media hasta la víspera de la contemporánea.[61]

A partir de la legislación, la doctrina jurídica y las crónicas de Cortes producidas entre los siglos XIII y XVIII, Rodríguez Flores ofrece un análisis detenido de las conceptualizaciones, clasificación, fundamentación, tramitación y despacho del perdón real. Su enfoque es mucho más estructural que evolutivo: aunque reconoce que la inmovilidad no es algo característico de los siglos que abarca su estudio, sí parte del supuesto de que después de la sistematización jurídica que desarrollaron las Partidas de Alfonso X en la segunda mitad del siglo XIII —vigentes desde su reconocimiento como fuente del derecho en el siglo XIV y hasta la codificación en el XIX— la institución del perdón real sufrió muy pocos cambios. Lo que esta autora presenta, entonces, es una imagen principalmente estática y por demás completa de las características y funcionamiento de la institución, que quiere ser válida para más de cinco siglos de historia castellana.[62]

La obra de Rodríguez Flores se convirtió desde su aparición en referencia basilar para un campo de estudio que pronto comenzó a nutrirse de investigaciones que expandieron el interés por el perdón real a otras “instituciones de clemencia” y a otros de los territorios alguna vez incorporados a la monarquía hispana.[63] Los estudios se han concentrado en revisar la puesta en práctica del perdón real en distintos espacios y contextos políticos, ofreciendo relatos cualitativos sobre uno o varios casos y análisis cuantitativos a partir de largas series de datos. De ese soporte empírico se han desprendido además reflexiones más profundas y generales acerca de los fundamentos culturales de la institución, de su lugar en el ámbito judicial y de su valor pragmático para la conservación del orden de la monarquía encabezada por la corona de Castilla. El conjunto de esa historiografía permite hacernos una idea bastante sólida de lo que fue el perdón real en la larga historia del imperio hispano.

---

[61] Rodríguez Flores, *El perdón real*.

[62] Una sintética caracterización jurídica del perdón real, que también se basa en la propuesta de Rodríguez Flores pero la ajusta exclusivamente a los tiempos medievales castellanos, en González Zalacain, *El perdón real*, pp. 38-51. Más recientemente Melo Flórez, “La cara oculta”, capítulos I y II.

[63] En el caso de los que fueran dominios españoles en América, pasaron tres décadas desde el trabajo pionero de Levaggi, “Las instituciones”, para que Agüero, “Clemencia”, retomara el tema (una versión abreviada en *Castigar y perdonar*, pp. 145-166), estimulando desde entonces nuevas exploraciones sobre el ejercicio del perdón real en este lado del Atlántico hispano. La de Agüero es en realidad una aportación fundamental para entender el sustrato cultural del perdón real y demás dispositivos moderadores de la jurisdicción criminal, no solo en el espacio acotado de Córdoba del Tucumán o en alguno otro de América —como atina a subrayar el mismo autor— sino en cualquier escenario de la monarquía en tanto que se trata de un marco de referencia común a todos sus habitantes.

En los párrafos que siguen presento una caracterización de este dispositivo de la clemencia regia que permita entender la amplia variedad de manifestaciones suyas que aparecerán a lo largo del presente estudio. Para ello tomo como eje la propuesta de Rodríguez Flores e introduzco los matices que me sugieren la bibliografía especializada y mi propia investigación. Antes de dar ese paso, conviene recordar lo dicho en la introducción de este estudio, en el sentido de que no parece haber existido un consenso estable acerca de la manera como debía denominarse cada una de las diversas expresiones posibles del perdón real.[64] Como han atinado a señalar la misma Rodríguez Flores y Jairo Antonio Melo Flórez, detrás del uso de voces como perdón, indulto y algunas otras inscritas en el campo semántico de la indulgencia penal (gracia, amnistía, olvido, abolición, remisión, mitigación) pocas veces existían pruritos de precisión taxonómica; por el contrario, imperaban la ambigüedad y las constantes variaciones de sentido,[65] una característica que obliga a estudiar cada manifestación del perdón real en sus propios términos y en sus muy particulares contextos de enunciación, así como a ofrecer herramientas desde el análisis histórico para una mejor comprensión del fenómeno.

Perdones generales (universales y específicos) y perdones particulares

El proemio del título 32 de la Partida séptima, consagrado en su totalidad precisamente a "los Perdones", anunciaba que en sus leyes se demostraría "que quiere decir, Perdon […] E quien lo puede fazer". Y la ley 1, en efecto, atendía ambos puntos: "Perdon, tanto quiere decir, como perdonar al ome la pena, que deue rescebir por el yerro que auia fecho […] e a tales perdones como estos non ha otro poder de los fazer, si non el Rey"; para enseguida establecer una distinción entre dos formas posibles de ejercer el perdón real:

> E son dos maneras de perdon. La vna es, quando el Rey, o el Señor de la tierra, perdona *generalmente* a *todos* los omes que tiene presos, por grand alegría que ha en si; assi como por nascencia de su hijo, o por vitoria que aya auido contra sus enemigos, o por amor de nuestro Señor Jesu Christo, assi como lo vsan a fazer el Viernes Santo, o por otra razon semejante destas.
>
> La otra manera de perdón es, quando el Rey perdona *alguno* por ruego de algund Perlado, o de Rico ome, o de otra alguna honrada persona; o lo faze por seruicio que ouiesse fecho, a el, o a su padre, o a aquellos de cuyo linaje viene aquel a quien perdona; o por bondad, o sabiduria, o por gran esfuerzo,

[64] Una excepción tardía parece ser la de los llamados "perdones generales" en el siglo XVIII, como veremos adelante.

[65] Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 21-44; Melo Flórez, "La cara oculta", pp. 99-106.

> que ouiesse en el, de que pudiese a la tierra venir algund bien; o por alguna razón semejante destas […][66]

El perdón quedó así conceptualizado como una manifestación exclusiva del supremo arbitrio del monarca en el ámbito penal y que podía expresarse de manera general o particular en razón de unos determinados motivos.

No obstante, más allá de esas primigenias definiciones en el código alfonsí, la práctica del perdón durante los siglos subsecuentes lo revelaría como un fenómeno bastante más complejo, tremendamente variable en sus expresiones concretas por razón de la cantidad y la clase de delincuentes que beneficiaba, los motivos y propósitos que impulsaban su concesión, los efectos que tenía sobre la pena y la honra de los agraciados, así como las condiciones que en cada caso debían cumplir los reos para hacerse dignos de la real clemencia. (Véase la Tabla 1)

Examinemos primero los perdones generales. Respecto a su alcance, hay que decir que ciertamente existían los que beneficiaban a todos los presos de las cárceles del reino —como decía la ley de Partidas citada— aparentemente sin distinción de sus crímenes. Se trata de los indultos que Rodríguez Flores llama *universales* porque —dice— perdonaban "todo tipo de delitos".[67] Sin embargo, más que extenderse a toda clase de crímenes, lo característico de estas gracias era que la cédula o decreto real que las formalizaba —y que, como atina a subrayar nuestra autora guía, eran en última instancia la auténtica regulación legal sobre la práctica del perdón en cada caso, cualquiera que fuese su manifestación concreta[68]— no hacía mención de alguno en específico que fuese perdonado. Dichos documentos decían comprender en el indulto a todos los reos "que fueren capaces de él", pero de inmediato una serie de cláusulas disponían algunos requisitos a cumplir y otros importantes criterios de exclusión, entre los que destacaba un conjunto de delitos tradicionalmente considerados imperdonables por su especial gravedad.

En efecto, al menos desde las Partidas alfonsíes (III, título 18, ley 12 y título 24, ley 4) se planteó la muy genérica excepción de crímenes de aleve y traición, misma que se mantuvo en la doctrina y en la legislación posterior —aunque no siempre en la práctica.[69] Con el paso de los siglos, los delitos comprendidos en esa

---

[66] *Siete Partidas*, VII, título 32, proemio y ley 1. Cursivas añadidas.

[67] Rodríguez Flores *El perdón real*, p. 49.

[68] Rodríguez Flores, *El perdón real*, *passim*.

[69] Las crónicas de los reinados bajomedievales que revisó Rodríguez Flores, *El perdón real*, p. 18, le permitieron apreciar que la mayor parte de los delitos que en esos relatos aparecen como perdonados podían considerarse casos de traición y alevosía, según el concepto que de ellos daban las Partidas.

categoría debieron precisarse, al tiempo que otros más se fueron sumando.[70] En los ejemplares del siglo XVIII es ya muy visible cómo la puntual enumeración de los delitos exceptuados se asentó como una de las fórmulas de redacción de las cédulas y decretos de estas gracias universales —las que propiamente aparecen referidas en la documentación de la época como "perdones generales" o "indultos generales". Por caso, veamos el que concedió Carlos III en octubre de 1771 y dio a conocer de esta manera:

> he resuelto, con motivo del dichoso parto de la Princesa, mi muy cara y amada nuera, conceder *indulto general* a los presos que se hallaren en las cárceles de Madrid y demás del reino, *que fueren capaces de él*; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprehendidos en este indulto los reos de crimen de lesa Magestad, divina o humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, y el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extracción de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el hurto, el de cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia a la Justicia, el de desafío, y el de mala versación de mi Real Hacienda[71]

Un último par de anotaciones respecto de la clase de reos que comprendían los indultos universales —con base en lo que deja ver su práctica en la Nueva España borbónica.[72] La primera, por demás importante para lo que quedará expuesto en este estudio, es que si bien en la mayoría de las ocasiones se dirigían a los reos de jurisdicción real ordinaria (los llamados "indultos civiles" o para "paisanos",[73] que aparecerán repetidamente en los próximos capítulos), los hubo también para la universalidad de los reos de jurisdicción militar ("indultos militares") y —desde finales del siglo XVIII, con la intermediación de las autoridades preladas— para los de jurisdicción eclesiástica. Por otra parte —la segunda anotación—, los perdones universales no solo beneficiaban a los presos de las cárceles del reino, sino también a los condenados a presidio o arsenal que no estuvieran ya confinados o de camino a sus destinos, e incluso a los fugitivos, ausentes y rebeldes que se presentaran en

---

70 GONZÁLEZ ZALACAIN, *El perdón real*, pp. 45-51, sobre la regulación de los delitos exceptuados en la segunda mitad del siglo XV. MELO FLÓREZ, "La cara oculta", pp. 113-114, con reflexiones sobre la variedad de delitos específicos que podían comprenderse en las categorías de alevosía y traición, y sobre los fundamentos teológico-morales de ésta última en la figura de Judas como encarnación de la más despreciable, deshonrosa y malvada de todas las fechorías posibles.

71 Real Orden de 17 de octubre de 1771, Carlos III, reproducida en PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación*, t. XVI, pp. 334-336. Cursivas añadidas.

72 Dicha práctica se examina con mayor detalle a partir del capítulo 2 de este estudio, bien que aquí recupero algunos elementos útiles para caracterizar la institución del perdón real en el antiguo régimen hispano.

73 "PAISANO. Llaman los soldados á qualquiera que no es militar en los parages por donde transitan ó en donde se aquartelan", en *Diccionario de la lengua castellana*, 1803, p. 610.

las cárceles o que fueran casualmente aprehendidos dentro del plazo establecido por el rey.

<table>
<tr><th colspan="3">Tabla 1
Clasificación de los perdones reales en el Antiguo Régimen hispano, siglos XIII-XIX</th></tr>
<tr><td rowspan="3">Por el número y la clase de reos beneficiados</td><td rowspan="2">Generales.- Perdones que comprenden una generalidad de reos.</td><td>Universales.- Perdones que comprenden a la generalidad de reos —de jurisdicción real ordinaria (civil), eclesiástica y, o, militar— de toda clase de delitos.</td></tr>
<tr><td>Específicos.- Perdones que comprenden a la generalidad de reos de una clase de delitos.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Particulares.- Perdones que comprenden a un individuo o a un grupo de individuos cómplices de un mismo acto delictivo.</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Por el efecto del perdón sobre las penas</td><td colspan="2">Totales.- Perdones que eliminan la totalidad de las penas que recaen sobre los reos.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Parciales.- Perdones que moderan las penas que recaen sobre los reos.</td><td>Sentido estricto.- Moderación de una entre varias penas que recaen sobre un mismo reo.</td></tr>
<tr><td>Mitigación.- Moderación cuantitativa de una pena en particular.</td></tr>
<tr><td>Conmutación.- Moderación cualitativa de una pena, sustituyéndola por otra de distinta clase y menor rigor.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Por los requisitos para obtener el perdón</td><td colspan="2">Simples.- Perdones que exigen requisitos ordinarios: el perdón de la parte ofendida y que el delito del reo no sea de los expresamente exceptuados.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Condicionales.- Perdones que exigen requisitos extraordinarios: servicio militar, combate a criminales y disidentes, dinero para las arcas reales, entre otros.</td></tr>
</table>

Motivos y ocasiones para la concesión de los perdones	*Motu proprio* del rey y de sus agentes delegados del poder de perdón (gracia)
	Sucesos de "gran alegría" (ascensos al trono, nacimientos en la real familia, victorias militares o tratados ventajosos, etc.)
	Viernes Santo o Día de Indulgencias
	Solicitud del reo o de algún intermediario
	Recompensa por servicios al rey y a la república (merced)
	Necesidad económica (perdones *al sacar*: a cambio de dinero; hombres para trabajo de abastecimiento)
	Necesidad política y, o, militar (combate a disidencias internas y enemigos externos, hombres para tropas y trabajos de fortificación)

Fuente: tomo como base el cuadro de Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 78-79, con modificaciones que me sugiere la bibliografía citada en este capítulo.

Por otra parte, había también perdones generales que no se extendían a reos de "toda clase de delitos", sino a los de alguna en particular. En estos indultos, que aquí llamaré *específicos*,[74] la cédula o el decreto real puntualizaba el crimen que sería perdonado —a veces comprendiendo en el beneficio también alguno otro que se hubiera cometido como consecuencia del primero y principal. Los más frecuentes en esta clase de perdones fueron el contrabando, el bandidaje, la deserción militar y la sedición, todos fenómenos que representaban un problema mayúsculo para la tranquilidad y seguridad del reino.[75] Desde luego, fue el caso de los miles de alzados en armas en las provincias de Nueva España a partir de septiembre de 1810, como veremos después.

Ahora bien, habiendo distinguido entre perdones generales universales y específicos por el tipo de delitos que comprendían, queda hablar de los motivos que daban pie a su concesión. Las leyes de Partidas citadas vinculaban a los indultos generales con sucesos de "gran alegría", como los nacimientos en el seno de la familia real, las victorias militares, el amor a Jesucristo expresado el Viernes Santo o alguna otra ocasión igualmente feliz. Para los siglos modernos se ha documentado que el catálogo de las ocasiones dichosas que motivaron la declaración de perdones generales fue amplio y variado: además del nacimiento de un príncipe (1603, 1629, 1653, 1667,

[74] He optado por este término en lugar de *colectivos*, como propone Rodríguez Flores, porque también los llamados *universales*, en tanto que perdones generales, comprendían a una colectividad. Remito nuevamente a la Tabla 1 como apoyo visual para la clasificación descrita.

[75] Rodríguez Flores, *El perdón real*, 54-57; Nieto Soria, "Los perdones reales".

1707, 1718, 1719, 1726, 1760, 1771, 1779, 1783) o victorias militares (1652, 1686, 1715), constan ejemplares por la visita del príncipe de Gales a la Península (1623), por la primera salida de la reina después del parto (1668), por haber recobrado su salud el rey (1697), por matrimonios de reyes y príncipes (1769, 1795, 1802), por firmas de paz y tratados ventajosos (1795) y, desde luego, por la exaltación de cada nuevo monarca al trono.[76]

En esas oportunidades, lo común fue que los monarcas declararan indultos universales, máxima expresión de magnanimidad y de piedad para con sus vasallos, tan excepcionales como las ocasiones que les daban motivo. Como dije antes, los perdones civiles o para reos ordinarios de toda clase de delitos eran el paradigma de esas generosísimas gracias, su manifestación más habitual; pero contamos con registro de casos en los que los soberanos hicieron acompañar esos indultos con otros, también universales, pero para reos de otras jurisdicciones. Así es que en la Nueva España borbónica encontramos concesiones solo para reos ordinarios (1707/08; 1760/61; 1780/81a; 1814/16); pero también para ordinarios y para militares (1784a, 1784b; 1795/96a, 1795/96b), o bien, para ordinarios, militares y eclesiásticos (1810/11b, 1810/11c, 1810/11d; 1812b, 1812c, 1812d; 1820/21a, 1820/21b, 1820/21c); e incluso alguno que solo se concedió a los militares (1814/15).[77]

Más aún, en estas mismas provincias de la América septentrional, durante las dos primeras décadas del siglo XIX, constan también casos en los que las gracias universales por acontecimientos felices se acompañaron de indultos específicos para los delitos de deserción militar y de matrimonio de oficiales sin licencia real (1802/03a, 1802/03b, 1803a; 1808a, 1808b, 1808c) o de insurrección (1817b, 1817c; 1819/20a, 1819/20b, 1819/20c). Y es que —como veremos con más detalle páginas adelante— la liberalidad de los monarcas con motivo de "gran alegría" o de su profundo amor a Jesucristo no dejaba de atender, al mismo tiempo, los imperativos prácticos de gobernabilidad y de seguridad del reino. La urgencia de revertir los inconvenientes políticos, militares y económicos que derivaban de crímenes colectivos como los referidos de contrabando, bandidaje, deserción militar o rebelión fue una motivación tan importante como —y bastante más frecuente que— los sucesos dichosos para que los monarcas y sus oficiales expresamente facultados ofrecieran el perdón regio a la generalidad de los implicados. A diferencia de los perdones

---

76 Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 53-54, 76 y 78, con referencias documentales sobre la mayoría de los casos señalados. Melo Flórez, "La cara oculta", pp. 179-184, profundiza en el significado de la "gran alegría" como motivación de los indultos generales.

77 Los indultos promulgados en Nueva España que se citan aquí y en adelante pueden verse en las Tablas 6 y 7 del Anexo. Los ejemplares con doble año de referencia (año/año) expresan el de su expedición en España y el de su publicación en este distrito virreinal. Las letras que los acompañan distinguen los diferentes ejemplares de unos mismos años.

universales, el principal objetivo de los indultos específicos no era aliviar con un gesto gratuito de clemencia y benignidad el sufrimiento de quienes ya estaban en las cárceles, sino contener por medios suaves e indulgentes las acciones de quienes seguían transgrediendo y perturbando el orden. En los ejemplares apuntados al inicio de este párrafo, los monarcas de turno (Carlos IV y Fernando VII) quisieron combinar ambos propósitos en una misma ocasión feliz.

Finalmente, dejemos señalado que el alcance de los perdones generales —universales o específicos y para reos de cualquier jurisdicción— tenía también una dimensión espacial, asimismo variable, por la que podían extender sus beneficios a todos los dominios del rey, o bien, a solo una villa, ciudad, provincia o distrito en particular. En ese sentido, los perdones generales regularmente se declaraban primero para España y sus islas adyacentes en el viejo mundo y luego se hacían extensivos a los territorios ultramarinos, bien que esto último no ocurría siempre ni necesariamente.

Pasemos ahora a los perdones particulares. Acerca de estos se debe decir, primero, que tampoco siempre ni necesariamente tenían “un solo beneficiario”, como lo sugiere la citada ley 1 del título 32 de la séptima Partida y lo ha entendido mucha de la historiografía especializada en el indulto de antiguo régimen, comenzando por la propia Rodríguez Flores.[78] El perdón particular podía comprender también a dos o más individuos cuando estos eran cómplices de un mismo acto delictivo e incluso cuando, habiendo actuado cada uno por su lado, se juntaban al momento de elevar una súplica de clemencia en nombre de todos.[79] El carácter colectivo de la solicitud y aun de la concesión no hacía de este un perdón de tipo general.

En cuanto a los motivos de su otorgamiento, los indultos particulares parecen haber sido casi siempre una respuesta a la esforzada petición del delincuente o de algún intermediario a su favor. En tales casos, deben distinguirse las peticiones que se elevaron al rey o a sus representantes sin preceder un gesto de su disposición clemente, sino solo porque la parte interesada lo consideraba justo u oportuno, para no confundirlas con las que eran una formalidad de trámite para acogerse a un perdón general previamente declarado. Sin embargo —y, aquí sí, en consonancia con lo sugerido por la citada ley de Partidas— el perdón particular podía nacer también de la iniciativa regia o de quien expresamente detentara su poder de gracia, sin petición de por medio, luego de hacer una valoración propia del caso. Aunque no he localizado ejemplar alguno en que el monarca actuara de esa forma,

---

[78] Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 48-49.

[79] Es el caso del indulto para los ocho desertores de 1797 por los que intercedió el virrey de Nueva España, marqués de Branciforte, que refiero enseguida. Y puede verse también, en el capítulo 3, el caso de los cincuenta y tantos desertores que en septiembre de 1809 fueron perdonados por el arzobispo virrey Francisco Xavier de Lizana y Beaumont.

sí conozco uno protagonizado en 1797 por su virrey de Nueva España, quien consultó al soberano la pena que debía imponerse a los desertores en tiempo de guerra y aprovechó para pedir —todo indica que *motu proprio*— el perdón para ocho de ellos recientemente aprehendidos, pues por su condición de miseria, rudeza e ignorancia —dijo el virrey— merecían que se les tratara con benignidad.[80]

No parecen haber sido frecuentes las gracias particulares otorgadas por consideración propia del rey acerca de la bondad, la sabiduría o los servicios que el reo o alguno de su linaje hubieran ya prestado a la corona; en todo caso, se antoja más plausible la constante previsión de los beneficios futuros que podrían obtenerse de los posibles perdonados. El caso de los ocho desertores novohispanos de 1797 muestra que aun cuando la iniciativa del perdón naciera del virrey, la justificación de su solicitud debía echar mano también de un cálculo sobre la utilidad pública de ese acto de clemencia regia: "capaz de la mejor impresión en estas buenas gentes", dijo, "será un estímulo profundamente grato para mirar con amor el real servicio, teniéndolos siempre prontos a cuanto se necesite".[81] Décadas después, en medio de las revoluciones americanas de la segunda década del siglo XIX, veremos al monarca o a las autoridades que gobernaban en su nombre tomando la iniciativa para negociar con algún criminal —insurgente americano o liberal español en el exilio— su posible perdón en atención a los servicios que *podría* prestar a la causa contrarrevolucionaria, si no al menos a los beneficios que reportaría su sola reconciliación y consecuente desmovilización disidente.[82]

Finalmente, Rodríguez Flores da cuenta de un supuesto tercer motivo para que el monarca concediera un perdón particular, no por iniciativa propia pero tampoco como repuesta a una petición: la obtención "automática" del indulto real por el simple hecho de pasar ante la casa del rey o por mirarlo, según vagas referencias doctrinales en las glosas de Gregorio López a las Partidas y en las obras de los juristas Jerónimo Castillo de Bobadilla y Hevia Bolaño. Para la autora, podría tratarse de una reminiscencia de la antigua inmunidad que suponía la persona y aun la casa del príncipe para un delincuente. No obstante, tampoco se conoce algún

[80] AGI, Estado, leg. 26, N. 31, Virrey Branciforte a Juan Manuel Álvarez, ministro de Guerra, No. 886, Orizaba, 28 de agosto de 1797.

[81] AGI, Estado, leg. 26, N. 31, Virrey Branciforte a Juan Manuel Álvarez, ministro de Guerra, No. 886, Orizaba, 28 de agosto de 1797.

[82] De todos modos, acerca de tales intentos de "seducción" en el periodo de las revoluciones hispánicas todavía tendría que discutirse si el ofrecimiento personalizado no era en realidad parte de la campaña más amplia de perdones generales que se fueron publicando durante esos años. Así es, por ejemplo, que el virrey Francisco Xavier Venegas, luego de publicar en febrero de 1811 el "olvido" de las conmociones políticas decretado por las Cortes de Cádiz, mandó que los comandantes procuraran comunicarlo "oficialmente por todos los medios posibles a Hidalgo y Allende, y a todas las demás cabezas conocidas de los rebelados, intimándoles que en el acto que reciban estos avisos, deberán cesar en las hostilidades y contestar dentro de veinte y cuatro horas". Véase el capítulo 4.

caso de este tipo entre los siglos XIII y XIX. Los más parecidos son los perdones particulares otorgados por haberse postrado el reo ante los pies del monarca para implorar su misericordia; pero en esos casos el perdón no ocurría "automáticamente", sino que era precedido por la petición del delincuente, aun cuando no fuese por la vía formal escrita.[83]

Los efectos del perdón sobre la pena, el delito y la fama del delincuente

Dejemos en segundo plano la clasificación de los perdones por el número de los beneficiados y de los delitos que comprendían, para examinar ahora la variedad de sus posibles efectos. En ese sentido, existían perdones de alcance *total*, que dejaban sin castigo alguno al reo, independientemente de que se encontrara cumpliendo ya una condena, el proceso no hubiera llegado a sentencia o se tratara incluso de un prófugo. La situación procesal de los beneficiados no era determinante para que el perdón los absolviera por completo. A propósito de esta clase de gracias, debe tenerse en cuenta también su estrecha relación con otras figuras que, además de afectar las penas corporales o pecuniarias, repercutían en ámbitos menos tangibles, pero de ningún modo menos relevantes en aquel orden social, como eran la fama y la honra del reo. Si la carta o cédula del caso así lo declaraba —en un ejemplo emblemático de las mencionadas "ficciones del derecho"—, un perdón real podía tener efecto de restitución del sujeto agraciado al estado previo a la comisión del delito "así como si nunca oviere acaecido ni sido pasado cosa alguna".[84] De ese modo se arrojaba un velo de olvido que colocaba al monarca y al vasallo descarriado en posición de retomar su vínculo de lealtad y de protección desde cero.[85]

La otra posibilidad era que el perdón actuara *parcialmente* sobre la pena, moderándola mas no quitándola en su totalidad. Esta situación podía verificarse de tres maneras. Una era cuando había varias penas impuestas por sentencia y el perdón afectaba solamente a una o más de ellas, pero no a todas —los que Rodríguez Flores

---

[83] Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 76-78.

[84] De Dios, *Gracia, merced*, p. 112 *apud* Cuesta Gutiérrez, *Formulario Notarial, cit.* doc. 55 (sin fecha), pp. 82-85.

[85] En el contexto novohispano existe un ejemplo muy notable de estos efectos en el perdón que Felipe IV extendió en 1627 a todas las personas que estaban presas y procesadas con motivo del "alboroto" de enero de 1624, por el que había sido depuesto el virrey marqués de Gelves. El rey mandó que se les pusiera en libertad "sin que ahora ni en algún tiempo puedan ser castigados por las dichas causas, sino que cesen todas, dejando a los contenidos en ellas en su antiguo honor y fama". Una transcripción comentada de los documentos en Bautista y Lugo, "Cédulas del perdón"; véase también Bautista y Lugo, *Integrar un reino*, pp. 36-37, 239-260, donde el autor enfoca estos efectos desde la figura de la "nulidad" de los delitos.

llama perdones parciales *en sentido estricto*.[86] Cuando sobre el condenado recaían penas corporales y pecuniarias, el perdón podía afectar sólo a las primeras —tal vez en su totalidad— si a la corona no le resultaba sencillo renunciar a la fuente de ingresos que representaban las últimas.[87] Una segunda forma era la *mitigación* de la pena originalmente impuesta. Evidentemente, esta situación se aprecia con mayor claridad en relación con penas que por su naturaleza eran cuantificables por un tiempo determinado —trabajos forzados, destierro, servicio militar o prisión— o por una cierta cantidad de dinero. La tercera y última expresión concreta de un perdón de alcance parcial era la *conmutación*, esto es, la modificación *cualitativa* de la pena originalmente impuesta y su sustitución por otra de distinta clase y de menor intensidad.[88]

Rodríguez Flores sostiene que las conmutaciones por penas de distinta clase, pero que no implicaban una moderación de la originalmente impuesta, no pueden considerarse expresiones del perdón real. En estos casos, el cambio se debía a la imposibilidad del reo de cumplir con la pena impuesta en un principio —tal vez por incapacidad física o por falta de recursos—, de manera que se le asignaba otra no "relajada" sino equivalente a la primera. Por otra parte, es interesante que la autora incluya en las conmutaciones los indultos que satisfacían plenamente la petición del reo —en muchos casos, la remisión total de la pena— pero al mismo tiempo le imponían alguna condición especial *menor* que debía cumplir para hacer válido el perdón, aun cuando ya gozara de libertad. Se refiere en particular, por una parte, a las muchas ocasiones en las que se le prohibió al indultado entrar en algún lugar —comúnmente, el de la comisión del delito— durante cierto periodo de tiempo; Rodríguez Flores asume que esa restricción era en realidad una pena de destierro de menor intensidad. Asimismo, sugiere que algunos casos de perdones *al sacar* —es decir, a cambio de dinero, sobre los que volveré enseguida— representaban un indulto parcial cuando la pena corporal impuesta en un principio se conmutaba por una pecuniaria no proporcional a la primera, sino rebajada.[89]

Los requisitos para acceder al perdón

Los ejemplos anteriores dan pie para presentar un último criterio de clasificación de los perdones: el tipo de requisitos que debían cumplir los delincuentes

---

86 Rodríguez Flores, *El perdón real*, p. 63.

87 Rodríguez Flores, *El perdón real*, p. 63 y apéndice XVIII, da cuenta de una "súplica" de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte al rey, a principios de 1703, para que ordenara a los ministros encargados de ejecutar un perdón general que excluyeran de sus efectos las penas pecuniarias, pues éstas servían "para sustentar y curar los presos pobres […] y pagar salarios".

88 Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 60-63.

89 Rodríguez Flores, *El perdón real*, p. 31.

para ser efectivamente agraciados. Rodríguez Flores habla de perdones *simples* cuando "para su concesión no necesitaron de ningún requisito por parte del reo beneficiado";[90] pero me parece que esa definición no es lo suficientemente precisa, porque un aspirante al perdón real siempre debía cumplir con algunos requisitos mínimos para obtenerlo.

Entre los requisitos que llamaré *ordinarios* y que, en caso de ser los únicos impuestos por el decreto o la cédula de perdón, hacían de este uno de los llamados *simples*, estaba en primer lugar que el aspirante hubiera cometido el delito antes de la publicación de la gracia. Después, era fundamental que el reo obtuviera previamente el perdón de la parte agraviada por su crimen —o la constancia de la reparación, sobre todo cuando se trataba de penas pecuniarias— ya fuese la persona que directamente había sufrido la injuria o, en los muy abundantes casos de homicidio, los parientes inmediatos de la víctima mortal.[91] La importancia reconocida a la satisfacción de la parte ofendida aparecía como un dogma en la literatura jurídica y en la legislación hispana, y en ella el perdón real encontraba uno de sus principales límites: sólo cuando la víctima o sus parientes quedaban debidamente reparados o extendían a su agresor una escritura privada de perdón —lo que en términos procesales suponía un apartamiento de querella y promesa de que no volvería a actuar contra el reo— el rey podía hacer lo propio en representación exclusiva de la vindicta pública.[92] En ese sentido, aunque nuevamente los estudios sobre la práctica de indultos han revelado que ese precepto no siempre se respetó,[93] parece que fueron casos excepcionales. Se dio incluso el caso de que el rey, al decretar un indulto general para los reos por deudas, ordenara pagar de su hacienda las cantidades por ellos comprometidas con el fin de dar satisfacción a la parte agraviada.[94]

---

90 Rodríguez Flores, *El perdón real*, p. 65.

91 Distintos estudios basados en solicitudes y concesiones de perdones reales a lo largo de la historia de la monarquía (pero especialmente para los siglos XVI-XVIII) muestran que el homicidio era por mucho el delito más frecuente entre quienes solicitaban y obtenían el perdón. Véase De las Heras, "Indultos concedidos"; Chaulet "La violence en Castille"; González Zalacain, *El perdón real*; Mantecón, "Los criminales"; Orellana González, "Declaraciones de perdón".

92 Mantecón Movellán, "La economía", p. 86. Sin embargo, en el espacio rioplatense Levaggi, "Las instituciones", pp. 257-269, ha corroborado que, así como la eficacia del perdón real de los delitos perseguidos a instancia privada dependía del perdón concedido por la parte querellante, las causas en que además se comprometía de algún modo la vindicta pública se proseguían de oficio hasta el castigo del reo aun cuando éste hubiera obtenido el perdón privado; de modo que, en realidad, "solo por delito de adulterio y por otras ofensas al honor, la eficacia del perdón [privado] era absoluta y eximía de toda pena al acusado".

93 Mantecón, "Los criminales", p. 78, señala que entre 1760 y 1788 más de cuarenta homicidas alevosos obtuvieron perdón real en forma de conmutación, pese a que no todos habían conseguido el perdón de la parte ofendida.

94 Rodríguez Flores, *El perdón real*, p. 30; Tomás y Valiente, "El perdón"; Melo Flórez, "La cara oculta", pp. 132-138.

Finalmente, un tercer requisito *ordinario* de los perdones reales competía en particular a los llamados indultos universales: como quedó apuntado arriba, los aspirantes a la gracia regia no debían ser reos de alguno de los delitos que se consideraban "enormes y atroces" y, por ende, imperdonables. Desde luego, no siempre todos estos delitos quedaron excluidos de los perdones. Tanto los universales cuanto los específicos hicieron excepciones a las excepciones: en el primer caso, introduciendo variaciones en la enumeración de los crímenes exceptuados; en el segundo, directamente indultando faltas graves como la lesa majestad o la sedición cuando el monarca buscaba consolidar el sometimiento de un grupo rebelde por medios de suavidad. Después de todo, la facultad soberana del perdón no tenía prohibiciones legales, sino imperativos morales; de modo que, como bien recuerda Melo Flórez, los delitos exceptuados lo estaban solo en términos de costumbre.[95]

En suma, es posible identificar los perdones que Rodríguez Flores llama *simples* cuando únicamente comprendían los requisitos que aquí he denominado *ordinarios* y que, al menos en teoría, los reos debían cumplir invariablemente. En los casos de los perdones que se extendían a reos fugitivos, ausentes y rebeldes, la obligada comparecencia de los aspirantes ante las autoridades podría también entenderse como un requisito ordinario, puesto que solo así obtenían una constancia individual de indulto que los amparara en caso necesario. Sin embargo, hubo ejemplares de perdones generales que no exigieron formalizar trámite alguno, antes bien, se limitaron a declarar el olvido de todo lo pasado con efecto inmediato bajo la única y sencilla condición de que los delincuentes —bandidos, rebeldes, contrabandistas— desistieran de sus conductas transgresoras y volvieran pacíficamente al orden social.[96]

Serán entonces los requisitos *extraordinarios* los que definan los perdones que Rodríguez Flores llama *condicionales*. Buena parte de ellos parecen haber respondido también a necesidades concretas de la corona, no sólo políticas y militares sino también económicas. En el primer caso se encuentran, por ejemplo, los indultos que exigían del beneficiado su colaboración para combatir el mismo delito en el que había incurrido, ya fuese entregando armas, denunciando o directamente combatiendo a sus cómplices cuando se trataba de contrabandistas, bandidos, opositores políticos o alguna otra modalidad de crimen colectivo.[97] En la dinámica de la reconquista bajomedieval fueron frecuentes los perdones que pedían al delincuente instalarse en un lugar de frontera con los moros para fortificarlo durante al menos un año. En la misma época, los indultos sirvieron para negociar la rendición del

---

95 Melo Flórez, "La cara oculta", pp. 114-119 y 153; allí mismo una explicación más detallada de cada uno de los delitos que en el siglo XVIII figuraban regularmente como exceptuados en los decretos de indulto general.

96 Veremos algunos ejemplares de este tipo en los capítulos 3 y 4.

97 Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 74-75.

enemigo y la entrega de las fortalezas y castillos en los que resistían los embates de las huestes del rey. Eran tiempos en los que el trono castellano estaba todavía por consolidarse y había necesidad constante de hombres para los ejércitos; por ello hubo también repetidos ejemplares de perdones que se hacían válidos solo cuando el beneficiado cumplía cierto periodo de tiempo combatiendo bajo las banderas regias durante alguna campaña militar.[98] Siglos más tarde, en 1705, Felipe V —primer rey de la dinastía Borbón, que igualmente vio peligrar su posesión del trono— ofreció perdón general a todos los desertores del ejército con la condición de que antes de quince días se restituyeran a sus cuerpos.[99] La medida se repetiría a lo largo del setecientos, en medio de los continuos conflictos bélicos con las potencias de la época; y, desde luego, para desertores y para disidentes políticos en el contexto de las guerras civiles que sacudieron la monarquía en las primeras décadas del siglo XIX, como veremos desde el escenario novohispano.

En cuanto a los perdones *al sacar*, concedidos a cambio de alguna cantidad de dinero, se tiene registro de su práctica al menos desde el siglo XV, de su auge durante el siglo XVII y de su notable decadencia en el XVIII.[100] Nuestra invaluable guía, Rodríguez Flores, llama la atención sobre el paralelismo entre esta práctica regia y la composición de delitos que podían establecer las partes ofensora y ofendida para zanjar un pleito: en el caso de los indultos *al sacar*, la parte ofendida sería la corona, que imponía un precio a pagar por el delincuente para satisfacer la vindicta pública y obtener el perdón.[101] José Luis de las Heras, por su parte, en un estudio sobre los perdones concedidos en los siglos XVI y XVII, describe casos que podrían denominarse indultos *doblemente condicionales*, pues eran del tipo *al sacar* pero se concedían además bajo otras condiciones especiales: entre 1629 y 1640, en el contexto de la guerra de Treinta Años, el rey facultó a varios altos oficiales para que pasaran a diversas regiones del reino y concedieran indultos en nombre suyo a cambio de servicio en galeras y montos de dinero que se destinarían a financiar sus tropas.[102]

---

98 González Zalacain, *El perdón real*, p. 30; Jiménez Alcázar, “Perdones y homicianos”.

99 Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 72-73 y 75.

100 Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 67, 69. La autora afirma que la mayor parte de los indultos particulares concedidos en el siglo XVII fueron del tipo *al sacar*, y que para el XVIII solamente encontró un caso, de 1764. Apunta también que, aun cuando esta práctica parece en principio contradecir la “esencia” gratuita que en teoría tenía el indulto real, se trataba de una contradicción admitida e incluso regulada en la figura de las *gracias al sacar*. En 1773 llegó a darse una real cédula estableciendo el “servicio pecuniario” que debía pagarse por cada una de las gracias “que se expiden por la Cámara con aquel nombre”. Rodríguez Flores, *El perdón real*, p. 66, cita la Real Cédula de 3 de junio de 1773 que reproduce Pérez y López, *Teatro de la legislación*, t. XV, pp. 157-162. González Zalacain, *El perdón real*, p. 33, sostiene que los perdones *al sacar* no se practicaban en la edad media.

101 Rodríguez Flores, *El perdón real*, p. 66.

102 De las Heras, “Indultos concedidos”, pp. 130-132, y véase el apéndice de su estudio, en el que reproduce una cédula real que en 1639 facultó a Pedro de Amezqueta, miembro del Consejo Real, para conceder indultos con ese fin.

El perdón real y el valor normativo de las virtudes cristianas

Una última modalidad especial de conceder indultos, de gran tradición en el mundo hispano, eran los que las Partidas decían hacerse "por amor de nuestro Señor Jesu Christo, assi como lo vsan a fazer el Viernes Santo". La ya citada ley de 1447 de Juan II en Valladolid, que aparece como un hito en la historia de la normativa sobre los indultos por haber establecido directrices fundamentales para la práctica de la gracia regia, asignó además un papel de relevancia a la ceremonia anual del también llamado "Día de Indulgencias". De acuerdo con dicha ley, todas las solicitudes de perdón particular producidas durante el año debían acumularse de manera que, llegado el día viernes de la Semana Santa, se hiciera al rey cumplida relación de la condición y calidad de los reos. El monarca entonces escogería de entre ellas "un número cierto de los que a nuestra merced plugiere de perdonar", pero siempre "que no pase de veinte perdones cada año; y que aquellos se despachen por aquel año, y no más" —bien que de inmediato aclaraba Juan II que antes o después del Viernes Santo podría hacer perdones "por algunas causas cumplideras á nuestro servicio".[103]

Respecto al largo procedimiento por el que finalmente cierta cantidad de reos eran perdonados por el rey en el Día de Indulgencias, al mediar el siglo XVIII el jurista Vicente Vizcaíno Pérez escribió que a principios de cada año el secretario del Consejo de Cámara oficiaba a los presidentes y regentes de las chancillerías y audiencias del reino solicitándoles una causa original de reo por homicidio en la que no hubiera parte ofendida insatisfecha ni presentara los agravantes que lo hacían indigno de perdón. La Sala del Crimen de cada uno de los tribunales que recibían la orden inspeccionaba las causas que en su concepto cumplían con los requisitos señalados y elegía una cuyo original, acompañado de un extracto, enviaba de vuelta a la secretaría. El secretario, a su vez, daba cuenta de todas las causas recibidas a la Cámara, cuyos miembros debían entregarlas al Ministerio de

[103] *Novísima recopilación*, libro 12, título 42, ley 2, Juan II en Valladolid año de 1447. De las Heras, "Indultos concedidos", p. 129, afirma que en los siglos XVI y XVII no se respetaba la restricción de veinte indultos de Viernes Santo, aunque la cantidad máxima que encontró en años en los que "la normativa fue desbordada" fue de veintitrés. Puede pensarse que antes de esta ley el número y el tipo de los perdones concedidos en el Día de Indulgencias por el monarca de turno quedaría sometido a su entero arbitrio. Quizá en razón de esa flexibilidad fue que las Partidas incluyeron al Viernes Santo como una de las ocasiones de "gran alegría" que motivaban la declaración de indultos generales. En cualquier caso, el estudio de estos perdones también se ha beneficiado del avance en la sistematicidad de su registro desde las últimas décadas del siglo XV, tras la formalización de la Cámara de Castilla para el despacho de las gracias regias. González Zalacain, *El perdón real* , pp. 32-37; De las Heras, "Indultos concedidos", p. 116.

Gracia y Justicia con un dictamen sobre si los reos en cuestión eran capaces o no de recibir el indulto.[104]

El jurista Juan López de Cuellar, por su parte, hizo a finales del siglo XVII una vívida descripción de la "Catholica Ceremonia" que "arrebata la admiración" y "saca a los ojos lágrimas de ternura",

> cuando al tiempo de adorar la santa Reliquia del Árbol de nuestra Redención, dos Capellanes de Honor, sin sobrepellices (que con ellas regularmente están en la Real Capilla) con manteos, y bonetes, le ofrecen en dos ricas fuentes los memoriales con las causas de los reos capaces de la Real Clemencia, según el dictamen de la Cámara, atadas con listones carmesíes, demostración de la sangre que derramaron en los homicidios que hicieron, o de la que debían derramar si se ejecutara la pena que merecían, y S*u* M*ajestad* poniendo su real mano dice: *Yo te perdono, porque Dios me perdone*. O palabras que aseguran la protección Divina contra los enemigos de su Corona.[105]

Los reos quedaban así perdonados y sus causas volvían al Consejo de Cámara, donde el secretario se encargaba de enviar a las chancillerías y audiencias correspondientes la constancia del indulto en virtud de la cual los reos quedaban en libertad cuando el alcance del perdón sobre la pena impuesta era total.[106] Pero éste no era siempre el caso. A veces el indulto concedido en la ceremonia del Viernes Santo podía tener un alcance parcial en alguna de las tres formas antes explicadas (*sentido estricto, mitigación o conmutación*); y en ocasiones también implicaba condiciones especiales que los reos debían cumplir para que el perdón fuese válido.

En cualquier caso, el indulto de Viernes Santo da buena cuenta del peso normativo que las virtudes cristianas (la caridad, la misericordia, la piedad, la prudencia, la clemencia, entre otras) tenían en la práctica del perdón en particular y, de manera más general, en la administración de justicia y en la configuración del orden hispano todo. Mucho de lo que tenemos claro en ese sentido lo debemos, primero, a las aproximaciones culturales que autores como Bartolomé Clavero y Antonio Manuel Hespanha han hecho a la historia jurídica y a la antropología misma de aquellas sociedades. Su obra nos ha hecho ver que en el mundo de los siglos modernos el derecho convivía con, y se subordinaba a, órdenes superiores de normatividad ético-religiosa; en suma, que la axiología católica primaba en todo su ordenamiento.[107]

---

104 Vizcaíno Pérez, *Código y práctica*, t. III, pp. 379-381.

105 López de Cuellar, *Tratado ivridico*, p. 41.

106 Vizcaíno Pérez, *Código y práctica*, t. III, p. 382.

107 Clavero, *Antidora*; Hespanha, *La gracia*.

Estamos asimismo en deuda con investigaciones —recientes y no tanto— directamente interesadas en el perdón y otras "instituciones de clemencia", que han permitido matizar las visiones fuertemente ideologizadas de la justicia criminal del antiguo régimen hispano herederas de la crítica ilustrada y la liberal. Los autores comprometidos en ese empeño han mostrado que aquel ámbito de lo penal no se agotaba en las imágenes de brutal represión con las que suele asociársele en automático, pues a la par de los innegables elementos punitivos existía otra dimensión menos áspera que a menudo es ignorada, pese a que también consta en la legislación, la doctrina y las actas judiciales de la época. Se trata de un conjunto de dispositivos arraigados en la cultura jurídica y en la práctica judicial del antiguo régimen hispano que permitían atemperar la respuesta institucional ante el crimen y que encontraban su fundamento normativo último en la religión.[108]

La legislación y la doctrina, en efecto, animaban a todos los jueces, independientemente de su rango, a actuar con moderación y piedad cristianas. Y el rey, como juez supremo y vicario de Dios en el mundo, era el más comprometido con ello. Por eso, aunque a partir de la ley de 1447 los perdones de Viernes Santo tendrían que ser ante todo de los solicitados al monarca durante el último año, no debe perderse de vista que en esa ceremonia había mucho de costumbre, una muy antigua que estaba por encima no sólo de las peticiones de los reos sino que incluso rebasaba la voluntad misma del monarca —pese a que, al ser el perdón un acto de gracia, podía en principio negarse a concederlo— y hasta cierto punto lo obligaba moralmente a perpetuarla. Así es que José Luis de las Heras ha notado las constantes alusiones a motivos religiosos en las cédulas de gracia correspondientes al Día de Indulgencias: explicaban que el rey había perdonado al reo "porque tal día como el Viernes Santo de la Cruz, Cristo recibió muerte y pasión para salvar al humanal linaje y perdonó su muerte a los que le crucificaron".[109]

Por su parte, Cristóbal Orellana González da cuenta de un interesante caso en el que puede apreciarse que el valor normativo de la misericordia y el perdón en el día de Viernes Santo se expresaba aun fuera del ámbito de la gran ceremonia que protagonizaba el rey en nombre de la vindicta pública. En el pequeño Puerto de Santamaría, en Jaén, la predicación de un fraile el día viernes 16 de abril de la Semana Santa de 1484, "para seguir el ejemplo de Jesucristo y de este modo

---

[108] Levaggi, "Las instituciones"; Nieto Soria, "Los perdones reales", pp. 215-217; Agüero, "Clemencia"; Agüero, *Castigar y perdonar*, pp. 145-166; Agüero, "'Las penas impuestas'"; Mantecón Movellán, "La economía"; Melo Flórez, "La cara oculta", pp. 41-89.

[109] De las Heras, "Indultos concedidos", p. 134, cita una cédula de indulto a favor de cierto Andrés Felipe de Frutos (Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, leg. 2575, fol. 11). La misma redacción seguiría apareciendo prácticamente intacta a lo largo del siglo XVIII, según se aprecia en las cartas que reproduce Rodríguez Flores, *El perdón real*, apéndices XVIII y XIX, pp. 276-278.

obtener el acceso a la salvación personal", habría dado lugar a una serie de declaraciones de perdón para algunos criminales por parte de las personas injuriadas.[110] El historiador portuense Hipólito Sancho, a mediados del siglo XX, habló así del caso: "Un fraile menor predica el Viernes Santo en la villa y de su sermón se obtiene la reconciliación de los enemigos y el perdón de los crímenes, renunciando los ofendidos a sus venganzas, por amor de Cristo".[111]

La dimensión política del perdón real

Ahora bien, aunque el peso normativo de los valores cristianos en la práctica del perdón y de la justicia en general es innegable, eso no significa que todos los actos de indulgencia presentados como manifestación de la clemencia y fundamentados en el lenguaje de la piedad, la caridad y la misericordia fuesen exclusivamente un intento de emulación de Jesucristo. La teología moral que impelía a la dulzura por amor a Dios y al prójimo convivía sin demasiados problemas con las necesidades prácticas de la corona y con los objetivos igualmente pragmáticos de cada indulto concedido.[112] Hemos hablado ya de casos concretos de perdones que significaron una fuente de ingresos para las arcas reales o de fuerza humana para obras de construcción.[113] Pero para los fines de este estudio interesa destacar, de manera más general, dos vías principales de incidencia de la práctica de la indulgencia penal en la conservación y la reproducción del orden político hispano: la legitimación de la soberanía regia y la pacificación de sus dominios.

Afirmación y legitimación de la potestad suprema

Más allá de los objetivos prácticos —tácitos o declarados— de cada indulto concedido, todos tenían en sí mismos una fuerte implicación política: eran una "epifanía del

[110] Orellana González, "Declaraciones de perdón".

[111] Hipólito Sancho, *Historia de El Puerto de Santa María desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis*, Cádiz, Universidad de Cádiz, Cátedra Alfonso X El Sabio / Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, 2007, p. 105, citado en Orellana González, "Declaraciones de perdón", p. 125. Más ejemplos de la fuerte presencia de los lenguajes cristianos en los trámites de perdones privados en Tomás y Valiente, "El perdón", apéndice documental, pp. 94-114.

[112] Para Agüero, "Clemencia", pp. 41-42, el valor normativo de los principios cristianos en el ámbito penal quiere decir, en última instancia, que todo acto que moderase la respuesta institucional ante el crimen debía *fundamentarse* con el lenguaje de la misericordia; también Melo Flórez, "La cara oculta", pp. 1-6.

[113] Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 69-73.

poder”,[114] manifestación sublime de la más alta potestad temporal y de su origen trascendente. El perdón de los delincuentes era una afirmación del poder soberano y, al mismo tiempo, un potente recordatorio de su legitimidad dinástica y divina y de su apego a un ideal de justicia superior orientado por la equidad y la piedad. En esa medida, era también un mecanismo de fortalecimiento de la hegemonía del rey como cabeza del cuerpo místico de la monarquía.

Para lograr ese impacto en el imaginario de las sociedades hispanas se requería de una cierta ritualidad que desplegara ante los vasallos del rey, con el dramatismo y la solemnidad debidos, el magnánimo gesto de clemencia soberana. Como apunta Jaime Valenzuela Márquez: desde su ascenso espectacular al trono hasta la celebración de sus funerales, el papel supremo del monarca estaba siempre recargado de liturgias y de eventos lúdicos que buscaban exteriorizar simbólicamente su majestad y producir admiración.[115] En ese sentido, seguramente el rito de indulgencia regia más emblemático y con mayor carga simbólica era el del perdón de Viernes Santo que acabamos de revisar. Sin embargo, el alcance del mensaje comunicado por el protocolo, los gestos y los símbolos de la ceremonia que tenía lugar en la capilla real era reducido.

El principal vehículo de socialización de la piadosa magnificencia regia eran en realidad los bandos, los periódicos y los pregones oficiales que hacían saber al público de todas las ciudades, villas y lugares del reino las medidas generales de indulgencia que había declarado el soberano. Este mecanismo de publicidad era particularmente importante en los dominios distantes de la corte real, como las provincias de la América española, donde el monarca con el que los súbditos establecían un vínculo personal de obligación política solo podía hacerse presente y sostener su hegemonía a través de un elaborado aparato de representación simbólica —especialmente activo en fiestas, celebraciones y ceremonias solemnes— que buscaba persuadir a la fascinación y la obediencia.[116]

Es cierto que, de manera regular, la publicación de los indultos reales estaba lejos de alcanzar el grado de suntuosidad y de sofisticación ritual característico de ceremonias como las proclamaciones, juras y exequias de los monarcas, las entradas de los virreyes y gobernadores o la recepción del sello real;[117] pero no carecía de protocolo, de una cierta coreografía en el espacio público y hasta de recursos sonoros que

---

114 Hespanha, “La economía”, p. 154 *apud* Marcel Mauss, “Essai sur le don. Forme et raison de l’echange dans les societés archaiques” (1923-1924) —que se refiere en realidad a cualquier acto de dádiva entre sujetos desiguales, pero cabe entender así el perdón regio.

115 Valenzuela Márquez, “De las liturgias”, p. 594.

116 Valenzuela Márquez, *Liturgias del poder*; Valenzuela Márquez, *Fiesta, rito y política*; Ortemberg, *Rituales del poder*; Cañeque, “Lealtad no vigilada”.

117 Ramírez Barrios, “Mecanismos de persuasión”.

reforzaban su solemnidad.[118] Tomemos como ejemplo la breve descripción que hizo el escribano Joachin de Balbuena a mediados de diciembre de 1761, luego de darse a conocer en México la real cédula de indulto general de 28 de enero de 1760 con motivo de la exaltación de Carlos III al trono de la monarquía:

> Yo el *e*scribano de la guerra: certifico, cómo habiendo salido del principal de este Real Palacio, acompañado de D*o*n Jacinto de la Sierra, ayudante al sueldo, y de D*o*n Sebastián Diaz del Campo, alguacil de guerra. ocho soldados con su cabo, con fusiles y bayoneta calada, al son de caja llegamos al puente de este d*ic*ho R*ea*l Palacio, en donde por voz de Hipólito, indio que hace oficio de pregonero, se publicó el bando de la vuelta,[119] y de aquí pasamos a las dos bocas del portal de Mercaderes, y esquina que llaman de Provincia, donde se practicó lo mismo, poniendo en cada parte copias auténticas de este expresado bando; y concluido este acto, nos restituimos en la misma forma que salimos a este d*ic*ho R*ea*l Palacio, y para que conste lo *a*siento por dilig*enci*a y certificación, siendo testigos D*o*n J*ose*ph de Aguilar, D*o*n J*ose*ph Pardo y Franc*isc*o Riofrio, vecinos de esta d*ic*ha ciud*ad*, y otras muchas personas que se hallaron presentes de que doy fe.[120]

Es razonable creer que los indultos de esta clase —universales o propiamente "perdones generales"— eran la manifestación de la suprema clemencia con un mayor potencial de impacto legitimador del poder soberano: por el carácter extraordinario de su ocurrencia; porque tenían como motivo un suceso de "gran alegría" y, en esa medida, eran un gesto gratuito de la liberalidad del monarca; y porque eran además los de mayor alcance en sus beneficios. En los capítulos restantes de este estudio tendremos oportunidad de comprobar su radical importancia en el contexto del proceso revolucionario abierto en 1808, un escenario crítico para la atribución y el ejercicio de la soberanía.

---

[118] Hubo casos que parecen haber sido excepcionales, como el del pregón público que en la Navidad de 1627 se hizo del perdón que Felipe IV concedió a los mexicanos implicados en el alzamiento de enero de 1624 contra el virrey marqués de Gelves. Para esa ocasión se fabricó un gran tablado, asistieron las más altas dignidades civiles y eclesiásticas del reino y de la ciudad, y el ayuntamiento mexicano ofreció a los habitantes una fiesta. Véase Bautista y Lugo, "Castigar o perdonar", p. 210; Bautista y Lugo, *Integrar un reino*. También el perdón general que Carlos I concedió a quienes participaron en la revolución de las comunidades castellanas, pregonado el 28 de octubre de 1522 en Valladolid. Danvila y Collado, *Historia crítica*, p. 239. O las ceremonias de perdón de junio y agosto de 1765 a los rebeldes de los barrios de Quito: Melo Flórez, "La cara oculta", pp. 311-314, 410-412.

[119] Es decir, del frente del impreso, pues esta certificación estaba escrita en el dorso del mismo.

[120] AGN, Criminal, vol. 72, Certificación de Joachin de Balbuena, México, 15 de diciembre de 1761, f. 73. He modernizado la ortografía. Otro ejemplo de promulgación de un indulto con toda formalidad y solemnidad puede verse en Chaurra Gómez y Gutiérrez López, *Reconquista e indulto*, p. 83,

En cualquier caso, tanto las cartas, cédulas y decretos de perdón, cuanto las autoridades que se encargaban de darles difusión y cumplimiento por medio de bandos, circulares, periódicos y pregones, ponían empeño en subrayar que se trataba de una disposición emanada de la voluntad del monarca —a veces a través de sus virreyes y demás oficiales expresamente autorizados— en uso de su "real piedad y clemencia", como supremo benefactor de sus vasallos en los asuntos temporales. Y es que el perdón, como toda expresión de la gracia regia, estaba inmerso en una lógica de relaciones de poder y de deberes recíprocos entre el rey-donante y el delincuente-donatario: era un acto gratuito y libre solo en apariencia, no solo porque en su base había un cálculo de las ventajas políticas y simbólicas de manifestar el poder y la magnificencia soberana, sino porque además estaba regulado por una doble obligación moral de dar y de retribuir el beneficio recibido. Se configuraba de ese modo una economía y una disciplina de intercambios asumidos como asimétricos en capacidades —porque el desequilibrio explícito era consustancial a esa sociedad— pero iguales en la proporción que permitían los respectivos estatus de los sujetos involucrados.[121]

Aterrizado en la materia particular que nos ocupa, era obvio que el beneficiario de un perdón regio jamás podría igualar en contraprestación la exacta magnitud de lo recibido: a una gracia que le libraba de la pena —quizá la del último suplicio— y a veces hasta sepultaba en el olvido su delito y mandaba restituir su honra y su riqueza, no podía más, pero tampoco menos, que pagar con manifiesta gratitud, lealtad, obediencia, amor y disposición al servicio para con su benefactor. Como subraya Hespanha, en la gracia —cualquiera que fuese su manifestación concreta, incluido el perdón regio— había una inversión política extremadamente potente y duradera por cuanto era el factor estructurante de las relaciones de intercambios desiguales, y así de patronazgos y clientelas, que articulaban todo el orden social, desde las más básicas unidades domésticas, dominio del *pater familias*, hasta la monarquía toda como "casa grande" del rey, señor y padre de todos sus súbditos.[122]

Así, entonces, fuese a través de las cultas formulaciones teológico-morales que subyacían a su ejercicio y al tipo de relaciones que originaba y reproducía; fuese en el despliegue performativo de la supremacía del monarca o ante la evidencia de sus más obvias motivaciones políticas, es necesario reconocer que en el perdón real había una inherente dimensión pragmática al servicio de la hegemonía regia, de la conservación del orden y de la integridad del reino. El perdón era —como el castigo, contraparte suya y cara de un misma moneda— un instrumento del arte

[121] Clavero, *Antidora*, acerca de esta relación "antidoral" de "donaciones teóricamente desinteresadas y prácticamente remuneratorias".

[122] Hespanha, "La economía".

de buen gobierno; un dispositivo que el monarca y sus agentes debían usar con prudencia y circunspección para mantener el equilibrio del cuerpo político.[123]

Pacificación y reconstitución del orden trastornado

Poco puede dudarse, sin embargo, de que cuando más obviamente se manifestaba la dimensión política de los perdones era en su papel de instrumento de pacificación en medio de coyunturas críticas de obediencia por guerras civiles, conflictos sucesorios y rebeliones de variable magnitud. El perdón en esos escenarios podía dirigirse a debilitar al adversario desmovilizando por medios de suavidad a quienes engrosaban sus filas; y si el golpe indulgente se ejecutaba con fino sentido de oportunidad, el rey podía incluso fortalecer en un mismo acto sus propios cuerpos armados y su base social incorporando a los perdonados como partidarios activos. En esa línea, los indultos para desertores podían resultar decisivos en esos momentos críticos, pues combatían simultáneamente el debilitamiento de las fuerzas propias y el robustecimiento de las enemigas. Finalmente, el perdón podía entrar en acción cuando la disputa parecía ya irreversiblemente inclinada a la causa del rey y era necesario consolidar de una vez la vuelta al orden.[124]

En efecto —apuntan Pedro Cardim y Susana Münch Miranda—, si bien el *ius belli* legitimaba la represión sobre un territorio (re)conquistado por las armas en guerra justa o contra vasallos rebeldes que incumplían su juramento de fidelidad, en la lógica de la economía del castigo y el perdón el señor victorioso podía optar por mostrarse clemente y obtener la subordinación de sus enemigos a cambio de su real perdón.[125] La gracia regia funcionaba entonces como mecanismo (re)integrador de la monarquía: una expresión magnánima que (re)establecía los lazos de obediencia y lealtad con los súbditos errados. En complemento o en sustitución de los recursos coercitivos, siempre insuficientes, la clemencia del monarca solía mostrarse altamente eficaz en el debilitamiento o en la definitiva extinción de la oposición política. Y era así como se esperaba de todo agente del rey enfrentado a situaciones críticas de rebeldía la capacidad de determinar, con base en su celo, su buen juicio y su prudencia, el grado de severidad y de dulzura necesaria para alcanzar el fin último de conservar o restablecer el orden trastornado.

[123] Mantecón Movellán, “La economía”; Melo Flórez, “La cara oculta”, pp. 46-53, planteado en términos de una relación ideal de amor y temor entre el príncipe y sus vasallos; también Navarrete Núñez, “El indulto”, pp. 30-35.

[124] Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 56-57, 74-75; De las Heras, “Indultos concedidos”, pp. 135-136.

[125] Cardim y Münch, “La expansión”, p. 188, 190. Los autores anotan, por ejemplo, que pese a haber victoria militar de por medio, Felipe II actuó con prudencia y no esgrimió derecho de conquista para reorganizar políticamente a Portugal.

Antes de pasar al siguiente capítulo, conviene revisar brevemente un par de coyunturas críticas para la hegemonía regia en las que los indultos desempeñaron un papel crucial para decidir la contienda y, o, para restaurar la paz. El evidente paralelismo con lo que se vivió en el imperio español a partir de 1808 puede ayudar a entender de mejor manera las dinámicas de pacificación —y de legitimación también— que tuvieron lugar en las provincias de Nueva España con el ejercicio del perdón penal como protagonista.[126]

El primero de esos escenarios críticos lo encontramos en el inicio mismo de la historia moderna del conglomerado monárquico. José Manuel Nieto Soria identifica en los monarcas Trastámara de Castilla una fuerte conciencia del valor político de los perdones y, en consecuencia, una intensificación progresiva de su uso hasta alcanzar su punto más alto con Enrique IV y los Reyes Católicos, no por coincidencia protagonistas de un dilatado conflicto sucesorio (1465-1479).[127] Nos recuerda que esta guerra civil puede considerarse definida en lo temporal, precisamente, por el uso político del real perdón. Por una parte, porque fue con un ofrecimiento de clemencia, en julio de 1465, como Enrique IV intentó evitar el desencadenamiento del conflicto. Este ejemplar es interesante porque no fue resultado de un previo retorno a la obediencia regia, sino que quiso ser un ultimátum para que los opositores se reintegraran al servicio real en un plazo de diez días. El monarca se comprometía con los eventuales beneficiados a perdonar sus delitos, a restituir sus bienes, oficios y rentas, e incluso a conservarles las gratificaciones que les hubieran prometido los líderes instigadores de la rebelión —a quienes no comprendía la oferta de perdón.[128] Caso distinto fue el del perdón extendido por el mismo monarca a la ciudad de Córdoba, que hasta 1469 se mantuvo sublevada en su contra y que por ello lo obligó a presentarse en persona para reducirla a obediencia. Enrique IV concedió el perdón general para la ciudad sólo después de haber pactado su rendición con el líder rebelde, Alonso de Aguilar, y de haber recibido juramento y pleito homenaje.[129]

---

[126] Una revisión más completa de los usos del perdón que los monarcas españoles de la dinastía de Austria hicieron ante movimientos de oposición política en Bautista y Lugo, "Castigar o perdonar", capítulo 5. En Merluzzi, "Mediación política" y en Casas Grieve, "El perdón real", puede apreciarse el valor que, junto a otros instrumentos de "blandura", justicia y gracia —además de la permanente amenaza de la fuerza y de su uso efectivo cuando resultó necesario— tenía el perdón para pacificar un territorio hispano conmocionado por una rebelión (la de los encomenderos encabezados por Gonzalo Pizarro en el Perú de la década de 1540), reincorporar a la obediencia a los súbditos errados y restablecer el orden. Otros casos del mundo hispano son examinados en Seiler, "Response to Rebellion"; Bautista y Lugo, "Castigar o perdonar", capítulo 6; Montoya Gómez, "Castigo y perdón"; Soen, "Reconquista and Reconciliation"; Melo Flórez, "La cara oculta", capítulos IV y V.

[127] Nieto Soria, "Los perdones reales", pp. 239-250.

[128] Nieto Soria, "Los perdones reales", p. 241.

[129] Nieto Soria, "Los perdones reales", p. 245.

Por su parte, los Reyes Católicos echaron mano de los perdones en cuanto ocuparon el trono. Tan pronto como abril de 1475, llamaron a obediencia a quienes seguían el partido de Juana la Beltraneja bajo promesa de perdón de todos sus delitos, salvo los tradicionalmente exceptuados de aleve y traición, además de la saca ilegal de oro, plata y moneda fuera de territorios castellanos. A cambio del perdón, los beneficiados debían servir a las armas de los Católicos durante seis meses, una retribución política doble por cuanto reducía la oposición política y, en un mismo movimiento, fortalecía los recursos coactivos propios para combatir en otros frentes a quienes aún no se habían sometido.[130] El año de 1477 fue importante en la labor de reincorporación de lugares y personas a la monarquía que ahora encabezaban Isabel y Fernando, pues estos extendieron numerosos perdones a ciudades que habían sido arrastradas en la lid y por ese medio de dulzura volvieron a la obediencia regia. En esa tarea fue fundamental la confirmación de las gracias que en su momento, y con las mismas miras políticas, había concedido Enrique IV.[131] Finalmente, el largo conflicto sucesorio quedó clausurado también por un compromiso de clemencia regia incluido en el Tratado de Alcaçobas (1479), que restableció la paz entre Castilla y Portugal: el perdón a todos los castellanos opositores a Isabel y Fernando, con restitución de los bienes y las honras que les habían sido arrebatados desde 1464, lo que ciertamente supuso un largo y laborioso proceso de reintegración en medio de pleitos y reclamaciones.[132]

Poco más de dos siglos después, un nuevo conflicto sucesorio sacudió a la monarquía católica por la muerte sin descendencia de Carlos II en noviembre de 1700. En esa nueva crisis dinástica y de obediencia, con la población de la Península dividida en sus lealtades entre los dos contendientes al trono, los perdones volvieron a operar como medios de fortalecimiento del (aspirante al) poder regio y de negociación con los detractores en torno a los términos de su reincorporación a la monarquía. Las conquistas de Madrid y de Barcelona por Felipe V en 1706, 1711 y 1715 desencadenaron severas campañas de persecución y represión contra los súbditos sospechosos de desafección a la causa borbónica por haber permanecido en alguna de las dos ciudades bajo la dominación del archiduque Carlos de Austria: pérdida de cargos, encarcelamiento, confiscación de bienes, exilio y destierro fueron las penas que recibieron los señalados por su infidelidad, entre quienes estuvieron personajes del clero y de la nobleza, así como miembros de los consejos de la monarquía y hasta una parte considerable de la servidumbre de las casas reales. Teniendo ya Barcelona bajo su control, Felipe V extendió un perdón general del que declaró exceptuados a los reos por delito de lesa majestad

---

130 López Gómez, *Los Reyes Católicos*, p. 173. Más acerca de estos "perdones de guerra", como los llama el autor, y su incidencia en la sociedad toledana, en pp. 172-176, 207-216.

131 Nieto Soria, "Los perdones reales", p. 246; también Rodríguez Flores, *El perdón real*, p. 51.

132 Nieto Soria, "Los perdones reales", pp. 249-250; también Guerrero Navarrete, "Nobleza media".

y a quienes hubieran participado en la defensa de la ciudad contra el asedio de las tropas borbónicas.[133]

Por su parte, el acercamiento con los exiliados con miras a su reinserción en el orden de la monarquía comenzó sólo después de que la guerra había terminado. El perdón para ellos estuvo sujeto a una serie de condiciones y a una valoración detenida de la naturaleza y la gravedad de la infidencia en cada caso. Para ello, el monarca instaló en 1715 una Junta de Dependencia de Extrañados encargada de examinar las solicitudes de perdón real. Por encima de cualquier argumento —salud precaria, indigencia, penalidades sufridas— el requisito prioritario para ser perdonado consistía en dar muestras fehacientes de arrepentimiento por las acciones pasadas y de disposición para reintegrarse al servicio regio.[134] Hubo muchas solicitudes desestimadas; desde luego, las de aquellos cuya desafección a Felipe V había sido más manifiesta —quienes habían desempeñado empleos bajo el efímero orden austracista o habían trabajado para atraer más adeptos a su causa— y que por ello fueron incluso sentenciados a muerte.[135] Sin embargo, la Junta por lo común se manifestó a favor del perdón y de la vuelta de los exiliados, bien que con reticencia a permitirles establecerse en la corte y a restituirlos en sus antiguos empleos. En realidad, el camino de los señalados por austracismo hacia su plena reincorporación a la monarquía sería todavía muy largo: habrían de esperar hasta la Paz de Viena de 1725 para tener de regreso sus haciendas y, con ello, quedar por fin restaurados los lazos de obediencia y lealtad con Felipe V.[136]

Un siglo más tarde, la dominación de los Borbón sobre el orbe hispano volvería a ponerse en riesgo, primero, por la ambición imperial y el fuerte brazo militar de Napoleón Bonaparte; y luego, por la creciente rebeldía de los propios súbditos del rey católico en América. La historia de los usos del perdón en esos años, ya como recurso de pacificación, ya como despliegue y reafirmación de la autoridad suprema, podrá seguirse a partir del próximo capítulo.

---

133 Saavedra Zapater, "Entre el castigo".

134 Saavedra Zapater, "Entre el castigo", p. 494.

135 Saavedra Zapater, "Entre el castigo", p. 495.

136 Saavedra Zapater, "Entre el castigo", pp. 491-492, 496-497. El autor incluye como apéndice (pp. 498-503) una relación de personajes castigados con destierro o alguna otra pena, y de su causa; y otra de los desterrados que al terminar la guerra solicitaron el perdón real, con la propuesta de resolución que hizo la Junta de Dependencias.

Capítulo 2
"INDULTO COMO CONCEDIDO POR SU MAJESTAD": el perdón general del virrey Iturrigaray en la crisis de la soberanía hispana (1808)[137]

El 4 de octubre de 1808, Antonio González Saravia, capitán general y presidente de la Audiencia de Guatemala, consultó a su Real Acuerdo si contaba con facultades para perdonar a los reos del reino durante la ceremonia de proclamación de Fernando VII que próximamente se celebraría en la capital.[138] La inquietud de Saravia se originaba en la noticia del indulto general que con igual motivo había publicado el virrey de Nueva España, José de Iturrigaray, casi un mes atrás, el 7 de septiembre[139] —y que en aquellos días iniciales de octubre seguía aplicándose en las provincias novohispanas.

Aunque expedida en un solo decreto, publicada por un mismo bando y —seguramente por eso— referida en singular por los actores del momento, esa gracia virreinal se componía en realidad de tres indultos para tres clases de reos: uno

137 Una versión más ajustada de este capítulo se prevé que aparezca en próximo número de *Meyibó*, revista del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Baja California.

138 AHN, Estado, 57C, No. 14, Informe de la Audiencia sobre si los virreyes y presidentes pudieran tener facultades para conceder indultos, Guatemala, 29 de octubre de 1808, copia de 18 de enero de 1809.

139 AGN, Bandos, vol. 24, exp. 126, Bando en que se publica el indulto concedido por la proclamación del señor don Fernando 7º, México, 6 de septiembre de 1808, impreso. No obstante la fecha que lleva el bando, consta que se publicó hasta el día siguiente; véase la *Gazeta extraordinaria de México*, t. XV, núm. 91, miércoles 7 de septiembre de 1808, pp. 647-650.

universal para los de jurisdicción ordinaria (civiles o "paisanos"), uno específico para los desertores militares y uno más, también específico, para los oficiales que hubieran contraído matrimonio sin licencia real.[140] El primero comprendía a todos los paisanos que se hallaran presos en las cárceles del reino, a los sentenciados a presidio o arsenal que no estuvieran ya confinados o de camino a sus destinos, y a los fugitivos, ausentes y rebeldes que se presentaran en las cárceles en el plazo de un año contado desde que se publicara el indulto o fueran casualmente aprehendidos dentro del mismo término. En cualquiera de esos casos, el delito tenía que haber ocurrido antes de que el indulto se hiciera público en las capitales de las provincias y no contarse entre los que quedaban explícitamente exceptuados: lesa majestad divina y humana, alevosía, homicidio de sacerdote, fabricación de moneda falsa, incendio malicioso, extracción de cosas prohibidas del reino, blasfemia, sodomía, hurto, cohecho y baratería, falsedad, desafío, resistencia a la justicia y malversación de real hacienda. Además, en ningún caso se concedería el indulto sin previa satisfacción o perdón de la parte agraviada, si la hubiera; pero la gracia sí valdría cuando el interés o la pena pecuniaria correspondiera al fisco. Finalmente, se mandaba extender el indulto a los que estuvieran presos por deudas y fueran incapaces de pagar por su pobreza; a ellos se les pondría en libertad bajo

---

[140] Esta forma de considerar en plural el indulto de 1808 importa menos para el argumento de este capítulo que para la cuenta total de treintainueve perdones del periodo 1808-1821, pero de todos modos debe quedar señalada desde aquí. Al respecto, hay que tener en cuenta que esa triple gracia virreinal tomaba como modelo las que Carlos IV concediera en 1802 y 1803, también para reos paisanos y para los militares desertores y oficiales casados sin licencia real, con motivo del matrimonio del propio Fernando de Borbón, entonces todavía príncipe de Asturias (véanse los ejemplares 1802/03a, 1802/03b y 1803a en el Gráfico 1, páginas adelante). Esos tres indultos precedentes se expidieron y se comunicaron desde España al mismo Iturrigaray —apenas al inicio de su gobierno— por separado: los dos específicos militares por reales órdenes de 5 de octubre de 1802 y el universal ordinario o civil por real cédula de 25 de julio de 1803; y, del mismo modo, el virrey mandó darles cumplimiento en diferentes momentos y por distintas vías: el indulto para oficiales casados sin licencia, por circular de 28 de abril de 1803 a las comandancias; el de los desertores, por bando del día siguiente, 29 de abril; y el de los reos paisanos, por bandos de 4 de junio y 24 de diciembre del mismo año. Véase AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 215, Iturrigaray a José Antonio Caballero, ministro encargado de Guerra, No. 77, 26 de abril de 1803, borrador, fs. 123r-v; Iturrigaray a José Antonio Caballero, ministro encargado de Guerra, No. 84, 26 de abril de 1803, borrador, fs. 130r-v; Iturrigaray a José Antonio Caballero, ministro encargado de Guerra, No. 168, 26 de junio de 1803, borrador, fs. 212r. Bando de indulto para desertores, México, 29 de abril de 1803, en *Gazeta de México*, t. XI, núm. 34, viernes 6 de mayo de 1803, pp. 283-284. AGN, Bandos, vol. 23, exp. 18, Bando que concede indulto general a todos los reos que fueren capaces de él en estos dominios, México, 4 de junio de 1803, impreso, f. 45; exp. 58, Bando con inserción de la real cédula de 25 de julio último extendiendo a estos dominios el indulto general en celebridad del matrimonio del príncipe de Asturias, México, 24 de diciembre de 1803, impreso, f. 153. De cualquier modo, y —como dije— atendiendo a la manera como los actores del momento se refirieron a la gracia declarada por Iturrigaray en 1808, en estas páginas seguiré hablando de ella en singular. Lo mismo haré en otros capítulos de este estudio respecto de algunos casos análogos de perdones "múltiples" que se expidieron por un solo decreto o real cédula y se publicaron por un mismo bando.

la llamada "fianza de la haz" (i.e. presentando un fiador que diera garantía de que el reo o él mismo pagarían la cantidad juzgada y sentenciada)[141] por un término de treinta días para que se arreglaran con sus acreedores.

En cuanto a los indultos específicos para delitos de jurisdicción militar, los oficiales casados sin licencia quedarían perdonados de la privación de su empleo si acudían a delatarse ante sus jefes y las desposadas eran mujeres de virtud. Por su parte, los desertores librarían la prisión y cualquier otro castigo —aunque perderían el derecho a premios de constancia— una vez que cumplieran cierta cantidad de años de servicio acorde con la gravedad de su "abominable delito": los de primera vez solo completarían el tiempo que les faltaba para cumplir el de su empeño original al momento de hacer la fuga; los de segunda, seis años si estos no excedían el tiempo que les faltaba por extinguir, pues en caso contrario bastaría con que lo completaran; y los de tercera servirían ocho años. Para gozar del indulto, los desertores debían presentarse a los comandantes militares de las capitales de las provincias en el preciso término de un mes desde que se hiciera público el ofrecimiento, para que se diera aviso al capitán general —es decir, al virrey— y se les dirigiera a sus respectivos cuerpos. La gracia se extendía también a los desertores hasta de tercera vez que estuvieran presos y a quienes hallándose de servicio en algún cuerpo, se delataran fugados de otro. Solo quedarían excluidos aquellos en cuyo delito mediara alguna circunstancia agravante, lo mismo que quienes fuesen aprehendidos después de publicado, "pues la expresada gracia" —aclaraba el decreto virreinal— "solo se contrae a los que arrepentidos de su delito se presentaren voluntariamente en los términos indicados."

No obstante las restricciones señaladas, el triple indulto del virrey Iturrigaray fue una medida generosa, tanto como debía serlo en la feliz ocasión del ascenso de un nuevo rey. Así lo dictaba la experiencia de las gracias generales que se habían ejecutado en los territorios hispanos desde hacía siglos por razones semejantes, relacionadas siempre con sucesos de "gran alegría" para la real familia y, por consiguiente, para la monarquía toda: nacimientos, matrimonios y coronaciones, entre algunos otros menos regulares. En ese sentido, puede afirmarse que no había nada desusado en cuanto a los motivos y los alcances del perdón que se publicó en México el 7 de septiembre de 1808. Sí lo había, sin embargo, en un aspecto más importante: quién lo declaraba y con qué autoridad.

De esa anomalía fue consciente el fiscal de la Audiencia de Guatemala, José Yáñez, a quien el Real Acuerdo de ese reino encargó dictaminar sobre la consulta del presidente Saravia. La respuesta que dio fue negativa: el 29 de octubre, luego de revisar lo dispuesto en reales cédulas, recopilaciones de leyes y tratados jurídicos, Yáñez entregó por escrito un extenso razonamiento para sustentar su conclusión de

[141] LEVAGGI, "Notas sobre la excarcelación", p. 1615.

que "no residen en el S*eñ*or Presidente facultades legales para indultar a los reos del reino el día de la próxima proclamación", del mismo modo que "no cupo en las facultades ordinarias del S*eñ*or Virrey de México conceder el indulto" de septiembre último, "como se lo habría manifestado el R*ea*l Acuerdo, si se lo hubiese consultado", aseguraba el fiscal.[142] Lo que Yáñez no sabía es que Iturrigaray sí había pedido la opinión del Real Acuerdo y de la Sala del Crimen de México, cuyos ministros presentaron argumentos tan elaborados como los suyos para sostener, por el contrario, que el virrey sí tenía autoridad para declarar el perdón.

¿Cómo fue posible que existieran dos posturas opuestas debidamente fundamentadas sobre una misma materia? ¿El virrey de México realmente tenía facultades para perdonar delincuentes? Para responder a esas preguntas, este capítulo inicia examinando el dictamen del fiscal de Guatemala y, a través de él, se aproxima a los fundamentos y a la práctica efectiva del perdón penal en la Nueva España borbónica con el fin de obtener un cuadro de referencia que permita reconocer las continuidades y los cambios en los usos de esa "institución de clemencia" a partir de 1808. Enseguida revisaré con detenimiento el proceso de gestación del indulto del 7 de septiembre de ese año y su lugar en las disputas que sostuvieron las principales autoridades novohispanas durante aquel verano. El resultado, como se verá, es una imagen atípica de concertación entre el virrey y los ministros de la Audiencia de México: no obstante sus profundos desacuerdos acerca de la mejor manera de gobernar el reino para conservarlo íntegro mientras durara el cautiverio de Fernando VII en Francia, uno y otros convinieron en publicar el perdón celebratorio de la exaltación regia en espera de que fuese —como tradicionalmente era, pero con más urgencia que nunca— un gesto tan categórico como magnánimo de afirmación de la suprema potestad del monarca ausente sobre estas provincias. Sin embargo, la opinión desfavorable de José Yáñez acerca de esa misma medida de indulgencia refuerza la comprobación de que los alcances de la autoridad virreinal eran una materia incierta y eminentemente debatible en medio de la crisis de la soberanía hispana.[143]

---

[142] AHN, Estado, 57C, No. 14, Informe de la Audiencia sobre si los virreyes y presidentes pudieran tener facultades para conceder indultos, Guatemala, 29 de octubre de 1808, copia de 18 de enero de 1809.

[143] En años recientes, Diego-Fernández Sotelo, "Crisis constitucional", llamó a reexaminar con minucia el debate del verano de 1808 en México, "día a día, actor por actor", con especial atención a los "grandes problemas medulares" que tuvieron que enfrentar los protagonistas del momento (juristas en su mayoría), entre los que el autor incluye el indulto general de Iturrigaray. Este capítulo atiende ese llamado. Sin embargo, debo decir que no comparto la caracterización que el autor hace de "la historiografía" —sin referencias precisas— como estancada en imágenes caricaturescas que enfrentan a independentistas y antiindependentistas. La visión que tenemos de aquellos acontecimientos es bastante más compleja desde hace varias décadas, como deja ver el brevísimo balance que un par de años atrás había hecho Eissa-Barroso, "Political Culture", pp. 1-5, quien asumió también el reto de demostrar con su estudio que no todo estaba dicho acerca de la política durante aquellos meses iniciales de la crisis hispana.

El fiscal de Guatemala y la práctica de indultos en la Nueva España borbónica

Yáñez iniciaba la primera parte de su respuesta a la consulta del presidente Saravia con "algunos principios inconcusos sobre la potestad soberana".[144] Afirmaba allí que, según "nuestras leyes patrias", los "ciudadanos" habían traspasado sus derechos al rey a cambio de que éste cuidara con esmero la seguridad de sus estados. A fin de que practicara todo lo conveniente para cumplir con su misión, era imprescindible que en él residieran grandes facultades y que nadie le impidiera usar de ellas. Por eso al monarca pertenecía de manera privativa el derecho de imponer penas y de declarar cuando se incurría en ellas, pero también el de perdonarlas cuando mediaran para ello causas justas, como "el nacimiento de algún hijo, alguna feliz victoria, y la sucesión o exaltación al trono". Siendo entonces el perdón una facultad inmanente de la soberanía —continuaba Yáñez— se necesitaba que su legítimo detentador la comunicara o la delegara "en términos claros y extensos" para que alguien más la ejerciera. A falta de ley expresa que concediera ese poder, debía entenderse que "la majestad suprema no ha querido desprenderse de esta regalía; y de obrar en contrario se infringirían muchos principios de derecho; principalmente el axioma fundamental de que *in generali mandato non veniunt ea, que Princeps specialiter concesurus non esset*".[145] En refuerzo y cierre de esta primera parte de su exposición, Yáñez citaba algunas leyes de las Partidas alfonsíes y de la Nueva Recopilación de leyes de Castilla (1567), así como pasajes de unos cuantos tratadistas que sostenían el principio de que la facultad de perdón era inherente a la soberanía de los reyes "é otro ninguno non lo puede facer, si non aquellos á quien lo el mandase, ó á quien fuese otorgado por privilegio".[146]

Enseguida el fiscal se dedicaba a reflexionar sobre las dos autoridades involucradas en la consulta: virreyes y presidentes de Audiencia, su relación con la institución del indulto, la práctica en la que habían incurrido hasta ese momento y los fundamentos, alcances y límites de su poder. Respecto a Saravia, Yáñez apuntaba

[144] AHN, Estado, 57C, No. 14, Informe de la Audiencia sobre si los virreyes y presidentes pudieran tener facultades para conceder indultos, Guatemala, 29 de octubre de 1808, copia de 18 de enero de 1809.

[145] Esto es, que en el mandato general no se comprenden aquellas cosas que el príncipe no hubiera concedido especialmente.

[146] *Siete Partidas*, II, título 1, ley 2; VII, título 32, proemio y ley 1. *Tomo segundo de las Leyes de recopilación*, libro 8, título 25, ley 2 ("La forma, que a de llevar el perdon, que el Rei hiciere, para que sea firme" —la misma de Juan II en Valladolid en 1447 que quedó referida en el capítulo 1 como recogida en la *Novísima recopilación*, libro 12, título 42, ley 2). En cuanto a los tratadistas, Yáñez mencionaba el *Diccionario histórico forense* de Andrés Cornejo, las *Máximas sobre recursos de fuerza* de José Covarrubias, la *Práctica forense* de Francisco Elizondo y las *Cuestiones prácticas* de Diego de Covarrubias.

que su autoridad como presidente no alcanzaba siquiera para conmutar los destierros sin haber recibido antes un poder especial del monarca;[147] mientras que como capitán general apenas podía perdonar la tercera parte de la condena de los presidiarios, mas no de manera unilateral sino en acuerdo con el tribunal que hubiera dictado sentencia y cuando ésta fuere de diez años con calidad de retención.[148] Atendiendo a esas limitaciones, era impensable que Saravia pudiera extender un perdón general para los reos del reino de Guatemala durante la próxima ceremonia de proclamación de Fernando VII.

La autoridad de los virreyes mereció del fiscal un análisis más detenido. Iniciaba reconociendo que en algunos reinos europeos de España esos altos magistrados habían usado de la facultad de conceder indultos, "aunque no generales sino especiales, en circunstancias y a personas determinadas". El origen de ese poder estaba en "una cláusula que se les ponía en sus despachos, en que el rey les llama *Alter nos*", por la cual se creyeron autorizados para "hacer todo lo que podía el rey, y consiguientemente perdonar delitos". La corona había optado por disimular esa interpretación inexacta y excesiva "por una consideración muy justa": los virreyes habían sido puestos en territorios que antes tuvieron su propio rey y que ahora, ya que no tenían la persona del soberano, era preciso tuvieran la imagen representada en su vicario.[149] Sin embargo, gradualmente se les había restringido esa facultad, de modo que en 1581 una cédula despachada para el duque de Alba, virrey de Nápoles y Sicilia, reprobaba el exceso en que incurrían los máximos magistrados de los virreinatos al dar "una inteligencia absoluta" a la cláusula *Alter nos* y perdonar en muchas materias extraordinarias. La cédula de 1581, citada en extenso por Yáñez, explicaba:

> Y aunque en vuestra Instrucción se dice harto claro que la dicha cláusula se pone más para autorizar en lo público la persona del virrey, que porque en virtud de ella se pueda dispensar en pragmática ni orden firmado de mi mano, todavía he querido tornaros a advertir aquí de mi intención, con ordenaros que no se exceda de ella.

En los reinos de Indias la experiencia había sido muy similar, según el fiscal. Los virreyes en estos dominios se habían establecido a ejemplo de los europeos —en los viejos "imperios" de México y del Perú— y también fueron autorizados con la cláusula *Alter nos* y otras cédulas que de manera expresa los facultaron "para

---

147 *Recopilación de Leyes*, libro 2, título 16, ley 8, "Que los Presidentes no conmuten destierros sin especial facultad del Rey, manifestada a la Audiencia", Felipe II en Madrid, 26 de mayo de 1573.

148 La calidad de retención significaba que el tribunal que había condenado a los presidiarios se reservaba autorizar su liberación una vez que cumplieran el tiempo de su condena. Yáñez se refería a una orden circular de 7 de octubre de 1798, que parece ser la misma que reproduce Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. II, 1817, § 297, pp. 243-244, aunque con fecha de 8 de agosto.

149 Para entender el sentido de la institución vicerregia es útil el estudio de Rivero Rodríguez, *La edad de oro*.

que puedan perdonar qualesquier delitos y excessos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos podriamos perdonar".[150] En virtud de esas disposiciones, los virreyes americanos habían concedido perdones particulares. No obstante, como en Nápoles y Sicilia, "después se restringió y extinguió esta facultad", aseguraba Yáñez, "declarándose por otras cédulas e instrucciones secretas que la cláusula *Alter nos* sólo se ponía para autorizar en lo público su persona, pero que no se usase de ella". El fiscal recurría a la autoridad del jurista Juan de Solórzano Pereyra, quien en su *Política indiana* sostenía que

> por otras [cédulas] secretas, y por el capítulo 13 de sus Instrucciones [de los virreyes] se les ordena que esto [perdonar delitos] no lo hagan sino raras veces, y con gran ocassion, por estas palabras: *Teniendo entendido, que no haveis de perdonar delitos, que no fueren de rebelion, ó dependientes de ellos. Y que de este poder no haveis de usar, sino fuere en casos de guerra, y alteraciones*.[151]

La facultad de indulto de los virreyes quedó de esa manera marcada por una ambigüedad intrínseca: autorizados en lo público con toda la dignidad vicaria del monarca para otorgar perdones en nombre suyo por "qualesquier delitos y excessos" en los distritos de su mando, estaban al mismo tiempo y reservadamente intimados a hacerlo solo en situaciones de extrema urgencia, cuando la paz y el orden de estos dominios estuviera en riesgo y el dilatado trámite de una consulta a la Península resultara inconveniente.[152]

El fiscal Yáñez aseguraba que desde entonces la práctica del perdón virreinal se había ajustado a esas prevenciones. Y no le faltaba razón, al menos por lo que respecta a la Nueva España borbónica.[153] A lo largo del siglo XVIII, la principal y casi única manifestación del poder de perdón de los virreyes mexicanos habían

---

150 *Recopilación de Leyes*, libro 3, título 3, ley 27, "Que los virreyes puedan perdonar delitos, conforme a derecho y leyes de estos reinos", Felipe III en El Escorial, 19 de julio de 1614, real cédula con la que se acompañó el nombramiento del príncipe de Esquilache como virrey del Perú.

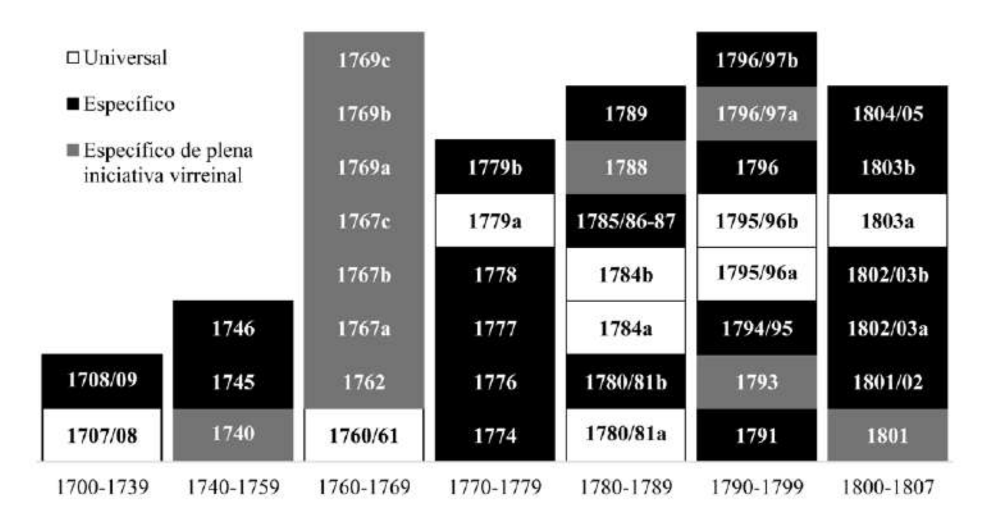
151 Tal prevención estaba particularmente declarada en la cédula que se había dado al virrey del Perú, príncipe de Esquilache, en 27 de septiembre de 1614. Solórzano Pereyra, *Tomo segundo de la Política indiana*, libro 5, capítulo 13 ("De lo que pueden, y no pueden hacer los virreyes de las Indias, conforme á los titulos, poderes é Instrucciones que llevan para estos cargos"), §§ 35 y 36, p. 382. Cursivas originales. Melo Flórez, "La cara oculta", p. 127, cita una disposición anterior en el mismo sentido: "Cedula en que declara los casos en que ha de usar el Visorrey de la facultad de perdonar delitos", Madrid, 9 de diciembre de 1583.

152 Sobre la configuración ambigua de la facultad virreinal para perdonar delitos desde mediados del siglo XVI, la normatividad específica y la interpretación doctrinaria que la fundó, véase Melo Flórez, "La cara oculta", pp. 126-132.

153 Salvo por el sólido estudio de Bautista y Lugo, *Integrar un reino*, sabemos muy poco acerca del ejercicio del perdón penal en Nueva España durante los siglos XVI y XVII.

sido las gracias declaradas en contextos de guerra y pacificación, sobre todo a partir de la década de 1760, en respuesta a importantes rebeliones en las provincias de Sonora y Sinaloa, San Luis Potosí, Guanajuato y Michoacán,[154] así como a la deserción militar que fue en aumento con la decisión de la corona de establecer un ejército permanente en estos dominios (véase el Gráfico 1).[155]

Gráfico 1
Indultos generales en Nueva España, 1700-1807:
Universales y específicos



Fuente: Anexo. Tabla 6. Indultos generales en Nueva España, 1700-1807.

154 En estos casos, a veces lo hicieron a través de personajes en quienes delegaba su poder de indulto, como el visitador general José de Gálvez o el intendente de Guadalajara, José Fernando de Abascal. Véase Castro Gutiérrez, *Nueva ley*, pp. 175-221; Castro Gutiérrez, "La rebelión".

155 Bajo los criterios de clasificación propuestos en el capítulo 1 de este estudio, una primera exploración sobre la práctica de indultos en Nueva España entre 1700 y 1807 —que sin duda debe ser profundizada— arroja un total de cuarenta y un perdones generales. Nueve de estos fueron universales, para reos de toda clase de delitos: siete para los de jurisdicción ordinaria (1707/08, 1760/61, 1779a, 1780/81a, 1784a, 1795/96a, 1803a) y dos para los de jurisdicción militar (1784b, 1795/96b). Los treintaidós restantes fueron para reos de delitos específicos: quince para deserción militar (1762, 1776, 1777, 1779b, 1780/81b, 1785/86-87, 1788, 1789, 1793, 1794/95, 1796/97b, 1801/02, 1802/03b, 1803b, 1804/05); ocho para rebelión (1740, 1767a, 1767b, 1767c, 1769a, 1769b, 1769c, 1801); tres para venta y consumo de bebidas prohibidas (1791, 1796, 1796/97a); dos para quien presentara vajillas, oro y plata sin quintar (1745, 1778); y los demás repartidos cada uno para comercio ilícito con extranjeros o enemigos (1708/09), moneda falsa (1746), complicidad en extravío de correspondencia de España (1774) y matrimonio de oficiales sin licencia (1802/03a). Estos resultados quedan representados en el Gráfico 1, donde se distinguen los ejemplares que tengo identificados como de origen pleno en la iniciativa y autoridad virreinal, sin orden suprema ni noticia siquiera de que se hubieran publicado antes en España. Pueden corroborarse con más precisión en la Tabla 6 del Anexo.

En cambio, el único registro que tengo de un perdón particular concedido por un virrey antes de 1808 ni siquiera puede decirse que fuese de entera voluntad suya. El episodio es conocido.[156] La tarde del 8 de abril de 1786, Bernardo de Gálvez cabalgaba de paso por la hacienda de Concha, al poniente de la capital, cuando él y su escolta toparon con una copiosa comitiva expectante de la pena de muerte que estaba por ejecutarse contra tres reos del tribunal de la Acordada. Notando la presencia del virrey, la multitud reunida comenzó a clamar clemencia para los que serían ejecutados y a Gálvez no le quedó más remedio que ordenar la suspensión del castigo hasta que el rey fuese informado y determinara si cabía el perdón para ellos. Carlos III aceptó conmutar sus penas por trabajos forzados, pero amonestó al virrey por haberse atribuido semejante facultad y por exponer la autoridad real a una situación tan comprometida.[157] En casos posteriores los virreyes novohispanos tendrían la prudencia de interceder reservadamente ante el monarca a favor de algún delincuente que en su opinión mereciera ser visto con misericordia.[158]

Finalmente, estaban los indultos universales —o propiamente "perdones generales"— como el que José de Iturrigaray publicó en septiembre de 1808 para reos paisanos. Reservados —según hemos visto— para solemnizar sucesos extraordinarios como las coronaciones, los nacimientos y los matrimonios de los miembros de la familia real, eran la más elevada expresión de la magnanimidad regia en el ámbito penal, pues en principio comprendían a todos los delincuentes que fueren capaces de él en el conjunto de los dominios hispanos o en el distrito que el monarca tuviera a bien determinar. Por eso se entendían de ejercicio exclusivo del soberano. Y así fue como se practicaron en Nueva España a lo largo del siglo XVIII, con la salvedad de dos ocasiones —de los nueve ejemplares que he registrado— en las que los virreyes de turno llevaron un tanto más lejos su autoridad en estas materias (véase 1707/08 y 1803a en el Gráfico 1).

Efectivamente, en 1708 el duque de Alburquerque y en 1803 el propio José de Iturrigaray se apresuraron a declarar perdones en celebridad, respectivamente, del nacimiento del príncipe Luis, hijo de Felipe V, y del matrimonio del príncipe Fernando, hijo de Carlos IV (y posterior Fernando VII). En ambos casos, lo hicieron sin contar con órdenes supremas para ello, sino apenas con noticia

---

[156] Torres Puga, *Opinión pública*, pp. 326-331.

[157] El fiscal Yáñez conocía este caso y no dejó de referirlo en su respuesta a la consulta del presidente Saravia; pero, lejos de presentarlo como un ejemplar extraordinario de perdón virreinal que incluso mereció la amonestación del rey, se limitó a señalar que no había sido propiamente un indulto cuanto una conmutación. AHN, Estado, 57C, No. 14, Informe de la Audiencia sobre si los virreyes y presidentes pudieran tener facultades para conceder indultos, Guatemala, 29 de octubre de 1808, copia de 18 de enero de 1809.

[158] Me refiero en particular al indulto promovido por el virrey marqués de Branciforte para ocho desertores en 1797, del que hablé en el capítulo 1.

extraoficial de que el rey había declarado esa tradicional medida de indulgencia para los territorios de España e islas adyacentes, y convencidos de que tarde o temprano terminaría extendiéndose a los dominios de ultramar. La premura con la que actuaron Alburquerque e Iturrigaray motivó el extrañamiento de la Sala del Crimen de México, cuyos ministros de turno les hicieron notar que sus facultades no alcanzaban para conceder semejante gracia. Ambos virreyes tuvieron que modificar sus disposiciones: Alburquerque mandó que la liberación de los agraciados ocurriera mediante visita de cárceles —otra de las "instituciones de clemencia" del derecho penal hispano[159]— y declaración final por parte de la Audiencia; mientras que Iturrigaray dispuso continuar las diligencias hasta el punto previo a la declaración final, misma que se suspendería para dictarla cuando que se recibieran las órdenes supremas desde España. Finalmente, las reales cédulas que extendieron a estos dominios el respectivo indulto real llegaron a México meses después de las iniciativas virreinales. En ninguno de los episodios tengo registro de que el rey desaprobara la actuación de su vicario, como sí lo hizo Carlos III con Bernardo de Gálvez en la década de 1780, según ya vimos.[160]

En cualquier caso, a la luz de esos dos antecedentes —uno de ellos protagonizado por el propio Iturrigaray— quizá no puede decirse que el indulto de septiembre de 1808 fuese una determinación virreinal totalmente inédita. Pero sí es verdad que presentaba variaciones nada accesorias; una en particular que hacía toda la diferencia y que le daba un carácter extraordinariamente problemático: en 1708 y en 1803 se tenía la certeza de que el rey había declarado el indulto en la Península y podía esperarse que eventualmente lo extendiera a estos dominios, ya por propia convicción, ya para no desautorizar públicamente a sus virreyes; en 1808, en cambio, no había noticia cierta de que se hubiera concedido una gracia general para solemnizar la coronación de Fernando VII, un ascenso que, además y sobre todo, era meramente simbólico, porque el rey, cautivo de Napoleón, ni siquiera ocupaba efectivamente su solio soberano. Ausente el rey, ¿quién tenía autoridad para declarar un perdón universal?

---

[159] Levaggi, "Las instituciones", pp. 269-276. Con más detalles sobre los fundamentos y la práctica de esta institución en la Buenos Aires virreinal: Martiré, "La visita de cárcel". Para Nueva España véase Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento*, pp. 73-82.

[160] Para el episodio de Alburquerque, me baso en el recuento que hizo el oidor Baltasar Ladrón de Guevara en agosto de 1781: AGN, Criminal, vol. 72, exp. 17, fs. 279v-280r. Respecto del caso de Iturrigaray en 1803, véanse sus intercambios con la Sala del Crimen en AGN, Criminal, vol. 72, exp. 16, fs. 253r-258v; y AGN, Bandos, vol. 23, exp. 58, Bando con inserción de la real cédula de 25 de julio último extendiendo a estos dominios el indulto general en celebridad del matrimonio del príncipe de Asturias, México, 24 de diciembre de 1803, impreso, f. 153.

Vacancia regia y crisis de soberanía

La repentina desaparición del rey y el colapso del gobierno supremo en la metrópoli desde mayo de 1808, consecuencias de la invasión napoleónica de la Península ibérica y de las abdicaciones de Bayona, privaron a la monarquía española de una instancia de soberanía indiscutida que garantizara la estabilidad política y la unidad de todos los dominios hispanos. Ese inmenso vacío de poder planteó un problema mayúsculo al que los súbditos de ambos hemisferios debieron dar solución práctica de manera urgente: ¿quién gobernaba la monarquía y cada uno de sus territorios incorporados?[161] En diversas provincias de España surgieron juntas que asumieron el gobierno y la dirección de la resistencia contra los invasores. Meses después, en un proceso no exento de conflictos, el movimiento juntero logró articularse en un órgano de autoridad superior: la Suprema Junta Central Gubernativa, con representantes de las provincias españolas.

No obstante, en medio de la vacancia regia no se trataba simplemente de seguir gobernando como si nada hubiera ocurrido. Las autoridades recién formadas en la Península eran conscientes de que el ejercicio de los poderes reservados a la soberanía no podía suspenderse hasta que Fernando VII regresara al trono: la formación misma de juntas de gobierno; la declaración de guerra y la movilización de tropas; la imposición de arbitrios; la creación de leyes; la provisión de empleos civiles, militares y eclesiásticos; la fabricación de moneda; el arreglo de la administración de justicia y la concesión de gracias, entre otras, eran todas materias de privativa inspección soberana que forzosamente, y más temprano que tarde, debieron hacer propias las autoridades que asumieron las riendas de la monarquía en ausencia del rey.[162]

De ello es buena muestra el temprano uso que las autoridades emergentes hicieron de los indultos con el propósito de engrosar las fuerzas armadas de resistencia al invasor. Desde finales de mayo las juntas formadas en Valencia y Sevilla, así como el comandante del ejército de operaciones de Andalucía, ofrecieron el perdón de sus crímenes a desertores, contrabandistas y presos o fugitivos de casi cualquier otro delito que se alistaran por el tiempo que durara la guerra con el fin de “defender nuestra patria y su sagrada constitución, para restituir a su excelso trono a nuestro augusto soberano joven Fernando VII”.[163] Por su parte, desde su creación en

[161] Guerra, *Modernidad*, p. 122; Garriga, “Un interregno”, pp. 15-18.

[162] El propio Fernando VII, ya en Bayona y con su libertad comprometida bajo el influjo de Napoleón, escribió el 5 de mayo a la Junta de Gobierno que dejó en Madrid autorizándola para que actuara en su nombre y ejerciera todas las funciones de la soberanía. Ávila, *En nombre*, p. 64.

[163] “Bando”, Real de Valencia, 26 de mayo de 1808, en *Colección de bandos*, pp. 76-77. Proclama de don Pedro Agustín de Echavarri, general de la vanguardia del ejército de operaciones de Andalucía, concediendo indulto a desertores del ejército y otros criminales, Córdoba, 29 de mayo de 1808, disponible en BDH: http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000177347&page=1 (última consulta: 29.III.2024). “Indulto”, Sevilla, 30 de mayo de 1808, en *Colección de bandos*, pp. 13-14.

septiembre de 1808 y hasta la víspera de su disolución en enero de 1810, la Junta Central también recurriría a los mismos medios de indulgencia —alternados con disposiciones de castigo— para prevenir, contener y revertir la deserción militar.[164]

Del otro lado del Atlántico, los dominios americanos reaccionaron bajo el liderazgo de sus gobiernos rechazando las abdicaciones y protestando guardar fidelidad a la dinastía reinante de los Borbones españoles. Sus circunstancias eran menos apremiantes que las de la Península, pues no padecían la presencia del ejército enemigo; pero la ausencia de un escenario bélico resultaba menos decisiva en aquel momento que la del rey como cabeza y piedra angular del orden político hispano. La acefalia de la monarquía provocó también en América un severo desajuste de las autoridades establecidas porque, para afrontar esa inédita situación, fue necesario que asumieran poderes que en tiempos ordinarios se entendían exclusivos del soberano. En defecto de éste, no hubo árbitro supremo e indiscutido que dirimiera las disputas en las que se enfrascaron las autoridades americanas y algunos otros actores sociales por el ejercicio de esas facultades extraordinarias y por definir cuál sería la mejor manera de gestionar la crisis en general. En medio de la vacancia regia, las discordias escalaron en intensidad hasta desbordarse en una aguda conflictividad política que en algunos casos derivó en sangrientas guerras civiles.

Las consecuencias de esta crítica situación en Nueva España son de sobra conocidas en sus líneas generales: luego de una coincidencia inicial en rechazar la dominación napoleónica, las principales autoridades del reino entraron en una prolongada y cada vez más agria contienda sobre la forma de gobernar estos dominios para conservarlos en estado de ser devueltos al legítimo rey en cuanto fuese restituido a su trono. Incapaces de articular una respuesta común, el debate se canceló de manera abrupta en la madrugada del 16 de septiembre de 1808 con el arresto y deposición del virrey Iturrigaray, de algunos miembros del ayuntamiento de México y de otros individuos que sostenían la necesidad de establecer una junta de gobierno independiente de las inciertas autoridades en la Península. Este atentado contra el vicario

---

[164] Decreto de indulto de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno, Aranjuez, 18 de noviembre de 1808, en *Gazeta de Madrid*, núm. 148, martes 29 de noviembre de 1808, p. 1564. AHN, Estado, 13, A, No. 2, Proclama de la Junta Central, Aranjuez, 26 de noviembre de 1808, impreso; Proclama de la Junta Central, pena de muerte a desertores, Truxillo, 9 de diciembre de 1808, impreso; Reglamento de partidas y cuadrillas, Junta Central (con oferta de indulto para contrabandistas que se integren), Sevilla, 28 de diciembre de 1808, impreso. AHN, Estado, 11, A-69, No. 2, Resolución sobre los oficiales que desertan, Junta Central, Sevilla, 3 de enero 1809, impreso. AHN, Estado, 7, No. 32, Real orden sobre la real declaración de 3 de enero último, Sevilla, 17 de abril de 1809, impreso. AHN, Estado, 11, A-9, N. 15, Resolución sobre los oficiales desertores que se presenten voluntarios, Sevilla, 5 de mayo de 1809, impreso. AHN, Estado, 11, A, No. 42, Indulto para quienes sirven en el ejército intruso, Sevilla, 6 de octubre de 1809, impreso. Ordenanza sobre desertores, Sevilla, 5 de diciembre de 1809, disponible en BDH: http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000168795&page=1 (última consulta: 29.III.2024)

regio, a manos de trescientos dependientes del comercio, recibió el aval del Real Acuerdo de oidores de la Audiencia, quienes encargaron el mando del virreinato al viejo mariscal de campo Pedro Garibay.

La historiografía especializada ha centrado la explicación de estos sucesos en los intereses particulares de los actores involucrados y en las distintas culturas jurídicas que dieron sustento a sus posturas encontradas. En este último sentido, se subraya la discordia irresoluble entre dos maneras de entender el estatus de Nueva España en el orden integrado de la monarquía hispana: ¿era un reino con el mismo derecho que los peninsulares para formar una junta de gobierno en ausencia del rey, como argumentaba el partido "autonomista"?, ¿o se trataba más bien de una colonia que, como tal, debía subordinarse sin discusión a las autoridades metropolitanas, según entendían los ministros del Acuerdo?[165]

Menor atención ha recibido un tercer factor que me parece tanto o más determinante que los dos antedichos: el estado de independencia en el que quedó el virrey por el vacío de poder abierto en la metrópoli y el profundo temor que esa situación despertó en muchos de los actores políticos del momento.[166] Efectivamente, la vacancia regia y el colapso del gobierno supremo de la monarquía obligaron a adoptar poderes extraordinarios, propios de la soberanía, para que la maquinaria del gobierno siguiera funcionando y para actuar como se ofreciera en cualquier escenario posible —por ejemplo, ante una intervención napoleónica directa en estos territorios. Pero al mismo tiempo conllevaron la ausencia de instancias de autoridad que subordinaran a Iturrigaray en su desempeño como jefe político del reino. A lo largo de aquellos meses de incertidumbre proliferaron rumores acerca de las presuntas intenciones del virrey. ¿Entregar el reino a Napoleón? ¿Formar una junta de gobierno para declararlo independiente y coronarse en él con el nombre de José I? Nada podía descartarse en medio de circunstancias tan inestables, porque nada en el horizonte parecía poder impedir que Iturrigaray actuara con absoluta libertad.

Puede creerse que los americanos "autonomistas" que convencieron al virrey de establecer una junta de gobierno quisieran aprovechar la coyuntura para recuperar espacios en las más altas posiciones políticas de su patria, como argumentan algunas

---

[165] Una relación mínima de los relatos sobre los sucesos del verano de 1808 en México debería incluir: Guerra, *Historia de la revolución*, t. I, libros I-VI; Alamán, *Historia de Méjico*, t. I, pp. 149-278; Lafuente Ferrari, *El virrey Iturrigaray*; Miranda, *Las ideas y las instituciones*, pp. 211 y ss; Guedea, "Criollos y peninsulares"; Black, "Conflict among the Elites"; Guedea, "La Nueva España"; Eissa-Barroso, "Political Culture"; Garriga, "Un interregno"; Rodríguez O., *"Nosotros somos*", v. I, pp. 87-145; Stein y Stein, *Crisis in an Atlantic Empire*, parte segunda; Tutino, *Mexico City*, pp. 171-228.

[166] Lo subrayó muy tempranamente Servando Teresa de Mier en los primeros libros de Guerra, *Historia de la revolución*, t. I; y en años recientes lo ha hecho notar Ávila, "Cuestión política", pp. 81-91.

de las interpretaciones más influyentes sobre estos acontecimientos.[167] Pero no debería desecharse sin más la idea —expresada por dos de sus principales voces, Jacobo de Villaurrutia y Juan Francisco Azcárate— de que también vieran en esa reunión un instrumento para sujetar a Iturrigaray e impedir que entregara el reino a Napoleón por propia voluntad o como consecuencia no deseada de subordinar el reino a los destinos de una metrópoli que parecía condenada a la completa dominación francesa.[168] Por otra parte, es evidente que la violenta destitución del virrey fue un acto desesperado del gran comercio de México, de los comisionados de la junta de Sevilla[169] y de los ministros de la Audiencia de México, para evitar que concretara el proyecto de una junta de gobierno independiente de las precarias autoridades establecidas en España. Por más que se declarara leal a Fernando VII, la soberanía provisional así instituida les parecía fatalmente inclinada a tomar una deriva revolucionaria hacia la absoluta emancipación. Así fue que la amenaza latente de un virrey sin amarras, en medio de una situación que demandaba el ejercicio de facultades soberanas, condicionó el desarrollo y el dramático desenlace de la contienda política del verano de 1808 en México.

El indulto y el "golpe" contra el virrey

Fue precisamente en ese contexto de ambiciones, recelos y rumores, que Iturrigaray decidió declarar los indultos para reos militares y paisanos con motivo de la exaltación de Fernando VII, pocos días antes del atentado que le costaría el cargo de virrey y su libertad. ¿De qué manera se inserta en el tirante contexto de 1808 esa iniciativa virreinal para activar un gesto de clemencia que se entendía exclusivo de la majestad del rey? ¿Cómo fue tomado ese irregular arranque de magnanimidad por los actores que sospechaban de los presuntos deseos de Iturrigaray de encabezar una soberanía independiente en este reino?

Algunos autores se inclinan a contar el indulto del 7 de septiembre entre las acciones que incrementaron los recelos sobre el virrey y precipitaron su separación del

---

[167] Guedea, "Criollos y peninsulares"; Guedea, "La Nueva España".

[168] Los dichos de Villaurrutia —proferidos en Acuerdo extraordinario de 21 de julio— y de Azcárate se refieren en la obra de Mier: Guerra, *Historia de la revolución*, t. I, pp. 34 y 62-68, respectivamente, citando unos *Apuntes históricos* del primero, que hasta ahora no han podido ser identificados, y unas "Protestas" del ayuntamiento de México redactadas por el segundo en 16 de agosto. Véase adelante la nota 203 para una explicación de este último documento y de sus problemáticas circunstancias.

[169] Manuel Francisco de Jáuregui —cuñado de Iturrigaray— y, sobre todo, Juan Jabat, quienes llegaron a México a finales de agosto con pretensiones de obtener el reconocimiento y los recursos económicos para la causa del rey que decía encabezar la junta sevillana, así como con autorización para deponer al virrey en caso de que pusiera trabas al cumplimiento de la comisión. Véase Zuluaga Parodi, "Los mensajeros", pp. 127-154.

mando.[170] A primera vista, esa interpretación empata bien con lo que, en términos generales, sabemos que estaba ocurriendo en México durante las semanas previas al atentado del 16 de septiembre. Las autoridades reunidas el día 1° de ese mismo mes, en la tercera de las cuatro juntas generales que se celebraron por convocatoria de Iturrigaray (9 y 31 de agosto, 1° y 9 de septiembre), se habían manifestado en su mayoría por suspender el reconocimiento de cualquiera de las juntas establecidas en España, pues la legitimidad con la que más de una se atribuía el título de "suprema" y el ejercicio de la soberanía en nombre del rey era por demás cuestionable. Afianzado así como la máxima autoridad sobre Nueva España, el virrey comenzó a actuar asumiendo facultades extraordinarias en materias de resolución soberana, lo que no dejó de escandalizar a muchos en la capital.

En esos días, por ejemplo, además de dar los primeros pasos para la convocatoria de un cuerpo representativo del reino, Iturrigaray agració al brigadier García Dávila con el grado de mariscal de campo y al contador de la tesorería del ejército, José María Lasso, con el nombramiento de administrador de la real aduana de México y honores de intendente. Al mismo tiempo circulaban rumores de que el virrey tenía pensado deshacerse de sus más férreos opositores en el Acuerdo para sustituirlos con abogados miembros de su "partido". Se decía que todo ello, sumado a otros gestos —como el empeño que ponía en ganarse el favor popular y el haber llamado a los regimientos de Celaya y de Nueva Galicia— eran movimientos dirigidos a fortalecer su posición para coronarse rey de una Nueva España independiente.[171] En todo ese rompecabezas de los factores que parecen explicar el atentado contra el virrey es que se ha interpretado el indulto del 7 de septiembre como una pieza más.

Sin embargo, hasta ahora no he hallado testimonio de la época que permita establecer esa relación causal. Muy al contrario, tanto las referencias como los silencios que he identificado en torno a esa gracia contradicen por completo esa interpretación. Sin ir más lejos, el lugar natural para que el indulto de Iturrigaray

---

[170] Para Lafuente Ferrari, *El virrey Iturrigaray*, p. 225, por ejemplo, la concesión de esa gracia, "usando de facultades soberanas de que los virreyes carecían", era una prueba de que Iturrigaray estaba decidido a empuñar con toda su fuerza el poder para ya no soltarlo; de modo que esa medida, "que quería ser una muestra de benevolencia y de paz, se volvió contra él al considerar los españoles que no era sino el primer paso en el camino de una soberanía para el virrey, de una efectiva independencia para la colonia". Por su parte, Santiago Cruz, *El virrey Iturrigaray*, p. 112, apunta que Iturrigaray "publicó un indulto general sin pensar si tenía la facultad o no para ello", con lo que solo logró aumentar "la tensión de la cuerda política, ya próxima a romperse." Véase también Guedea, "Criollos y peninsulares", pp. 118-119; Black, "Conflict among the Elites", pp. 279-280; Eissa-Barroso, "Political Culture", pp. 92-93; Tutino, *Mexico City*, pp. 198-199.

[171] Alamán, *Historia de Méjico*, t. I, pp. 219-235. Las sospechas sobre la lealtad de Iturrigaray habían empezado a gestarse desde las semanas previas, véase Black, "Conflict among the Elites", pp. 237-286.

apareciera vinculado a su separación del mando eran sin duda los informes y diligencias que la Audiencia de México mandó practicar en las semanas posteriores al 16 de septiembre para justificar el golpe ante las autoridades en la Península.[172] Sabemos que ninguno de los documentos que pararon en la causa contra el exvirrey hicieron abiertas acusaciones de traición, sino apenas sugerencias insidiosas sobre su errática conducta.[173] Pero, para dar sustento a sus sospechas, los ministros del Acuerdo sí enumeraron todas las acciones con las que Iturrigaray había abusado de sus facultades y que daban cuenta de probables intenciones de establecer una soberanía en el reino. Por ejemplo, la mención de las gracias concedidas al contador Lasso y al brigadier Dávila fue invariable en las diferentes relaciones remitidas a España; en cambio, esos documentos no contienen referencia alguna a la liberalidad con la que el exvirrey extendió el perdón. ¿Por qué los ministros desaprovecharían la oportunidad de subrayar, a manera de cargo, un hecho tan escandaloso en el nutrido memorial de abusos que alcanzaron a formar?

Las dudas al respecto las despeja el propio Iturrigaray, pues fue él quien se adelantó a mencionar el episodio del indulto en su —poco conocida y citada— defensa contra el cargo de infidencia que le suponían sus adversarios. Lo hizo, en efecto, para demostrar que, contrario a las amargas quejas de los oidores, durante el verano de 1808 no había dejado de considerar el parecer del Real Acuerdo para la resolución de los asuntos graves del gobierno. En ese documento, producido más de un año después de su aprehensión, el exvirrey apuntó:

> Aun no habrá olvidado el S*eñ*or [oidor] Aguirre que en la primera sesión que este [Iturrigaray] tuvo con el Acuerdo el día [15 de julio] que pasó a enseñarle la gaceta donde venia la renuncia de S*us* M*ajestades* le previno [Aguirre a Iturrigaray] era necesario se uniese con toda la Audiencia, porque de lo contrario valdría poco y ella menos; a que le contestó que así lo haría y había hecho, como lo tenían de experiencia. […] *Que cuando dispuso publicar el indulto correspondiente con el motivo de la coronación*

[172] El 24 de septiembre de 1808 la Audiencia comenzó a remitir a la Península informes, relaciones, impresos y demás papeles comprobatorios de la conducta que Iturrigaray había observado durante aquel verano y que había convencido a los ministros de acceder a la solicitud de sus captores de separarlo del mando. Las demás remisiones se hicieron el 7 de octubre, 9, 11 y 25 de noviembre de 1808, así como el 29 de abril de 1809. Todo está reunido en AHN, Consejos, legs. 21081 y 21082, que contienen la causa de infidencia y la residencia instruidas a Iturrigaray; pero varios de los documentos más importantes pueden consultarse en las célebres colecciones impresas de Hernández y Dávalos, *Colección*, y de García, *Documentos*, como iré señalando.

[173] Sobre la formación del caso contra Iturrigaray por la Audiencia de México y la lógica de la remisión a España de los documentos que quedaron en el expediente de la causa de infidencia, véase Eissa-Barroso, "Political Culture", pp. 103-169, y Eissa-Barroso, "The Illusion of Disloyalty".

> *del Señor. Don Fernando 7°. habiéndolo pasado antes como era práctica a la Sala del crimen, ésta advirtió que por su comprometimiento de consultar los asuntos con la Audiencia lo pasase ante ella, lo que verificó*.[174]

La versión que ofrece Iturrigaray —no contrariada por ningún actor del momento y recogida luego por Mier y por Alamán,[175] pero no por la historiografía posterior— revela que el indulto del 7 de septiembre de 1808 no fue un acto discrecional que los ministros del Acuerdo y demás detractores del virrey pudieran atribuir a sus supuestas pretensiones de soberanía. Bien al contrario, y aunque ciertamente —como veremos enseguida— el perdón fue iniciativa suya, para hacerlo efectivo Iturrigaray se condujo precisamente como los oidores y fiscales esperaban que accediera a conducirse en aquellas circunstancias críticas: consultando y atendiendo su experto parecer.

El proceso de consulta

¿Qué opiniones mereció a los ministros mexicanos la irregular iniciativa de indulgencia penal del virrey? Parte sustancial del proceso de deliberación por el que las autoridades superiores de Nueva España decidieron que se publicara el indulto quedó recogido en el expediente que al efecto formó la Sala del Crimen de México. Por esa pieza documental sabemos que el 10 de agosto Iturrigaray hizo llegar a dicho tribunal un expediente anterior que se estaba instruyendo en la secretaría virreinal "para la aplicación del indulto a los reos militares y paisanos con motivo de la proclamación de nuestro católico monarca" —explicó el virrey a los alcaldes de corte— "a fin de que me expongan V*uestras* S*eñorías* su voto consultivo". Dicho expediente virreinal —que por desgracia no he podido localizar— contenía: 1) un decreto en el que Iturrigaray asentaba las reflexiones que lo habían inclinado a publicar el indulto; 2) un dictamen conjunto de los tres fiscales de la Audiencia de México, aparentemente positivo, sobre el mencionado decreto del virrey; y 3) una exposición de los auditores de guerra sobre el mismo asunto —necesaria en tanto que el perdón comprendería a reos de la jurisdicción militar— también favorable a la iniciativa virreinal.[176]

Infortunadamente, el expediente de la Sala del Crimen no da noticia de las fechas de elaboración de los documentos que le pasó Iturrigaray, de modo que no hay

174 AHN, Consejos, leg. 21081, No. 20, Defensa de José de Iturrigaray, Castillo de San Sebastián en Cádiz, 9 de noviembre de 1809, fs. 12r-v. Cursivas añadidas.

175 Guerra, *Historia de la revolución*, t. I, p. 69; Alamán, *Historia de Méjico*, t. I, pp. 211-212.

176 AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Virrey Iturrigaray a la Sala del Crimen, México, 10 de agosto de 1808, fs. 4r-v.

manera cierta de saber en qué momento nació en él la idea de declarar el indulto. Podríamos caer en especulaciones casi infinitas al respecto, pero me inclino a pensar que la decisión definitiva la tomó en los días finales de julio o muy iniciales de agosto —sin excluir posibles inquietudes anteriores, que podrían remontarse a los inicios mismos de junio, cuando se supo de los motines de Aranjuez (18 y 19 de marzo) y de la abdicación de Carlos IV en su hijo— en medio del frenesí de alegría que provocaron las noticias del levantamiento generalizado de las provincias españolas contra los invasores franceses y en defensa del "Deseado" Fernando VII. Además de que la atmósfera de fernandismo exaltado de aquellas fechas era propicia para que comenzara a pensarse en la organización de las juras y demás actos celebratorios acostumbrados, creo que los días que corren entre finales del julio y el 10 de agosto es un tiempo razonable para que Iturrigaray elaborara la minuta del decreto de publicación del indulto, la pasara a vista de los fiscales y de los auditores de guerra y recibiera sus pareceres, antes de remitirlo todo a la Sala del Crimen.

En cualquier caso, a partir de la entrega del expediente original del indulto a este último tribunal el negocio corrió sin contratiempos mayores. Al día siguiente, 11 de agosto, la Real Sala solicitó de urgencia el dictamen del fiscal del crimen, Francisco Robledo, quien un día después recomendó que el voto consultivo para el virrey reprodujera los términos del primer pedimento que le habían entregado los tres fiscales y añadiera "lo que exponen los señores auditores [en] cuanto al indulto de los desertores que lo hayan sido en tiempo de la presente guerra".[177] Aunque no contamos con esas primeras opiniones y, por lo tanto, tampoco podemos conocer con exactitud a qué se refiere Robledo con esta última cita, podemos al menos suponer que los auditores de guerra recomendaron extender el indulto militar en términos muy semejantes a los que finalmente quedaron recogidos en el decreto que se publicó por bando.

Es posible llenar más lagunas del proceso de deliberación a partir de otros documentos que se encuentran en el expediente de la Sala del Crimen. Para ello resulta de especial utilidad el "informe acordado" definitivo que entregó este tribunal a Iturrigaray el 19 de agosto.[178] Allí, el gobernador y los ministros de la Real Sala no

[177] AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Respuesta del fiscal Francisco Robledo a la Sala del Crimen, México, 12 de agosto de 1808, fs. 5v-6r.

[178] Un primer informe acordado de la Sala del Crimen pasó a Iturrigaray el 17 de agosto; en él, los cinco ministros del tribunal dijeron que las reflexiones que habían inclinado al virrey a publicar el indulto les ofrecían algunas dudas, por lo que le recomendaban consultar el parecer del Real Acuerdo. En un tono que se adivina exasperado, al día siguiente Iturrigaray les escribió pidiéndoles que le manifestaran por voto consultivo cuál era la duda que les ocurría, pues ni en su decreto inaugural, ni en el pedimento de los fiscales, ni en el parecer de los auditores, lograba percibirla, "antes bien" —remató— "encuentro en los referidos pedimentos y parecer varios fundamentos que apoyan la concesión". Fue a este oficio que respondió la Sala del Crimen con el segundo y definitivo de sus

hicieron precisamente lo que les había recomendado el fiscal Robledo, sino que expusieron una serie de dudas que asaltaban a cuatro de los cinco miembros que habían visto el expediente. Gracias a esas inquietudes, que obligaron a esos cuatro ministros —no nombrados en el documento[179]— a presentarlas y fundamentarlas con alguna amplitud, sabemos que la decisión original del virrey de publicar el indulto se basaba en el supuesto de que esa gracia ya habría sido declarada en la Península y que, por dificultades propias del momento, no se había comunicado a Nueva España. La lógica de Iturrigaray era la misma que en 1803 lo había llevado a extender el indulto por el matrimonio del entonces príncipe Fernando; bien que, como subrayé antes, en aquella ocasión estaba cierto de que la gracia ya había sido promulgada en la metrópoli, mientras que ahora solo lo suponía. La opinión de los cuatro ministros, sin embargo, era que las gacetas de Madrid que continuamente llegaban al reino ya podían haber traído esa noticia, lo que no había ocurrido aún; por eso creían que en realidad nada se había resuelto en España sobre esa materia, pues de otro modo tal vez la junta de Valencia no habría publicado el 26 de mayo un indulto para desertores y contrabandistas.[180] Para esos cuatro ministros, el antecedente valenciano debía tomarse como indicio de que no existía una resolución centralizada acerca de la publicación del indulto correspondiente a la coronación de Fernando VII y, por lo tanto, no parecía justificado que Iturrigaray lo hiciera en Nueva España. Aun así, y dada la gravedad del asunto, consideraban conveniente que el virrey consultara su parecer al Real Acuerdo.[181]

El quinto ministro de la Sala del Crimen tenía un razonamiento diferente. Para él, había una “fundada y justa epiqueya para la publicación del indulto”; es decir, estaban en circunstancias particulares que permitían interpretar la ley con una cierta flexibilidad.[182] Los elementos que le hacían llegar a esa conclusión eran: que

informes acordados. Véase AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Informe acordado de la Sala del Crimen al virrey Iturrigaray, México, 17 de agosto de 1808, fs. 6v; Virrey Iturrigaray a la Sala del Crimen, México, 18 de agosto de 1808, fs. 7r-8r; Informe acordado de la Sala del Crimen al virrey Iturrigaray, México, 19 de agosto de 1808, fs. 9r-10r.

[179] De acuerdo con Arzate González, “La Real Audiencia”, Apéndice. Cuadro 2. Cronología de los ministros de la Audiencia de México (1808-1821), p. 196, en ese momento eran alcaldes del crimen Manuel Blaya y Blaya, Manuel del Campo y Rivas, Juan Collado, Jacobo de Villaurrutia y Juan Antonio de la Riva; el gobernador de la Real Sala era el oidor Tomás González Calderón.

[180] Llama la atención que los ministros de la Real Sala no mencionaran el indulto que publicó la Junta de Sevilla el 30 de mayo, unos cuantos días después que la de Valencia. Véanse atrás las referencias de la nota 163.

[181] AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Informe acordado de la Sala del Crimen al virrey Iturrigaray, México, 19 de agosto de 1808, fs. 9r-9v.

[182] “epiqueya. s.f. Interpretación moderada y prudente de la ley según las circunstancias del tiempo, lugar y persona. *Epicheja*.”, en *Diccionario de la lengua castellana*, 1803, p. 363. Sobre las sutiles diferencias entre epiqueya y clemencia véase Melo Flórez, “La cara oculta”, p. 71.

no había memoria de que se hubiera dejado de conceder la gracia con motivo del ascenso de un nuevo monarca; que, por lo tanto, debía contarse con la "presunta real voluntad" de Fernando VII, aun cuando no se hubiera recibido documento de su publicación en España; que la falta de aviso oficial podía responder a las bien conocidas dificultades para la comunicación marítima, a los embarazos de los tribunales y secretarías de estado o a algún otro contratiempo de los que eran notorios en esas fechas; y que la intención graciosa de Iturrigaray parecía mayormente justificada en vista de la aprobación real que había merecido su iniciativa de 1803 para declarar el indulto por el matrimonio del príncipe de Asturias. De todos modos, el quinto ministro, disidente en sus razonamientos, coincidía con sus cuatro colegas en que la consulta con el Real Acuerdo era conveniente "por la naturaleza y trascendencia de este asunto, críticas circunstancias en que nos hallamos, así como por haber ofrecido [el virrey] consultar todo lo que sea de gravedad".[183]

Sabemos que Iturrigaray se conformó con la recomendación de los cinco ministros de la Sala del Crimen, que añadió su último "informe acordado" al expediente original para remitirlo al Real Acuerdo y que el 3 de septiembre recibió el voto de este cuerpo consultivo.[184] Lamentablemente, este último documento tampoco se encuentra en el expediente de la Sala del Crimen y no podemos conocer el detalle de los razonamientos de los oidores, si fueron de unánime parecer o hubo quien emitió algún voto particular. No obstante, como dije antes, cabe pensar que la respuesta del Real Acuerdo fue favorable a la iniciativa del virrey, teniendo en cuenta la ausencia de quejas posteriores de los ministros acerca de la declaración del indulto y quizá también el hecho de que no lo revocaran aun después de la deposición de Iturrigaray, como sí hicieron con las gracias particulares que éste había concedido al contador Lasso y al brigadier Dávila[185] —bien al contrario, mostrarían una disposición plena para ejecutar el perdón en los términos que fue publicado, como veremos en el siguiente capítulo.

Es probable que los ministros del Real Acuerdo que apoyaron esa medida de indulgencia esgrimieran argumentos similares a los que había expuesto el quinto ministro de la Sala del Crimen en el último "informe acordado" que presentó este

[183] AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Informe acordado de la Sala del Crimen al virrey Iturrigaray, México, 19 de agosto de 1808, fs. 9v-10r.

[184] AGN, Criminal, vol. 134, núm. 750, Real Acuerdo a Iturrigaray, México, 3 de septiembre de 1808.

[185] Al anular el grado de mariscal de campo que Dávila había recibido de Iturrigaray, el gobierno sucesor alegó, precisamente, que dicha concesión no cabía en las facultades de la capitanía general que en Nueva España ejercía el virrey, pues se trataba de un poder propio, peculiar y privativo del soberano. Eissa-Barroso, "Political Culture", p. 111. El mismo autor sostiene que también el nombramiento de Lasso fue revocado; sin embargo, lo que se anunció al respecto en la *Gazeta de México* (t. XV, núm. 118, 26 de octubre de 1808, p. 824), "para satisfacción del interesado é inteligencia del público", fue que él había renunciado al empleo.

tribunal. Después de todo, los perdones generales poseían un valor bien conocido como dispositivos de afirmación, fortalecimiento y legitimación de la potestad suprema del monarca y de las autoridades que gobernaban en su nombre. Todo ello, sumado a la fuerza de la tradición y al importante antecedente de la aprobación real que había merecido la iniciativa de clemencia del propio Iturrigaray en 1803, podrían haber inclinado todo en favor de la declaración de un nuevo y amplísimo indulto que solemnizara el simbólico ascenso de Fernando VII al trono de la monarquía española.

Sea como fuere, lo cierto es que el proceso de consulta aquí examinado reafirmó a Iturrigaray en su decisión de señalar tan feliz suceso con un magnánimo gesto de benignidad. Y así fue que la mañana del 7 de septiembre pudo salir del real palacio de México una comitiva formada por uno de los escribanos de cámara y su ayudante, un alguacil de guerra y ocho soldados con su cabo, fusiles y bayoneta calada, quienes al son de caja llegaron al puente del principal y, por voz del pregonero que los acompañaba, dieron a conocer el bando del perdón para los reos paisanos y para los desertores y oficiales del ejército casados sin licencia. De esa manera quedó abrochada la apoteosis fernandista que había invadido la capital y demás ciudades, villas y pueblos de Nueva España desde finales de julio.[186]

La justificación del perdón virreinal

Como es evidente, el carácter anómalo de este indulto, de iniciativa virreinal y con la monarquía acéfala, demandaba del superior gobierno novohispano un esfuerzo extraordinario para justificar su publicación. A esa necesidad habían dado respuesta los ministros de la Audiencia y Sala del Crimen de México con un catálogo de razonamientos que sonaban convincentes en aquella situación. Por eso mismo sorprende que, cuando finalmente llegó el día de promulgar la generosa medida de indulgencia, y así también de legitimarla con algo más que la mera voluntad del

[186] Para descripciones de las celebraciones en Nueva España durante esas semanas véase De Gortari Rabiela, "Julio-agosto de 1808"; Alamán, *Historia de Méjico*, t. I, pp. 209-211; "Bando publicado por don José Juan de Fagoaga, alcalde ordinario de primer voto, para la proclamación de Fernando VII", México, 12 de agosto de 1808, en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. I, doc. 216. Sobre el modo de publicar el bando me baso en la certificación de haberse hecho lo propio con el que dio a conocer la real cédula de indulto de 28 de enero de 1760 por la exaltación de Carlos III al trono: AGN, Criminal, vol. 72, Certificación de Joachim Balbuena, México, 15 de diciembre de 1761, f. 73, ya citado en el capítulo 1. El escribano que dejó este testimonio señaló que luego de publicado el bando en el puente del principal del palacio "pasamos a las dos bocas del portal de Mercaderes, y esquina que llaman de Provincia, donde se practicó lo mismo, poniendo en cada parte copias auténticas de este expresado bando". Otro ejemplo, ya en tiempos revolucionarios, pero en el espacio neogranadino, puede verse en Chaurra Gómez y Gutiérrez López, *Reconquista e indulto*, p. 83.

virrey, éste no hiciera mención alguna del voto favorable que le había extendido el Real Acuerdo, ni de nada relativo al proceso de deliberación que acabamos de revisar, y en cambio prefiriera echar mano de otros argumentos que —como veremos enseguida— resultaban más problemáticos y discutibles.

Efectivamente, en las cláusulas introductorias del decreto de indulto que se publicó por bando, pregón y periódicos, Iturrigaray explicó:

> Respecto a que se ha proclamado ya solemnemente por Rey y Señor natural en esta Capital, y en muchas de las Ciudades y Villas del reino a nuestro amabilísimo y deseado monarca el S*eñor* D*on* FERNANDO VII: a que *el Público de la propia Capital pidió en el mismo acto de dicha proclamación que con tan plausible motivo se indultase a los Reos que se hallaban en las Cárceles*: a que *así lo solicitaron muchos de los distinguidos sujetos que concurrieron a la Junta celebrada el día 9 de Agosto próximo anterior en este Real Palacio*; y últimamente a que *no es dudable* que desde el momento en que subió S*u* M*ajestad* al Trono, dispensaría, o estaría dispuesto a dispensar esta gracia, *según lo han hecho sus augustos predecesores*, siendo esto muy conforme al dictamen de su paternal corazón, cuya ternura para con sus vasallos es tan incomparable, como han sido singulares y sin ejemplar los testimonios de fidelidad, de amor y aun de entusiasmo con que le han proclamado y jurado los de esta América, anticipándose a las ceremonias rituales, y manifestando un marcial y glorioso empeño en defenderle y conservarle esta preciosa parte de su Real patrimonio: en esta atención, y en la de que *estoy persuadido a que S*u *M*ajestad *aprobará que no se dilate dicha gracia* a los militares que claman por ella, y a los paisanos que la están esperando en las Cárceles de esta Ciudad y de la mayor parte del Reino; *en el augusto nombre de nuestro legítimo Soberano el Señor don Fernando VII, y como su Lugar-Teniente*, he resuelto se reduzca a efecto el insinuado *indulto como concedido por S*u *M*ajestad con los Reos de una y otra clase existentes en el distrito de este Virreinato, con arreglo a las soberanas disposiciones del asunto[187]

La iniciativa que en condiciones normales nacería del soberano se sustituía aquí, ni siquiera con la de sus más altos magistrados en el reino sino, por una parte, con la de "muchos de los distinguidos sujetos" que habían participado la mañana del 9 de agosto último en la primera de las cuatro juntas generales de autoridades que se reunieron en esas semanas por convocatoria del virrey; y por la otra, con los deseos expresos de clemencia que días después, en la tarde del 13 de agosto, habría manifestado "el público de la propia capital", volcado en entusiasmo

[187] AGN, Bandos, vol. 24, exp. 126, Bando en que se publica el indulto concedido por la proclamación del señor don Fernando 7º, José de Iturrigaray, 6 de septiembre de 1808, impreso. *Gazeta extraordinaria de México*, t. XV, núm. 91, miércoles 7 de septiembre de 1808, pp. 647-648. Cursivas añadidas.

durante la ceremonia de proclamación real. Iturrigaray además recurría al trámite de presentarse como "Lugar-Teniente" e intérprete legítimo de los pensamientos y los sentimientos del rey. Se decía convencido de que Fernando VII era no solo un monarca celoso de la tradición que sus augustos predecesores habían sabido guardar extendiendo su perdón cuando ascendían al trono; el "Deseado" era también un padre amoroso, tierno y condescendiente para con los piadosos deseos de sus fieles vasallos. Por todo ello, el virrey había resuelto que tuviera efecto el indulto "como concedido por Su Majestad". Examinemos con mayor cuidado sus argumentos y sus serias implicaciones en aquel contexto.

Clamor popular y personas de representación

Sabemos que la concesión de un perdón general por petición de los vasallos no era algo inconcebible en el mundo hispano. Durante la baja edad media y aun en la temprana modernidad fue común que el reino en Cortes solicitara la soltura de los presos cuando un nuevo rey subía al trono. Sin embargo, el ejemplo más tardío del que tenemos noticia corresponde a la exaltación de Felipe III, a finales del siglo XVI.[188] Sobra decir que de esas experiencias nunca participó Nueva España, ajena a las reuniones de Cortes en la Península[189] y cuyas autoridades, como hemos visto, sabían —o pronto recordaban, amonestación mediante— que en esas ocasiones felices les correspondía esperar la orden suprema desde el otro lado del Atlántico para que los efectos de la clemencia del nuevo monarca se extendieran a estos dominios. Pero además debe subrayarse que las peticiones de perdón general que "el reino" había hecho a los monarcas recién coronados en realidad las expresaban los contados procuradores de las ciudades que tenían presencia en Cortes —de los que tal vez cabría encontrar un símil en los "distinguidos" concurrentes a la junta del 9 de agosto, en tanto que personas "de representación"[190]— no las multitudes reunidas en torno a las ceremonias de proclamación real, como hizo "el público" de México en 1808, según presumía el virrey Iturrigaray.

El argumento del clamor popular era problemático a la luz de la propia historia reciente novohispana. Recuérdese el accidentado episodio de abril de 1786, cuando

[188] Rodríguez Flores, *El perdón real*, pp. 45, 76; el ejemplo más temprano que registra es de 1329 con Alfonso XI; en p. 52 informa también —sin dar fecha— que, con motivo de la visita de Isabel I a Sevilla, la ciudad pidió a la reina un perdón general y ella lo concedió. Nieto Soria, "Los perdones reales", p. 219, llama la atención sobre la "paradójica" posición de las Cortes bajomedievales con respecto al perdón real: a veces solicitando su concesión y otras, criticando la facilidad con la que se concedía.

[189] Miranda, *Las ideas y las instituciones*, pp. 140-141.

[190] "representación. Autoridad, dignidad, carácter, ó recomendación de la persona; y así se dice: Fulano es hombre de representación en Madrid. *Decor, dignitas*.", en *Diccionario de la lengua castellana*, 1803, p. 742.

el virrey Gálvez se vio orillado por la presión de la multitud a suspender la pena de muerte que estaba por ejecutarse sobre tres reos. Aunque el rey concedió la conmutación por trabajos forzados, no dejó de reprender al virrey por atribuirse esas facultades y por comprometer la autoridad regia. En 1808, muy por el contrario y sin aparente rubor, el bando de indulto de Iturrigaray validaba la voz popular de clemencia como criterio de legitimidad para su decisión de extender uno de los más altos gestos de magnanimidad soberana en el mundo hispano. Esto, además, pese a que en toda la documentación que conozco no he hallado registro de esa petición multitudinaria supuestamente manifestada durante la jura pública de Fernando VII. Tampoco de que los concurrentes a la junta general del 9 de agosto hicieran una solicitud semejante:[191] ninguna mención o indicio se encuentra entre los testimonios que se produjeron en los días inmediatos posteriores a la celebración de esa reunión de autoridades;[192] ni en los múltiples informes, relaciones y representaciones que pasaron a España luego de la separación de Iturrigaray, remitidos por la Audiencia de México, el virrey sustituto Pedro Garibay, el arzobispo Francisco Xavier Lizana y varios otros cuerpos y particulares del reino, que también daban cuenta de las ocurrencias de la junta.[193]

---

[191] Participaron los miembros de la Real Audiencia y del ayuntamiento de México en pleno; el arzobispo; el juez de la Acordada; el gobernador del marquesado del Valle; los gobernadores de las parcialidades de indios de México; administradores de correos y de alcabalas, directores de pólvora, naipes y lotería, de la casa de moneda y de la renta de tabacos; además de otros individuos en representación de la iglesia catedral de México, de la Inquisición, de la colegiata de Guadalupe, de las órdenes religiosas, de los tribunales de cuentas, comercio y minería; de la universidad, del colegio de abogados, del estado noble y del militar. Véase AHN, Consejos, leg. 21081, No. 3, Decreto de José de Iturrigaray, México, 7 de agosto de 1808, fs. 55v-57r; y "Lista de los señores del Real Acuerdo, y demás señores ministros, cuerpos, caballeros, diputaciones y particulares que concurrieron a la Junta General, celebrada en nueve del corriente en el salón principal del Real Palacio, por el orden de asientos que tomaron", fs. 60r-64v; también "Acta de la junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808", en García, *Documentos*, t. II, doc. XVI, pp. 56-60. Un análisis cuidadoso de la composición de esta junta y de las tendencias de sus posturas en Eissa-Barroso, "Political Culture", pp. 25-37.

[192] "Acta de la junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808" y "Proclama del Virrey Iturrigaray á los habitantes de México, con notas atribuidas a Fray Melchor Talamantes.—12 de agosto de 1808", en García, *Documentos*, t. II, docs. XVI y XVII, pp. 56-63; Protestas del Ayuntamiento de México, 16 de agosto de 1808, en Guerra, *Historia de la revolución*, t. I, pp. 62-68. Puede añadirse también una interesante relación anónima, fechada en 20 de agosto de 1808, sobre los sucesos de aquellas semanas, y que pone especial atención en las ocurrencias de la junta del día 9 con un tono muy crítico hacia Iturrigaray: AHN, Consejos, leg. 21081, No. 7, fs. 147r-148v.

[193] Por citar los más importantes, todos en AHN Consejos, leg. 21081: No. 3, "Relacion de los pasages mas notables, ocurridos en las Juntas generales que el Ex*celentisi*mo S*eñ*or D*o*n José de Yturrigaray convocó en el salon del R*ea*l Palacio, en los dias 9 y 31 de agosto, 1º y 9 de septiembre de este año", 16 de octubre de 1808, fs. 84r-91r (también en García, *Documentos*, t. II, doc. LI, pp. 136-146, y en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 248); "Certificación puesta por los tenientes de escribanos de cámara de esta Real Audiencia sobre el modo con que

¿Por qué Iturrigaray decidió incluir en su justificación del indulto un argumento aparentemente tan precario? Mi lectura es que el virrey —como los miembros del ayuntamiento de México y otros actores que dejaron registro de sus impresiones[194]— fue muy consciente de la dimensión de la crisis en la que estaba sumida la monarquía acéfala y pronto tuvo claro que se requerían medidas extraordinarias para conservar estable el orden político del reino. De facto, la repentina vacancia regia puso en suspenso el principio de legitimidad trascendente que hacía del rey el sujeto soberano por elección divina y por continuidad dinástica: nadie más, fuera de la real familia, podía apelar a esas mismas credenciales para ejercer indiscutidamente el poder supremo.[195] Las autoridades a las que tocó gestionar la crisis entendieron que, en ausencia del monarca, solo el consentimiento de la comunidad podía dar estabilidad a los gobiernos y viabilidad a sus mandatos. Por eso, quienes alzaron la voz para proponer soluciones comenzaron a ponderar organismos que dieran representación a la voluntad y a los derechos de los habitantes del reino; y por eso además comenzaron a presentar a esos habitantes, bajo la etiqueta de "el pueblo" o alguna otra —"el reino", "los pueblos", "el público", "la nación"—, como "la fuente de la verdadera y legítima autoridad", a veces elaborando sofisticadas argumentaciones legales y doctrinales para sustentar su aserto, como hiciera el síndico Francisco Primo de Verdad durante ese verano.[196] Por eso, finalmente, aunque en un inicio se dijo alarmado por la posibilidad de que empezara a dudarse de toda autoridad "que no fuese electa por los pueblos", Iturrigaray decidió convocar la junta del 9 de agosto y después apoyar la propuesta de los concejales mexicanos y de otros individuos para que se reuniera una junta o congreso de representantes de todo el reino que afianzara su gobierno.

---

se celebraron las Juntas generales en el Salon del Real Palacio en los dias 9 y 31 de Agosto, 1º y 9 de Sept*iemb*re. de este año", 5 de noviembre de 1808, fs. 97r-98v; "Adicciones hechas por algunos individuos que firmaron la Relacion de los pasages mas notables ocurridos en las Juntas generales a que combocó el Ex*celentis*imo S*eñ*or D*on* José de Yturrigaray", 9 de noviembre de 1808, fs. 92r-96v; "Relacion sucinta y razonada de muchos hechos, antecedentes y circunstancias que se tuvieron presentes la noche del 15 y madrugada del 16 de septiembre para acceder el Real Acuerdo á la separación del Ex*celentis*imo S*eñ*or D*on* José de Yturrigaray", 9 de noviembre de 1808, fs. 3r-21r (también en García, *Documentos*, t. II, doc. CXXIV, pp. 343-361); No. 10, "Testimonio de la exposición que hicieron los tres S*eño*res Fiscales en la Junta general de 9 de agosto de 808" (la exposición escrita original es de 14 de diciembre de 1808; este testimonio lleva fecha de 15 de abril de 1809), fs. 1r-13r (también en García, *Documentos*, t. II, doc. LVII, pp. 183-198); No. 18, "Reflexiones sobre el quaderno de Juntas y otros que tienen relación con él", 28 de abril de 1809, 37 fs. (sin foliación).

194 Destacan en este sentido los manuscritos del fraile mercedario Melchor de Talamantes, *Escritos póstumos*.

195 Palti, *El tiempo de la política*; Ávila, "Cuestión política".

196 Guedea, "El 'pueblo'"; Hamill, Jr., "Un discurso".

En efecto, cuando los ministros de la Audiencia le manifestaron su desacuerdo con la convocatoria de la junta del 9 de agosto, porque les parecía que con ella se avanzaba peligrosamente hacia el asambleísmo revolucionario,[197] Iturrigaray les respondió que la reunión era un medio necesario "para la conservación de los derechos de S*u* M*ajestad*, para la estabilidad de las autoridades constituidas […] y para la organización del gobierno provisional que convenga establecer *en razón de los asuntos de resolución soberana*". La convocatoria también contribuiría "al decoro mismo de esta superioridad" —es decir, de su autoridad como virrey— "y de esa Real Audiencia", pues mostraría que no pretendían arrogarse la potestad soberana al ejercer provisionalmente las altas facultades que se requerían para el arreglo de los negocios urgentes. Sin la reunión de esos organismos auxiliares de gobierno, concluía el virrey, "no puede consolidarse toda mi autoridad, ni afianzarse el acierto de mis resoluciones".[198]

En suma, para Iturrigaray no había manera de evitar "hacer lo propio que S*u* M*ajestad* haría si estuviera presente"; y consideraba que acceder al aparato de legitimación que en aquel momento prometía un congreso con vocales de todo el reino fortalecería su posición y la de la propia Audiencia para actuar como lo exigieran las circunstancias, incluso en los asuntos que en condiciones normales se reservaban a la resolución soberana. Como atinó a señalar otro de los distinguidos individuos que promovieron la reunión de un órgano representativo, el obligado ejercicio de poderes supremos sería visto con menos recelo, y aun con satisfacción y confianza, si se hacía revestido de la voluntad general de los habitantes del reino expresada a través de sus diputados.[199] En definitiva, fue esa misma lógica la que siguió Iturrigaray al considerar que el clamor del público en la proclamación real y los deseos de las personas de representación reunidas en la junta del 9 de agosto eran argumentos pertinentes y poderosos —más que los dictámenes favorables del Real Acuerdo, de la Sala del Crimen y de los auditores de guerra— para justificar la medida soberana de perdonar a la generalidad de los reos paisanos, a los

---

197 AHN, Consejos, leg. 21081, No. 3, Virrey Iturrigaray al Real Acuerdo, México, 5 de agosto de 1808; Oficio y voto consultivo del Real Acuerdo al virrey Iturrigaray, México, 6 de agosto de 1808; Virrey Iturrigaray al Real Acuerdo, 6 de agosto de 1808; Decreto del virrey Iturrigaray, México, 7 de agosto de 1808; Voto consultivo del Real Acuerdo, México, 8 de agosto de 1808; Decreto del virrey Iturrigaray, México, 8 de agosto de 1808, fs. 52r-59r. Pueden verse en García, *Documentos*, t. II, docs. X, XI, XII y XV, pp. 45-49, 53-55; allí mismo véase también "Carta del oidor González Carvajal al virrey Iturrigaray, en que le expone cuán innecesarias y peligrosas serán las juntas que intenta celebrar.— 7 de agosto de 1808", doc. XIV, pp. 50-53.

198 AHN, Consejos, leg. 21081, No. 3, Virrey Iturrigaray al Real Acuerdo, 6 de agosto de 1808, borrador, fs. 54r-55v; también en García, *Documentos*, t. II, doc. XII, pp. 47-49.

199 Lo expresó en su voto escrito sobre la materia el alcalde Villaurrutia, único ministro de la Audiencia de México que favoreció la reunión de un congreso de representantes del reino, Véase Villaurrutia, *Voto qe di*, p. 18; también reproducido en García, *Documentos,* t. II, doc. LV, pp. 169-182.

desertores militares y a los oficiales casados sin el real permiso, en celebridad de la coronación del "Deseado" monarca.[200]

Verdadero lugarteniente del rey

A diferencia de las presuntas peticiones que se elevaron al virrey en la junta del 9 de agosto y en la jura pública del día 13 inmediato, la documentación conocida sí registra con detalle el origen y circunstancias del título de "Lugar-Teniente" con el que Iturrigaray se presentó en el bando de indulto. Ocurrió también en la señalada fecha de 9 de agosto. La reunión de autoridades que se celebró esa mañana inició con un discurso introductorio del virrey, quien después cedió la palabra al síndico Verdad para que expusiera la sustancia de las representaciones y los pedimentos que había hecho el ayuntamiento de México desde el 19 de julio último, luego de que se conocieron en Nueva España las abdicaciones de Bayona.[201] Recordemos brevemente la postura que asumieron los concejales mexicanos.

En su memorial del 19 de julio el ayuntamiento había planteado que, en ausencia del rey, la soberanía residía en todo el reino como un depósito sagrado; pero mientras los procuradores de sus villas y ciudades no se reunieran, la Ciudad tomaba la voz de Nueva España como su metrópoli y cabeza para pedir a Iturrigaray que continuara en el mando de manera provisional y se comprometiera a desconocer cualquier orden de enajenar el reino, así como a gobernar con total arreglo a las leyes que hasta entonces habían regido y a conservar a las autoridades en uso libre de sus facultades. Para ello, el virrey, como las demás autoridades políticas, militares y eclesiásticas, debía prestar juramento y pleito homenaje.[202] Según explicaría después el ayuntamiento en unas "protestas" redactadas por el regidor Azcárate, su intención no había sido otra que asegurar el reino y su dependencia de España requiriendo al virrey que "jurase no obedecer las órdenes de Murat ó Napoleón,

[200] La circunstancia del repentino empoderamiento de la comunidad como fuente última de legitimidad para las autoridades fue tan potente, que incluso los ministros de la Audiencia —quienes durante todo ese verano concentraron sus esfuerzos en combatir cualquier amago de soberanía popular— terminaron recurriendo al expediente de la voluntad del "pueblo" para justificar la prisión y violenta destitución de Iturrigaray en la mañana del 16 de septiembre. Véase AGN, Bandos, vol. 24, exp. 129, Proclama que anuncia haberse apoderado el pueblo de la persona del virrey y recaído el mando en el mariscal de campo Pedro Garibay, México, 16 de septiembre de 1808, impreso, f. 292r; también en García, *Documentos*, t. II, doc. LVIII, pp. 201-202. Esta paradoja ha sido continuamente advertida por la historiografía, desde el relato pionero de Guerra, *Historia de la revolución*, t. I, p. 188-190, hasta trabajos más recientes como el de Guedea, "El 'pueblo'", pp. 296-301.

[201] "Acta de la junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808", en García, *Documentos*, t. I, doc. XVI.

[202] "Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México, el 19 de julio de 1808", en García, *Documentos*, t. I, doc. III; y en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 199.

aun en el caso que le continuara en el Vireynato, á fin de precaver así el que por medio de la seduccion se apoderasen de él los Franceses".[203]

De manera mucho más concisa —y probablemente menos abierta respecto a su propósito de sujetar a Iturrigaray para impedir que entregara el reino a los Bonaparte[204]— fue eso mismo lo que defendió el síndico Verdad en la junta del 9 de agosto.[205] Sin embargo, el punto de su discurso que suscitó más polémica aquella mañana se refería a una proposición que había hecho la Ciudad en la más reciente de sus representaciones, la del 5 de agosto, donde sostenía la urgente necesidad de "*llenar en lo pronto el hueco inmenso que hay entre las autoridades que mandan, y la Soberanía*" para atender negocios y allanar dificultades "que solo el Reyno reunido en los términos dichos puede superar en virtud de las altas facultades que por el impedimento del Monarca á su Real nombre representa".[206] Los "términos dichos"

---

203 Protestas del Ayuntamiento de México, 16 de agosto de 1808, en Guerra, *Historia de la revolución*, t. I, pp. 65-66. Con este documento los concejales mexicanos tenían particular interés en dejar constancia de que la distinción de Iturrigaray como lugarteniente del rey había sido un exceso del que debía responsabilizarse a los tres fiscales de la Real Audiencia de México, como veremos enseguida. Conozco estas "protestas" sólo por la cita extensa, aunque compendiosa y "sin variar sus palabras", que de ellas hace Servado Teresa de Mier en su *Historia*. Mier comenta que un día llegó a sus manos —no dice por cuál vía— el duplicado del grueso expediente que Azcárate envió a la Junta Central en defensa suya y del ayuntamiento de México, incluyendo en él sesenta y cinco documentos "autenticados en toda forma, en que se contenian las representaciones hechas por la ciudad al virey en julio y agosto de 1808 con motivo de lo sucedido en Bayona de Francia, las consultas del Real Acuerdo sobre esto, cabildos, protestas de la ciudad &c." (p. vi). Aunque Mier señaló con comillas las presuntas citas textuales del documento —que quedó en borrador, advierte (p. 62)—, es claro que la práctica en aquella época no era lo rigurosa que hoy quisiéramos. Dicho esto, y ante la disyuntiva de usar o no un material que ofrece anotaciones de interés para el asunto del presente estudio, he decidido aprovecharlo bajo las reservas apuntadas. Por último quizá valga decir que Lucas Alamán también dio por buenas las citas documentales de Mier y basó en ellas algunos pasajes de su historia sobre el debate del verano de 1808, incluido el del indulto concedido por Iturrigaray. Alamán, *Historia de Méjico*, t. I, p. 211.

204 Parece haber sido un temor que la Ciudad compartía con otros habitantes del reino, entre ellos el fraile Talamantes, a quien los oidores de México terminarían vinculando luego con la supuesta conspiración independentista que creían encabezada por Iturrigaray. En las anotaciones que hizo al margen de una copia de la proclama que el virrey mandó publicar el 11 de agosto para informar de las resultas de la junta del día 9, Talamantes se preguntaba: "¿pero qué debe esperarse de vos [Iturrigaray] que habéis velado hasta ahora sobre vuestros propios intereses, y no sobre los del reino y en su organización; que no habéis tenido otra ley que vuestros caprichos, que solo habéis consultado vuestras diversiones y paseos mirando con indiferencia la administracion publica? ¿Podrá el pueblo tener confianza en vuestras promesas? Y ¿no debe temer justamente que quien ha mostrado tanta afición por el oro se rinda á las lisongeras promesas de la Francia?". Véase "Proclama del Virrey Iturrigaray á los habitantes de México, con notas atribuidas a Fray Melchor Talamantes, uno de los principales promovedores de la independencia.—12 de agosto de 1808", en García, *Documentos*, t. II, doc. XVII, pp. 60-63. Ávila, "Cuestión política", pp. 84-87.

205 Hamill, Jr., "Un discurso".

206 Representación del ayuntamiento de México dirigida al virrey Iturrigaray, 5 de agosto de 1808, reproducida en Lafuente Ferrari, *El virrey Iturrigaray*, pp. 390-393 (cursivas añadidas); en pp. 383-390

para la reunión del reino estaban apuntados en ese mismo memorial: se trataba de "organizar una Junta de Gobierno que presida V*uestra* E*xcelencia* [el virrey] compuesta de la Real Audiencia, el M*uy* R*everendo* Arzobispo, la Noble Ciudad y diputaciones de los tribunales, Cuerpos eclesiásticos y seculares, la nobleza, ciudadanos principales y el estado militar", con el fin de conferenciar los asuntos gravísimos del momento y determinar sobre ellos del modo más conveniente.

La exposición de Verdad motivó la enérgica refutación de los fiscales de la Audiencia de México. Conocemos con puntualidad los razonamientos que estos presentaron gracias a que Iturrigaray les solicitó una relación escrita de sus discursos para añadirla al expediente de la reunión, junto con la que por su parte debía presentar también el síndico mexicano.[207] Así es que sabemos que la intervención más importante —por haber sido la primera y la que marcó la pauta para las subsecuentes— fue la de Francisco Robledo, fiscal del crimen. Según su propio relato, aquella mañana de 9 de agosto alegó que Nueva España no estaba en el mismo caso de necesidad que la metrópoli para formar una junta de gobierno como la que proponía la Ciudad porque, con base en las leyes que consideraban al virrey *alter ego* y viva imagen del monarca, Iturrigaray era en estas provincias "teniente del rey Nuestro Señor" y estaba competentemente autorizado para llenar cualquier hueco entre las autoridades superiores y la soberanía.[208] En la Península, por el contrario, la falta de ese "teniente" hacía del todo necesarias las juntas que se habían creado.

Para demostrar su punto, Robledo hizo un análisis pormenorizado de cada uno de los atributos de la soberanía y de la manera como las leyes de Indias daban autoridad al virrey para proveer en casi todos los negocios del gobierno, "porque hablar con generalidad y sin contracción específica a ellos es el modo más a propósito para

---

puede verse también la representación anterior, de 3 de agosto, en la que el ayuntamiento respondió a las objeciones que el Acuerdo había hecho en voto consultivo de 21 de julio a su primer memorial del día 19 y sostuvo su derecho legal para asumir la voz y representación de todo el reino, así como para solicitar el juramento de las autoridades.

[207] Por razones que no son claras y sobre las que solo cabe especular, los fiscales entregaron este documento cuatro meses más tarde, ya no a Iturrigaray, desde luego, sino a su sustituto, Pedro Garibay, a quien le explicaron "que aunque en la junta que se celebró en esta capital el día 9 de agosto de este año no se acordó que se agregasen al expediente sus exposiciones que verbalmente hicieron [...] el excelentisimo señor antecesor de vuestra excelencia les pasó oficio para el efecto". Lo importante para nosotros, en todo caso, es que la versión que ahí asentaron no contradice la sustancia de lo que consignan los otros registros sobre los sucesos de la junta del 9 de agosto de 1808. AHN, Consejos, leg. 21081, No. 10, "Testimonio de la exposición que hicieron los tres S*eño*res Fiscales en la junta general de 9 de agosto de 808 que presidió el Ex*celentísi*mo S*eñ*or Yturrigaray", México, 14 de diciembre de 1808, 14 fs.; también en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. II, doc. 219, y en GARCÍA, *Documentos*, t. I, doc. LVII. Salvo indicación contraria, todas las citas textuales que introduzco a continuación provienen de este documento.

[208] Robledo remitía al título 3, "De los virreyes y presidente governadores", libro 3 de la *Recopilación de Leyes*, cuya ley 2 habla de "Que los Virreyes tengan las facultades, que por esta ley se declara".

alucinarnos y confundirnos". En efecto, el fiscal sostuvo que muchas de las prerrogativas soberanas le estaban clara y legalmente dadas al virrey: exaltar y propagar la fe católica y su Iglesia; crear, suprimir, dar y repartir empleos civiles que vacaren, excepto el de presidentes y oidores; imponer tributos, arbitrios y contribuciones; formar juntas "para las disposiciones de la guerra"; conceder mercados; batir moneda e impedir la circulación de la extranjera; sellar papel, estancar efectos; el señorío de minas y aguas; y, finalmente, perdonar los delitos.[209] No hay registro de que Robledo se detuviera en este último punto para hacer alguna precisión acerca del mandato supremo de que los virreyes limitaran el uso de la facultad de indulto a escenarios de guerra y rebelión —en otras palabras, que no podían disponer de ella con entera libertad, por ejemplo, para declarar perdones en ocasiones de "gran alegría", como haría Iturrigaray ese verano. Según parece, el fiscal pasó de largo.

En opinión de Robledo, varias atribuciones más podían suplirse con disposiciones específicas de la misma legislación indiana y con otros referentes jurídicos de validez universal. Por ejemplo, aunque el virrey no podía proveer en los empleos de oidores vacantes, sí tenía facultad para nombrar abogados que desempeñaran sus negocios cuando aquellos faltaran. O la naturalización de extranjeros, que valía entenderla suplida por los reales mandatos de dejar vivir en América a cuantos foráneos fuesen útiles al estado, castigar sus delitos en estos dominios sin remitirlos a España y no secuestrar los bienes de los que murieran aquí mismo si estaban casados con españolas. Finalmente, alguna otra, como romper la guerra y hacer la paz, quedaba avalada por el derecho público, natural y de gentes, dado que nadie podía negarle al virrey la facultad de defender el reino y de prepararlo contra alguna agresión. En todo caso, Robledo aseguró que el lugarteniente del monarca en Nueva España no debía temer algún cargo civil, político o moral por el ejercicio de todas esas facultades, pues su responsabilidad quedaba bien cubierta, en última instancia, por el mandato legal de consultar y proceder en las materias graves con dictamen del Real Acuerdo.

Había, sin embargo, prerrogativas regias en las que ninguna autoridad novohispana podía intervenir, ni siquiera su legítimo lugarteniente. Era el caso —seguía Robledo— de la creación de leyes, la provisión de empleos eclesiásticos, las legitimaciones o, en materia de justicia, las segundas suplicaciones; así como, finalmente, todos aquellos "privilegios, gracias y prerrogativas que concede el monarca de su libre y espontánea voluntad, en obsequio de sus felicidades, en premio de los servicios de sus súbditos, o en desahogo de sus liberalidades", es decir, todo "lo agraciable" que el virrey no tuviera expresa facultad para dispensar por las leyes indianas. En esos asuntos de gracia exclusivos del monarca debía quedar

[209] "El perdón de los delitos es reservado al Soberano, y a V*uestra* E*xcelencia* le es dado por las leyes (Ley 27, título 3, libro 3, ley 8, título 14 [sic. por 4], libro 3)", decía Robledo. Son las mismas que hemos visto citadas por el fiscal de Guatemala en su dictamen de octubre de 1808.

suspensa la autoridad del virrey, esperando desahogarlas a su tiempo con los informes prevenidos por las leyes, "sin injerirse a suplirlas por un medio reprobado, como el establecimiento de la monarquía popular, que es a lo que aspira la formación de la junta propuesta por la Noble Ciudad". Acerca de este último punto, objeto central de su respuesta al discurso de Verdad, el fiscal del crimen tenía muy claro que dicha propuesta era innecesaria, inútil y, ante todo, perjudicial, pues amenazaba con encaminarlo todo al establecimiento de la soberanía popular, "peligroso extremo de que debemos huir".

Los fiscales de lo civil, Ambrosio Sagarzurieta, y de real hacienda, Francisco Xavier Borbón, siguieron la línea marcada por Robledo en el sentido de que no existía en Nueva España "vacío inmenso" entre las autoridades y la soberanía que debiera ser llenado con una junta nacional, a semejanza de las que se formaron en España, porque en las provincias americanas no había amenaza de invasión y el superior gobierno subsistía facultado por la legislación indiana para actuar como lo demandaban las circunstancias. Subrayaron que, por las leyes de estos dominios, el nombramiento de lugarteniente estaba ya verificado en los virreyes, quienes —en palabras del fiscal Borbón—

> por la alta representación de *otro yo* [*alter nos*] con que las leyes mismas los distinguen, pueden hacer en lo que no les está especialmente prohibido a beneficio de la religión, del trono y del estado, *lo que podría hacer el soberano*, *y aun tal vez en un caso extraordinario de inexcusable urgente necesidad, algo aun de lo que en un orden común les está decididamente prohibido, si bien antecediendo dictamen del real acuerdo, con quien los virreyes deben consultar toda materia grave* […]

No es posible saber si lo que Borbón tenía en mente al hacer este último apunte (recuérdese que la versión escrita es de diciembre de 1808) era precisamente el perdón general por la coronación del rey, pero su argumento embonaba a la perfección con la manera como se había incubado y llevado a efecto ese gesto de clemencia virreinal.

En todo caso, lo cierto es que aquella mañana del 9 de agosto la porfía del síndico Verdad y el buen recibimiento que sus ideas comenzaban a encontrar en el virrey parecen haber irritado y precipitado a los fiscales en un intento desesperado de conjurar la amenaza de la soberanía popular que veían cernirse sobre Nueva España.[210]

---

[210] El carácter espontáneo y reactivo de las exposiciones de los fiscales fue confesado por ellos mismos cuando el 13 de agosto respondieron a la petición de Iturrigaray para que entregaran una versión escrita. En su oficio hicieron ver al virrey que sus intervenciones habían sido "del todo repentinas, y precisamente en contestación de las que oyeron" en boca de Verdad; habían reaccionado —aseguraban— llevados por la "gran sorpresa" de ver que "el síndico reprodujo y esforzó los mismos

Entonces Robledo, Sagarzurieta y Borbón lo apostaron todo a convencer a Iturrigaray de que él como virrey, con auxilio del Real Acuerdo en las materias más graves, bastaba para llenar el "hueco inmenso" que la Ciudad decía advertir entre las autoridades y la potestad suprema. Y así, sus esforzados razonamientos resultaron ser la base sobre la que los concurrentes a la junta convinieron en que Iturrigaray era "legal y verdadero lugarteniente de S*u* M*ajestad* en estos dominios",[211] facultado para hacer "lo que podría hacer el soberano" con independencia de cualquier instancia de gobierno creada en España sin aprobación de Fernando VII.[212] Fue tal el origen del título de autoridad que el virrey exhibió en el bando publicado el 7 de septiembre para justificar el ejercicio de un poder tan propio de la soberanía como el perdón general de los delincuentes por la exaltación de un nuevo rey.[213]

---

principios de la ciudad". AHN, Consejos, leg. 21081, No. 3, Pedimento de los tres fiscales al virrey Iturrigaray, México, 13 de agosto de 1808, y Respuesta de Iturrigaray, México, 17 de agosto de 1808, borrador, fs. 64v-65r. El pedimento de los fiscales puede verse también en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 219, y en García, *Documentos*, t. I, doc. XVIII.

211 "Acta de la junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808", en García, *Documentos*, t. I, doc. XVI, p. 58. Un convenio que se estableció sin votación de por medio, según parece, lo que permitió que en el acta se dijera que fue por unanimidad (*nemine discrepante*), aunque sabemos que luego el ayuntamiento de México se quejaría de semejante exceso (véase atrás la nota 203). El respeto que suscitaban las opiniones de los fiscales, al menos entre quienes asistieron a las juntas de aquel verano, se comprueba también porque varios de los personajes que entregaron votos particulares sobre si debía reconocerse a la junta de Sevilla se pronunciaron en contra atendiendo a la posición asumida por esos tres ministros. Véase Black, "Conflict among the Elites", p. 257.

212 "lugarteniente. s. m. El sugeto á quien se subdelega ú dá el poder y autoridad para exercer algun ministerio ó empleo, con la misma potestad que tiene el que se la comunica. Lat. *Locum tenens. Vicarius*", en *Diccionario de la lengua castellana,* 1734, p. 437; "La persona que tiene autoridad y poder para exercer las veces de otro en algun ministerio, ó empleo. *Vicarius*", en *Diccionario de la lengua castellana*, 1803, p. 522.

213 Con atención particular a los aspectos jurídicos de este debate, Herrera Peña, *Soberanía,* pp. 79 y ss., interpreta que "lugarteniente del rey" fue un "nuevo nombramiento" de la junta de 9 de agosto para Iturrigaray como "magistrado extraordinario", dado que su poder como virrey, gobernador, capitán general y demás cargos ordinarios había cesado con la desaparición de su poderdante, el monarca Borbón español. El autor parte del supuesto de que los concejales mexicanos Azcárate y Verdad, así como el fraile Talamantes, hicieron la lectura correcta y más sólidamente fundamentada del estado de interregno por el que atravesaban la monarquía y la Nueva España; suscribe con ellos la idea de que Iturrigaray había dejado de ser virrey y, en consecuencia, se sorprende de que se le siguiera refiriendo con ese título aun después del 9 de agosto. Más aún, para enfatizar y corregir el error que parece atribuirle a los actores del momento, el autor se empeña en usar en su relato el epíteto de *lugarteniente* —así subrayado— y entrecomillar en cambio el de "virrey", no solo ya para Iturrigaray sino también para sus inmediatos sustitutos en el mando, Pedro Garibay, Francisco Xavier de Lizana e incluso Francisco Xavier Venegas. En mi opinión, el argumento pierde de vista que aquella mañana del 9 de agosto los fiscales lograron hacer valer su alegato de que el carácter de lugarteniente era *consustancial* al título de virrey por la naturaleza de las altas facultades que tenía conferidas; de modo que, para los concurrentes a la junta —con la excepción del ayuntamiento de México—, no se trató de un "nuevo nombramiento" sino de un reconocimiento de Iturrigaray como

La distancia entre México y Guatemala

De ese modo, los ministros togados de México no solo secundaron a Iturrigaray en su controversial decisión de declarar esa medida de indulgencia, también le dieron las armas para que al promulgarla y comunicarla al público eligiera presentarse en calidad de auténtico vicario regio, atento y sensible a los clamores de los vasallos como el monarca mismo, en vez de aparecer como un funcionario que en materia tan delicada se sujetaba al voto consultivo del Real Acuerdo.[214] No me parece descartable que semejante alarde de supremacía llamara la atención de los ministros, que incluso los alarmara y, en efecto, contribuyera a acelerar las maniobras para deshacerse del virrey, por más que la ausencia de cualquier referencia al perdón en los informes que remitieron a la Península para documentar los abusos de Iturrigaray nos impida saberlo de cierto. Después de todo, hacer una denuncia en ese sentido habría significado también señalarse a sí mismos como corresponsables de las extravagancias del virrey depuesto, a quien precisamente atribuían deseos de encabezar una soberanía independiente en estos dominios. Cualquier incomodidad que pudiera haberles provocado la justificación que quedó plasmada en el bando del indulto, es probable que decidieran callarla. Más allá de eso, no hay elementos para suponer un mayor vínculo entre el indulto del 7 de septiembre de 1808 y el golpe del día 16, ambos avalados por la Audiencia.[215]

---

efectivo vicario regio, capacitado entonces para llenar el vacío de soberanía. Por eso, días después Iturrigaray escribió a la junta de Sevilla haciendo gala de "las facultades que S*u* M*ajestad* me tiene conferidas en mis títulos y despachos de *Virrey Lugarteniente*, Gobernador y Capitán General de este Reino". Véase "Minuta de carta que el virrey Iturrigaray dirige a la Junta de Sevilla.— 20 de agosto de 1808", en García, *Documentos*, t. II, doc. XIX, pp. 65-67. Y por eso más tarde también encabezó el bando de indulto con sus "títulos tradicionales" de virrey, gobernador, etcétera, y además justificó esa medida como "lugar-teniente" del monarca.

214 Las paradojas del reconocimiento de Iturrigaray como "verdadero y legal lugarteniente del rey" por obra de los fiscales de la Audiencia fueron muy tempranamente advertidas por Mier, siguiendo en ello el espíritu de las "protestas" del ayuntamiento de México que redactara el regidor Azcárate en 16 de agosto. Véase Guerra, *Historia de la revolución*, t. I, pp. 68-71 (en tiempos más recientes también las destacó Diego-Fernández Sotelo, "Crisis constitucional", p. 46). Lo que Mier no dice con claridad (pp. 111-112) es que, tan solo tres semanas después de haber elaborado esas "protestas", el mismo Azcárate usaría la suprema autoridad reconocida en Iturrigaray por la junta de 9 de agosto como argumento de que el virrey podía entonces convocar la junta de las ciudades del reino en nombre del monarca ausente. Véase "Voto del Lic. D. Juan Francisco de Azcárate, porque no se reconozca a las Juntas instaladas en España, porque se auxilie a esta nación y porque se convoque un Congreso vigilante.— 6 de septiembre de 1808", en García, *Documentos*, t. II, doc. XLVI, pp. 111-112. Razonamiento similar usaría también el alcalde Villaurrutia en su voto particular sobre la materia: Villaurrutia, *Voto qe di*, p. 22.

215 Los ministros no denunciaron nada relacionado con el perdón, pero, en cambio, sí se defendieron de los señalamientos que hicieron en su contra los concejales mexicanos en el acta del cabildo de 16 de agosto y en las "protestas" redactadas por Azcárate esa misma fecha, donde les atribuyeron el

El contenido que Iturrigaray dio al bando del indulto —o, más precisamente, su omisión del apoyo que recibió de los ministros mexicanos— también condicionó la opinión del fiscal de Guatemala acerca de este episodio. En su respuesta a la consulta del presidente Saravia, José Yáñez se mostró convencido de que Iturrigaray había actuado discrecionalmente; tal vez hasta sospechaba que esa actitud había motivado su irregular destitución, pues el bando arrojaba la imagen de un virrey empoderado, quizá envanecido, por el clamor popular y por su reconocimiento como lugarteniente del rey en las provincias novohispanas. Por eso Yáñez no dudó en afirmar que Iturrigaray carecía de facultades para declarar semejante gracia y —erróneamente— que habría evitado incurrir en ese exceso de haberlo consultado antes con el Real Acuerdo.

El extenso razonamiento del fiscal de Guatemala tenía una última parte dedicada a evaluar si las circunstancias de excepción que experimentaba la monarquía podían significar una justificación válida para las facultades extraordinarias que Iturrigaray había asumido al conceder el indulto.[216] La respuesta, desde luego, era también negativa. Como había dejado claro desde el principio, el perdón de los delincuentes era un derecho inherente a la soberanía y no podía practicarse sino por quien ejerciera esa suprema potestad, algo que en aquel momento ocurría ya —y en esto sí que coincidía con los ministros de la Audiencia de México— por la llamada Junta Suprema de Sevilla "que se titula de España e Indias […] según los papeles públicos". De hecho, Yáñez estaba al tanto de que el 30 de mayo último la junta sevillana, "en desempeño de su soberana representación", había concedido un indulto a desertores, contrabandistas y presos o fugitivos de casi cualquier otro delito que se alistaran por el tiempo que durara la guerra.[217] En opinión del fiscal,

---

"despropósito" de sostener "que el virrey tenía una potestad sin límites" y que "podía sin excepción hacer todo lo que haría y podría hacer el soberano si se hallara presente, inclusa la provisión de todas las vacantes civiles y eclesiásticas". En el último y más meditado de los informes que remitieron a España, a finales de abril de 1809, los ministros aseguraron que desde el día anterior a la junta del 9 de agosto habían advertido a Iturrigaray que asistirían bajo la condición de que no se resolviera nada en relación con la soberanía de Fernando VII, ni se pretendiera aumentar o modificar las facultades que por ley tenían señaladas las autoridades —como en efecto lo hicieron (AHN, Consejos, leg. 21081, No. 3, Voto consultivo del Real Acuerdo, México, 8 de agosto de 1808, fs. 57r-58v)—, y que los fiscales en sus intervenciones durante la reunión del 9 de agosto se habían apegado en todo momento a ese principio —lo que era más bien discutible. Véase AHN, Consejos, leg. 21081, No. 18, "Reflexiones sobre el quaderno de Juntas y otros que tienen relación con él", México, 28 de abril de 1809, 36 fs, §§ 49-53.

[216] AHN, Estado, 57C, No. 14, Informe de la Audiencia sobre si los virreyes y presidentes pudieran tener facultades para conceder indultos, Guatemala, 29 de octubre de 1808, copia de 18 de enero de 1809.

[217] "Indulto", Sevilla, 30 de mayo de 1808, en *Colección de bandos*, pp. 13-14. Quizá porque lo ignoraba, el fiscal omitía que días antes de ese indulto de la junta sevillana habían hecho lo mismo la junta de Valencia y el general del ejército de operaciones de Andalucía, y que en ninguno de los

dicha junta lo había hecho, "además de la facultad que se creyó poder ejercer en aquellas circunstancias, por otras muchas razones que concurren en España, y se perciben en el mismo indulto, que por ahora no concurren en América; a lo menos no son tan urgentes como aquellas". Para Yáñez, entonces —como para los ministros mexicanos— pese a tratarse de una crisis política general de la monarquía, las circunstancias no eran exactamente las mismas en todos sus territorios: a diferencia de las Indias, donde por ahora todo parecía mantenerse en calma, en la Península se libraba una auténtica guerra de reconquista contra el ejército invasor de Napoleón; un escenario de vida o muerte que demandaba medidas extraordinarias como el indulto para engrosar las fuerzas de la resistencia española y, a un mismo tiempo, debilitar las filas del enemigo. A la luz de todo ello —concluía el fiscal de Guatemala— "parece que, ni con pretexto de las actuales circunstancias pudo el S*eñ*or Virrey haber concedido dicho indulto", pues habiendo ya instancia que ejerciera la potestad soberana al otro lado del Atlántico, Iturrigaray tenía que haber procedido como de costumbre hacían las autoridades americanas en materia de perdones generales por "gran alegría": limitándose a ejecutar lo dispuesto desde la metrópoli.

En ese sentido, finalmente, Yáñez se mostraba confiado de que las autoridades americanas pronto tendrían la dicha de recibir órdenes supremas para que los reos de sus respectivos distritos se beneficiaran de la clemencia soberana. Su exposición cerraba celebrando el hecho de que, según las últimas noticias, Fernando VII parecía estar próximo a recuperar el trono,

> cuya entrada triunfante será un motivo poderoso para que su paternal corazón conceda indultos a todos los pueblos, que llenos de regocijo y amor filial, de que puede ser este reino de Guatemala un verdadero modelo, hayan levantado pendones, y proclamado su augusto nombre en seña de verdadero reconocimiento, y pleito homenaje a su soberanía.[218]

Pero la información que motivaba el entusiasmo del fiscal no era exacta. Contra su optimista pronóstico, la vacancia regia se prolongaría aún por varios años más y la crisis de la monarquía solo se agudizaría hasta alcanzar niveles de descomposición irreversibles. En ese problemático contexto, las autoridades instaladas y continuamente desafiadas en ambos lados del Atlántico seguirían echando mano de los indultos como instrumentos de afirmación de su autoridad y de pacificación de los dominios bajo su mando.

---

tres casos se trataba de perdones generales para celebrar el inicio del reinado de Fernando VII, sino muy específicos y pragmáticos para reclutar reos dispuestos a combatir contra los franceses. Véase atrás la nota 163.

[218] AHN, Estado, 57C, No. 14, Informe de la Audiencia sobre si los virreyes y presidentes pudieran tener facultades para conceder indultos, Guatemala, 29 de octubre de 1808, copia de 18 de enero de 1809.

Eso solo quedaría claro con el paso del tiempo. Por el momento, Yáñez había conseguido demostrar, sin mucha dificultad, que el presidente Saravia no tenía autoridad para indultar a los delincuentes del reino. En cambio, hacer lo mismo respecto del virrey de Nueva España le exigió un mayor esfuerzo argumental, dada la naturaleza anfibológica de esa facultad que en efecto le estaba conferida para prestigiarlo en lo público como *Alter nos* del soberano, pero que al mismo tiempo se le extendía con mandato reservado de ceñir su ejercicio a escenarios de guerra y de urgente pacificación. Como ha quedado visto en este capítulo, la opinión de Yáñez acerca de las limitadas facultades de indulto del virrey se ajustaba bien a la normatividad legal, a las reflexiones de autoridades doctrinales como Juan Solórzano Pereyra y a la práctica misma de la clemencia penal en estas provincias durante el largo siglo XVIII: con las excepciones vistas, los virreyes novohispanos se habían cuidado de incurrir en excesos con la concesión de indultos particulares y de gracias universales de carácter celebratorio.

Fueron entonces los ministros de la Real Audiencia de México quienes se alejaron de esas pautas al reconocer en Iturrigaray el poder de perdonar a la generalidad de los reos paisanos del distrito de su mando —y a los de un par de delitos militares específicos— como acostumbraban hacer los monarcas en ocasión de su ascenso al trono. Tenían preocupaciones e intereses distintos a los del fiscal de Guatemala: no eran realmente los alcances de la facultad virreinal de indulto lo que estaba en juego en Nueva España, sino la posible emancipación de estas provincias por medios revolucionarios como los que —en opinión de los ministros mexicanos— habían llevado a la ruina a Francia. Para salvar la situación, su apuesta fue arriesgada: temiendo que Iturrigaray estableciera una soberanía independiente con fundamento en la voluntad popular representada en una junta de gobierno, se esforzaron en convencerlo de que la potestad suprema del rey continuaba intacta y legalmente radicada en su persona, sin necesidad de innovaciones en el orden de las autoridades establecidas; bastaba que consultara con el Real Acuerdo los asuntos de gobierno especialmente delicados.

Y así lo hizo el virrey con su iniciativa de declarar el triple indulto en celebridad del ascenso de Fernando VII. No sin algunos recelos, los ministros mexicanos terminaron conviniendo en que se publicara ese gesto magnánimo de clemencia para afirmar el dominio del rey cautivo sobre estos territorios. Pero ese efímero acuerdo entre las dos más altas autoridades seculares de Nueva España quedó muy pronto sepultado en el olvido por sus más profundas desavenencias. En los días subsiguientes el virrey insistió en formar un órgano de gobierno representativo que afianzara su mando superior. Entonces los ministros decidieron avalar el atentado del 16 de septiembre, con la esperanza de conjurar para siempre la amenaza de la anarquía revolucionaria y de la independencia tal vez definitiva de estas provincias. Como es por demás sabido, no tardarían mucho en desengañarse al respecto.

Capítulo 3
LA PRÁCTICA DE INDULTOS EN LA NUEVA ESPAÑA "GOLPISTA" (1808-1810)

Este capítulo explora los usos del perdón durante los dos años que median entre el llamado "golpe de Estado" contra el virrey Iturrigaray y el estallido de la insurrección armada. En la primera parte explico cómo se ejecutó el triple indulto publicado en septiembre de 1808, con especial énfasis en el complejo procedimiento para la aplicación del perdón universal de los reos paisanos. Después examino los recursos de indulgencia con los que el gobierno sucesor, encabezado por el mariscal de campo Pedro Garibay (16 de septiembre de 1808-19 de julio de 1809), intentó sofocar las manifestaciones sediciosas que agobiaron constantemente y desde el primer momento al régimen "golpista". Finalmente, en la tercera y última parte de este capítulo presento un puñado de casos de solicitudes de indulto de desertores militares que no parecen haber sido una respuesta al ofrecimiento de septiembre de 1808, antes bien, todo indica que fueron peticiones particulares. Las resoluciones favorables que algunas de ellas merecieron por parte de los gobiernos del mismo Garibay y del arzobispo Francisco Xavier de Lizana y Beaumont (19 de julio de 1809-8 de mayo de 1810) obligan a reconsiderar una parte de lo que hemos visto hasta aquí acerca de la facultad de indulto de los virreyes novohispanos.

La ejecución del triple indulto por la exaltación de Fernando VII

Los indultos para delitos militares

El bando de indulto de septiembre de 1808 no detallaba procedimiento alguno para que los oficiales casados sin licencia accedieran a la gracia; se limitaba a decir que quedarían comprendidos "en los mismos términos que se concedió por la real orden de 5 de octubre de 1802".[219] Por esa breve anotación, cruzada con correspondencia de 1803 entre el virrey Iturrigaray y el Ministerio de la Guerra, podemos saber que los reos de ese delito debían delatarse ante sus jefes, los que darían aviso de los presentados al capitán general del reino; éste, por su parte, y con dictamen del auditor de guerra, haría una valoración de los casos y determinaría si reunían las condiciones para acceder al perdón. Sin embargo, la documentación que he consultado acerca del ejemplar de aquel año deja ver que el trámite del indulto no concluyó ahí, pues Iturrigaray todavía envió a España una relación de los presentados, acompañada de su propia opinión sobre ellos, para que el monarca resolviera en definitiva.[220]

Desafortunadamente, no he localizado algún caso de tramitación del indulto para este delito en 1808 que pueda esclarecernos de qué manera las autoridades superiores de Nueva España resolvieron —si acaso lo hicieron— el inconveniente de la ausencia de un rey que pudiera declarar si concedía o no su perdón a los oficiales presentados. ¿Iturrigaray, reconocido como verdadero y legal lugarteniente del monarca en estas provincias, se consideraba suficientemente facultado también para resolver en este asunto sin consultar con las inciertas autoridades en España? ¿O se trataba de una de esas materias de gracia regia en las que ningún virrey debía injerirse por carecer de expresa autoridad legal para dispensarlas, según la opinión que pronunciara el fiscal del crimen Francisco Robledo[221] (capítulo 2)? Solo una investigación más profunda y con mayor dosis de fortuna podrá tal vez dar respuesta a esta incógnita.

---

219 AGN, Bandos, vol. 24, exp. 126, Bando en que se publica el indulto concedido por la proclamación del señor don Fernando 7º, México, 6 de septiembre de 1808, impreso.

220 AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 215, Virrey Iturrigaray a José Antonio Caballero, ministro encargado de Guerra, No. 77, 26 de abril de 1803, borrador, fs. 123r-v; Virrey Iturrigaray a José Antonio Caballero, ministro encargado de Guerra, No. 168, 26 de junio de 1803, borrador, fs. 212r; Virrey Iturrigaray a José Antonio Caballero, ministro encargado de Guerra, No. 313, 26 de noviembre de 1803, borrador, fs. 367r.

221 AHN, Consejos, leg. 21081, No. 10, "Testimonio de la exposición que hicieron los tres S*eño*res Fiscales en la junta general de 9 de agosto de 808 que presidió el Ex*celentísi*mo S*eñ*or Yturrigaray", México, 14 de diciembre de 1808, 14 fs.; también en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 219, y en García, *Documentos*, t. I, doc. LVII.

En cambio, el virrey y capitán general de Nueva España sí tenía facultad reconocida por las leyes para declarar qué desertores serían comprendidos en los indultos generales que se publicaban para ellos,[222] como implicaba el propio texto del bando de septiembre de 1808: para gozar de esa gracia debían delatarse a los comandantes militares de las capitales de las provincias en el preciso término de un mes de publicada en ellas; esos jefes darían inmediato aviso de los presentados al capitán general, quien, también con auxilio del auditor de guerra, examinaría cada uno de los casos —si el solicitante se había presentado en el plazo establecido y si en su delito mediaba alguna circunstancia agravante— para resolver, aquí sí en definitiva, si le concedía o no el perdón.

Podemos apreciar cómo operaba ese procedimiento —breve y parcialmente, por la naturaleza fragmentaria del registro documental con el que cuento— mediante el único caso que hasta ahora he podido identificar con certeza de que ocurrió en el marco del indulto general para desertores publicado por Iturrigaray. Pablo Garnica y Juan José Barranco se habían fugado del regimiento de infantería de Nueva España y en algún momento posterior a la publicación del indulto en la ciudad de Puebla decidieron presentarse a impetrarlo ante el gobernador intendente de esa provincia, Manuel de Flon, conde de la Cadena, quien se encargó de elevar su solicitud a la capitanía general en México. El 27 de octubre, el virrey Garibay dio una resolución desfavorable bajo el argumento de que el indulto concedido por su antecesor ciertamente comprendía el delito de deserción, pero con la circunstancia de que los sujetos agraciados continuaran en el servicio por algún tiempo más; esto último, sin embargo, no podía verificarse en el caso de que los solicitantes resultaran complicados en otro delito, como el de robo, por la nota de infamia que con él contraían. Siendo esa precisamente la situación de Garnica y Barranco, Garibay había resuelto —de conformidad con el dictamen del auditor de guerra— declararlos excluidos del indulto hasta que se indemnizaran del delito de hurto que se les atribuía. Para eso el virrey remitía a Flon la causa formada contra los reos para que se continuaran las diligencias necesarias hasta ponerla en estado de sentencia.[223]

---

[222] El virrey y capitán general de Nueva España tenía en este distrito poder análogo al del Consejo Supremo de Guerra en España e islas adyacentes para declarar los reos de esa jurisdicción que debieran beneficiarse de un indulto general —fuese universal o específico. Véase Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. II, 1817, §§ 51 y 66, pp. 45, 67-68; y t. IV, 1817, "Indulto", § 1. También *Novísima recopilación*, libro 12, título 42, nota (5); y el apartado final de este mismo capítulo.

[223] AGN, Indiferente virreinal, c. 5439, exp. 76, Virrey Garibay al gobernador intendente de Puebla, 27 de octubre de 1808, borrador, fs. 1r-v. Más adelante en este mismo capítulo presentaré otro caso, el del desertor Encarnación Sánchez, que también pudo haber sido una respuesta al indulto de septiembre de 1808.

El indulto para reos de jurisdicción ordinaria

El procedimiento para la aplicación de los indultos universales de jurisdicción ordinaria era bastante más complejo y enrevesado. Estaba regulado por una suprema disposición regia extremadamente reciente; tanto, que en realidad nunca antes se había puesto en práctica: la real cédula de 7 de agosto de 1807, que mandó observar en la América española la práctica de la corte de Madrid para el cumplimiento de los reales indultos, con algunas adecuaciones al contexto institucional de los dominios ultramarinos.[224]

De acuerdo con esa instrucción, el método a seguir en el distrito de la Audiencia de México debía ser el siguiente: una vez recibida la real cédula de indulto, el virrey nombraría dos oidores para su ejecución, quienes formarían tribunal con los dos alcaldes más modernos de la Sala del Crimen y su fiscal. Así reunidos, fiscal del crimen, alcaldes y oidores comisionados examinarían las causas de los reos de la capital que solicitaran el indulto, declararían los que debieran gozar de él y les concederían la soltura libremente o bajo fianza, según correspondiera. Los cinco ministros del tribunal de indultos —que en los años siguientes se conocería también como Junta de Indultos— debían poner especial empeño en evacuar su comisión cuanto antes les fuera posible, aunque para ello debieran ocupar más horas de las ordinarias. Si ocurría discordia en los votos, el virrey debía nombrar otro ministro que la dirimiera; pero, a fin de evitar toda demora en la ejecución de la gracia, debía prevalecer la opinión de los oidores cuando estuvieran conformes en que el reo debía gozar del indulto.

El perdón que mandó publicar el virrey Iturrigaray en celebridad del ascenso de Fernando VII ofreció por primera vez ocasión para poner en práctica esa instrucción suprema. Las primeras diligencias para llevarla a efecto se emprendieron todavía con Iturrigaray en el mando, aunque sin mayor intervención de su parte. En realidad, su actuación se redujo a remitir a la Sala del Crimen ejemplares del bando que publicaría el decreto de indulto y a comunicarle el nombramiento de los oidores Miguel Bataller y José Arias Villafañe como comisionados para su ejecución. De inmediato, la Real Sala mandó que pasara todo a su fiscal para que expusiera lo conducente al mejor y más pronto cumplimiento de la gracia. La respuesta de Francisco Robledo, sin embargo, aunque despachada con notable celeridad (10 de septiembre), puso sobre la mesa un nuevo punto

224 AGN, Indiferente virreinal, c. 2464, exp. 1, Real cédula para que se observe en los reales indultos la práctica de la corte de Madrid con la modificación que se expresa, Madrid, 7 de agosto de 1807, fs. 1r-4r. Las adecuaciones respondían al menor número de ministros de las audiencias y salas del crimen americanas respecto de los que integraban el Consejo de la Cámara y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid.

de controversia.[225] Según la exposición del fiscal del crimen, la mayor parte del método observado en Madrid y de su adaptación americana quedaba clara en la real cédula de marras, pero ésta no especificaba si la jurisdicción de los ministros comisionados se limitaba a la capital o se extendía a todo el reino. La opinión de Robledo era que solo determinaban sobre causas de la capital, pues de otro modo no se entendería que la real cédula les ordenara liberar de inmediato (*incontinenti*) a los reos agraciados y mandara que los relatores de los demás tribunales y escribanos de todas las jurisdicciones concurrieran a hacer relación de las causas que pendían de ellos. No obstante su interpretación, el fiscal recomendaba a la Real Sala consultar el punto con el Acuerdo; pero, para que el negocio avanzara todo lo posible mientras se resolvía la controversia, proponía también que se adelantara a circular entre todos los justicias foráneos la orden de remitir a México las causas que tuvieran pendientes en sus juzgados, trámite obligado y que no dependía de quienes fueran a ser los ministros que declararían el indulto sobre ellas.

Un par de días después, conformándose con el dictamen del fiscal Robledo, la Sala del Crimen consultó con el Real Acuerdo el punto de la jurisdicción de los ministros comisionados y si, en cualquier caso, consideraba conveniente que esos señores iniciaran sus funciones limitándose por el momento a la determinación de las causas de la capital, sobre las que no había controversia. Al día siguiente, 13 de septiembre, el Acuerdo dispuso consultar con urgencia el parecer del fiscal de lo civil, Ambrosio Sagarzurieta; pero, para avanzar en la comisión, mandó también que se respondiera a la Sala del Crimen que podía librar la circular recomendada por el fiscal del crimen para que los justicias foráneos remitieran sus causas pendientes y para que los ministros comisionados, Bataller y Villafañe, comenzaran sus labores sobre los reos de la capital en la fecha y hora que el primero de ellos —por ser el más antiguo— dispusiera.[226]

La notificación del comisionado Bataller se recibió en la Sala del Crimen ese mismo 13 de septiembre, con citación para el día siguiente a segunda hora como la más idónea para que el tribunal de indultos comenzara la vista de las causas de la capital.[227] Sin pérdida de tiempo, el gobernador de la Real Sala, Tomás González Calderón, el alcalde Juan Collado y el licenciado José Antonio Torres Torija —estos últimos los dos miembros más modernos de la Real Sala que demandaba

[225] AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Respuesta del fiscal Francisco Robledo a la Sala del Crimen, México, 10 de septiembre de 1808, fs. 15v-17v.

[226] AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Auto del Real Acuerdo, México, 13 de septiembre de 1808, fs. 20r-v.

[227] AGN, Civil, vol. 1798, exp. 11, Oidor comisionado Miguel Bataller al gobernador de la Sala del Crimen, Tomás González Calderón, México, 13 de septiembre de 1808, fs. 1r-v.

la real cédula de 1807— mandaron dar aviso al fiscal Robledo y que se hiciera saber a los relatores, escribanos y receptores del tribunal que debían presentarse con todas las causas de la corte virreinal para dar cuenta de ellas.[228] Tal como estaba señalado, en la mañana del 14 de septiembre los oidores Bataller y Villafañe, el alcalde Collado y el licenciado Torres Torija formaron tribunal con el fiscal Robledo para iniciar sus labores. Su primer acto fue reiterar para el día siguiente la notificación a los escribanos de cámara, relatores, receptores y habilitados de la Real Sala, así como a los escribanos públicos y de la audiencia ordinaria, de que debían estar prontos a segunda hora de las mañanas próximas para dar cuenta de todas las causas que tuvieran en su poder.[229]

Abro aquí un brevísimo paréntesis para señalar que fue esa la última diligencia para la ejecución del indulto que se practicó todavía con José de Iturrigaray en el mando del virreinato. Aunque con un punto de importancia no menor pendiente de resolver —la extensión territorial del conocimiento del tribunal de indultos— finalmente comenzaba a materializarse el perdón universal para reos paisanos de Nueva España que el virrey había concebido publicar desde finales de julio último. Casi dos meses y medio habían pasado desde que aquella explosión de júbilo fernandista por el levantamiento de las provincias españolas contra el invasor francés acicateara la pulsión clemente de Iturrigaray e iniciara el proceso de consulta y deliberación con los auditores de guerra y los ministros de la Audiencia y Sala del Crimen de México. Al mismo tiempo, sin embrago, faltaban solo unas horas para que se concretara también el atentado —avalado por esos mismos ministros— que lo separaría del gobierno superior novohispano, lo pondría bajo una ignominiosa prisión y lo sometería a prolongados juicios de infidencia y de residencia durante los años por venir. Hasta aquí el paréntesis.

El indulto entonces comenzó a ponerse en ejecución a raíz del aviso que el 13 de septiembre comunicó el oidor Bataller a la Sala del Crimen para que al día siguiente se reunieran por primera vez los ministros comisionados. Extrañamente, las diligencias que ese mismo día mandó practicar el Real Acuerdo —el oficio para que la Real Sala circulara a los justicias foráneos la orden de remitir sus causas pendientes y la consulta al fiscal Sagarzurieta sobre el polémico asunto del alcance jurisdiccional del tribunal de indultos— se produjeron hasta una semana

---

[228] AGN, Civil, vol. 1798, exp. 11, Auto de la Sala del Crimen, México, 13 de septiembre de 1808, y Notificación a los relatores, escribanos y receptores de la Sala del Crimen, 14 de septiembre de 1808, fs. 1r-2r.

[229] AGN, Civil, vol. 1798, exp. 11, Auto de los ministros comisionados para la declaración del indulto, México, 14 de septiembre de 1808, f. 3r; Notificación a los escribanos, relatores, receptores y habilitados de la Sala del Crimen, escribanos públicos de la audiencia ordinaria, mayor de cabildo y los habilitados, México, 15 de septiembre de 1808, y Notificación a los escribanos públicos de provincia, México, 17 de septiembre de 1808, fs. 3v-4r.

después, el 22 de septiembre.[230] En esta demora seguramente incidió el desajuste derivado de la abrupta deposición de Iturrigaray y las muchas urgentes gestiones que el nuevo gobierno debió hacer en el intento de estabilizar la situación. En medio de ese escenario convulso, parece que durante algunos días el indulto pasó a un segundo o hasta un tercer plano de importancia.

Una vez que se retomaron las actividades para la ejecución del perdón, el 23 de septiembre la Sala del Crimen finalmente expidió el auto acordado que días después circularía impreso a los justicias foráneos para que remitieran a la capital las causas de los reos candidatos a la gracia.[231] Por su parte, el virrey Garibay un día más tarde nombró al oidor José Mesía para que concurriera con los demás ministros comisionados al despacho de las causas.[232] Esta última decisión es extraña, pues aunque la real cédula de 7 de agosto de 1807 contemplaba la incorporación de otro oidor al tribunal de indultos, era a manera de recurso para dirimir discordias entre sus miembros originales, cuyos trabajos, sin embargo, ni siquiera habían comenzado. La decisión del virrey tal vez debe interpretarse solo como un intento para incrementar la capacidad de trabajo de la comisión.

En todo caso, la reactivación de las diligencias sobre el indulto también permitió que finalmente se zanjara la polémica en torno a la extensión de las facultades de los ministros comisionados. El 27 de septiembre el fiscal Sagarzurieta comunicó al Real Acuerdo su esperado dictamen sobre ese punto. Expresó primero su coincidencia con las opiniones y fundamentos que originalmente manifestara el fiscal Robledo, en el sentido de que no correspondía a esos señores el conocimiento de las causas externas a la capital.[233] La real cédula de 7 de agosto de 1807 mandaba que los comisionados pusieran *incontinenti* en libertad a los reos agraciados; que los relatores de otros tribunales y escribanos de todas jurisdicciones concurrieran a hacer relación de sus causas; que el alcalde más moderno presentara las partidas de presos que solicitaban el indulto y que, habiéndose hecho relación de sus causas, el mismo alcalde asentara las resoluciones en el libro de la Sala. De todo ello Sagarzurieta infería que los comisionados no podían conocer de causas foráneas, pues éstas no se registraban en el libro de la Real Sala sino en los respectivos juzgados de los que pendían. En refuerzo de ello, debía considerarse además que los

[230] AGN, Civil, vol. 1798, exp. 11, Regente Pedro Catani al gobernador de la Sala del Crimen, Tomás González Calderón, México, 22 de septiembre de 1808, fs. 5r-5v; AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, f. 21v.

[231] AGN, Civil, vol. 1798, exp. 11, Auto acordado de la Sala del Crimen, México, 23 de septiembre de 1808, fs. 6r-8v.

[232] AGN, Civil, vol. 1798, exp. 11, Decreto del virrey Pedro Garibay y notificación al oidor José Mesía, a la Sala del Crimen y a la Audiencia de México, México, 24 de septiembre de 1808, fs. 9rv.

[233] AGN, Indiferente virreinal, c, 1293, exp. 22, Respuesta del fiscal de lo civil, Ambrosio Sagarzurieta, al Real Acuerdo, México, 27 de septiembre de 1808, fs. 22v-24r.

alcaldes y otros jueces de la Hermandad pertenecientes al distrito de cinco leguas alrededor de la capital substanciaban y determinaban las causas y de ellas se apelaba a la Sala del Crimen, según la ley 49, título 13, libro 8 de la Nueva Recopilación de leyes de Castilla (1567).[234]

Por otra parte, más allá de lo que podía inferirse de algunos pasajes de la propia real cédula, al fiscal Sagarzurieta le parecían evidentes las razones de conveniencia para que los ministros comisionados limitaran su conocimiento a las causas de la capital, pues de otro modo tardarían demasiado tiempo en llevar a cabo su comisión (hasta uno o dos años, según sus cálculos) con notorio perjuicio y atraso de los otros negocios de las salas civiles y de las criminales —especialmente cuando faltaban ministros en unas y en otras, subrayó. En suma, Sagarzurieta recomendó al Real Acuerdo declarar que los ministros comisionados para la determinación del indulto debían ceñir su labor a las causas de reos de la corte virreinal y dejar las foráneas para la Sala del Crimen. Al día siguiente el Real Acuerdo mandó que se hiciera como recomendaba el fiscal de lo civil y se comunicara la resolución a la Real Sala.[235] Quedaron así definidas las competencias de los tribunales que tomarían parte en la declaración del indulto, tanto las del comisionado por el virrey con arreglo a la real cédula de 7 de agosto último, cuanto las de la Real Sala del Crimen de México.[236]

El auto acordado que la Real Sala expidió el 23 de septiembre ordenaba enviar testimonios impresos de él a cada uno de los justicias comprendidos en la intendencia de México y a todos los intendentes de las demás provincias del distrito del tribunal —quienes los harían circular en cordillera— para que sin pérdida de tiempo remitieran a la capital, "en el estado que estuvieren, todas las causas de

[234] *Tomo segundo de las Leyes de recopilación*, libro 8, título 13, ley 49, "Que de los Alcaldes, y Jueces de la Hermandad se apele para los Alcaldes de las Chancillerías; i que en la Corte i cinco leguas al deredor [sic.] se apele para los Alcaldes de Corte", el emperador Carlos y doña Juana en Toledo, 1539.

[235] AGN, Indiferente virreinal, 1293, exp. 22, Auto del Real Acuerdo, México, 28 de septiembre de 1808, fs. 23r, 24r-v.

[236] Es pertinente precisar que la declaración del indulto para los reos del estado y marquesado del Valle de Oaxaca, en virtud de sus derechos e inmunidades señoriales, correspondía al llamado juez privativo conservador de aquellos territorios, bien que con consulta última de la Sala del Crimen. El cargo lo ejercía en aquel momento el oidor de la Audiencia de México, Guillermo de Aguirre, a quien los justicias del señorío debían remitir todas las causas pendientes de sus juzgados. De ese procedimiento parecen haber estado ciertos los ministros togados mexicanos, pues Aguirre comenzó las gestiones para el cumplimiento del perdón desde el 24 de septiembre, días antes de que se resolviera la controversia sobre las competencias respectivas del tribunal de indultos y de la Real Sala. Véanse las comunicaciones entre Aguirre y los justicias del marquesado en AGN, Hospital de Jesús, vol. 758, leg. 391, exp. 3. Acerca del estatus jurídico y la estructura administrativa de ese señorío que daban sentido al procedimiento diferenciado para la ejecución del indulto véase Inurrigarro de la Vega, "Guerra y participación política", capítulos 1 y 2.

reos presentes, ausentes, prófugos y de inmunidad". Al llevar a cabo esa labor, los justicias del reino estaban obligados a atender una larga serie de directrices especificadas en el propio auto acordado.[237] Antes de remitir las causas, lo mismo en las de querella de parte que en las de oficio, debía requerirse a la parte agraviada a fin de que expresara si perdonaba o no el perjuicio que había recibido del reo en cuestión. Cada una de las causas debía enviarse por separado y con dictamen sobre si el inculpado estaba en condiciones de beneficiarse del perdón. Los intendentes, subdelegados, justicias mayores o corregidores debían recoger de sus subalternos todas las causas de su jurisdicción y remitirlas por sí, además de notificar a los alcaldes ordinarios, donde los hubiera, para que hicieran lo propio respecto de las causas pendientes en sus juzgados. Asimismo, cada uno de los justicias mencionados debía enviar a la Sala del Crimen certificación jurada del día en el que recibiera el auto acordado, y quince días después otra más acreditando haber recogido y despachado a la capital todas las causas de su respectiva jurisdicción sin excepción.

Para estimular el cumplimiento de lo mandado, y "mediante haberse advertido en otros indultos, que en la remisión de causas procedieron algunos justicias con omisiones culpables", el auto acordado advertía a todos que a la menor negligencia descubierta pasaría un receptor encargado de extraerles las causas retenidas y de exigirles irremisiblemente una multa ordinaria de doscientos pesos a costa del negligente. A fin de llevar el control que permitiera hacer el correspondiente cargo para el justicia culpable de la omisión, los escribanos de cámara debían a su vez poner en el expediente del indulto una nota certificada del día en el que a cada uno se le remitiera este auto e informar al fiscal. Finalmente, todos los justicias debían cuidar que las causas no se despacharan a la Real Sala sin haber recibido la declaración del reo y sin constancia del día en el que se había publicado el indulto en la cabecera del respectivo partido o subdelegación. Esto último además ayudaría a resolver toda duda posible acerca de si el delito que motivaba la causa se había cometido antes o después de la publicación de la real gracia; o si el prófugo que se presentaba a solicitarla lo hacía dentro o fuera del término de un año establecido en el bando.

---

[237] AGN, Civil, vol. 1798, exp. 11, Auto acordado de la Sala del Crimen, México, 23 de septiembre de 1808, fs. 6r-8v. Lo firmaron Tomás González Calderón, gobernador, así como Jacobo de Villaurrutia, Juan Collado, Antonio Torres Torija y Manuel María Clavijo. Por recomendación del fiscal del crimen, Francisco Robledo, en su ya citada respuesta a la Real Sala del 10 de septiembre (AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, fs. 15v-17v), esta circular tomaba como modelo una que se había expedido en 1796, también para la ejecución de un indulto; el pedimento del fiscal, sin embargo, no especifica la fecha de ese perdón general ni con motivo de qué fue concedido, aunque podría tratarse del relativo al matrimonio de las infantas y la paz ajustada con Francia en 1795, cuyo bando puede verse en AGN, Bandos, vol. 15, exp. 15.

Los primeros testimonios impresos de este auto acordado no se remitieron a los justicias del reino sino hasta el 28 de septiembre. La demora de cinco días desde su expedición original probablemente respondió a que, a pesar de las recomendaciones del fiscal Robledo y del Real Acuerdo para avanzar en un trámite que no dependía de la resolución sobre el alcance del conocimiento de los ministros comisionados, la Sala del Crimen prefirió esperar hasta que se tuviera certeza en esa materia. Como hemos visto, esto sólo ocurrió ese mismo día 28, cuando el Acuerdo manifestó conformidad con el dictamen que el día anterior le había entregado el fiscal Sagarzurieta.[238] Los ministros de la Real Sala ahora estaban ciertos de que a ellos les correspondía el conocimiento de todas las causas de reos pendientes en los juzgados foráneos.

Sea como fuere, el auto acordado comenzó a circular entre los justicias del reino ese 28 de septiembre[239] y apenas un día después algunos de los juzgados más cercanos a la capital ya remitían a la Sala del Crimen acuses y certificaciones juradas de haber recibido el documento, así como protestas solemnes de dar cabal cumplimiento a todo lo mandado. Unos cuantos días después, a partir del 11 de octubre, aquellos justicias que con más prontitud habían certificado el recibo del auto acordado comenzaron también a enviar las certificaciones juradas de haber recogido y despachado a la capital todas las causas que pendían en su juzgado.[240] La última de la que tengo registro la remitió a finales de enero de 1809, desde Santiago Xamiltepeque —pueblo cabecera del partido de Xicayan, en la costa del Mar del Sur— el subdelegado Manuel Fernández del Campo, informando que no quedaban causas criminales pendientes en toda su jurisdicción.[241]

---

238 Formalmente, el Real Acuerdo comunicó a la Sala del Crimen su resolución de conformidad con el dictamen de Sagarzurieta hasta el 3 de octubre: AGN, Indiferente virreinal, c. 1293, exp. 22, Real Acuerdo al gobernador de la Sala del Crimen, Tomás González Calderón, México, fs. 25r-v. Pero parece probable que los miembros de la Real Sala tuvieran noticia de ello desde el 28 de septiembre y decidieran actuar en consecuencia.

239 AGN, Civil, vol. 1798, exp. 11, Nota certificada del escribano de cámara Luis Calderón, México, 28 de septiembre de 1808, fs. 10r-v. Se remitieron a intendentes, subdelegados y alcaldes ordinarios de: Acapulco, Puebla, Guanajuato, Actopan, Apan, Coatepec Chalco, Cuernavaca, Coyoacán, Yagualica, Ixmiquilpan, Yxtlahuaca, Lerma, Metepc, Mexicalzingo, Otumba, Cuautitlán, Cuautla Amilpas, San Cristóbal Ecatepec, Taxco, Tenango del Valle, Tetela del Río, Tetepango, Tixtla, Texcoco, Toluca, Tula, Zacatula, Zempoala.

240 Las certificaciones juradas de los justicias sobre haber recibido el auto acordado y haber recogido y remitido todas las causas de su jurisdicción corren a lo largo de AGN, Civil, vol. 1798, exp. 11, a partir de la f. 11r. Estos documentos comenzaron a llegar a la Sala del Crimen a partir del 4 de octubre, según la nota que el escribano de cámara Luis Calderón ponía en el dorso de cada certificación recibida. Otro conjunto importante de certificaciones se encuentra en AGN, Criminal, vol. 193, exp. 14.

241 AGN, Civil, vol. 1798, exp. 11, Subdelegado Manuel Fernández del Campo a la Sala del Crimen, Santiago Xamiltepeque, 24 de enero de 1809, f. 133r.

Hará falta localizar en los archivos un conjunto significativo de casos particulares que nos permitan conocer con mayor detalle cómo se desarrollaban los trámites subsecuentes para la declaración final de los reos que gozarían del indulto. Por ahora cuento con solo dos registros que, sin embargo, algo podrán decirnos al respecto. Ambos son considerablemente tardíos y por eso mismo dan una idea de lo mucho que podían prolongarse los trabajos de la Sala del Crimen para la aplicación de esta clase de gracias en las provincias, así como de algunos problemas que tal vez entorpecían con alguna frecuencia esos procedimientos en perjuicio de los solicitantes. Ninguno de los dos registros menciona explícitamente el perdón publicado en septiembre de 1808, pero —como se verá enseguida— ambos ofrecen elementos para interpretar que fueron consecuencia de él.

El primero se ubica en enero de 1810, cuando José Leonardo Quintana, procesado por la Acordada y quien llevaba "cerca de 3 años" preso en Veracruz, logró hacer llegar a la secretaría del virreinato un memorial para informar —de acuerdo con la minuta que el secretario presentó al arzobispo virrey Lizana— "que habiendo solicitado indulto[,] hace más de dos años que se halla su causa según se le ha instruido por el alcalde provincial en la Real Sala del Crimen".[242] Quintana pedía ahora al arzobispo virrey que, "en consideración a ser casado, con familia, y el tiempo que lleva de prisión, se sirva mandar se le despache su causa". Al comunicar esta solicitud a Lizana, el secretario añadió que no constaba antecedente alguno del asunto; y el arzobispo virrey, por su parte, se limitó a ordenar que pasara todo al gobernador de la Sala del Crimen "para la providencia que corresponda".[243]

La situación de la que daba cuenta Quintana no era del todo anómala. Cuando a finales de septiembre de 1808 la Sala del Crimen ordenó a los justicias foráneos que remitieran todas las causas pendientes en sus juzgados para la declaración del indulto, varios de ellos respondieron que no enviaban la de tal o cual reo porque tiempo atrás el expediente ya había pasado a la Real Sala para la confirmación de su sentencia definitiva. Por esa misma o alguna otra razón, la causa de Quintana había pasado de la Acordada a la Real Sala al menos desde finales de 1807, según parece; de modo que el juez de aquel tribunal no pudo incluirla entre las de los candidatos al perdón de septiembre del año siguiente. El laconismo del

[242] Es un texto breve, pero, aun así, ambiguo. Decidí introducir una coma en el lugar que puede verse arriba porque me parece que ese signo hace justicia al sentido del mensaje que quería comunicar el secretario del virreinato. De otro modo, la idea sería que el reo Quintana había solicitado indulto más de dos años atrás, lo que remitiría a los meses anteriores a enero de 1808 y nos colocaría en una situación problemática porque en aquel momento no hubo en Nueva España algún indulto universal para reos de jurisdicción ordinaria con el que pudiera relacionarse su solicitud.

[243] AGN, Indiferente virreinal, c. 1588, exp. 4, Minuta sobre la instancia de José Leonardo Quintana para que se despache su causa, México, 22 de enero de 1810, 1 f. No se informa del delito atribuido a este reo.

único registro documental con el que cuento sobre este caso nos impide conocer más detalles, pero imagino que pudo haber ocurrido lo siguiente: estando preso en Veracruz, Quintana tuvo noticia de la publicación del indulto de septiembre de 1808 y, sabedor de que su causa pendía del juez de la Acordada, se las arregló para comunicarle a éste su aspiración a obtenerlo. Comenzó entonces un breve intercambio entre el reo, el juez mencionado y el alcalde provincial que finalmente le informó a Quintana de que su causa estaba en poder de la Real Sala hacía más de dos años. Así llegó enero de 1810 y el intento del reo de llamar la atención del arzobispo virrey para que éste solicitara su causa y las autoridades pudieran, entonces sí, determinar si podía o no quedar comprendido en la generosa gracia concedida por la exaltación de Fernando VII. No he hallado registro de la respuesta que acaso dio la Sala del Crimen a la comunicación de Lizana y, a través de ella, a la solicitud de indulto del reo Quintana.

El segundo caso del que tengo noticia es un tanto más tardío. Se trata de una orden de la Sala del Crimen de 21 de marzo de 1810 para que el gobernador de Tlaxcala dispusiera la excarcelación de un grupo de reos indultados y compurgados de sus penas, bajo los términos siguientes: a José Rodríguez, homicida de Rafael Romero, se le declaraba indultado y podía quedar en libertad pagando veinticinco pesos por el importe de las costas de los oficiales subalternos de la Real Sala; Manuel Seberino y Manuel Antonio, cómplices en el homicidio de Martina Mauricia —mujer del primero—, así como Felipe Barela, preso por robo, quedaban compurgados, pero este último debía recibir veinticinco azotes correctivos dentro de la cárcel y, pasados tres días, podría salir pagando veinte pesos por el mismo concepto que Rodríguez; en cuanto a Francisco Eusebio, reo ausente, el gobernador debía sobreseer en su solicitud e informar a sus parientes; finalmente, Juan Encarnación y María Juana, su mujer, podrían recuperar su libertad si recibían el perdón privado de la viuda o del pariente más inmediato de su víctima mortal, Joaquín Guilitla.[244]

Es verdad que lo tardío del caso parece jugar en contra de su conexión con el indulto general de septiembre de 1808. Pero conviene recordar que éste otorgaba el nada despreciable término de un año, contado desde que el bando se publicara en las capitales de las provincias, para que los reos fugitivos, ausentes o rebeldes se presentaran voluntariamente en las cárceles o cayeran presos; el indulto los comprendería a todos, siempre que su delito precediera a la citada publicación.[245] En ese sentido, lo más probable es que en Tlaxcala el perdón se diera a conocer al

[244] AGN, Indiferente virreinal, c. 5632, exp. 38, Real Sala del Crimen al gobernador de Tlaxcala, México, 21 de marzo de 1810, 2 fs.

[245] AGN, Bandos, vol. 24, exp. 126, Bando en que se publica el indulto concedido por la proclamación del señor don Fernando 7º, México, 6 de septiembre de 1808, impreso. *Gazeta extraordinaria de México*, t. XV, núm. 91, miércoles 7 de septiembre de 1808, pp. 647-650.

público apenas unos cuantos días después que en México, a más tardar a mediados de septiembre.[246] Siendo así, los reos del expediente que venimos revisando tendrían que haberse presentado en la cárcel, o ser aprehendidos, no más allá del propio mes de 1809;[247] lo que significa que el despacho de su indulto, desde que sus causas pasaron a México hasta que la Sala del Crimen expidió la orden para su excarcelación, habría tomado alrededor de seis meses. Un trámite notablemente dilatado, sin duda, pero no del todo improbable y que inclina a considerarlo como parte *in extremis* de la ejecución de indulto general concedido por el virrey Iturrigaray para los reos del paisanaje.[248]

En fin, mientras la Sala del Crimen practicaba y mandaba practicar todas las diligencias necesarias para la aplicación del indulto a los reos de las provincias, los oidores Bataller, Villafañe y Mesía, el alcalde Collado, el licenciado Torres Torija y el fiscal Robledo, reunidos en tribunal desde el 14 de septiembre de 1808 en virtud de la real cédula del 7 de agosto de 1807, desarrollaban su propia labor en relación con las causas de los presos de las cárceles de la capital. No tengo registro del tiempo que tomó a estos ministros el desahogo de su comisión; pero, dado que no se enfrentaban a las dilaciones propias de la comunicación con juzgados más o menos distantes de la capital, como ocurría con la Real Sala, debe creerse que concluyeron su trabajo bastante antes que este tribunal.

---

[246] Los acuses y certificaciones juradas que los justicias y otras autoridades del reino remitían a México para dar cuenta de que habían recibido el bando de indulto de 7 de septiembre o el auto acordado de la Real Sala del Crimen del día 23 a veces informaban, de manera incidental, de la fecha en que se había publicado el indulto en alguna población. Así, por ejemplo, sabemos que el 17 y el 19 del mismo mes de septiembre la gracia se publicó, respectivamente, en Xalapa y en San Miguel el Grande, villas bastante más alejadas de la capital de lo que estaba Tlaxcala. Sobre Xalapa véase AGN, Indiferente virreinal, c. 817, exp. 12, Miguel Costansó al virrey Garibay, Xalapa, 13 de noviembre de 1808, f. 1r; sobre San Miguel el Grande: AGN, Civil, vol. 1798, exp. 11, Certificación jurada del subdelegado José Bellojín y Fresneda, San Miguel el Grande, 5 de octubre de 1808, f. 66r.

[247] Más aún, el margen de arbitrio de los tribunales hacía posible que se admitieran presentaciones y solicitudes más allá del límite de tiempo establecido en el decreto de indulto. Un par de casos en las provincias del Nuevo Reino de Granada pueden verse en Melo Flórez, "La cara oculta", pp. 143-145.

[248] No he localizado otras resoluciones de la Sala del Crimen sobre las causas de indulto remitidas por los justicias foráneos, lo que permitiría tener más referencias de comparación sobre los tiempos que podía tomar el trámite. Por otra parte, Lozano Armendares, *La criminalidad*, pp. 58 y 72, menciona un par de casos de finales de 1810 sobre reos de delitos comunes (robo y homicidio) que fueron indultados; acerca de uno de ellos la autora dice que "se consideró que [al reo] le comprendía el último real indulto y fue puesto en libertad", pero no queda claro si se refiere a la gracia de septiembre de 1808, la que en efecto era la última que se había concedido pero que para finales de 1810 tendría ya que haber agotado su vigencia, con mucha mayor razón por tratarse de un caso de la ciudad de México y no de algún distrito lejano.

Los indultos del virrey Garibay para sediciosos

Fuera del ámbito formal de los procedimientos institucionales para ejecutar el triple indulto por la exaltación de Fernando VII, la vida política del reino seguía sacudida por el severo desajuste de las relaciones de autoridad que produjo la inesperada vacancia regia desde mediados de 1808. Contra las optimistas expectativas de los ministros de la Audiencia de México y demás autoridades que apoyaron la deposición del virrey Iturrigaray en la madrugada del 16 de septiembre, ese "golpe de Estado" no hizo más que agudizar las tensiones en el seno de la sociedad novohispana. Para muchos individuos, el atentado contra el virrey resultó ser un agravio intolerable que los motivó a manifestar su descontento contra el gobierno y contra los europeos en grados y por medios diversos.[249]

Aunque en medio de ese agitado escenario no faltó algún conato de conspiración con pretendidos objetivos de levantamiento armado, la mayor parte de las expresiones disidentes se concretaron en un sinnúmero de rumores y conversaciones sediciosas, casi siempre imposibles de rastrear hasta sus oscuros orígenes; así como en una oleada de papeles manuscritos e impresos anónimos que hacían eco mutuo con las hablillas y que, si bien habían empezado a aparecer durante el verano de 1808, a partir del atentado contra Iturrigaray acaso intensificaron su circulación, tanto como la naturaleza subversiva de sus mensajes: repudio hacia los ejecutores del "golpe" del 16 de septiembre; vituperios contra las autoridades que los habían apoyado y que ahora encabezaban un gobierno espurio y opresor; desprecio por los españoles europeos y las pretendidas autoridades en la Península; y a veces incluso llamados a la unión de los habitantes del reino para concretar una "independencia" que no siempre quedaba claro si se pensaba definitiva respecto de la corona española o provisional respecto de una metrópoli dominada por Napoleón.

El "golpe" del 16 de septiembre ciertamente desactivó a los principales impulsores de una junta de gobierno independiente de las autoridades en España —Iturrigaray, Azcárate, Verdad y Talamantes— pero también hizo que se multiplicaran los detractores del nuevo régimen, quizá no tan amenazantes como aquellos por su estatus dentro del orden político novohispano, pero sí por su cantidad, por su persistencia y por la naturaleza subversiva de sus manifestaciones. Así fue que para las autoridades "golpistas" no hubo descanso: desde el primer momento debieron embarcarse en una cruzada de condena, persecución y castigo contra los disidentes

[249] Sobre la conflictividad y la disidencia política en Nueva España posterior a la deposición del virrey Iturrigaray véase Guedea, *En busca*, pp. 15-43; Ávila, "¿Cómo ser infidente sin serlo?"; Archer, "México en 1810"; Ávila, "Nueva España"; Zárate Miramontes, "Un gobierno"; Landavazo, "El fantasma"; Mejía Chávez, "«¡Que le quieren dar veneno al señor arzobispo-virrey!»; Tutino, *México City*, pp. 205 y ss.; Zárate Miramontes, "Disidencia política".

políticos que actuaban desde la clandestinidad y el anonimato. Los recursos de los que se valieron fueron variados: discursos públicos que combinaban la persuasión con la amenaza, lo mismo llamando a la obediencia y a la colaboración delatora que anunciando castigos temibles para los obstinados sediciosos; partidas de dinero, redes de espionaje, comisiones judiciales y tribunales especiales para desahogar las tareas contrasubversivas; y claro, la oportuna administración del castigo y del perdón.[250]

En los párrafos que siguen me concentraré en este último recurso, no precisamente el más empleado por el gobierno de Nueva España durante los dos años previos al estallido de la insurrección. Sin embargo, menos por su cantidad que por sus características y por el contexto en el que se publicaron, los dos indultos que revisaremos a continuación dan buena cuenta de la manera como se estaba descomponiendo el orden virreinal en una pendiente que —hoy sabemos— conduciría a la rebelión armada, a una década de guerra y a la definitiva ruptura con la monarquía española.

Mi pesquisa en el Archivo General de la Nación de México no ha arrojado hasta ahora algún expediente que dé cuenta del proceso de deliberación para publicar esos dos indultos —ambos durante los meses de gobierno de Pedro Garibay. Esto bien puede ser consecuencia de una estrategia deficiente de investigación; pero es probable también que la ausencia de registros que permitan documentar ese trámite de consulta con detalle semejante al del perdón general de Iturrigaray responda en realidad a condiciones propias de la nueva relación de poder que se estableció entre las autoridades superiores novohispanas a raíz del "golpe" del 16 de septiembre.

En efecto, si una parte importante del problema que la Audiencia de México había tenido con Iturrigaray fue su poca consideración para con el parecer del Real Acuerdo, ahora los ministros no permitirían que el sustituto en el mando del virreinato repitiera esa conducta. Las historias sobre aquel periodo han reproducido la idea de que la figura débil y manipulable del "ochentón" mariscal de campo que actuaba como virrey interino resultó ser la más adecuada para los fines del grupo fuerte de la Audiencia. A decir de Servando Teresa de Mier, por ejemplo, los ministros "despotizaban bajo el nombre de Garibay", un hombre "pobre de talentos, de opinión y de bolsa"; un "virrey de palo" cuya personalidad pusilánime les permitía a los togados "empuñar ellos el bastón á su nombre".[251] Al margen de las exageraciones interesadas que pueden impregnar juicios como el de Mier, es cierto que algo de esa especie de relación subordinada dejan ver los testimonios de la época. Muchas de las decisiones del gobierno que encabezaba Garibay fueron por él presentadas como determinaciones y providencias expedidas "con uniforme

[250] Véase Zárate Miramontes, "Un gobierno".

[251] Guerra, *Historia de la revolución*, t. I, pp. 193, 254.

parecer del Real Acuerdo" o fórmulas semejantes. El viejo mariscal de campo pocas veces daba paso sin consulta previa de los ministros a quienes debía el cargo de virrey. ¿Puede creerse que lo hiciera en materia tan delicada como el combate a la sedición que asolaba el reino y que durante aquellos meses ocuparía a los propios jueces de la Audiencia más que a nadie? En tal escenario, no parece imposible que los indultos se publicaran directamente bajo los términos que dictaba el criterio de los ministros de la Audiencia de México, para lo cual Garibay acaso aportara poco más que su firma —y ni siquiera de propia mano, sino de estampilla.[252]

En todo caso, con lo que sí contamos es con los bandos que hicieron públicos en todo el reino los dos ofrecimientos de indulto firmados por el virrey Garibay. El primero apareció el 6 de octubre de 1808, apenas un mes después del que publicara Iturrigaray.[253] Más allá del tono dramático que presenta el decreto, lo que en él se explica describe bien el ambiente que se vivía en la ciudad de México y en algunos otros lugares del reino durante las semanas posteriores al "golpe" del 16 de septiembre. Desde que había tomado el mando del reino, apuntaba Garibay, una de sus primeras atenciones había sido la tranquilidad y sosiego público; para ello decía tener expedidas, "con uniforme parecer del Real Acuerdo", las providencias que se habían considerado oportunas. No obstante esos esfuerzos, algunos "espíritus inquietos, genios malignos y revoltosos" pretendían turbar y seducir los ánimos tranquilos en todo el reino "por medio de anónimos, pasquines o libelos famosos" que lo mismo contenían proclamas políticas que señalamientos y acusaciones contra particulares.

Esos papeles, aseguraba el virrey, eran por lo común "parte del encono, del odio y de la venganza" con que "los mal intencionados, a manera de asesinos", buscaban "arruinar la sociedad, triunfar de la sana moral, de la buena política, de la vida civil y aun natural de sus semejantes"; y aunque del todo indignos de fe, reconocía que podían "hacer dudar de la verdad y aventurar acaso las providencias con agravio de algunos inocentes". Por eso la legislación indiana mandaba romper

---

[252] Por decreto de 26 de septiembre, y de conformidad con voto consultivo unánime del Real Acuerdo del día anterior, Garibay resolvió "usar de estampilla mientras subsista impedido de firmar de puño propio" —presumiblemente, por defecto de pulso— en todos los bandos, circulares, órdenes y decretos "para que no se retarde el despacho cumuloso que ocurre sin intermisión, y se eviten los perjuicios que podría resentir el Real servicio y el Público, declarando que dicha firma será de ningún valor ni efecto siempre que no vaya autorizada o refrendada por el Secretario interino del Virreinato, o por los escribanos mayores de mi Superior Gobierno". AGN, Bandos, vol. 24, exp. 45, Bando que informa haber resuelto el virrey interino usar de la firma de estampilla, México, 26 de septiembre de 1808, impreso, f. 280.

[253] AGN, Bandos, vol. 24, exp. 146, Bando que impone penas a los autores de libelos sediciosos, México, 6 de octubre de 1808, impreso, f. 313; también en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. I, doc. 243.

esas producciones;[254] y por eso era necesario ahora adoptar medidas para evitar que infligieran más daño. Garibay anunciaba entonces haber determinado, "con el mismo Real Acuerdo", expedir este decreto, por el que primero concedía "indulto a todos los que hasta aquí han incurrido en este crimen"; y después ordenaba "que en lo sucesivo ninguna persona de cualquiera condición o calidad que sea, se atreva a producir anónimos, pasquines, memoriales o libelos sin su firma, ni a propalarlos", bajo la pena dispuesta en la ley 3, título 9 de la Partida séptima, cuya materia eran precisamente las injurias o deshonras que se hacían por medios escritos. Dicha ley, como bien recordaba Garibay, mandaba que el autor del *famoso libello* recibiera la misma pena que merecería la persona infamada si a ésta se le probaba el delito que el infamador le atribuía.[255] Finalmente, el virrey insistía en que cualquier denuncia que las personas "con buen celo justo y arreglado a la sana moral" tuvieran por conveniente hacer ante el superior gobierno o ante cualquier otro jefe, magistrado o juez, la hicieran bajo su firma, pues ofrecía reservar sus nombres "con el más religioso e inviolable secreto, y bajo del juramento que todas las potestades tienen hecho de guardarlo en las cosas que lo demandaren."

Como puede apreciarse, el indulto incluido en este decreto contra pasquines y libelos famosos actuaba y agraciaba en automático al grupo específico de delincuentes que comprendía, es decir, a quienes hasta ese momento habían producido los papeles anónimos subversivos que continuamente aparecían en los parajes públicos. No era necesario, para delincuentes ni para autoridades, hacer trámite alguno que formalizara el beneficio; ninguno de esos "genios malignos" y "malintencionados" tenía que identificarse para obtener constancia del perdón de su falta que lo amparara luego ante alguna amenaza de castigo. Bastaba con que desistieran de su conducta criminal. En ese sentido, era un perdón con completo olvido de lo pasado, una declaración que hacía tabla rasa del "encono, del odio y de la venganza" de esos espíritus inquietos y que fijaba un nuevo comienzo de deseable armonía y tranquilidad en el reino.

Pero los deseos del superior gobierno pronto se vieron frustrados. Durante los meses siguientes se acumularon más y más papeles anónimos subversivos; tanto, que a inicios de abril de 1809 las autoridades tenían formados varios cuadernos en los que reunieron todos los que habían llegado a su poder, no solo en la provincia

---

[254] Garibay citaba la ley 44, título 3,libro 3 de la *Recopilación de Leyes*: "Que los Virreyes y Ministros no reciban memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla".

[255] *Siete Partidas*, VII, título 9, ley 3 ("De la deshonra que face un home á otro por cantigas ó por rimas"), establecía en efecto que quien hubiera compuesto la mala escritura y quien la reprodujera en vez de destruirla debía recibir la misma pena ("de muerte, ó desterramiento ó otra pena qualquiera") que merecía la persona contra quien la había escrito (asumiendo que el libelo era una acusación criminal); además, el autor de cántigas, rimas o dictados en denuesto de otros debía ser infamado y recibir pena corporal o la que tuviere a bien el juez competente.

de México sino también en la de Guadalajara.[256] En esas mismas fechas, durante la semana santa, causaron escándalo numerosos pasquines y cedulillas impresas que aparecieron en la catedral metropolitana y en las demás iglesias de la capital del reino con mensajes independentistas y de repudio a la autoridad de la Suprema Junta Central que gobernaba en España.[257]

El extenso decreto que firmó y mandó publicar Garibay el 19 de mayo es también dramático en el tono, pero más enérgico, e igualmente indicador de que la agitación política en el reino no sólo no había cesado, sino que incluso parecía haber aumentado y los sediciosos diversificado sus medios de desestabilización.[258] Ahora, en su exposición, el virrey especulaba que quienes insistían en perturbar la tranquilidad pública eran tal vez extranjeros de origen, "cuya menor parte existe en el reino contra la disposición de las leyes, á favor de un disimulo e indulgencia que acaso no merecen". Pero cabía también la posibilidad de que fueran en realidad "españoles degradados, de tan miserables talentos y estragado gusto, que nada encuentran bueno en su madre patria, al paso que son admiradores necios de cuanto se decía haber fuera de ella"; sujetos que "en su porte, modales, costumbres y máximas licenciosas" —seguía Garibay— mostraban pesarles ser miembros de "una nación que se ha distinguido siempre por su lealtad, nobleza de carácter, adhesión y respeto a sus legítimos soberanos y a su religión santa".

Cualquiera que fuese su origen, se trataba de hombres "perversos" que trabajaban ocultamente, "prevalidos sin duda de lo difícil que es su descubrimiento", para minar la fidelidad debida al monarca y la obediencia a quienes gobernaban en su nombre; para "romper los nudos que unen a el vasallo con el soberano" y para "violar los derechos de éste, las reglas de la sociedad y las obligaciones que deben a ella, al rey y a la patria". En ese empeño, se habían valido de "cuantos medios les sugiere su odio y malicia" para sembrar la duda en "la acrisolada fidelidad de los habitantes de Nueva España, insultarnos y provocar nuestra indignación". Desde luego, habían seguido recurriendo a la producción y siembra de papeles anónimos impresos y manuscritos. Pero además habían hallado un nuevo medio para inducir a la traición

[256] En la causa de infidencia instruida en México a partir de febrero de 1809 contra el licenciado Julián de Castillejos —acusado de haber escrito y propagado una proclama independentista bajo seudónimo— se habla del "cuaderno número cuarenta y tres de anónimos y pasquines" y del "cuaderno letra Y de varios anónimos de Guadalajara". Véase García, *Documentos*, t. I, p. 129. También en el cuaderno titulado *Verdadero origen*, §54, p. 80, se refiere la existencia de "los volúmenes que se han formado de los pasquines incendiarios esparcidos incesantemente en aquella época".

[257] Alamán, *Historia de Méjico*, t. I, p. 289; Archer, *El ejército*, p. 361.

[258] AGN, Bandos, vol. 25, exp. 21. Bando por el que se ofrece el premio de dos mil pesos a la persona que descubra a los autores de los papeles que se han esparcido en catedral y en otras iglesias de la capital, México, 19 de mayo de 1809, impreso, f. 47; puede verse también en Zárate Miramontes, "Un gobierno", apéndice VIII, pp. 193-194.

y, al mismo tiempo, vengar el mal éxito de sus proyectos: en las últimas semanas habían comenzado a circular, y a llegar a manos del virrey, numerosas monedas que presentaban marcas de degüello sobre el busto del monarca y otros signos, "todos enormemente ofensivos á la Majestad, y en odio de la dinastía reinante".

Siendo del mayor interés el descubrimiento de los reos de "tan execrable crimen", Garibay había resuelto —esta vez sin mención del Real Acuerdo— hacer saber a todos los habitantes del reino la oferta de dos mil pesos a quien descubriera a los autores y a los cómplices, de modo que todos pudieran sufrir la "pena terrible" que merecían. Pero el virrey tenía además un mensaje especial para los propios reos:

> Y por cuanto alguno de ellos, aunque arrepentido, temiendo el castigo puede no atreverse á denunciar á los otros, no solo declaro libre al que lo hiciere, sino que será además protegido y amparado por este Superior Gobierno para que no le resulte daño de su complicidad.

Garibay ofrecía "indulto y protección" para los reos arrepentidos que se delataran y ayudaran a la captura de sus cómplices. No obstante, a diferencia del indulto —digamos— "automático" que había decretado a inicios de octubre último, en esta ocasión el virrey sí esperaba que los delincuentes aspirantes a la gracia se identificaran ante las autoridades del reino, no solo para formalizar el perdón y quedar bajo amparo del gobierno sino como requisito indispensable previo para descubrir a otros de los hombres "perversos" que se mantenían en las sombras.

A juzgar por la ausencia de registros sobre autores de papeles subversivos o de marcas en monedas que se presentaran para confesar su culpa y desenmascarar a otros complicados en el mismo delito, no parece que este nuevo llamado del virrey Garibay recibiera por respuesta más que desdén. La derrota del gobierno virreinal en este punto, sin embargo, podía haber valido la pena si a partir de entonces se hubieran reducido hasta la extinción toda clase de delaciones sobre nuevas infidencias. Después de todo, el anhelo último de las autoridades novohispanas, más que castigar a los inquietos, era recuperar para el reino la tranquilidad perdida un año atrás. Pero, para su infortunio, nada de eso ocurrió: durante los meses siguientes, a oídos de los ministros de la Audiencia de México, del virrey Garibay y del arzobispo virrey Lizana continuaron llegando numerosas denuncias que obligaron a sostener los esfuerzos de vigilancia, persecución, averiguación y castigo.

La necesidad de tramitar tantas denuncias hizo que el superior gobierno adoptara procedimientos extraordinarios para abreviar y resolver con toda la celeridad posible las causas judiciales de sedición. A los procesados se les negó sistemáticamente la audiencia de sus defensas y sus pruebas y a los indiciados de las conductas más graves se les remitió a España con la sola averiguación sumaria para que las autoridades metropolitanas determinaran el castigo que debían recibir. En ese curso se crearon incluso tribunales especialmente instruidos para dar

un trámite más eficaz a todos esos casos. Fue tal el objetivo de la llamada Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden, que Lizana mandó instalar a finales de septiembre de 1809.[259] La creación de ese tribunal y la prolongación de sus labores hasta 1813 constituyen una muestra de que el superior gobierno de Nueva España estuvo lejos de sacudirse el agobio de supuestas infinitas infidencias. Sin embargo, luego del ofrecimiento indulgente de Garibay en mayo de 1809 para los autores arrepentidos de papeles anónimos subversivos y de marcas ofensivas en el busto real de las monedas circulantes, el perdón general para delitos de sedición no volvió a aparecer como pretendido recurso de estabilización sino hasta que estalló la rebelión armada.

Los indultos particulares de los virreyes Garibay y Lizana para desertores

Antes de pasar al capítulo siguiente para conocer los usos del perdón en el escenario de la insurrección, considero importante dedicar espacio a examinar con detenimiento algunos expedientes que he localizado con solicitudes de indulto para desertores y sus respectivas resoluciones virreinales, todavía durante los meses previos al "grito de Dolores". De los cuatro casos que presentaré a continuación interesa que no parecen tener relación alguna con el indulto específico para ese delito que publicó el virrey Iturrigaray en septiembre de 1808, es decir, que quizá estamos ante solicitudes de perdón particulares. El asunto no es menor, a la luz de lo que vimos en el capítulo precedente acerca del alcance y de los límites regulares de las facultades virreinales en materia de indultos. ¿Durante esos meses, en efecto, los virreyes novohispanos ejercieron el poder de perdonar en lo particular a delincuentes militares que así se los solicitaron?

Para examinar los posibles vínculos de estos casos con la gracia concedida por Iturrigaray, tengamos en cuenta que ésta ordenaba a los desertores presentarse voluntariamente a los comandantes de las capitales de provincia hasta un mes después de que se publicara en ellas el indulto; y que asimismo declaraba "absolutamente excluidos" a quienes fueran aprehendidos después de la publicación, lo mismo que a aquellos en cuyo delito mediara alguna circunstancia agravante.[260] Revisemos entonces en qué situación estaban nuestros reos.

---

259 Bustamante, *Cuadro histórico*, t. I, pp. 7-8; Bustamante, *Suplemento*, pp. 252-253: Zárate Miramontes, "Un gobierno", pp. 111-137; Zárate Miramontes, "Disidencia política".

260 AGN, Bandos, vol. 24, exp. 126, Bando en que se publica el indulto concedido por la proclamación del señor don Fernando 7º, México, 6 de septiembre de 1808, impreso. *Gazeta extraordinaria de México*, t. XV, núm. 91, miércoles 7 de septiembre de 1808, pp. 647-650.

En febrero de 1809, el soldado Encarnación Sánchez, desertor del regimiento provincial de México puesto en prisión desde que el 9 de diciembre anterior se presentara a sus banderas, dirigió al comandante de la primera brigada de milicias, Carlos Urrutia, su solicitud de indulto acompañada de un informe del coronel de su regimiento, conde de Medina Torres, para que todo se elevara a la vista del virrey. Sin precisar la fecha de su abandono, Sánchez alegaba haber andado fugitivo "a causa de tener una madre viuda, la que por su crecida edad, solo con las cortas expensas de mi personal trabajo vivía socorrida, pues ella se halla imposibilitada de buscar el socorro de sus pobres asistencias"; y prometía entregar lo que saliera debiendo hasta su último ajuste, siempre que no excediera de cincuenta pesos.[261] El coronel Medina Torres, por su parte, apoyó la pretensión del soldado Sánchez en virtud de que el regimiento de su mando no estaba más en servicio ni en el cantón, lo que invitaba a variar el duro castigo de que el desertor pasara al regimiento fijo de Veracruz; sin embargo, para que el delito no quedara impune, el coronel de milicias recomendaba aplicar al reo la pena de dos años de grilletes en obras públicas de la capital. Medina Torres subrayaba además que el pretendiente era uno de tantos infelices cogidos de leva a quienes, "sin embargo de haber alegado sus excepciones, los han obligado al servicio, que no han hecho voluntariamente como lo hacen los que se alistan en los cuerpos veteranos [regulares], por lo que estos son acreedores a sufrir todo el rigor de la pena, y los milicianos a que se vean con alguna conmiseración".[262]

Los papeles del caso no informan del lugar en el que estaba preso Encarnación Sánchez. Pero, habiéndose presentado a su regimiento desde el 9 de diciembre de 1808, no parece imposible que cumpliera con los plazos establecidos por el bando de indulto de septiembre de ese año, si acaso esta gracia se había publicado a más tardar a mediados de noviembre en la provincia de su cautiverio —un lugar que tendría que estar a distancia considerable de la capital para cumplir con los tiempos descritos, ciertamente. Para satisfacer todos los requisitos y beneficiarse del indulto, además, el abandono de Sánchez tenía que haber ocurrido antes de esa publicación, algo que tampoco se especifica. En todo caso, lo cierto es que ni la instancia del soldado ni el resto de los documentos que conforman el escueto expediente dicen actuar al amparo de la gracia declarada por José de Iturrigaray. Aquel 21 de febrero de 1809, Sánchez simplemente pidió que se le perdonara la pena que merecía por su delito y pocos días después el virrey Garibay resolvió acceder a su súplica mandando que se le pusiera en libertad bajo la condición de que liquidara el adeudo que hubiera dejado en su regimiento.[263]

261 AGN, Indiferente virreinal, c. 3128, exp. 28, Solicitud de indulto del desertor Encarnación Sánchez, sin lugar, sin fecha, f. 5r.

262 AGN, Indiferente virreinal, c. 3128, exp. 28, Informe del conde de Medina Torres, México, 21 de febrero de 1809, fs. 5r-v.

263 AGN, Indiferente virreinal, c. 3128, exp. 28, Virrey Garibay a Carlos Urrutia, 25 de febrero de 1809, borrador, f. 3r.

A finales de abril del mismo año, el gobierno virreinal debió ocuparse de una nueva solicitud de indulto militar, esta vez de José Antonio Garnica, cabo segundo de la brigada de artillería de Acapulco, quien —según justificó— "teniendo noticia de hallarse su padre gravemente enfermo se precipitó á venirse á esta capital [México] con el fin de alcanzarlo vivo". Garnica era muy consciente de la especial gravedad de su falta por tratarse de una segunda deserción en su historial, de modo que optó por refugiarse en iglesia y solicitar el perdón virreinal para que se le permitiera continuar en el servicio. El expediente no incluye el fallo final de Garibay, sino apenas una orden de que la petición del desertor pasara al jefe de su brigada para los efectos que pudiera tener en la sumaria que se le estuviera formando.[264] Tampoco da noticia de la fecha exacta del abandono de Garnica ni del momento en que se resolvió, para bien o para mal, el asunto de su padre enfermo; pero cabe pensar que no había pasado mucho tiempo entre uno y otro hecho.

Sea como fuere, la documentación de este caso, como la de los dos restantes que presentaré enseguida, no ofrece ya indicio alguno de vínculo con el indulto general de septiembre de 1808, pues todo apunta a que las deserciones de que tratan ocurrieron después de su respectiva publicación. Asumiré entonces que estamos —aquí sí, indudablemente— ante tres solicitudes de indulto particular por iniciativa de los reos, independientes de cualquier gracia general. Habremos de poner atención entonces a la respuesta de las autoridades y, de manera especial, al inquietante hecho de que el virrey de turno ejerciera sin aparente conflicto un poder que no se contaba entre los regulares de su autoridad como *alter ego* del monarca, según lo visto en el capítulo anterior.

Al tiempo que transcurrían los trámites de solicitud de indulto de Encarnación Sánchez y de José Antonio Garnica, estaba teniendo lugar en el regimiento veterano de Dragones de México una deserción colectiva que iba a ocupar la atención del gobierno virreinal durante varios meses de 1809: en las primeras semanas del año abandonaron esa unidad al menos treinta y cinco soldados que apenas el 1º de enero habían sido trasladados del regimiento provincial de Dragones del Príncipe por orden del virrey Garibay.[265] Durante los meses siguientes llegaron al superior gobierno noticias vagas de que los desertores andaban errantes por el rumbo de Irapuato y Pénjamo, donde habían sido reclutados; pero más allá de requerir, hacia

---

264 AGN, Indiferente virreinal, c. 3143, exp. 23, Minuta de la solicitud de indulto de José Antonio Garnica y orden del virrey Garibay, 24 de abril de 1809, f. 1r.

265 Fueron treinta y cinco desertores según las cuentas del coronel de Dragones de México: AGN, Indiferente virreinal, c. 5130, exp. 36, Miguel José de Emparan al arzobispo virrey Lizana, Perote, 3 de octubre de 1809, fs. 14r-19r. Sin embargo, como se verá enseguida, la solicitud de indulto fue firmada en nombre de cincuenta y un soldados que originalmente habían pasado del regimiento de Dragones del Príncipe al de México.

mediados del año, algún informe sobre el asunto al coronel del regimiento del Príncipe, conde de Pérez Gálvez, poco más se hizo.[266]

Sólo hasta finales de agosto, o inicios de septiembre, el arzobispo virrey Lizana tuvo elementos para actuar con mayor determinación: en esos días recibió una representación sin fecha de José Benito Pro, José Antonio Mares y Antonio Vegas, a nombre suyo y el de cuarenta y ocho "desgraciados compañeros", en la que exponían "el infeliz estado en que nos ha puesto nuestra dócil creencia a las dulces expresiones de nuestro coronel el S*eño*r Conde de Pérez Gálvez", quien originalmente los había convencido de alistarse en el regimiento del Príncipe.[267] Según lo que este mismo coronel informó luego por superior orden, además de persuadir a los reclutas sobre el compromiso en el que estaba todo buen vasallo de prestarse al servicio de ambas majestades en las críticas circunstancias por las que atravesaba la monarquía, les había prometido que no tardarían mucho en volver a ocuparse de sus labores y sus obligaciones en sus lugares de residencia.[268] Pero cuando en los días finales de 1808 esa promesa parecía próxima a cumplirse, había llegado intempestiva la orden virreinal de su traslado a los Dragones de México. "La dura disciplina de este Regimiento", decían al virrey los soldados en su representación, sumado a

> el carecer de nuestros paisanos y amigos, el vernos separados de un jefe suave y prudente, segregados de unos oficiales que siempre castigan con disgusto, el considerar [que] no se nos cumplía lo que se nos dijo en Irapuato y sí que el regreso a nuestras casas se dificultaría y dilataría mucho, que se nos negaba todo consuelo, no dando otro a nuestros justos reclamos de que no éramos soldados enganchados y sí voluntarios del Príncipe, con quien celebramos contrata de servirle 12 años, el hallarnos despojados de este derecho y conducidos con violencia a un cuerpo desafecto...

... todo eso —aseguraban— los había hundido en tan triste amargura que, privados de toda reflexión y "envueltos en un caos de tinieblas", se vieron arrastrados al "feo desastrado crimen de la deserción", constituyéndose así en "la miserable clase de errantes judíos, sin domicilio, hogar ni vecindad", reducidos a vivir en los montes, asustados, confundidos y desprovistos de todo auxilio espiritual y temporal. El lastimoso cuadro lo complementaban "las tiernas lágrimas de nuestras madres, los

266 AGN, Indiferente virreinal, c. 5130, exp. 36, Arzobispo virrey Lizana al coronel conde de Pérez Gálvez, 24 de junio de 1809, borrador, f. 7r; Arzobispo virrey Lizana al intendente de Guanajuato, 27 de junio de 1809, borrador, y Arzobispo virrey Lizana al coronel Emparan, 27 de junio de 1809, borrador, Indiferente virreinal, c. 5130, exp. 36, f. 6r.

267 AGN, Indiferente virreinal, c. 5130, exp. 36, Representación de 51 soldados del regimiento de Dragones del Príncipe desertores del de México al arzobispo virrey Lizana, sin fecha, fs. 20r-v y 23r.

268 AGN, Indiferente virreinal, c. 5130, exp. 36, Informe del coronel conde de Pérez Gálvez al arzobispo virrey Lizana, 14 de septiembre de 1809, fs. 2or-v y 23r-24v.

sollozos de nuestros hermanos, los suspiros de nuestros querientes", así como "la falta que hacemos en nuestras anteriores ocupaciones". Por eso decían postrarse a los pies de Lizana para suplicarle, "anegados en lágrimas", que les condonara e indultara su delito "en tierna memoria del mejor y más amado del mundo, el S*eñ*or D*on* Fernando 7º". Confiaban para ello en que, "como Dios jamás desampara a sus criaturas, nos ha puesto de virrey a un padre justo, equitativo, que oye con docilidad a todos y se complace en perdonar a los delincuentes arrepentidos, imitando al Redentor". A cambio prometían cumplir gustosos el tiempo que les faltaba de servicio, y aun el que se les añadiera, pero pedían con humildad que se les permitiera hacerlo en el regimiento que habían elegido para servir, en el que derramarían hasta la última gota de su sangre y llenarían el gusto de buenos soldados españoles.[269]

El 9 de septiembre el arzobispo virrey ordenó que la representación original pasara al coronel del regimiento del Príncipe para que diera cuenta de lo que supiera y opinara sobre el asunto. Cinco días después, Pérez Gálvez respondió con un informe por demás favorable a las pretensiones de los desertores:[270] en él contrastaba las benévolas circunstancias de su alistamiento original en la provincia de Guanajuato, por una parte, con la violencia de su forzado pase al regimiento de México, por la otra, lo que en su opinión explicaba una deserción tan nutrida. El coronel afirmó además constarle que varios de los desertores andaban prófugos, pues sus pobres padres y parientes le habían hecho saber la desgraciada situación en la que estaban. Añadió también estar enterado de que el dragón Atanasio López, uno de los cincuenta y dos de su regimiento trasladados al de México, había sido despachado al batallón fijo de Veracruz como respuesta al abandono suyo y de sus compañeros "con el fin de amedrentar a unos diez que han quedado únicamente"; y que del mismo modo había visto conducir con esposas y grillos desde Irapuato a otro de sus dragones prófugos, todo por determinación del implacable coronel de los Dragones de México, Miguel José Emparan. En vista de todo lo expuesto, Pérez Gálvez creía de rigurosa justicia que el arzobispo virrey mandara volver al regimiento del Príncipe a todos los que habían sido arrancados de él con violencia y los absolviera de la deserción a la que habían quedado comprometidos con su injusto traslado a los Dragones de México.

La respuesta de Lizana, favorable y definitiva, no tardó demasiado: el 22 de septiembre comunicó a Pérez Gálvez y a Emparan que había decidido indultar a los desertores. Al coronel del regimiento de México en particular le mandó divulgar esta providencia para que se enteraran los agraciados errantes y pudieran restituirse

---

[269] AGN, Indiferente virreinal, c. 5130, exp. 36, Representación de 51 soldados del regimiento de Dragones del Príncipe desertores del de México al arzobispo virrey Lizana, sin fecha, fs. 20r-v y 23r.

[270] AGN, Indiferente virreinal, c. 5130, exp. 36, Informe del coronel conde de Pérez Gálvez al arzobispo virrey Lizana, 14 de septiembre de 1809, fs. 2or-v y 23r-24v.

a sus hogares y compañías. Asimismo le ordenó que hiciera volver al regimiento del Príncipe a los que todavía quedaran en el de su cargo e informara a Pérez Gálvez de cualquier deuda que dejaran, de modo que éste pudiera disponer la satisfacción de las cantidades por los propios soldados. Pero si acaso alguno de ellos era desertor de segunda vez o con circunstancias agravantes, Emparan debía notificarlo para que el arzobispo virrey determinara lo conveniente. Finalmente, el coronel de Dragones de México también debía solicitar al comandante del batallón fijo de Veracruz el traslado del dragón Atanasio López al regimiento del Príncipe para que continuara en él su servicio.[271]

Dentro de su breve mandato virreinal —que no alcanzó el año de duración— Lizana todavía debió ocuparse al menos de otra solicitud de perdón para reo de la jurisdicción militar.[272] Algunas semanas después de resuelto el caso de los cincuentaiún dragones del Príncipe fue aprehendido en México Ignacio Cárdenas, desertor reincidente de la segunda compañía de granaderos del regimiento provincial de infantería de Tlaxcala, quien desde entonces pasó a prisión en Jalapa. Luego de casi tres meses, Cárdenas pudo representar ante el brigadier Carlos Urrutia asegurándole que, mientras estuvo en la capital, él y su madre se habían apersonado ante el arzobispo virrey para suplicarle por el perdón de su delito y lo habían obtenido en ese mismo momento en presencia del sargento mayor Juan Sánchez.[273] Urrutia ahora lo comunicaba todo al superior gobierno en espera de que se le indicara la pena que debiera recibir el reo; para ello daba noticia del tiempo que éste llevaba preso y de que, según informes, era de una "conducta regular y arreglada".[274]

Semanas más tarde, Lizana ordenó que el citado sargento Juan Sánchez informara sobre el asunto. El 2 de marzo éste respondió diciendo que no hacía memoria de que en presencia suya hubiera comparecido Cárdenas ante el arzobispo virrey en solicitud del indulto; sin embargo —dijo—, como eran tantos los desertores

[271] AGN, Indiferente virreinal, c. 5130, exp. 36, Arzobispo virrey Lizana al coronel Miguel José de Emparan, 22 de septiembre de 1809, borrador, fs. 8r-v.

[272] En realidad es muy probable que, durante los dos años previos a la insurrección, los virreyes Garibay y Lizana, así como la Audiencia gobernadora, debieran atender más solicitudes de indulto militar por deserción, pues tan solo las revistas del regimiento veterano de infantería de Nueva España del primer semestre 1810 reportan una gran cantidad de bajas por abandono y de desertores presentados o aprehendidos. Véase AGN, Indiferente virreinal, c. 256, exp. 1. Cabe pensar que un fenómeno semejante ocurría en otras unidades militares del reino.

[273] Existía, en efecto, la posibilidad de que la impetración del perdón se hiciera verbalmente y no por representación escrita, ya fuese ante el rey mismo o ante la autoridad delegada de su gracia y justicia. Véase adelante la nota 283. El riesgo para los reos prófugos era que su presentación y súplica verbal no fuese capaz de inclinar a clemencia y quedaran entonces a disposición de la justicia para recibir el castigo por sus delitos.

[274] AGN, Indiferente virreinal, c. 606, exp. 14, Carlos Urrutia al arzobispo virrey Lizana, Xalapa, 30 de enero de 1810, fs. 2r-v.

que ocurrían con la misma pretensión, difícilmente podía negarse que fuera cierto lo que alegaba este en particular. Teniendo eso en cuenta, a Sánchez le parecía especialmente sensible la posibilidad de que Lizana en efecto hubiera indultado a Cárdenas y ahora se revirtiera esa gracia por estar en duda; por eso su sentir era que debía resolverse de la manera más favorable, "cual será que le sirva de castigo la prisión que ha sufrido y sufre; que se anote en su filiación si se perdona por V*uestra* E*xcelencia* I*lustrísima*, y se le trate con todo rigor en el caso de reincidir en ese feo delito."[275] El benévolo informe del sargento Sánchez marcó la pauta del fallo final de Lizana: "he resuelto y mando de equidad, y atendiendo a la regular conducta de dicho granadero, indultarle de la pena correspondiente a aquel delito [segunda deserción]; y que no se le anote en su filiación; bajo el concepto de que se le tratará con todo rigor si reincide".[276]

Probablemente fue este uno de los últimos casos —si no el último— de solicitud de indulto que debió atender el arzobispo virrey antes del 8 de mayo siguiente, cuando por real orden de la Junta Central quedó relevado en el mando político y militar del reino por la Real Audiencia gobernadora de México (8 de mayo-14 de septiembre de 1810).[277] Para los cinco meses que corren a partir de entonces, en víspera de la llegada del virrey Francisco Xavier Venegas y del simultáneo estallido de la insurrección, no he hallado expedientes semejantes a los vistos en este apartado.

Las facultades virreinales de indulto particular reconsideradas

De cualquier modo, contamos con suficiente evidencia de que los virreyes Garibay y Lizana concedieron indultos particulares a instancia de algunos delincuentes. Esto contrasta con lo visto en el capítulo anterior —a partir de la opinión del fiscal de Guatemala y de una exploración somera de la práctica del perdón penal en la Nueva España borbónica— acerca de los límites que regularmente respetaban los vicarios regios novohispanos en el ejercicio de esa facultad: si bien se les reconocía legalmente el poder de perdonar toda clase de delitos, de manera reservada se les exhortaba a hacerlo solo en escenarios de guerra y de urgente pacificación. El hecho de que todos los casos aquí documentados correspondan a individuos de las fuerzas armadas parece significar que el virrey y capitán general de Nueva España encontraba menos restricciones para el ejercicio del perdón en el ámbito

[275] AGN, Indiferente virreinal, c. 606, exp. 14, Sargento mayor Juan Sánchez al arzobispo virrey Lizana, México, 2 de marzo de 1810, fs. 1r-v y 5v.

[276] AGN, Indiferente virreinal, c. 606, exp. 14, Arzobispo virrey Lizana al brigadier Carlos Urrutia, 6 de marzo de 1810, borrador; y Urrutia a Lizana, México, 7 de marzo de 1810, fs. 3r-4r.

[277] "Real orden para que el arzobispo entregue a la Audiencia el mando del virreinato", Real Isla de León, 22 de febrero de 1810, en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 6.

de la jurisdicción militar que en el de la ordinaria. A ese respecto, recuérdese que en el siglo XVIII los indultos generales para el delito específico de deserción fueron —junto a los perdones para rebeldes y sediciosos— uno de los ámbitos en los que más se manifestó la iniciativa clemente de los virreyes. No obstante, aunque la práctica vista en las páginas precedentes apunte en ese sentido, es importante subrayar que su fundamento legal no era más sólido del que hubiera tenido la concesión de esos perdones particulares a reos del paisanaje y sin fuero de guerra.

Las gracias particulares para reos militares no eran una especie desconocida en el orden hispano. Se practicaban en diferentes modalidades reguladas por un conjunto abigarrado de disposiciones legales, según deja ver también la utilísima obra de Félix Colón de Larriátegui, *Juzgados militares de España y sus Indias*.[278] Sin embargo, la casi totalidad de la legislación allí referida sobre asuntos de clemencia judicial corresponde al ámbito de España y sus islas adyacentes, donde por delegación del rey ejercía la más alta jurisdicción militar el Consejo Supremo de la Guerra. Este tribunal no sólo tenía la facultad de declarar los reos que debían gozar del perdón real cuando la piedad del monarca se servía concederlo de manera general para individuos del ejército, de la armada y del fuero de guerra.[279] También fue el encargado de recibir las solicitudes particulares de indulto que esos mismos individuos podían dirigirle por iniciativa propia, así como de consultar al rey —"a quien privativamente tocaba indultar"— lo que correspondiera en cada caso.[280] Y era, asimismo, junto con el Ministerio de la Guerra, la vía obligada por la que se comunicaba a los gobernadores de presidio la concesión de indulto para los reos confinados, con orden de que se les pusiera en libertad o que se hicieran efectivos los nuevos términos de sus condenas luego de la rebaja que habían recibido por gracia regia.[281]

---

278 Publicada originalmente en cuatro tomos en 1788, tuvo una segunda edición en 1797; utilizo principalmente la tercera edición de 1817, actualizada hasta ese año; y la del *Apéndice* publicada en París en 1828.

279 Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. II, 1817, § 66, p. 67; *Novísima recopilación*, libro 12, título 42, ley 7, "Cumplimiento por el Consejo de Guerra de los autos de visita general de indultos respecto a los reos de su fuero", Felipe V en el Pardo, 25 de noviembre de 1718 a consulta del Consejo de Guerra.

280 Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. II, 1817, § 60, pp. 59-62, donde se reproduce la "Cédula de 9 de enero de [17]83, declarando los casos en que debe avisarse al Consejo de Guerra cuando se indulte a algún presidiario", a la que pertenece la cita; *Novísima recopilación*, libro 12, título 42, ley 9, "Modo de dirigir sus instancias los reos rematados a presidio, sobre indulto de tiempo para cumplir sus condenaciones", Felipe V en Aranjuez por real orden de 27 de abril de 1738 comunicada a los gobernadores de presidio; y en el mismo Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. II, 1817, § 51, pp. 33-39, el real decreto de 15 de junio de 1814 por el que Fernando VII restableció el Consejo de Guerra —extinguido en 1812 por las Cortes de Cádiz— con estas mismas facultades.

281 Los reos confinados en presidio no necesariamente habían sido miembros del ejército ni gente de fuero de guerra, pero desde el momento en que eran condenados a purgar su pena en esos lugares quedaban bajo la jurisdicción militar. Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. II, 1817, § 59, pp. 56-59.

Dentro de la jurisdicción militar, presidiarios y desertores fueron las principales voces clamantes de la misericordia del rey. En cuanto a estos últimos, es significativo el apunte de Larriátegui en el sentido de que "las diversas circunstancias con que se comete este delito, *y la repetición de indultos que logran los desertores en casos generales y particulares*, ha contribuido a que sea este el artículo más confuso y complicado de nuestras leyes penales".[282] Las varias formas de gracia particular para los individuos que habían abandonado sus banderas incluía, por ejemplo, los que arrepentidos se presentaban directamente ante la real persona del monarca para suplicar su perdón;[283] o los que, habiendo llevado su fuga más allá de las fronteras de la monarquía, se apersonaban ante los embajadores y ministros españoles en las cortes extranjeras para obtener de ellos un pasaporte que les permitiera restituirse al servicio.[284] El perdón alcanzaba incluso a gente del paisanaje que había incurrido en el delito de auxilio a la deserción y que por eso se convertían en reos de jurisdicción militar.[285] Sin embargo, ninguno de los casos de los que da cuenta Larriátegui para ilustrar estas diversas posibilidades de indulto particular ocurrió fuera de los territorios europeos de la monarquía.

Más allá del ámbito peninsular e islas adyacentes, Larriátegui incluye en su obra una nutrida sección sobre la autoridad de los capitanes generales de provincia en todo el orbe hispano; y dedica un apartado especial a los que en Indias detentaban también el mando político como virreyes y presidentes de Audiencia.[286] En esas páginas el

---

282 Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. IV, 1817, pp. 130-131. Cursivas añadidas. En otro pasaje, el mismo autor se lamentaba de que muchas veces era castigado con mayor pena el desertor "que arrepentido de su delito se presenta, que el que obstinado en él se le aprehende después de algún tiempo". Colón de Larriátegui, *Apéndice*, 1828, p. 345.

283 Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. IV, 1817, pp. 150-152; y Colón de Larriátegui, *Apéndice*, 1828, pp. 362-363.

284 Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. IV, 1817, pp. 136, 154; y Colón de Larriátegui, *Apéndice*, 1828, pp. 340-342. En 1778, por tratado de amistad y comercio firmado con Portugal, se acordó que todo delincuente aprehendido en aquel reino sería entregado para que recibiera en España el castigo correspondiente, con excepción de los desertores, a quienes se les conmutaría la pena de muerte que les imponía la real ordenanza del ejército por alguna otra. Pero esta modalidad de gracia parece que debe considerarse más bien una especie de permanente indulto general, no particular. Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. IV, 1817, pp. 104-108, 153-154.

285 Colón de Larriátegui, *Apéndice*, 1828, pp. 369-371. En el caso de auxilio a la deserción, del que da cuenta este autor, es llamativo que la resolución de indulto del Consejo Supremo de la Guerra de 17 de diciembre de 1787 —por la que se perdonó una pena pecuniaria y se conmutó otra de seis años de arsenales u obras públicas por solo dos meses— no hace mención de haberla consultado previamente con el rey; esto pese a que la real orden de 1738 que facultaba al Consejo en estas materias, vigente entonces y luego incluso recogida en la *Novísima recopilación* de 1805 (libro 12, título 42, ley 9), claramente advertía sobre su actuación: "sin que con motivo ni pretexto alguno, cualquiera que fuere, tenga facultad el Consejo para conceder por sí indulto a nadie."

286 Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. II, 1788, pp. 227-335; t. II, 1817, pp. 235-248.

autor recogió las leyes de Indias que reconocían en los virreyes de Nueva España y del Perú la facultad de indulto; destacadamente la ley 27 del título 3, libro 3 —ya conocida para nosotros— que a la letra les concedía un amplísimo poder "para que puedan perdonar qualesquier delitos y excessos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos podriamos perdonar". Pero sobre este punto, Larriátegui creyó necesario precisar lo mismo que advirtiera en su momento Juan de Solórzano Pereyra en su *Política indiana* respecto a que se trataba de un poder extraordinario de los virreyes, contemplado únicamente para fines urgentes de pacificación de los distritos bajo su mando:

> Esta general y absoluta regalía que en lo público se concede a los virreyes con el fin de precaver los daños que podían suceder en los remotos dominios de las Indias si acaso no se ocurriese prontamente con el perdón a algunos reos, a quienes fuese indispensable librar carta de él para que cesasen en hostilidades y sediciones, se ha de entender que solo pueden usar de ella en los casos de tumultos, alborotos y sediciones, y no otros, a menos de aquellos singularizados en la instrucción [de su nombramiento] y no por cláusulas consuetas.[287]

Descartado así en lo general el uso indiscriminado del poder virreinal de perdón, Larriátegui aterriza en el ámbito específico de la jurisdicción militar la autoridad de virreyes y capitanes generales americanos en materia de indultos, y la limita a dos escenarios: por una parte, la declaración de los reos que debían beneficiarse de un indulto general concedido por el rey, como hacía el Consejo de Guerra en la Península;[288] y, por la otra, la facultad para rebajar hasta la tercera parte de la condena de algunos presidiarios bajo condiciones muy puntuales: debían ser reos que por su buena conducta sirvieran en obras como cabos o sobrestantes y cuyas sentencias no tuvieran cualidad de retención (es decir, que el tribunal que los había condenado se reservaba el autorizar su liberación una vez que cumplieran el tiempo de su condena), pues en caso contrario los capitanes generales solo podían hacer uso de ese poder consultándolo primero al rey o acordándolo con el tribunal del que pendía la excarcelación del reo.[289] En suma, esta era la única autorización

[287] Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. II, 1788, §§ 322-333, pp. 260-261. Para sustentar esta opinión remite al volumen *Cedulario*, tomo 3, fol. 73b, núm. 9, y consulta de 24 de julio de 1761, en el tomo 4, fol. 16b, núm. 36; así como a consulta de 30 de septiembre de 1714, en volumen *Consultas*, tomo 8, fol. 157b, núm. 60.

[288] Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. II, 1817, §§ 51 y 66, pp. 45, 67-68; y t. IV, 1817, "Indulto", § 1. *Novísima recopilación*, libro 12, título 42, nota (5).

[289] Facultad concedida a los capitanes generales por real orden de 8 de agosto de 1798. Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. II, 1817, § 297, pp. 243-244. Esta misma disposición (con ligera variación de fecha) la citó el fiscal de Guatemala en su razonamiento de finales de octubre de 1808 sobre las facultades de virreyes, presidentes y capitanes generales americanos para perdonar delitos (véase el capítulo 2).

especial de la que estaba legalmente investido el virrey y capitán general de Nueva España para conceder perdones particulares a reos de la jurisdicción militar.

Aunque los expedientes de las cuatro solicitudes de indulto revisadas aquí son cortos en detalles sobre las circunstancias de cada caso, sí dejan ver que ninguno de nuestros desertores cumplía con la calidad de presidiario que habría habilitado al virrey de turno para ejercer esa facultad. De modo que las libertades que se tomaron Garibay y Lizana para agraciar con su virreinal clemencia a más de cincuenta delincuentes de jurisdicción militar —los cincuenta y tantos dragones fugitivos del regimiento del Príncipe, además de Encarnación Sánchez e Ignacio Cárdenas— parecen haber sido producto del considerable margen de arbitrio que les daba la ausencia de una derogación expresa de la legislación indiana por la que estaban autorizados como donadores plenos del perdón regio —más incluso que el Consejo Supremo de la Guerra, el que, como quedó dicho arriba, sí tenía expresamente prohibido conceder indultos particulares en España y sus islas adyacentes sin consultarlo al rey.

Hemos visto que en la Nueva España borbónica el ejercicio de la facultad virreinal de indulto podía desatar alguna inconformidad dentro del aparato de gobierno y dar pie a la reconvención del monarca. Pero, a juzgar por los casos de nuestros desertores suplicantes, parece que también podía pasar desapercibido, sin provocar mayor ruido; sobre todo, quizá, cuando el perdón que se concedía era particular y su trámite se mantenía de principio a fin en la discreción del intercambio entre las autoridades y los sujetos interesados, fuera de la publicidad que suponía un indulto general —o del escándalo suscitado por la dramática e intempestiva suspensión del espectáculo punitivo, como le ocurrió al virrey Gálvez en 1786. Nuestros expedientes no ofrecen indicio alguno de que autoridades ni suplicantes tuvieran dudas sobre la manera como debían actuar en esas circunstancias. La naturalidad que se desprende de todas las diligencias aquí revisadas dibuja un cuadro —posiblemente engañoso, pues son grandes las lagunas con las que trabajamos— según el cual se asumía como suceso ordinario la concesión de perdones particulares para los desertores del ejército; quizá porque la deserción era un fenómeno igualmente común, endémico incluso, como confirma la apreciación del sargento Juan Sánchez —arriba apuntada— sobre la gran cantidad de fugados que se presentaban en solicitud de la clemencia virreinal.

Ahora bien, dado que el único antecedente con el que contamos de un indulto particular para desertores en Nueva España es el que promovió —mas no concedió— en 1797 el virrey marqués de Branciforte (véase el capítulo 1), quien para ello actuó con pleno respeto de las restricciones consuetudinarias que se imponían a su autoridad en estas materias, no debe dejar de considerarse el peso que pudieron tener en la desconcertante liberalidad de Garibay y de Lizana las circunstancias de excepción que se vivían en la monarquía desde mediados de 1808. Eran tiempos

de una precaria estabilidad en el gobierno de Nueva España y en sus relaciones con una metrópoli que permanentemente se percibía al borde de caer bajo el completo dominio de los Bonaparte —por más que las autoridades virreinales nunca lo expresaran así en público y, por el contrario, dedicaran considerables esfuerzos a perseguir y castigar a quienes siquiera sugirieran que el curso de los acontecimientos del otro lado del Atlántico no era favorable para la causa de Fernando VII, de la religión y de la patria.[290] Ya fuese por la imposibilidad de tener certeza plena sobre el estado que guardaba la Península y su gobierno —cuáles eran sus instituciones, sus facultades y hasta el lugar de su residencia— o ya solo por evitar los inconvenientes y dilaciones propias de remitir las solicitudes de indulto para que allá se les diera resolución, lo cierto es que Garibay y Lizana decidieron actuar, en la concesión de estos perdones particulares, con la misma irregular independencia que mostraron José de Iturrigaray y la Real Audiencia de México en la publicación del triple indulto general por la exaltación de Fernando VII en septiembre de 1808.

Con el estallido de la insurrección y los repetidos ofrecimientos generales de indulto para toda clase de reos —sediciosos e insurgentes, desertores y delincuentes paisanos, eclesiásticos y militares comunes— es probable que la solicitud y concesión de gracias particulares como las que han quedado relatadas en estas páginas volvieran a ser una práctica marginal, tal cual todo indica que habían sido antes de 1808. La comprobación de esa sospecha deberá quedar como materia para otra investigación, pues los capítulos restantes de este estudio, al explorar los usos del perdón a partir de septiembre de 1810, se concentrarán precisamente en sus manifestaciones generales con fines de pacificación del reino y de afirmación legitimadora de las discutidas autoridades del momento.

---

290 Zárate Miramontes, "Un gobierno".

Capítulo 4
REBELIÓN ARMADA Y CLEMENCIA NACIONAL: la política de indultos del virrey Venegas (1810-1813)

Este capítulo explora los perdones generales y algunas otras disposiciones sobre indulgencia penal que se implementaron en Nueva España durante el gobierno del virrey Francisco Xavier Venegas, entre septiembre de 1810 y marzo de 1813; esto es, en los primeros años de insurrección y mientras no hubo rey que ocupara el trono de la monarquía. Una primera etapa de la intensa actividad de demostraciones de clemencia que se desarrolló en este breve periodo corresponde a los meses finales de 1810, que fueron los iniciales del levantamiento armado y de la improvisada estrategia del superior gobierno para contenerlo. Facultado para dar respuesta inmediata a los movimientos subversivos que amenazaran la quietud del reino, el recién llegado virrey Venegas comenzó a adoptar medidas simultáneas de represión y de "dulzura", según dictaba el arte del buen gobierno y de la justicia en los dominios hispanos. A la par de la movilización de las fuerzas armadas disponibles y de la creación de nuevos cuerpos milicianos, Venegas hizo tres ofrecimientos de perdón, dos de ellos para insurgentes y uno para desertores que volvieran al servicio con ánimo de combatir una rebelión que crecía exponencialmente y que, pese a las derrotas sufridas ante las tropas realistas, daba muestras de que no se extinguiría pronto.

Los indultos y olvidos que promulgaron las Cortes generales y extraordinarias de la monarquía a partir de octubre de 1810, mandados publicar por Venegas en todo el distrito de su mando desde de febrero de 1811, marcan un segundo momento dentro del periodo que abarca este capítulo y un parteaguas en todo el proceso que examina este estudio. Fueron gracias dirigidas a distintas clases de reos: específicas para quienes se hubieran involucrado en las conmociones políticas suscitadas por la crisis dinástica de 1808 y para los que se habían levantado en armas en Nueva España; y

universales para reos militares, civiles y eclesiásticos en celebridad de la instalación del congreso y de la publicación de la constitución política de la monarquía, sucesos que querían señalar el inicio de una era de felicidad y buen gobierno para los españoles de ambos hemisferios. A partir de la llegada del primer indulto decretado desde España, veremos a las autoridades novohispanas lidiar con el desafío de conciliar las medidas de indulgencia del gobierno metropolitano con las necesidades inmediatas del reino en revolución. Producto de esas urgencias será finalmente la decisión de Venegas, en mayo de 1812, de prorrogar por tiempo indefinido la oferta de perdón para los rebeldes armados que asolaban estas provincias.

Clemencia ante la insurgencia: la reacción inicial al levantamiento armado

El indulto para sublevados que entregaran a los tres principales cabecillas (México, 27.IX.1810)

Desde su primera proclama a los novohispanos, fechada en 23 de septiembre de 1810, Francisco Xavier Venegas anunció que en principio privilegiaría "los medios de dulzura y persuasión, antes de echar mano de los de la fuerza y el rigor", para contener lo que por entonces presentaba apenas como una serie de alteraciones al orden público en "algunas partes de este reino".[291] Pero el virrey adelantaba también que, en caso de resultar inútiles esos recursos de conciliación, no dudaría en valerse "de todos cuantos la autoridad que ejerzo pone en mis manos para imponer á los delincuentes el castigo que las Leyes prescriben contra los alborotadores del orden público".[292] Este juego retórico entre el justo castigo que merecían los delincuentes, la excepcional indulgencia con la que en cambio los trataba un gobierno animado por la más paternal benignidad y la amenaza de severas represalias para quienes despreciaran esos gestos de clemencia, será una constante en los discursos públicos oficiales (proclamas y decretos) sobre ofertas de perdón, no solo —aunque sí de manera especialmente marcada— en las dirigidas a los rebeldes.[293]

Apenas cuatro días después, el virrey volvía a hablar a los novohispanos para referirse nuevamente, ahora con más detalle, a "los inauditos y escandalosos atentados

[291] AGN, Bandos, vol. 25, *El virrey de Nueva España a todos sus habitantes*, México, 23 de septiembre de 1810, impreso, fs. 228-231.

[292] De hecho, el virrey informaba que había destinado ya algunas tropas a ese fin y lamentaba que las primeras providencias de su mando en este virreinato se dirigieran a hacer derramar la sangre de "nuestros conciudadanos".

[293] Una propuesta de análisis de algunos discursos públicos indulgentes de las autoridades novohispanas durante el periodo revolucionario en Navarrete Núñez, "El indulto", capítulo III.

que han cometido y continúan cometiendo el cura de los Dolores D*octo*r D*on* Miguel Hidalgo, y los capitanes del Regimiento de Dragones Provinciales de la Reina D*on* Ignacio Allende y D*on* Juan Aldama".[294] Para el superior gobierno, esos "tres principales cabecillas" encarnaban ya los peores vicios (inmorales, irreligiosos, perversos, codiciosos) y resultaban reos de "horrorosos" e "imperdonables" delitos: además de aprovecharse de la sencillez de los vecinos de Dolores para conducirlos en asonada contra algunas ciudades, villas y lugares de la intendencia de Guanajuato, habían manchado la "reputación, honor y lealtad inmaculada" de "los americanos españoles y naturales de este afortunado reino […] queriendo aparentar una causa común contra sus amados hermanos los europeos". La enormidad de los crímenes de esos "bandidos tumultuarios" exigía una vindicación para sus víctimas, y a ellos los hacía merecedores no solo de recibir del "brazo terrible de la justicia" toda la severidad y el rigor de las leyes, sino aun de encontrar la muerte a manos de cualquiera capaz de ejecutarla. En esa lógica, Venegas ofrecía una gratificación de diez mil pesos para quien verificara la aprehensión o la muerte de Hidalgo, Allende y Aldama, añadiendo que "se dará también igual premio y recompensas con el indulto de su complicidad a cualquiera que desgraciadamente los haya seguido en su partido faccionario, y loablemente arrepentido los entregare vivos, o muertos". De ese modo, el ejemplar que inauguró los usos del indulto durante el conflicto armado en Nueva España fue una oferta ciertamente abierta, impersonal, pero que solo podría beneficiar a uno o, cuando mucho, a unos cuantos individuos responsables de capturar o de quitarles la vida a los citados cabecillas.

El indulto para desertores del ejército y la armada (México, 2.XI.1810)

Un día después de publicado este último bando del virrey Venegas tenía lugar la toma, matanza y saqueo de Guanajuato por las multitudes que seguían al cura de Dolores. Durante las semanas siguientes, en su paso por lugares como Valladolid, Charo, Indaparapeo, Acámbaro y Toluca, se sumarían decenas de miles de personas más hasta alcanzar, a finales de octubre, en el Monte de las Cruces, un total cercano a las ochenta mil. Y aunque éstas se redujeron drásticamente después de la batalla contra las tropas de Torcuato Trujillo —consecuencia de las muertes, de las prisiones y, sobre todo, del masivo abandono en los días subsecuentes— las treinta mil gentes que permanecieron sublevadas, además de las que ya también se movilizaban en otros puntos del virreinato, no eran un asunto que el superior gobierno pudiera considerar menor.[295]

[294] CEHM, Fondo LXXII-2. 1-3.4, Bando ofreciendo gratificación de diez mil pesos e indulto a cualquiera que entregue vivos o muertos a los tres principales cabecillas tumultuarios, Real Palacio de México, 27 de septiembre de 1810, impreso. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 51.

[295] Herrejón Peredo, *Hidalgo*, pp. 287-302.

De hecho, tanto el virrey cuanto el más experimentado militar de Nueva España, brigadier Félix María Calleja, comandante general de San Luis Potosí, pronto habían entendido la magnitud del desafío que tenían ante sí. Sabían bien que no existía en el reino un ejército capaz de enfrentar una sublevación del tamaño que tomó la iniciada en Dolores. Por eso, a la par de la lenta movilización del sistema defensivo borbónico de tropas regulares y provinciales, Calleja emprendió de inmediato la urgente formación de nuevos cuerpos de milicia integrados por notables y trabajadores de la región de su comandancia. Por su parte, el 10 de octubre Venegas convocó a los propietarios del reino, americanos y europeos por igual, para alistarse en compañías de "patriotas distinguidos defensores de Fernando VII" bajo el único requisito de ser mayores de 16 años y contar con recursos suficientes para mantenerse durante la campaña y financiar todo su equipo militar.[296]

En esos mismos días, el comandante del tercer batallón del regimiento provincial de México, teniente coronel Juan Sánchez, reportaba que desde el 4 de octubre, cuando comenzó a reunirse en Cuautitlán el cuerpo de su mando, contaba con una fuerza de trescientas doce plazas milicianas y faltaban noventa y tres para su completo; Sánchez explicaba las ausencias por "hallarse varios individuos en camino, como que son arrieros, y fuera de la demarcación", aunque confiaba en que muy pronto todos se incorporarían.[297] El optimismo del coronel hubo de moderarse con el paso de los días, pues apenas una semana después informaba que ya habían desertado diecisiete individuos y nueve más hacia finales del mes. Sánchez creía que todos los fugados habían vuelto a los parajes de su residencia y recomendaba al virrey hacer encargo a los subdelegados y justicias de esos territorios para que procedieran con la mayor eficacia al arresto de los desertores, con oferta de diez pesos por cada uno de ellos y destino a los regimientos veteranos que tenían necesidad de hombres para completarse.[298] Finalmente, el 27 de octubre Venegas respondió a Sánchez asegurándole que tomaría "las providencias correspondientes para contener la deserción de los individuos del batallón del mando de V*uestra* m*erced* y de los demás cuerpos de este ejército aprovechándome de las noticias que V*uestra* m*erced* me comunica".[299]

Así, el 2 de noviembre, seis días después de su respuesta a Sánchez y tres desde que en el Monte de las Cruces se presentaran a batalla cerca de ochenta mil gentes

[296] Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno*, 1997, pp. 66-70; 2014, pp. 105-110. Ortiz Escamilla, *Calleja*, pp. 74-78.

[297] AGN, Operaciones de guerra, vol. 988, exp. 3, Juan Sánchez al virrey Venegas, Cuautitlán, 7 de octubre de 1810, fs. 22r-v.

[298] AGN, Operaciones de guerra, vol. 988, exp. 3, Juan Sánchez al virrey Venegas, Cuautitlán, 24 de octubre de 1810, fs. 25r-26r.

[299] AGN, Operaciones de guerra, vol. 988, exp. 3, Virrey Venegas a Juan Sánchez, 27 de octubre de 1810, borrador, f. 24r.

sublevadas, Venegas publicó una nueva oferta de indulto, dirigida en esta ocasión a los desertores del ejército y la armada del distrito virreinal. Sin mención explícita de nada relacionado con el movimiento rebelde ni con las dificultades que encontraba el superior gobierno para reunir a los cuerpos armados viejos y nuevos, el virrey reconocía la necesidad de aumentar las fuerzas militares "en las actuales turbulentas circunstancias"; y para ello, "en el augusto nombre de nuestro legítimo soberano y como su lugarteniente", brindaba a los fugados de la tropa del rey la posibilidad de reintegrarse al servicio por un tiempo variable que dependía —como hemos visto ya en el ejemplar de septiembre de 1808— de si eran desertores de primera, segunda o hasta de tercera vez, pero quedando libres todos de prisión y de cualquier otro castigo.[300] Esta gracia se haría efectiva en cuanto los fugados se presentaran a los comandantes militares de las capitales de las provincias dentro del término de un mes contado desde el día de su publicación en ellas, para que inmediatamente se diera aviso a la capitanía general y se les remitiera a sus respectivos cuerpos. Tal como en el último ejemplar de indulto para desertores publicado dos años atrás por José de Iturrigaray, el que declaraba Venegas era extensivo también a los que estuvieran presos al momento de publicarse, así como a los que estando de servicio en algún cuerpo se delataran fugados de otros. El edicto del virrey concluía con la consabida amenaza de terribles castigos que daba equilibrio al gesto de benignidad: además de ser una oportunidad para que los arrepentidos de su "abominable delito" saldaran su deuda con las tropas del rey, era también un punto y aparte, el anuncio de un tiempo nuevo en el que cualquier desertor sería castigado "con doble pena de la que señala la ordenanza para estos casos" y experimentaría "cuanto rigor corresponde a tan feo delito".

El indulto para insurgentes de todo el reino (México, 12.XI.1810)

En medio del frenesí de esas semanas de otoño producido por el estallido insurgente y los desesperados intentos de las autoridades novohispanas por apagarlo cuanto antes, apenas diez días más tarde Venegas expidió su primera declaración verdaderamente general de indulto para los rebeldes. Se trata de un ejemplar por demás singular en el proceso de su gestación; tanto, que en realidad no parece haberse vuelto a producir uno semejante. Dicha demostración de clemencia tuvo su origen

[300] AGN, Impresos oficiales, vol. 31, exp. 18, Bando que declara indulto para los desertores del ejército y armada del distrito virreinal, Real Palacio de México, 2 de noviembre de 1810, impreso, fs. 158-159. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 114. Los de primera vez quedaban obligados a servir el tiempo que les faltaba para cumplir el de su empeño cuando hicieron fuga; los de segunda vez, a seis años siempre que no excedieran el tiempo que les faltaba por cumplir, en cuyo caso solo debían completarlo; y a ocho años los de tercera vez. En estos dos últimos casos también perderían en lo sucesivo el derecho a los premios de constancia.

en la autoridad e iniciativa del virrey, pero en un primer momento se manifestó a través de la intervención del brigadier Calleja. Veámoslo con detenimiento.

El 24 de octubre, Calleja finalmente había puesto en marcha su flamante Ejército del Centro desde San Luis Potosí, luego de semanas de entrenamiento exprés para los reclutas de las nuevas compañías; y lo había hecho con órdenes virreinales de declarar indultos allí donde lo considerase oportuno para "dar a todos pruebas de la benignidad paternal con que los trata su legítimo gobierno". Lo sabemos con certeza porque fue así como el propio comandante justificó la gracia que el 4 de noviembre concedió a los habitantes de San Juan del Río.[301] Según la explicación que dio en el bando correspondiente, no obstante haber tenido noticia de que algunos vecinos habían favorecido con sus personas, gentes y armas a los insurgentes recién evacuados del pueblo, y que semejante delito merecía un castigo ejemplar, había decidido actuar "en consecuencia de las órdenes con que me hallo del Ex*celentísi*mo S*eño*r Virrey de estos Reinos Don Francisco Xavier Venegas". Por lo tanto, Calleja declaró que "el mismo S*eño*r Ex*celentísi*mo" perdonaba a todos los habitantes del pueblo que habían tomado alguna parte en la rebelión, "con tal de que entreguen o delaten inmediatamente á aquellos que se hayan declarado principales cabecillas, y hayan cooperado á fomentar y propagar la insurrección".

El comandante además dio un plazo de seis horas para que todos acudieran a la casa de su alojamiento a entregar "cuantas armas de fuego y blancas, inclusos machetes y cuchillos, existieren en su poder, así como la pólvora y demás municiones de guerra que tuvieren"; quienes ocultaran cualquiera de las cosas enumeradas, o encubrieran a los que lo hicieran, serían tratados y castigados como cómplices en la insurrección. Y, luego de dictar algunas prevenciones de seguridad para el subdelegado y los justicias del partido,[302] concluyó su mensaje con la amenaza de rigor: los habitantes de la jurisdicción de San Juan del Río debían entender que toda la piedad que habían encontrado en las tropas del rey se convertiría en severidad si volvían a delinquir, "pues si se justificase que toman las armas, o favorecen de algún modo a los insurgentes siguiendo su partido, y no hicieren lo que esté de su parte para la defensa del pueblo y de los derechos de su legítimo

---

[301] AGN, Operaciones de guerra, vol. 170, exp. 82, Copia del bando concediendo indulto a los habitantes de San Juan del Río y ordenando la entrega de armas y municiones, San Juan del Río, 4 de noviembre de 1810, fs. 178r-v. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 118.

[302] Quedaron encargados, primero, de recoger las armas y municiones que hubiera en los demás pueblos y ranchos de la jurisdicción; y segundo, de establecer "la más exacta y severa policía a fin de mantener el sosiego público y la obediencia a las autoridades legítimas": no permitirían la salida de individuo alguno de sus pueblos sin el correspondiente permiso; prohibirían toda reunión de más de tres personas; prevendrían a todos que se retiraran a sus casas y labores; y vigilarían especialmente sobre pasquines y conversaciones sediciosas.

soberano, serán tratados sin conmiseración alguna, pasados a cuchillo y el pueblo reducido a cenizas".

El bando de Calleja no establecía una reglamentación formal para que cada uno de los habitantes de San Juan del Río se beneficiara del perdón en lo individual. Se trataba de un indulto comunitario que imponía, en consecuencia, una serie de requisitos colectivos: el jefe realista esperaba en las denuncias y la entrega de armas y municiones una respuesta conjunta de la población acorde con el gesto de clemencia que para toda ella ejecutaba en nombre del virrey.

Aún menos formalidades contemplaba el indulto más amplio que el propio Calleja declaró cinco días después, el 9 de noviembre, ufano de la victoria que el día 7 anterior había conseguido contra una multitud aproximada de treinta a cuarenta mil sublevados en las inmediaciones del pueblo de Aculco.[303] Queriendo convencer a todos los habitantes de las poblaciones por donde marchaba su ejército de la contundencia tal vez definitiva de su triunfo y desalentar con ello posibles adhesiones a la causa rebelde, el brigadier realista dibujó en el bando correspondiente un cuadro catastrófico para los insurgentes: el ejército capitaneado por "los traidores Hidalgo, Allende, Aldama, Abasolo y otros", había sufrido una derrota de tal magnitud que "toda su artillería, vagones y municiones ha caído en mi poder, su pérdida excede de tres mil hombres entre muertos y heridos, y sus restos vagan fugitivos por los montes". No obstante, la magnanimidad del vencedor se imponía una vez más sobre la ciega sed de venganza: aun cuando "el derecho de la guerra" y de la justicia exigían tratar sin conmiseración a "unos hombres que faltando a los juramentos más sagrados" intentaban "establecer la anarquía en el país más feliz del mundo, y romper todos los lazos del orden social" —afirmaba Calleja— las tropas del rey se habían conducido con la mayor moderación.

Pero el comandante en jefe de las operaciones contrainsurgentes se proponía hacer aún más notorias las benignas intenciones y los "paternales sentimientos" que animaban al virrey para ahorrar en lo posible el derramamiento de sangre, restablecer la felicidad y el reposo de que disfrutaban los habitantes del reino, "y libertar sus vidas y haciendas de las calamidades y desdichas en que los han arrojado con engaños e imposturas las más absurdas, los miserables autores de la rebelión". Consecuentemente, y "en nombre de dicho Señor Ex*celentísi*mo", Calleja declaró "indulto y perdón general a favor de todos los que hallándose en el ejército de los insurgentes lo abandonen y se retiren a sus casas; en el concepto de que no serán molestados en sus personas, haciendas e intereses por esta causa".

---

[303] AGN, Operaciones de guerra, vol. 170, exp. 86, Copia del bando que declara indulto y perdón general para los que abandonen el ejército de los insurgentes y se retiren a sus casas, con exclusión de los cabecillas, San Juan del Río, 9 de noviembre de 1810, fs. 188r-v. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 128. Herrejón Peredo, *Hidalgo*, p. 300-302.

Además de hacer explícita exclusión de los cabecillas "Hidalgo, Allende, los dos hermanos Aldamas, y Abasolo", el bando concluía renovando la oferta que el virrey Venegas había hecho en su proclama de 27 de septiembre último de una gratificación de diez mil pesos para quien presentara alguna de las cabezas de esos reos principales.[304]

Enterado de esas disposiciones de indulgencia, el virrey decidió hacer eco de ellas para ampliar su alcance.[305] El 12 de noviembre publicó por bando, con inserción de los dos anteriores dados en San Juan del Río por Calleja, un decreto por el que aprobaba y ratificaba "el indulto concedido a mi nombre por dicho jefe" para que "se haga extensivo a todos los lugares del reino donde hubiere llegado el fuego de la infame rebelión".[306] El término para gozar de "esta gracia" sería de ocho días perentorios a partir de su publicación; y las armas debían entregarse con puntualidad, sin que valiera el pretexto de que algunas de ellas eran instrumentos de uso de labradores, gañanes u operarios, pues Venegas se reservaba el dictar con oportunidad las providencias convenientes para que se les proveyeran herramientas de trabajo una vez que hubieran vuelto a sus territorios y domicilios. Todo ello bajo el habitual apercibimiento de que quienes no cumplieran con las condiciones prescritas quedarían sujetos sin la menor indulgencia a los severos castigos que la justicia de las leyes imponía a los "sediciosos perturbadores del sosiego público".

Es llamativo en este ejemplar que, pese a ser las de Calleja dos diferentes declaraciones de perdón, el bando del virrey hablara en todo momento del indulto o de la gracia en singular, como si verdaderamente se tratara de una sola y él se limitara a hacerle algunos ajustes reglamentarios para su observancia en todo el reino. Lo cierto, sin embargo, es que Venegas estaba formando un nuevo indulto con elementos de los dos precedentes. Como vimos antes, el de 4 de noviembre había sido un perdón colectivo para una población en particular, la de San Juan del Río; y los requisitos que establecía eran más bien laxos en lo individual, pues ninguno de los habitantes de ese pueblo debía formalizar un trámite por el que obtuviera una cédula personalizada de indulto. El de 9 de noviembre, por su parte, era menos estricto aún, se limitaba a declarar que todos los que abandonaran el ejército insurgente y volvieran a sus casas quedarían perdonados y

[304] Fue el propio Venegas quien recomendó a Calleja "repita la publicación del premio ofrecido a los que entreguen las cabezas de los sublevados vivos o muertos, y se reduce a 10 [mil] pesos". Véase AGN, Operaciones de guerra, vol. 170, exp. 85, Virrey Venegas a Calleja, 9 de noviembre de 1810, borrador, f. 187r.

[305] AGN, Operaciones de guerra, vol. 170, exp. 91, Calleja al virrey Venegas, Querétaro, 11 de noviembre de 1810, fs. 198r-201v; Virrey Venegas a Calleja, 13 de noviembre de 1810, borrador, fs. 202r-204r.

[306] AGN, Impresos oficiales, vol. 31, Bando en que se insertan y ratifican los que publicó el brigadier Calleja en San Juan del Río relativos al indulto a los insurgentes, Real Palacio de México, 12 de noviembre de 1810, impreso, f. 162. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 128.

no serían molestados en lo sucesivo. En el decreto de Venegas, en cambio, no bastaba que los insurgentes arrepentidos desertaran del ejército rebelde y regresaran a sus domicilios, sino que debían antes entregar sus armas en un plazo no mayor de ocho días. La otra gran novedad de este indulto virreinal era que abría las puertas de la indulgencia a los cabecillas exceptuados por Calleja: para cualquiera de ellos que entregara a los demás, el virrey ahora ofrecía el perdón de la pena capital que debía sufrir por su "atroz delito" —y que probablemente sería conmutada por destierro a presidio, como ocurrió con varios reos principales a lo largo de la década revolucionaria.[307]

Los bandos de indulto publicados por los comandantes en las provincias

De cualquier modo, lo cierto es que el decreto del virrey de 12 de noviembre de 1810 habilitó al resto de los comandantes en campaña para publicar indultos en las poblaciones que iban recuperando del dominio insurgente. Así lo hicieron en las semanas y los meses siguientes Juan Sánchez en la región de Toluca, Ixtlahuaca y Atlacomulco;[308] José de la Cruz[309] y el propio Félix Calleja[310] en sus trayectos respectivos desde Huichapan y Celaya hacia el corazón rebelde de la Nueva Galicia; y José Antonio Andrade en el rumbo del sur.[311]

No obstante, como advertía Cruz al virrey a finales de diciembre de 1810, los ejemplares impresos de los bandos de indulto que el gobierno superior remitía a los comandantes eran insuficientes para cubrir con ellos todas las poblaciones y

---

[307] Por ejemplo, los casos de José de San Martín, en IBARRA, *Clero y política*, pp. 99-100, 135-144, y en NAVARRETE NÚÑEZ, "El indulto", pp. 72-93; y de Servando Teresa de Mier, en HAMNETT, *Revolución y contrarrevolución*, pp. 255-261.

[308] Copias de los bandos con los que Sánchez publicó el indulto del virrey a los insurgentes entre finales de noviembre y mediados de diciembre de 1810, en AGN, Operaciones de guerra, vol. 988, fs. 96r-v, 199r-v, 200r-201r y 262r-v.

[309] Copias de los bandos de Cruz, y noticias de su publicación en Huichapan, Celaya, Acámbaro, Valladolid, Tepic, Ixtlán y Guadalajara entre finales de noviembre de 1810 y marzo de 1811, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. II, docs. 138 y 143; t. I, docs. 174, 175, 178, 192; t. III, doc. 45. AGN, Operaciones de guerra, vol. 142, fs. 40r-41v, 181r-182r, 203r-205r y 232r-233v. *Entre letras y fusiles*, pp. 326-328.

[310] Copias de los bandos de Calleja, y noticias de su publicación en su paso por Celaya, Salamanca, Irapuato, la hacienda de Burras, Guanajuato, la villa de León, Lagos y Guadalajara entre mediados de noviembre de 1810 y finales de enero de 1811, en AGN, Operaciones de guerra, vol. 170, exp. 109, fs. 263r-264v; exp. 124, fs. 295r-v; exp. 128, fs. 302r-304v; exp. 130, fs. 307r-308v; exp. 137, fs. 332r-336v; exp. 159, fs. 414r-417r; exp. 173, fs. 475r-476r; exp. 215, fs. 600r-602v. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. II, docs. 141, 157, 166, 190, 191.

[311] HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. II, doc. 148, "Relación de la acción dada por don José Antonio de Andrade en Tepecuacuilco", México, 6 de diciembre de 1810.

los más remotos rincones del reino por donde marchaban. En consecuencia, Cruz se lamentaba de lo "terrible" que era "escribir en cada pueblo tanto indulto como son necesarios para comunicar a los partidos, haciendas y rancherías". Para solucionar ese engorro, primero solicitaba al virrey "se sirva mandarme cien ejemplares lo menos de los indultos de 12 de noviembre". Pero enseguida iba más lejos al proponer una medida "doblemente conveniente": que se formara —e imprimiera, se sobreentiende— un nuevo indulto exclusivamente para aquellos pueblos en los que la ocupación insurgente había impedido que llegara el de 12 de noviembre último; el decreto correspondiente, sugería Cruz, podría incluir todos los artículos contenidos en los bandos que tanto él como Calleja habían publicado en los lugares reconquistados.[312] El virrey, sin embargo, no hizo aprecio de la sugerencia de su comandante, quizá precisamente porque le parecía imposible satisfacer esa demanda para todos los jefes militares que estaban en campaña.

La elaboración manuscrita de bandos y proclamas que llevaran la noticia de los indultos generales a los pueblos, ranchos, haciendas y caseríos se convirtió así en una práctica constante de los comandante militares durante los once años del conflicto novohispano. Esos comunicados no siempre eran reproducciones íntegras de los bandos superiores originales; muchas veces se trataba de producciones propias en las que los comandantes añadían cláusulas que modulaban la gracia en función de las circunstancias específicas del lugar del que se tratara para que tuviera los mejores resultados con miras al sofocamiento de la rebelión, tal como hacían también los virreyes respecto de los mandatos supremos que se le comunicaban desde España. Sin embargo, los comandantes habitualmente tenían el cuidado de mencionar, con mayor o menor énfasis, que actuaban precisamente autorizados por el virrey de turno, si no al menos que sus disposiciones —emitidas con cierto grado de autonomía— perseguían cumplir los mismos benéficos propósitos del superior gobierno para evitar en cuanto fuese posible el derramamiento de sangre.[313]

No podía ser de otra manera, pues debían rendir informes de sus campañas a los virreyes e incluir noticias pormenorizadas de la manera como estaban implementando los perdones para los rebeldes, con testimonio de los bandos y proclamas

[312] Esto mismo hizo por cuenta propia Calleja en el extenso bando que publicó en San Luis Potosí a mediados de marzo de 1811: "Bando de Félix María Calleja para arreglo y seguridad de los pueblos, y el perdón y castigo de los insurgentes", San Luis Potosí, 20 de marzo de 1811, en *Entre letras y fusiles*, pp. 326-328.

[313] Véanse, por ejemplo, los bandos que Calleja publicó en su campaña contra Ignacio Rayón y demás insurgentes que asentaron en Zitácuaro el gobierno de "la ridícula junta nacional": "Bando de Félix María Calleja para capturar a los cabecillas insurgentes del gobierno de Zitácuaro", Guanajuato, 28 de septiembre de 1811, y "Bando publicado en la villa de San Juan Zitácuaro, por el Sr. Mariscal de campo D. Félix María Calleja", San Juan Zitácuaro, 5 de enero de 1812, en *Entre letras y fusiles*, pp. 329-333.

que publicaban para ese fin, así como relaciones de los individuos que se les presentaban para indultarse. Esos reportes comenzaron a publicarse sistemáticamente en la gaceta del gobierno superior de México por orden virreinal desde las épocas más tempranas de la insurrección, de modo que los comandantes tenían interés en dar cuenta de sus hazañas, probablemente con exageraciones deliberadas, para ganarles algún espacio entre las páginas del periódico oficial y acrecentar con ello su prestigio como eficientes pacificadores.[314] En definitiva, hay buenas razones para descartar, si no al menos matizar de manera importante, las impresiones y sugerencias que pueden dejar muchos documentos de la época y algunos estudios históricos acerca de una práctica de los indultos caótica, dispersa y primordialmente descoordinada entre el gobierno superior asentado en la ciudad de México y los comandantes militares en las provincias.[315]

Volvamos a finales del año de 1810. En aquella quejosa comunicación al virrey Venegas, y ya con la mira puesta en la Nueva Galicia, donde los cabecillas insurgentes habían encontrado refugio luego de la desastrosa desbandada de Aculco, el comandante Cruz pedía también "una proclamita corta para esparcir sobre Guadalajara y pueblos ocupados por los rebeldes, pues según las noticias que voy adquiriendo produciría muy buen efecto".[316] Un par de días después el virrey respondió a su comandante que "la proclamita que V*uestra* S*eñoría* me dice ser conveniente para los habitantes de la Nueva Galicia" estaba por salir de la imprenta y que prometía enviarle a la brevedad.[317] En dicha "proclamita", fechada el último día de

[314] Acerca de este fenómeno —especialmente referido a los años de gobierno de Juan Ruiz de Apodaca (1816-1821)— ha llamado la atención Archer, "Insurrection", p. 69.

[315] Así lo sugieren Rivera Mir, "El indulto", y Robinson, *The Mark of Rebels*, pp. 89-90. Esto no significa que no pudieran presentarse casos como el de 1815 que reporta este último autor —en el que basa su juicio— cuando un capitán realista se permitió conceder un indulto particular y Calleja lo reprendió por asumir sin corresponderle tan alta facultad (véase la Introducción del presente estudio, nota 20). Sin embargo, a falta de más registros similares, parece que por ahora debe considerarse como un fenómeno excepcional.

[316] AGN, Operaciones de guerra, vol. 142, Cruz al virrey Venegas, Valladolid, 29 de diciembre de 1810, f. 233r. Las autoridades civiles también recibieron encargos para publicar indultos en sus respectivas jurisdicciones. Por ejemplo, el 14 de enero de 1811, enterado de que el sargento mayor Nicolás Cosío había mandado demoler el pueblo de Huajintlán, en el partido de Cuernavaca, Venegas ordenó al subdelegado Manuel de Fuica "que haga publicar el bando de indulto en favor de sus habitantes asegurándoles que no se les seguirá perjuicio alguno con tal que se restituyan a sus hogares o a los pueblos inmediatos entre tanto pueden reparar las ruinas del demolido." Pese a referirse el virrey a "el bando", lo que se publicó en los pueblos de aquella jurisdicción no fue el de 12 de noviembre sino uno formado especialmente para lo ocasión por Fuica. El expediente del caso, con copia manuscrita del bando, en AGN, Infidencias, vol. 55, exp. 16, fs. 120r-130r.

[317] AGN, Operaciones de guerra, vol. 142, Virrey Venegas a Cruz, México, 31 de diciembre de 1810, borrador, fs. 244r-245v. El virrey también remitió la proclama a Calleja: AGN, Operaciones de guerra, vol. 170, exp. 215, Virrey Venegas a Calleja, México, 4 de enero de 1811, borrador, f. 609.

1810, Venegas reprochó extensa y firmemente a los neogallegos por su contumaz conducta criminal. También les hizo ver que ningún beneficio podían esperar de la impericia política y militar de "vuestros miserables caudillos", como mostraban las acciones del Monte de las Cruces, Aculco, Guanajuato y otras de ruinosos resultados para el ejército insurgente. Finalmente, el virrey una vez más expresó su deseo "de veros reducidos a la observancia de las leyes, a la tranquilidad y al orden de donde ha de proceder el sosiego y felicidad de todos los habitantes de este reino"; y por eso anunció haber instruido a los comandantes generales para que hicieran extensivos a la Nueva Galicia los bandos de indulto concedidos a los demás territorios, "esperando que penetrados de vuestros deberes y propia conveniencia os apresuréis a implorar el perdón de vuestros yerros, y a entregar al brazo de la justicia a los viles cabecillas, que os han precipitado en los delitos". De no hacerlo así —amenazaba Venegas— los neogallegos debían temblar por su suerte y temer un escarmiento ejemplar y terrible.[318]

Hasta ese momento, la política de indulgencia contrainsurgente había sido iniciativa y responsabilidad única del superior gobierno de Nueva España y de sus comandantes generales en las provincias, en atención a los progresos del levantamiento armado y de las operaciones para sofocarlo. Como veremos enseguida, a partir de 1811 el régimen virreinal se movería en un escenario nuevo y más desafiante por las repetidas órdenes de publicar indultos que comenzaron a hacer su arribo desde el otro lado del Atlántico.

Olvido, reconciliación y celebración nacional bajo el régimen de las Cortes extraordinarias de Cádiz

En aquella primera proclama de 23 de septiembre de 1810, Venegas había hecho un llamado a los novohispanos para terminar con el espíritu de partido y la rivalidad entre europeos y americanos que, según su diagnóstico, estaban en la base de los alborotos desatados en las poblaciones del obispado de Michoacán. Debía renacer la unión, el amor y la confraternidad entre todos los habitantes del reino para formar con la Madre Patria un frente común contra los designios del emperador de los franceses, "el más infame tirano que vomitaron los abismos". Para ello, Venegas además animaba a depositar toda la confianza en las autoridades que gobernaban en España: el Consejo de Regencia, del que hacía parte "un Magistrado

[318] AGN, Bandos, vol. 30, exp. 35, Proclama del virrey Venegas a los habitantes de la Nueva Galicia, México, 31 de diciembre de 1810, impreso, fs. 35r-36r. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 176. Un análisis discursivo de esta proclama en Navarrete Núñez, "El indulto", pp. 125-127.

nacido en vuestro suelo y escogido por vosotros para representaros" (Miguel de Lardizábal); y, sobre todo, las Cortes nacionales que en esas mismas fechas se reunían en Cádiz para dar a luz reformas y nuevas instituciones de las que este reino podía esperar la mayor prosperidad y seguridad.

El "general olvido" de las conmociones en las provincias de ultramar (Cádiz, 15.X.1810 / México, 11.II.1811)

Uno de los primeros logros de la diputación americana en Cádiz fue el decreto de 15 de octubre de 1810, por el que las Cortes sancionaron el "inconcuso concepto" de que los dominios españoles en ambos hemisferios formaban "una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia" con iguales derechos para los originarios de los territorios ultramarinos y los de España. Quedaron así ratificadas las declaraciones que en ese sentido habían hecho la Junta Central y el Consejo de Regencia durante los últimos dos años en el intento de asegurar la unión de las Indias con la metrópoli.[319] Pero, conscientes de que la sacudida dinástica de 1808 había producido en diferentes provincias de la América española conmociones de mayor o menor consideración, los diputados ultramarinos consiguieron también incluir en el mismo decreto la orden de que hubiera un "general olvido" de cualquier trastorno en los países de ultramar que hicieran "el debido reconocimiento a la legítima autoridad soberana establecida en la Madre Patria […] dejando sin embargo a salvo el derecho de tercero".[320]

La historiografía suele centrar su atención en la primera parte de este decreto, presumiblemente, por la capital importancia que el tema de la igualdad entre los

[319] Guerra, *Modernidad*, pp. 115-148, 177-225; Ávila, *En nombre*, pp. 80-100.

[320] "Decreto V de 15 de octubre de 1810. Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos; olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes", en *Colección de los decretos*, t. I, pp. 9-10. Veremos repetirse esta cláusula sobre dejar a salvo los derechos de terceros en algunos ejemplares —mas no en todos— de indultos y amnistías para insurrección y delitos políticos que aparecerán en los capítulos restantes de este estudio. Debo señalar desde aquí que por ahora no tengo elementos para entender el sentido preciso de esta expresión. En principio hace pensar en el antiquísimo requisito de obtener primero el perdón privado de la parte agraviada por el reo para que éste pudiera beneficiarse del que concedía el rey por lo respectivo a la vindicta pública (véase el capítulo 1). Es claro, en los indultos para delitos políticos, que las autoridades actuaban en este último sentido: perdonando en algún grado la injuria de los disidentes al monarca y al estado. Lo que no queda claro es quiénes serían esos terceros, cuales sus derechos y cómo se dejarían a salvo. Puede pensarse que se trataba de las víctimas de los delitos derivados de la rebelión, como los asesinatos o los atentados contra la propiedad. Pero, en todo caso, extraña que los decretos de indulto y amnistía declaren la voluntad de proteger esos derechos y no especifiquen los mecanismos por los que se haría efectiva esa protección. Esclarecer este punto queda como un pendiente de esta investigación.

españoles de ambos hemisferios tendría en los debates en Cortes y en las relaciones entre los dominios ultramarinos y la metrópoli; mientras que la segunda parte, relativa al "general olvido", queda a menudo en una mención de paso. Al abordar de esa forma el asunto se adopta la perspectiva metropolitana de los propios diputados. Sin embargo, cuando se le mira desde Nueva España, el criterio cambia por completo: para el superior gobierno, la resolución del congreso del 15 de octubre de 1810 fue importante por el impacto inmediato que la amnistía podía tener en la complicada situación revolucionaria de estas provincias.

En efecto, para cuando ese mandato se recibió en México, a inicios de febrero de 1811,[321] las "indebidas ocurrencias" que debían quedar sepultadas en el olvido comprendían ya las sublevaciones iniciadas en septiembre último. La magnánima disposición de las Cortes significaría entonces una nueva y muy amplia oportunidad de perdón para los rebeldes novohispanos, quienes en concepto del virrey estaban muy lejos de merecerla: en comunicación posterior al ministro de Gracia y Justicia, Venegas le hizo saber el desafío que suponía cumplir este decreto, "vario y sin ejemplar en el reino", en un contexto en el que "algunos pueblos seducidos han abusado del indulto que se les ha concedido al tiempo de su pacificación, y tanto estos como la principal gavilla de los sublevados han seguido asesinando con inaudita crueldad a los defensores de la justa causa que aprisionan o encuentran inermes". ¿Qué hacer en situación tan comprometida? La mejor solución que encontró el virrey fue pasar el decreto a vista de la Junta de Seguridad y Buen Orden —en funciones desde finales de septiembre de 1809 para ocuparse de las causas de infidencia (véase el capítulo 3)— y hacerlo publicar conforme al experto parecer de los ministros de ese tribunal.[322]

Fue así como, no obstante la brevedad del mandato de las Cortes, el bando de 11 de febrero de 1811 que finalmente promulgó la amnistía tuvo una extensión considerable por las detalladas justificaciones, amonestaciones y reglamentaciones que el virrey dictó para su cumplimiento en todo el distrito de su mando.[323] Venegas iniciaba

[321] El decreto de igualdad y general olvido se había conocido semanas antes por la *Gazeta de la Regencia de España e Indias*, núm. 83, jueves 18 de octubre de 1810, pp. 804-805; y se reprodujo íntegro, sin formalidad de promulgación ni comentario alguno, en la *Gazeta del Gobierno de México*, t. II, núm. 1, martes 1º de enero de 1811, pp. 7-8. Todo indica que la comunicación oficial de ese mandato, con real orden impresa del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de octubre para su cumplimiento en Nueva España, se recibió en los primeros días de febrero, junto al decreto de indulto general para militares de 21 de noviembre, del que hablaré enseguida.

[322] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 250, Virrey Venegas a Nicolás María de Sierra, ministro de Gracia y Justicia, No. 40, 6 de marzo de 1816, borrador.

[323] AGN, Bandos, vol. 31, exp. 13, Bando que publica el decreto de igualdad entre americanos y europeos y de general olvido de las ocurrencias indebidas en los países de ultramar, Real Palacio de México, 11 de febrero de 1811, impreso, f. 13. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 202.

recriminando que aun cuando había publicado el 12 de noviembre[324] anterior el indulto de Calleja para los reos de la insurrección, estos continuaban cometiendo las más inauditas atrocidades; "y aunque por lo mismo no merecerían disfrutar de dicha gracia, ni de alguna otra de su naturaleza, movido de los sentimientos de humanidad y caridad cristiana que son inseparables de mi corazón" —presumía el virrey— "he tenido por conveniente mandar cumplir y publicar la que las Cortes generales y extraordinarias se dignaron conceder". Quienes tenían esta nueva oportunidad ante sí debían considerarse especialmente agraciados, pues aunque las intenciones de "Su Majestad" (i.e. las Cortes como representantes de la nación soberana) eran sin duda benéficas y piadosas, "era difícil de creer que quisiese extender un indulto tan general a los sectarios de la extraordinaria insurrección de este reino, si supiera que sobre ser inicuo, vil e inaudito su objeto, le ha privado ya en gran parte de los recursos necesarios para defender la nación, quitando la vida a muchos miles de ciudadanos y a no pocos patriotas beneméritos e inocentes, asesinados a sangre fría y del modo más infame"; todo ello aunado a que ninguna de las provincias sublevadas había hecho reconocimiento de las autoridades legítimas por iniciativa propia, sino luego de verse sojuzgadas por la fuerza de las armas.

De cualquier modo, Venegas determinó promulgar "el indulto" y lo hizo bajo una larga serie de novedosas condiciones recomendadas por los ministros de la Junta de Seguridad de México. Un aspecto particularmente llamativo es que, pese al marcado tono de renuencia con el que extendía el perdón, éste llevaba aún más lejos el paso dado en el de 12 de noviembre anterior, cuando Venegas ofreció a los cabecillas revolucionarios —originalmente exceptuados en las declaraciones de Calleja— la posibilidad de evitar la pena de muerte si entregaban a alguno de sus compañeros. Aquel primer gesto de indulgencia para con los caudillos ahora lucía menor frente a la nueva orden de que los generales del ejército procuraran comunicar la gracia "oficialmente por todos los medios posibles a Hidalgo y Allende, y a todas las demás cabezas conocidas de los rebelados, intimándoles que en el acto que reciban estos avisos, deberán cesar en las hostilidades y contestar dentro de veinte y cuatro horas". De hacerlo así, todos serían indultados, aseguraba el virrey; aunque con la significativa reserva de que los dos principales caudillos mencionados, así como los ejecutores de los asesinatos en Guanajuato, Valladolid, Guadalajara y otros puntos, quedarían a disposición de las Cortes para que éstas resolvieran respecto de ellos lo que fuere de su real agrado. En principio, pues, para los más comprometidos reos de la insurrección, aquellos cuyas manos se presumían manchadas con la sangre de inocentes víctimas, la gracia no tenía el alcance de "general olvido" que ordenaban las Cortes; todo el beneficio que el virrey les garantizaba era una detenida evaluación de su conducta y, probablemente,

[324] El bando impreso tiene una errata: dice 12 de enero en vez de 12 de noviembre.

un castigo atemperado en vez de la terrible muerte que les correspondía sufrir por sus crímenes.[325]

Para el resto de los seguidores de "las abominables banderas de la insurrección", el decreto del virrey disponía otros procedimientos: además de presentarse al general del ejército más inmediato, debían apersonarse también con el justicia de su pueblo en el término de hasta quince días para verificar ante ellos su reconocimiento de la autoridad soberana representada en las Cortes. Los citados justicias quedaban encargados de llevar registro de los presentados y de remitir copia a la Junta de Seguridad de México para que ésta, a su vez, informara al virrey de los efectos del decreto. Venegas prometió también que, si los ejércitos rebeldes deponían por completo las armas y hacían el reconocimiento requerido dentro del término estipulado, el indulto se haría extensivo "a los presos dependientes de ellos que hay y hubiere hasta entonces, sin destinar ni ajusticiar a nadie, y suspendiéndose entre tanto todo procedimiento contra ellos" hasta que los generales diesen aviso de las resultas.

Finalmente, el bando de 11 de febrero de 1811 no prescindió de las habituales advertencias para los contumaces o los indecisos. Además de hacer por primera vez exclusión explícita de los relapsos, aquellos que habiendo sido antes indultados habían vuelto a abrazar la rebelión, el mandato virreinal subrayaba que no se admitiría a nadie pasado el plazo prevenido y se procedería con todos "como si a cada uno se hubiera notificado en persona"; pues, teniendo en cuenta que el indulto de noviembre había alcanzado una amplia difusión y que aun el actual se había anticipado en la *Gazeta del Gobierno de México* desde el 1º de enero, nadie podía alegar ignorancia.[326] Venegas quería dejar en claro que ningún insurgente debía esperar piedad alguna si desaprovechaba esta que prometía ser la última vez en que se les admitiera al perdón. No tardaremos en ver que tal presunción fue desmentida pronto y repetidamente en los años por venir.

---

325 Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 207, "Proposición de don José de la Cruz al señor Hidalgo para que se indulte, y contestación de éste y Allende". La comunicación de Cruz, fecha en Guadalajara en 28 de febrero de 1811, puede verificarse reproducida en la *Gazeta del Gobierno de México*, t. II, núm. 45, martes 16 de abril de 1811, pp. 321-323. Parece que en abril del mismo año Calleja comunicó el indulto a Ignacio Rayón y a José María Liceaga: Hernández y Dávalos, *Colección*, t. III, doc. 36, "Los señores Rayón y Liceaga manifiestan a Calleja cuáles son los motivos para sostener la revolución. Contestación de Calleja" Hacienda del Carro, 29 de abril de 1811. En los últimos meses de ese año, Rayón recibiría una nueva oferta por vía del obispo poblano Manuel Ignacio González del Campillo, la que también se comunicó a José María Morelos y fue en ambos casos rechazada. Véase Gómez Álvarez, *El alto clero*, pp. 72-87.

326 Véase la nota 321.

TABLA 2
INDULTOS Y OLVIDOS GENERALES EN NUEVA ESPAÑA: GOBIERNO DEL VIRREY VENEGAS, 1810-1813

Gobierno supremo	*Fecha de publicación (en México)*	*Iniciativa —Motivo / Objetivo*	*Delitos que comprende*	*Término prefijado de vigencia*
CORTES Y	**1810**			
	Sept. 27	Virrey —Insurgentes arrepentidos que entreguen vivos o muertos a los tres principales cabecillas.	Insurrección[i]	No especificado
	Nov. 2	Virrey —Desertores del ejército y marina del distrito virreinal.	Deserción[ii]	Un mes
	Nov. 12	Virrey —Ratificando los indultos concedidos en su nombre por el brigadier Calleja para todos los insurgentes que abandonaran las armas y volvieran a sus domicilios.	Insurrección[iii]	Ocho días
	1811			
	Feb. 11	Cortes (Oct. 15, 1810) —Declaración de olvido general de las conmociones ocurridas en las provincias de ultramar.	Conmociones políticas[iv]	Cabecillas insurgentes: veinticuatro horas (contados desde que recibieran la oferta) Insurgentes: quince días
	Feb. 13	Cortes (Nov. 21, 1810) —Instalación del congreso.	Universal militar[v]	Desertores y dispersos en pueblo no ocupado por “el enemigo”: tres meses Desertores y dispersos en pueblo ocupado por “el enemigo”: seis meses

Regencia	Abr. 5	Cortes (Nov. 30, 1810) —Instalación del congreso.	Universal civil[vi] Universal eclesiástico[vii]	Reos fugados, ausentes y rebeldes: seis meses, estando dentro de dominios españoles; doce meses, estando fuera; más de doce meses, si estaban en provincias ocupadas por “los enemigos”
	1812			
	Abr. 1	Cortes (Nov. 8, 1811) —Mandando publicarlo a la llegada de las tropas embarcadas a Nueva España.	Insurrección[viii]	Quince días
	May. 11 / Jul. 20	Virrey —Autorizando a los curas párrocos del arzobispado de México para ofrecer, prometer y asegurar el indulto a insurgentes arrepentidos.	Insurrección[ix]	No especificado
Constitución política de la monarquía española	Sept. 30	Cortes (May. 25, 1812) —Publicación de la constitución.	Universal militar[x]	Desertores y dispersos en pueblo no ocupado por “el enemigo”: tres meses Desertores y dispersos en pueblo ocupado por “el enemigo”: seis meses
	Sept. 30	Cortes (May. 25, 1812) —Publicación de la constitución.	Universal civil[xi] Universal eclesiástico[xii]	Reos fugados, ausentes y rebeldes: seis meses, estando dentro de dominios españoles; doce meses, hallándose fuera; más de doce meses, si estaban en provincias ocupadas por “los enemigos”
	1813			
	---------	-------------------------------	--------------	--------------

Fuentes:

[i] CEHM, Fondo LXXII-2. 1-3.4, Bando ofreciendo gratificación de diez mil pesos e indulto a cualquiera que entregue vivos o muertos a los tres principales cabecillas tumultuarios, Real Palacio de México, 27 de septiembre de 1810, impreso. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 51.

[ii] AGN, Impresos oficiales, vol. 31, exp. 18, Bando que declara indulto para los desertores del ejército y armada del distrito virreinal, Real Palacio de México, 2 de noviembre de 1810, impreso, fs. 158-159. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 114.

[iii] AGN, Impresos oficiales, vol. 31, Bando en que se insertan y ratifican los que publicó el brigadier Calleja en San Juan del Río relativos al indulto a los insurgentes, Real Palacio de México, 12 de noviembre de 1810, impreso, f. 162; AGN, Operaciones de guerra, vol. 12, f. 1r-v. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, docs. 118 y 128.

[iv] AGN, Bandos, vol. 31, exp. 13, Bando que publica el decreto de igualdad entre americanos y europeos y de general olvido de las ocurrencias indebidas en los países de ultramar, Real Palacio de México, 11 de febrero de 1811, impreso, f. 13. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. II, doc. 202.

[v] AGN, Impresos oficiales, vol. 57, exp. 6, Bando que publica el decreto de indulto para reos militares del ejército y la armada y demás gente con fuero de guerra por la instalación de las Cortes, Real Palacio de México, 13 de febrero de 1811, impreso. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. V, doc. 213.

[vi] AGN, Bandos, vol. 31, exp. 15, Bando que promulga el decreto de indulto para reos civiles y eclesiásticos, Real Palacio de México, 5 de abril de 1811, impreso, f. 15. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. V, doc. 221.

[vii] AGN, Bandos, vol. 31, exp. 15, Bando que promulga el decreto de indulto para reos civiles y eclesiásticos, Real Palacio de México, 5 de abril de 1811, impreso, f. 15. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. V, doc. 221.

[viii] AGN, Impresos oficiales, vol. 33, exp. 20, Bando que publica el indulto ordenado por las Cortes para quienes hallándose con las armas en la mano las depongan y reconozcan a las autoridades legítimas, México, 1º de abril de 1812, fs. 72r-73r. AGN, Impresos oficiales, vol. 58, exp. 12. AGN, Indiferente virreinal, c. 4588, exp. 23.

[ix] Hernández y Dávalos, *Colección*, t. IV, doc. 64, "Proclama del virrey, sobre el estado que guarda el señor Morelos, fecha 11 de mayo", México, 11 de mayo de 1812. CISTCL, 446, *Nos el deán y cabildo sede vacante gobernador del arzobispado de México a los venerables curas párrocos, vicarios, y demás sacerdotes que ejercen la cura de almas en los curatos y pueblos situados á la parte del norte, al oriente y poniente de esta capital en la diócesis de México*, sala capitular de la santa iglesia metropolitana de México, 22 de julio de 1812, impreso. Disponible en http://132.248.9.195/TCHL/IMPRESOS/446.pdf (última consulta: 26.III.2024).

[x] AGN, Impresos oficiales, vol. 58, exp. 15, Bando que publica el decreto de indulto general para reos militares del ejército y la armada y demás personas del fuero de guerra con motivo de la publicación de la constitución política de la monarquía, México, 30 de septiembre de 1812, impreso, f. 34.

[xi] AGN, Impresos oficiales, vol. 34, exp. 12, Bando que publica el decreto de indulto general para reos civiles y eclesiásticos con motivo de la publicación de la constitución política de la monarquía, México, 30 de septiembre de 1812, impreso, fs. 36-38.

[xii] AGN, Impresos oficiales, vol. 34, exp. 12, Bando que publica el decreto de indulto general para reos civiles y eclesiásticos con motivo de la publicación de la constitución política de la monarquía, México, 30 de septiembre de 1812, impreso, fs. 36-38.

Los indultos universales por la instalación de las Cortes (Cádiz, 21 y 30.XI.1810 / México, 13.II y 5.IV.1811)

Quizá la manifestación más significativa de la "revolución de la soberanía"[327] en el ámbito específico de las prácticas del perdón penal por los gobiernos metropolitanos —de sus transformaciones pero también, al mismo tiempo, de sus inercias respecto de las concepciones previas— sean los indultos que solemnizaron los sucesos de "gran alegría" para la monarquía entre 1810 y 1812, tal como se había hecho durante siglos, pero que ahora fueron declarados por la majestad de un nuevo sujeto soberano: la nación representada en Cortes. Así, en vez de responder a los tradicionales nacimientos, matrimonios o exaltaciones reales, las magnánimas demostraciones de clemencia se desplegaron a propósito de acontecimientos análogos, pero marcados bajo el signo de los nuevos tiempos: el rito iniciático de septiembre de 1810 para el ejercicio de la soberanía correspondió a la instalación de una asamblea nacional y no ya al ascenso del príncipe al trono de sus mayores; del mismo modo que —como veremos adelante— el nacimiento celebrado en mayo de 1812 no fue el de algún príncipe o infanta, sino el de la constitución política de la monarquía española.

Fue esa la lógica del indulto militar que concedieron las Cortes de Cádiz por decreto de 21 de noviembre de 1810 "deseando señalar el feliz acontecimiento de su instalación",[328] y que se publicó en México por bando de 13 de febrero de 1811, apenas un par de días después del correspondiente al "general olvido" ordenado por el mismo congreso desde mediados de octubre anterior.[329] Dirigida a los reos del ejército y la armada y demás gente con fuero de guerra, la gracia comprendía todos los delitos militares y comunes con las habituales excepciones: los que se consideraban especialmente graves;[330] aquellos en los que hubiera parte agraviada, interés o pena pecuniaria y no precediera perdón o satisfacción de la parte; y los

[327] Guerra, "De la política".

[328] "Decreto XII de 21 de noviembre de 1810. Indulto militar.", en *Colección de los decretos*, t. I, pp. 19-23.

[329] AGN, Impresos oficiales, vol. 57, exp. 6, Bando que publica el decreto de indulto para reos militares del ejército y la armada y demás gente con fuero de guerra por la instalación de las Cortes, Real Palacio de México, 13 de febrero de 1811, impreso. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. V, doc. 213. El decreto se recibió el 5 de febrero por vía del Ministerio de la Guerra: AGN, Reales cédulas, vol. 203, José Heredia, ministro de Guerra, al virrey de Nueva España, No. 234, Isla de León, 23 de noviembre de 1810, impreso, y Acuse del virrey Venegas, México, 5 de febrero de 1811, fs. 296r-299v. Un análisis discursivo de este bando —aunque erróneamente presentado como indulto que se hizo extensivo a insurgentes— en Navarrete Núñez, "El indulto", pp. 129-132.

[330] En este ejemplar la enumeración fue la siguiente: lesa majestad divina y humana, espías y demás delitos de infidencia, alevosía, homicidio de sacerdote, monedero falso, incendiario, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsedad, resistencia a la justicia y mala versación de la real hacienda.

cometidos después de la publicación del indulto. Se extendía tanto a los criminales presos cuanto a los fugitivos, ausentes y rebeldes que se presentaran a cualquier justicia en el término de seis meses o de un año, dependiendo de si se encontraban dentro o fuera de los dominios españoles. La noticia de los presentados y las causas judiciales que se les hubieran formado debía llegar a través de los capitanes generales, gobernadores o jefes militares hasta el Supremo Consejo de Guerra y Marina, tratándose de España e islas adyacentes, o hasta los virreyes y capitanes generales en los dominios de ultramar, pues a esas autoridades correspondía en cada caso la declaración final del indulto para los reos.

La mayor parte del decreto (cuatro de los diez artículos) se dedicó a especificar las reglas y condiciones bajo las que podrían beneficiarse de la clemencia soberana quienes habían incurrido en deserción, "uno de los crímenes más execrables en las presentes circunstancias", subrayaban las Cortes. En esta ocasión, lo importante no era la cantidad de reincidencias de los fugados sino las circunstancias de su separación y la conducta que habían observado desde entonces. Quienes al tiempo de la publicación del indulto se hallaban en pueblos no ocupados por "el enemigo" debían presentarse a los virreyes, capitanes generales, gobernadores, jefes militares y justicias en el término de tres meses, únicamente para cumplir el tiempo que les faltaba de su empeño y quedar sin nota alguna de deserción en sus filiaciones; los sargentos y los cabos lo harían en calidad de soldados, aunque podrían restituirse a sus plazas si mostraban una buena conducta en las acciones de mayor riesgo. A los que estaban en pueblos ocupados por "los enemigos" sin haber tomado su partido se les ofrecía la posibilidad de gozar de la gracia en los mismos términos que los anteriores, pero con un plazo mayor de hasta seis meses para presentarse. Incluso los desertores y los prisioneros que se hubieran alistado en las banderas enemigas podían acogerse al perdón, siempre que demostraran haberlo hecho contra su voluntad y no haber usado sus armas contra la patria; en tal caso, servirían en clase de soldados durante ocho años que podrían rebajarse a cuatro si se presentaban con caballo o armamento.[331]

A diferencia de lo que se hizo con el "general olvido" promulgado dos días antes, el gobierno superior novohispano no dictó reglamentación complementaria alguna para

[331] En las semanas y los meses siguientes a este decreto de indulto militar, las Cortes hicieron algunas declaraciones y ampliaciones por órdenes de 29 de diciembre de 1810, resolviendo que se guardara y cumpliera literalmente lo acordado respecto al deber de sargentos y cabos de servir como soldados rasos, a propósito de una exposición del ministro de Guerra sobre si convendría alterar ese punto; de 12 de marzo de 1811, declarando comprendidos en la gracia a los oficiales del ejército, con excepción de los casos de infidencia (esta resolución se publicará en México por bando de 20 de junio de este mismo año, como puede verse adelante en la nota 342); y de 7 de abril de 1811, haciéndolo también extensivo al cuerpo de pilotos de la real armada. *Colección de los decretos*, t. I, pp. 23-25. Todavía en marzo de 1813 las Cortes hicieron una nueva declaración con precisiones acerca de los efectos de este indulto militar (véase el capítulo 5).

este "nuevo rasgo de la beneficencia soberana". Tampoco tengo certeza de que el virrey Venegas hubiera consultado los términos de su publicación con el auditor de guerra, como era habitual para los indultos militares, aunque cabe suponer que así fue. Da la impresión de que al menos la vaga referencia a unos "enemigos" que ocupaban "pueblos" hubiera ameritado alguna precisión para desengañar o, si fuere el caso, autorizar posibles equivalencias entre lo que se vivía en la Península con la invasión de los ejércitos franceses, por una parte, y lo que se padecía en Nueva España con la sublevación en las provincias, por la otra. Pero, a falta de registros sobre el proceso de deliberación que antecedió a la publicación de esta gracia, no queda por ahora más que asumir que se decidió ordenar su cumplimiento en el virreinato tal y como había sido expedido por las Cortes.

En ese sentido, se procedió de manera distinta a propósito del "indulto civil" que con el mismo feliz motivo declaró el congreso de Cádiz el 30 de noviembre de 1810, solo nueve días después de haber concedido la gracia para los aforados de guerra.[332] De hecho, la preocupación de las autoridades novohispanas por ajustar a las necesidades locales esta enésima demostración de clemencia del gobierno metropolitano se manifestó aun antes de tener noticia cierta de ella. El 20 de febrero de 1811, cuando solo se había recibido y publicado el indulto militar por bando del día 13 anterior, el fiscal de la Audiencia de México, Francisco Robledo, extendió a la Sala del Crimen una consulta sobre la materia: como de antemano se sabía que las ocasiones de gran regocijo daban pie a la declaración de perdones para reos militares y para los de otras clases; y dado que también era conocido el habitual retraso —a veces realmente considerable, de varios meses— con el que llegaban estos últimos, Robledo recomendó adelantarse a declararlo y ejecutarlo, pues "no sabemos cuánto se tardará en llegar el que sin duda dirigirá el Supremo Consejo [de Indias]", por cuyo dictamen debía pasar antes de extenderse a estos dominios.[333]

Para argumentar su parecer, el fiscal apeló al antecedente de 1803, cuando el virrey Iturrigaray decidió publicar por bando de 4 de junio el indulto para reos paisanos en celebridad del matrimonio del príncipe Fernando, pese a que en ese momento solo había recibido las reales órdenes correspondientes a los perdones para reos militares y de la gracia de jurisdicción ordinaria no tenía más que noticias extraoficiales. La real cédula del Consejo de Indias de 25 de julio del mismo año, por la que finalmente se extendió este último indulto a las provincias de Nueva España, se recibió en México hasta diciembre, ocho meses después de los perdones militares. En opinión

[332] "Decreto XIV de 30 de noviembre de 1810. Indulto civil; nueva declaración del olvido general de lo ocurrido en los países de ultramar donde haya habido conmociones", en *Colección de los decretos*, t. I, pp. 26-28.

[333] AGN, Criminal, vol. 58, Parecer del fiscal Francisco Robledo a la Sala del Crimen, México, 20 de febrero de 1811, fs. 188r-v y 190r-v.

Robledo, ahora se estaba en un caso semejante y convenía actuar como lo había hecho Iturrigaray, así porque el indulto era un favor que en caso de retardo podía resultar inútil para muchos de los infelices presos, como porque las circunstancias del momento lo demandaban con urgencia: según su razonamiento, los reos de muchos de los pueblos ocupados por los insurgentes habían sido excarcelados y se habían sumado a la sublevación; y aunque en tal caso podían beneficiarse del olvido general recientemente publicado (11 de febrero), era de esperarse que no lo impetraran, temerosos de que aun obteniendo el perdón del delito de insurrección quedaría vigente el original de su prisión. En definitiva, el fiscal consideraba poder remover tal embarazo publicando de inmediato el perdón para reos de "todas las clases del estado" que seguramente declararía el congreso de Cádiz, "con cuyo hecho se les pone [a los reos] en el estado de pedir el primero, y de que así se sosieguen, que es lo que deseamos". Lo cierto, sin embargo, es que, a diferencia de lo ocurrido en 1803, ahora las autoridades superiores de Nueva España no tenían noticia extraoficial de que las Cortes hubieran extendido el indulto universal civil. Robledo no hizo mención alguna al respecto en su dictamen; la recomendación de anticipar los efectos de la nacional clemencia del congreso gaditano se basaba solo en la segura creencia de que esa gracia tarde o temprano sería declarada.[334] Al final, la Sala del Crimen desestimó el parecer del fiscal: "siendo de creer que dentro de breve venga el indulto general para todas las clases del estado", el tribunal dispuso aguardar a que así ocurriera.[335]

De haberse seguido el procedimiento dispuesto por el propio decreto de perdón de 30 de noviembre de 1810, que mandaba fuese circulado por el Consejo de Indias a los dominios ultramarinos, la espera de las autoridades novohispanas se habría prolongado hasta junio de 1811, cuando finalmente llegó el correspondiente real despacho del sínodo indiano.[336] No obstante, el indulto civil de las Cortes pudo publicarse en México bastante antes, el 5 de abril, gracias a la premura del Ministerio de Gracia y Justicia para comunicarlo al virrey con real orden de 3 de diciembre de 1810, a solo tres días de haberse expedido.[337]

334 La carencia de esa noticia probablemente obedece a que el decreto de indulto civil de las Cortes de 30 de noviembre de 1810 no se publicó en el periódico oficial del momento. En éste solo aparecieron los decretos de igualdad y general olvido de 15 de octubre (véase atrás la nota 321) y de perdón militar del día 21 último: *Gazeta de la Regencia de España e Indias*, núm. 102, sábado 1º de diciembre de 1810, pp. 963-966.

335 AGN, Criminal, vol. 58, Auto de la Sala del Crimen de México, 22 de febrero de 1811, f. 191r.

336 AGN, Reales cédulas, vol. 204, exp. 50, José de Alday [secretario del Consejo de Indias] al virrey de México, Cádiz, 8 de febrero de 1811, impreso, f. 59r. AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 54, Virrey Venegas a José de Alday, No. 18, 20 de junio de 1811, borrador.

337 AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 250, Virrey Venegas a Nicolás María de Sierra, ministro de Gracia y Justicia, No. 51, 21 de marzo de 1811, borrador.

El decreto en cuestión es revelador de la suprema dignidad que los diputados quisieron dar a la instalación del congreso al conceder un indulto extraordinariamente amplio; tanto, que se sintieron obligados a advertir que no debía servir de ejemplar ni regla para otros casos (art. 9º). La analogía con "los indultos publicados anteriormente en la coronación de los reyes" era explícita, pues se les presentaba como referencia del alcance, reglas y condiciones de esta enésima gracia (art. 1º); esto permitió que el decreto prescindiera de enumerar los delitos tradicionalmente exceptuados, además de algunos otros formulismos propios de estos edictos. Sus diez artículos se dedicaban entonces a especificar los aspectos que harían de esta una "especial gracia": los presos por deudas a terceros serían excarcelados "por el término y bajo la fianza de la haz",[338] mientras que las penas pecuniarias correspondientes al fisco serían remitidas en su totalidad (arts. 2º y 3º); quedaban incluidos los reos de contrabando (art. 1º) y los que estuvieran en camino para cumplir sus condenas pero no hubieran llegado aún a sus destinos (art. 8º); como era habitual, también se extendía a los fugados, ausentes y rebeldes que se presentaran a cualquier justicia en un plazo de seis o doce meses —según si estaban dentro o fuera de dominios españoles— para que se diera cuenta a los tribunales respectivos y estos hicieran la declaración definitiva del indulto en cada caso (art. 4º). El decreto abría la posibilidad de que gozaran del perdón incluso los reos que no pudieran presentarse en el término fijado por hallarse en provincias ocupadas por "los enemigos", siempre que el juez encontrara fundada su alegación (art. 5º). Y más aún, las Cortes querían que esta gracia comprendiera también a los reos eclesiásticos seculares y regulares, por lo que debía comunicarse "a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados de las órdenes, de los territorios exentos, los regulares y de cualquier clase que sean" (art. 7º). Finalmente, los diputados aprovecharon el último artículo del decreto para reproducir textualmente la declaración de olvido general del decreto de 15 de octubre anterior, a fin de que por este medio llegara a todos los súbditos del rey en los dominios de ultramar y quedara claro "que en nada se perjudique la citada declaración por el presente indulto" (art. 10º).

Para promulgarlo en el distrito de su mando, el virrey Venegas lo pasó a consulta de los tres fiscales de la Audiencia de México y, de conformidad con su pedimento, añadió una serie de "advertencias y prevenciones" en nueve artículos que permitirían dar a esta soberana determinación el más puntual cumplimiento.[339] Los tres primeros artículos precisaron la información que tradicionalmente incluían

[338] Es decir, presentando un fiador que diese garantía de que el reo o él mismo pagarían la cantidad juzgada y sentenciada. Véase Levaggi, "Notas sobre la excarcelación", p. 1615.

[339] AGN, Bandos, vol. 31, exp. 15, Bando que promulga el decreto de indulto para reos civiles y eclesiásticos, Real Palacio de México, 5 de abril de 1811, impreso, f. 15. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. V, doc. 221.

los reales decretos de indulto de este tipo y que el de las Cortes omitía: los delitos exceptuados; la obligación de obtener el perdón de la parte agraviada y, o, de resarcirle los perjuicios producidos por el delito; y el término legal de cuarenta días para la mencionada fianza de la haz con la que serían puestos en libertad los deudores. Los restantes seis artículos añadidos por el virrey abordaron aspectos que atañían específicamente al contexto local de Nueva España. Primero, la declaración de quedar comprendidos los reos de bebidas prohibidas, puesto que las Cortes habían hecho extensivo el perdón al delito de contrabando; y luego, la reglamentación de los procedimientos por los que habría de ejecutarse este indulto.

En este último sentido, y ajustándose a lo prevenido por la real cédula de 7 de agosto de 1807 (véase el capítulo 3), Venegas comunicó en el propio bando el nombramiento de los dos oidores (Manuel de la Bodega y Pedro de la Puente) y los dos alcaldes del crimen (Miguel Bachiller y José Yáñez) comisionados para la declaración de la gracia a los reos de las cárceles de la capital; además ordenó que, por lo respectivo a los que se hallaban en las cárceles foráneas, los gobernadores, corregidores, subdelegados y demás justicias del distrito de la Audiencia de México remitieran sus causas a la Sala del Crimen. Dispuso también que el juez privativo del estado y marquesado del Valle continuara con la práctica de declarar el indulto en sus jurisdicciones con consulta de la misma Real Sala;[340] y reservó para sí la declaración de los reos de la Acordada, de la superintendencia general subdelegada de Real Hacienda y de otros juzgados privativos, con dictámenes de los fiscales y de otros asesores y tribunales, en apego a las últimas disposiciones legales para cada caso.[341] Nada dijo Venegas, en cambio, acerca de los reos del estado eclesiástico, por lo que cabe suponer que, en efecto, el indulto les fue comunicado directamente a las autoridades y tribunales de esa jurisdicción que debían encargarse de su cumplimiento.

El virrey tampoco consideró necesario añadir comentario alguno a la aclaración que hacían las Cortes de que este indulto no debía perjudicar la declaración de olvido general de 15 de octubre de 1810. Aunque para el congreso nacional esa amnistía debía seguir teniendo efecto aun después de publicado el nuevo indulto, hemos visto que Venegas, al promulgarla por bando del 11 de febrero de 1811, fijó para ella un plazo perentorio de quince días que ya podían considerarse expirados

---

[340] Véase el capítulo 3, nota 236. En febrero de 1811, el cargo de juez privativo del marquesado del Valle lo ejercía el oidor Miguel Bataller, pues Guillermo de Aguirre había muerto en diciembre último. Véase Inurrigarro de la Vega, "Guerra y participación política", p. 62. Los autos del cumplimiento de este indulto pueden verse en AGN, Hospital de Jesús, vol. 758, leg. 391, exp. 6.

[341] En la documentación consultada sobre el cumplimiento del perdón general de septiembre de 1808 no encontré registro de que José de Iturrigaray o Pedro Garibay contemplaran reservar para sí la declaración de la gracia para los reos de esos o cualesquiera otros juzgados (véase el capítulo 3). Parece, pues, que se trata de una innovación atribuible a Venegas.

a inicios de abril, cuando se publicó en México el perdón de 30 de noviembre último. De todos modos, casi tres meses después, el 30 de junio, el virrey consideraría necesario hacer una declaración formal sobre haber fenecido ya "tiempo hace" el término prefijado al "real indulto" (el olvido general) concedido por las Cortes el 15 de octubre anterior. En consecuencia, debían considerarse irremediablemente excluidos "los que no se presentaron a gozarla oportunamente, y mucho menos deben esperarla los que continúan promoviendo o auxiliando la insurrección por cualesquiera medios". A fin de que nadie pudiera alegar ignorancia, Venegas mandó que esta declaración se publicara por bando, se insertara en los periódicos y se circulara a las autoridades a las que correspondía su observancia.[342]

Luego de esas últimas disposiciones se apaciguó la frenética ola de indultos y olvidos promulgados en Nueva España a partir de septiembre de 1810: seis perdones de los más variados tipos —específicos para los delitos de insurrección y de deserción, y universales para reos de la clase militar, civil y eclesiástica— en tan solo siete meses, por iniciativa tanto de las autoridades virreinales cuanto de las metropolitanas. Las demostraciones de clemencia solo volverían a aparecer casi un año después, en la primavera de 1812, producto de los ánimos conciliadores y celebratorios de las Cortes de Cádiz, lo mismo que de las urgencias pacificadoras del superior gobierno novohispano.[343]

---

342 AGN, Impresos oficiales, vol. 57, exp. 44, Bando por el que se declara haber expirado el término para gozar del real indulto concedido por las Cortes en decreto de 15 de octubre de 1810, Real Palacio de México, 30 de julio de 1811, impreso. Diez días antes de la aparición de este último bando se había publicado otro comunicando la resolución de las Cortes de 12 de marzo para que los oficiales del ejército quedaran comprendidos en el indulto militar de 21 de noviembre de 1810 —promulgado en México el 13 de febrero de 1811—, con excepción de los casos de infidencia. AGN, Reales cédulas originales, vol. 204, José de Heredia, ministro de Guerra, al virrey de Nueva España, 17 de marzo de 1811, impreso, fs. 128r-v, con el acuse de Venegas de 6 de junio. AGN, Indiferente virreinal, c. 1600, exp. 10, Bando que publica la resolución de que los oficiales del ejército queden comprendidos en el indulto de 21 de noviembre de 1810, con excepción de los casos de infidencia, México, 20 de junio de 1811, impreso.

343 Además de las disposiciones que se publicaron por los dos últimos bandos comentados, el 1º de septiembre del mismo año de 1811 Venegas recibió del Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que el 12 de mayo anterior habían expedido las Cortes para que en ningún caso se les presentaran súplicas de palabra o por escrito dirigidas a impetrar indulto para delincuentes condenados a la pena capital, si no era por vía y a propuesta del Consejo de Regencia. Véase "Decreto LXVII de 12 de mayo de 1811. Que solo el Consejo de Regencia pueda pedir a las Cortes el indulto para algún reo condenado a pena capital por los tribunales", en *Colección de los decretos*, t. I, pp. 150-151. AGN, Reales cédulas, vol. 204, José Antonio de Larrumbide al virrey de Nueva España, Cádiz, No. 174, 15 de mayo de 1811, impreso, y Decreto del virrey Venegas, México, 1º de septiembre de 1811, fs. 216r-217r. AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 250, Virrey Venegas al ministro de Gracia y Justicia, No. 103, 26 de septiembre de 1811, borrador. Venegas mandó que la resolución de las Cortes pasara a dictamen de los fiscales, pero no conozco el parecer que estos acaso emitieron.

Permanente indulgencia para la insurgencia en ascenso

El indulto de las Cortes para los alzados de Nueva España (Cádiz, 8.XI.1811 / México 1.IV.1812)

A inicios de septiembre de 1811, el Consejo de Regencia determinó embarcar mil doscientos hombres de tropa y cuarenta y ocho oficiales para reemplazo del ejército de Nueva España.[344] Dos meses más tarde, el 8 de noviembre, las Cortes ordenaron que a la llegada de esos contingentes el virrey de estas provincias publicara "un indulto general comprehensivo de todas las personas que hallándose con las armas en la mano a la época de su publicación, las depusieran dentro del término que dicho virrey prefije, y reconocieren debidamente a las Cortes, Consejo de Regencia y demás autoridades legítimas".[345] Finalmente, el 31 de marzo de 1812 Venegas pudo notificar al Ministerio de la Guerra que habían hecho su arribo novecientos hombres a bordo de los navíos *Algeciras* y *Miño* provenientes de Vigo, y que próximamente se esperaba el del batallón primero de América embarcado en Cádiz.[346] Ese mismo día recibió del propio ministerio la orden de promulgar el indulto para los insurgentes del reino, lo que se verificó sin la menor dilación por bando del día siguiente, 1º de abril.[347]

Acaso lo más llamativo de este edicto virreinal es su parquedad, que contrasta con las prolijas disposiciones precedentes de perdón para los rebeldes novohispanos. En esta ocasión, Venegas se limitó a destacar la constancia de las Cortes "en los principios de equidad que las caracterizan, y en el amor paternal que íntimamente profesan a los vasallos habitantes de esta América". Era ése el fundamento del indulto general que ahora concedían a un sujeto colectivo cuya identidad, sin embargo, no quedaba explícitamente definida como insurgentes, rebeldes o sublevados, quizá porque la distancia oceánica impedía a los diputados participar de la intensa retórica condenatoria que el virrey y los comandantes solían desplegar en sus discursos públicos sobre la revolución. Como acabamos de ver en el párrafo anterior, la orden del congreso gaditano —íntegramente reproducida en el

---

[344] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 250, Virrey Venegas al ministro de Marina, No. 60, reservada, 31 de diciembre de 1811, borrador.

[345] "Orden. En que se manda publicar indulto en favor de los insurgentes de Nueva España cuando lleguen las tropas españolas a aquel reino", 8 de noviembre de 1811, en *Colección de los decretos*, t. II, p. 26.

[346] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 252, Virrey Venegas al ministro de Guerra, No. 500, 31 de marzo de 1812, borrador.

[347] AGN, Reales cédulas, vol. 205, José de Heredia, ministro de Guerra, al virrey de Nueva España, No. 148, 9 de noviembre de 1811, f. 172, con el acuse de 31 de marzo de 1812 a la vuelta. El bando de indulto en AGN, Impresos oficiales, vol. 33, exp. 20, fs. 72r-73r; y en vol. 58, exp. 12.

bando— solo hablaba de "personas […] con las armas en la mano" que, para gozar del indulto, debían deponerlas y reconocer a las "autoridades legítimas" dentro del plazo establecido por el virrey. Éste, por su parte, fijó el término de "quince días desde la promulgación o notoriedad de esta providencia benéfica en cada uno de los lugares donde debe hacerse".

Lo cierto es que, habiendo expirado más de un año atrás el último perdón para insurgentes publicado por bando de 11 de febrero de 1811, parece que Venegas no sentía necesidad de hacer mayores aclaraciones para el puntual cumplimiento de este nuevo gesto de clemencia soberana. ¿Debía entenderse que la gracia tendría el efecto de un absoluto olvido con plena rehabilitación social para los arrepentidos que se sometieran al régimen fidelista? ¿Bastaba con que abandonaran la lucha y se devolvieran a sus casas, o debían formalizar algún trámite? ¿Habría diferencias en el tratamiento de los cabecillas como José María Morelos, Ignacio Rayón y otros, por una parte, y el de sus seguidores, por la otra? Nada de eso se explicó en el bando. Tampoco hubo reproches por el desprecio de los rebeldes a los ofrecimientos de perdón anteriores, ni advertencias de que este sería, ahora sí, el último que recibieran. Fue un comunicado escueto que, sin más, dejó a la consideración de los insurgentes el tomar o desechar la oportunidad de reconciliarse con el régimen. Casi como si el virrey se limitara a cumplir con el deber de publicarlo, pero sin expectativas reales de lograr con esa medida la desmovilización de los rebeldes que por entonces, con Morelos a la cabeza resistiendo en el sitio de Cuautla —adonde Calleja intentó hacerle llegar el ofrecimiento de indulto desde mediados de abril—,[348] le estaban provocando serias dificultades en sus esfuerzos de pacificación.

El indulto indefinidamente abierto para rebeldes (México, 11.V y 20.VII.1812)

Esa impresión de resignación y abandono de la política indulgente, sin embargo, es engañosa. Muy por el contrario, luego de esta última gracia para los insurgentes ordenada desde España, Venegas tomaría la decisión de darle un nuevo y vigoroso impulso a los "medios de dulzura" para recuperar la lealtad de los novohispanos. En proclama de 11 de mayo dirigida a los habitantes de los pueblos del sur, Venegas quiso hacerles ver todos los males a que los había precipitado Morelos con el sacrificio de "tantos millares de víctimas […] que con horror de la humanidad han sido inmolados a su perfidia, en el pueblo y en los campos de Cuautla: los unos

[348] Hernández y Dávalos, *Colección*, t. IV, doc. 57, "Calleja remite el indulto a los sitiados de Cuautla el 17 de abril", campo sobre Cuautla, 17 de abril, borrador; doc. 60, "Calleja ordena el 1º de mayo, se suspenda el fuego por cuatro horas"; doc. 72, "Parte del señor Calleja al virrey sobre la toma de Cuautla Amilpas", campo de Cuautla, 4 de mayo de 1812.

por la crueldad con que los dejó morir al rigor del hambre", detallaba el virrey, "y los otros por la temeridad con que los expuso, para salvar su persona, a las invencibles armas del rey" durante el rompimiento del sitio en la madrugada del día 2 anterior.[349] En efecto, insistía Venegas, el cura rebelde condujo a la muerte a más de once mil personas, tres mil de ellas durante su fuga, "al tiempo mismo de publicarse el indulto que podía haber salvado a todas"; mientras que las tropas del rey, "pudiendo haber llevado a sangre y fuego a los que habían quedado en la población, se ocupan solo en curar a los enfermos […] en alimentar a centenares de espectros animados que iban a perecer […] y en recoger multitud de viejos, viudas y huérfanos que vagaban errantes por el pueblo, y que han sido otros tantos pregoneros de la magnanimidad y beneficencia de sus generosos libertadores".

Haciendo eco de esa benignidad, Venegas exhortaba a los habitantes de los pueblos del sur para que rechazaran las seducciones del "monstruo de ese rumbo", con promesa de "perpetuo olvido" de su conducta pasada. Tenían entonces la opción de reducirse "a la obediencia y subordinación del gobierno legítimo, que os recibirá con la dulzura y clemencia que lo caracteriza, para vuestra común y verdadera felicidad", como ya habían hecho Taxco, Chilapa, Tixtla, Chilpancingo y muchos otros pueblos; o de vivir sujetos "al inexorable brazo de la justicia, que no tardará en descargarlo con todo el rigor de las leyes, sobre los que perseveren contumaces en la facción de los rebeldes". Finalmente, el virrey hacía un nuevo ofrecimiento de "recompensa honrosa, útil y proporcionada" —mas no especificada— para quien lograra "aherrojar la fugitiva fiera de Morelos [y] libertar al mundo de uno de los mayores monstruos que ha abortado".[350]

El llamado de Venegas no fue una promesa de perdón y olvido al aire que se confiara toda a la disposición de los pobladores del rumbo del sur para rechazar en efecto las seducciones de los insurgentes. De la mano de ese ofrecimiento de clemencia, el virrey echó a andar mecanismos institucionales extraordinarios con los que confiaba atraer a los dóciles engatusados por Morelos y formalizar su reconciliación con el régimen. Su apuesta fue hacer del indulto una oportunidad permanente, sin término perentorio, para cualesquier individuos que quisieran abandonar la causa rebelde; y para ello, además de a los comandantes militares, concedió a los párrocos del rumbo del sur la facultad de ofrecer, prometer y asegurar los perdones a cuantos arrepentidos se les presentaran.

Así fue que el deán y cabildo gobernador sede vacante de la diócesis mexicana hizo llegar a los curas sureños la proclama virreinal del 11 de mayo, acompañada de una carta pastoral con fecha del día 17, en la que les comunicó que Venegas

349 Acerca del sitio de Cuautla y su rompimiento véase HERREJÓN PEREDO, *Morelos*, pp. 122-141.

350 HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. IV, doc. 64, "Proclama del virrey, sobre el estado que guarda el señor Morelos, fecha 11 de mayo", México, 11 de mayo de 1812.

> había tenido la incomparable bondad y dignación, no sólo de autorizarnos á Nos, para que saliésemos por garantes y fiadores del Indulto y Perdon general, que concedía á todas las personas de aquellos Pueblos, que hubiesen delinquido en la presente revolución, sino para que Nos diésemos á aquellos párrocos facultad para que en nombre de la Trinidad Beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, en el de la Santísima Virgen María de Guadalupe; y por lo que toca abajo del Cielo, en el nombre del Cristiano y Católico Rey Fernando VII, y de su virrey, ofreciesen, prometiesen y asegurasen el Perdon é Indulto á cuantos dejando arrepentidos las armas, se presentasen á nuestros citados Curas de los dichos pueblos del Sur […]

De acuerdo con el relato de la autoridad diocesana, en las semanas siguientes se verificó "el arrepentimiento de muchos centenares de hijos nuestros, á quienes por mano de los mismos párrocos hemos remitido en el momento de su aviso el correspondiente resguardo." Pronto, sin embargo, los curas y vicarios de los rumbos del norte, oriente y poniente comenzaron a consultar si el indulto se extendería también a sus feligresías y motivaron con ello que el cuerpo eclesiástico gobernador hiciera al virrey "una rendida súplica, pidiéndole extendiese la gracia a todos los pueblos de este arzobispado". Venegas accedió el 20 de julio y el deán y cabildo gobernador sede vacante de México se dispuso entonces a comunicar esta providencia a todos los curas de la jurisdicción con órdenes de publicarla a sus feligreses, de asegurar el perdón a todos los que acudieran a ellos en su solicitud y de dar pronto aviso de sus nombres para que desde la capital se les remitieran "los documentos legales y justificativos, que cada uno ha de conservar para su seguridad personal".[351]

En los meses siguientes se expidieron cientos, quizá miles, de papeles de resguardo para los insurgentes que se presentaban arrepentidos ante los párrocos. Veamos un solo ejemplo del tipo de comunicados que estos remitían a la capital:

> M*uy* I*lustre* y V*enerabl*e Se*ñ*or Deán y Cabildo Go*bernado*r Sede Vacante.— El ministro propio de Tultitlán, hace presente a V*uestra* S*eñoría* I*lustrísima* habérsele presentado, con la mayor sumisión, arrepentimiento y protesta, con el objeto de lograr la real gracia del indulto: la persona de D*on* Juan José Baptista Sánchez, español casado con doña M*arí*a Tomasa Vázquez. Este queda indultado, según las facultades que se le confirieron, en los términos que expresan. Y espera ansioso para deponer toda ansiedad

351 CISTCL, 446, *Nos el deán y cabildo sede vacante gobernador del arzobispado de México a los venerables curas párrocos, vicarios, y demás sacerdotes que ejercen la cura de almas en los curatos y pueblos situados á la parte del norte, al oriente y poniente de esta capital en la diócesis de México*, sala capitular de la santa iglesia metropolitana de México, 22 de julio de 1812, impreso.

> el resguardo correspondiente, lo que participa a V*uestra* S*eñoría* I*lustrísima* para su superior inteligencia, cuya vida G*uarde* D*ios* en su mayor grandeza muchos años. Tultitlán 21 de agosto de 1812.— *Mariano Alarcón*.[352]

La autoridad catedralicia metropolitana, por su parte, ordenaba sacar testimonio de la consulta y dirigirla al virrey, quien finalmente expedía el resguardo de indulto para los presentados y lo hacía llegar a su destinatario por la misma vía.[353] El papel de seguridad era un formato impreso en el que se leía lo siguiente:

> *México* [día] *de* [mes] *de 181*[año]— Respecto á haberse presentado [nombre del individuo y del cura o del comandante que lo presentaba] en solicitud de Indulto por hallarse arrepentido de haber seguido el partido de los rebeldes, he venido en concedérselo en nombre del Rey nuestro Señor y en uso de mis facultades sin perjuicio de tercero, y mandado expedirle este Decreto para su seguridad y constancia.— *Venegas*[354]

De esa manera se puso en marcha la maquinaria institucional de la política de indulto, ahora indefinidamente abierta y con auxilio del clero mexicano para hacer con las autoridades militares un esfuerzo coordinado de atracción de la mayor cantidad posible de insurgentes por medio de la clemencia.

Clemencia nacional por el alumbramiento constitucional

Los indultos universales por la publicación de la constitución (Cádiz, 25.V.1812 / México, 30.IX.1812)

Cuando en México se estaba definiendo esa nueva estrategia de contrainsurgencia indulgente, los trabajos constituyentes de las Cortes en Cádiz habían llegado recientemente a su conclusión, de modo que el 19 de marzo finalmente se había

[352] AGN, Indiferente virreinal, c. 6392, exp. 19, Mariano Alarcón al deán y cabildo gobernador sede vacante de México, Tultitlán, 12 de agosto de 1812, f. 20r.

[353] AGN, Indiferente virreinal, c. 6392, exp. 19, Decretos del deán y cabildo gobernador sede vacante de México, 18 y 21 de agosto de 1812, fs. 20r y 22r. Decenas de comunicaciones de este tipo, con reportes de numerosos rebeldes que se presentaron a los curas entre junio y octubre de 1812, constan en el mismo expediente, así como en AGN, Indiferente virreinal, c. 6640, exp. 41 y c. 6675, exp. 37.

[354] Tomado de los seis decretos que en 29 de julio de 1812 remitió Venegas al comandante de las armas de Yecapixtla, José Gabriel de Armijo, para igual número de presentados a indulto, en AGN, Operaciones de guerra, vol. 421, exp. 61, fs. 210r-216r. Sobre el sentido incierto de la cláusula “sin perjuicio de tercero” en los indultos por delitos políticos, véase atrás la nota 320.

promulgado la constitución política de la monarquía española. Desde inicios de febrero, varios diputados habían presentado una iniciativa conjunta para que la publicación del código se hiciera "de un modo que corresponda a la grandeza del objeto, y solemnizarse con actos de beneficencia y concordia dignos de V*uestra* M*ajestad*" —decían a las Cortes— "y del pueblo heroico que representa".[355] Además de directrices relativas al ceremonial que debía observarse en ocasión tan augusta, propusieron que se hiciera una visita general de cárceles en beneficio de los reos por delitos que no merecieran pena corporal, y que las Cortes expidieran un decreto "renovando" los indultos civil y militar que habían concedido en noviembre de 1810 "en los mismos términos que se expresan en uno y otro". Asimismo, sugirieron declarar una "amnistía y perdón" y un "olvido generoso" a todos los que habiendo abrazado el partido de "los enemigos" volvieran voluntariamente al seno de la madre patria.

Estas proposiciones dieron pie a un dilatado proceso de deliberación. Proyectos de decretos y dictámenes fueron y vinieron durante los tres meses siguientes, incluyendo detenidas reflexiones sobre las serias implicaciones de las medidas de indulgencia y de concordia sugeridas. La saturación de negocios de gobierno por atender impidió que se tuviera una resolución a tiempo para la promulgación del texto constitucional el 19 de marzo. Apenas dos días atrás la Regencia había entregado el informe sobre la materia que las Cortes le solicitaron desde inicios del mes; y a pesar de que este documento pasó el día 21 a la comisión de constitución para que presentara los proyectos de decreto que debieran expedirse, su respuesta no se recibió sino hasta el 15 de mayo, cuando el código político llevaba ya casi dos meses en vigor.[356]

Lejos de hacer un seguimiento exhaustivo de este debate,[357] lo que me interesa destacar es el revelador hecho de que prácticamente todo él giró en torno a las circunstancias y necesidades de la Península: era ése el horizonte inmediato que tenían los diputados de la comisión de constitución cuando llamaban a reflexionar con seriedad sobre la trascendencia que los perdones podían tener "en perjuicio de la disciplina militar y de la moralidad de los pueblos, señaladamente en las presentes circunstancias en que se han concedido tantos indultos, está tan

---

355 ACD, Serie General, leg. 10, No. 62, Proposiciones de algunos diputados para solemnizar la publicación de la constitución política de la monarquía, Cádiz, 6 de febrero de 1812.

356 ACD, Serie General, leg. 10, No. 62, Primer dictamen de la comisión de constitución, Cádiz, 10 de febrero de 1812; Exposición de la Regencia, Cádiz, 17 de marzo de 1812; Decreto de las Cortes para que la exposición de la Regencia pase a la comisión de constitución, Cádiz, 21 de marzo de 1812; Dictamen final de la comisión de constitución, Cádiz, 15 de mayo de 1812.

357 Para un seguimiento puntual de todo el proceso de iniciativa, deliberación y expedición de los decretos puede consultarse a Fiestas Loza, "Los indultos".

relajada la disciplina y son tan comunes los crímenes como horrible la miseria pública que los produce". Una vez más, "los enemigos" que importaban eran los invasores franceses, y los temibles males que acarrearía una posible amnistía tenían que ver con la incapacidad del pequeño reducto en Cádiz para albergar y dar sustento a quienes decidieran regresar al regazo de la madre patria. En definitiva, los registros de esta discusión apuntan a que los hombres del gobierno metropolitano nunca colocaron en el centro de sus reflexiones el impacto que los perdones propuestos podían tener en las provincias americanas, donde también había "enemigos" que establecían gobiernos a los que debían someterse los habitantes de los pueblos ocupados. La única vez que estos dominios merecieron alguna consideración explícita fue en el mencionado informe final de la comisión de constitución de 15 de mayo, donde sugirió dirigir un manifiesto a la nación para hacerle ver la importancia de la obra constitucional que las Cortes habían consumado, y para exhortar a los españoles que habían tomado partido entre "los enemigos" a que abrazaran la causa del honor y de la patria: la comisión se limitó a recomendar que se hicieran extensivas estas ideas "del modo conveniente a las provincias de ultramar donde se han manifestado alborotos o disensiones [y] pueden producir políticos y muy saludables efectos".[358] Eso fue todo.

El 25 de mayo de 1812, pues, las Cortes aprobaron y promulgaron los dos decretos de indulto para solemnizar y dar lustre a la publicación de la constitución política de la monarquía española, motivo tanto o más plausible que el de la instalación del congreso. Tal como propusieron los diputados autores de la iniciativa, estas nuevas demostraciones de "clemencia nacional" se basaron casi de manera íntegra en los decretos expedidos en noviembre de 1810, que ya hemos revisado con algún detalle y que se elevaban a la misma dignidad de "los indultos publicados anteriormente en la coronación de los reyes". Aquí convendrá solo destacar los cambios más significativos.

En cuanto al indulto civil, las variaciones respondieron a lo que ahora obligaba el flamante texto constitucional.[359] Se suprimió el artículo relativo a la excarcelación de los deudores bajo fianza de la haz, por ser ya un mandato del código político.[360] Tampoco se ordenaba remitir el decreto a los extinguidos consejos de Castilla y de Indias, pues la Regencia —en ejercicio de la autoridad del rey ausente— debía seguir el método establecido en la constitución para circularlo a las autoridades

---

358 ACD, Serie General, leg. 10, No. 62, Dictamen final de la comisión de constitución, Cádiz, 15 de mayo de 1812.

359 "Decreto CLXV de 25 de mayo de 1812. Indulto general con motivo de haberse publicado la Constitución política de la Monarquía", en *Colección de los decretos*, t. III, pp. 1-3.

360 *Constitución política de la monarquía española*, título 5, capítulo 3, artículos 295 y 296.

competentes.[361] Entre éstas se encontraban los tribunales supremos, las audiencias y los juzgados inferiores, órganos de la potestad judicial a los que el decreto encargaba incluir referencias de las personas indultadas en las listas de causas criminales que por mandato constitucional debían remitir periódicamente a la instancia superior.[362] Todos lo demás artículos del decreto de 30 de noviembre de 1810 se copiaron a la letra, incluido el único que en principio parecía destinado a no repetirse nunca más porque declaraba que "la ampliación dada al presente indulto no debe servir de ejemplar ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la instalación de las Cortes, y atendido el extraordinario concurso de circunstancias". De ejemplar servía ahora, sin embargo, en virtud del concurso asimismo extraordinario de circunstancias que rodeaban la feliz publicación de la constitución.

El decreto de indulto militar, también de 25 de mayo, fue el que más modificaciones experimentó respecto de su precedente de 21 de noviembre de 1810, más allá de ajustes sintácticos y de algunas precisiones reglamentarias menores.[363] Los soldados que vinieran de países ocupados por "el enemigo" y hubieran tomado su partido sufrirían un recargo de cuatro años si eran desertores, y dos si no lo eran. Además de la posibilidad para sargentos y cabos de restituirse a sus plazas luego de servir como soldados por algún tiempo con buena conducta en las acciones de mayor riesgo, podían también obtener de los generales en jefe la gracia de conservar su rango desde el momento de su presentación. Se incorporaban las declaraciones hechas con posterioridad al decreto de 21 de noviembre de 1810 sobre extensión del indulto al cuerpo de pilotos de la armada y a los oficiales de ésta y del ejército, con excepción de los casos de infidencia.[364] A la relación de delitos exceptuados —que no incluía el hurto y el desafío, lo que tendrá consecuencias en Nueva España, como veremos enseguida— se añadían el rapto y la violación;

[361] *Constitución política de la monarquía española*, título 3, capítulo 9, artículo 156: "Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores que las circularán á las subalternas." A decir de Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, p. 380, el código gaditano no hizo más que "constitucionalizar" las tradicionales prácticas de circulación jerarquizada de las disposiciones legales.

[362] A fin de promover la más pronta administración de justicia, los tribunales inferiores debían remitir cada tres meses a la audiencia respectiva listas generales de las causas criminales pendientes, con expresión de su estado; las audiencias lo harían cada seis meses al Supremo Tribunal de Justicia, así las causas fenecidas como las pendientes, incluyendo las que hubieran recibido de los juzgados inferiores; y el Supremo Tribunal de Justicia, además de examinar las listas que se le remitían, debía pasar copia de ellas al gobierno nacional para el mismo efecto, y disponer su publicación impresa. *Constitución política de la monarquía española*, título 5, capítulo 1, artículos 261, 270 y 277.

[363] "Decreto CLXVI de 25 de mayo de 1812. Indulto militar por el mismo motivo [haberse publicado la Constitución política de la Monarquía]", en *Colección de los decretos*, t. III, pp. 3-6.

[364] Véanse atrás las notas 331 y 342.

mientras que los presos en los cuerpos o en las cárceles de los pueblos podrían gozar del indulto aunque estuvieran sentenciados a presidios u obras públicas, y ahora también a pena capital. Finalmente, bajo el nuevo orden constitucional la declaración del indulto militar para los casos de la Península e islas adyacentes ya no correspondía al extinguido Consejo de Guerra y Marina, sino al tribunal especial del ramo. Para los dominios de ultramar, sin embargo, ésa seguía siendo facultad de los virreyes y capitanes generales.

Con real orden del mismo 25 de mayo, el Ministerio de Guerra remitió al virrey de Nueva España el decreto de indulto para reos militares y demás personas del fuero.[365] Un par de semanas después, el 8 de junio, el Ministerio de Gracia y Justicia hizo lo propio con el indulto civil, acompañando además trescientos ejemplares de la constitución e igual número del decreto de 18 de marzo que prescribía la fórmula para su juramento.[366] Ambas medidas de clemencia se publicaron en México por bandos separados el 30 de septiembre de ese año,[367] fecha en la que también tuvo lugar la jura de la constitución por el virrey, ministros del Real Acuerdo y otras autoridades.[368] Pero si en ocasión del establecimiento de las Cortes las autoridades superiores de Nueva España habían creído necesario añadir precisiones y advertencias al decreto de perdón civil, ahora tanto éste cuanto el militar se dieron al público sin reglamentación complementaria. Más específicamente, el bando de indulto para reos de "todas las clases del estado" prescindió —entre otras cosas— de una relación de los delitos exceptuados, dejando con ello un resquicio de ambigüedad que tendría consecuencias al momento de ponerlo en ejecución.

Los trabajos para ello se desarrollaron sin mayores contratiempos durante el mes de octubre y buena parte de noviembre, en apego a lo dispuesto por la real cédula de 7 de agosto de 1807.[369] Los dos oidores y dos alcaldes de la comisión —desde entonces llamada Junta de Indulto— para actuar sobre los reos de las cárceles de

---

365 AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 252, Virrey Venegas al ministro de Guerra, No. 729, 27 de septiembre de 1812, borrador.

366 AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 253, Virrey Venegas al ministro de Gracia y Justicia, No. 225, 26 de noviembre de 1812, borrador, f. 109.

367 AGN, Impresos oficiales, vol. 34, exp. 12, Bando que publica el decreto de indulto general para reos civiles y eclesiásticos con motivo de la publicación de la constitución política de la monarquía, México, 30 de septiembre de 1812, impreso, fs. 36-38. AGN, Impresos oficiales, vol. 58, exp. 15, Bando que publica el decreto de indulto general para reos militares del ejército y la armada y demás personas del fuero de guerra con motivo de la publicación de la constitución política de la monarquía, México, 30 de septiembre de 1812, impreso, f. 34.

368 El voluminoso expediente sobre la publicación y jura de la constitución en México y en otras poblaciones del reino fue reproducido en el libro primero de *La constitución de 1812 en la Nueva España*, t. I, pp. 1-98.

369 Algunos documentos de interés relativos a la publicación y ejecución de este indulto fueron recogidos en el libro segundo de *La constitución de 1812 en la Nueva España*, t. I, pp. 99-108.

la corte habían visto ya todas las causas y solo quedaban a la espera de algunas diligencias para determinar un puñado de casos pendientes, además de atentos a la posible comparecencia de reos ausentes durante los seis o doce meses de plazo que les daba el decreto.[370] La Sala del Crimen, por su parte, continuó trabajando en la declaración del indulto para los reos de los juzgados restantes del distrito de la Audiencia de México.[371] En ese estado de cosas, hacia finales de noviembre Venegas recibió del defensor de los reos del tribunal de la Acordada una consulta sobre si estos debían gozar del indulto por los crímenes de hurto y desafío, tradicionalmente considerados imperdonables en las gracias universales. La duda surgía no solo por el silencio del decreto de indulto civil acerca de los delitos específicos que quedaban exceptuados, sino también porque —como apunté antes— el decreto de indulto militar sí tenía una enumeración de esa naturaleza y en ella no aparecían el hurto y el desafío, de modo que los reos de esa jurisdicción acusados de esos crímenes se estaban beneficiando del perdón. Fue así como el 27 de noviembre, conformándose con el parecer expreso del fiscal de lo civil, Venegas declaró comprendidos en la gracia a los reos paisanos ladrones y duelistas, "así como lo estaban los militares por iguales crímenes, pero con la precisa e indispensable circunstancia del previo perdón de las partes agraviadas, y sin perjuicio de sus intereses".[372]

La declaratoria de Venegas motivó que el procurador de un reo procesado por robo a quien la Junta de Indulto había denegado el perdón pidiera una nueva vista de la causa de su representado para que se le declarara comprendido en la gracia. Se desató entonces una interesante disputa al interior de la Junta de Indulto en torno a si los ladrones debían o no ser alcanzados por el indulto y si, en caso afirmativo, tenían que verse nuevamente las causas de esa clase sobre las que ya se habían pronunciado en sentido desfavorable.[373] El 27 de diciembre este

---

370 AGN, Indiferente virreinal, c. 594, exp. 18, Manuel del Campo y Rivas, presidente de la Junta de Indulto, al virrey Venegas, México, 3 noviembre de 1812, copia, f. 56v.

371 Dado que el juzgado privativo del marquesado del Valle de Oaxaca se había extinguido como consecuencia del decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de ese año sobre abolición de señoríos, cabe suponer que ahora la Sala del Crimen también se haría cargo de la declaración del indulto para los reos de esos territorios. Véase Inurrigarro de la Vega, "Guerra y participación política", pp. 62-63. En el expediente de ejecución de esta gracia (AGN, Indiferente virreinal, c. 594, exp. 18) no hay mención alguna del marquesado del Valle, que para entonces se hallaba reducido a mera propiedad particular sin jurisdicción ni autoridad pública.

372 AGN, Indiferente virreinal, c. 594, exp. 18, Copia del decreto del virrey Venegas de 27 de noviembre de 1812 declarando comprendidos en el indulto a los reos de la Acordada acusados de robo y desafío, México, 10 de diciembre de 1810, f. 75r.

373 AGN, Indiferente virreinal, c. 594, exp. 18, Junta de Indulto al virrey Venegas, México, 16 de diciembre de 1812, f. 76r; Virrey Venegas a la Junta de Indulto, México, 18 de diciembre de 1812, fs. 77r-78r; Pedimento del fiscal del crimen a la Junta de Indulto, México, 22 de diciembre de 1812, fs. 79r-80v.

tribunal extendió al virrey una larga consulta en la que quedaron expuestas detalladamente las posiciones encontradas que guardaban, por una parte, Manuel del Campo y Rivas y Antonio Torres Torija a favor de la extensión del indulto a los reos civiles de robo y desafío; y por la otra, Pedro de la Puente y José Ignacio de Berazueta adhiriéndose al dictamen del fiscal del crimen, Juan Ramón de Osés, en contra de la misma.[374] Venegas, por su parte, pasó de inmediato el documento a los ministros del Real Acuerdo para que, oyendo a los tres fiscales, le expusieran por voto consultivo lo que consideraran oportuno.[375] El dictamen que los fiscales extendieron el 9 de febrero de 1813 recomendó excluir del indulto a los ladrones y duelistas y no rever las causas ya fenecidas. Con ello se conformó el voto consultivo del Real Acuerdo fechado en 25 de febrero, pocos días antes de que Venegas debiera entregar el mando del reino a Félix María Calleja (4 de marzo), quien finalmente, semanas después, se allanó también en decreto definitivo de 24 de marzo.[376]

Es imposible hacer justicia aquí a los elaborados argumentos de los ministros de la Audiencia y Sala del Crimen de México durante esta controversia. Se discutieron las facultades del virrey como "otro yo" del monarca, como capitán general y como juez superior de la Acordada; se trajo a cuento —una vez más— el antecedente de 1803 y el de 1808, cuando José de Iturrigaray tomó la iniciativa de declarar indultos generales por motivos semejantes; se hicieron lecturas entre líneas de los decretos de indulto de las Cortes para intentar determinar la verdadera voluntad soberana; se valoraron las inconveniencias prácticas de no cumplir una providencia virreinal que ya era de conocimiento público; y no dejó de hablarse del contexto revolucionario del reino, "siendo indubitable que los jefes de los rebeldes por la mayor parte son unos bandidos" —sostenían Osés, Puente y Berazueta— "y que la primer empresa de estos fue sacar de las cárceles a todos los malhechores con el objeto de aumentar el número de sus generales, parece muy verosímil que puestos en libertad los que ahora las ocupan, pasen luego a incorporarse con sus gavillas."[377]

---

[374] AGN, Indiferente virreinal, c. 594, exp. 18, Consulta de la Junta de Indulto al virrey Venegas, México, 27 de diciembre de 1812, fs. 13r-27r.

[375] AGN, Indiferente virreinal, c. 594, exp. 18, Virrey Venegas al Real Acuerdo, México, 29 de diciembre de 1812, fs. 29r-v.

[376] AGN, Indiferente virreinal, c. 594, exp. 18, Dictamen de los fiscales de la Audiencia de México al Real Acuerdo, México, 9 de febrero de 1813, fs. 34v-41v; Voto consultivo del Real Acuerdo, México, 25 de febrero de 1813, f. 41v-42r; Decreto del virrey Calleja, México, 24 de marzo de 1813, f. 42r.

[377] La cita en AGN, Indiferente virreinal, c. 594, exp. 18, Consulta de la Junta de Indulto al virrey Venegas, México, 27 de diciembre de 1812, f. 26r.

No obstante, tanto o más llamativa en todo ese cruce de actuaciones y de pareceres es la ausencia de referencias al orden dispuesto por la constitución cuyo alumbramiento daba motivo al indulto que se estaba ejecutando. No hubo quien se preguntara, por ejemplo, si la creación de la Junta de Indulto y la dinámica de consultas en la que se involucraron los ministros de la Audiencia de México —conformados en Real Acuerdo— correspondía con las funciones que el código gaditano les asignaba, reducidas a la administración de justicia sin conocimiento ya de los negocios gubernativos y económicos. Ese silencio seguramente se explica porque de manera paralela los mismos actores estaban discutiendo esas materias; más específicamente, en torno a la observancia del artículo 263 de la constitución, que establecía las facultades de las Audiencias. Según los registros de ese debate, a finales de noviembre de 1812 las autoridades superiores de Nueva España —el virrey, el Real Acuerdo y la Sala del Crimen— decidieron aplazar la implementación del nuevo orden judicial en espera del reglamento que lo detallara.[378] Y para cuándo éste se recibió, en marzo de 1813, el indulto ya se había ejecutado en casi todas sus partes siguiendo el procedimiento acostumbrado para ello. De modo, pues, que la única controversia que se suscitó no fue consecuencia directa de los cambios introducidos por el código constitucional, sino de la decisión de las de Cortes de expedir el decreto sin especificar cuáles serían los delitos exceptuados, secundada luego por el virrey Venegas al publicarlo en México sin las precisiones que sí había añadido al bando precedente de 5 de abril de 1811.

• • • •

Las gracias universales en celebridad de la constitución política de la monarquía española fueron los últimos perdones generales que se publicaron en Nueva España durante la vacancia regia.[379] Tendría que pasar más de año y medio para que un nuevo indulto viera otra vez la luz en estas provincias, en junio de 1814, precisamente con motivo del regreso de Fernando VII al trono. Como ha podido verse en este capítulo y en los dos anteriores, la ausencia del rey fue más que un mero telón de fondo de los usos que las autoridades novohispanas y las metropolitanas dieron al perdón penal a partir de 1808; bien al contrario, fue su principal factor condicionante, porque el vacío de poder que supuso sumió a la soberanía hispana en

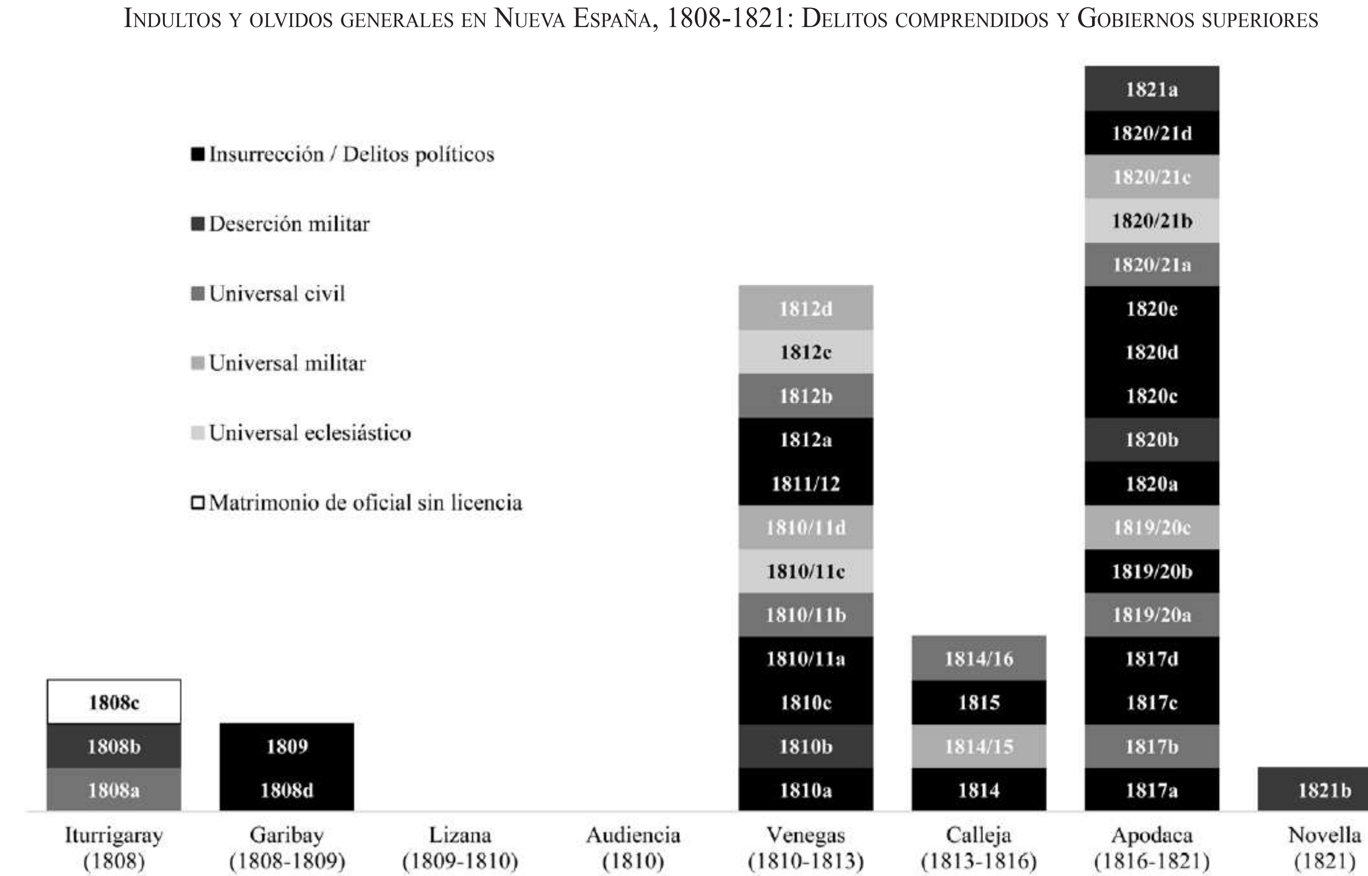
[378] El expediente sobre este negocio, con el reglamento para el arreglo de los tribunales y sus atribuciones, puede consultarse en el libro quinto de *La constitución de 1812 en la Nueva España*, t. I, pp. 279-326. Véase además Arnold, *Burocracia y burócratas*, pp. 95-107; y Arzate González, “La Real Audiencia”, pp. 118-168.

[379] Pero, como se verá en la primera parte del siguiente capítulo, no fue la última disposición en materias de indulgencia que se comunicó a México y se publicó por bando bajo el efímero régimen constitucional.

una profunda crisis y desató una aguda conflictividad política que amenazaba con destruir el orden integrado de la monarquía católica. Los indultos celebratorios y pacificadores fueron entonces una de las respuestas que los gobiernos del periodo dieron a ese desafiante escenario, tanto para afirmarse como representantes legítimos de la soberanía —regia o, desde septiembre de 1810, nacional— cuanto para intentar sofocar las rebeliones que se levantaban en su contra. Prácticas muy añejas que, sin embargo, se desplegaban en un contexto inédito y por demás crítico para la supervivencia del imperio.

En el siguiente capítulo examinaremos las características y circunstancias de las demostraciones de clemencia que se publicaron durante el superior gobierno de Félix María Calleja, en unos años igualmente decisivos para el futuro inmediato de estas provincias de la América septentrional, que conocerían el clímax y gradual declive de las grandes formaciones insurgentes, y de la monarquía toda con la vuelta al régimen absolutista.

GRÁFICO 2
INDULTOS Y OLVIDOS GENERALES EN NUEVA ESPAÑA, 1808-1821: DELITOS COMPRENDIDOS Y GOBIERNOS SUPERIORES



Fuente: Anexo. Tabla 7. Indultos y olvidos generales en Nueva España, 1808-1821.

Capítulo 5
LA RESTITUCIÓN DEL REY Y EL DECLIVE DE LA INSURGENCIA: la política de indultos del virrey Calleja (1813-1816)

Cuando a inicios de marzo de 1813 Félix María Calleja asumió el mando de Nueva España, la situación del régimen fidelista era comprometida: aunque próxima a comenzar un sostenido declive, la insurrección había alcanzado la cúspide de su poderío militar, de su control territorial y de su organización política bajo los designios de la Suprema Junta Nacional Americana; las comunicaciones entre las provincias y con la capital estaban constantemente interrumpidas por los rebeldes; las principales actividades económicas, estancadas; el erario, empobrecido y endeudado; y el ejército, disperso en pequeñas divisiones sin capacidad para destruir a los grupos insurgentes.

Además, si bien los ayuntamientos y la milicia cívica gaditanos resultarían ser instituciones útiles para la pacificación a nivel local, otras facetas del orden constitucional conspiraban contra ese objetivo a una escala más general. La descentralización política y territorial producida por la dinámica de la guerra tuvo un nuevo impulso con la creación de provincias autónomas respecto del jefe político superior de Nueva España, figura que sustituiría la del virrey y que tendría autoridad solo sobre las provincias de México, Puebla, Oaxaca, Guanajuato, Valladolid, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz. Por otra parte, mientras la efímera libertad de imprenta abrió un cierto espacio para las expresiones críticas, el nuevo sistema judiciario impidió a las autoridades actuar con la discrecionalidad acostumbrada en la aprehensión y procesamiento de los sospechosos de infidencia. Así, muchos de quienes trabajaban clandestinamente en contra del régimen —tanto en contubernio

con los grupos insurgentes cuanto en el ámbito de las instituciones representativas gaditanas, como hacían los Guadalupes de México— evadieron con mayor facilidad la labor de persecución y de represión del gobierno novohispano.

Pese a todo ello, en el curso de los más de tres años y medio que duró su gobierno, Calleja encontró la manera de revertir ese escenario adverso. Primero, mientras estuvo en pie el régimen de las Cortes, y con la conveniente asesoría de algunos abogados, dio a la legislación gaditana un cumplimiento selectivo que al mismo tiempo le permitiera sostener su autoridad y no entorpeciera el combate a la rebelión. Calleja hizo valer el nombramiento de "virrey, gobernador y capitán general" que le dieron las Cortes, con jurisdicción sobre todas las provincias del distrito virreinal de Nueva España, en vez de ceñirse a la limitada autoridad de jefe político superior. Simultáneamente reorganizó al ejército en tres grandes divisiones; puso en marcha su reglamento político y militar para la defensa de los pueblos, haciendas y ranchos; privilegió el control de las capitales de las provincias y emprendió ofensivas sobre los puntos fuertes de dominio insurgente que gradualmente le fueron reportando triunfos importantes, de modo que hacia mediados de 1814 las tropas fidelistas habían recuperado posiciones clave en los territorios de Valladolid, Guanajuato, Nueva Galicia y Oaxaca.[380]

Actividad militar tan impetuosa y eficaz —al menos para desarticular los grandes contingentes rebeldes— casa bien con la imagen de Calleja como el gran reconquistador de Nueva España. Sin embargo, su estrategia contrainsurgente no se agotó en una furibunda y ciega represión. Primero, porque al asumir el mando del reino dio continuidad a la política de ofrecimiento permanente de indulto para los rebeldes implementada por Francisco Xavier Venegas desde mayo de 1812. Esto fue así hasta que en junio de 1814 se tuvo noticia del inminente regreso de Fernando VII y el virrey consideró que, tras dos años de mantener franqueadas las puertas del arrepentimiento y del perdón, era llegado el tiempo de cerrarlas. Año y medio después, ya bajo el régimen absolutista restaurado, la captura y muerte de José María Morelos animaría a Calleja a ofrecer un nuevo y muy amplio indulto para los insurgentes.[381]

Alternando con esas "medidas de dulzura" orientadas a la pacificación del reino, otras dos gracias verían la luz en las provincias de Nueva España durante el gobierno de Calleja, ambas de carácter universal para reos militares y paisanos

---

380 Sobre las circunstancias en las que Calleja asumió el gobierno de Nueva España, su relación con la legislación gaditana y su política contrainsurgente, véanse los trabajos de Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno*, 1997, pp. 113-122, 134-139, y 2014, pp. 142-143, 158-166, 205-213, 23-243; Ortiz Escamilla, "Calleja"; Ortiz Escamilla, *Calleja*, pp. 111-182. También Ávila, "La constitución".

381 Acerca de la forma como Calleja afrontó la supresión del régimen constitucional, véase Serrano Ortega, "Las herencias".

en celebridad de la restitución del rey al trono de sus mayores. Como veremos enseguida, más allá de recuperar el lenguaje del absolutismo patrimonialista que las Cortes gaditanas habían dejado de lado, estos dos perdones generales para toda clase de delitos —con las excepciones tradicionales, entre las que se encontraba la infidencia de los rebeldes novohispanos— no presentaron variaciones sustanciales en sus características reglamentarias y de ejecución respecto de los promulgados en los años previos, incluido el corto periodo del régimen liberal.

Las últimas disposiciones de indulgencia del primer régimen constitucional (Cádiz, 15.XII.1812 - 24.VII.1813 / México 12.IV - 16.IX.1813)

Más de un año de gobierno de Calleja transcurrió sin que se publicara un indulto general en Nueva España. Para fines de la pacificación del reino, no era necesario, pues siguió vigente la política de oferta permanente de perdón para los rebeldes que dejó implementada el exvirrey Venegas desde mayo de 1812; y tampoco se presentaron nuevos sucesos de "gran alegría" en la monarquía que motivaran la declaración de algún indulto universal. Sin embargo, entre abril y septiembre de 1813, todavía bajo el régimen constitucional, Calleja sí recibió al menos cuatro mandatos supremos sobre materias de indulgencia penal. Vale la pena dedicar un breve espacio a revisar estas disposiciones de las Cortes, antes de entrar de lleno en la política de indultos de este virrey, pues permiten asomarnos al lugar que los constituyentes reservaron para la institución del perdón real en el código político de la monarquía y revisar, de paso, los términos de su ejercicio.

La constitución de Cádiz conservó para el rey la facultad de indultar a los delincuentes "con arreglo a las leyes" (art. 171, § 13), mas no ya como detentador de la soberanía en uso de una de sus regalías sino en su carácter de titular de una de las tres potestades constitucionales: la de hacer ejecutar las leyes.[382] La ley suprema gaditana también asignó a la Regencia el ejercicio provisional de la autoridad del rey impedido, pero subordinada a los términos (alcances y límites) que el cuerpo legislativo dictara para ello (art. 195). Por eso, cuando el 15 de diciembre de 1812 "Su Alteza" concedió un "indulto general con olvido de todo lo pasado" a los "revoltosos" que habían cooperado a la invasión del territorio español en las Floridas, subrayó estar actuando "autorizada especialmente por

[382] *Constitución política de la monarquía española*, título 4, capítulo 1, artículo 171, § 13; título 4, capítulo 3, artículo 195. El debate constituyente en Cádiz acerca de esta prerrogativa regia en *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, núm. 378, sesión de 15 de octubre de 1811, pp. 2085-2086. Lo examinan Romo Reyes, "El indulto", pp. 33-47, y Requejo Pagés, "Amnistía e indulto", pp. 85-88.

las Cortes generales y extraordinarias […] conforme a los principios benéficos y conciliatorios de las mismas".[383]

Algunos meses después, el 8 de abril de 1813, las Cortes decretaron un nuevo reglamento para la Regencia especificando sus obligaciones y facultades, sin incluir en ellas el perdón de los criminales. Para que no cupiera duda alguna, el legislativo advirtió en uno de los artículos del documento que todo exceso de las facultades allí expresadas se tendría por abuso de autoridad, a no ser que las propias Cortes, en señalada ocasión y por particulares motivos y circunstancias, las ampliaran del modo que creyeran conveniente.[384] La Regencia no tardó mucho (21 de mayo) en pretender una nueva autorización especial para conceder indultos, ahora para la considerable cantidad de desertores que se le presentaban suplicándolo. En esta ocasión, sin embargo, las Cortes desecharon su pretensión y el 20 de junio dispusieron, en cambio, que los fugados suplicantes fuesen remitidos a los cuerpos de los que dependían para que allí se les juzgara según la gravedad de su crimen, "sin perjuicio de que las Cortes en algún caso raro y singular que les proponga la Regencia, puedan usar de su paternal piedad en favor de los desertores que se presenten al Gobierno". Al trasladar a Calleja este último mandato de las Cortes, el ministro de la Guerra le recordó que lo mismo estaba prescrito en la ordenanza de desertores expedida por la Junta Central en 5 de diciembre de 1809, cuyo artículo 11 reprodujo a la letra en su comunicación y quedó inserto en el bando que hizo publicar el virrey en México el 11 de agosto de 1813.[385]

Todavía a mediados de septiembre, Calleja recibió dos disposiciones aclaratorias de los indultos militares concedidos hasta entonces: un decreto de 9 de marzo último con precisiones sobre los reos comprendidos en el perdón de 21 de noviembre de 1810;[386] y uno más de 8 de abril respecto de las medidas que debían observarse

[383] Este indulto fue comunicado de inmediato a México por vía del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Gobernación de Ultramar: AGN, Reales cédulas, vol. 207, Antonio Cano Manuel, ministro de Gracia y Justicia, al virrey de Nueva España, No. 262, Cádiz, 16 de diciembre de 1812, y Decreto del virrey Calleja, México, 12 de abril de 1813; José de Limonta, ministro de la Gobernación de Ultramar, al virrey de Nueva España, No. 266, Cádiz, 21 de diciembre de 1812, y Decreto del virrey Calleja, México, 12 de abril de 1813. Allí mismo, Calleja mandó que se publicara "por medio de los periódicos de la capital", pero no he podido localizarlo en la *Gaceta del Gobierno de México*.

[384] "Decreto CCXLVII de 8 de abril de 1813. Nuevo reglamento de la Regencia del reino", capítulo II, en *Colección de los decretos*, t. IV, pp. 35-42.

[385] AGN, Bandos, vol. 27, exp. 75, Bando que publica la resolución de las Cortes sobre la conducta que deberá observarse con los desertores que se presenten en solicitud de indulto, México, 11 de agosto de 1813, impreso, f. 89.

[386] "Decreto CCXXXI de 9 de marzo de 1813. Declaración del indulto militar de 21 de noviembre de 1810", en *Colección de los decretos*, t. IV, pp. 6-7. Comunicado por el Ministerio de Guerra al virrey de Nueva España: AGN, Indiferente virreinal, c. 5320, exp. 38, José María Carvajal, ministro de Guerra, al virrey de Nueva España, 11 de marzo de 1813, impreso. AGN, Reales cédulas, vol. 208,

con los oficiales del ejército y la armada que fuesen reos de traición o deserción y se hubieran presentado fuera de los plazos de la citada gracia militar de 1810 y la de 25 de mayo de 1812.[387] En ambos casos, el virrey mandó sacar copia de los decretos y pasarlos a la vista del fiscal y del auditor de lo veterano para que pidieran lo correspondiente a su puntual cumplimiento; pero no tengo registro del pedimento que estos acaso extendieron, ni constancia de que los mandatos de las Cortes se hubieran publicado por bando o por periódicos en Nueva España.[388]

La "última prórroga" del indulto para rebeldes por el regreso de Fernando VII (México, 22.VI.1814)

La noticia de que Fernando VII estaba ya en territorio español y próximo a llegar a Madrid se recibió en México en la segunda semana de junio de 1814.[389] Además de darla a conocer a los novohispanos y de encabezar el regocijo ante suceso tan feliz, el virrey Calleja vio en la restitución regia una oportunidad inmejorable para cancelar por fin el indulto de insurgentes activo desde mayo de 1812. El 22 de junio, en efecto, publicó un bando cuyos párrafos iniciales recordaban a los habitantes de Nueva España aquella autorización que había dado el entonces

---

Ministerio de Guerra al virrey de Nueva España, No. 70, 11 de marzo de 1813, impreso, y Decreto del virrey Calleja, México, 16 de septiembre de 1813, fs. 120r-121r. Existe copia manuscrita en AGN, Operaciones de guerra, 12, fs. 271-272.

[387] "Decreto CCXLVIII de 8 de abril de 1813. Medidas que deben observarse con los oficiales del ejército y armada comprendidos en el crimen de traición, deserción, &c.", en *Colección de los decretos*, t. IV, pp. 42-48. Se comunicó por el Ministerio de Guerra y por el de la Gobernación de Ultramar al virrey de Nueva España: AGN, Reales cédulas, vol. 208, José María Carvajal, ministro de Guerra, al virrey de Nueva España, No. 129, Cádiz, 9 de abril de 1813, impreso, y Decreto del virrey Calleja, México, 16 de septiembre de 1813; y José de Limonta, ministro de la Gobernación de Ultramar, al virrey de Nueva España, No. 180, Cádiz, 4 de mayo de 1813, impreso, y Decreto del virrey Calleja, México, 16 de septiembre de 1813.

[388] Además de las disposiciones mencionadas, el 24 de julio las Cortes hicieron una nueva declaración sobre los reos militares incluidos en el indulto del 25 de mayo de 1812: ante una serie de dudas planteadas por el Tribunal especial de Guerra y Marina en consulta del 2 de junio anterior, y conformándose con el dictamen del propio tribunal, las Cortes mandaron que lo prevenido en el decreto de 9 de marzo último para los comprendidos en el indulto de 21 de noviembre de 1810 debía gobernar también para los que se acogieron al de 25 de mayo de 1812; asimismo, que los oficiales retirados y de los cuerpos de inválidos e inhábiles que se habían presentado a disfrutar de ambos indultos debían beneficiarse de lo que establecían los artículos XII y XIV del decreto de 8 de abril último. Véase "Orden. En que se declara quiénes están comprendidos en el indulto militar de 25 de mayo de 1812.", Cádiz, 24 de julio de 1813, en *Colección de los decretos*, t. IV, pp. 151-152. Cabe suponer que esta orden no dejó de trasladarse al virrey de Nueva España, pero no tengo registro que lo certifique.

[389] *Gaceta del Gobierno de México*, tomo V, núm. 583, sábado 11 de junio de 1814, pp. 637-638; *Gaceta extraordinaria del Gobierno de México*, tomo V, núm. 585, martes 14 de junio de 1814, pp. 653-655.

virrey Venegas a los comandantes y los curas del arzobispado de México para que siguieran aplicando la gracia por tiempo indefinido, no obstante el desprecio con el que los rebeldes habían mirado los perdones promulgados hasta entonces.[390] Calleja ahora reconocía que, dos años después, el saldo de esa política no era positivo, pues muchos individuos habían abusado de la "incomparable benignidad del gobierno" no solo manteniéndose entre las "gavillas de bandidos" que asolaban el reino, sino, peor aún, acogiéndose al indulto cada vez que veían el brazo de la justicia cerca de asestarles un golpe, solo para volver a su actividad criminal al poco tiempo. Ante la urgente necesidad de poner fin a los males producidos por "tan detestable conducta", el virrey mandó fijar un último término de treinta días —contados, como sabemos, desde la publicación del bando en las capitales de las provincias o en las cabeceras de las demarcaciones militares— para que los arrepentidos de verdad impetraran el perdón.

La justificación que Calleja dio a este mandato sugería ser ampliación perentoria de la indulgencia abierta desde la primavera de 1812. Sin embargo, el bando usaba un lenguaje y dictaba una serie de reglas y condiciones que lo hacían aparecer como un nuevo perdón general. Para empezar, "esta gracia" —como se le singularizaba— era extensiva a los insurgentes de cualquier clase, desde generales hasta soldados, sin importar que hubieran obtenido antes otros indultos y reincidido en infidencia (art. 5). Así es que se hacía explícita inclusión de "los cabecillas Morelos, Liceaga, Verduzco, Cos, Osorno y el Lic*enciado* Rayón", y de cualquier otro individuo que hubiera formado parte de "la llamada junta nacional de América", pero con la reserva de que para ellos la gracia no significaría olvido sino un destierro que los llevaría a comparecer ante el supremo gobierno de la monarquía (art. 6).

El indulto comprendería además a otras clases de infidentes: los oficiales desertores, que para ser reintegrados en sus cargos deberían someterse a juicio de "purificación" por el consejo de guerra permanente de la división o provincia correspondiente (art. 7); los desertores desde sargento hasta soldado, quienes servirían en los cuerpos que se les señalaran por el tiempo que dictara la capitanía general (art. 9); y los empleados civiles, que también debían "purificarse" antes de poder recuperar sus empleos (art. 8). Finalmente, se extendía también a los agentes sediciosos clandestinos, un sector que no había aparecido en los bandos de indulto desde los que publicara el virrey Garibay en octubre de 1808 y mayo de 1809 para los productores anónimos de papeles subversivos. Ahora Calleja se refería a los infidentes que se mantenían "ocultos en las poblaciones" y que "desde el seno de la comodidad y de la abundancia, y al amparo de las leyes sabias y moderadas",

---

[390] AGN, Impresos oficiales, vol. 37, exp. 43, Bando que amplía el indulto concedido antes a los insurgentes y señalando término fijo para su cumplimiento, México, 22 de junio de 1814, impreso, fs. 275-276. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. V, doc. 157.

facilitaban a los rebeldes noticias, armas y auxilios de todo tipo. No es difícil adivinar que uno de los casos que el virrey tenía más presentes era el ya citado de los Guadalupes de México, una agrupación que además de establecer importantes vínculos con las insurgencias de Rayón y de Morelos aprovechó la apertura política que trajo consigo el orden constitucional para promover sus intereses.[391] Los únicos exceptuados del perdón eran los presos y los prófugos con causas pendientes por infidencia, bien que a estos últimos se les consideraría para alguna gracia a la que hubiera lugar en caso de presentarse (art. 10).

Además de las especificaciones sobre infidentes comprendidos y exceptuados, el bando hacía precisiones respecto a los renovados mecanismos para beneficiarse del perdón y sobre las autoridades encargadas de ejecutarlo. En este último sentido, tácitamente se cancelaban las facultades de las que habían gozado los eclesiásticos para aplicar los indultos. Ahora los comandantes generales y particulares de los ejércitos, provincias o secciones militares eran los únicos autorizados para conceder la gracia de manera interina a todos los que se les presentaran en el término fijado. En cuanto a los aspirantes, no bastaba con que entregaran sus armas y caballos, debían también presentar persona de fidelidad conocida que diera fianza de que vivirían quieta y pacíficamente sujetos a las leyes en el pueblo que eligieran para su residencia, con tal de que no fuese la ciudad de México (art. 3). Al acudir en solicitud del indulto recibirían de los citados comandantes un “papel de seguridad” que los amparara mientras el superior gobierno expedía los decretos definitivos que les sirvieran de resguardo. Para ello, los comandantes debían remitir listas de los presentados con expresión del nombre, estado, filiación, empleo que hubieran obtenido entre los rebeldes y la vecindad que habían elegido; iguales listas debían llegar a los ayuntamientos o justicias del lugar en el que iban a avecindarse los indultados (art. 3). Estos quedaban obligados a hacer juramento de fidelidad y de cumplir con el indulto ante el comandante militar del distrito con asistencia del párroco y del justicia del pueblo (art. 4).

El bando concluía con la acostumbrada letanía de firmes advertencias. Una vez fenecido el término de los treinta días, quedaría “cerrado en lo absoluto el indulto” y se procedería con arreglo a las leyes militares contra los insurgentes que se cogieran con las armas en la mano, “y muy particularmente contra los que se hubieren mantenido ocultos en las poblaciones en correspondencia con los rebeldes, franqueándoles armas y otros auxilios”. Esta última opción por las ordenanzas de los ejércitos para juzgar la infidencia era un recurso para evadir el engorro de “los trámites lentos y difusos de los tribunales ordinarios” —bajo el régimen gaditano, aún en pie en aquel momento— que entorpecían la pronta y efectiva

[391] Calleja estaba familiarizado con esta clase de actividad política clandestina al menos desde mayo de 1812, cuando se estableció en la ciudad de México luego de concluir sus campañas con el sitio de Cuautla. Véanse los estudios clásicos de De la Torre Villar, *Los “Guadalupes”*; y Guedea, *En busca*, pp. 164 y ss.

aplicación de las penas para los facciosos.[392] A partir de entonces ninguna autoridad, bajo ningún pretexto, podría ofrecer o conceder la gracia ni dar papeles de seguridad. Y no se admitiría a nadie de manera extemporánea con la excusa de no haber tenido noticia, pues además de que ninguna provincia estaba bajo poder de los rebeldes y nada podía impedir su difusión, el bando debía insertarse en la *Gaceta* del gobierno y en todos los periódicos del reino.

Ese mismo 22 de junio, Calleja hizo publicar un extenso manifiesto en el que pudo explayarse en sus argumentos sobre la pertinencia de esta renovada aunque perentoria manifestación de indulgencia.[393] Allí aseguró que todas las naciones del mundo admirarían la clemencia de su gobierno para con los rebeldes "cuando sepan que un constante indulto ha tenido franqueadas las puertas del arrepentimiento y el perdón a los facciosos, al paso que estos, desconociendo tanto bien y tanta moderación, han seguido obstinados en bañarse en la sangre inocente". Millares de delincuentes habían quedado en completa libertad tan pronto como daban la menor prueba de retractación, presumía el virrey, "no obstante las muchas experiencias del abuso que los relapsos han hecho repetidas veces de la indulgencia y humanidad del gobierno". Afirmaba haber agotado todos los recursos de la piedad para desengañar y atraer a los "alucinados", a grado tal que su conmiseración podía haber parecido excesiva en algún momento; sin embargo, había preferido "hacer resaltar hasta el infinito la generosidad del gobierno español" para que ella misma justificara la hora en que la espada de la justicia cayera sobre los que buscaban la perdición del estado.

En consecuencia del recuento triunfalista que Calleja hacía de sus procedimientos políticos y militares como virrey, el cuadro que dibujaba de los rebeldes era desastroso. En esos dieciséis meses se había arrebatado a Morelos casi todo el país que tuvo bajo su control, incluida la recientemente reconquistada provincia de Oaxaca, y exterminado los grandes cuerpos rebeldes que dirigían él y Mariano Matamoros (capturado y ejecutado en febrero último); los principales cabecillas estaban muertos, presos o fugitivos; su artillería y la mayor parte de sus armas, perdidas; el castillo, puerto y costas laterales de Acapulco, ocupados por las "tropas nacionales", de modo que en todo el reino los insurgentes no conservaban otro puesto militar que el de la laguna de Chapala y se veían precisados a buscar asilo en la aspereza de los cerros. Los pueblos en su mayoría estaban convencidos de que el único objetivo de la rebelión era "sacrificarlos a la loca ambición de una docena de hombres inmorales". Y por si fuera poco, España estaba libre del dominio francés y Fernando VII, rescatado y muy próximo a restituirse en su trono, lo que ponía a "millares de guerreros" en disposición de cruzar al Atlántico para castigar los

[392] Esto último quedaba más claro en el manifiesto que Calleja hizo publicar ese mismo día, del que me ocuparé enseguida.

[393] AGN, Impresos oficiales, vol. 37, exp. 42, *El virrey de Nueva España don Félix María Calleja a sus habitantes*, México, 22 de junio de 1814, impreso, p. 12, f. 264v.

asesinatos, los robos, los insultos y los ultrajes en estas provincias. En suma, los "revoltosos" se veían ya sin motivo ni pretexto alguno para continuar la revolución y sin la menor esperanza de consumar su proyecto. En tal escenario, Calleja hacía brillar su figura magnánima y se dirigía a los rebeldes para exhortarlos a reconciliarse con la razón "aprovechándose del indulto amplísimo y general que por último y perentorio término concedo en bando de hoy a cuantos quieran gozarlo", sin engañarse en la creencia de que esta sería una gracia duradera como hasta entonces, de la que podrían sacar provecho impunemente en cualquier momento.

Es imposible saber por cuánto tiempo más se habría prolongado el indulto para los insurgentes activo desde mayo de 1812 si no hubiera ocurrido el regreso del rey. Parece razonable pensar que Calleja, aun con todos los abusos que ahora denunciaba, no había dejado de ver en esa política alguna ventaja, pues de otro modo la habría cancelado antes. Sin embargo, también es probable que los inconvenientes lo tuvieran debatiéndose entre darle continuidad o ponerle fin y que la vuelta de Fernando VII terminara inclinándolo a esta última opción. El virrey tal vez albergaba la esperanza de que el advenimiento regio convenciera a muchos rebeldes indecisos de reconciliarse con el régimen. En tal caso, correspondía brindarles un nuevo, breve y definitivo plazo para ello. Aun así, tengo la impresión de que lo más determinante para su decisión fue la urgente necesidad de abolir una estrategia de pacificación que, si bien había permitido desmovilizar a muchos rebeldes, también había dado a los contumaces un medio seguro para evadir el castigo en repetidas ocasiones. El regreso del monarca permitió a Calleja presentar como un nuevo gesto de clemencia lo que en el fondo no era sino la clausura de las anchas puertas de la impunidad que habían permanecido abiertas por demasiado tiempo.

El indulto universal militar por la llegada de Fernando VII a España (Madrid, 2.IX.1814 / México, 13.III.1815)

En la larga historia de los sucesos de "gran alegría" que se celebraban con magnánimas demostraciones de clemencia, la restitución de un rey (o una reina) luego de un prolongado cautiverio en país extranjero estaba lejos de ser común. Frente a los nacimientos, bodas y exaltaciones reales, la liberación y vuelta de Fernando VII era un motivo tan extraordinario como lo había sido, por ejemplo, el ajuste de la paz con Francia en 1795.[394] Eventualmente, el gobierno del "Deseado" monarca tuvo a bien conceder indultos para señalar su feliz advenimiento; pero hay indicios de que no fue ésa una decisión tomada con la naturalidad habitual. Me parece que es así como puede interpretarse la explicación —más bien gratuita— que ofrecían las

394 Cierto que aquel indulto tuvo una doble justificación: la paz con Francia y el matrimonio de las infantas María Amalia y María Luisa. Véase el bando correspondiente en AGN, Bandos, vol. 15, exp. 15.

primeras líneas del decreto de perdón general militar de 2 de septiembre de 1814, en el sentido de que el origen de esta gracia se encontraba en las "insinuaciones" que la Junta de Generales presidida por el infante Carlos había hecho al rey para que concediera un indulto a favor de todos los desertores sin circunstancia agravante por el plausible motivo de su llegada a España. Según el mismo relato, Fernando VII había sometido dicha sugerencia a la consideración del Tribunal de Guerra y Marina y, conformándose con su dictamen, decidió declarar una gracia más amplia para toda clase de reos militares y de fuero de guerra y marina en todos sus dominios.[395]

Más allá de las cuestiones relativas al origen del indulto que ahora se otorgaba, el real decreto muestra muchas continuidades con la práctica de los perdones universales que hemos visto en este estudio, incluidos los perdones que concedieron las Cortes en ausencia del rey. Están ahí las tradicionales directrices sobre casos comprendidos y exceptuados; los requisitos destinados a guardar los derechos de terceros; los plazos diferenciados para que se presentaran los reos ausentes, según se hallaran dentro o fuera de España e islas adyacentes (dos y cuatro meses, respectivamente);[396] y los mecanismos institucionales para la declaración del indulto a cada reo. Pero, al mismo tiempo, había otros elementos que respondían a la singularidad de una gracia concedida en el contexto doble de la liberación de la Península y de la restauración absolutista. Con el cambio de régimen se transformaba también el lenguaje empleado en el decreto, que ya no tenía la voz de instancias de gobierno hablando en representación del rey o de la nación, sino que recuperaba la rancia expresión en primera persona y en sentido patrimonialista: en uso de "mi real piedad y clemencia", decía Fernando VII, la gracia concedida por este "mi real decreto" a los infelices reos de "mis reales ejércitos" para que volvieran a sus deberes en defensa de "mi corona", era una celebración de "mi glorioso advenimiento" a "mis dominios" para ocupar "el trono de mis mayores".

Después, se dejaba ver la regia voluntad de romper con las disposiciones de "las llamadas Cortes" y de saldar cuentas con todo aquel que hubiera tomado el partido de los franceses, dos de las grandes obsesiones de Fernando VII. De modo que, por ejemplo, el Supremo Consejo de la Guerra, extinguido por el régimen anterior y restablecido por el rey desde el 15 de junio último,[397] recuperaba aquí su protagonismo

[395] "Real decreto de S*u* M*ajestad*, concediendo indulto general a los militares presos de estos dominios y los de Indias, extensivo a los que gocen del fuero político de Guerra y Marina, y demás que se expresa", Madrid, 2 de septiembre de 1814, en *Decretos del rey don Fernando VII*, t. I, pp. 233-239.

[396] El término para los dominios de Indias debían fijarlo los virreyes, capitanes generales y gobernadores en sus respectivos distritos.

[397] "Real decreto de S*u* M*ajestad*, por el que restablece el Consejo de la Guerra, acordando diferentes artículos para el pronto despacho de los negocios, y poner la milicia de mar y tierra en el punto que debe estar", Madrid, 15 de junio de 1814, en *Decretos del rey don Fernando VII*, t. I, pp. 67-73. También disponible en BDH: http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000147777 (última consulta: 4.III.2024)

como la instancia encargada de declarar el indulto para los territorios de España e islas adyacentes. Por otra parte, el alcance de esta gracia para sargentos, cabos y soldados desertores en realidad estaba determinado por el indulto específico que desde el 30 de mayo anterior ya había decretado el rey para los que se hubieran alistado en las banderas del gobierno intruso o tomado partido en alguno de los cuerpos destinados a hacer la guerra a la nación, bajo el supuesto de que lo habían hecho más por seducción o por fuerza que por perversidad de ánimo.[398]

Otra sección especial se refería a los oficiales de los reales ejércitos y armada, "a fin de evitar las dudas que se han suscitado sobre los de esta clase en los indultos que en mi ausencia han publicado las llamadas Cortes generales y extraordinarias, y sepan con ciencia cierta la suerte que les espera". Así, todos los que hubieran desertado o incurrido en cobardía sin tomar partido con los enemigos gozarían del indulto solo en cuanto a la remisión de la pena que les señalaba la ordenanza militar, pero quedarían privados de su empleo. Los que habían seguido al gobierno intruso, en cambio, quedaban excluidos del perdón y serían juzgados de acuerdo con los primeros cinco artículos del citado decreto de 30 de mayo último. La gracia tampoco alcanzaría a "los que se hayan acogido a los indultos anteriores publicados en los años de 1810 y 1812, y se hubiesen presentado dentro del término prescrito en ellos, cuyas causas aún estén pendientes".

Finalmente, las extensas disposiciones respecto a los oficiales casados sin licencia, también comunes en estas demostraciones de clemencia, contemplaban circunstancias especiales propias del momento, como la extensión del indulto —para obtener la viudedad— a mujeres cuyos esposos hubieran muerto en campaña o en prisión francesa. Los oficiales que estando presos en Francia hubieran contraído matrimonio y sobrevivido a la guerra quedarían indultados bajo algunas condiciones relativas a la buena conducta y honradez de la mujer en cuestión, el apego al rito de la iglesia católica y haberse sometido a proceso de "purificación".

---

[398] "Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se prescriben bajo diferentes artículos las reglas que han de observar los capitanes generales, comandantes, gobernadores y justicias de los pueblos de la frontera al volver a España los que se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso, y salieron en pos de sus banderas", Madrid, 30 de mayo de 1814, artículo 7, en *Decretos del rey don Fernando VII*, t. I, pp. 49-52. Según este artículo —que se reprodujo a la letra en el decreto de 2 de septiembre— los reos en esa condición quedarían libres de cualquier pena si se presentaban ante el rey mismo o ante algún comandante, gobernador o justicia del reino en el término de un mes, estando dentro de España, y de cuatro hallándose fuera. Meses más tarde, a mediados de diciembre de 1814, una representación de inconformidad del duque del Infantado motivaría una nueva resolución real sobre el destino de los comprendidos en este indulto de 2 de septiembre y en el de 30 de mayo anterior, dirigida a añadir restricciones para la restitución de los agraciados a sus respectivos cuerpos, especialmente los pertenecientes a las guardias de la real persona. Este mandato de Fernando VII se recibió en México hasta marzo de 1816, junto con varias otras órdenes circulares que el ministro universal de Indias remitió con oficio de 1º septiembre de 1815. Más detalles sobre este punto se encuentran páginas adelante, en el apartado "El indulto universal civil de Calleja por la restitución de Fernando VII".

En cualquier caso, debía acreditarse que el oficial no había hecho juramento ni prestado servicio alguno a los Bonaparte.

El real decreto de perdón militar se comunicó a Nueva España por vía del Supremo Consejo de la Guerra con oficio de 12 de septiembre inmediato. Recibido en México a finales de enero de 1815, Calleja mandó que pasara a consulta del auditor de guerra[399] y, de conformidad con su dictamen, hizo publicar el indulto en todo el reino por bando de 13 de marzo siguiente con el término de un mes para que se presentaran a impetrarlo los reos que estuvieran dentro del distrito virreinal, y cuatro para los que se hallaran fuera.[400] También dispuso que antes de remitir las causas a la capitanía general para la declaración de la gracia, los juzgados requirieran a las partes agraviadas, si acaso las había, para que dijeran si concedían a los reos el perdón de la injuria llanamente o bajo alguna condición. Además, el virrey mandó que en el bando se insertaran "para mayor claridad" los primeros cinco artículos del citado real decreto de 30 de mayo de 1814, con los que habría de juzgarse a los oficiales que habían seguido al "gobierno intruso" y que en México se conocieron por medio de la *Gaceta de Madrid* de 4 de junio anterior —según referencia del propio Calleja. Dado que esos artículos remitían exclusivamente a la situación de la Península, la orden para que se copiaran en el bando obliga una vez más a preguntarse si acaso los gobiernos metropolitano o virreinal contemplaban alguna clase de equivalencia entre la infidencia de los militares que habían tomado el partido de los Bonaparte en la Península y los que en Nueva España se habían sumado a la rebelión; o bien, si la medida del virrey, realmente innecesaria en las provincias de su mando, no tenía más que fines meramente informativos. Desafortunadamente, el bando no ofrece alguna pista al respecto, mucho menos una explicación por parte de Calleja; de modo que quizá debe interpretarse en este último sentido.

Los presos de la cárcel pública piden gracias e indulgencias por el "renacimiento" del rey (México, 25.VII.1815)

Si en Madrid acaso hubo más dudas de las acostumbradas para promulgar un indulto por el feliz suceso de la restitución de Fernando VII, en Nueva España tampoco parece que se tuviera el panorama del todo claro. Es verdad que —como hemos visto ya más

[399] AGN, Reales cédulas, vol. 211, Luis Bertrán, secretario del Supremo Consejo de la Guerra, al virrey de Nueva España, No. 89, Madrid, 12 de septiembre de 1814, y Decreto del virrey Calleja, México, 31 de enero de 1815, fs. 117r-v. Meses después del comunicado del Supremo Consejo de Guerra, también el Ministerio Universal de Indias, a cargo del novohispano Miguel de Lardizábal, lo trasladó al jefe de estas provincias: AGN, Reales cédulas, vol. 211, Miguel de Lardizábal al virrey de Nueva España, No. 174, Madrid, 21 de noviembre de 1814, y Decreto del virrey Calleja, México, 24 de mayo de 1815, fs. 234r-v.

[400] AGN, Impresos oficiales, vol. 38, exp. 20, Bando que publica el real decreto de indulto para reos militares por el regreso del rey a España, México, 13 de marzo de 1815, impreso, fs. 96-97.

de una vez— los indultos militares por ocurrencias de gran regocijo habitualmente se recibían con alguna anticipación respecto de los civiles; pero, en esta ocasión, tanto el carácter extraordinario de la restitución regia como, al parecer, algunos problemas de comunicación con la Península, dieron margen a inquietudes sobre si llegaría a estas provincias alguna gracia para los reos paisanos. Una interesante representación que dieciocho presos de la cárcel pública de la ciudad de México dirigieron al virrey a finales de junio de 1815, en solicitud de algún gesto de indulgencia con motivo del regreso de Fernando VII, permite asomarnos a las incertidumbres que se tenían al respecto y a la forma como les dieron solución las autoridades superiores del reino.[401]

El documento revela en sus formulismos y en sus argumentos un cierto saber jurídico elemental por parte de los reos o de algún posible asesor; en cualquier caso, el suficiente para tener claro que las "festividades reales" solían acompañarse de "particulares gracias, como nos lo patentan los anales pasados". Teniendo noticia de los regocijos con que se había celebrado en todo el reino y en los de Europa la "restauración" de Fernando VII a su trono, los reos se animaban a implorar su real clemencia, "como benigno Padre de los Pobres", ocurriendo a la magnanimidad del virrey "para que condoliéndose de nuestras miserias y calamidades se sirva aplicarnos aquellas gracias e indulgencias que por las facultades del real patronato residen en V*uestra* E*xcelencia* y le son conferidas". Lejos de dudar de que la restitución del rey al trono de sus mayores fuese un suceso digno de señalarse con una demostración de clemencia, los firmantes de la petición la colocaban incluso por encima de la exaltación de los monarcas y de los nacimientos de los príncipes que tantas veces habían motivado la concesión de gracias, "acaso de unos soberanos no tan benignos, no tan piadosos como el que por dicha nuestra logramos nos gobierne". Con mayor razón cabía ahora esperar un gran gesto de benignidad en virtud de haberse, "no decimos restablecido" —hiperbolizaban aún más, si cabía— "sino renacido a su trono el mejor de los monarcas, el padre más amado de sus hijos, el deseado de las gentes y el proclamado del mundo, cuyos paternales deseos han sido y serán siempre el total alivio de sus vasallos, procurando sus comodidades, alivios y consuelos".

Lo cierto, sin embargo, es que los reos suplicantes estaban en antecedentes de medidas de indulgencia muy concretas que se habían tomado en Nueva España con motivo del regreso de Fernando VII. Y no eran éstas las derivadas del perdón militar que el propio rey concedió y se publicó en México en marzo de 1815;

[401] AGN, Criminal, vol. 58, exp. 7, Representación de los presos de la cárcel pública de la Noble Ciudad al virrey Calleja, sin lugar, sin fecha, fs. 114r-115r. Los firmantes eran: José Ignacio Flores, José de Hogal, Trinidad López, José María López, Blas Sosa, Joaquín Chávez, Ignacio Ortiz, Albino Sánchez, Rafael Sánchez, Francisco García, José María Sedillo, Guadalupe Sánchez, José Clemente Ximénez, Ermenegildo Uribe, Severino Naranjo, Francisco Herrera, Felipe Morales y José Antonio Juárez. Allí mismo consta el decreto de Calleja de 25 de julio de 1815 mandando que este documento pasara a vista del fiscal del crimen.

tampoco la última oferta de indulto para insurgentes y demás infidentes que Calleja había declarado en junio de 1814. Según la representación de estos dieciocho presos, "en diversas partes de este reino han sido beneficiados nuestros conciudadanos, logrando la gracia, unos de indultarse, otros de que se les minore el tiempo de sus condenas, y otros algunos particulares beneficios". Se referían a una disposición específica del virrey de la que tenemos algunos detalles más gracias al parecer que emitió acerca de esta petición el fiscal del crimen, Juan Ramón de Osés: de acuerdo con lo que éste informa, en cuanto se tuvieron las primeras noticias de la llegada de Fernando VII a la Península, a mediados de junio de 1814, Calleja había dictado órdenes a los jueces "para que por tan feliz acontecimiento usasen con los reos de delitos leves de toda la gracia posible; y con efecto" —confirmaba el fiscal al virrey— "se ha tenido la debida consideración a lo mandado por V*uestra* E*xcelencia* en aquellas causas que lo han permitido por su naturaleza".[402]

En definitiva, el ultimátum para que los rebeldes se acogieran al perdón no había sido la única iniciativa indulgente de Calleja motivada por la noticia de que el monarca estaba ya en territorio español. El virrey menos que nadie había dudado de que un suceso tan feliz debiera señalarse con demostraciones de benignidad, bien que en el caso de los reos de delitos leves la gracia fuese modesta en principio, quizá a la espera de que el propio Fernando VII eventualmente se dignara extender todos los beneficios de su real clemencia a estos dominios. Algo semejante parece haber esperado que ocurriera el fiscal Osés, quien en el dictamen citado recordaba al virrey, primero, que no se había comunicado hasta el momento indulto alguno para los reos paisanos; segundo, que para el caso de que llegara, estaba determinado por la real cédula de 7 de agosto de 1807 el modo de proceder a la declaración de la gracia en la capital y en el distrito todo de la Audiencia de México; y tercero, que en todos los indultos generales estaban expresamente exceptuados algunos delitos, lo que hacía necesario tener a la vista las causas de cada uno de los reos para poder hacer la declaración. Por todo ello, el fiscal recomendaba a Calleja que por ahora solo pasara el recurso de los dieciocho presos a la Sala del Crimen para que ésta hiciera de él el uso que considerara conveniente.[403] Con ello se conformó el virrey y el 8 de agosto la Real Sala determinó tener presente el documento para lo que hubiera lugar, tal vez también con expectativa de que más temprano que tarde llegara a México el aviso de un indulto civil que pudiera beneficiar a esos suplicantes y a muchos otros reos.[404]

[402] AGN, Criminal, vol. 58, exp. 7, Pedimento del fiscal del crimen, Juan Ramón de Osés, al virrey Calleja, México, 30 de julio de 1815, fs. 1115v-116r.

[403] AGN, Criminal, vol. 58, exp. 7, Pedimento del fiscal del crimen, Juan Ramón de Osés, al virrey Calleja, México, 30 de julio de 1815, fs. 116v-117r.

[404] AGN, Criminal, vol. 58, exp. 7, Decreto del virrey Calleja, México, 4 de agosto de 1815; Virrey Calleja a la Sala del Crimen, México, 4 de agosto de 1815; Auto de la Sala del Crimen, México, 8 de agosto de 1815, fs. 117r-118v.

TABLA 3
INDULTOS GENERALES EN NUEVA ESPAÑA: GOBIERNO DEL VIRREY CALLEJA, 1813-1816

Gobierno supremo	*Fecha de publicación (en México)*	*Iniciativa —Motivo / Objetivo*	*Delitos que comprende*	*Término prefijado de vigencia*
CORTES, CONSTITUCIÓN Y REGENCIA	**1813**			
	----------	---------------------------------	--------------------	---------------------
	1814			
	Jun. 22	Virrey —Regreso de Fernando VII a España.	Insurrección[i]	Treinta días
FERNANDO VII	**1815**			
	Mar. 13	Fernando VII (Sep. 2, 1814) —Regreso a España.	Universal militar[ii]	Reos fugitivos, ausentes y rebeldes: un mes, estando dentro del distrito virreinal; cuatro meses, hallándose fuera
	Dic. 22	Virrey —Captura y muerte de José María Morelos.	Insurrección[iii]	Sesenta días
	1816			
	May. 11	Virrey / Fernando VII (Oct. 14, 1814) —Celebración de su primer cumpleaños desde su regreso a España.	Universal civil[iv]	Reos fugitivos, ausentes y rebeldes: tres meses, estando dentro de dominios españoles; doce meses, hallándose fuera

Fuentes:
[i] AGN, Impresos oficiales, vol. 37, exp. 43, Bando que amplía el indulto concedido antes a los insurgentes y señalando término fijo para su cumplimiento, México, 22 de junio de 1814, impreso, fs. 275-276. También en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. V, doc. 157.
[ii] AGN, Impresos oficiales, vol. 38, exp. 20, Bando que publica el real decreto de indulto para reos militares por el regreso del rey a España, México, 13 de marzo de 1815, impreso, fs. 96-97.
[iii] AGN, Impresos oficiales, vol. 38, exp. 32, Bando que publica el nuevo indulto para quienes siguen el partido de la rebelión, Real Palacio de México, 22 de diciembre de 1815, impreso, fs. 164-166. También reproducido por LÓPEZ CANCELADA, *Sucesos de Nueva España*, pp. 253-257.
[iv] AGN, Impresos oficiales, vol. 39, exp. 24, Bando con inserción del real decreto de 14 de octubre de 1814 por el que se concede indulto general para reos paisanos, México, 11 de mayo de 1816, impreso, fs. 153-154.

El indulto para insurgentes por la captura y muerte de José María Morelos (México, 22.XII.1815)

En medio de la espera del perdón universal civil, en noviembre de aquel año ocurrió la aprehensión del principal caudillo insurgente, José María Morelos: un suceso de gran alegría para el régimen virreinal que, aunque no equiparable a los nacimientos, exaltaciones o —ahora también— restituciones reales, quiso igualmente señalarse con una generosa demostración de clemencia. Por bando publicado el 22 de diciembre, mismo día de la ejecución de Morelos, el virrey Calleja declaró un "nuevo indulto con más amplitud todavía que los que se han promulgado hasta ahora" para los insurgentes del reino.[405]

La posibilidad de recurrir a una nueva gracia de indulgencia para pacificar las provincias novohispanas se había contemplado al menos desde los días finales de noviembre, durante el apresurado proceso que las jurisdicciones unidas (eclesiástica y civil-militar) formaron a Morelos.[406] De hecho, el perdón fue en general un tema recurrente en todas esas actuaciones judiciales. Según el registro de su primera declaración (22 de noviembre), el caudillo habría dicho que el desastroso estado de la revolución y las pocas posibilidades de éxito lo habían llevado a pensar en trasladarse a Nueva Orleans, a Caracas, "o si se le proporcionaba a la antigua España para presentarse al rey […] si es que se había restituido, a pedirle perdón".[407] Morelos también debió responder si había tenido noticia de los ofrecimientos de indulto anteriores y, de ser así, por qué los había despreciado, particularmente el de 22 de junio de 1814 en el que se le convidaba a salvar la vida sin otro requisito que comparecer en la Península ante el supremo gobierno de la monarquía. Al respecto, dijo que este último bando había llegado a sus manos en octubre de aquel año, pero "no creyó que se verificara como allí decía, sino que más bien tuvo aquel papel por supuesto y con el fin de ver si de esta suerte caían los cabecillas en manos del gobierno".[408]

---

[405] AGN, Impresos oficiales, vol. 38, exp. 32, Bando que publica el nuevo indulto para quienes siguen el partido de la rebelión, Real Palacio de México, 22 de diciembre de 1815, impreso, fs. 164-166. También reproducido por López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, pp. 253-257. Un análisis discursivo de este bando en Navarrete Núñez, "El indulto", pp. 135-138.

[406] Herrejón Peredo, *Morelos*, pp. 501-642, ofrece la más iluminadora explicación de los procesos que se formaron al caudillo entre el 22 de noviembre, un día después de su captura, y el 20 de diciembre, cuando se le dictó sentencia.

[407] Hernández y Dávalos, *Colección*, t. VI, doc. 74, "Segunda declaración por la tarde del mismo día", 22 de noviembre de 1815. Un dicho en el que Herrejón advierte una importante incongruencia con lo que Morelos declaró ese mismo día respecto a que siguió considerando justa la guerra porque, de haber vuelto Fernando VII, era de esperarse que lo hiciera con órdenes de Napoleón para gobernar en su nombre. Herrejón Peredo, *Morelos*, p. 526.

[408] Hernández y Dávalos, *Colección*, t. VI, doc. 45, "Cuarta declaración", 1º de diciembre de 1815, respuesta a la vigésima primera pregunta. También se le había interrogado acerca del ofrecimiento de indulto que en 1811 le hizo el obispo de Puebla, Manuel Ignacio González del Campillo; Morelos

Finalmente, animado por su abogado defensor en el intento de merecer alguna mitigación del castigo que se le impondría, Morelos ofreció a las autoridades "un plan de las medidas que el gobierno debe tomar para pacificarlo todo": además de operaciones militares estratégicas contra las tropas rebeldes y contra sus vías de auxilio, el caudillo aconsejó el ofrecimiento de indulto a los cabecillas en la provincia de Valladolid y a los pueblos en general en la de Oaxaca.[409]

Por su parte, la junta eclesiástica que dictó y ejecutó la sentencia de degradación de Morelos dirigió al virrey —porque así lo ordenaba el derecho canónico— un memorial de intercesión por el reo ante al brazo secular, "suplicando que su castigo ni le prive de la vida, ni le aflija con efusión de sangre". Los prelados apelaban a los "sentimientos piadosos […] bien conocidos" de Calleja, "un religioso jefe que representa a un soberano menos excelso por su elevado trono, que por el esplendor de sus virtudes", entre las que destacaban "la incomparable clemencia y dulzura que caracterizan a su majestad":

> O acaso porque el ingrato Morelos haya sido tan cruel enemigo suyo, ¿dejará su majestad de ser su amoroso padre? Aquel, no lo negamos, ha sido extraordinario en sus delitos; pero ¿nuestro soberano no es menos singular en sus piedades? Vuestra excelencia es demasiado ilustre y benigno para no penetrarse de estas reflexiones, que deseamos tengan buen lugar en su compasivo corazón.[410]

Pero aunque la leyes que regían el rito de degradación mandaban que la intercesión pastoral se hiciera "de manera eficaz, de corazón y con toda insistencia",

---

se limitó a responder que "no hizo aprecio [de la carta de ese prelado] por las razones que expuso en su contestación, a que se remite, y por las demás de su declaración de esta mañana." Hernández y Dávalos, *Colección*, t. VI, doc. 74, "Segunda declaración por la tarde del mismo día", 22 de noviembre de 1815. La contestación a la que se refiere Morelos es la que dirigió a Campillo en 24 de noviembre de 1811 insistiendo en la justicia de la lucha por la independencia en razón de estar amenazadas las Américas de perderse en manos de los europeos: "la Nación no deja las armas hasta concluir la obra", sentenció el cura rebelde en su comunicación al obispo, la que fue publicada en 1812 junto con varios otros testimonios de aquel intento de mediación: *Manifiesto del Exmo. é Illmo. Señor Obispo de Puebla*, la respuesta de Morelos en pp. 96-106. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. III, doc. 121. En cambio, no hay registro de que se hablara de ese episodio en el interrogatorio a Morelos de la mañana del 22 de noviembre de 1815: Hernández y Dávalos, *Colección*, t. VI, doc. 73, "Declaración de Morelos". Herrejón Peredo, *Morelos*, pp. 527, 622, nota ése y otros indicios que hacen dudar de la integridad del proceso, sea porque hubo omisiones en la transcripción o porque algunos documentos quizá estén perdidos.

409 Hernández y Dávalos, *Colección*, t. VI, doc. 44, "Tercera declaración el 30 de noviembre...", 30 de diciembre de 1815, respuesta a la vigésima pregunta; y doc. 45, "Cuarta declaración el 1º de diciembre...", 1º de diciembre de 1815, respuesta a la vigésima pregunta.

410 Hernández y Dávalos, *Colección*, t. VI, doc. 60, "El arzobispo y algunos personajes del clero, interceden a favor de Morelos", México, 24 de noviembre de 1815.

los razonamientos expuestos tenían en realidad una fuerte carga de formulismo. Como señala Carlos Herrejón Peredo, el arzobispo Pedro José de Fonte no dudaba de la pena capital que recibiría Morelos y sabía además que aquella tendría por fuerza un sentido de escarmiento ejemplarizante. El auténtico deseo de Fonte, de la junta conciliar y de todo el clero de México, se expresaba veladamente en el último párrafo del memorial: evitar en la capital "un triste espectáculo que a su delicado pundonor pudiera causar el bochorno o la ignominia". En otras palabras, pedían que la inminente ejecución del reo se verificara fuera de las garitas de la ciudad.[411]

En cuanto a las autoridades del brazo secular, al pedir la pena de muerte para el "monstruo de Carácuaro" el auditor de guerra Miguel de Bataller recomendó que su cadáver fuese desmembrado y exhibido en distintos puntos del reino "para que sirva a todos de recuerdo del fin que tendrán tarde o temprano, los que despreciando el perdón con que se les convida se obstinen en consumar la ruina de su patria".[412] La sentencia que dictó Calleja en 20 de diciembre confirmó el último suplicio para el reo, pero se apartó del dictamen de Bataller al ordenar que la pena se ejecutara fuera de la capital y que al cadáver se le diera sepultura eclesiástica "sin sufrir mutilación alguna en sus miembros, ni ponerlos a la expectación pública", en consideración a lo que le había expuesto la junta eclesiástica que degradó a Morelos.[413]

El decreto de sentencia que expidió Calleja, sin embargo, era algo más, un ejemplar atípico entre las determinaciones de los virreyes sobre las causas de estado, en las que habitualmente se limitaban a expresar su conformidad o su apartamiento respecto de lo que pedían el fiscal o el auditor. En este caso, la consideración motivada por el memorial de la junta eclesiástica salía un poco del molde, pero no estaba fuera de lugar por cuanto incidía directamente en la naturaleza de la pena impuesta y en su ejecución. De modo, pues, que al virrey le bastó un solo párrafo, el primero de su decreto, para dictar lo que debía ocurrirle a Morelos y a sus restos mortales. Lo verdaderamente extraordinario se encuentra en los dos párrafos inmediatos posteriores, los que dejan ver que el documento fue formado con la intención de darlo a conocer —como en efecto se hizo, veremos enseguida— a un público amplio del que participaba la generalidad de los habitantes de Nueva España, desde luego, pero también los rebeldes que seguían asolando el reino y, en última instancia, el rey y la corte de Madrid. El decreto adoptaba entonces la forma de una proclama en la que Calleja desarrollaba una

411 Herrejón Peredo, *Morelos*, pp. 543-545.

412 "Dictamen del Sr. Auditor de guerra, oidor D. Miguel Bataller", México, 28 de noviembre de 1815, en *Gaceta del Gobierno de México*, t. VI, núm. 839, sábado 23 de diciembre de 1815, pp. 1393-1394. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. VI, doc. 54. Herrejón Peredo, *Morelos*, pp. 557-559.

413 Hernández y Dávalos, *Colección*, t. VI, doc. 55, "Sentencia contra Morelos y razones para expedir un bando de indulto", México, 20 de diciembre de 1815.

justificación más extensa no solo de la sentencia, sino también de lo que debía ser la primera gran medida de pacificación tras su ejecución.

Se refería ahí a las "vagas e indeterminadas ofertas" que había hecho el preso Morelos para escribir a los rebeldes con el propósito de convencerlos de abandonar su "errado sistema"; pero el virrey infería que detrás de ello no había más que un deseo inmediato de salvar su vida "sin ofrecer seguridad alguna de que aquellos se presten a sus insinuaciones". Estaban además "las repetidas experiencias del desprecio con que han visto semejantes explicaciones hechas por otros reos como Hidalgo, Aldama, Matamoros etcétera, en el terrible trance de trasladarse a la vista de su creador". Subrayaba en particular el caso de Leonardo Bravo, a quien el entonces virrey Venegas le había permitido escribir a sus hijos y hermanos para que se acogieran al indulto, suspendiendo entretanto la ejecución de su sentencia, y estos prefirieron continuar con más empeño su rebeldía.[414] Exactamente lo mismo estaba ocurriendo ahora: a pesar de que Calleja deliberadamente había suspendido la imposición de sentencia a Morelos durante varias semanas, ninguna de las gavillas rebeldes ni de sus caudillos se había presentado u ofrecido dejar las armas por liberarlo.

Y sin embargo, decía el virrey, ni las victorias realistas, ni la justa venganza que exigían las atrocidades de los rebeldes, ni la indiferencia con la que estos habían oído "la voz del más justo y piadoso de los soberanos explicada en las reales órdenes que desde su gloriosa restitución se han publicado por bando";[415] nada era capaz de alejar al superior gobierno de sus sentimientos paternales y de su permanente deseo de ahorrar la efusión de sangre. Por eso, usando de las amplias facultades que le estaban concedidas por el rey, mandó "que en su real nombre se publique ahora un nuevo indulto a favor de todos los extraviados en los términos y con las ampliaciones que tengo acordadas; y agregado un ejemplar del bando a este expediente, sáquese testimonio de él y dese cuenta a su majestad en el inmediato correo".[416]

---

[414] Sobre ese episodio véase Pavía Miller, "Nicolás Bravo", pp. 117-127.

[415] Se refería, por poner dos de los ejemplos más emblemáticos, al bando de 10 de agosto de 1814, por el que se anunció que el rey estaba ya sentado en su trono, y el de 15 de septiembre siguiente, que publicó el real decreto de 4 de mayo anterior declarando nula y de ningún valor la obra legislativa de las Cortes; este último además con inserción de una declaración del novohispano ministro universal de Indias, Miguel de Lardizábal (24 de mayo), en la que aseguraba que el rey estaba resuelto a enmendar los agravios que hubieran podido dar motivo o servir de pretexto para los alborotos en las provincias de América. Véase AGN, Indiferente virreinal, c. 3423, exp. 45, Bando en que se anuncia hallarse el rey Fernando VII sentado en su trono, México, 10 de agosto de 1814, impreso, f. 30; y AGN, Indiferente virreinal, c. 2383, exp. 4, Bando que publica el real decreto por el que se declara nula y de ningún valor la constitución política de la monarquía española y todos los decretos de las Cortes generales extraordinarias y ordinarias, México, 15 de septiembre de 1814, impreso.

[416] Hernández y Dávalos, *Colección*, t. VI, doc. 55, "Sentencia contra Morelos y razones para expedir un bando de indulto", México, 20 de diciembre de 1815.

Luego de tan repetidas protestas virreinales de que no habría más clemencia para los que despreciaran cada enésimo "último" indulto, no parece que el superior gobierno encabezado ahora por Calleja —pero lo mismo antes por Venegas— se sonrojara por faltar a ellas. Bien al contrario, fue algo que supo usar a su favor al presentar un contraste cada vez más marcado —al menos en el discurso de cada nuevo bando de indulto— entre la piedad consustancial a los agentes del rey, que se imponía incluso sobre su voluntad de cerrar definitivamente las puertas de la indulgencia, y la impenitencia de los rebeldes que preferían seguir precipitando el reino a la ruina en vez de tomar la mano generosa de quien los llamaba a la paz y la conciliación. No fue otro el tono del bando que se publicó dos días después de la sentencia contra Morelos, al tiempo que éste era fusilado en San Cristóbal Ecatepec, dando a conocer el perdón más amplio de cuantos se habían concedido hasta entonces a los sublevados del reino.[417]

Calleja, en efecto, subrayaba los repetidos indultos concedidos desde 1810 a quienes sostenían una guerra cruel, atroz y sin provecho contra su rey, su patria y sus conciudadanos. Dibujaba un escenario en el que parecía impensable una nueva gracia para ellos, cuando las tropas reales acababan de conseguir victorias decisivas, nuevos regimientos estaban próximos a llegar desde la Península y el principal caudillo revolucionario, degradado y proscrito por la Iglesia, sufría ese mismo día la pena capital correspondiente a sus enormes delitos. Un cuadro, pues, de evidente decadencia y criminal obstinación que contrastaba con la generosidad del superior gobierno para

> dar por último a los miserables rebeldes y al mundo entero una nueva prueba de la benignidad que ha empleado constantemente este superior gobierno, y de que al paso que en desempeño de sus obligaciones usará de la espada de la justicia contra los criminales que continúen en su desleal propósito, está pronto a recibir generosamente en sus brazos a los que arrepentidos y desengañados por una larga y costosa experiencia, de la impotencia de sus esfuerzos, y de la imposibilidad de llevar al cabo sus designios, se presenten a ofrecer el homenaje de su fidelidad a nuestro rey y señor natural D*on* Fernando VII, allanándoles el camino para que puedan alcanzar esta gracia y evadirse de la ruina que les amenaza, a ejemplo del Lic*enciado* Rosains y otros que después de haber seguido el partido de la rebelión han encontrado en el gobierno la más generosa y benigna acogida

En razón de todo ello, y "siguiendo más que los impulsos de mi corazón, las piadosas intenciones de S*u* M*ajestad*", Calleja había resuelto conceder en nombre del

[417] AGN, Impresos oficiales, vol. 38, exp. 32, Bando que publica el nuevo indulto para quienes siguen el partido de la rebelión, Real Palacio de México, 22 de diciembre de 1815, impreso, fs. 164-166.

rey un nuevo y amplísimo indulto para no dejar motivo de disculpa a los que luego fuesen cogidos con las armas en la mano o seduciendo a los incautos, con quienes no habría la menor indulgencia.

El efecto de esta gracia sería el de un "indulto general con olvido absoluto de lo pasado" —aunque dejando a salvo derechos de terceros[418]— en favor de cuantos abierta u ocultamente seguían el partido de la rebelión. Se hacía entonces extensiva a los insurgentes de cualquier rango, incluidos los jefes y caudillos principales, así como a los individuos que hubieran sido parte del "pretendido y disperso congreso mexicano". Todos serían recibidos sin restricción alguna, ni siquiera ya la de expatriación que prevenía el bando de 22 de junio del año anterior; y podrían elegir libremente el paraje que más les acomodara para residir, con tal de que no fuese la capital del reino. En cuanto a los oficiales militares y los empleados de cualquier ramo del estado que hubieran abrazado el partido de la rebelión, se reiteraba la condición fijada en aquel último indulto de someterse a juicio de "purificación" para poder restituirse a sus cargos y sus empleos. Por su parte, también los individuos de tropa de sargento hacia abajo volverían al servicio en clase de soldados, pero ahora podrían elegir el cuerpo en el que lo harían y tendrían opción a los ascensos y a los premios que les correspondieran después de haber servido durante dos años con honrada conducta.

En el ánimo de hacer más asequible y amplio el indulto, el término fijado duplicaba el antecedente de 1814: ahora los arrepentidos tenían hasta sesenta días para presentarse ante las autoridades facultadas para concederlo, tiempo que correría a partir de la publicación del bando en las capitales de provincia o cabeceras de distrito militar. Además se eliminaba la exigencia de presentar fianza de persona de fidelidad comprobada y la de entregar sus caballos, los que podrían conservar; no así las armas, que debían quedar en poder de los comandantes militares de cada territorio. No obstante, por primera vez se abría la posibilidad de que algunos indultados, deseosos de dar pruebas de su lealtad al rey cooperando a la pacificación del reino, se destinaran a servir en las tropas reales en clase de voluntarios, por lo que serían atendidos y recompensados en proporción de su conducta y sus servicios.

Calleja también retomaba algunas medidas de los indultos anteriores al de junio de 1814 con el objeto de facilitar los medios para que los "extraviados" pudieran disfrutar esta gracia. Como había hecho Venegas con el perdón de 12 de noviembre de 1810, el virrey ordenaba a los comandantes generales y particulares de los ejércitos, provincias y distritos militares que procuraran comunicarlo oficialmente a los caudillos que se hallaran en sus respectivas demarcaciones. A ese aparato de difusión Calleja sumaba los arzobispos, obispos y cabildos sede vacantes de

[418] Sobre el sentido incierto de esta cláusula véase el capítulo 4, nota 320.

todo el distrito virreinal, a quienes se remitirían ejemplares del bando para que los hicieran distribuir a través de los curas párrocos, vicarios y tenientes en sus respectivas diócesis, "cooperando todos como se lo ruego y encargo y me prometo de su pastoral ministerio, a que tenga el cumplido efecto esta benéfica resolución que solo conspira al mejor servicio del Dios y del rey […] y redimir a sus feligreses de los daños que en lo moral y en lo político les acarrea el desleal e inhumano partido de la rebelión."

Mas no se trataba solo de que el clero hiciera eco del bando virreinal. Calleja además dio facultad a los prelados y cabildos eclesiásticos de todo el reino, así como a los curas que aquellos tuvieran a bien autorizar, para ofrecer y admitir a indulto a cualquiera que se les presentara durante los sesenta días del término de este perdón, emulando de esa manera lo hecho por Venegas a partir de mayo de 1812 —bien que en aquel entonces por tiempo indeterminado y solo respecto al clero de la diócesis mexicana. Los eclesiásticos así facultados darían noticia de los presentados a indulto al comandante o subalterno militar de la demarcación para obtener de ellos los papeles de seguridad. Por su parte, los agraciados debían hacer ante el comandante militar del distrito, con asistencia del cura párroco o de su vicario y del justicia del pueblo, juramento de fidelidad al rey y de vivir en paz con sujeción a las leyes en el lugar que eligieran para residir. A clérigos y militares encargaba el virrey que procuraran asegurarse del verdadero arrepentimiento y de las sinceras intenciones de quienes impetraran la gracia, para precaver posibles abusos con fines siniestros.

Del mismo modo que en 1814, cuando feneciera el término de esta gracia los comandantes debían remitir al virrey las listas de los presentados en sus respectivas demarcaciones con expresión de su nombre, estado, filiación, empleo obtenido entre los rebeldes y lugar de residencia elegido, para que se les expidieran los decretos definitivos de resguardo. Luego de eso, el indulto quedaría cerrado y ninguna otra autoridad eclesiástica, civil o militar que no fuera el virrey podría ofrecerlo, concederlo, ni dar papeles de seguridad. El bando virreinal concluía manifestando la confianza del superior gobierno en que los rebeldes se apresurarían a deponer las armas para volver al seno de la patria aprovechándose —ahora sí— de la oportunidad que esta gracia les presentaba.

Parece claro que Calleja consideraba estar en un momento crucial del combate a la insurrección. Ante el evidente declive revolucionario —admitido por el propio Morelos antes de morir— buscó desplegar un inmenso aparato de conciliación que contribuyera a desarticular definitivamente el movimiento rebelde. Por eso la medida adoptada por Venegas en 1812 de facultar a los clérigos del arzobispado de México para conceder el indulto se extendía ahora a todas las diócesis de Nueva España. Al mismo tiempo, aprovechó la importancia capital de la figura de Morelos para montar en torno a su captura y muerte una breve pero contundente campaña propagandística que diera mayor fuerza al mensaje público del equilibro que la justicia del rey guardaba entre el escarmiento punitivo y la piedad indulgente. En

números sucesivos de la *Gaceta del Gobierno de México* de 23 y 26 de diciembre se insertaron documentos relativos al proceso judicial y al fatal desenlace de Morelos: un extracto de las causas que se le habían formado; el pedimento de la pena de muerte que hizo el auditor Bataller; el largo texto de la sentencia que dictó Calleja; informes militares y eclesiásticos de la ejecución y sepultura del caudillo; una presunta "retractación" suya en la que manifestaba su arrepentimiento y exhortaba a los rebeldes a deponer las armas;[419] y, como remate lógico, el bando de indulto del día 22 que les facilitaba atender el consejo de su antiguo líder caído en desgracia.[420] Remitidos a la corte real ejemplares de esos números del periódico oficial como se hacía con regularidad cada mes, la noticia de la "ejecución del rebelde Josef Maria Morelos" apareció a finales de julio de 1816 en la *Gaceta de Madrid* con reproducción íntegra de todos los testimonios citados.[421]

Para llevar a cumplimiento este perdón, Calleja solicitó a los obispos y a los cabildos sede vacantes un informe de los curas y eclesiásticos que tuvieran a bien autorizar para ejecutarlo en coordinación con los comandantes militares. A ese respecto, tenemos testimonio de la respuesta positiva de algunos prelados. Apenas siete días después de publicado el bando, Antonio Bergosa y Jordán remitió a Calleja una lista de los veintiocho sujetos a los que había autorizado para conceder el indulto en la diócesis de Antequera.[422] Lo mismo hizo tres meses más tarde el obispo de Guadalajara, Juan Cruz Ruiz de Cabañas, acompañando además una carta impresa que con fecha de 22 de febrero había circulado a los treinta y nueve curas elegidos para administrar el perdón.[423] Este último documento suscitó el entusiasmo del virrey "por las luces y solida doctrina que contiene y que no menos efecto me prometo producirá en los ánimos de los rebeldes que la gracia extraordinaria del indulto", por lo que incluso pensó en hacerlo reproducir en las páginas de la *Gaceta* del gobierno.[424] Y es que el tono que empleaba Cabañas coincidía con la lectura que Calleja parecía

---

[419] Un análisis detenido de este documento, seguido de una sólida argumentación que pone en duda su autenticidad, en Herrejón Peredo, *Morelos*, pp. 626-636.

[420] *Gaceta del Gobierno de México*, t. VI, núm. 839, sábado 23 de diciembre de 1815, pp. 1389-1396; y núm. 840, martes 26 de diciembre de 1815, pp. 1397-1407.

[421] *Gaceta de Madrid*, núm. 92, jueves 25 de julio de 1816, pp. 791-803.

[422] AGN, Indiferente Virreinal, c. 2146, exp. 11, "Sujetos a quienes como Obispo de Oaxaca autorizo con la facultad de conceder indulto con arreglo á lo prevenido en el Bando del Superior Gob*ier*no y Of*ici*o del Se*ñ*or Virrey de 22 de diciembre de 1815", México, 29 de diciembre de 1815.

[423] AGN, Indiferente Virreinal, c. 828, exp. 6, Juan Cruz obispo de Guadalajara al virrey Calleja, Guadalajara, 15 de marzo de 1816, fs. 2r-v, 5r; la "Lista de los curas del obispado de Guadalajara a quienes ha comisionado el Il*ustrísi*mo Se*ñ*or Diocesano para conceder indulto a los rebeldes con arreglo al bando del Ex*celentísi*mo Se*ñ*or Virrey..." en fs. 9r-10v.

[424] Así lo deja ver el borrador de la respuesta de Calleja a Cabañas: AGN, Indiferente Virreinal, c. 828, exp. 6, 27 de abril de 1816, f. 3v. Sin embargo, no he encontrado reproducción de la carta pastoral en los números del periódico oficial de aquellos meses.

estar dando a los sucesos del momento, marcados por la ejecución de Morelos y el evidente declive del movimiento insurgente. Todo indicaba que la época de las convulsiones avanzaba a su fin: las agitadas y embravecidas olas revolucionarias se habían estrellado en "la roca firme del poder de los Soberanos legítimos", aseguraba el prelado a sus pastores, y tanto en Europa como en América "un feliz conjunto de ocurrencias emanadas de la Divina Providencia, fatales para los sediciosos, y sólidamente plausibles para los amigos de la razón y la justicia, de la paz y del buen orden", parecían anunciar el definitivo retorno de la historia al rumbo correcto:

> nos certifican, de la rendición de la fortaleza importante de Cartagena de Indias; de la derrota del ejército rebelde más orgulloso del alto Perú, de los irresistibles progresos de las armas reales en los virreinatos de Lima y Santa Fe, y en las provincias de Venezuela, y de tantos otros y tan diferentes hacia todas partes y rumbos de los reinos de México y el Perú, que unidos a la confinación de Bonaparte y muerte de Murat en la Europa, a la prisión y suplicio de los principales corifeos de la rebelión de América, a las vejaciones y males de todo género que ésta descarga tan cruel y bárbaramente sobre los pueblos, y a la consideración de las tropas que muy luego van a venir de la Península en apoyo de los sagrados e imprescriptibles derechos del más tierno padre y del más amado de los Monarcas de España [...]

Era la ocasión más oportuna para comunicar a los rebeldes el enorme beneficio que el superior gobierno había decidido concederles, no obstante su obstinación, ingratitud y ceguera, puesto que nada le era más satisfactorio que "perdonar las ofensas recibidas de los extraviados, y atraer a éstos miserables súbditos al reconocimiento de sus deberes por la piedad y clemencia". De esa manera, el obispo Cabañas animaba a sus curas y vicarios para que hicieran el valioso servicio al que estaban llamados en el cumplimiento de esta gracia "de que no hay ejemplar en las historias", cuidando sin embargo no dejar lugar a "las tergiversaciones, imposturas y supercherías groseras con que [los rebeldes] han burlado o eludido los anteriores, y que son muy ajenas de la pureza, sinceridad, rectitud, bondad y buena fe que animan las entrañas de nuestro digno y amabilísimo soberano el S*eño*r D*on* Fernando Séptimo".

Esta última era una genuina preocupación que el obispo de Guadalajara no dejó de manifestar también a Calleja. Aunque Cabañas no dudaba de las considerables ventajas que el indulto acarrearía, sí temía por "el abuso que los obstinados y protervos pueden hacer de la indulgencia". Por ello le parecía conveniente "que los indultos de algunos perversos se contrajesen a ciertos límites, y especialmente al del lugar en que hayan de vivir, para remover toda sospecha de su reincidencia";[425] es decir,

[425] AGN, Indiferente Virreinal, c. 828, exp. 6, c. 828, exp. 6, Juan Cruz obispo de Guadalajara al virrey Calleja, Guadalajara, 15 de marzo de 1816, fs. 2r-v, 5r.

que a los indultados se les prefijara residencia para mantener sobre ellos un control más estricto. El virrey respondió al prelado asegurándole que compartía su preocupación sobre la necesidad de precaver esos posibles males; sin embargo, confesaba no haber hallado otro medio para lograrlo que confiar en la prudencia de los mismos eclesiásticos y de los comandantes militares en sus respectivas jurisdicciones,

> para no caer en el inconveniente que ya se ha tocado con muchos de que precisándoles a residir en determinado lugar reclaman los auxilios del gobierno para su subsistencia, y no pudiéndoselos subministrar [esperan segura] ocasión para faltar de nuevo a sus juramentos y volver al partido de la rebelión suponiendo mala fe en el gobierno, con lo que logran retraer á otros de la intención de presentarse.

Es significativo que Calleja hubiera cancelado año y medio atrás el indulto permanente para insurgentes por los abusos de tantos relapsos y que ahora, ante una nueva y perentoria gracia, surgieran de inmediato inquietudes sobre la alta probabilidad de que esas conductas se repitieran. A más de cinco años del estallido de la rebelión, parece que la reincidencia rebelde se había convertido ya en un fenómeno endémico. De ello era consciente el virrey, quien consideraba imposible prevenir todos los males de los que eran capaces quienes se beneficiaran del indulto en un país de tan grande extensión. Para el superior gobierno novohispano no quedaba más que confiar en que "el tiempo y una prudente y vigorosa conducta de parte de los jefes militares auxiliada por los prelados diocesanos puede restituir las cosas a su primitivo ser".[426]

El indulto universal civil por la restitución de Fernando VII (México, 11.V.1816)

Los primeros meses de 1816 vieron entonces, en todos los rincones de Nueva España, la puesta en marcha de la amplísima gracia concedida a quienes seguían el partido de la rebelión. Al tiempo que eso ocurría, el 21 de marzo hacía su arribo a México un paquete de órdenes circulares que el ministro universal de Indias, Miguel de Lardizábal, había recibido de otros ministerios entre octubre de 1814 y el 1º de septiembre de 1815, fecha esta última del oficio con el que remitía los papeles al virrey de estas provincias "para su inteligencia y demás efectos convenientes en el distrito de su mando".[427]

[426] AGN, Indiferente Virreinal, c. 828, exp. 6 Virrey Calleja al obispo Cabañas, 27 de abril de 1816, borrador, fs. 4r-v.

[427] AGN, Reales cédulas, vol. 211, Certificación de la real orden de 1º de septiembre de 1815 del ministro universal de Indias dirigida al virrey de Nueva España, México, 21 de marzo de 1816, fs. 157v-158r.

Entre las disposiciones incluidas en ese corpus se recibió una circular del Ministerio de Guerra de 12 de diciembre de 1814, que a su vez comunicaba una real resolución de la misma fecha sobre el destino de los sargentos, cabos y soldados que hubiesen sido comprendidos en los indultos de 30 de mayo y 2 de septiembre de ese mismo año. Según deja ver el documento, al poco tiempo de declarada esta última gracia el duque del Infantado, coronel de reales guardias españolas, había representado al rey su inconformidad con el hecho de que los indultados se reintegraran a los cuerpos encargados de la protección de la real persona. En respuesta, y con consulta del Supremo Consejo de la Guerra, Fernando VII dictó una serie de disposiciones dirigidas a restringir la restitución de los agraciados a su empleos, no solo en las unidades de guardias reales sino en general a todos los cuerpos del ejército, además de hacer precisiones sobre las condenas que deberían cumplir según las circunstancias de sus respectivas faltas. Habiendo pasado ya un año desde que en México se promulgara (13 de marzo de 1815) el citado indulto de 2 de septiembre de 1814 que esta real resolución afectaba directamente, Calleja no mandó que pasara a vista del auditor de guerra ni la hizo publicar por bando en todas las ciudades, villas y lugares del reino; en cambio, se limitó a remitir ejemplares reimpresos al subinspector comisionado de los reales ejércitos y a los comandantes generales de las Provincias Internas, además de ordenar que se insertara en los periódicos de la capital.[428]

El ministro Lardizábal también acompañó la resolución de Fernando VII, fecha en su último onomástico, 30 de mayo de 1815, para que en celebridad del mismo se pusiera en libertad a todo oficial arrestado cuya causa no pudiera derivar en privación de su empleo, y a todo soldado que por la suya no hubiera de ser sentenciado a la pena de muerte. Las causas de estado quedaban exceptuadas de esta gracia y las autoridades militares encargadas de su cumplimiento debían dirigir relaciones de los individuos agraciados con una breve indicación del motivo por el que sufrían el arresto, para ponerlo todo en noticia del rey.[429] Dado que ninguno de los documentos relativos a esta medida hablan de ella en términos de indulto o perdón, parece debe entenderse que los agraciados puestos en libertad seguirían

[428] AGN, Reales cédulas, vol. 211, Real orden circular del Ministerio de Guerra que comunica la resolución real sobre el destino de los sargentos, cabos y soldados que fuesen comprendidos en los indultos de 30 de mayo y 2 de septiembre últimos, Madrid, 12 de diciembre de 1814, impreso; Certificación de la real orden de 1º de septiembre de 1815 del ministro universal de Indias dirigida al virrey de Nueva España, México, 21 de marzo de 1816; y Decreto del virrey Calleja, México, 22 de marzo de 1816, fs. 274r-275v.

[429] AGN, Reales cédulas, vol. 212, Real orden circular del Ministerio de la Guerra comunicando la real gracia de libertad de arresto para oficiales y soldados, Madrid, 30 de mayo de 1815, impresa, fs. 228r-v. Se mandaba también que a los oficiales y soldados que no estuvieran en posición de recibir esta gracia —porque cabía la posibilidad de que se dictaran en su contra las sentencias exceptuadas— se les auxiliara con una mesada sin cargo de su respectivo haber.

bajo proceso judicial hasta que se determinara su culpa y, de ser el caso, su correspondiente castigo.[430] Al día siguiente de recibida, el virrey Calleja mandó que esta real orden pasara a vista del auditor de guerra para que expusiera lo conveniente a su cumplimiento. La real gracia de libertad de arresto para militares en los casos señalados se publicó en México por bando de 4 de mayo siguiente, casi un año después de la fecha de su expedición y a solo unas cuantas semanas de que volviera a celebrarse el onomástico del rey.[431]

Pero el paquete de circulares remitido por Lardizábal reservaba para las autoridades y para los delincuentes comunes novohispanos una sorpresa más en materias de clemencia penal, la más antigua de las tres que en este apartado revisaremos: el real decreto de 14 de octubre de 1814, por el que Fernando VII había concedido "indulto general a todos los presos que se hallasen en las cárceles de Madrid y demás del reino que fueren capaces de él", con el doble motivo de su feliz regreso al trono y del primer cumpleaños que precisamente ese día había podido celebrar en territorio español después de su ausencia y cautividad.[432] De esa manera, y aunque con un atraso más que significativo, finalmente hacía su arribo el indulto general civil que esperaban los presos de la cárcel de la diputación y las autoridades superiores de Nueva España al menos desde mediados de 1815.

La situación, sin embargo, no era tan sencilla, pues una vez más —como en 1708 y en 1803— el anhelado perdón no había llegado por la vía regular de una real cédula del Consejo de Indias. Y si acaso el Ministerio Universal de Indias se consideraba una instancia de despacho igualmente válida, lo cierto es que la comunicación de Lardizábal era más bien ambigua al explicar que dirigía esa y las

---

430 Como deja ver la circular impresa que comunicó esta real resolución, la iniciativa de perpetuar con ella la memoria de tan fausto día había sido del ministro de la Guerra, Francisco López Ballesteros, quien la propuso al rey apenas un día antes: el objetivo era corresponder con semejante rasgo de benignidad a la "honrosa ostentación" que harían los militares de "las indelebles impresiones adquiridas en una guerra que por más de seis años supieron sostener a fuerza de valor, constancia y sufrimientos para conquistar la gloria de volver a verse gobernados por V*uestra* M*ajestad*". Dicha demostración castrense haría parte, a su vez, de un conjunto más amplio de funciones celebratorias en la corte de Madrid en el propio "día del rey nuestro señor". La descripción de las celebraciones, besamanos y varias otras gracias que concedió el rey con ese mismo motivo puede verse en la *Gaceta de Madrid*, núm. 66, jueves 1º de junio de 1815, pp. 592-595.

431 AGN, Impresos oficiales, vol. 39, exp. 23, Bando con inserción de la real orden de 30 de mayo de 1815 que comunica la gracia de libertad de arresto para oficiales y soldados por el día del rey, México, 4 de mayo de 1816, impreso, fs. 150-151.

432 "Real decreto de S*u* M*ajestad* […] concediendo indulto general a todos los presos que se hallen en las cárceles de Madrid y demás del reino; comprensivo a los fugitivos, ausentes y rebeldes que se hallen fuera de la península, en la forma que se expresa", Madrid, 14 de octubre de 1814, en *Decretos del rey don Fernando VII*, t. I, pp. 313-314. AGN, Reales cédulas, vol. 211, Real decreto de indulto general, Madrid, 14 de octubre de 1814, fs. fs. 157r-v. Este ejemplar (manuscrito) que Lardizábal comunicó a Nueva España lo recibió a su vez del Ministerio de Gracia y Justicia.

demás circulares al virrey "para su inteligencia y demás efectos convenientes en el distrito de su mando". ¿Debía publicarse en estas provincias el indulto general concedido por el rey en la lejana fecha de 14 de octubre de 1814? ¿Podían las autoridades novohispanas tomarse la libertad de ejecutarlo para dar alivio a los dieciocho presos suplicantes de junio de 1815 y a todos los demás reos paisanos que fuesen capaces de él? Dominado por la duda, Calleja ordenó de inmediato que esta real orden pasara a la vista del asesor general y de los fiscales de lo civil y lo criminal de la Audiencia de México, para que expusieran su parecer.[433]

Aunque es de lamentar que el expediente de este indulto —formado por la Sala del Crimen— no incluya los dictámenes del asesor y de los fiscales, sabemos que debieron emitirlos en algún punto entre el 22 de marzo y el 9 de mayo, fecha esta última en la que, de conformidad con su parecer, el virrey resolvió que la gracia se hiciera extensiva a este reino "limitadamente a los paisanos respecto de haberla disfrutado ya los militares en virtud del real decreto de 2 de septiembre de 1814 promulgado por bando de 13 de marzo del año próximo anterior", como explicó Calleja en el bando finalmente publicado de orden suya el 11 de mayo de 1816.[434]

Las condiciones establecidas por el real decreto no presentaban variación significativa respecto de la práctica tradicional: los delitos exceptuados;[435] los reos comprendidos (tanto presos cuanto fugitivos, ausentes, y rebeldes que debían presentarse ante cualquier justicia en el término de tres meses o un año, hallándose dentro o fuera de los reinos españoles, respectivamente); y el aviso a los tribunales de los que pendieran sus causas para que se procediera a la declaración del indulto. Para su ejecución en las provincias novohispanas tampoco hubo reglamentación extraordinaria: con arreglo a la real cédula de 7 de agosto de 1807, Calleja nombró a los oidores Manuel del Campo y Rivas y Juan Antonio de la Riva para que, asociados de los dos alcaldes de corte más modernos y el fiscal del crimen, conformaran la Junta de

---

[433] El decreto original de Calleja mandó que pasara a vista del auditor de guerra: AGN, Reales cédulas, vol. 211, Decreto del virrey Calleja, México, 22 de marzo de 1816, f. 158r. Pero claramente no era esa la instancia a la que le correspondía emitir dictamen acerca de un posible indulto civil. En algún momento el virrey tuvo que modificar su orden para que fuesen el asesor general del virreinato y los fiscales de la Audiencia los que dieran su parecer, como en efecto lo hicieron, según informa el bando finalmente publicado que citaré enseguida.

[434] AGN, Civil, vol. 1798, exp. 14, Virrey Calleja a la Real Sala del Crimen de México, México, 9 de mayo de 1816, fs. 1r-2r. AGN, Impresos oficiales, vol. 39, exp. 24, Bando con inserción del real decreto de 14 de octubre de 1814 por el que se concede indulto general para reos paisanos, México, 11 de mayo de 1816, impreso, fs. 153-154.

[435] Lesa majestad divina y humana, alevosía, homicidio de sacerdote, fabricación de moneda falsa, incendiario, extracción de cosas prohibidas del reino, blasfemia, sodomía, hurto, cohecho y baratería, falsedad, resistencia a la justicia, desafío y mala versación de real hacienda.

Indulto que declararía la gracia respecto de los reos de la capital.[436] Encargada de hacer lo propio con los reos foráneos, la Sala del Crimen mandó en 16 de mayo que se librara a los intendentes, gobernadores y al corregidor de Querétaro "las circulares de estilo" con solicitud de que a la mayor brevedad —y habiendo requerido antes a las partes agraviadas para que declararan si concedían el perdón de la injuria— remitieran todas las causas pendientes en los juzgados ordinarios de su jurisdicción, cada una de ellas con certificación del día y la hora en que se había publicado el bando de indulto.[437]

• • • •

La política de indultos implementada por el virrey Félix María Calleja fue en principio una respuesta al punto más alto del movimiento revolucionario, que lo llevó a dar continuidad a la estrategia de Venegas de perdón permanente para los rebeldes con intermediación directa de los comandantes y los curas mexicanos. Calleja luego ajustó sus prácticas de indulgencia al gradual declive de la insurgencia organizada y, simultáneamente, a la restitución de Fernando VII, que significó también el fin del régimen constitucional y la restauración del absolutismo. A partir de entonces, con una administración más controlada de las gracias para los rebeldes y magnánimas demostraciones de clemencia para reos militares y paisanos en celebridad del regreso del rey, las disposiciones de Calleja en materia de indultos parecían anunciar —como muchas otras de sus comunicaciones públicas y privadas se esforzaban en hacer creer— que la pacificación del reino era una meta alcanzable en el corto plazo.[438] Correspondería a su sustituto en el mando a partir de septiembre de 1816, Juan Ruiz de Apodaca, poner a prueba esa premisa. Los siguientes capítulos están dedicados a explorar las prácticas de indulgencia de ese que fuera el último virrey de Nueva España.

---

[436] AGN, Civil, vol. 1798, exp. 14, Virrey Calleja al oidor Manuel del Campo y Rivas, México, 9 de mayo de 1816, fs. 9v-10v.

[437] AGN, Civil, vol. 1798, exp. 14, Auto acordado de la Sala del Crimen, México, 16 de mayo de 1816, fs. 4v-5v; Circular a los intendentes de Veracruz, Querétaro, Oaxaca, Mérida, Tlaxcala, Valladolid, Potosí, Santander, Puebla, Guanajuato y castellano de Acapulco, 18 de mayo de 1816, borrador, fs. 17r-v. Para ese momento, a pesar de que dos años atrás Fernando VII había suprimido el sistema constitucional y toda la obra legislativa de las Cortes liberales, el estatus del marquesado del Valle no se había modificado. Y aunque un mes más tarde, en junio de 1816, se le levantó el secuestro de bienes ejecutado en 1810, el antiguo señorío ya no recuperaría el privilegio jurisdiccional y de inmunidad por el que antiguamente correspondía a su juez privativo declarar los indultos sobre los reos de sus territorios. Véase Inurrigarro de la Vega, "Guerra y participación política", pp. 64-65. Debe suponerse entonces que la Sala del Crimen volvió a hacerse cargo de esa labor, como presumo que ocurrió en 1812 (véase el capítulo 4).

[438] Una visión crítica sobre la campaña propagandística que montó Calleja en los últimos meses de su gobierno acerca de sus éxitos pacificadores, en Archer, "Insurrection"; y, especialmente, Archer, "Years of Decision".

Capítulo 6
HACIA LA PACIFICACIÓN DEL REINO BAJO EL ABSOLUTISMO FERNANDINO: la política de indultos del virrey Apodaca (1816-1820)

El gobierno del virrey Juan Ruiz de Apodaca en Nueva España suele valorarse teleológicamente en función de sus contradictorios resultados: una avanzada pacificación del reino por medio de exitosas operaciones militares y de indultos multitudinarios, finalmente frustrada por el restablecimiento constitucional y por la rebelión que encabezara el coronel Agustín de Iturbide.[439] En uno de tantos desbalances que atraviesan la historiografía sobre la revolución novohispana, el sobrado énfasis en los acontecimientos —ciertamente decisivos— de 1820 y 1821 ha supuesto una marcada desatención a los años previos del llamado "sexenio absolutista".[440] En particular, se extrañan estudios que revisen el desenvolvimiento contingente de la administración de Apodaca, prestando interés al diálogo continuo entre las directrices políticas con las que llegó al cargo, las que se le fueron

[439] Véanse, por caso, Del Arenal Fenochio, *Un modo*, y Del Arenal Fenochio, *Unión*, que abordan la figura de Apodaca principalmente en los últimos años de su gobierno, en relación con el restablecimiento constitucional y con la trigarancia. No obstante, en ambos trabajos pueden encontrarse ensayos de interés sobre "los decretos criollos" y las disposiciones en materia de fiestas y lutos de este virrey desde 1816.

[440] Debe subrayarse la importante aparición en tiempos recientes del volumen colectivo Serrano Ortega (coord.), *El sexenio absolutista*, que ofrece asomos desde diversos ángulos a este periodo desfavorecido por la historiografía.

dictando desde la metrópoli en los años subsecuentes y su propia capacidad de improvisación ante el cambiante contexto de estas provincias.[441]

Las páginas que siguen están lejos de aspirar a un objetivo tan ambicioso. Pero, dado el protagonismo que siempre se ha reconocido a los indultos en la política contrainsurgente del conde del Venadito, un seguimiento de las disposiciones dictadas o implementadas por él en materia de indulgencia penal puede aportar elementos útiles para avanzar en el sentido apuntado. Este capítulo se concentra en dicho fenómeno durante el gobierno de Apodaca bajo el régimen de la monarquía absoluta. Entre los años de 1816 y 1820 veremos alternarse las iniciativas de clemencia virreinal para los rebeldes del reino —y para los que habían llegado de fuera junto a Xavier Mina— con las que nacían en la corte de Fernando VII a propósito de sucesos que en principio debían considerarse de "gran alegría", como los matrimonios del rey, pero que en realidad estuvieron marcados por la tragedia a consecuencia de la muerte de la reina María Isabel Francisca de Braganza y de su hija, la infanta María Isabel Luisa. Aun así, los desposorios reales en 1816 y en 1819 se acompañaron de las tradicionales muestras de magnanimidad para con los delincuentes comunes de jurisdicción civil y militar; pero éstas tuvieron además el sello distintivo de comprender también a los reos insurgentes de las provincias americanas. De esa manera, el régimen fernandino proveyó al afanoso pacificador Apodaca de importantes refuerzos en su empeño por conseguir el completo restablecimiento del orden en Nueva España por "medios de dulzura".

El ímpetu indulgente del nuevo virrey

La prórroga "tácita" del último indulto para insurgentes (México, 20.IX.1816)

Los materiales a los que he tenido acceso dejan ver que desde los primeros meses de su gobierno Apodaca se mostraba tan convencido como su antecesor de que la guerra estaba cerca de ser ganada para la causa del rey. No sé con certeza si semejante percepción la tenía ya como gobernador de la Habana, antes de recibir su nombramiento; si fue producto de las comunicaciones que sostuvo en aquellos años con el propio virrey Calleja;[442] o si la construyó a partir de su desembarco

---

441 Recientemente, el trabajo de Díaz Barrera, "La Nueva España", ha significado una contribución relevante en este sentido, con base en un examen exhaustivo de la correspondencia gubernativa de Apodaca; incluye además en su primer capítulo un sólido balance de lo escrito durante los últimos dos siglos acerca del mandato superior de este virrey.

442 Esto último se antoja poco probable, a juzgar por el análisis de la correspondencia entre Calleja y Apodaca durante los años de 1813 a 1816 que ofrece Díaz Barrera, "La Nueva España", pp. 128-147,

en Veracruz o de su entrada y toma de posesión en México el 20 de septiembre de 1816.[443] En todo caso, tanto los primeros informes del nuevo virrey a la Península, cuanto los partes militares que se publicaron en la *Gaceta del Gobierno de México* durante los meses finales de 1816, daban la impresión de que las tropas reales avanzaban por todas las provincias derrotando sin obstáculo a las pequeñas y dispersas gavillas de rebeldes, y que multitudes de estos últimos rendían sus armas para implorar la clemencia regia. En efecto, según el recuento que una década después hizo Juan López Cancelada con base en los reportes del periódico oficial, a inicios de enero de 1817 los presentados a indulto en los pocos meses que Apodaca llevaba en el mando del virreinato ya sumaban más de 4,200.[444]

Sin perder de vista el empeño propagandístico que había detrás de esos informes y de su entusiasta publicación en la *Gaceta* para crear una imagen pública de triunfo inexorable[445] —es decir, independientemente de la exactitud de las cifras presumidas—, lo que interesa subrayar aquí es que dan cuenta de una muy temprana práctica de perdones para los rebeldes por parte de Apodaca, misma que bien puede calificarse de informal —o bien, quizá de indultos particulares como los que vimos concederse a desertores en 1809 y 1810 (capítulo 3)— por cuanto no ocurría al amparo de un decreto publicado por bando y que estuviera vigente en aquel momento. Como veremos enseguida, cuando a finales de enero de 1817 inaugurara formalmente su política de indultos, el nuevo virrey explicaría los "muchos

donde en realidad puede apreciarse que ambos gobernantes, lejos de inspirar confianza y tranquilidad, proyectaban agobio y necesidad de auxilios para contener las amenazas comunes y las de sus propios distritos de mando. Por su parte, Escobedo Delgado, "Estrategia", p. 137, sostiene que Apodaca tomó la iniciativa de informarse del estado de Nueva España en cuanto supo de su nombramiento como virrey, en la primavera de 1816: consultó informes y prensa, se entrevistó con personas que conocían la situación de este reino y de esa manera —afirma el autor— pudo enterarse de que el movimiento insurgente estaba disminuido, mas no exterminado.

443 AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 272, Virrey Apodaca al ministro de Estado, No. 1, 1º de octubre de 1816, borrador. Tampoco debió ser halagüeño el acoso y ataque rebelde que sufrió el convoy de Apodaca en su trayecto a México. Véase Archer, "Las tropas", pp. 215-216.

444 López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, p. 298. Hay que decir que algunas referencias que da Cancelada de los números de la *Gaceta* en los que se informaba de los indultados son erróneas o se refieren a sucesos todavía del gobierno de Calleja. Dicho lo cual, lo que interesa en estas páginas es el registro de la temprana práctica del perdón por el nuevo virrey, más que su precisión cuantitativa. Sobre los tempranos informes de Apodaca al gobierno metropolitano véase también Anna, *La caída*, p. 205.

445 Christon Archer es el autor que más ha insistido en el artificio y la utilidad política de la publicidad del gobierno de Apodaca, así como en el papel principal que desempeñaron en ella las abultadas cifras de indultados con la entusiasta colaboración de los comandantes que desde las provincias remitían informes excesivamente optimistas. Véase Archer, "The Army", p. 713; Archer, "The Royalist Army", p. 81; Archer, "The Officer Corps", pp. 153-154; Archer, "'La Causa Buena'", pp. 102-104; Archer, "The Militarization", 1992, pp. 293, 296-298; Archer, "Politicization", p. 32; Archer, "Insurrection", pp. 67-71; Archer, "La militarización", pp. 265-266, 271-272; Archer, "Historia de la guerra", pp. 151-152.

miles" que había concedido en los meses previos como una prórroga "tácita" de la gracia que Calleja había publicado en 22 de diciembre de 1815.

Esa inmediata generosidad de Apodaca casa bien con su imagen canónica —construida en buena medida por él mismo— como el virrey más inclinado a la bondad y la clemencia de cuantos gobernaron Nueva España durante la "guerra de independencia".[446] En ese sentido, llama la atención que las órdenes iniciales que recibió a través del ministro de Indias, Miguel de Lardizábal, no le mandaron intensificar la concesión de indultos para avanzar en la pacificación, como podría sospecharse. Dichas instrucciones insistían en el deber de todo gobernante de administrar con prudencia la "dulzura" y el rigor con los buenos y los malos vasallos. Pero en materia específica de indultos, las autoridades supremas de la monarquía en realidad esperaban del nuevo virrey de México un criterio más selectivo que generoso para perdonar solo a quienes verdaderamente lo merecieran y aun para retirar las gracias concedidas a quienes persistieran en la sedición.[447] Parece entonces que el ímpetu indulgente que Apodaca imprimió a sus primeros meses de gobierno debe atribuirse a decisiones propias dentro del margen de arbitrio que le daban sus amplísimas facultades como vicario y lugarteniente del rey, más que a directrices específicas recibidas desde España.

El indulto "amplio y general" para quienes aún seguían el partido de la rebelión (México, 30.I.1817)

La cumbre de ese impulso inicial a la política de indulgencia llegó el 30 de enero de 1817, a solo cuatro meses de haber asumido el mando de Nueva España. Ese día, Apodaca hizo publicar un manifiesto a sus gobernados y un bando de indulto "amplio y general" para quienes todavía seguían el partido de la rebelión.[448]

Como era habitual en ese género de discursos relativos al estado de la guerra interna, buena parte de los párrafos del manifiesto se dedicaban a dibujar un escenario favorable para la causa del rey.[449] El "ejército numeroso y lleno de entusiasmo"

[446] Como veremos en este y el próximo capítulo, es una imagen que tiene algún fundamento de verdad; aunque en el presente estudio espero haber mostrado también que la actividad de Venegas y de Calleja en materia de indultos para la pacificación no fue desdeñable, ni mucho menos.

[447] Díaz Barrera, "La Nueva España", pp. 155-156.

[448] AGN, Indiferente virreinal, c. 4172, exp. 52, que incluye ejemplares del manifiesto, del bando y de la circular (fechada en febrero) con la que los comunicó a las autoridades encargadas de su cumplimiento y observancia. El manifiesto y el bando también los reproduce López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, pp. 299-302, 304-307. Un análisis discursivo de este bando en Navarrete Núñez, "El indulto", pp. 142-145.

[449] AGN, Indiferente virreinal, c. 4172, exp. 52, Manifiesto del virrey de Nueva España a sus habitantes, México, México, 30 de enero de 1817, impreso, fs. 6r-10v.

que se encontraba bajo el mando del nuevo virrey y capitán general en toda la extensión del reino había alcanzado éxitos notables en los últimos tres meses:

> Doce puntos fortificados y artillados, todos muy importantes,[450] con otros varios de menos consideración; pero igualmente útiles, y más de ciento y ochenta ataques ganados a los rebeldes; diferentes territorios y pueblos considerables unidos al dominio real, y la reducción de millares de hombres extraviados por la rebelión vueltos a la obediencia de S*u* M*ajestad* y seno de sus familias […]

Existía en general —aseguraba Apodaca— un evidente espíritu público decidido por la paz y la tranquilidad, que hacía confiar en que el fin de las desgracias estaba cerca. En definitiva, creía llegado el tiempo de hablar a los habitantes de estos dominios para exhortarlos a sumarse al esfuerzo de "concluir la importante obra de su pacificación". Hacía en consecuencia un llamado a los súbditos honrados y leales para que cooperaran con persuasiones y con acciones ejemplares; y a los valerosos individuos del ejército para que siguieran siendo el "escudo de los vasallos fieles del rey contra sus enemigos".

El núcleo del mensaje virreinal se dirigía a los "hombres desgraciados […] que inducidos en mil errores por los falsos filósofos de estos tiempos calamitosos, y engañados por unos cuantos", yacían hundidos en la anarquía, el fanatismo, el libertinaje y la perversidad de la rebelión contra el legítimo soberano. Apodaca los invitaba a deponer las armas y acercarse a él, pues

> autorizado con amplísimas facultades (tal es la expresión con que me honró S*u* M*ajestad* al elegirme para este virreinato) os recibiré con el mayor gusto, y os perdonaré vuestros desaciertos; venid y aprovechaos del indulto que os concedo en esta fecha a nombre de este piadoso monarca el señor DON FERNANDO VII (Q*ue* D*ios* G*uarde*) nuestro rey y señor […]

Intentando animar a los arrepentidos para que vencieran el miedo de aproximarse en solicitud del perdón, prometía recibirlos con paternal benignidad "como muchos miles lo están disfrutando desde mi arribo a este reino, que vueltos de su letargo se hallan en el día gozando con sus familias del fruto de sus labores en paz y tranquilidad".

Hacia su parte final, el manifiesto incluía el apercibimiento de rigor para los que rechazaran la mano generosa del virrey, y señaladamente para quienes, habiendo

---

[450] El manifiesto enumeraba a pie de página los doce puntos: "*Janiche*, Provincia de Valladolid. *Monteblanco*, idem de Puebla. *Oxtitlan*, idem de Veracruz. *Islas de Mescala*, idem de Nueva Galicia. *Cuiristarán*, idem idem. *Boquilla de Piedras*, idem de Veracruz, *Cerro de la Faxa*, idem de México. *Cóporo*, idem de Michoacán. *Tepexi de la Seda*, idem de Oaxaca. *Teutitlan* del camino, idem idem. *Fortificaciones del Cerro Colorado*, idem de Puebla. *Tehuacan*, idem idem."

recibido ya el indulto, reincidieran en conducta criminal: "si prescindís de la bondad con que os he tratado y recibido luego que os habéis presentado detestando la rebelión, subsistís en ella y permanecéis en vuestra obstinación por más tiempo" —advertía Apodaca— "temed que corte el hilo de vuestros desarreglados procedimientos la espada de la justicia, y entonces echaos la culpa a vosotros mismos". Debían estar bien prevenidos de que no había punto medio entre volver a la obediencia o sufrir las penas que las leyes imponían a los incorregibles. Sin embargo, del mismo modo que sus predecesores en comunicados de esta clase, el virrey concluía manifestando su deseo de que no fuese necesario el castigo porque los rebeldes se apresurarían a gozar de los beneficios que les dispensaba la piedad del soberano.

Por su parte, el bando de indulto presentaba en sus primeros párrafos un recuento sintético del contenido del "manifiesto exhortativo", con especial énfasis en "los gloriosos sucesos que las armas del rey nuestro señor han obtenido de tres meses a esta parte".[451] Esos triunfos —aseguraba Apodaca— además de evidenciar la protección del "Todopoderoso" a la causa fidelista, probaban que para acabar de sofocar la rebelión y conseguir la paz y el restablecimiento de la tranquilidad bastaría con dar continuidad a las operaciones militares que el virrey tenía ordenadas. Sin embargo, los deseos de Fernando VII no se limitaban a pacificar estas provincias sino que tenían como "principal objeto perdonar la sangre de sus vasallos extraviados y delincuentes", a quienes no podía dejar de mirar como sus hijos. Por eso, para llenar los reales preceptos y usando de las facultades que se le tenían conferidas, el virrey decía haber recibido en los últimos meses, con afecto, caridad y benevolencia, a cuantos habían acudido a implorar el perdón, prorrogando para ello "tácitamente el término del indulto publicado por el S*eño*r [Calleja] mi antecesor de 22 de diciembre del año pasado de [1]815". Y ahora, bajo la misma lógica, ofrecía, concedía y publicaba en nombre del rey un nuevo "indulto amplio y general" bajo términos y condiciones en los que es posible identificar importantes continuidades respecto de los promulgados en los años previos; pero también innovaciones de enorme interés por cuanto dejan ver cuáles eran para Apodaca y para su asesores los factores que habían limitado su eficacia, o bien, aquellos que permitirían acrecentarla.

Esta gracia era tan amplia como la última de Calleja, pues tendría el alcance de un indulto absoluto y entero olvido de anteriores extravíos para todos los que oculta o abiertamente siguieran el partido de la rebelión, "sean de la clase y condición que fueren, y bajo cualquiera representación y calidad que hayan tenido entre los rebeldes". Con esta descripción, Apodaca se ahorraba

[451] AGN, Indiferente virreinal, c. 4172, exp. 52, Bando que publica el indulto amplio y general para los que todavía siguen el partido de la rebelión, Real Palacio de México, 30 de enero de 1817, impreso, fs. 4-5.

las distinciones que el indulto de su antecesor hacía aún entre cabecillas y tropa insurgente, así como las condiciones reglamentarias (juicios de "purificación" y características del servicio militar a cumplir) para que accedieran al perdón tanto los empleados de algún ramo del estado, cuanto los individuos militares de diversos rangos que hubieran desertado de las banderas del rey para tomar las de la insurrección. El virrey se dispuso a eliminar cuantas trabas fuese posible para que los infidentes arrepentidos se reconciliaran con la corona de España, incluida —como atinó a notar Cancelada— la restricción del perjuicio a tercero que había impuesto Calleja.[452]

Aun así, había condiciones con las que debían cumplir los reos a fin de beneficiarse de la clemencia virreinal. A todos se les concedía un término de sesenta días para acudir voluntariamente en solicitud de la gracia, contados desde la publicación en las capitales y partidos subalternos. Para ello debían presentarse o delatarse ante cualquiera de las múltiples autoridades facultadas para dispensar el indulto, entre las que volvían a contarse las eclesiásticas: "los Il*ustrísi*mos S*eño*res Arzobispo y Obispos, los Venerables Cabildos Sedevacantes; los comandantes generales y particulares de ejércitos, provincias, divisiones y distritos militares; los curas párrocos y eclesiásticos a quienes los Il*ustrísi*mos Prelados deleguen esta facultad, y los oficiales del rey nuestro señor a quienes autoricen sus respectivos comandantes". La noticia de los presentados debían remitirla por escrito a los comandantes en jefe, quienes la harían llegar a Apodaca para que éste despachara las cédulas correspondientes.

Además de ratificar el juramento de lealtad y vasallaje al rey, los agraciados expresarían el paraje de su elección para residir, sin restricción ya respecto de la ciudad de México; y el oficio u ocupación honesta en la que iban a emplearse, a fin de que todo quedara registrado en las cédulas de indulto. Asimismo, quedaban obligados a entregar sus armas y municiones a los oficiales del rey, pero en cambio podrían conservar sus caballos o mulas para emplearlas en labores domésticas de labranza y arriería. No obstante, en seguimiento de lo dispuesto por Calleja en su última gracia, Apodaca abría a los arrepentidos la posibilidad de alistarse bajo las banderas del rey en clase de "realistas voluntarios" para servir en compañías sueltas, como ya se estaba haciendo, con la promesa de que se les recompensaría el mérito que contrajeran.

La principal novedad de este indulto de Apodaca estaba en el ofrecimiento de medios de subsistencia para los indultados que decidieran quedarse en sus hogares

---

[452] LÓPEZ CANCELADA, *Sucesos de Nueva España*, p. 307. Restricción que, como dije en el capítulo 4 (nota 320), ni el bando que Calleja publicó en diciembre de 1815, ni ninguno otro que la incluyera, especificaba cómo se haría efectiva al momento de ejecutar el indulto. Cancelada tampoco ofrece pistas al respecto.

y con su familia: como una prueba más de los paternales sentimientos del soberano y de sus propios deseos por la felicidad general, el virrey declaraba y prometía

> que a los que por carecer de tierras propias, oficio o modo de vivir honradamente quisieren establecerse en el interior en territorio en que hay realengos disponibles, se les repartirán tierras gratuitamente, dándoseles la propiedad de ellas para sí y sus hijos y descendientes verificándose este repartimiento en proporción del número de personas de que se componga la familia que se presentare.

Otro elemento inédito de este indulto era la específica instrucción de que, además de los presentados de manera voluntaria a las autoridades enumeradas, serían comprendidos también todos los rebeldes que avistándose con tropas del rey rindieran armas antes de emprender acción, o en el acto de ser intimados por primera vez por el comandante que las mandara; lo mismo que quienes estuvieran en "fortificaciones o retrincheramientos, precedida la misma invocación del nombre de nuestro augusto soberano, e intimación por parte de los comandantes u oficiales de sus reales tropas". En cualquier caso, los que no se acogieran al indulto en el término de los sesenta días quedarían sujetos a las penas dispuestas por las leyes; bien que el virrey insistía en su esperanza de que los extraviados se desengañaran de una vez, aprovecharan el paternal convite que les hacía y cesaran por fin en sus reprobadas máximas y conducta.

El indulto universal civil y para insurgentes por el matrimonio de Fernando VII con María Isabel Francisca de Braganza (Madrid, 25.I.1817 / México, 28.VI.1817)

Al tiempo que en México estaba por aparecer el manifiesto exhortativo y el bando de indulto del virrey Apodaca que acabamos de ver, en España el Consejo de Indias despachaba una real cédula con fecha 25 de enero de 1817 por la que se extendía a estos dominios el indulto que Fernando VII había tenido a bien conceder en celebridad de su enlace matrimonial con María Isabel Francisca de Braganza y el del infante Carlos con María Francisca de Asis, hermana de la reina. El 29 de septiembre de 1816, al día siguiente de "la gran ceremonia de los desposorios",[453] el rey había decretado esta gracia para "señalar con un rasgo de mi real piedad el

[453] Se habían celebrado los enlaces desde el 5 de septiembre, tras el desembarco de las infantas de Portugal, por medio de poderes. *Gaceta de Madrid*, núm. 112, martes 10 de septiembre de 1816, pp. 982-983. Una larga y vívida descripción de la ceremonia del 28 de septiembre en la que se ratificaron los desposorios con presencia del rey y del infante Carlos, en *Gaceta extraordinaria de Madrid*, núm. 124, lunes 7 de octubre de 1816, pp. 1085-1095.

día venturoso en que, afianzando la paz y tranquilidad de mis dominios, doy a los españoles una tierna Madre en mi muy amada y querida esposa la reina".[454] Sin embargo, aseguraba el soberano que no podía gozar completamente de su felicidad sin aliviar antes, en cuanto lo permitieran las leyes y la situación del reino, la suerte de los desgraciados que gemían bajo el peso de sus crímenes. Declaraba en consecuencia el perdón general para todos los delincuentes que fuesen capaces de él en la Península e islas adyacentes, sin que de semejante gracia resultara perjuicio a tercero ni a la vindicta pública.

Se trataba en principio de un perdón para reos paisanos ajustado a los términos y condiciones acostumbrados en estas gracias: con las excepciones tradicionales[455] —a las que se añadían los vagos destinados a las armas, marina y hospicio—, comprendía a los reos en condición de presos, así como a los fugitivos, ausentes y rebeldes que se presentaran en el término de seis meses, estando dentro de territorio español, y de un año hallándose fuera. Pero al expedir este decreto, el rey mandaba también que los Consejos de Almirantazgo, de la Guerra y de Indias le consultaran a la brevedad los términos con los que debía tener efecto para los delincuentes militares y de la armada de todos sus dominios, incluidos los de ultramar.

Así, por real orden de 3 de octubre, el decreto de indulto pasó a consulta del Consejo de Indias, el que extendió al rey sus recomendaciones en 10 de diciembre siguiente. De conformidad con ese dictamen fue que se expidió la real cédula de 25 de enero de 1817, por el que se hizo extensivo a los dominios americanos el perdón general bajo los términos ya apuntados, además de cuatro artículos para su particular cumplimiento por las autoridades ultramarinas. Uno de ellos mandaba que el término límite de la perpetración de los delitos que podían perdonarse, así como el inicio del plazo de seis o doce meses para que se presentaran los reos ausentes, se fijara en el día de la publicación del indulto en la capital del virreinato, presidencia, capitanía o comandancia general respectiva. Otro de los artículos disponía que entre los delitos exceptuados se incluyera el de hurto "como lo ha sido siempre". Los dos restantes, por el contrario, se referían a crímenes específicos que serían comprendidos en este perdón. Primero, el de contrabando

[454] Real decreto de indulto general por el enlace del rey con María Isabel de Portugal y el del infante Carlos con María Francisca de Asis, Palacio, 29 de septiembre de 1816, en *Gaceta de Madrid*, núm. 122, jueves 3 de octubre de 1816, pp. 1075-1076.

[455] Lesa majestad divina o humana, alevosía, homicidio de sacerdote, fabricación de moneda falsa, incendiario, extracción de cosas prohibidas del reino, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsedad, resistencia a la justicia y mala versación de real hacienda. Los delitos cometidos después de la publicación del indulto. Aquellos en los que hubiera parte agraviada, interés o pena pecuniaria y no precediera la satisfacción o el perdón de la misma. Y los reos rematados a presidio o arsenal que ya estuviesen remitidos o en camino a sus destinos.

por introducción o extracción de cosas prohibidas, con la diferencia de que los géneros de comercio ilícito y los estancados sufrirían por única pena la de comiso, mientras que los de lícito comercio se restituirían a sus dueños, satisfacción de los derechos reales mediante.[456]

Después, como última pero crucial declaración particular para que en los territorios ultramarinos se ejecutara esta gracia por el enlace del monarca, la real cédula lo hacía extensivo

> a los reos procesados o no procesados, presentes o ausentes por delito de insurrección cometido antes de la publicación de este indulto en dichas capitales, entendiéndose esto sin perjuicio de la facultad concedida a los virreyes y presidentes en la ley 20, tít*ulo* 8, lib*ro* 7 de las de aquellos reinos, de la cual usarán dichos jefes con respecto a los comprendidos en el indulto en el caso y del modo que se previene en la misma ley, y en la 61, tít*ulo* 3, lib*ro* 3 a que se refiere.

Esta última ley de Indias mandaba que si los virreyes tuvieran por conveniente al servicio divino y regio desterrar a España algunas personas, lo hicieran habiendo procedido contra ellas judicialmente y acompañando las causas fulminadas —esto es, en estado de sentencia— para que el rey valorara si habían tenido motivos bastantes para esa resolución.[457] La otra ley “municipal” disponía que virreyes, presidentes y gobernadores guardaran lo resuelto por la anterior y extrañaran de las provincias de su mando a quienes consideraran conveniente, aun cuando hubieran obtenido el perdón de sus delitos.[458] En suma, Fernando VII, por pedimento de su Consejo de Indias, habilitaba a las autoridades superiores de ambas Américas e

[456] Un par de semanas después, el 11 de agosto, Apodaca comunicaría a las autoridades y tribunales del reino haber decretado, de conformidad con dictamen del asesor general, “que la aplicación de la gracia de indulto respecto de las causas de la Real Hacienda corresponde a la Superintendencia general subdelegada de ella, que reside en esta Superioridad”; esto es, al virrey mismo. AGN, Bandos, vol. 29, exp. 39, Circular del virrey Apodaca comunicando resolución sobre declaración del indulto en causas de real hacienda, México, 11 de agosto de 1817, impreso, f. 90. Una anotación al margen de esta circular (al parecer, de mano del secretario del virrey) señala que se refiere al indulto publicado en bando de 11 de mayo de 1816, pero esto se antoja difícil, si no imposible, pues para agosto de 1817 había fenecido incluso el término de un año concedido a los reos ausentes para presentarse a esa gracia concedida todavía por Félix María Calleja (véase el capítulo 5). Recuérdese que ya Francisco Xavier Venegas en 1811, a propósito del indulto civil por la instalación de las Cortes, se había reservado la declaración para los reos de Real Hacienda y de otros juzgados privativos (véase el capítulo 4).

[457] *Recopilación de Leyes*, libro 3, título 3, ley 61, “Que si los virreyes desterraren a estos reinos algunas personas, remitan las causas”, Felipe II en Aranjuez, 30 de noviembre de 1568.

[458] *Recopilación de Leyes*, libro 7, título 8, ley 20, “Que se guarde la ley 61, tít*ulo* 3, lib*ro* 3, sobre extrañar de las Indias a los que conviniere”, Felipe II en Aranjuez, 30 de noviembre de 1568.

islas Filipinas para remitir a España a los reos de insurrección comprendidos en el indulto cuya permanencia en los distritos de su mando se presumiera un riesgo para la paz y la tranquilidad, de modo que el gobierno supremo de la monarquía pudiera disponer sobre sus destinos.

Probablemente recibida esta real cédula a inicios o mediados de junio de 1817,[459] Juan Ruiz de Apodaca la hizo publicar por bando del día 28 "no queriendo retardar un momento tan amplia y benéfica gracia concedida por S*u* M*ajestad* a sus vasallos de esta América, que extraviados yacen bajo el duro peso de sus crímenes". En atención a la real cédula de 7 de agosto de 1807, nombró a los oidores Juan Collado y José Yáñez,[460] y a los alcaldes José Ramón de Osés e Ildefonso Medina, para que con el fiscal de crimen conformaran el "Tribunal de Indultos" que se encargaría de declarar la gracia —seguramente solo en lo relativo a los reos de las cárceles de la ciudad de México, como era costumbre, y dejando en manos de la Sala del Crimen los casos foráneos dentro del distrito de la Audiencia de México (incluidos los del territorio del extinguido "estado" del marquesado del Valle, como presumo que ocurrió en 1812 y en 1816, según quedó dicho en los capítulos correspondientes).[461]

La invitación del rey para remitir a la Península los infidentes indultados especialmente perniciosos fue bien recibida por Apodaca. Notables opositores al régimen virreinal, como el marqués de San Juan de Rayas, Leona Vicario, Servando Teresa de Mier o Carlos María de Bustamante, por citar solo algunos de los más célebres,

[459] La *Gaceta de Madrid* que regularmente se recibía en Nueva España era un medio que permitía al superior gobierno de estas provincias enterarse con anticipación de providencias que posteriormente se comunicaban con la formalidad debida. Lo hemos visto antes, en los capítulos dedicados a los gobiernos de Venegas y de Calleja. En el caso de Apodaca, es casi seguro que al menos desde febrero de 1817 tuviera noticia de este indulto por medio del periódico madrileño del 3 de octubre anterior, en el que apareció el decreto, pues tenemos registro —en carta dirigida al ministro de Guerra— de que el virrey leyó en la gaceta extraordinaria del 7 de octubre que finalmente se habían celebrado los matrimonios del rey y del infante Carlos con las infantas de Portugal. AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 269, Apodaca al ministro de Guerra, No. 223, 28 de febrero de 1817, borrador, fs. 297r-298r-

[460] Es el mismo ministro que, siendo fiscal de la Audiencia de Guatemala en octubre de 1808, reprobó la declaración del indulto general por la exaltación de Fernando VII que hiciera en septiembre de ese año el virrey de Nueva España, José de Iturrigaray (véase el capítulo 2). Fue promovido a alcalde de la Sala del Crimen de México en 1810 y luego a oidor de la misma Audiencia en enero de 1817. Véase "José Isidro Yáñez y Nuño", en DB~e: https://dbe.rah.es/biografias/63790/jose-isidro-yanez-y-nuno (última consulta: 07.III.2024).

[461] AGN, Impresos oficiales, vol. 40, exp. 21, Bando que publica la real cédula de indulto general y para insurgentes por el enlace del rey con María Isabel de Portugal y el del infante Carlos con María Francisca de Asis, Real Palacio de México, 28 de junio de 1817, impreso, y Circular con la que se acompaña el bando de indulto y comunica los nombramientos para el tribunal de indultos, México, 28 de junio de 1817, impreso, fs. 185r-188v.

recibirían en adelante la sentencia —no siempre ejecutada— de cruzar el Atlántico para "disfrutar" en España de la gracia del perdón.[462]

El indulto para rebeldes que prendieran al "traidor Mina" y a sus "aventureros" (México, 12.VII.1817)

A solo dos semanas de haber mandado cumplir la generosa gracia que el rey había extendido a estos dominios en celebridad de su enlace matrimonial, y no obstante que esa demostración de la real clemencia comprendía también a los reos de insurrección, el virrey Apodaca tomó nuevamente la palabra para hacer un ofrecimiento de indulto específico a quienes se empeñaban en frustrar la pacificación del reino. Según explicaría tiempo después al monarca por la vía reservada de sus ministerios, durante el primer semestre del año había sido tal el trastorno causado en el reino por la llegada del "traidor Mina",

> exagerando los malvados sus fuerzas y disposición militar, y anonadándose de tal manera los buenos y fieles vasallos del rey, en vista de aquellas especies que hacían correr los otros, que a pesar de mi tranquilidad personal que estaban viendo, de la que por escrito y de palabra dije a todos en particular, sobre sus despreciables fuerzas y su ninguna disposición más que para huir...

En vista de todo ello, decía el virrey haberse sentido obligado a publicar con el mayor alcance posible un relato franco del curso que había seguido la aventura del invasor navarro, con el objeto de que los novohispanos se tranquilizaran, rectificaran su extraviada opinión y obraran conforme a las órdenes del superior gobierno.[463]

El extenso bando que el 12 de julio de 1817 ordenó el virrey dar al público de la capital y circular a las provincias, cabeceras, cuerpos del ejército y a todas las justicias de las ciudades, villas y lugares del virreinato, fue un ejemplar más del género de comunicados maniqueos que desde octubre de 1808 habían cultivado en estas provincias sus predecesores en el mando —sucesivamente: Pedro

[462] Sobre Vicario véase Navarrete Núñez, "El indulto", pp. 104-109. Acerca de la misma Leona, de Rayas y de Bustamante: AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 279, Virrey conde del Venadito al ministro de Hacienda, No. 807, 31 de julio de 1819, borrador, fs. 190r-v.; vol. 286, Virrey conde del Venadito al secretario de la Gobernación de Ultramar, No. 154, reservada, 10 de enero de 1821, borrador, fs. 342r-343r. Sobre Mier, véase Hamnett, *Revolución y contrarrevolución*, pp. 259-261; Martínez Martínez, "Redes y revoluciones", pp. 79-93; Domínguez Michael, *Vida de Fray Servando*, pp. 593-596.

[463] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 269, Virrey Apodaca al ministro de la Guerra, No. 446, 11 de agosto de 1817, borrador, f. 534.

Garibay, Francisco Xavier Lizana, la Audiencia gobernadora, Francisco Venegas y Félix Calleja—; una forma de construcción discursiva en la que el mismo Apodaca había incursionado ya a inicios de ese año con su manifiesto y bando de indulto para quienes todavía seguían el partido de la rebelión, y que daba cuenta de la lucha entre los virtuosos vasallos del mejor de los reyes, auxiliados de la divina providencia, contra los malvados amantes del caos y los débiles seducidos por promesas lisonjeras. Ahora el protagonista encarnación del mal en esta nueva versión del relato de marras era "el traidor Mina" y sus desatinados pasos desde que hacía año y medio había comenzado a tramar la invasión y hasta los últimos sucesos, ya en el corazón del Bajío novohispano, donde se hallaba acorralado por las tropas del rey.

Mina, apuntaba el virrey, había engañado a comerciantes extranjeros para que le prestaran dinero y a gentes aisladas de todas las naciones para que lo siguieran con ideas halagüeñas de llenarse de riquezas a costa de los habitantes de Nueva España. Todos sus "errados" cálculos se habían basado en el estado que tenía el reino dos años atrás, cuando la pacificación no conocía aún los significativos avances que desde entonces eran notorios. Por eso al desembarcar el navarro a finales de abril con medio millar de hombres no había encontrado apoyos importantes y sí la continua destrucción y dispersión de su escuadrilla en Soto la Marina, en la hacienda de Peotillos, en el real de Pinos, en Comanja (fuerte del Sombrero) y en cada una de las guaridas que adoptaba en su desesperada búsqueda de los rebeldes padre Torres y Pedro Moreno, "encontrándose con que el primero es un apóstata sin medios ni luces" —aseguraba Apodaca— "el otro un hombre de color, rústico y nada militar, con una gente colecticia, sin disciplina, sin dinero y por último sin orden, gobierno ni establecimiento importante", rodeado de tropas del rey que cada día iban aumentando y que tenían órdenes de atacarlo con triplicadas fuerzas donde quiera que se detuviera. El virrey se jactaba de que ningún pueblo y ninguna hacienda recibía de voluntad a Mina ni se le unía; todos daban parte al superior gobierno, como hacían los comandantes militares, de cuanto hacía, decía y disponía el "traidor"; "todos son fieles del rey N*uestro* S*eñor* y no tiene partido alguno en este fidelísimo reino".[464] Tal era la historia del "sacrílego malvado, enemigo de la santa religión que profesamos, traidor a su rey y a su patria", invasor de un país que estaba al borde de su total pacificación —afirmaba Apodaca— "a excepción del corto terreno del Bajío e insignificante punto de Jaujilla y que este perverso ha venido a querer alterar con la prolongación de los males de la destrucción, asesinatos, robos y desgracias". De todo debían quedar enterados los jefes, las tropas y el público en general para desengañarse de las falsas noticias, esperar con sosiego los

[464] Un seguimiento puntual de los derroteros de Mina y de sus acompañantes en las provincias de Nueva España en Pérez Rodríguez, *Xavier Mina*. También los capítulos reunidos en Olveda (coord.), *La expedición*.

felices resultados que con ayuda divina se conseguirían "y no le den importancia a los sucesos que en sí no la tienen".

De cualquier modo, y porque era preferible que nada quedara por hacer para la total destrucción de Mina y de su gavilla, la segunda parte del edicto virreinal contenía cláusulas dispositivas que todo buen vasallo debía observar. Apodaca mandaba en primer lugar que ninguna persona les diera auxilio de cualquier clase, so pena de la vida y confiscación de bienes aplicables por terceras partes al real fisco, a los gastos de la guerra y al aprehensor o denunciador (art. 1). Quien prendiera a Mina y lo entregara a algún comandante militar o a la real justicia sería gratificado inmediatamente en mano propia con 500 pesos librados contra las cajas reales (art. 2); y si el que hacía ese servicio era militar, se le concedería ascenso a su grado inmediato (art. 3).

Venían, finalmente, las ofertas de perdón absoluto y recompensa para que fuesen tal vez las personas cercanas al "traidor" navarro las que se animaran a ponerlo en manos del gobierno —una estrategia que recuerda el lejano edicto de 27 de septiembre de 1810 con el que Francisco Xavier Venegas inauguró la política de indultos ante la rebelión armada, ofreciendo perdon y recompensa a los sublevados que entregaran a Hidalgo, Allende y Aldama (véase el capítulo 4). Las disposiciones de Apodaca concluían así:

> 3. […] Si fuere alguno de los que están aún entre los rebeldes y aun lo fuere el mismo, en el acto queda indultado de sus crímenes, además de la gratificación de los 500 pesos y si fuere de los aventureros de su gavilla se le entregará el dinero dicho y el indulto para que pueda restituirse a su país libremente.
>
> 4. Por cada uno de los aventureros de la gavilla del traidor Mina que se prenda y entregue se gratificará con 100 pesos, y si fuere de ellos o rebelde quedará indultado, además de recibir dicha cantidad y libre para ir a su casa.
>
> 5. Si alguno de dichos aventureros se presentase por sí con sus armas o caballos a los comandantes militares de las tropas del rey o las reales justicias, se le gratificará con 50 pesos, su indulto y libre salida para su país.[465]

No hay en este bando mención alguna del indulto para insurgentes que apenas dos semanas atrás se había publicado en México para dar cumplimiento a los magnánimos deseos de Fernando VII a propósito de su enlace con María Isabel

[465] Bando que cuenta la historia de la invasión de Xavier Mina y ofrece indulto y gratificaciones a quien lo prenda y entregue, México, 12 de julio de 1817, en *Gaceta del Gobierno de México*, t. VIII, núm. 1106, martes 15 de julio de 1817, pp. 782-786.

Francisca de Braganza. El virrey no estableció vínculo de dependencia entre esa gracia y esta nueva oferta de perdón para quienes, además de abandonar el errado camino de la insurrección, hicieran el servicio de capturar al invasor y lo entregaran a las autoridades, facilitando así que recayera sobre él la pena condigna a sus crímenes. Tal vez por esa misma disyunción tampoco mostró el mismo afán que en su bando y manifiesto de enero último por subrayar que él solo era mensajero y agente ejecutor de "las benéficas intenciones de S*u* M*ajestad* hacia sus vasallos". Parece, pues, que debemos entender este voto de benignidad de Apodaca para con los insurgentes y aun con los socios de Mina arrepentidos como un ejercicio pleno de su facultad virreinal de perdonar delincuentes en escenarios de rebelión.

Tabla 4
Indultos generales en Nueva España: Gobierno del virrey Apodaca, 1816-1820

Gobierno supremo	*Fecha de publicación (en México)*	*Iniciativa -Motivo / Objetivo*	*Delitos que comprende*	*Término prefijado de vigencia*
Fernando VII	**1816**			
	-------	---	------------	--------------------
	1817			
	Ene. 30	Virrey —Indulto "amplio y general" para quienes todavía siguen el partido de la rebelión.	Insurrección[i]	Sesenta días
	Jun. 28	Fernando VII (Ene. 25, 1817) —Celebración de su matrimonio con María Isabel de Braganza.	Universal civil[ii] Insurrección[iii]	Reos fugitivos, ausentes y rebeldes: seis meses, estando dentro de dominios españoles; doce meses, hallándose fuera
	Jul. 12	Virrey —Indulto para militares o aventureros rebeldes que prendan y entreguen a Xavier Mina.	Insurrección[iv]	No especificado
	1818			
	-------	---	------------	--------------------
	1819			
	--------	---	------------	--------------------

	1820			
	Abr. 17	Fernando VII (Nov. 9, 1819) —Celebración de su matrimonio con María Josefa Amalia de Sajonia.	Universal militar[v]	Reos fugitivos, ausentes y rebeldes: seis meses, estando dentro del distrito virreinal; doce meses, hallándose fuera
	Abr. 17	Fernando VII (Dic. 20, 1819) —Celebración de su matrimonio con María Josefa Amalia de Sajonia.	Universal civil[vi] Insurrección[vii]	Reos fugitivos, ausentes y rebeldes: seis meses, estando dentro de dominios españoles; doce meses, hallándose fuera

Fuentes:
[i] AGN, Indiferente virreinal, c. 4172, exp. 52, Bando que publica el indulto amplio y general para los que todavía siguen el partido de la rebelión, Real Palacio de México, 30 de enero de 1817, impreso, fs. 4-5.
[ii] AGN, Impresos oficiales, vol. 40, exp. 21, Bando que publica la real cédula de indulto general y para insurgentes por el enlace del rey con María Isabel de Portugal y el del infante Carlos con María Francisca de Asis, Real Palacio de México, 28 de junio de 1817, impreso, fs. 185r-188v.
[iii] AGN, Impresos oficiales, vol. 40, exp. 21, Bando que publica la real cédula de indulto general y para insurgentes por el enlace del rey con María Isabel de Portugal y el del infante Carlos con María Francisca de Asis, Real Palacio de México, 28 de junio de 1817, impreso, fs. 185r-188v.
[iv] Bando que cuenta la historia de la invasión de Xavier Mina y ofrece indulto y gratificaciones a quien lo prenda y entregue, México, 12 de julio de 1817, en *Gaceta del Gobierno de México*, t. VIII, núm. 1106, martes 15 de julio de 1817, pp. 782-786.
[v] Bando que publica el indulto general militar por el matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia, México, 17 de abril de 1820, en *Noticioso General*, núm. 672, miércoles 19 de abril de 1820, pp. 1-3.
[vi] Bando que publica el indulto general civil y para insurgentes por el matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia, México, 17 de abril de 1820, en *Noticioso General*, núm. 672, miércoles 19 de abril de 1820, pp. 3-4. También en AGN, Impresos oficiales, vol. 43, exp. 10, fs. 29-33.
[vii] Bando que publica el indulto general civil y para insurgentes por el matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia, México, 17 de abril de 1820, en *Noticioso General*, núm. 672, miércoles 19 de abril de 1820, pp. 3-4. También en AGN, Impresos oficiales, vol. 43, exp. 10, fs. 29-33.

La clemencia regia entre el duelo, el júbilo y la pacificación

Algunas disposiciones regias sobre indultos e indultados (Madrid, 23.I - 28.VII.1817 / México, 6.VIII.1817 - 17.I.1818)

Los meses siguientes a la publicación de la gracia por el matrimonio de Fernando VII y del ofrecimiento de indulto para quien entregara a Mina y a sus secuaces vieron llegar a Nueva España varias disposiciones menores sobre materias de indulgencia penal. El 6 de agosto Apodaca recibió e hizo circular entre las autoridades competentes una real orden de 23 de enero último relativa al destino que debía darse a los desertores del ejército que solicitaran indulto.[466] En mayo de 1816, a propósito del caso de dos soldados desertores de segunda y de tercera vez que habían sido recientemente perdonados, el inspector general de caballería había manifestado al rey los perjuicios que resultaban de quedar impune la reincidencia de un delito que las ordenanzas del ejército castigaban con la mayor severidad. De conformidad con dictamen expreso del Consejo Supremo de la Guerra, Fernando VII había resuelto que en adelante se observara con todos los desertores indultados lo que prevenía la real orden de 16 de julio de 1788, según la cual la gracia para esos reos debía entenderse moderando los efectos de la ordenanza en algunos de sus términos. Así, los desertores de primera vez volverían a sus regimientos a cumplir con el tiempo de su empeño, pero perderían los méritos del servicio cumplido para gozar de gracias y premios. Los de segunda vez, que por las últimas reales resoluciones tenían la pena de ir a Filipinas, volverían también a sus regimientos para recomenzar el tiempo de su empeño y sin derecho alguno a premios. Y los de tercera, finalmente, serían destinados a uno de los regimientos fijos de Orán o Ceuta para servir durante al menos ocho años. En cualquier caso debía entenderse que la gracia solo comprendía el delito de deserción, de modo que si los reos tenían causa pendiente por algún otro crimen correrían la suerte que a ella correspondiera.[467]

Meses después, en los primeros días de 1818, el virrey recibió del Consejo Supremo de la Guerra una carta acordada de 27 de septiembre del año anterior en la que se comunicaba la formal declaración de haber fenecido el término del lejano indulto militar de 2 de septiembre de 1814 con motivo del regreso de Fernando VII a España. No habiéndose fijado en su momento fecha perentoria a esa gracia, años

[466] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 269, Virrey Apodaca al ministro de la Guerra, No. 440, 6 de agosto de 1817, f. 527.

[467] AGN, Indiferente virreinal, c. 2525, exp. 1, Ministro de Guerra al virrey de Nueva España comunica real orden sobre el destino que debe darse a los desertores que impetren indulto, Madrid, 23 de enero de 1817, impreso, f. 1.

después seguían presentándose oficiales para que se les comprendiera en ella por haber contraído matrimonio sin la correspondiente licencia real. En vista de ello, y de conformidad con el parecer del Consejo, el rey había determinado que desde el día 22 de septiembre de 1817 quedaran suspendidos los efectos del citado indulto, "y por consiguiente sin curso las instancias que se promuevan en lo sucesivo; pero sin perjuicio de que lo tengan las dirigidas con fechas anteriores a la de esta soberana resolución".[468] Luego de recibir esta real resolución, Apodaca mandó que se trasladara al subinspector general del ejército y a los comandantes generales de Provincias Internas para que la circularan entre los cuerpos armados.[469]

En esos días llegó a manos del virrey otra real orden, una de gran relevancia para los esfuerzos contrarrevolucionarios en Nueva España y en toda la América española. La reconquista de Cartagena de Indias en febrero de 1816 por las tropas comandadas por el general Pablo Morillo y por el virrey neogranadino Francisco de Montalvo había suscitado algunas competencias entre ambos jefes en torno a la manera como debía procederse contra los cabecillas insurgentes del lugar. La determinación que en ese momento se tomó fue que los reos fuesen juzgados por tribunal militar; pero Montalvo, al dar cuenta al rey de esas disposiciones en espera de su soberana aprobación, pidió también que se fijaran las reglas que debieran seguirse al actuar contra los factores, cabezas, promovedores, sostenedores o involucrados de alguna manera en la revolución. De conformidad con dictamen del Consejo Supremo de la Guerra, el 28 de julio de 1817 Fernando VII resolvió que los acusados de esos delitos se distinguieran en ocho clases.[470]

Las primeras cuatro comprendían a: 1) los individuos con mando de ejército, grados o empleos militares, que defendieran plazas o puestos fortificados, o que fuesen aprehendidos con las armas en la mano; 2) los espías de cualquier clase que atentaran contra la seguridad de las plazas, fortificaciones y ejércitos del rey; 3) los que

---

468 AGN, Reales cédulas, vol. 217, exp. 165, Carta acordada del Consejo Supremo de la Guerra al virrey de Nueva España sobre haber fenecido el término del indulto de 2 de septiembre de 1814, Madrid, 27 de septiembre de 1817, impreso, f. 232r. El virrey ordenó también que la declaración del rey se publicara en las gacetas de la capital.

469 AGN, Reales cédulas, vol. 217, exp. 165, Decreto del virrey Apodaca, México, 2 de enero de 1818, f. 232r-v.

470 "Circular del Ministerio de la Guerra: se prescriben las reglas por las que han de ser juzgados en la forma y por las autoridades que se expresan los factores, cabezas, promovedores y sostenedores de la revolución e insurrección de América", Madrid, 28 de julio de 1817, en *Decretos del rey don Fernando VII*, t. IV, pp. 363-366. También en "Real orden para clasificar". Sobre la reconquista de Cartagena de Indias véase Cuño, *El retorno*, especialmente pp. 230-237 para las divergencias entre las políticas de Montalvo y de Morillo; el autor, sin embargo, no menciona la circular que examinamos aquí. También Bustos Mazenett, "El aparato", quien sí la comenta y la reproduce íntegra (p. 366), aunque erróneamente la presenta como reglamentación específica para el Consejo Permanente de Guerra que estableció Morillo en Santafé de Bogotá.

promovieran entre los pueblos la rebelión, y aun se pusieran al frente de ellos para destruir las fuentes de subsistencia de los ejércitos reales; y 4) los desertores del ejército del rey que juraran y reconocieran el gobierno revolucionario, aunque no tomaran las armas bajo sus órdenes. Las cuatro clases restantes eran: 5) los individuos que tomaran empleo bajo el gobierno revolucionario; 6) los autores de proclamas, escritos u opiniones a favor de la revolución; 7) los que asesinaran, persiguieran o saquearan a los vasallos tranquilos y fieles al rey; y 8) los empleados del rey que continuaran en sus mismos destinos bajo el gobierno revolucionario.

Mientras que los reos de las cuatro primeras clases y de la octava, si eran militares, serían juzgados por tribunales de esa jurisdicción, los de las cuatro últimas lo serían por autoridades civiles. En ambos casos las sentencias debían ejecutarse inmediatamente "por considerarse los países de América en estado de guerra", apuntaba la circular, "y ser conveniente que el pronto e inmediato castigo (que se efectuará si posible fuese en los mismos lugares donde se cometió el delito) pueda servir en ellos de escarmiento, y contener a sus habitantes dentro de los límites de la obediencia y subordinación debida a su soberano". No obstante, la real orden explícitamente dejaba a salvo la posibilidad de que los reos comprendidos en cualquiera de las clases establecidas, tanto los dependientes de la autoridad militar como de la civil, pudieran disfrutar de los indultos publicados por virreyes o capitanes generales, "siempre que por la naturaleza de sus delitos no deje de serles aplicable dicha gracia".

A mediados de enero de 1818 Apodaca recibió esta real orden y respondió al ministro de la Guerra ofreciendo su más puntual cumplimiento. Pero al mismo tiempo aprovechó para hace notar que entre los rebeldes del distrito de su mando "se encuentran aún por desgracia que hace estremecer, muchos sacerdotes seculares y regulares, con empleos militares de todas graduaciones y con atribuciones, mandos, comisiones y encargos de todo género". En consecuencia, el virrey pedía que el monarca se dignara prevenirle lo que fuese de su soberano agrado acerca de las personas que debían juzgar a los eclesiásticos rebeldes y de las penas que se les debían aplicar, según cada una de las ocho clases en las que estuvieran comprendidos.[471] No tengo registro de respuesta alguna sobre este asunto para el superior gobierno de Nueva España.

El incierto indulto universal militar por los desposorios reales y por el nacimiento de la infanta (Madrid, 8.XI.1817 / México, 31.X.1818)

Dos días después de esa comunicación al Ministerio de la Guerra, Apodaca escribía al Consejo de Indias acusando recibo de una carta acordada de 24 de septiembre de

[471] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 273, Virrey Apodaca al ministro de la Guerra, No. 546, 17 de enero de 1818, f. 32.

1817. Con ella se le trasladaba una real cédula del día 19 anterior para que en el distrito de su mando se dieran gracias por el feliz parto de la reina, que había tenido lugar un mes antes (21 de agosto) dando a luz a una infanta de nombre María Isabel Luisa.[472] Como explicó allí mismo el virrey al sínodo indiano, la noticia del nacimiento de la hija de Fernando VII se había conocido en Nueva España desde finales de octubre, cuando por vía extraordinaria llegó a México la *Gaceta de Madrid* del 23 de agosto; ya entonces tan dichoso acontecimiento se había anunciado al público y celebrado con salva de artillería, repique de campanas, iluminación de las calles durante tres noches, *te deum* en la iglesia metropolitana y demás demostraciones de regocijo.[473] Según relató Apodaca al ministro de Gracia y Justicia en aquellas fechas, los vasallos habían dado pruebas de su entusiasmo y fidelidad no solo con motivo del alumbramiento real sino también "con el feliz suceso de la prisión del traidor Mina que coincidió con aquella fausta noticia". La alegría y los deseos del público de demostrar su lealtad habían sido tales, aseguró el virrey, "que fue necesario moderar el común entusiasmo, que ciertamente se manifestó con las mismas señales de ingenuidad y alborozo íntimo que se vieron aquí en el año de [1]808, cuando la exaltación al trono de nuestro amado soberano".[474]

En la Península muy pronto Fernando VII había tenido a bien conceder un indulto general para reos civiles que fueren capaces de él en celebridad del feliz parto de la reina. El breve decreto expedido el 10 de septiembre de 1817 hacía extensiva la gracia a "los presos que se hallaren en las cárceles de Madrid y demás del reino", los que estuvieran sentenciados a presidio o arsenales sin haber sido aún remitidos o encontrarse de camino a sus destinos, así como a los fugitivos, ausentes y rebeldes que se presentaran en el acostumbrado término de tres o doce meses, dependiendo de si estaban dentro o fuera de los reinos de España.[475]

Un par de meses después, una nueva real cédula del Consejo Supremo de la Guerra con fecha 8 de noviembre de 1817 concedía un muy amplio indulto general

---

472 AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 59, Virrey Apodaca a Esteban Varea, secretario del Consejo de Indias, No. 47, 19 de enero de 1818, borrador, fs. 170r-v. La noticia también había llegado al virrey por real orden del Ministerio de la Guerra con fecha del día mismo del parto: AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 273, Virrey Apodaca al ministro de la Guerra, No. 558, 19 de enero de 1818, borrador, fs. 44r-v.

473 *Gaceta de Madrid*, núm. 101, sábado 23 de agosto de 1817, pp. 898-899.

474 AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 272, Virrey Apodaca al ministro de Gracia y Justicia, No. 69, 11 de noviembre de 1817, borrador.

475 *Gaceta de Madrid*, núm. 122, sábado 11 de octubre de 1817, pp. 1090-1091. Los criterios de exclusión para esta gracia también eran los habituales: los delitos especialmente graves de lesa majestad divina o humana, alevosía, homicidio de sacerdote, fabricación de moneda falsa, incendiario, extracción de cosas prohibidas del reino, blasfemia, sodomía, hurto calificado, cohecho, baratería, falsedad, resistencia a la justicia, desafío y mala versación de real hacienda; además de aquellos en los que hubiera parte agraviada, interés o pena pecuniaria y no precediera perdón privado o satisfacción.

para reos militares y del fuero de guerra.[476] Según la explicación que dio allí el rey, esta gracia debía considerarse equivalente de la de 10 de septiembre último por el nacimiento de la infanta su hija, pero también del que había otorgado un año atrás, el 29 de septiembre de 1816 —extendido a Indias por real cédula de 25 de enero de 1817 y publicado en México por bando de 28 de junio siguiente— para reos paisanos y de insurrección, a propósito de su enlace matrimonial con la reina y el de su hermano, el infante Carlos, con María Francisca de Asís. Fernando VII recordaba, en efecto, que aquella ocasión había manifestado su ánimo de que fuesen comprendidos "los reos militares, los de la armada, y los que estuviesen en las posesiones de ultramar", algo que hasta entonces no había tenido lugar. Por eso ahora, luego de escuchar el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se disponía a extender ese beneficio a quienes lo estaban esperando desde hacía más de un año.

Como hemos visto ya en repetidas ocasiones con otros indultos de todas las clases, este enésimo recuperaba en sus diez artículos elementos de los precedentes cercanos. Comprendía a los sargentos, cabos y soldados desertores prófugos hasta de tercera vez, para quienes la gracia tendría el efecto de moderar la pena impuesta por la ordenanza.[477] Para ello debían presentarse al jefe o justicia más inmediato en el plazo de tres o seis meses —estando dentro o fuera de dominios españoles— a partir de la publicación del indulto (art. 1º). Esta demostración de clemencia se extendía también a quienes estuvieran en las cárceles arrestados o sueltos bajo fianza (art. 2º); a los presos en las cárceles, cuarteles, casas o los que tuvieran villa y arrabales por cárcel; a los sentenciados a pena capital, presidio u obras públicas que no hubieran llegado aún a las cajas de sus destinos (art. 4º);[478] a los reos fugitivos, ausentes y rebeldes que se presentaran a cualquier justicia o fuesen aprehendidos casualmente en el término de dos o cuatro meses, hallándose en la Península e islas adyacentes o fuera del reino (art. 5º).

---

476 "Real decreto: concede S*u* M*ajestad* indulto general bajo los términos que expresan los siguientes artículos, en consecuencia del que se expidió en 29 de septiembre de 1816, á todos los delincuentes militares que sean capaces de él en la península é islas adyacentes", Madrid, 8 de noviembre de 1817, en *Decretos del rey don Fernando VII*, t. IV, pp. 591-597. También en *Gaceta de Madrid*, núm. 145, jueves 4 de diciembre de 1817, pp. 1320-1323.

477 Los de primera vez servirían seis años o lo que les faltara para extinguir el plazo de su empeño; los de segunda, siete años, y ocho los de tercera. Todos quedarían libres de prisión y de cualquier otro castigo, pero sin derecho a premios de constancia. Los sargentos y cabos, sin embargo, serían privados de sus empleos y obligados a servir en clase de soldados en sus propias compañías el tiempo que les faltara de su empeño. Para los sargentos y cabos del regimiento de guardias de infantería se mandaba servir en esos mismos términos pero en el regimiento fijo de Ceuta, de acuerdo con lo declarado en real orden de 12 de diciembre de 1814.

478 Los sentenciados a dominios de Indias que estuvieran en depósito en los arsenales de la Carraca u otros en espera de embarcación que los condujera se les reputaba ya como presidiarios cumpliendo el tiempo de su condena y, por lo tanto, quedaban excluidos del indulto.

Respecto a los oficiales, este indulto retomaba a la letra las extensas disposiciones que sobre el particular contenía el perdón militar concedido por Fernando VII en 2 de septiembre de 1814 —en el singular contexto de su regreso al trono, de la desocupación francesa de la Península y de la supresión del régimen constitucional. A los oficiales desertores o cobardes que no hubieran tomado partido con "los enemigos" se les remitiría la pena señalada por la ordenanza, pero quedarían privados de sus empleos;[479] mientras que los oficiales con delitos menos graves, tanto militares (abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinación, exceso de licencia temporal) cuanto comunes que no irrogaran infamia ni descrédito personal, quedarían en libertad y serían restituidos a sus empleos (art. 7º).[480] También se repetían los tradicionales términos de los perdones para oficiales casados sin licencia y para las mujeres y los hijos involucrados en esa falta (arts. 8º y 9º).[481]

Las exclusiones eran casi todas las habituales,[482] salvo por una novedad: esta vez el indulto no valdría para delitos en los que hubiera interés o pena pecuniaria correspondiente al fisco, según se había asentado muy recientemente por punto general en real cédula del Consejo de Hacienda de 12 de mayo último (arts. 3 y

[479] Recuérdese que el indulto de 2 de septiembre de 1814 dejaba fuera de estos beneficios a los oficiales que habían seguido al gobierno intruso, así como a los que se habían acogido a los indultos otorgados por "las llamadas Cortes", quienes debían juzgarse por el decreto de 30 de mayo de 1814 (véase el capítulo 5).

[480] Los oficiales culpables de faltas de "mala nota", como reincidencia en la embriaguez, trampas en el juego, falsedad de testigos u otras contra el honor y lustre de su privilegiada clase, serían dados de baja del ejército. Todos los oficiales podían no solicitar el indulto si su preferencia era que los procesos judiciales continuaran de manera ordinaria con arreglo a las ordenanzas.

[481] Siempre que en las mujeres concurrieran circunstancias de buena conducta, los oficiales gozarían del indulto delatándose a sus respectivos jefes en el término de seis meses; las mujeres e hijos de los que al tiempo de su delito tenían el grado de capitán, y de los del ministerio político de Guerra que gozaban de un sueldo de 40 escudos mensuales, quedarían con derecho a los beneficios del monte pío militar, observándose lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8º del reglamento de esa institución de 1º de enero de 1796; mas no tendrían derecho a él las mujeres de oficiales que se hubieran casado con 60 años cumplidos, o en clase de subalternos, o con sueldo menor a 4º escudos, a menos de que cualquiera de ellos muriera en función de guerra, por epidemia en plazas sitiadas, en clase de prisionero, o a manos de los enemigos. Para formalizar el indulto, los inspectores y demás jefes militares remitirían al Consejo Supremo de la Guerra (facultado para declarar la gracia por real orden de 10 de noviembre de 1771 y real cédula de 12 de febrero de 1816) relaciones nominales de los oficiales acogidos a indulto, con noticia de su graduación y circunstancias de las mujeres, acompañando las fes de matrimonio legalizadas, así como copias de los despachos de los empleos o grados que tenían al tiempo de celebrar sus desposorios. La misma gracia se otorgaba a las mujeres casadas sin real licencia con oficiales que hubieran muerto en campaña o como prisioneros en Francia, siempre que no hayan hecho juramento ni servicio alguno a los Bonaparte.

[482] Delitos atroces (lesa majestad divina o humana, alevosía, homicidio de sacerdote, fabricación de moneda falsa, incendiario, extracción de cosas prohibidas del reino, blasfemia, sodomía, hurto, cohecho o baratería, rapto, espía e infidencia y mala versación de real hacienda) y en los que hubiera parte agraviada, interés o pena pecuniaria sin que precediera perdón privado o satisfacción.

6º). La declaración final de la gracia para cada reo correspondería una vez más al Consejo Supremo de la Guerra en España e islas adyacentes, y a los virreyes y capitanes generales en los dominios de Indias.

Finalmente, en el ánimo de hacer válida la proclamada equivalencia de este indulto con el que se había concedido el 29 de septiembre de 1816, el rey declaraba que debían gozar de él todos los reos militares y de fuero de guerra que estaban cumpliendo condenas en virtud de sentencias posteriores a esa fecha, tal como lo disfrutaban todos los demás presos de otras jurisdicciones comprendidos en esa gracia. Para ello, los jefes militares de los reos que estuvieran en esa situación remitirían al Consejo Supremo de la Guerra —y a los virreyes y capitanes generales en Indias, cabe suponer, bien que en este caso no se especificó— relación circunstanciada de ellos, con expresión de sus nombres, delitos, sentencias y sus fechas, acompañando los procesos originales que se les hubieran formado. En uso de las facultades que el rey le tenía conferidas, el Consejo haría la declaración competente sobre la minoración o la total remisión de la pena, de acuerdo con la gravedad de los delitos —que no fuesen de los exceptuados— y el resultado de las causas (art. 10).

Fernando VII mandó a su Consejo Supremo de la Guerra y "a los virreyes, capitanes generales de ejército en estos mis dominios de España e islas adyacentes", que hicieran publicar el indulto frente de banderas y estandartes de todos los regimientos, y lo comunicaran a gobernadores, intendentes y demás jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia. La carta acordada de 25 de noviembre de 1817 con la que dicho Consejo acompañó esta real cédula al virrey de Nueva España decía trasladarla "para su inteligencia y que disponga su cumplimiento".[483] Por su parte, al recibir esta disposición a inicios de abril de 1818, Apodaca mandó que pasara al auditor de guerra "para que promueva lo correspondiente a su cumplimiento";[484] pero el acuse y la contestación al Consejo demoraría aún varios meses, los mismos que tomaría al superior gobierno novohispano decidir la manera de proceder ante una resolución regia que le despertaba serias dudas. Veamos cuál era la problemática situación.

Como hemos visto, este indulto de 8 de noviembre de 1817 presumía ser el equivalente militar de los dos últimos perdones generales concedidos para reos civiles: el de 10 de septiembre del mismo año y el de 29 de septiembre de 1816. Respecto

[483] AGN, Reales cédulas, vol. 217, exp. 224, Real cédula de indulto, Madrid, 8 de noviembre de 1817, impreso, fs. 305r-306v; y exp. 260, Carta acordada del Consejo Supremo de la Guerra al virrey de Nueva España comunicando la real cédula de indulto de 8 de noviembre último, Madrid, 25 de noviembre de 1817, f. 349r.

[484] AGN, Reales cédulas, vol. 217, exp. 260, Decreto del virrey Apodaca, México, 2 de abril de 1818, fs. 249r-v.

a este último, no parecía haber mayores dudas para las autoridades novohispanas sobre la forma de hacer válida esa equivalencia: en apego a lo que disponía la propia real cédula de marras, deberían gozar de la gracia todos los reos militares y de fuero de guerra que estuvieran cumpliendo condenas por sentencias impuestas después del 28 de junio de 1817, fecha de significación análoga en Nueva España al 29 de septiembre de 1816 para España e islas adyacentes por cuanto fue entonces cuando se promulgó en este distrito virreinal la real cédula de 25 de enero de 1817 que hizo extensivo aquel indulto civil a los dominios de ultramar. Para ello, los jefes militares de los reos que estuvieran en esa situación remitirían al virrey y capitán general una relación circunstanciada de ellos y de sus causas originales, de modo que esa superioridad pudiera declarar el grado de minoración o la total remisión de la pena de los agraciados.

Las dudas surgían en torno al otro indulto civil, el más reciente de 10 de septiembre de 1817 por el nacimiento de la infanta hija del rey. Como dejaría claro Apodaca al Consejo Supremo de la Guerra en la comunicación que finalmente le dirigió el 31 de octubre de 1818, aquella gracia se había conocido de manera informal en Nueva España por hallarse inserta en la *Gaceta de Madrid* de 11 de octubre inmediato, mas nunca se había comunicado de oficio con orden de hacerla válida en estas provincias.[485] ¿Cómo dar cumplimiento, entonces, a la equivalencia militar de un indulto civil que no se había publicado y ejecutado? En tal escenario, el virrey decidió oír el parecer del auditor de guerra, oidor Miguel Bataller, quien a su vez recomendó pasarlo a dictamen del fiscal de lo civil y del asesor general con consulta sobre los términos en que los reos paisanos del virreinato deberían disfrutar la gracia del 10 de septiembre de 1817, pues solo entonces podría determinarse el modo en que debía verificarse su paralelo militar ordenado por la real cédula de 8 de noviembre del mismo año.

La opinión del fiscal de lo civil y del asesor general fue unánime en el sentido de que no podía tener cumplimiento el perdón civil de 10 de septiembre sin expresa orden del rey comunicada por el Consejo de Indias.[486] Por eso recomendaron que se diera cuenta al soberano "para la resolución que fuere de su real agrado". Fundado en los mismos principios, un segundo dictamen del auditor Bataller expresó que, no siendo fácil explicar por qué se había omitido la comunicación de oficio del indulto de 10 de septiembre, se consultara al rey en espera de su soberana determinación; y también que, entre tanto, se suspendieran las penas de muerte y las aflictivas a los reos

[485] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 276, Virrey Apodaca al ministro de Gracia y Justicia, No. 145, 31 de octubre de 1818, borrador. Es la misma minuta de la carta que dirigiría al ministerio de la Guerra y, con algunos añadidos que pueden verse allí también, al Consejo Supremo de la Guerra en respuesta a su carta acordada de 25 de noviembre de 1817.

[486] Esto con arreglo a algunas leyes que —aseguraba el virrey en su comunicación a la Península— el fiscal y el asesor citaban en sus respectivas exposiciones, las que desafortunadamente no conocemos.

de jurisdicción militar, las que podían modificarse según lo que el rey resolviera, no solo acerca de "lo principal del asunto de que se trata" —esto es, del perdón civil por el nacimiento de la infanta María Isabel Luisa— sino también "por lo respectivo al conducto por donde deben comunicarse sus disposiciones soberanas para ser obedecidas sin dudas ni embarazos según sus circunstancias."[487]

Conformándose con todos esos dictámenes de los "togados consultores", Apodaca había mandado sacar testimonio de ellos para que acompañaran la consulta que ahora elevaba al monarca. El virrey cerraba su comunicación de 31 de octubre de 1818 al Consejo Supremo de la Guerra —y a los titulares de los ministerios de Guerra y de Gracia y Justicia— pidiendo que inclinara el ánimo de Fernando VII "a una decisión en que teniendo todo su efecto para estos sus amados vasallos de este reino su soberana piedad, manifestada para los de la península en su real decreto de 10 de septiembre ya citado, lo tenga de consiguiente para los militares que se hallan en él".[488] La respuesta por conducto del Ministerio de la Guerra, con fecha de 26 de diciembre de 1819, se recibió en México a inicios de abril de 1820, año y medio después de la consulta que elevara Apodaca a la consideración del rey. El asunto había pasado a dictamen del Consejo Supremo de la Guerra y, de conformidad con él, Fernando VII había resuelto:

> que respecto a que la expresada cédula [de 8 de noviembre de 1817] fue expedida para aclarar las dificultades o dudas que originaron *en la Península* los indultos de 29 de septiembre de 1816 y 10 del mismo mes de 1817, como se deduce del artículo 1º de la citada real cédula […] *y que en el virreinato de Nueva España no hubo la menor dificultad en poner en ejecución a favor de los militares el 1º de estos dos, o sea el de 29 de septiembre de 1816, no hay necesidad de ninguna aclaración, por haberse cumplimentado en todas sus partes la voluntad de S*u *M*ajestad*.*[489]

Se trata de una resolución desconcertante. Primero, porque el indulto de septiembre de 1816, según hemos visto, no comprendía a los reos militares, de modo que

[487] Un célebre beneficiado de estas incertidumbres fue Ignacio Rayón, sobre cuya causa el mismo auditor Bataller emitió dictamen el 21 de septiembre de 1818. Allí el ministro asentó, por una parte, que la pena de muerte dictada contra el ex cabecilla insurgente por la justicia militar debía ejecutarse sin dilación; pero, por otra parte, que la prudencia hacía recomendable suspender el castigo hasta que se aclararan las implicaciones del indulto concedido por la real cédula de 8 de noviembre de 1817. Apodaca se conformó con ello y así Rayón salvó la vida. Véase Hamnett, *Revolución y contrarrevolución*, pp. 254-255.

[488] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 276, Virrey Apodaca al ministro de Gracia y Justicia, No. 145, 31 de octubre de 1818, borrador.

[489] AGN, Reales cédulas, vol. 221, exp. 362, Ministro de la Guerra al virrey de Nueva España, Madrid, 26 de diciembre de 1819. Cursivas añadidas.

no se entiende cómo pudo haber sido puesto en ejecución a favor de ellos, como presumía el ministro de la Guerra. Segundo, porque lo que llenaba de dudas a las autoridades novohispanas era, precisamente, si para poner en ejecución el indulto militar prevenido en la real cédula de 8 de noviembre de 1817 no era necesario también que se llevara a efecto el indulto civil de septiembre del mismo año, que no se había comunicado de oficio para su cumplimiento en Nueva España. En cambio, no obstante que la carta del virrey era por demás clara al comunicar que se habían suspendido las penas de muerte y las aflictivas para los reos militares en espera de la real resolución, así como al pedir que el ánimo del rey se inclinara a beneficiar con su piedad a esos desgraciados criminales, parece que el gobierno supremo de la monarquía asumía que eso ya había ocurrido en virtud del indulto de septiembre de 1816 —publicado en México en junio siguiente—, por lo que no hacía falta ejecutar el de noviembre de 1817. Como es evidente, tampoco dieron satisfacción a la solicitud de las autoridades novohispanas de una aclaración sobre el conducto por donde habían de comunicarse a estas provincias las disposiciones soberanas para que fuesen obedecidas sin dudas ni embarazos.

Al recibir esta respuesta en abril de 1820, Apodaca mandó que se agregara copia de ella a sus antecedentes y se pasara al Real Acuerdo.[490] No tengo registro de que los ministros de este órgano consultivo emitieran en los días o las semanas subsecuentes un parecer particular sobre el asunto. Mi impresión es que se dejó inconcluso porque, como veremos enseguida, en esas mismas fechas llegaron a México órdenes de publicar dos nuevos indultos generales para reos civiles, de insurrección y militares.

Los indultos universales y para insurgentes por el matrimonio de Fernando VII con María Josefa Amalia de Sajonia (Madrid, 9.XI y 20.XII.1819 / México, 17.IV.1820)

Los indultos generales que se publicaron en Nueva España fueron a menudo signos de celebración, gracias concedidas por el sujeto detentador de la soberanía —el rey o, entre 1810 y 1814, las Cortes nacionales— para que la dicha que asaltaba a la real familia y a sus buenos vasallos (o a la nación española) se extendiera incluso a “los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes”. Pero en estas provincias, como en toda la monarquía hispana, la fiesta convivió frecuentemente con el luto, a veces con mucha cercanía. Así ocurrió durante el reinado de Fernando VII y el gobierno de Juan Ruiz de Apodaca.[491]

---

[490] AGN, Reales cédulas, vol. 221, exp. 362, Decreto del virrey conde del Venadito, México, 6 de abril de 1820.

[491] Del Arenal Fenochio, “Fiesta y luto”.

Los felices acontecimientos que hemos visto desfilar en estas páginas alternaron a partir de enero de 1818 con sucesos desgraciados. El día 9 de ese mes, a la media noche, "dispuso la divina Providencia llevarse a mejor vida a S*u* A*lteza* la Serenísima S*eño*ra Infanta D*oñ*a María Isabel Luisa, hija de nuestros amados reyes", según informó la *Gaceta de Madrid* y reprodujo meses después la *Gaceta del Gobierno de México*.[492] No obstante, ya en agosto del mismo año se comunicaban órdenes al virrey para que se hicieran rogaciones públicas y secretas por la continuación del nuevo preñado de la reina, que había llegado al quinto mes; un breve paréntesis de felicidad que pronto se cerraría con la noticia de la muerte de "la soberana" en los días finales de diciembre —mientras en Nueva España apenas estaban por celebrarse las funciones de votos por un alumbramiento dichoso.[493] Por último, cuando a finales de marzo de 1819 el ahora conde del Venadito[494] informaba a Madrid de las providencias que había tomado para las demostraciones de luto y las exequias y honras fúnebres en memoria de María Isabel Francisca de Braganza,[495] ya viajaba a México una real cédula del Consejo de Indias de inicios del mismo mes (8 de marzo) en la que se le prevenía que hiciera lo propio por el fallecimiento de María Luisa de Parma (2 de enero) y Carlos IV (19 de enero), madre y padre de Fernando VII.[496]

Luego de tantas y tan cercanas pérdidas, sin embargo, el monarca tenía que seguir velando por el bien de sus dominios, que en no poca medida pasaba por la afanosa búsqueda de descendencia heredera al trono. Por eso en agosto de 1819 se celebraban ya, en la corte de Dresde, los nuevos desposorios reales con la princesa María Josefa Amalia de Sajonia.[497] Quedaban entonces atrás el luto y las ceremonias

[492] *Gaceta de Madrid*, núm. 8, sábado 17 de enero de 1808, pp. 65-66; *Gaceta del Gobierno de México*, t. IX, núm. 1247, martes 7 de abril de 1818, pp. 356-357.

[493] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 273, Virrey Apodaca al ministro de la Guerra, No. 757, 31 de diciembre de 1818, borrador, fs. 250r-v. AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 277, Virrey Apodaca al ministro de Guerra, No. 832, 31 de marzo de 1819, borrador; y Virrey Apodaca al ministro de la Guerra, No. 31 No. 835, México, 31 de marzo de 1819, borrador.

[494] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 273, Juan Ruiz de Venadito [sic.] al ministro de la Guerra, No. 715, 31 de octubre de 1818, borrador, fs. 203r-v, acusando recibo del real decreto de 30 de junio último por el que se le concedía el título de Castilla.

[495] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 277, Virrey Apodaca al ministro de Guerra, No. 832, 31 de marzo de 1819, borrador; y Virrey Apodaca al ministro de Gracia y Justicia, No. 835, México, 31 de marzo de 1819, borrador. AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 56, Virrey Apodaca al Consejo de Indias, No. 115, 31 de julio de 1819, borrador, fs. 254r-v.

[496] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 56, Virrey Apodaca al Consejo de Indias, No. 114, 31 de julio de 1819, borrador, fs. 253r-v.

[497] Así se le comunicó al virrey conde del Venadito por real orden del ministerio de Guerra de 2 de octubre siguiente: AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 285, Virrey conde del Venadito al ministro de la Guerra, No. 661, 29 de febrero de 1820, borrador, f. 34r-v.

fúnebres para dar paso a las funciones de regocijo y, lo que nos interesa aquí, a las demostraciones de clemencia que solemnizaban esas felices ocasiones.

Tanto la real cédula de indulto militar del Consejo Supremo de la Guerra de 9 de noviembre de 1819, cuanto la de indulto civil y para insurgentes que expidió el Consejo de Indias el 20 de diciembre inmediato, resultaron ser prácticamente una calca de las gracias que Fernando VII había extendido años atrás en celebridad de su enlace con María Isabel Francisca de Braganza. La primera lo era respecto de la real cédula de 8 de noviembre de 1817 —esa que, vimos recién, no fue publicada en Nueva España por las incertidumbres que provocó su cumplimiento—, que se copiaba casi de manera textual, con algunas variaciones. Entre los delitos exceptuados se añadía el de "homicidio o heridas graves causadas al comandante de cualquiera buque estando a bordo, o a oficiales de ejército y marina hallándose mandando en facción" (art. 3º). El término para que se presentaran los reos fugitivos, ausentes y rebeldes no era ya de dos y cuatro meses, según estuvieran dentro o fuera de España e islas adyacentes, sino de seis y doce; mientras que la prefijación del plazo que había de funcionar en los dominios de ultramar explícitamente se dejaba a criterio de los virreyes, capitanes generales, comandantes de escuadras y apostaderos (art. 5º). Ahora el indulto volvía a ser válido para los delitos en los que hubiera interés o pena pecuniaria correspondiente al fisco (art. 6º). Las extensas disposiciones respecto a los delitos cometidos por oficiales del ejército y la armada seguían remitiendo a los artículos respectivos del indulto de 2 de septiembre de 1814, pero ya no textualmente sino —digamos— en su espíritu (art. 7º). Las especificaciones sobre el crimen de matrimonio de oficiales sin licencia real eran en esta ocasión menos prolijas (art. 8º), de modo que el decreto se ahorraba un artículo noveno. Tampoco incluía un artículo décimo, aquel que la real cédula de 8 de noviembre de 1817 dedicaba a explicar la equivalencia de esa gracia militar respecto de los perdones civiles de 10 de septiembre de ese mismo año y de 29 de septiembre de 1816.

Este último —ampliado a Indias por real cédula de 25 de enero de 1817 y publicado en México el 28 de junio del mismo— fue precisamente el modelo que se tomó casi a la letra para el indulto civil y para insurgentes que se extendió a los territorios de ultramar por real cédula de 20 de diciembre de 1819. Además de que ahora se justificaba solo por el matrimonio de Fernando VII y no ya del de su hermano Carlos, incluía unas cuantas variantes menores. A la enumeración de los delitos exceptuados para España e islas adyacentes se añadía el hurto. Más significativo es que en el último de los cuatro artículos especiales para el cumplimiento de esta gracia en los dominios americanos, aquel en que se declaraban comprendidos "los reos procesados o no procesados, presentes o ausentes por delito de insurrección", se ponía acento en que eran esos criminales en particular, y no cualquiera otro de los comprendidos en el indulto, los que podían ser remitidos a España en caso de que los virreyes y presidentes consideraran que su permanencia en los distritos de su mando era peligrosa.

Finalmente, a las dos leyes de Indias en las que se fundaba la facultad de esos jefes para proceder al destierro de los insurgentes indultados (ley 20, título 8, libro 7; ley 61, título 3, libro 3), esta disposición de indulgencia añadía "la real cédula de trece [sic. por once] de marzo de este año [1819]". En ella el rey insistía en que virreyes, gobernadores y demás autoridades superiores debían remitir a los reos solo en casos muy graves y acompañando la causa judicial que se les hubiera formado, además de una copia por distinta vía, pues de no practicarlo así se les haría cargo en sus juicios de residencia y recibirían condena del Consejo de Indias. A los comandantes de embarcaciones de guerra y mercantes advertía que no debían recibir reos para pasar a España sin sus correspondientes procesos, so pena de sustentar a esos desgraciados a su costa en las cárceles y de pagar los daños en general. Además disponía que los extranjeros que no hubieran delinquido, pero cuya separación de estas provincias resultara conveniente, debían remitirse de preferencia a sus países; y solo en caso de no haber oportunidad para ello, podían pasar a la Península, donde serían puestos en libertad para que se restituyeran a su patria.[498]

Las dos cédulas de indulto (9 de noviembre y 20 de diciembre de 1819) se recibieron en México a finales de marzo de 1820 y muy pronto, a inicios de abril, el virrey conde del Venadito mandó que pasaran ambas a vista del auditor de guerra, y la de perdón civil también a la del fiscal del crimen, para que pidieran lo conducente a su más pronto y puntual cumplimiento.[499] Los bandos por los que se publicaron los dos indultos vieron la luz el 17 de abril en la capital del reino.[500] Respecto a la

[498] Real cédula sobre destierro de personas de los dominios de Indias, Madrid, 11 de marzo de 1819, reproducida en Zamora y Coronado, *Biblioteca de legislacion ultramarina*, t. III, pp. 9-10. Esta real cédula además mandaba quedar sin efecto "la real orden de 24 de agosto de 1815, expedida por el extinguido Ministerio Universal de Indias", por cuanto lo ahí dispuesto acerca de la calificación de reos y pruebas que debía haber en sus causas no se conformaba con lo que ahora se ordenaba. Según noticia de Alamán, *Historia de Méjico*, t. IV, pp. 704-705, dicha real orden de 1815 prevenía que los reos de infidencia que conviniese hacer salir de Nueva España no se enviaran a la isla de Cuba sino a las Filipinas. Sin embargo, consta que en octubre de 1817 el virrey Apodaca recibió y prometió cumplir una real disposición comunicada por el Consejo de Indias con carta de 26 de marzo último por la que se prohibía absolutamente la remisión de reos de cualquiera clase al archipiélago asiático. AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 56, Virrey Apodaca a Esteban Varea, secretario del Consejo de Indias, No. 41, 11 de octubre de 1817, borrador, f. 164.

[499] AGN, Reales cédulas, vol. 221, exp. 277, Circular del Consejo Supremo de la Guerra al virrey de Nueva España, 18 de noviembre de 1820, impreso, y Decreto del virrey Apodaca, México, 7 de abril de 1820; exp. 341, Real cédula de indulto general por el matrimonio del rey, Madrid, 20 de diciembre de 1819, impreso, y Decreto del virrey Apodaca, México, 5 de abril de 1820; exp. 342, Carta acordada del Real y Supremo Consejo y Cámara de Indias al virrey de Nueva España, reservada, Madrid, 20 de diciembre de 1819, y Decreto del virrey Apodaca, México, 5 de abril de 1820. AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 286, Virrey Apodaca al ministro de Estado, No. 203, 30 de abril de 1820, borrador, fs. 44r-45v.

[500] Bando que publica el indulto general militar por el matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia, México, 17 de abril de 1820, en *Noticioso General*, núm. 672, miércoles 19 de abril de 1820,

gracia para reos militares y del fuero de guerra, Apodaca fijó un término de seis meses para la presentación de los que estuvieran dentro del reino, y de un año para quienes se hallaran fuera. En cuanto al indulto civil y para insurgentes, no hizo especificación alguna en el bando; pero la circular con la que lo remitió a las autoridades del reino informaba haber nombrado a los oidores Felipe Martínez e Ildefonso Medina, así como a los alcaldes Juan Nepomuceno Hernández de Alba y Pedro López de Segovia, para que junto con el fiscal del crimen, José Ignacio Berazueta, conformaran —con arreglo a la real cédula de 7 de agosto de 1807— el "Tribunal de Indultos" que a partir del día 20 inmediato se encargó de declarar la gracia para los reos paisanos e infidentes de la capital.[501]

La declaración para los criminales del distrito de la Audiencia de México, según también era costumbre, corrió a cargo de la Real Sala del Crimen de México. Por recomendación del fiscal del crimen, y a la luz de las últimas experiencias, este tribunal se vio obligado a reconvenir a los justicias del reino para que se abstuvieran de remitir las causas de los reos cuyos delitos eran notoriamente de los exceptuados y las de los ausentes que no se hubieran presentado; también les recordó que los procesos debían enviarse en estado de perfecto sumario: evacuadas las citas, confesiones, careos y requerimientos de las partes, pues de no hacerlo así era necesario devolverlos, con las consecuentes demoras y los daños infructuosos al real erario por el pago de los portes de la estafeta.[502]

• • • •

Fue ése el último indulto publicado en Nueva España bajo el régimen absolutista. El virrey conde del Venadito estaba cerca de enterarse, una vez más por el conducto extraordinario de la *Gaceta de Madrid*, de "la decisión del rey de jurar la constitución de la monarquía española", como efectivamente había hecho Fernando VII el 9 de marzo último, y de que por real decreto del día 16 mandaba ejecutar lo mismo en toda la monarquía. El 31 de mayo Apodaca publicó un bando informando de todo ello a los novohispanos y de que, en consecuencia, había resuelto, con

---

pp. 1-3; Bando que publica el indulto general civil y para insurgentes por el matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia, México, 17 de abril de 1820, en *Noticioso General*, núm. 672, miércoles 19 de abril de 1820, pp. 3-4. Este último también en AGN, Impresos oficiales, vol. 43, exp. 10, fs. 29-33.

[501] AGN, Indiferente virreinal, c. 4172, exp. 17, Circular con la que el virrey conde del Venadito acompaña al contador de propios dos ejemplares del bando de indulto general por el matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia, México, 17 de abril de 1820, impreso, f. 1. AGN, Criminal, vol. 58, Oidor Felipe Martínez al gobernador de la Real Sala del Crimen, José Yáñez, México, 18 de abril de 1820, fs. 126r-v.

[502] AGN, Criminal, vol. 58, Parecer del fiscal del crimen Berazueta, México, 18 de abril de 1820, fs. 120r-121r; Auto de la Sala del Crimen, México, 18 de abril de 1820, fs. 124r-125r.

voto unánime del Real Acuerdo, que se promulgara y jurara en este reino la constitución, "cuyo juramento se verificará por mí en unión de los señores ministros del citado Real Acuerdo, hoy mismo después de la publicación de este bando, y seguidamente los demás individuos y corporaciones a quienes toca".[503]

Para ese momento, luego de que cuatro de los cinco perdones publicados durante los últimos tres años y medio abrieran a los rebeldes las puertas del arrepentimiento, del perdón y de la reconciliación con el rey, las cifras oficiales de indultados rondaban los 35,000 y el ahora jefe superior político conde del Venadito remitía a la Península informes por demás optimistas respecto a los avances de la pacificación.[504] No obstante, la renovada vigencia del orden constitucional significaría un punto de inflexión para el destino político de estas provincias al sentar las bases para la descomposición del sistema defensivo de milicias realistas y para la construcción de los acuerdos por la independencia.[505] Del corto periodo de vida que le quedaba a la Nueva España, y de la prolífica actividad indulgente que sin embargo desarrollaron las autoridades fidelistas, se ocupa el siguiente capítulo, último del presente estudio.

---

503 AGN, Indiferente virreinal, c. 2911, exp. 44, Bando que participa haber jurado el rey la constitución de la monarquía y que las autoridades de Nueva España harán lo propio ese mismo día, México, 31 de mayo de 1820, impreso. También en *La constitución de 1812 en la Nueva España*, t. II, pp. 176-188, con otras órdenes de Apodaca a distintas autoridades del reino para que se efectuara la promulgación y jura del código gaditano.

504 López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, pp. 298, 308, 312, 322; Moreno Gutiérrez, *La trigarancia*, pp. 51-52; Moreno Gutiérrez, "La Restauración", pp. 103, 119-120.

505 Archer, "Insurrection"; Archer, "Historia de la guerra", pp. 154-160; Moreno Gutiérrez, *La trigarancia*, pp. 89-137; Breña, *El primer liberalismo*, pp. 456-489.

Capítulo 7
EL RÉGIMEN LIBERAL Y LA TRIGARANCIA: la política de indultos del virrey y jefe superior político conde del Venadito y de Novella (1820-1821)

Menos de año y medio después de que el virrey conde del Venadito jurara y pusiera nuevamente en vigencia el código gaditano aquel último día de mayo de 1820, Nueva España dejaría de ser una parte integrante de la monarquía española. Pero la cortedad del tiempo que corrió entre el advenimiento constitucional y la independencia de estas provincias no fue impedimento para que en ellas proliferaran los perdones generales en cantidad que prácticamente duplicó los promulgados hasta entonces por Apodaca. Dos grandes factores explican esa abundancia. Por una parte, una especie de frenesí indulgente que desde el primer momento se apoderó de los nuevos gobiernos supremos de la monarquía, empeñados en aliviar los agravios de la persecución de disidentes en España y en América durante el sexenio absolutista, tanto como en solemnizar con gestos de magnánima clemencia el final de ese paréntesis aciago y el reinicio del tiempo de las libertades para la nación española. Por otra parte, las urgencias inmediatas del superior gobierno novohispano para sofocar por cualquier medio el levantamiento independentista que desde finales de febrero de 1821 encabezara el coronel Agustín de Iturbide. Así es que detrás de las prácticas de indulgencia que veremos en este último capítulo se aprecia, primero, un espíritu optimista y conciliador por las perspectivas de prosperidad que el orden constitucional parecía abrir a los españoles de ambos hemisferios; y luego, uno desesperado e iracundo ante la insospechada sedición de quienes se habían encargado de reducir por la fuerza de las armas a las bandas de rebeldes y ahora se aliaban con ellos para declarar la independencia de la América septentrional.

Clemencia, olvido y reconciliación bajo el sistema constitucional restablecido

Las reales órdenes de libertad y de restitución para presos por opiniones políticas (Madrid, 8.III.1820 / México, 22.VIII.1820)

El primero de los decretos promulgados por el nuevo gobierno liberal que Fernando VII se vio obligado a encabezar a partir del 7 de marzo de 1820 fue una declaración del propio rey sobre estar decidido a jurar la constitución de 1812.[506] Al día siguiente, todavía sin que se verificara ese juramento, otra orden atribuida al rey mandó

> que se ponga inmediatamente en libertad a todos los que se hallen presos o detenidos en cualquiera punto del reino por opiniones políticas, y que puedan restituirse a sus domicilios, igualmente que todos los demás que por las mismas causas se hallen fuera del reino, y que esta determinación se circule a todos los capitanes generales.[507]

Fue claro que, para quienes ahora dirigían la monarquía, era urgente hacer tabla rasa de años de una persecución sistemática del régimen absoluto fernandino contra todo disidente que pudiera identificarse bajo la etiqueta de afrancesado, de liberal o cualquiera otra.

Una vez que el 9 de marzo Fernando VII juró la constitución, no fue menos apremiante mandar que cuanto antes se restableciera en toda la monarquía el orden sancionado por ella. Así, además de la instalación de las Cortes, de los ayuntamientos constitucionales, de las diputaciones provinciales o de la libertad de imprenta, se dio paso a la abolición de instituciones consideradas incompatibles con el código de 1812, entre las que destacaba el tribunal de la Inquisición. En decreto de ese mismo día resolvió el rey que el Santo Oficio fuese suprimido, con arreglo al decreto de las Cortes extraordinarias de 22 de febrero de 1813; y que, en consecuencia, se pusiera "inmediatamente en libertad a todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas o religiosas, pasándose a los reverendos obispos las causas de estos últimos en sus respectivas diócesis para que las sustancien y determinen".[508]

La *Gaceta extraordinaria de Madrid* de 10 de marzo, en la que se insertó esta última resolución real,[509] fue por enésima ocasión el medio que notició al conde

---

[506] Real decreto, 7 de marzo de 1820, en *Colección de decretos del rey*, cuaderno 1, pp. 1-2.

[507] Real decreto ordenando inmediata libertad para todo preso o detenido por opiniones políticas, Madrid, 8 de marzo de 1820, en *Colección de decretos del rey*, cuaderno 1, p. 2.

[508] Real decreto de supresión del tribunal de la Inquisición y del Consejo de la Suprema, Palacio, 9 de marzo de 1820, en *Colección de decretos del rey*, cuaderno 1, pp. 4-5.

[509] *Gaceta extraordinaria de Madrid*, núm. 35, viernes 10 de marzo de 1820, p. 253.

del Venadito y que éste tomó como autorización para proceder a su cumplimiento. El 14 de junio, a dos semanas de haberse publicado y jurado en la capital la constitución política de la monarquía española, el virrey y jefe superior político trasladó al tribunal inquisitorial de México el real decreto que lo condenaba a la extinción, "para que desde luego cese en sus funciones y cumpla lo más que en el referido decreto se previene, dándome aviso de quedar hecho".[510] Dos días después los inquisidores informaron a Apodaca que el tribunal quedaba en el concepto de su absoluta desaparición, que en sus cárceles no se hallaba ya ningún reo y que verificaría sin la menor dilación la entrega de su archivo al arzobispo cuando éste lo solicitara.[511] Para algunos presos por opiniones políticas, sin embargo, el fin de la Inquisición no se tradujo en libertad automática sino, como ocurrió con Servando Teresa de Mier, en una nueva prisión auspiciada ahora por la autoridad civil.[512]

No todo estaba perdido para ellos y para a muchos otros reos por asuntos políticos. Les quedaba aún la posibilidad del beneficio que anunciaba el real decreto de excarcelación de presos y detenidos por opiniones políticas de 8 de marzo, que con mucha seguridad el superior gobierno de Nueva España conoció al mismo tiempo que el de la supresión del Santo Oficio, toda vez que aquel se publicó un día antes que este último en la *Gaceta extraordinaria de Madrid*.[513] Y sin embargo, el procedimiento para cumplir con el de 8 de marzo fue diferente: mucho más tardado y también más problemático. Para empezar, el conde del Venadito no consideró que la aparición del decreto en el periódico oficial madrileño fuese razón suficiente para ponerlo en práctica en el distrito de su mando. Cuando finalmente lo publicó por bando de 22 de agosto de ese año —más de dos meses después de cumplir formalmente con la jura del código gaditano, el restablecimiento del orden constitucional y la supresión de la Inquisición—, el virrey informó que se le había comunicado con fecha de 11 de marzo por el Ministerio de Hacienda, una vía poco convencional tratándose de una resolución que se le trasladaba en su carácter de capitán general del reino. De cualquier modo, ordenó que se circularan

[510] Virrey conde del Venadito al tribunal de la Inquisición de México, México, 14 de junio de 1820, en *La constitución de 1812 en la Nueva España*, t. II, p. 57.

[511] Antonio Pereda a Juan Ruiz de Apodaca, México, 16 de junio de 1820, en *La constitución de 1812 en la Nueva España*, t. II, pp. 57-58.

[512] Para Gabriel Torres Puga y José Luis Quezada, el terso y eficiente cumplimiento del real decreto de supresión que sugieren estas y otras comunicaciones de mediados de junio enmascara en realidad un acuerdo previo entre el virrey, el arzobispo y los inquisidores, quienes desde inicios de mayo estaban al tanto del final de los días del tribunal y desde entonces, con la experiencia a cuestas de la primera supresión de 1813, se anticiparon a prepararlo todo para evitar mayores sobresaltos. De modo que, por ejemplo, ya para finales del mismo mayo, aun antes de que se jurara la constitución, Mier había abandonado las cárceles inquisitoriales. Véase Torres Puga y Quezada Lara, "1820: la supresión definitiva".

[513] *Gaceta extraordinaria de Madrid*, núm. 33, jueves 9 de marzo de 1820, p. 249.

"los correspondientes ejemplares a los tribunales, jueces de letras, jefes, magistrados, a los ilustrísimos señores arzobispo y obispos de esta Nueva España y demás individuos a quienes corresponda su inteligencia".[514]

No tengo registro de la fecha en la que Apodaca recibió esa comunicación del Ministerio de Hacienda, ni he localizado el expediente que se formó de orden suya para el cumplimiento del real decreto. La notable tardanza en promulgarlo invitaría a pensar que tal vez hubo durante las semanas previas algunas consultas con asesores letrados acerca de los términos en los que convenía ponerlo en ejecución en el escenario de la ansiada pacificación del reino. Sin embargo, todo indica que las dudas al respecto solo aparecieron después de la publicación del bando. Acerca de este episodio contamos con la explicación que el propio virrey dio al ministro de la Guerra en carta del 30 de noviembre,[515] y también con el relato que ofrece en su *Historia de Méjico* Lucas Alamán, quien asegura basarse por completo en el proceso judicial que en aquellos meses de 1820 se le estaba formando a Nicolás Bravo.[516]

De acuerdo con el virrey, cuando se recibió esta piadosa disposición "estaban aún pendientes porción de causas contra individuos que con las armas en la mano auxiliaron la revolución de este reino". Así, en cuanto la gracia se publicó por bando, "todos, o la mayor parte de los reos, ocurrieron impetrándola, considerándose comprehendidos en ella". Por eso, y porque a sus manos llegaban frecuentes consultas de comandantes militares sobre la misma materia, Apodaca decidió dar vista del asunto al auditor de guerra comisionado, licenciado Manuel Cerquera —Miguel Bataller había sido ascendido a regente de la Audiencia de México— "para asegurar el acierto en mi resolución". Alamán añade que Cerquera a su vez solicitó oír la opinión del promotor fiscal de guerra, Manuel de la Peña y Peña, con quien se conformó en el sentido de que los reos de infidencia debían quedar excluidos de la gracia. No obstante, Cerquera al mismo tiempo recomendó al virrey dar cuenta de estas dudas al monarca y continuar con los procesos judiciales, pero suspendiendo la imposición de las penas hasta que desde la Península se explicara el sentido de la real voluntad en este asunto.

Apodaca no quedó del todo convencido. "Deseoso de que mi resolución en tan grave asunto recayese sobre dictámenes de letrados de probidad, literatura y opinión pública", explicó al ministro de la Guerra, "elegí para que me consultaran a los jueces de letras de esta capital", doctor Tomás Salgado, licenciado Juan José

---

514 Bando que publica el real decreto de 8 de marzo último ordenando inmediata libertad para todo preso o detenido por opiniones políticas, en *Noticioso General*, núm. 727, viernes 25 de agosto de 1820, pp. 3-4; *Gaceta del Gobierno de México*, t. XI, núm. 112, sábado 26 de agosto de 1820, p. 883.

515 AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 285, Virrey conde del Venadito al ministro de la Guerra, No. 1283, 30 de noviembre de 1820, borrador, fs. 255r-256r.

516 Alamán, *Historia de Méjico*, t. IV, pp. 699-701.

Flores Alatorre ("oidor honorario de la Audiencia de Guadalajara") y licenciado José Manuel Bermúdez Zozaya ("estos dos elegidos para diputados a Cortes") —"abogados todos de mucha reputación", coincidía Alamán. Aunque estos tres letrados reconocieron que las objeciones de Cerquera y de Peña y Peña no carecían de fundamento y coincidieron con ellos en la conveniencia de consultar al rey, recomendaron una línea de acción diferente —más benigna— para con los reos impetrantes: que se les pusiera en libertad con lugar señalado para su residencia y bajo fianza de comparecer cuando se les requiriera, en espera de la resolución definitiva de Fernando VII.

Con la exposición de Salgado, Flores Alatorre y Bermúdez Zozaya se conformó Apodaca "por las sólidas razones en que se fundan", de modo que en decreto de 13 de octubre declaró "comprehendidos en el indulto citado de 8 de marzo a todos los reos presos hasta la fecha por el delito de rebelión". En consecuencia, todos fueron puestos en libertad bajo la condición ya apuntada de "dar fianza de estar a las resultas de lo que S*u* M*ajestad* determine, y vivir tranquilos en el paraje que elijan", donde serían estrictamente vigilados. El virrey cerraba su comunicación de finales de noviembre manifestándose convencido del corazón benigno y paternal de Fernando VII. Sin embargo, no dejó de solicitar al ministro de la Guerra que inclinara el ánimo piadoso del rey en favor de los "extraviados" puestos en libertad, pues decía estar seguro de que viéndose beneficiados por esta gracia olvidarían sus errores, vivirían tranquilos y servirían de ejemplo a otros que hubieran caído en iguales faltas.

Fue así que personajes como Nicolás Bravo o como Ignacio Rayón —pero no Servando Teresa de Mier[517]— pudieron beneficiarse de este primer gesto de amnesia del régimen liberal restablecido, aun cuando fuese solo de manera provisional mientras el superior gobierno recibía la explicación real sobre los términos de su debido cumplimiento.[518] Como veremos pronto, las dudas al respecto no se despejarían con una respuesta expresa por parte del rey sino con una nueva y más amplia declaración de olvido que a esos y a muchos otros individuos dejó en pleno

---

[517] Pese a las protestas de Mier por considerarse incluido en este real decreto de excarcelación, las autoridades se afanaron en cumplir con la sentencia de destierro que había dictado en su contra la jurisdicción unida a mediados de junio, un par de semanas después de su salida de las cárceles de la Inquisición. No obstante esos esfuerzos, solo hasta inicios de febrero de 1821 pasó Mier a la Habana, de donde finalmente escapó hacia Filadelfia. Véase Hamnett, *Revolución y contrarrevolución*, pp. 259-261; Martínez Martínez, "Redes y revoluciones", pp. 79-93; Domínguez Michael, *Vida de Fray Servando*, pp. 593-596.

[518] Sobre el caso de Rayón véase Hamnett, *Revolución y contrarrevolución*, pp. 252-255. Pavía Miller, "Nicolás Bravo", pp. 190-191 reproduce el mismo relato de Alamán, pero a partir de las obras de Julio Zárate, *México a través de los siglos. III. La guerra de independencia* (1887) y de Alfonso Trueba, *Nicolás Bravo. El mexicano que perdonó* (1976). Cabe sospechar que estos autores se basaron a su vez en la versión alamaneana.

goce de su libertad. Pero antes de que eso ocurriera, en Nueva España se recibirían nuevas disposiciones de clemencia para otra clase de reos.

El indulto para la marinería desertora y prófuga (Madrid, 9.V.1820 / México, 19.X.1820)

Derivado del inmediato frenesí de indulgencia que asaltó al nuevo régimen liberal en la Península, el 20 de mayo el recientemente restablecido Ministerio de la Gobernación de Ultramar dirigió al virrey de Nueva España un ejemplar del real decreto del día 9 anterior, por el que se concedía "indulto general en favor de la marinería desertora y prófuga de los buques de guerra, de la armada nacional y arsenales de los departamentos".[519]

El decreto firmado por Fernando VII comenzaba recriminando a quienes habían incurrido en el delito de deserción "antes y después del 9 de marzo de este año en que tuve la dulce satisfacción de jurar la Constitución política de la monarquía española". Ningún motivo bastaba para eximirles de las penas que imponía la ordenanza, pues en aquel momento urgía dotar las fuerzas de mar que la nación necesitaba para su servicio. Por reales ordenes de 23 y 29 de marzo y 6 de abril últimos, el rey había dispuesto como medidas necesarias a la prosperidad del comercio y conveniencia general de sus súbditos el establecimiento de cruceros sobre varios puntos, con el fin de que protegieran las costas y cuidaran que ninguna nave pirata se acercara a alguna de las españolas que iban y venían a la Península; mandó también que otros buques salieran a destinos de enorme importancia para la felicidad de la causa pública, como era el traslado de los diputados de ultramar a las próximas Cortes. Era intolerable entonces —afirmaba el rey— que algunos hombres "alucinados" creyeran que las nuevas instituciones les daban libertad para separarse del cumplimiento de sus obligaciones de marinero, "como son las de presentarse y mantenerse por el tiempo que está señalado por ordenanza y posteriores resoluciones en el buque o paraje a donde los jefes le destinen". En definitiva, la desobediencia o fuga era una actitud criminal que debía mirarse en aquellas circunstancias como "delito de lesa nación".

No obstante la gravedad de la falta, Fernando VII terminaba inclinándose a la piedad, porque "nada interesa tanto a mi real ánimo como que todos unidos hagamos la felicidad nacional". Así, declaraba el indulto general a todos los individuos del gremio de mar que en calidad de desertores estuvieran fugados, retraídos o fuera de sus destinos, con tal de que se presentaran en ellos, en sus domicilios o en las capitales de los departamentos a los jefes correspondientes en el término de dos

[519] El real decreto de indulto de 9 de mayo de 1820 también puede verse en *Gaceta de Madrid*, núm. 79, sábado 13 de mayo de 1820, pp. 541-542.

meses contados desde la publicación de este decreto para quienes estuvieran dentro de la Península, y de seis para los que se hallaran en "la España ultramarina" o en el extranjero y lo hicieran ante cualquier jefe de marina o representante de la nación. El único requisito era, pues, presentarse a cumplir con el servicio por el tiempo que tenían comprometido, ni más ni menos. Para el debido cumplimiento de esta real resolución, mandaba finalmente que los capitanes generales de los departamentos, los comandantes militares de marina y demás jefes actuaran con la eficacia y celo que les eran propios, y que todo jefe militar y político contribuyera con su autoridad y facultades a la aprehensión de los desertores que no se presentaran voluntariamente.

El real decreto de 9 de mayo y la real orden del día 20 inmediato con la que lo comunicó el Ministerio de la Gobernación de Ultramar se publicaron en México por bando de 19 de octubre de ese mismo año, sin mayor añadido por parte del conde del Venadito sino apenas con la indicación habitual de que se hiciera lo propio en las demás ciudades, villas y lugares del reino y se circulara a las autoridades a las que correspondía su observancia. [520]

Los indultos para extranjeros presos por auxiliar a los insurgentes de ultramar (Madrid, 13.IV, 11.V y 17.VI.1820 / México, 24.XI.1820)

Según vimos páginas atrás, cuando Apodaca escribió al Ministerio de la Guerra el 30 de noviembre de 1820 para informar que a mediados de octubre había declarado a los reos de infidencia comprendidos en el "indulto" de 8 de marzo para presos por opiniones políticas, justificó su decisión en las "sólidas razones" que fundaban el dictamen de los jueces de letras —Salgado, Flores Alatorre y Bermúdez Zozaya— con quienes consultó sobre la materia. Sin embargo —en algo que quizá debe entenderse como una pretendida confesión antes que como una contradicción flagrante—, en el párrafo final de esa misma comunicación el virrey señaló haber sido otro el motivo de su determinación:

> A tomar esta medida, no me decidieron los fundamentos en que dichos letrados apoyaron su opinión, sino el conocimiento del corazón benigno y paternal del rey cuya piedad tiene últimamente manifestada en reales órdenes de 20 de septiembre de 1819, 17 y [¿26?] de abril de este año, en

520 AGN, Impresos oficiales, vol. 43, Bando que publica el real decreto de indulto para la marinería desertora y prófuga, México, 19 de octubre de 1820, impreso, fs. 275-277. El indulto también se comunicó a México por el Ministerio de la Guerra con real orden de 19 de junio, según consta en la respuesta que Apodaca emitió a finales de octubre: AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 285, Virrey conde del Venadito al ministro de la Guerra, No. 1242, 31 de octubre de 1820, borrador, f. 213.

> que perdonando generalmente a varios extranjeros y americanos que invadieron este reino al lado del traidor Mina, los manda poner en libertad.[521]

Para esa fecha, en efecto, no solo se había publicado ya el indulto para la marinería desertora que acabamos de ver, sino también una triada de decretos que extendieron el beneficio de la real clemencia a los extranjeros presos en cualquier punto de la monarquía por haber auxiliado la rebelión americana. El primero de ellos, de fecha tan temprana como el 13 de abril, ordenaba poner inmediatamente en libertad "a todos los angloamericanos que se hallen presos en sus dominios por haber llevado las armas a favor de los insurgentes, por haber sido espías, por haber sido cogidos sin pasaportes, por haber auxiliado directa o indirectamente la rebelión de las Américas", siempre que no tuvieran causa de asesinato, robo o deudas. No he hallado registro de que esta real disposición se publicara en la *Gaceta de Madrid* y, por lo tanto, tampoco en los periódicos oficiales de México (*Gaceta del Gobierno* y *Noticioso General*). Apodaca parece haberla recibido en el mes de junio, pues a inicios de agosto llegó a sus manos un ejemplar por vía del Ministerio de la Gobernación de Ultramar y ordenó contestar que ya la había recibido en el correo anterior por el Ministerio de la Guerra y había mandado lo correspondiente a su cumplimiento.[522] Lo cierto, sin embargo, es que el indulto para los angloamericanos no estaba aún en proceso de ejecutarse. En realidad, ni siquiera estaba cerca de serlo.

El último día de octubre Apodaca acusó recibo —otra vez, tanto al Ministerio de la Guerra cuanto al de la Gobernación de Ultramar— de un nuevo decreto real con fecha de 9 de mayo por el que Fernando VII, atendiendo a las instancias que le había hecho el embajador francés, "y queriendo además señalar la fausta época del restablecimiento del régimen constitucional con reiterados actos de benéfica magnanimidad", extendía el indulto "a todo individuo francés que se halle detenido en cualquiera punto de España o América" por el mismo delito de favorecer a los rebeldes ultramarinos y con las mismas excepciones señaladas para los presos angloamericanos. El virrey aseguró al ministro de la Guerra haber dispuesto que esta gracia se publicara por bando y se circulara a quienes correspondía su cumplimiento "con la

---

[521] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 285, Virrey conde del Venadito al ministro de la Guerra, No. 1283, 30 de noviembre de 1820, borrador, fs. 255r-256r. No he identificado reales órdenes con las fechas apuntadas en el borrador de carta de Apodaca que concedieran perdón específicamente a extranjeros y americanos que hubieran invadido Nueva España junto a Mina. A reserva de algún hallazgo futuro, asumo que el virrey —con posible confusión de fechas de por medio— se refiere a las medidas generales de clemencia que revisaremos en este breve apartado —al menos por lo que respecta al decreto del 13 de abril de 1820 para angloamericanos, que quizá se le comunicó con real orden del día 17 inmediato por el Ministerio de la Guerra.

[522] AGN, Reales cédulas, vol. 222, exp. 166, Real orden de Antonio Porcel, ministro de la Gobernación de Ultramar, al virrey de Nueva España, Madrid, 15 de abril de 1820, y Decreto del virrey conde del Venadito, México, 3 de agosto de 1820.

que trata de igual indulto para los angloamericanos".[523] Pero los días y las semanas siguieron pasando sin que ninguno de los dos perdones se promulgara en las provincias de Nueva España.

Tal vez fue en esas semanas cuando el conde del Venadito recibió el tercero, último y definitivo de los decretos sobre este asunto. Con fecha 17 de junio, el rey se había servido extender "a todos los súbditos extranjeros el indulto concedido últimamente con motivo del régimen constitucional a los angloamericanos y franceses hechos prisioneros al servicio de los insurgentes de ultramar, o por causa de participación activa en su rebeldía". En esta ocasión, sin embargo, se especificaba que respecto a los ingleses el perdón no comprendería a los que hubieran servido o auxiliado a los disidentes dos meses después del 3 de julio de 1819, fecha en la que se había publicado el *bill* del Parlamento británico que prohibía los alistamientos y socorros en favor de cualquier país extranjero.[524] El virrey de Nueva España ordenó insertar este y los dos decretos precedentes en un mismo bando que se publicó en México el 24 de noviembre de 1820, "a fin de que lo resuelto por el rey tenga su puntual y exacta observancia".[525]

Los indultos universales por el restablecimiento de la constitución (Madrid, 19.VII y 17.VIII.1820 / México, 15.I.1821)

Al elenco de perdones que hemos visto desfilar desde marzo de 1820 se sumaron, durante el verano de aquel año, los indultos generales con los que se quiso señalar el feliz acontecimiento de la renovada vigencia de la constitución política y, no menos importante, del solemne juramento de su observancia que "libre y espontáneamente" había hecho el rey el 9 de julio ante las Cortes.[526] Una vez más, como

---

[523] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 285, Virrey conde del Venadito al ministerio de la Guerra, No. 1235, 31 de octubre de 1820, borrador, f. 206. El indulto para franceses apareció en la *Gaceta de Madrid*, núm. 89, sábado 3 de junio de 1820, pp. 647-648; y, tomándola de ese periódico, en México la publicó el *Noticioso General*, núm. 719, lunes 7 de agosto de 1820, p. 2.

[524] El decreto llegó a México por circular del Ministerio de la Guerra del 30 de junio, la que quedó inserta en el bando de 24 de noviembre —que referiré enseguida— por el que Apodaca finalmente promulgó la triada de decretos de indulto. El perdón extendido a todos los extranjeros al servicio de los rebeldes apareció desde inicios de julio en el periódico oficial de la corte de Madrid bajo el nuevo nombre que adoptó a partir del día 1º de dicho mes: *Gaceta del Gobierno*, núm. 10, domingo 9 de julio de 1820, p. 43.

[525] CISTCL, 502, Bando que publica los decretos de indulto para extranjeros presos por haber favorecido directa o indirectamente la rebelión americana, México, 24 de noviembre de 1820, impreso.

[526] Sobre los actos de juramento de Fernando VII a la constitución, véanse: *Gaceta del Gobierno*, núm. 11, lunes 10 de julio de 1820, p. 47; *Gaceta extraordinaria del Gobierno*, núm. 12, lunes 10 de julio de 1820, pp. 49-51.

entre 1810 y 1812, el suceso de "gran alegría" que dio motivo a estas magnánimas demostraciones de clemencia no tenía que ver con nacimientos, desposorios o exaltaciones reales sino con el resurgimiento del código supremo que la nación española se había dado como instrumento de su propia felicidad. Habiendo quedado atrás los tiempos en que los súbditos acompañaban la dicha del soberano rey y la de su familia, se trataba ahora de que Fernando VII ejerciera sus acotados poderes constitucionales —en este caso, el de perdonar a los delincuentes con arreglo a las leyes (art. 171, § 13)— para perpetuar, con un rasgo de su real piedad, la memoria del venturoso día en el que los españoles de ambos hemisferios habían recobrado las libertades perdidas durante los últimos seis años bajo el peso del régimen absoluto.

Los decretos de indulto militar de 19 de julio y de indulto civil (y eclesiástico) de 17 de agosto de 1820 se presentaron así: con un lenguaje alejado ya del patrimonialismo absolutista y en un tono más sobrio que el de las gracias concedidas desde 1814. El contraste en ese sentido era particularmente acusado respecto de los perdones generales que en 1816 y 1817 habían solemnizado el matrimonio de Fernando VII con María Isabel Francisca de Braganza y el nacimiento de su hija, la malograda infanta María Isabel Luisa; y los de 1819 a propósito de su nuevo enlace con María Josefa Amalia de Sajonia. Las referencias a "mis dominios de Indias" o "mis reales ejércitos y armada" dieron paso a expresiones más neutras, como "las provincias" o "los dominios de Ultramar" y "el ejército y armada"; tampoco mandaba dar cumplimiento a estas demostraciones de clemencia por ser esa "mi voluntad".

La gracia para la generalidad de los delincuentes militares y del fuero de guerra, expedida por el Ministerio de Guerra en 19 de julio de 1820, reproducía muchos de los términos del más reciente indulto de igual jurisdicción que Fernando VII había concedido el 9 de noviembre de 1819 en celebridad de su último enlace matrimonial.[527] Comprendía a los soldados desertores de primera, segunda y hasta de tercera vez, quienes —en moderación de las penas que contemplaba la ordenanza— habrían de servir, respectivamente, por seis, siete u ocho años y perderían todos el derecho a premios de constancia (art. 1º). Los sargentos y cabos que hubieran cometido el mismo delito serían privados de sus empleos y obligados a servir en clase de soldados en sus propias compañías el tiempo que les faltara de su empeño (art. 2º).[528] Todos contaban con un plazo de tres meses, a partir de la publicación

[527] Real decreto de indulto general para reos militares y del fuero de guerra por el restablecimiento de la constitución política de la monarquía y la jura que de ella hizo el rey, Palacio (Madrid), 19 de julio de 1820, en *Gaceta del Gobierno*, núm. 82, lunes 18 de septiembre de 1820, p. 348.

[528] Para los sargentos y cabos del regimiento de guardias de infantería se mandaba servir en esos mismos términos, pero en el regimiento fijo de Ceuta.

del indulto, para presentarse al capitán o comandante general, gobernador o justicia de la provincia, departamento o pueblo en el que se hallaran dentro de España; y de seis meses para verificarlo ante los jefes más inmediatos a la frontera, si se encontraban fuera del reino (art. 3º).

Asimismo, la real clemencia abrazaba a los oficiales del ejército y la armada por delitos militares[529] o por los comunes que no irrogaban infamia ni descrédito, quienes quedarían en libertad y podrían incluso ser restituidos a sus empleos si así lo declaraba el Tribunal especial de Guerra y Marina, órgano que sustituía al extinguido Consejo Supremo de la Guerra en estas funciones, pero que, a diferencia de éste, no tenía facultad para dar licencias absolutas a los que hubieran incurrido en delitos de "mala nota",[530] sino apenas de proponerlos al rey (art. 10). En los dominios de ultramar, virreyes, capitanes generales y jefes de apostaderos y escuadras se mantenían como instancias superiores para la declaración del indulto a los reos de cualquier rango. Los términos de la gracia para oficiales y demás empleados del ejército y armada que se hubieran casado sin licencia eran exactamente los mismos que en el antecedente de noviembre de 1819 (art. 11).

El perdón se extendía también a los militares arrestados en cárceles o sueltos bajo fianza (art. 4º); a los presos en cárceles, cuarteles, casas, villa o arrabales por cárcel; a los sentenciados a pena capital, presidio u obras públicas, con tal de que no hubieran llegado a las cajas de sus destinos (art. 6º);[531] y a los fugitivos, ausentes o rebeldes que se presentaran ante cualquier justicia o fuesen aprehendidos casualmente en el término de seis meses, hallándose en la Península e islas adyacentes, o de un año, si estaban fuera del reino (art. 8º). En cualquier caso, debían ser "reos o cómplices" de delitos no expresamente exceptuados en el decreto. Entre estos repetían presencia —en relación con el precedente de noviembre de 1819— los crímenes de lesa majestad divina o humana; infidencia; alevosía; "homicidio o heridas graves causadas al comandante de cualquiera buque estando a bordo, o a oficiales del ejército o marina hallándose mandando en facción"; fabricación de moneda falsa; incendio; blasfemia; sodomía; hurto (presentado ahora como "ladrones"); y cohecho o baratería. En cambio, ya no aparecían los espías en específico sino la sedición en general; desaparecieron también el homicidio de sacerdote, la extracción de cosas prohibidas del reino, el rapto y la malversación de real hacienda. Completas novedades, finalmente, fueron el homicidio alevoso o proditorio,

[529] Abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinación, exceso de licencia temporal.

[530] Reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos u otras "contra el honor y lustre de la clase de oficiales tan privilegiada".

[531] En este último sentido, quedaban otra vez expresamente exceptuados los que, sentenciados a las provincias de ultramar, se encontraran en depósito en los arsenales de la Carraca o en otros esperando embarcación que los condujera, por reputárseles ya en ese estado como presidiarios que empezaban a cumplir allí el tiempo de sus condenas (art. 6º).

la falsedad de documentos oficiales y públicos, la resistencia a la justicia y los salteadores de caminos (art. 5º).[532]

Una última novedad, ya no en el rubro de las excepciones sino en el del alcance de la gracia, fue que se extendía a los reos que ya estaban cumpliendo sus condenas en presidios, habitualmente excluidos de los perdones generales. En el decreto Fernando VII decía haber resuelto comprenderlos en su clemencia "concediéndoles dos años de rebaja del término que se les hubiera impuesto en sus sentencias, alzándoles también la retención a los que la tengan, no siendo de los delitos exceptuados arriba, y sin que se entienda con los que hayan obtenido por otro motivo rebaja de tiempo" (art. 7º).

Los cambios en el indulto general civil de 17 de agosto de 1820 respecto de sus precedentes del sexenio absolutista eran más profundos.[533] Entre los elementos habituales, la enumeración de los delitos exceptuados dejaba fuera a los "reos o cómplices" de lesa majestad divina o humana, de fabricación de moneda falsa, de incendiario, de blasfemia, de sodomía, de latrocinio (o hurto), de cohecho y baratería, y de resistencia a la justicia; pero ya no mencionaba el homicidio de sacerdote, la alevosía, la extracción de cosas prohibidas del reino, el desafío, la mala versación de real hacienda ni los vagos destinados a las armas, marina y hospicio. En cambio, incorporaba como novedades la sedición, el homicidio alevoso o proditorio, la falsedad en documentos públicos y los salteadores de caminos (art. 2º). Asimismo inédita era la especial mención que merecían los empleados públicos procesados por abusos graves en su oficio, a quienes tampoco podía alcanzar la gracia (art. 3º).

En relación con los delitos exceptuados, había una innovación aún mayor: el decreto señalaba que la gracia podría aplicarse a los presos acusados por esos crímenes cuando, concluidas las sumarias o las causas en plenario, las salas de los tribunales determinaran que no resultaban contra ellos sino leves indicios o presunciones, y cuando hubiera "motivo fundado para no adelantar más en la peligrosa prueba de los indicios, a no ser que estos fuesen de suyo directos o graves" (art. 9º).[534] Del mismo modo, se declaraba explícitamente comprendidos a los reos de

[532] El artículo 9º expresaba la habitual advertencia de que en los delitos en los que hubiera parte agraviada, interés o pena pecuniaria, no se concedería el indulto sin que precediera la satisfacción o el perdón privado; pero la gracia sí valdría cuando el interés o la pena correspondiera al fisco.

[533] Real decreto de indulto general para reos civiles y eclesiásticos por el restablecimiento de la constitución política de la monarquía y jura que de ella hizo el rey, Madrid, 17 de agosto de 1820, en *Gaceta del Gobierno*, núm. 61, lunes 28 de agosto de 1820, pp. 251-252.

[534] Esta era una manifestación del espíritu garantista de la administración de justicia bajo el primer constitucionalismo español, que recuperó y quiso salvaguardar el añejo principio de que la comprobación del delito y del delincuente debía ser sólida y plena, pues de otro modo era preferible absolver al culpable que castigar al inocente. Al respecto véase Alonso Romero, *Orden procesal*, pp. 40, 193-194.

contrabando por exportación o introducción de géneros prohibidos, o por venta de los estancados, "entendiéndose solo personal, con remisión de la pena pecuniaria correspondiente al fisco" (art. 4º).[535]

Relativamente nueva era la extensión del perdón a los eclesiásticos seculares, pues las Cortes de Cádiz ya lo habían practicado así en 1810 y en 1812; como en aquellas ocasiones, el decreto mandaba hacer el encargo acostumbrado a los arzobispos, obispos y demás prelados. En cuanto a los reos civiles, quedaban estos en responsabilidad de solicitar el indulto en los tribunales de los que pendieran sus causas dentro del término de tres meses a partir de la publicación en la capital de la provincia o de su respectivo distrito, o de seis meses si se trataba de delincuentes prófugos o ausentes (art. 1º). Las justicias y los jueces de primera instancia debían entonces, sin la menor dilación, pasar los procesos pendientes en su juzgado a las Audiencias para que éstas, a su vez, declararan los casos en los que hubiera o no lugar al indulto: en el primer caso, remitirían inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia una lista con expresión de los indultados y de sus delitos; en el segundo, devolverían los procesos a los juzgados para que los sustanciaran y determinaran con arreglo a derecho (art. 11º). Finalmente, se hacía especial encargo a los jefes políticos de vigilar la conducta de los indultados en sus respectivos distritos y de procurar su ocupación en las labores o las artes; para ello debían ponerse en correspondencia con los alcaldes constitucionales, quienes por su parte les darían informes mensuales de la aplicación de los agraciados (art. 10º).

El real decreto de indulto civil y eclesiástico de 17 de agosto de 1820, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, era igualmente válido para España e islas adyacentes y para las provincias de ultramar, a las que se comunicó por el llamado Ministerio de la Gobernación de Ultramar. Suprimido el añejo sistema polisinodial, incompatible ahora con la constitución, no existía más la vía de despacho por reales cédulas del Consejo de Indias —o las menos frecuentes del Consejo Supremo de la Guerra, en el caso de los indultos militares, que ahora correspondían en exclusiva al ministerio del ramo— que especificaran los términos en los que las gracias debían tener efecto en estos territorios. Por eso, a diferencia de sus últimos dos precedentes, este enésimo indulto general no añadía artículos especiales para su cumplimiento en América y que lo hicieran extensivo a los reos de insurrección.

---

535 Como era costumbre, el indulto también se extendía a los reos rematados a presidio o arsenales, aun cuando ya estuvieran en camino para cumplir sus condenas pero sin haber llegado a las cajas de sus destinos (art. 5º). Se requería el perdón privado de la parte agraviada, cuando la hubiera, o la satisfacción del interés o pena pecuniaria para poder gozar de la gracia del rey —aunque en esta ocasión sin especificar si el indulto valdría cuando el interés o la pena pecuniaria correspondiera al fisco— (art. 6º). Y se hacía la advertencia de rigor sobre quedar comprendidos, bajo las excepciones ya señaladas, solo los delitos cometidos antes de la publicación del indulto (art. 7º).

Por vía entonces de los ministerios de la Guerra y de la Gobernación de Ultramar se trasladaron al superior gobierno novohispano los dos decretos de indulto por el restablecimiento del orden constitucional y la solemne jura que del mismo había hecho el rey.[536] Ambos se publicaron el 15 de enero de 1821 por bandos separados: el de la gracia militar con el añadido del virrey conde del Venadito —en ejercicio de la facultad que le reconocía el propio decreto— señalando el término de seis meses para que se presentaran a impetrarla los reos que estuvieran dentro del reino, y de doce para quienes se hallaran fuera de él;[537] el civil y eclesiástico, solo con la indicación de que se publicara en todo el reino y se circulara para ello a los intendentes, magistrados, prelados seculares y regulares y demás autoridades a quienes correspondiera su inteligencia y cumplimiento.[538]

Una nueva práctica de los indultos universales de jurisdicción ordinaria (México, 15 - 27.I.1820)

Evidentemente, los términos del decreto de indulto general civil de 17 de agosto de 1820 suponían la tácita derogación de la real cédula de 7 de agosto de 1807 que desde entonces había regulado la práctica de estas gracias en Nueva España. Como hemos visto a lo largo del presente estudio, aquel despacho del Consejo de Indias había ajustado la práctica a los procedimientos de la corte de Madrid y, consecuentemente, motivó la distinción de los ámbitos jurisdiccionales de la llamada Junta o Tribunal de Indultos (sobre los reos de la capital) y de la vieja Sala del Crimen (sobre los del distrito de la Audiencia de México). Bajo esas directrices vimos ejecutarse en estas provincias de la América septentrional no solo el indulto general concedido por el virrey Iturrigaray en septiembre de 1808, sino aun los que otorgaron las Cortes de Cádiz en 1810 y 1812, así como los que extendió Fernando VII en 1816, 1817 y 1819. Ahora las autoridades superiores de

[536] El indulto militar también lo trasladó a Apodaca el Ministerio de la Gobernación de Ultramar con real orden de 13 de septiembre de 1820; a finales de enero de 1821 el virrey respondió haberlo ya recibido por el de la Guerra. AGN, Reales cédulas, vol. 224, exp. 6, Antonio Porcel, ministro de la Gobernación de Ultramar, al virrey de Nueva España, Madrid, 13 de septiembre de 1820, f. 9r; Decreto del virrey conde del Venadito, México, 29 de enero de 1821, fs. 9r-v; Circular del Ministerio de Guerra con inserción del decreto de indulto general militar de 19 de julio de 1820 por el restablecimiento de la constitución política de la monarquía española y la jura que de ella hizo el rey, Madrid, 20 de julio de 1820, impreso, fs. 10r-11r.

[537] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 5, Bando con inserción del real decreto de indulto general para reos militares y del fuero de guerra por el restablecimiento de la constitución política de la monarquía y la jura que de ella hizo el rey, México, 15 de enero de 1821, impreso, fs. 21-22.

[538] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 4, Bando con inserción del real decreto de indulto general para reos civiles y eclesiásticos por el restablecimiento de la constitución política de la monarquía y la jura que de ella hizo el rey, México, 15 de enero de 1821, impreso, fs. 18-19.

Nueva España, reformadas ellas mismas por el restablecimiento del código gaditano, se veían obligadas a determinar la manera de dar cumplimiento a un decreto que exigía proceder bajo nuevas reglas. Vale la pena detenernos brevemente en la respuesta que dieron a este desafío para adaptar, por primera vez, la práctica de los indultos generales a los principios del orden constitucional.

El 19 de enero de 1821, luego de recibir del virrey conde del Venadito el bando respectivo del día 15, el regente de la Audiencia territorial de México, Miguel Bataller, mandó que para su cumplimiento pasara a la tercera sala, conformada por Manuel del Campo y Rivas, Francisco Velasco, Ildefonso José Medina y Pedro López de Segovia. Al día siguiente, estos magistrados ordenaron a su vez trasladar a los fiscales el bando y los antecedentes del indulto que se había publicado en México el 17 de abril del año anterior (por el matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia).[539] Los fiscales Ambrosio Sagarzurieta y José Hipólito Odoardo emitieron el 26 de enero un extenso parecer con el que la tercera sala terminaría conformándose por completo un día después.[540]

Respecto de los reos que se hallaban en las cárceles de la corte, Sagarzurieta y Odoardo consideraban que bastaría con hacerles saber la gracia que el rey les había concedido para que los que quisieran disfrutarla lo solicitaran conforme a lo dispuesto en el artículo primero del real decreto. Los fiscales asumían que habría quienes rehusaran acogerse al perdón por no considerarse reos de los delitos que se les atribuían, o por alguna otra razón, y que preferirían seguir con sus procesos de manera ordinaria hasta la sentencia definitiva.

La declaración para los reos de los juzgados foráneos planteaba mayores dificultades. Debía tenerse en cuenta, por ejemplo, que varias causas originadas en esos lugares estaban pendientes de resolución en alguna de las salas de la Audiencia, y que otras seguramente continuarían recibiéndose en los próximos días antes de que el indulto se publicara en las cabeceras de sus distritos. Esta situación planteaba el inconveniente de los atrasos que se seguirían de devolver esos procesos a sus juzgados de origen solo para que los reos manifestaran si querían o no ser comprendidos en la real gracia. Muchos de esos juzgados estaban a gran distancia, como los de la provincia de Yucatán, de donde ni siquiera habían llegado las causas que debían haberse remitido para la resolución del indulto general anterior. En opinión de Sagarzurieta y Odoardo, para prevenir esos embarazos debía hacerse la declaración sobre las causas que llegaran a la Audiencia antes de que se diera

[539] AGN, Criminal, vol. 58, exp. 8, Auto del regente de la Audiencia de México, Miguel Bataller, México, 19 de enero de 1821, f. 129r; Autos de la tercera sala de la Audiencia de México, México, 20 de enero de 1821, fs. 129r-v, 131r.

[540] AGN, Criminal, vol. 58, exp. 8, Parecer de los fiscales de la Audiencia de México, México, 26 de enero de 1821, fs. 131-137r.

a conocer el perdón del rey en sus distritos de origen y, entonces sí, devolverlas con instrucción a los justicias respectivos de que antes de informar a los reos las resoluciones favorables les preguntaran si querían o no gozar de la gracia. En caso afirmativo, los justicias debían requerir a la parte agraviada —cuando la hubiera— para que expresara si otorgaba el perdón de la injuria que formalmente debía también preceder a la declaración del indulto. Cualquiera que fuese la respuesta de los reos y de las partes agraviadas, los justicias debían informarlo a la Audiencia; si era positiva, se daría cuenta al Tribunal Supremo de Justicia como mandaba el artículo undécimo del real decreto; si, por el contrario, era negativa, las causas se seguirían en sus juzgados de origen hasta su terminación. Con este procedimiento se evitaría además el gravamen al erario público por el pago de la estafeta para la conducción y devolución de multitud de procesos.

Respecto de las causas que se remitieran a partir de la publicación del indulto en los diferentes distritos, las prevenciones no eran pocas. Los justicias en general, tanto de la capital como los foráneos, debían abstenerse de remitir a la Audiencia las causas de los prófugos o ausentes que no se presentaran en el término de tres o seis meses señalado en el artículo primero del real decreto, las que entonces debían continuarse "en ausencia y rebeldía" en sus juzgados hasta terminarlas. Fuera de esa excepción, era necesario que enviaran los procesos criminales de cualquier clase, pues hallándose comprendidos por el artículo noveno aun los reos de delitos exceptuados contra quienes no resultaran sino leves indicios o presunciones, la calificación de los que estaban en el caso de gozar la gracia correspondía a las salas de la Audiencia. Para que la declaración de este indulto tuviera el más cumplido éxito, debía advertirse a los justicias que no remitieran causas sin que al menos estuvieran en perfecto estado de sumario, con todas las citas y los careos evacuados, y con las confesiones de los reos debidamente recibidas. La experiencia dictaba que, por ignorancia o por negligencia, frecuentemente las enviaban con defectos sustanciales, a veces con la sola declaración de los reos. Convenía entonces recordarles que tenían el arbitrio de consultar con un asesor cuando no conocieran el modo con que debían conducirse.

A los fiscales preocupaba la frecuencia con la que los reos de todo género de crímenes alegaban la excepción de ebriedad para aligerar su responsabilidad penal. Por eso, debía también prevenirse a los justicias que "purificaran" ese recurso con arreglo a lo dispuesto en auto acordado de 20 de enero de 1803 —del que Sagarzurieta y Odoardo recomendaban acompañarles copia— exigiendo que los reos manifestaran la cantidad, la calidad de la bebida y el paraje en el que la habían tomado, la persona que se las había dado o vendido y a presencia de quiénes; de ese modo podrían evacuarse las citas y los careos para descubrir la verdad del alegato y facilitar así la resolución en las causas. Por último, las obligaciones de los justicias foráneos incluían también asentar en todos los procesos la fecha y hora de publicación del indulto en la capital del partido y la de la solicitud del reo; así

como dar a los alcaldes correspondientes el aviso de quienes hubieran recibido la gracia, para que en coordinación con los jefes políticos procuraran el cumplimiento de lo mandado en el artículo décimo del real decreto sobre la obligada ocupación de los indultados en labores o en artes.

Por otra parte, se ordenaría a los oficios de cámara de la Audiencia que llevaran listas exactas de los indultados y de sus delitos, para enviarlas al Tribunal Supremo de Justicia. Los fiscales además reclamaban para la Audiencia la prerrogativa de comunicar a los arzobispos, obispos y demás prelados el encargo acostumbrado para que el indulto tuviera cumplimiento respecto de los eclesiásticos seculares, puesto que el real decreto había sido expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia y el rey tenía determinado por punto general, en orden circular de 11 de julio último, que las órdenes o reglamentos que emanaran del poder ejecutivo debían publicarse o circularse por las autoridades dependientes del ministerio que las expidiera. Finalmente, según el parecer de Sagarzurieta y Odoardo, debía resolverse sobre todas estas recomendaciones en acuerdo pleno de las tres salas de la Audiencia, en virtud de que todas conocían sobre causas criminales y, por ende, todas debían tener parte en la declaración del indulto. Las resoluciones que se tomaran debían imprimirse y circularse a los justicias foráneos para su más perfecto entendimiento.

Al día siguiente, 27 de enero, efectivamente en acuerdo pleno, la Audiencia determinó que fuese solo la sala tercera la que dictara las providencias oportunas para la ejecución del indulto. Ese mismo día los magistrados Campo y Rivas, Velasco, Medina y Segovia se conformaron en todo con el dictamen de Sagarzurieta y Odoardo.[541] El 1º de febrero, por medio de los procuradores de número de la Audiencia, formalmente se hizo saber a los reos de la capital la gracia que el rey se había servido concederles; y el día 7 inmediato se giraron todas las otras órdenes prevenidas en la resolución de la sala tercera.[542]

De esa manera, la Audiencia territorial de México respondió al desafío de adaptar la práctica de los indultos generales de jurisdicción ordinaria al sistema constitucional. Había cambios muy significativos, caso evidente de la desaparición de la Sala del Crimen y, por tácita derogación de la real cédula de 7 de agosto de

[541] AGN, Criminal, vol. 58, exp. 8, Auto de la Audiencia de México, México, 27 de enero de 1821, fs. 137r-v; Auto de la tercera sala de la Audiencia de México, México, 27 de enero de 1821, fs. 137v-142r. Los magistrados citados solo añadieron que además de las escribanías de cámara de la Audiencia, la propia sala tercera llevaría listas exactas de todos los indultados de la capital y foráneos, así como de sus delitos, para la remisión al Tribunal Supremo de Justicia; y mandaron que no solo se imprimiera su resolución sino también el auto acordado de 20 de enero de 1803 sobre la excepción de embriaguez, para que todo se circulara a los justicias del reino.

[542] AGN Criminal, vol. 58, exp. 8, Certificaciones del escribano Miguel Diez de Bonilla, México, 1º de febrero de 1821, fs. 142r-v.

1807, de la llamada Junta de Indultos, tribunales que se habían hecho cargo de ejecutar esas gracias durante la última década bajo regímenes de todos los signos. Tampoco existía ya distinción jurisdiccional en el conocimiento de las causas de la capital del reino y las de los juzgados foráneos: unas y otras debían llegar por igual a la Audiencia para distribuirlas a discreción entre sus tres salas. En este último sentido se aprecia en realidad un elemento importante de continuidad, más que de cambio, pues al final seguían siendo los mismos magistrados del tribunal superior quienes declaraban el perdón para delincuentes de todo su extenso distrito. Así es que, bien visto, el indulto universal para reos civiles y eclesiásticos por el restablecimiento de la ley suprema de 1812 exigió algunas adecuaciones en los mecanismos de su ejecución, pero sobre todo dio pie al intento de corregir vicios y embarazos que venían arrastrándose de los años previos.

TABLA 5
INDULTOS Y OLVIDOS GENERALES EN NUEVA ESPAÑA: GOBIERNOS DEL VIRREY Y JEFE SUPERIOR POLÍTICO CONDE DEL VENADITO Y DE NOVELLA, 1820-1821

Gobierno supremo	*Fecha de publicación (en México)*	*Iniciativa —Motivo / Objetivo*	*Delitos que comprende*	*Término prefijado de vigencia*
	1820			
	Ago. 22	Fernando VII (Mar. 8, 1820) / Virrey —Presos por opiniones políticas.	Opiniones políticas / Infidencia[i]	Efecto inmediato
	Oct. 19	Fernando VII (May. 9, 1820) —Marinería desertora y prófuga.	Deserción[ii]	Seis meses
		Fernando VII (Abr. 13, 1820) —Angloamericanos presos por haber auxiliado la rebelión de las Américas.	Insurrección[iii]	Efecto inmediato
Cortes,		Fernando VII (May. 9, 1820) —Franceses presos por haber favorecido a los disidentes de ultramar.	Insurrección[iv]	Efecto inmediato
	Nov. 24	Fernando VII (Jun. 17, 1820) —Extranjeros presos por ayudar a la sublevación americana.	Insurrección[v]	Efecto inmediato
Constitución	**1821**			
y	Ene. 15	Fernando VII (Jul. 19, 1820) —Restablecimiento de la constitución y jura que hizo de ella.	Universal militar[vi]	Seis meses, estando dentro del reino; doce meses, hallándose fuera

Fernando VII	Ene. 15	Fernando VII (Ago. 17, 1820) —Restablecimiento de la constitución y jura que hizo de ella.	Universal civil[vii] Universal eclesiástico[viii]	Reos presos: tres meses Reos prófugos o ausentes: seis meses
	Feb. 16	Cortes (Sep. 27, 1820) / Fernando VII (Oct. 10, 1820) —Declarando olvido general en las provincias americanas que reconozcan la constitución.	Conmociones políticas[ix]	No especificado
	Jun. 16	Virrey —Desertores de los cuerpos de línea y provinciales del ejército.	Deserción[x]	Veinte días para cincuenta leguas en contorno de la capital; dos días hallándose dentro de ella
	Jul. 23	Francisco Novella —Tropas incorporadas al movimiento trigarante.	Deserción al enemigo[xi]	Un mes

Fuentes:

[i] Bando que publica el real decreto de 8 de marzo último ordenando inmediata libertad para todo preso o detenido por opiniones políticas, en *Noticioso General*, núm. 727, viernes 25 de agosto de 1820, pp. 3-4; *Gaceta del Gobierno de México*, t. XI, núm. 112, sábado 26 de agosto de 1820, p. 883.

[ii] AGN, Impresos oficiales, vol. 43, Bando que publica el real decreto de indulto para la marinería desertora y prófuga, México, 19 de octubre de 1820, impreso, fs. 275-277.

[iii] AGN, Reales cédulas, vol. 222, exp. 166, Real orden de Antonio Porcel, ministro de la Gobernación de Ultramar, al virrey de Nueva España, Madrid, 15 de abril de 1820, y Decreto del virrey conde del Venadito, México, 3 de agosto de 1820. CISTCL, 502, Bando que publica los decretos de indulto para extranjeros presos por haber favorecido directa o indirectamente la rebelión americana, México, 24 de noviembre de 1820, impreso.

[iv] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 285, Virrey conde del Venadito al ministerio de la Guerra, No. 1235, 31 de octubre de 1820, borrador, f. 206. *Gaceta de Madrid*, núm. 89, sábado 3 de junio de 1820, pp. 647-648. *Noticioso General*, núm. 719, lunes 7 de agosto de 1820, p. 2. CISTCL, 502, Bando que publica los decretos de indulto para extranjeros presos por haber favorecido directa o indirectamente la rebelión americana, México, 24 de noviembre de 1820, impreso.

[v] CISTCL, 502, Bando que publica los decretos de indulto para extranjeros presos por haber favorecido directa o indirectamente la rebelión americana, México, 24 de noviembre de 1820, impreso.

[vi] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 5, Bando con inserción del real decreto de indulto general para reos militares y del fuero de guerra por el restablecimiento de la constitución política de la monarquía y la jura que de ella hizo el rey, México, 15 de enero de 1821, impreso, fs. 21-22.

[vii] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 4, Bando con inserción del real decreto de indulto general para reos civiles y eclesiásticos por el restablecimiento de la constitución política de la monarquía y la jura que de ella hizo el rey, México, 15 de enero de 1821, impreso, fs. 18-19.

[viii] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 4, Bando con inserción del real decreto de indulto general para reos civiles y eclesiásticos por el restablecimiento de la constitución política de la monarquía y la jura que de ella hizo el rey, México, 15 de enero de 1821, impreso, fs. 18-19.

[ix] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 17, Bando que publica el decreto de olvido general de las conmociones políticas en las provincias de ultramar, México, 16 de febrero de 1821, impreso.

[x] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 66, Bando de indulto para desertores de los cuerpos de línea y provinciales del ejército, México, 16 de junio de 1821, impreso, fs. 327-328. También en López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, pp. 395-396.

[xi] "Proclama dirigida a las tropas de los anarquistas", México, 23 de julio de 1821, en *Noticioso General*, núm. 89, miércoles 25 de julio de 1821, pp. 3-4.

El nuevo olvido general de las conmociones políticas en las provincias de ultramar (Madrid, 27.IX – 10.X.1820 / México, 16.II.1821)

Páginas arriba examinamos la orden de Fernando VII de 8 de marzo de 1820 para que se pusiera en inmediata libertad a todos los presos por opiniones políticas. Al margen de las consideraciones sobre el grado de libertad con la que el rey emitió ese mandato, formalmente cabe entenderlo como fruto de sus regalías tradicionales, pues solo hasta el día siguiente juraría la constitución política que lo despojaba de la soberanía y lo convertía en mero titular de la potestad de hacer ejecutar las leyes.[543] Así, los indultos que a partir del 9 de marzo concedió el monarca constitucional —para la marinería desertora, para los extranjeros que hubieran auxiliado a los disidentes de ultramar y para la generalidad de los reos militares, civiles y eclesiásticos en celebridad del restablecimiento constitucional— nacieron ya de la facultad que el propio código de 1812 le reconocía para perdonar a los delincuentes con arreglo a las leyes (art. 171, § 13).

La presencia de Fernando VII para cumplir con el papel que los constituyentes gaditanos le habían reservado configuró, en el ámbito de las prácticas de indulgencia, un escenario muy diferente al de los años de las Cortes de Cádiz. Entre 1810 y 1812, asumiendo la representación de la soberanía y el ejercicio de varias de sus prerrogativas, el congreso constituyente había decretado un olvido y varios indultos generales. Además, la constitución resultante de sus trabajos asignó a una Regencia el ejercicio provisional de la autoridad del rey impedido, pero subordinada a los términos que las Cortes dictaran para ello (art. 195). De modo que, cuando la Regencia quiso usar de la facultad de indulto, fue necesario que las Cortes le dieran autorización especial “conforme a los principios benéficos y conciliatorios de las mismas”.[544]

Ahora, sin embargo, existía una situación de normalidad constitucional en la que las Cortes, el rey y los tribunales debían ceñirse a las facultades que la ley suprema les asignaba. Por eso, cuando en el seno del congreso nacional surgió la inquietud de extender un nuevo olvido general de las conmociones políticas en las provincias de ultramar, se procedió con apego al mecanismo constitucional de formación y promulgación de las leyes.[545] La proposición que el 11 de julio hizo Francisco Magariños, diputado suplente por Buenos Aires, para que se decretara “amnistía general” para toda la “España ultramarina” fue admitida a discusión como proyecto de ley por el Congreso y pasó a la comisión de Ultramar. Casi dos meses después, el 8 de septiembre, la comisión presentó un dictamen favorable y una minuta

---

[543] *Gaceta del Gobierno*, núm. 29, jueves 27 de julio de 1820, p. 124.

[544] Véase el capítulo 5.

[545] *Constitución política de la monarquía española*, título 3, capítulo 8, artículos 132-156.

de decreto que se sometió a discusión los días 17 y 18 del mismo mes. Devuelta a la comisión para que la conformara a las distintas indicaciones de los diputados, la minuta se presentó nuevamente el día 27 y las Cortes, "después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución", la aprobaron por decreto en los términos siguientes.[546]

Con al ánimo de "perpetuar del modo más grato a los habitantes de las provincias de ultramar la memoria del feliz restablecimiento del sistema constitucional, y alejar para siempre de entre ellos la fatal y ruinosa desunión que los aflige", se concedía un olvido general de lo sucedido en aquellos territorios que, habiéndose conmovido "en cualquier tiempo" por opiniones políticas, estuvieran ya del todo o en su mayor parte pacificados y cuyos habitantes hubieran reconocido y jurado la constitución (art. 1º). En consecuencia, serían puestos inmediatamente en libertad todos los que estuvieran presos, cualquiera que fuese el estado de su causa, y también quienes ya estuvieran cumpliendo condenas impuestas por sentencia; quienes así lo quisieran podrían volver libremente a sus respectivas provincias "sin que en ningún tiempo ni caso pueda procederse contra ellos por la conducta y opiniones políticas que tuvieron" (art. 2º). El decreto encargaba al gobierno facilitar transporte en los buques de la armada nacional a los confinados en puntos separados del continente en el que residían, así como seguirles proveyendo de las asignaciones alimenticias que tenían señaladas para su prisión o confinamiento hasta que pudieran embarcarse (art. 3º).[547] Declaraba también que a los comprendidos en esta amnistía no debía obstarles su conducta anterior para que pudieran ser repuestos en los mismos destinos que habían tenido o colocados en otros (art. 4º). Reiteraba que gozarían de este olvido las provincias o pueblos de ultramar conforme se fueran pacificando, "con tal de que antes reconozcan y juren ser fieles al rey y guardar la constitución política de la monarquía española" (art. 5º). El artículo final demandaba la libertad de las personas que los disidentes tuvieran detenidas o confinadas "por su adhesión al legítimo gobierno de la nación española"; para ello las autoridades ultramarinas debían tomar las providencias que estimaran justas y convenientes y proporcionar a las personas liberadas todos los auxilios necesarios para que pudieran regresar con comodidad y seguridad a sus domicilios (art. 6º).[548]

Habiéndose entonces aprobado el decreto, se comunicó a Fernando VII —titular de la potestad ejecutiva— para que diera su sanción con la fórmula "Publíquese

[546] *Diario de las sesiones de Cortes*, núms. 7, 12, 66, 75, 76 y 85 (sesiones de 11 de julio de 1820; 16 de julio de 1820; 8, 17, 18 y 27 de septiembre de 1820).

[547] Acerca de la "aplicación" de esta amnistía a los americanos confinados en Andalucía, incluidos varios remitidos desde Nueva España, véase Canterla y Tovar, "El decreto".

[548] "Decreto XXXVII de 27 de septiembre de 1820. Concediendo un olvido general de lo sucedido en las provincias de ultramar, en los términos que se expresa", en *Colección de los decretos*, t. VI, pp. 143-144.

como ley" firmada de su mano, como en efecto lo hizo el 8 de octubre luego de oír al Consejo de Estado. Un día después se publicó la ley en las Cortes y de inmediato se dio aviso al rey para que procediera a su solemne promulgación arreglada a la fórmula que la constitución prescribía.[549] El decreto de promulgación, "rubricado de la Real mano" con fecha de 10 de octubre, se dirigió —por la naturaleza de la materia— al Ministerio de Gracia y Justicia para que lo trasladara a todos los tribunales supremos y de las provincias, así como a los demás jefes y autoridades superiores que a su vez se encargarían de hacerlo circular entre las subalternas.[550]

Por esa vía, en efecto, llegó a manos del regente de la Audiencia de México el 13 de febrero de 1821.[551] Un día después lo recibió el virrey y jefe superior político, pero por conducto del Ministerio de la Gobernación de Ultramar con real orden de 20 de octubre último e indicaciones de hacerlo publicar y circular en el distrito de su mando con arreglo a lo dispuesto sobre la materia por las Cortes en la *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias* de 23 de junio de 1813: el artículo 17 del capítulo 3º de este reglamento declaraba el deber exclusivo del jefe político para circular en su provincia todas las leyes y decretos que expidiera el gobierno, publicarlas en la capital, hacer que se enterara de ellas la diputación provincial y que se remitieran a los jefes subalternos, si los hubiera, o a los alcaldes primeros de las cabezas de partido, quienes quedarían obligados a acusar el recibo y a circularlas en sus respectivos territorios.[552] La Gobernación de Ultramar también encargó al conde del Venadito que, en atención al artículo 3º de la ley de amnistía, cuidara de suministrar los auxilios necesarios a todos los agraciados que estuvieran separados del continente en el que residían, para que sin demora pudieran volver a sus destinos.[553] De orden del "virrey, gobernador,

---

549 *Constitución política de la monarquía española*, título 3, capítulo 8, artículo 155.

550 "Orden. Se avisa haberse publicado en las Cortes la ley que precede, para que se proceda a su solemne promulgación", Madrid, 9 de octubre de 1820, en *Colección de los decretos*, t. VI, p. 144. *Constitución política de la monarquía española*, título 3, capítulo 9, artículos 154-156. Real decreto que sanciona como ley el de las Cortes de 27 de septiembre sobre olvido general de las conmociones políticas en las provincias de ultramar, Palacio [Madrid], 10 de octubre de 1820, en *Gaceta del Gobierno*, núm. 126, miércoles 1º de noviembre de 1820, p. 560.

551 AGN, Criminal, vol. 72, exp. 8, "Real orden de 18 de octubre de 820 en que el rey concede indulto y olvido general a todos los reos por opiniones políticas", fs. 76-79. Habiéndose publicado el real decreto en la *Gaceta* oficial de Madrid desde inicios de noviembre de 1820 (véase la nota anterior), es muy probable que las autoridades superiores novohispanas tuvieran noticia de la ley de amnistía semanas antes de que se les comunicara oficialmente.

552 "Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813. Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias", en *Colección de los decretos*, t. IV, p. 122.

553 AGN, Reales cédulas, vol. 224, exp. 86, Real orden del Ministerio de la Gobernación de Ultramar comunicando al virrey de Nueva España la ley de amnistía sancionada por el rey en 10 de octubre de 1820, Madrid, 20 de octubre de 1820, y Decreto del virrey conde del Venadito, México, 14 de febrero de 1821, fs. 127r-v.

capitán general y jefe superior político de esta Nueva España", todo se publicó por bando de 16 de febrero de 1821 en la capital y se hizo circular entre las autoridades de todo el distrito del virreinato para su más exacto cumplimiento.[554]

Como sugerí antes, fue esta universal declaración de amnistía, y no una respuesta expresa del gobierno encabezado por Fernando VII, lo que permitió zanjar las dudas que había suscitado la orden de 8 de marzo de 1820: aquel primer y apresurado intento de sepultar en el olvido las conductas y opiniones de quienes estaba presos por materias políticas; el que, aplicado en Nueva España a partir del 22 de agosto del mismo año, se había extendido provisionalmente a casi todos los reos de infidencia por disposición de Apodaca, previa asesoría de algunos abogados, en espera de que el gobierno de la monarquía se sirviera aclarar el sentido de la orden real. Ahora, una vez que reconocieran la constitución política y juraran guardarla y ser fieles al rey, todos los disidentes quedarían definitivamente restituidos al seno de la nación española como si nunca se hubieran apartado de ella.

El virrey conde del Venadito probablemente albergaba la esperanza de que este generoso acto de amnesia deliberada fuese un refuerzo tal vez decisivo de las maniobras militares que tenía dispuestas para conseguir al fin la completa pacificación de estas provincias. Durante los últimos meses se habían alcanzado algunos acuerdos importantes con líderes rebeldes —con los de Coyuxquihui, por ejemplo, en la provincia de Veracruz[555]— para que los grupos bajo su mando desistieran de su hostilidad hacia el régimen. Pero otros focos se habían mantenido como fuente de preocupación; señaladamente, como es por demás sabido, en las regiones del sur y del occidente de Nueva España. En ese contexto había tenido lugar, en noviembre de 1820, el nombramiento de Agustín de Iturbide como comandante general del sur encargado de sofocar la resistencia que encabezaba Vicente Guerrero. Sin embargo, el coronel vallisoletano no había demorado mucho en comenzar a tejer la red de apoyos y potenciales complicidades que darían sustento al plan de independencia que terminaría promulgando en Iguala el 24 de febrero de 1821, apenas poco más de una semana después de que se diera a conocer en México la ley de olvido general para los disidentes de ultramar.[556]

Con la ventaja de la retrospección tenemos claro que el régimen español en las provincias de la América septentrional ya no se recuperaría del revés propinado por

---

[554] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 17, Bando que publica el decreto de olvido general de las conmociones políticas en las provincias de ultramar, México, 16 de febrero de 1821, impreso. AGN, Historia, vol. 412, exp. 70, Circular del virrey conde del Venadito con la que remite ejemplares del bando de olvido general, México, 16 de febrero de 1821, impreso, f. 421; en todo el expediente constan numerosos acuses de recibo de la circular y de los bandos, fs. 398-420.

[555] Ducey, *Una nación*, pp. 142-150.

[556] Sobre la gestación del movimiento trigarante véase Moreno Gutiérrez, *La trigarancia*, pp. 139-170.

el movimiento trigarante. No obstante, conviene suspender por unas páginas más nuestras certezas sobre los hechos consumados para apreciar, en la contingencia de su desarrollo, los últimos y desesperados intentos que hizo el superior gobierno novohispano por atraer a los "independientes" con recursos de "dulzura".

Indulgencia para la trigarancia: los últimos gobiernos de Nueva España frente al movimiento independiente

El ofrecimiento de olvido general para Agustín de Iturbide y sus seguidores militares (México, 8.III.1821)

Desde finales de febrero el virrey estaba en noticia del proyecto de independencia por comunicación verbal del padre José Antonio Piedras, emisario de Iturbide para entregarle pliegos en los que detallaba su plan. El 5 de marzo Apodaca decidió consultar con una Junta de Guerra de la cúpula castrense novohispana la respuesta que debiera darse al nuevo y desconcertante alzamiento en el rumbo del sur.[557] En medio del proceso de diseño de la estrategia militar para hacer frente a las fuerzas de Iturbide que amenazaban con avanzar sobre la capital, se publicó tres días después una oferta virreinal de olvido general para quienes amenazaban con dar nueva vida al fuego de la sedición que con tanto trabajo parecía estarse sofocando:

> El virrey de Nueva España, deseando el restablecimiento de la tranquilidad pública, se dirige a los jefes, oficiales y tropa que han tomado las armas bajo el mando del coronel D*on* Agustín de Iturbide contra la nación, el rey y la constitución de la monarquía española del año de 1812, y les ofrece en nombre de S*u* M*ajestad* un olvido general, y al mismo comandante, de cuanto han obrado contra el legítimo gobierno constitucional, en el momento en que deponiendo las armas se presenten a cualquiera oficial del ejército de operaciones del mando del Ex*celentísi*mo S*eño*r Pascual de Liñán, y reiteren en el acto el juramento que la dicha constitución prescribe.— México 8 de marzo de 1821.— *Del Venadito*[558]

---

557 Moreno Gutiérrez, *La trigarancia*, pp. 182-184; Delgado, "El conde del Venadito".

558 El virrey de Nueva España ofrece a Agustín de Iturbide y a los militares que lo siguen olvido general de cuanto han obrado contra el gobierno constitucional, México, 8 de marzo de 1821, en *Noticioso General*, núm. 30, viernes 9 de marzo de 1821, p. 4; y en *Gaceta del Gobierno de México*, t. XII, núm. 32, sábado 10 de marzo de 1821, pp. 241-243. También en López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, p. 371, quien afirma que esta "proclama o indulto" se fijó en carteles y se remitió a Iturbide. Lo cierto es que, tanto en el *Noticioso General* cuanto en la *Gaceta del Gobierno de México*, este ofrecimiento de olvido se insertó de forma más bien discreta, en el medio de una sección titulada "Orden de la plaza 8 de marzo de 1821" con otras noticias de índole militar.

El escueto llamado del conde del Venadito, sin más especificaciones reglamentarias que la obligación de deponer las armas y verificar un nuevo juramento constitucional, debe entenderse en realidad como reiteración de los efectos de la ley de amnistía que recientemente se había publicado en el distrito virreinal. Ésta, a diferencia de tantos otros indultos y olvidos que hemos revisado en este estudio, no limitaba sus beneficios a los delitos cometidos antes de su publicación, sino que se presentaba como un recurso de concordia sin término fijo para abrazar a cualquiera que entrara en razón y abandonara el camino de la disidencia.[559] Y aunque apenas una semana más tarde, en una proclama con fecha 14 de marzo, el virrey se mostraría convencido de que el "pérfido Iturbide" estaba irremediablemente perdido y no quedaba "esperanza en lo humano de sacar a este hombre del caos en el que se ha sumergido",[560] ello no significó la clausura definitiva de las vías de lenidad para intentar contener el movimiento independiente, como veremos enseguida.

En ese sentido, es importante subrayar que el objeto particular de las tres ofertas de indulgencia que hizo el superior gobierno novohispano en el contexto de la rebelión trigarante —la de olvido general que acabamos de ver y las dos que enseguida examinaremos— fueron los militares desertores de los cuerpos armados fidelistas que se habían puesto a las órdenes del coronel Iturbide. En otras palabras, los viejos insurgentes dejaron de ser el más importante motivo de preocupación y los destinatarios privilegiados de la clemencia ejercida en nombre del rey. Esto quizá obedeciera a que se entendía que muchos de ellos estaban incorporados como indultados en las propias unidades desertoras; o bien, a que verdaderamente representaban una amenaza menor comparada con el creciente número de hombres uniformados, entrenados y armados que abandonaban las banderas del régimen al que en principio debían defender para, por el contrario, buscar derrocarlo.[561]

---

559 En la discusión del proyecto de ley en el Congreso no faltaron diputados que propusieran fijar un plazo de vigencia. El más inquieto a ese respecto fue Manuel López Cepero, quien con perspicacia consideraba "indispensable fijar un término, porque de lo contrario quedará a su arbitrio [de los disidentes] el tratar de decidir la cuestión de la independencia, y caso que no lo consiguiesen, acogerse a la amnistía; siendo esto no solo contrario a la razón y la justicia, sino un medio para el mal ejemplo en todas." En el extremo opuesto se encontraban opiniones como la de Miguel Ramos Arizpe, quien sostuvo "que mientras haya esperanzas de pescar no se debe retirar el anzuelo, y que por lo mismo podría ser perjudicial el establecer un término para la pacificación de las Américas." Al final, fue esta última postura la que dio sentido al decreto aprobado y sancionado por el rey. Véase *Diario de las sesiones de Cortes*, núm. 75, sesión de 17 de septiembre de 1820, pp. 1075-1076.

560 Proclama del virrey conde del Venadito, México, 14 de marzo de 1821, en *Gaceta del Gobierno de México*, t. XII, núm. 34, jueves 15 de marzo de 1821, pp. 265-266. También en López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, pp. 373-374.

561 Más allá de algunos partes militares sobre enfrentamientos con divisiones trigarantes al mando de antiguos cabecillas insurgentes, fueron pocas las referencias a estos en los discursos virreinales. Una de ellas se encuentra en la proclama de 5 de abril del conde del Venadito "a los habitantes de esta Nueva España", donde habló de Guerrero, Asensio, Bravo, Osorno y otros que no solo se habían distinguido

El indulto para los desertores de los cuerpos de línea y provinciales del ejército (México, 16.VI.1821)

La preocupación del superior gobierno novohispano aumentó en proporción a los avances trigarantes. No solo se trataba de la gradual pérdida de control sobre villas, ciudades y regiones de enorme importancia para la continuidad del régimen,[562] sino también de que las fuerzas rebeldes, nutridas principalmente de desertores de las fuerzas fidelistas de distintos rangos y armas, iban creciendo al son que marcaban las perspectivas del triunfo independentista.[563]

Tan "notorias circunstancias" orillaron al virrey conde del Venadito y a su Junta de Guerra a convocar de urgencia, por bando de 1º de junio y con fundamento en los artículos 8 y 9 constitucionales, a los "fieles españoles" de la ciudad de México que contaran entre 17 y 40 años de edad y pudieran sostenerse y uniformarse a sus expensas, así como a los militares apartados del servicio por licencia o por gracia de inválidos, dispersos y propiamente retirados (por edad), para que formaran batallones o escuadrones con la denominación de *Defensores de la integridad de las Españas*. A los individuos experimentados en la carrera de las armas se les ofrecía el disfrute completo de su haber desde el día en el que fuesen agregados y otras promesas atractivas, destacadamente el abono del doble de tiempo de campaña de "la guerra anterior" hasta el 5 de febrero de 1820, con los premios que les hubieran correspondido, gracia que valdría también durante la campaña contra los independientes de Iturbide.[564] Aun así, la respuesta a ese

---

por sus excesos en la rebelión insurgente —afirmaba el virrey— sino que habían abusado "del generoso perdón que les había concedido este superior gobierno y de la piadosa amnistía que les decretó el Congreso Nacional y se publicó sancionada por el mejor de los monarcas pocos días antes de que esta nueva rebelión apareciese". Sin embargo, la mención de esos "antiguos anarquistas" en realidad buscaba reforzar la condena del "sedicioso Iturbide" por haber levantado el estandarte de la anarquía cuando ésta se encontraba ya prácticamente extinguida. Proclama del virrey conde del Venadito a los habitantes de Nueva España, México, 5 de abril de 1821, en *Gaceta del Gobierno de México*, t. XII, núm. 45, sábado 7 de abril de 1821, pp. 347-349.

562 Sobre las distintas etapas y ritmos de la campaña trigarante: Moreno Gutiérrez, *La trigarancia*, pp. 170-239.

563 Para Apodaca, las continuas deserciones fidelistas hacia los rebeldes eran un factor clave del crecimiento trigarante. A este respecto, y sobre las medidas mencionadas con las que intentó revertir la situación, véase Moreno Gutiérrez, *La trigarancia*, pp. 199-201.

564 AGN, Indiferente virreinal, c. 20, exp. 1 Bando que convoca a los fieles españoles de la capital para formar batallones o escuadrones de *defensores de la integridad de las Españas*, México, 1º de junio de 1821, impreso, f. 1. También en *Gaceta del Gobierno de México*, t. XII, núm. 73, sábado 2 de junio de 1821, pp. 551-554. *Constitución política de la monarquía española*, título 1º, capítulo 2º, artículo 8 (sobre la obligación de todo español a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado) y artículo 9 (sobre la obligación de todo español a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley). Sobre las distintas figuras de retiro del servicio normal de las armas véase Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. II, 1817, pp. 531-562. Y con especial énfasis en

llamado para el alistamiento voluntario fue decepcionante. Tanto, que una semana después el virrey debió publicar un nuevo requerimiento, ahora con mayor énfasis en las penas para los evasores: estos pasarían al servicio en un regimiento veterano durante seis años, si tenían la robustez necesaria, o saldrían desterrados de la capital habiendo antes pagado una multa que se destinaría al fondo para la subsistencia de los cuerpos patrióticos de la capital.[565] Pero los resultados tampoco fueron los deseados.

Nueve días más tarde, el 16 de junio, Apodaca adoptó una nueva medida para revertir el debilitamiento incontenible de las fuerzas armadas. Mas no se trató ya de una disposición coactiva; bien al contrario, el virrey y su Junta de Guerra recurrieron a la benignidad de un generoso indulto para los desertores de los cuerpos de línea y provinciales del ejército, con la esperanza de que tuviera mejores resultas.[566] Apodaca no había usado de la facultad virreinal de declarar perdones generales desde la gracia ofrecida en julio de 1817 a quienes prendieran y entregaran a Xavier Mina. Después se habían ejecutado varios indultos más, pero todos ordenados desde la Península, incluida la oferta de olvido general para Iturbide y sus seguidores —extensión de la ley de amnistía de 10 de octubre de 1820— que se publicó en México el 8 de marzo último. Ahora el virrey volvía a tomar la iniciativa en medidas de indulgencia, pero lo hacía bajo el sistema constitucional que decía defender frente al alzamiento trigarante y del que se había valido días antes para fundamentar el alistamiento militar. El nuevo decreto de indulto, sin embargo, a la usanza tradicional, no incluyó más justificación que la de conformarse con el parecer de la Junta de Guerra y, en última instancia, la de estar actuando en nombre de Fernando VII.[567]

---

los "inválidos", Cervantes López, "Beneméritos estropeados", quien también recupera este bando de Apodaca en pp. 148-149.

565 AGN, Indiferente virreinal, c. 20, exp. 1, Bando que establece una junta para llevar a efecto el alistamiento para los cuerpos patrióticos de la capital e impone penas a quienes no se presenten al servicio, México, 7 de junio de 1821, impreso, f. 12; también en *Gaceta del Gobierno de México*, t. XII, núm. 76, sábado 9 de junio de 1821, pp. 581-584. Del Arenal Fenochio, "Los decretos criollos", p. 40. Se trataba en realidad de la renovación, con algunas modificaciones *ad hoc*, de un bando que el virrey Calleja había promulgado en 1813: AGN, Indiferente virreinal, c. 3506, exp. 34, Bando imponiendo penas a los individuos que no se presenten al alistamiento de patriotas, México, 26 de octubre de 1813, impreso, f. 1; al que Apodaca añadía como fundamento el artículo 361 constitucional (sobre que ningún español podría excusarse del servicio militar al que fuere convocado).

566 AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 66, Bando de indulto para desertores de los cuerpos de línea y provinciales del ejército, México, 16 de junio de 1821, impreso, fs. 327-328. López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, pp. 395-396. También Cervantes López, "Beneméritos estropeados", pp. 149-150.

567 Este indulto para desertores, por las características señaladas, invita a matizar la idea de que las funciones de Apodaca "se encontraban en ese momento férreamente acotadas por el texto de una constitución […] que eliminaba el amplio margen de la tradicional y efectiva discrecionalidad de los antiguos virreyes", según apunte de Del Arenal Fenochio, "Los decretos criollos", p. 40.

Apodaca decía estar convencido de que quienes habían abandonado sus banderas vivían extraviados, sumergidos en la más sensible miseria, temerosos del castigo que les imponían las leyes, seguramente arrepentidos de su feo delito y deseosos de lavar esa mancha con notorias pruebas de fidelidad al rey, de amor a la patria y de observancia de la constitución. Por eso concedía el indulto bajo una serie de reglas en las que, sin embargo, no es difícil advertir el sentido de urgencia de esta medida. La gracia comprendía a todos los desertores, sin importar la cantidad de sus reincidencias, para que se reincorporaran al servicio libres de cualquier castigo y de la nota que tenían vigente en sus filiaciones por su última deserción. Podrían entonces optar a los premios de constancia y para ello se les abonaría el tiempo de servicio a partir de que lo hubieran iniciado, en el caso de los de primera vez, o de la presentación de su penúltima deserción, en el de los reincidentes.[568] Gozarían del indulto siempre que se presentaran a sus respectivos cuerpos o, en defecto de estos, a los gobernadores, comandantes de armas o justicias de los territorios en los que se hallaran para que esas autoridades los dirigieran al punto más cercano donde hubiera tropa de guarnición y pasaran de ahí a sus unidades.[569] Debían verificarlo "en el término de veinte días para cincuenta leguas en contorno de esta capital, y de dos días dentro de ella", contados en cualquier caso desde la publicación del indulto. En favor de todos obraría la resolución declarada en el bando de 1º de junio último para que se les abonara el tiempo doble de campaña con tal de que continuaran con honradez en el servicio (arts. 1-3).

El conde del Venadito se decía persuadido, junto con "toda la parte sana de este fidelísimo vecindario", de que la mayor parte de la tropa que había causado baja por hallarse incorporada en las gavillas de los revolucionarios lo había hecho seducida y engañada por sus propios oficiales "alucinados". En ese concepto, los individuos de tropa quedaban libres de todo cargo y podrían presentarse allí donde hubiera cuerpos fieles al gobierno, con la seguridad de que serían bien admitidos y su fidelidad, premiada, tal como se había hecho ya con otros —aseguraba el virrey— que además habían recibido ascensos y otras recompensas. Para hacer más atractiva la invitación

[568] Los desertores de segunda vez, quienes borrada la nota de su última deserción quedarían considerados como de primera, podrían optar a los premios de constancia bajo los términos prescritos en los artículos 2 y 4 de la real orden de 3 de diciembre de 1804 (sobre la manera como afectaba la opción a premios la enajenación de prendas del vestuario y armamento), pero contándoseles el tiempo que habían servido desde la fecha de su presentación de la primera deserción que cometieron. Por su parte, los de tercera vez o más quedarían específicamente exentos del castigo de diez años de presidio que imponía la real orden de 18 de febrero de 1805. Ésta es comentada por Archer, *El ejército*, pp. 345-346, con base en AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 255, Virrey Iturrigaray al ministro de la Guerra, No. 841, 26 de junio de 1805, borrador, f. 168. La real orden de 3 de diciembre de 1804 la reproduce Colón de Larriátegui, *Juzgados militares*, t. IV, pp. 271-273.

[569] Los que se presentaran en la capital debían hacerlo con el subinspector general del ejército —mariscal de campo Pascual de Liñán— (art. 7).

a restituirse a las filas del ejército fidelista se les ofrecía el pago del caballo y las armas con las que se presentaran "a justa tasación" (art. 4).

Haciendo gala de una liberalidad desesperada, Apodaca subrayaba que la gracia se ampliaba aún más "dejando al arbitrio de los desertores que se presenten el que elijan el cuerpo para continuar su servicio", si acaso no les acomodaba bien hacerlo en aquel del que se habían fugado. De este modo, quienes quisieran integrarse a algún cuerpo de las provincias quedarían provisionalmente agregados a los de la capital, hasta que las circunstancias fuesen propicias para que pasaran a los de su elección (art. 5). Finalmente, el bando tenía que cumplir con el formulismo de la amenaza de severidad para los que desatendieran estas piadosas consideraciones con las que el gobierno trataba de aliviar su suerte: si no se presentaban al servicio de las armas debían entender que se tomarían cuantas medidas fuesen dables para perseguirlos y castigarlos irremisiblemente con el rigor de la ordenanza (art. 6).

Los términos de esta medida de indulgencia muestran que, para el virrey y para los altos funcionarios militares que lo asesoraban, la pura promesa de olvido no alcanzaba ya para atraer a los miembros del ejército que se habían sumado a la rebelión iturbidista aun después de que en febrero último se diera a conocer la ley de amnistía decretada por las Cortes y por Fernando VII. En medio de la disputa con el movimiento trigarante por los efectivos que pudieran decidir el dominio sobre estas provincias, los titulares del superior gobierno novohispano consideraron necesario declarar un perdón específicamente comprensivo del delito de los desertores y, como a todos los llamados últimamente al alistamiento, ofrecerles también recompensas extraordinarias propias de su clase.

En esos mismos días la trigarancia, firme ya en varias plazas y regiones, comenzaba a expandirse militarmente a otras provincias como Oaxaca, Tabasco, Querétaro, San Luis Potosí y la Nueva Galicia, al tiempo que surgían por aquí y por allá juras, adhesiones y pronunciamientos por el plan de independencia.[570] Por eso, a diferencia de la mayor parte de los indultos que se habían concedido en Nueva España durante la última década, el que ahora declaraba Apodaca era menos una manifestación magnánima de poder que una velada confesión de debilidad en un escenario extremadamente adverso para el régimen español. El bando del 16 de junio reproducía el lenguaje de la gracia y la clemencia propio de la más alta autoridad en estas provincias; pero, a la luz de la correlación de fuerzas con el enemigo, esa pretendida superioridad condescendiente parecía cada vez menos creíble. En definitiva, el virrey no se encontraba en aquel momento en la mejor posición para convencer a los militares de abandonar —o de no sumarse a— un movimiento con buenas perspectivas de triunfo a cambio de volver al fidelismo para sacrificarse por un barco que se hundía.

---

570 Moreno Gutiérrez, *La trigarancia*, pp. 199-212.

El indulto para militares incorporados a las "tropas de los anarquistas" (México, 23.VII.1821)

Consecuencia de esa debilidad y de la percepción de que el reino estaba "dos dedos de su pérdida",[571] la cúpula militar de Nueva España se fracturó definitivamente: la noche del 5 de julio un grupo de oficiales, con el teniente coronel Francisco Buceli a la cabeza y el apoyo de tropa amotinada, obligó a que el conde del Venadito renunciara el mando en el subinspector de artillería, mariscal de campo Francisco Novella,[572] quien quedó autorizado para "dar las disposiciones y órdenes para la continuación del orden y tranquilidad pública".[573] Reclamando para sí los títulos de virrey, gobernador, capitán general y jefe superior político de Nueva España, Novella de inmediato comenzó a dictar las medidas de seguridad que consideró oportunas para corregir el rumbo desastroso que había tomado el reino bajo el —en opinión suya y de los demás golpistas— ineficaz liderazgo del conde del Venadito.[574]

No obstante, al hacerse cargo de la apremiante necesidad de aumentar las fuerzas armadas, Novella en realidad siguió el camino marcado por su predecesor. Primero, porque el 16 de julio publicó un bando y una orden insistiendo en el alistamiento obligatorio bajo reglas, ofertas de recompensas y amenazas de castigo semejantes a las que había dictado Apodaca en los días iniciales de junio.[575]

---

[571] Virrey conde del Venadito al Ministerio de la Guerra, 21 de junio de 1821, citada en López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, p. 390.

[572] Sobre el golpe contra Apodaca y la última etapa del movimiento iturbidista en general remito nuevamente a Moreno Gutiérrez, *La trigarancia*, pp. 213-239; también Moreno Gutiérrez, "Los últimos golpes".

[573] Citado en Del Arenal Fenochio, "Proclamas", p. 178.

[574] Novella ordenó instalar una junta consultiva que se encargaría de restablecer la disciplina militar y cuidar de la tranquilidad pública y privada; prohibió reuniones sospechosas en casas particulares y establecimientos públicos, la portación de armas por los paisanos, que se profirieran insultos o maltratos a propósito de discusiones políticas, y que se produjeran papeles sediciosos. Además dispuso que se realizaran trabajos varios de fortificación para la ciudad. Del Arenal Fenochio, "Proclamas", pp. 186-187.

[575] Bando que convoca al alistamiento obligatorio para formar cuerpos de guarnición e impone penas a quienes no se presenten, México, 16 de julio de 1821; y Orden para que los militares de todas clases separados del servicio se reincorporen, México, 16 de julio de 1821, en *Gaceta del Gobierno de México*, t. XII, núm. 96, martes 17 de julio de 1821, pp. 738-742. También introducía novedades significativas; por ejemplo, la posibilidad de hacer el servicio con ropa corriente de uso; la prohibición de usar caballo sin acreditar que se hacía el servicio en los escuadrones de caballería; el carácter estrictamente voluntario del alistamiento para "la gente pobre de esta populosa capital", que no tenía cómo "subsistir a la fatiga"; castigos para quienes al momento de alistarse cambiaran su nombre, su apellido o su domicilio; autorización a los jefes y oficiales de los cuerpos urbanos de la guarnición para dar aviso al superior gobierno de cualquier persona que, debiendo tomar las armas, no lo hubiera hecho; y penas para los particulares que tuvieran alguno de esos individuos en calidad de criados o dependientes y no los obligaran a presentarse.

Y luego, porque, tal como hiciera el conde del Venadito, una semana después de haber ordenado el alistamiento, y en vista seguramente de que éste no había robustecido las guarniciones fidelistas como se esperaba, Novella complementó esa medida con la concesión de un indulto para desertores tanto o más urgido que el de su predecesor —y también como ése, sin justificación legal alguna, pero ya ni siquiera la de actuar en nombre del rey.[576]

A diferencia de la gracia declarada por Apodaca, sin embargo, esta que Novella comunicó por proclama de 23 de julio no se extendía a la generalidad de los militares fugados sino solo a los soldados, cabos y sargentos que se habían incorporado a "las tropas de los anarquistas".[577] El pretendido virrey y capitán general de Nueva España se dirigía a quienes ahora se hallaban entre las "hordas de los sediciosos" para recordarles sus sagrados deberes y sus servicios anteriores, pero cuidaba de no mostrarse afectado por sus faltas. Antes bien, enseguida se envanecía de contar con la protección de la divina providencia, con el auxilio de muchos buenos españoles decididos a sostener la integridad de las Españas hasta el último trance y con abundantes recursos para lograrlo, de modo que, en realidad, nada importaba el extravío de "algunos pocos rebeldes desconocidos" cuya obstinación solo les conduciría "al debido castigo en el campo de Marte". Prometía ser inexorable para ello y no arredrarse ante ningún género de peligro.

Aun así, Novella decía tener en consideración que muchos de esos extraviados habían sido seducidos y engañados, o quizá algunos orillados a la sedición por circunstancias comprometidas que no habían podido evadir. Por eso ahora les hablaba para expresarles que era tiempo de superarlo todo y de que se restituyeran al servicio del rey que tenían jurado libre y espontáneamente; les ofrecía la oportunidad de despreciar con su antigua lealtad las artes viles, las promesas falsas y capciosas que los dirigían a la ruina suya y de la patria; de que se unieran a las "valientes tropas" defensoras de los derechos de la nación y "del mejor de los reyes", en cuyo nombre prometía recibirlos, olvidar sus faltas y aun recompensar su justa resolución.

Así justificada, esta gracia se extendía a todo soldado de infantería o caballería que se restituyera a su tropa o se presentara en la capital en el término de un mes con el armamento correspondiente; por ello sería indultado, recompensado con veinte pesos por una sola vez y quedaría libre de perjuicio para el progreso de su carrera

[576] Jaime del Arenal subraya que Novella, más allá de algunas menciones poco significativas, no se comprometió con el respeto al orden constitucional sino hasta que supo de la amenazante llegada de O'Donojú nombrado por el gobierno supremo con arreglo al orden legal vigente. Del Arenal Fenochio, "Proclamas", pp. 180-181, 185.

[577] "Proclama dirigida a las tropas de los anarquistas", México, 23 de julio de 1821, en *Noticioso General*, núm. 89, miércoles 25 de julio de 1821, pp. 3-4.

y para optar a los premios de constancia (art. 1º). Los cabos primeros y segundos de cualquier arma que se presentaran del mismo modo recibirían treinta y cinco pesos por una sola vez; pero se les aumentaría un peso por cada soldado que condujeran en su compañía, con tal de que pasaran de dos; y si presentaban más de diez, la gratificación alcanzaría los setenta pesos (art. 2º). Para los sargentos primeros o segundos la recompensa sería de cuarenta pesos; pero si el número de soldados que conducían pasaba de veinte, se les darían cien pesos; y si acaso acreditaban presentar una compañía entera, o al menos dos tercios de ella, recibirían otra gratificación según su clase, además de los cien pesos ya dichos (art. 3º). Las compensaciones señaladas no tendrían lugar con los individuos que se desertaran de las banderas del rey a partir de la publicación de esta proclama (art. 4º).

Novella explicaba que los pagos de todos esos premios los haría el consulado de comercio de México, "religiosa y puntualmente", en virtud de documentos que se extenderían a los interesados por una comisión militar de tres individuos que él mismo nombraría entre los jefes y oficiales de la guarnición o de la Junta de Guerra. Esta comisión procedería de la siguiente manera: el jefe presidente recibiría a los individuos que se acogieran al auxilio de esta gracia y les daría un papel justificativo con expresión de la clase y armamento que presentaran; el documento sería intervenido por el segundo jefe de la comisión, que haría las funciones de fiscal, y firmado por el tercero, que ejercería las de secretario con encargo de llevar registro exacto de las altas y las bajas y de informarlo a Novella diariamente. Esto mismo debían hacerlo el prior y cónsules del consulado de comercio respecto de los pagos que ejecutaran, a fin de que el pretendido virrey verificara su correspondencia con los individuos presentados.

Finalmente, para evitar una confusión entre los desertores que realmente se hubieran pasado al enemigo y los que, hallándose en su casa o ejerciendo sus oficios, se acogieran a esta gracia motivados por el premio, Novella encargaba que el jefe presidente de la comisión militar hiciera un examen detenido de todos los presentados. Era importante "economizar un numerario que a expensas de tantos sacrificios" se destinaba exclusivamente "para los que abandonando el errado como criminal partido que han seguido engañados se presenten a sus banderas a defender la causa justa y verdadera". Solo para ellos alcanzaba esta gracia de indulto que, además de acompañarse de los generosos premios señalados, les concedía la elección del cuerpo al que quisieran integrarse y el abono del tiempo que anteriormente hubieran servido, con excepción del intermedio de la deserción.

• • • •

Al precario gobierno de Francisco Novella todavía le quedaban por delante casi dos meses de resistencia frente al asedio de las tropas trigarantes sobre la capital y aun ante la amenaza que representó el arribo de Juan O'Donojú como jefe superior político y capitán general de Nueva España nombrado por el supremo gobierno de

la monarquía. En ese tiempo, el "virrey" nacido del golpe del 5 de julio continuó dictando providencias desesperadas y emitiendo proclamas en un tono cada vez más vengativo e intimidatorio para con una sociedad que no dejaba de darle la espalda a él y a la dominación española en general.

De hecho, tan pronto como el 24 de julio, a solo veinticuatro horas de haber extendido la oferta de indulto para los militares que por seducción y engaño se hallaban entre las "hordas de los sediciosos", Novella publicó una comunicación dirigida "a los egoístas de todas clases, condiciones y estados" en la que condenaba la conducta criminal de quienes se habían ausentado de la capital y escondido en los pueblos inmediatos o en sus casas, o que se habían acogido a la sombra de los enemigos y animaban a sus amigos a obrar de la misma forma. Les reprochaba su cobardía y su avaricia y los declaraba "proscriptos por todos los hombres, porque perdisteis el carácter de tales […] ¡miserables! […] que sois de aquellos que no tienen más patria que querer conservarse a costa del sacrificio de sus semejantes".[578]

Semanas después, el 3 de agosto, una nueva proclama dirigida a los "Españoles" sugería una analogía entre la resistencia que México y otras contadas plazas novohispanas oponían a la amenaza de los "facciosos" trigarantes, por una parte, y el papel que Cádiz había desempeñado años atrás durante la ocupación francesa de la Península, por la otra. A Novella le parecía necesario traer a la memoria ese vigorizante ejemplo para que nada arredrara a los buenos españoles de estas provincias americanas. El mensaje no tenía viso alguno de condescendencia para con los rebeldes, a quienes el mariscal de campo advertía que podían estrechar cuanto quisieran "al León Español, que su misma opresión, el mismo compromiso en que le pongan sacudiendo su orgullosa melena, extenderá sus garras y se desprenderá victorioso de sus enemigos". Era una exaltación del sacrificio bélico en defensa de la patria y del rey, según la cual no había otra respuesta posible a las arterías de los facciosos que la guerra: "a la lenidad con que nos quieren envolver en el desprecio de nuestro honor y nuestro nombre, guerra; a la traición y manejo solapado y oculto, guerra; a la cobardía y al egoísmo, guerra; y guerra hasta vencer o morir todos".[579] Era, en fin, el anuncio de la clausura definitiva de los "medios de dulzura".

[578] "Proclama a los egoístas de todas clases, condiciones y estados", México, 24 de julio de 1821, en *Gaceta del Gobierno de México*, t. XII, núm. 101, jueves 26 de julio de 1821, pp. 774-775. Del Arenal Fenochio, "Proclamas", pp. 182-183.

[579] "Proclama del Exmo. Sr. Virrey publicada el día 13 [sic.] del corriente", en *Gaceta del Gobierno de México*, t. XII, núm. 105, sábado 4 de agosto de 1821, p. 808; también en *Noticioso General*, núm. 94, lunes 6 de agosto de 1821, p. 3. No creo que se sostenga la distinción entre bandos español y "americano" que Del Arenal Fenochio, "Proclamas", pp. 183-184, dice ver con claridad en esta proclama. Novella se refiere a los "españoles" como comunidad nacional de ambos hemisferios y excluye de ella a los "facciosos", sin hacer nunca mención de "americanos". En ese mismo trabajo pueden verse otras proclamas y disposiciones adoptadas por Novella durante las últimas semanas de su gobierno.

En esos mismos días desembarcaba O'Donojú en Veracruz, quien no tardaría en reconocer que ni él ni ningún otro representante del régimen español en estas provincias estaba en posición de oponer una resistencia con posibilidades de éxito al movimiento de independencia. La correlación de fuerzas obligaba a negociar de igual a igual —si no en desventaja— con quienes en circunstancias normales habrían sido sus subordinados. El ejercicio de la clemencia desde una superioridad que en esos momentos se antojaba por demás dudosa carecía ya de sentido. Los magnánimos indultos y las amnistías conciliatorias salían del tablero para dar paso a los tratados, como el que firmaron O'Donojú e Iturbide en Córdoba el 24 de agosto,[580] y a los armisticios, caso del que celebraron el 7 de septiembre en la hacienda de los Morales, a las afueras de la capital, los representantes del primer jefe del ejército de las Tres Garantías y del "comandante general de las tropas españolas que ocupan México", Novella.[581] Días más tarde, este último se resignaba a entregar el mando de un reino que semanas después se presentaría al mundo como un imperio independiente.

---

580 Ávila, "Córdoba, 1821", explica la firma de este tratado en el marco de las órdenes giradas por las autoridades liberales metropolitanas desde abril de 1820 para adoptar con los disidentes americanos una actitud menos beligerante y más conciliadora, dada la falta de recursos para sostener la guerra y la frágil posición del régimen español en varias provincias, como O'Donojú pudo comprobar un año después en Nueva España.

581 Del Arenal Fenochio, "Proclamas", p. 190.

CONSIDERACIONES FINALES

Hasta aquí nuestro recorrido por las prácticas de la indulgencia penal en la última Nueva España. Fue necesario sumergirnos primero en las profundidades del antiguo régimen hispano para identificar las bases históricas, jurídicas y doctrinales sobre las que se levantaba el llamado perdón real. Descubrimos en esa "institución de clemencia" una expresión de la gracia regia, esa pretendida y nunca del todo incuestionada capacidad del rey para actuar al margen e incluso en contra del derecho positivo mediante la donación de privilegios: dispensas, licencias, títulos, oficios, legitimaciones y un largo etcétera en el que cabe encontrar también, de manera destacada, los perdones en el ámbito de la justicia criminal. El indulto era una de las regalías que adornaban la majestad de los monarcas y que solo por expresa y legal delegación suya podían ejercerla otras autoridades en sus dominios.

El perdón de los delincuentes conoció una multiplicidad muy variada de manifestaciones con diversos alcances y efectos sobre los delitos, las penas y los sujetos agraciados. Podía beneficiar a un individuo o a un grupo reducido de reos acusados de un acto criminal en particular, habitualmente a solicitud de los propios interesados o de algún intermediario a su favor (perdones particulares). Sin embargo, la vía más ancha para que la real clemencia hiciera sentir sus efectos sobre la mayor cantidad de delincuentes fue la de los indultos generales, los que podían comprender a todos los reos de un tipo específico de delito (los que llamamos perdones "específicos"), o bien, de toda clase de delitos, con excepción de los considerados enormes y atroces (los perdones "universales", como los bautizara María Inmaculada Rodríguez Flores). En cualquiera de los casos, el acceso al perdón dependía siempre del cumplimiento de una serie de requisitos ordinarios —y a veces de alguno extraordinario— entre los que destacaba la previa obtención del perdón de la parte agraviada para que el rey o sus representantes quedaran en plena libertad de remitir las penas que atañían a la vindicta pública. Dicha remisión, finalmente, podía ser parcial o total y, si esto último, conllevar además el olvido del acto delictivo y la completa restitución del sujeto agraciado al estado de fama previo a su falta, como si ésta no hubiera ocurrido.

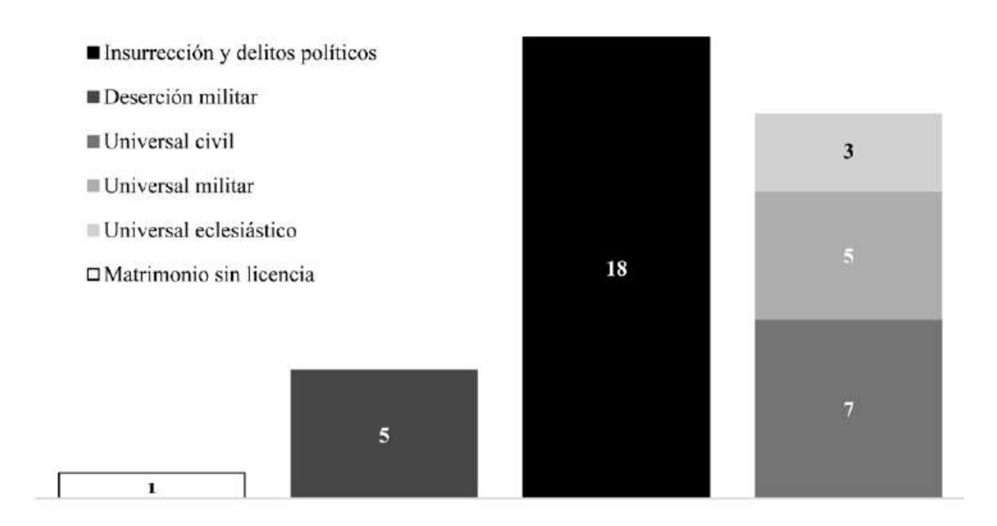
El perdón real encontraba parte fundamental de su justificación y de su sentido en el orden moral de una sociedad cristiana que en todos sus ámbitos, jerarquías y relaciones estaba regida por valores explícitamente religiosos. Las virtudes de la caridad, el amor, la clemencia, la piedad, la conmiseración y la equidad, entre otros, tenían un peso decisivo en la configuración del ordenamiento social y, de manera particular, en la administración de la justicia para dar a cada quien lo que por su propio derecho le correspondía y para determinar el castigo condigno a cualquier transgresión. El valor normativo de las virtudes cristianas disponía entonces un ideal superior de actuación judicial al que todos los jueces hispanos debían orientarse, comenzando por el rey como el primero y más alto entre ellos. En el ámbito de la indulgencia penal, la exhibición más emblemática de esos preceptos era la ceremonia del llamado indulto de Viernes Santo, ocasión para que el príncipe emulara la misericordia de Jesucristo en la cruz de su martirio.

Pero esas pautas morales no eran incompatibles con la persecución de los objetivos más prácticos e inmediatos del gobierno de la monarquía. Los perdones reales podían presentarse y entenderse como demostraciones de la clemencia del príncipe virtuoso y, al mismo tiempo, constituirse en instrumentos al servicio de la conservación o el restablecimiento del orden en sus dominios. Este estudio se centró en las que, según mi entender, fueron las dos vías principales de incidencia política del perdón real en el mundo hispano, válidas todavía para los últimos catorce años de pertenencia de las provincias de la América septentrional a la vieja monarquía católica, en medio del proceso de crisis, guerra civil y revolución que terminó por desintegrarla: por una parte, la afirmación y legitimación de la potestad suprema, objetivo al que servía cualquier manifestación del perdón, pero señalada e intencionadamente los indultos universales con los que se solemnizaban las ocasiones de "gran alegría"; y, por otra parte, la pacificación y restauración del orden trastornado, propósito obvio y declarado de los perdones específicos para el delito de rebelión y otras formas de desobediencia, como la deserción militar.

Entre 1808 y 1821 encontramos un total de treintainueve perdones generales en Nueva España. La cuenta incluye el desglose de los indultos "múltiples" que se declararon por un mismo motivo, se expidieron por un mismo decreto o real cédula y se publicaron por un mismo bando, como el perdón de 1808 por la exaltación de Fernando VII, que incluyó uno universal civil (o para reos de jurisdicción ordinaria) y dos específicos para deserción militar y para matrimonio de oficiales sin licencia. Además de ese ejemplar triple, hubo cinco dobles más: tres de ellos —celebratorios de los regímenes liberales— fueron universales civiles y universales eclesiásticos (1810/11b, 1810/11c; 1812b, 1812c; 1820/21a, 1820/21b) y dos —por los matrimonios del rey absoluto— universales civiles y específicos para insurrección (1817b, 1817c; 1819/20a, 1819/20b). Así, de los treintainueve totales, contamos veinticuatro indultos específicos: dieciocho para rebelión y otras transgresiones políticas —que incluyen los de sedición de 1808 y 1809 y los dos

olvidos generales de 1810/11 y 1820/21—, cinco para deserción militar y uno para matrimonio de oficiales sin licencia. Los quince restantes fueron perdones universales: siete para reos civiles, cinco para militares y tres para eclesiásticos. (Véase el Gráfico 3)

GRÁFICO 3
INDULTOS Y OLVIDOS GENERALES EN NUEVA ESPAÑA, 1808-1821:
DELITOS COMPRENDIDOS



Fuente: Anexo. Tabla 7. Indultos y olvidos generales en Nueva España, 1808-1821.

Aunque, como advertí en el capítulo 2, el rastreo que hice de los perdones generales publicados en Nueva España entre 1700 y 1807 está lejos de ser exhaustivo, no deja de llamar la atención que la cuenta total de cuarentaiún ejemplares a lo largo de más de un siglo sea casi igualada por los treintainueve que se registran tan solo entre los años de 1808 a 1821. Semejante contraste entre periodos de duración tan dispar da buena cuenta de la importancia que tuvo la práctica de la indulgencia penal en el proceso revolucionario novohispano.

El primer episodio de esa historia fue por demás controversial, con el virrey Iturrigaray aventurándose a declarar el tradicional perdón general en celebridad del simbólico ascenso de Fernando VII al trono de la monarquía. La acción de Iturrigaray en septiembre de 1808 fue problemática porque esas manifestaciones tan extraordinarias de clemencia se entendían de ejercicio exclusivo del soberano, como atinó a explicar el fiscal de Guatemala. Sin embargo, fue precisamente la ausencia del monarca la que hizo más apremiante la proclamación del indulto para afirmar la soberanía del Deseado en las provincias de Nueva España y despejar así cualquier posible incertidumbre acerca de la obediencia que se le debía. El virrey

recibió para ello el respaldo de los ministros de la Audiencia y Sala del Crimen de México, no obstante que sostenía con ellos una disputa más general acerca de la mejor manera de gobernar el reino para conservarlo íntegro a Fernando VII. Esas desavenencias, que terminarían por conducir a la irregular deposición de Iturrigaray con la anuencia de los propios ministros, fueron momentáneamente dejadas de lado para apuntalar el dominio del monarca por medio de una demostración de suprema clemencia en su nombre.

Los gobiernos sucesores de Iturrigaray, bajo el estigma de su origen violento, fueron objeto de constantes cuestionamientos y ataques que se manifestaron desde la clandestinidad a través de papeles anónimos, rumores y maquinaciones subversivas. En tal escenario, los ofrecimientos de indulto para quienes habían incurrido en esos delitos y para los cómplices arrepentidos que delataran a los criminales obcecados funcionaron como complemento del combate que las autoridades superiores emprendieron con medidas de seguridad pública y de persecución judicial contra los infidentes hasta la víspera del estallido de la insurrección en septiembre de 1810. De esa manera, los gobiernos de Nueva España durante los dos años previos al "grito de Dolores" instrumentalizaron el perdón por iniciativa propia para intentar resolver los serios desafíos de gobernabilidad que les acarreó la mediatización francesa de la monarquía, la repentina desaparición del rey, la vacancia de la soberanía y la consecuente descomposición de las relaciones de autoridad y obediencia: buscaron paliar las dudas acerca del rey que tenía la potestad suprema sobre estos dominios, tanto como restablecer el orden trastornado por las continuas manifestaciones disidentes. Este último siguió siendo un empeño principal de los gobiernos novohispanos a partir de septiembre de 1810, pero ahora en un contexto de abierta rebelión que demandó el despliegue de la más importante fuerza militar que se hubiera visto en estos territorios. Aun así, los indultos continuaron apareciendo con una regularidad notable hasta el año de 1821 para intentar desmovilizar y, o, reinsertar en la sociedad a los alzados en armas.

En cambio, no obstante que la crisis de la soberanía hispana siguió exigiendo demostraciones de magnanimidad y clemencia que pusieran en claro quién era el legítimo detentador de la potestad suprema, las autoridades superiores de Nueva España no volvieron a actuar con la misma radical autonomía que en 1808 para declarar perdones generales en celebridad de sucesos de "gran alegría". También a partir de septiembre de 1810, pero desde el otro lado del Atlántico hispano, esa tradicional práctica de la indulgencia penal fue asumida por los sucesivos gobiernos supremos de la monarquía, ya fuesen liberales o absolutistas: en medio de la profunda inestabilidad política y a la vista de los numerosos movimientos separatistas que brotaban en América, unos y otros tuvieron el apremio de afirmarse, exhibirse y legitimarse como poderes soberanos a los que se debía reconocimiento y obediencia. En ese sentido, fue interesante apreciar la manera como los vaivenes revolucionarios y contrarrevolucionarios de la soberanía se expresaron

en las prácticas y los lenguajes de los indultos celebratorios. Bajo los regímenes liberales, los sucesos de "gran alegría" no fueron más —como habían sido durante siglos— los ascensos, matrimonios y nacimientos reales, sino la instalación de las Cortes generales, la publicación de la constitución política de la monarquía y, años más tarde, el restablecimiento del sistema constitucional jurado por el rey; es decir, las expresiones más acabadas de la libertad y la independencia de la nación española que se daba a sí misma los instrumentos para su gobierno y su felicidad. En medio de ambas experiencias constitucionales, la restauración de la monarquía absoluta supuso la rehabilitación de los indultos generales para celebrar las ocasiones de dicha en el seno de la familia real, comenzando por la restitución del soberano monarca a *su* trono, pero también *su* cumpleaños, *sus* matrimonios y el nacimiento de *su* malograda hija.

La proclamación de indultos universales fue importante para los gobiernos supremos de la monarquía, pero estos no dejaron de declarar también, de manera periódica, indultos específicos para insurgentes y disidentes políticos con el fin de pacificar los dominios americanos sobre los que querían seguir gobernando. Dicha práctica llegó a poner en aprietos a las autoridades superiores de Nueva España, de por sí enfrentadas al reto de diseñar su propia estrategia contrainsurgente con base en una continua valoración del estado de la guerra, de los avances y los retrocesos de la causa fidelista y de la medida en la que era necesario echar mano de la fuerza y la represión, o bien, de la indulgencia y la reconciliación.

Producto de esos cálculos fue la publicación de indultos para rebeldes en coyunturas específicas por los virreyes de México, convencidos de que estaban en momentos idóneos para que las ofertas tuvieran la mejor de las respuestas y la insurrección se debilitara quizá hasta su completa extinción con un importante ahorro de sangre. Así fue que, entre septiembre y noviembre de 1810, el virrey Venegas declaró dos indultos como parte de la reacción inicial a una rebelión sorpresiva y multitudinaria que, sin embargo, confiaba en poder sofocar pronto. Luego, a mediados de 1812, el mismo Venegas apostó por una ambiciosa política de oferta permanente de perdón para insurgentes y una amplia red de autoridades militares y eclesiásticas facultadas para concederlo en su nombre. Dos años después, en junio de 1814, la noticia del regreso de Fernando VII resolvió al virrey Calleja a declarar una última prorroga de un mes para esa política de indulgencia permanente, en espera de que los rebeldes abandonaran las armas, ya fuese porque hasta entonces habían asegurado luchar por el rey cautivo, o bien, porque sus perspectivas de triunfo eran mínimas ahora que el final de la guerra en la Península dejaba a miles de tropas en posibilidad de cruzar el océano para acudir a derrotarlos. Año y medio más tarde, en diciembre de 1815, Calleja publicó un nuevo indulto, persuadido de que la captura y muerte del principal caudillo insurgente, José María Morelos, hundiría a los rebeldes en la desmoralización y los arrojaría a los brazos del piadoso gobierno que decía encabezar. Y, finalmente, el virrey Apodaca dio

un vigoroso impulso a la pacificación indulgente desde el primer momento de su mandato, a finales de septiembre de 1816, y al menos hasta junio de 1817, cuando publicó una oferta de perdón y recompensas para los rebeldes que capturaran y entregaran a Xavier Mina.

No obstante, esos jefes superiores tendrían también que acatar y cumplir los perdones para insurgentes ordenados desde España por autoridades supremas que no tenían el conocimiento inmediato de la situación local y que amenazaban con desajustar la estrategia diseñada desde México. Esos inconvenientes fueron especialmente visibles en cuatro momentos. Primero, en febrero de 1811, cuando Venegas estaba ya decepcionado del desprecio de los primeros insurgentes a sus ofertas de perdón y convencido de cerrarles para siempre las puertas del arrepentimiento, pero debió publicar el decreto de general olvido de las Cortes que dio una nueva oportunidad a los rebeldes para librar el castigo condigno a sus delitos. En esa disyuntiva, el virrey optó por regular el mandato supremo de amnistía para ajustarlo a las necesidades de la pacificación del reino, por ejemplo, limitando el beneficio para los principales caudillos insurgentes solo al perdón de la vida en lugar de concederles una absoluta impunidad. Después, en abril de 1812, el mismo Venegas recibió un nuevo decreto de Cortes mandando que se declarara un indulto para los alzados en armas al momento del desembarco de las tropas expedicionarias. La reacción del virrey, quien se limitó a publicar la oferta de perdón prefijando un corto término de quince días de vigencia, sugiere una actitud poco entusiasta de su parte, quizá en consonancia con aquel desencanto que mostraba desde inicios del año anterior respecto a la eficacia de los recursos de indulgencia. Sin embargo, es posible que la aparente apatía de Venegas en realidad fuera una urgencia de cumplir y concluir con el mandato de las Cortes lo más pronto posible para implementar, a partir de mayo, su propia estrategia de perdón permanente para los rebeldes.

Varios años más tarde, en abril de 1820, todavía bajo el régimen absoluto, el virrey Apodaca recibió la orden de Fernando VII de publicar un indulto para insurgentes en celebridad de su nuevo matrimonio. Para ese momento habían pasado casi tres años desde la última vez que se declarara un perdón para los rebeldes en Nueva España y casi dos desde que venciera su vigencia. Tan prolongada ausencia de ofertas generales de indulgencia hace pensar que Apodaca no las consideraba necesarias para el avance de la pacificación, ya fuese porque lo confiaba todo al uso de la fuerza y, en tal caso, la orden del rey quizá le resultara inoportuna; o bien —y esto solo a manera de hipótesis de trabajo para un estudio futuro— porque durante todo ese tiempo en realidad siguió concediendo indultos particulares a los rebeldes que los solicitaran. Finalmente, el desconcierto de Apodaca parece haber sido mayor cuando en agosto del mismo año recibió órdenes del gobierno constitucional restablecido para que los presos por opiniones políticas quedaran en libertad. Pronto los presos por delitos de insurrección se acogieron a esas medidas

supremas de indulgencia y reconciliación y el virrey, después de algún titubeo y de varias consultas con letrados del reino, decidió declararlos a todos comprendidos en esa gracia de manera provisional, hasta que el gobierno supremo aclarara su sentido y su alcance. Como quedó visto, la duda se resolvió de manera tácita con una ley de amnistía que mandó hacer tabla rasa de todas las disensiones y reunir finalmente en una misma familia nacional a todos los españoles de ambos hemisferios que abrazaran el régimen constitucional. Esta última medida, publicada en México en febrero de 1821, serviría a Apodaca en un primer intento de atraer a obediencia al coronel rebelde Agustín de Iturbide y a sus seguidores por medios de suavidad. Pero luego, ante la respuesta negativa de los trigarantes, tanto el conde del Venadito cuanto su espurio sucesor, Francisco Novella, se verían en la necesidad de reforzar esa oferta de perdón y olvido con nuevas declaraciones de indulto específicas para desertores del ejército que se hubieran unido al movimiento independiente.

En aspectos quizá más técnicos, pero que no dejan de reflejar las ondulaciones de la crisis hispana, la sucesión de problemas que enfrentaron los gobiernos de Nueva España y de la monarquía, así como las soluciones que intentaron darles desde el ámbito de la indulgencia penal, tuvimos oportunidad de ver también las continuidades y las transformaciones en los procedimientos de ejecución de los indultos, tanto de los universales de jurisdicción ordinaria cuanto de los específicos para insurrección. En el primer caso, la corta vigencia del orden constitucional entre 1812 y 1814 y los desfases de su aplicación en Nueva España no dieron ocasión a que se alterara el método establecido por real cédula de 7 de agosto de 1807, la que ordenaba crear una Junta de Indultos para la declaración de la gracia a los reos de la capital y dejaba en manos de la Sala del Crimen esa labor para los reos foráneos. Bajo esas directrices no solo se dio cumplimiento al perdón general de 1808 por la exaltación de Fernando VII, sino también a los de 1810/1811 por la instalación de las Cortes y a los de 1812 por la publicación de la constitución política de la monarquía, además de todos los que se ejecutaron durante el sexenio absolutista. Solo hasta febrero de 1821, cuando se recibieron nuevos indultos en celebridad del restablecimiento de la constitución ajustados de origen al orden que ella disponía, los miembros de la Audiencia territorial de México tuvieron que diseñar un nuevo procedimiento que no contara ya con las desaparecidas Sala del Crimen y Junta de Indulto, pero que de todos modos dejó en manos de los propios ministros la declaración de la gracia para los reos que la solicitaran en todo su distrito.

Mayores variaciones presentaron en sus requisitos, tramitaciones y alcances los indultos específicos para el delito de insurrección y otras formas de disidencia política. Vimos ejemplares, como el de octubre de 1808 y el que declaró el brigadier Calleja en noviembre de 1810, que se limitaban a declarar el perdón y olvido absoluto con efecto inmediato para quienes habían incurrido en conductas criminales hasta ese momento, bajo la única condición de que desistieran de sus transgresiones

al orden y volvieran a la vida pacífica sin necesidad de hacer trámite alguno ni de presentarse ante la autoridad siquiera. Sentido semejante tuvieron las órdenes de 1820 para que quedaran en libertad los presos por opiniones políticas y los extranjeros que hubieran auxiliado a la insurrección americana, bien que en este último caso quedaban exceptuados quienes además tuvieran causas pendientes por asesinato, robo o deudas. Otros indultos, como los de mayo de 1809, septiembre de 1810 y julio de 1817, por el contrario, sí exigían la presentación de los aspirantes porque solo denunciando y, o, entregando a sus cómplices y cabecillas rebeldes podían acceder a la gracia y a las recompensas económicas que acompañaban la oferta. En esos y otros ejemplares se añadía como requisito la entrega de armas, pólvora, municiones y caballos o mulas, así como el reconocimiento explícito y ceremonial de las autoridades que gobernaban en ambos lados del Atlántico —caso, entre otros, de los dos olvidos generales de 1810/1811 y 1820/1821.

Sin embargo, un seguimiento diacrónico permite apreciar en los sucesivos indultos para rebeldes ciertas tendencias que merece la pena destacar. La primera es una reglamentación cada vez más robusta y puntual que dio pie a lo que podría denominarse una sofisticación burocrática de la implementación de los perdones, misma que debería tenerse en cuenta para matizar al menos la impresión que dejan los registros fragmentarios de la época y algunos estudios modernos acerca de una actividad dominada por el caos y la descoordinación entre autoridades superiores y subalternas. En efecto, los mandatos virreinales dejan ver una creciente especificidad respecto de las autoridades a las que podían presentarse los aspirantes al perdón y de los procedimientos que aquellas debían seguir para el registro y reporte de los miles de presentados. De ese modo, a los comandantes y los justicias de los pueblos muy pronto se sumó el clero parroquial de la diócesis de México, y más tarde el de todo el reino, para potenciar la red de atracción de rebeldes arrepentidos. Comandantes, justicias y curas debían elaborar estrictas relaciones nominales de quienes se acogían al perdón, en registros que con el paso del tiempo también incorporaron más rubros de información, como el estado, la edad, la filiación, el empleo que hubieran desempeñado entre los rebeldes, así como el paraje y la ocupación que eligieran para vivir como indultados.

La cumbre de esta especie de burocratización se alcanzó durante el gobierno del implacable virrey Calleja y luego también repuntó muy fugazmente bajo el desesperado mando de Francisco Novella, en el último aliento de Nueva España. Desconfiado del liderazgo que muchos miembros del clero habían ejercido en la rebelión desde sus épocas más tempranas, Calleja solicitó que los obispos le hicieran llegar relaciones puntuales de los curas a los que hubieran autorizado para administrar el perdón en sus respectivas diócesis. Asimismo, demandó que los aspirantes al indulto presentaran a persona de fidelidad comprobada que diera fianza de que se conducirían como ciudadanos ejemplares; precisó que debían prestar juramento de lealtad y vasallaje ante los comandantes militares con presencia del cura y el justicia del

lugar; y dispuso además que las autoridades locales ejercieran sobre ellos una estricta vigilancia para verificar que vivieran en paz y ocupados en artes u oficios útiles. Por su parte, Novella enumeró una serie de requisitos, trámites e instancias también muy prolija por la que tendrían que pasar los militares que quisieran abandonar las tropas de los "anarquistas" trigarantes para volver a la obediencia del régimen español.

Todas esas disposiciones quisieron en principio establecer mecanismos de seguridad para que la política de indultos no representara simplemente una puerta a la impunidad y, peor aún, a la reincidencia rebelde. Sin embargo, fue difícil para los virreyes conciliar ese objetivo con la necesidad de incrementar la capacidad de atracción de las ofertas de perdón. Así es que paralelamente a la burocratización apuntada puede apreciarse una creciente apertura respecto de los sujetos comprendidos y, en algunos puntos, una mayor flexibilidad también en cuanto a los requisitos y los trámites a cumplir. Por ejemplo, acerca de los principales cabecillas insurgentes, muy rápido se pasó de la absoluta exclusión a una inclusión condicionada —con perdón de la vida a cambio de destierro— y, ya en la segunda mitad de la década, a la plena inclusión con olvido absoluto de sus crímenes pasados. El mismo trayecto de la exclusión a la inclusión se siguió con los relapsos, que claramente constituyeron un fenómeno masivo e incontrolable que los gobiernos superiores de Nueva España solo pudieron lamentar en lo reservado sin dejar de ofrecerles en lo público nuevas posibilidades de perdón con la esperanza de que, en una de esas, los agraciados decidieran finalmente jubilarse de su carrera delictiva. Con el fin de aumentar las posibilidades de que esto último ocurriera, los virreyes añadieron a las ofertas de perdón otros estímulos, caso de la dotación de tierras realengas para quienes carecieran de medios de subsistencia o la incorporación a las tropas reales en calidad de voluntarios para colaborar en la lucha contrainsurgente.

La ampliación de los indultos para insurrección y demás delitos políticos conllevó también la explícita inclusión de otros actores disidentes, como los empleados civiles, que podrían recuperar sus destinos sometiéndose a juicios de "purificación" sobre su conducta; o como los desertores militares de cualquier rango y arma que hubieran abrazado las banderas de la rebelión, un recurso útil desde la primera mitad de la década revolucionaria y más urgente que nunca cuando en 1821 el movimiento trigarante puso una vez más en jaque al régimen español en estas provincias. Del mismo modo, es visible un incremento en los plazos de vigencia de las ofertas de indultos, que en algunos de los primeros ejemplares consistían apenas en unas cuantas horas o entre cuatro y quince días, mientras que en la segunda mitad de la década se extendían ya hasta los dos meses.

En fin, son muchos todavía los ángulos desde los que puede analizarse la política de indultos en la Nueva España del periodo revolucionario. Y aunque el propósito de este estudio no ha sido evaluarla en términos de éxito o fracaso

ni medir su impacto efectivo en el desarrollo y desenlace del conflicto armado —pues sería necesaria una investigación bastante más profunda y robusta que, por ejemplo, eche mano de recursos cuantitativos más refinados—, la historia que he relatado aquí, con los materiales a los que tuve acceso y la bibliografía disponible, acaso permiten hacer algunas reflexiones finales en torno a esos problemas y que queden como apuntamientos de bitácora deseablemente útiles para futuras investigaciones.

En este estudio constatamos que la fama del conde del Venadito como el virrey que más usó de los perdones es bien merecida; pero ahora sabemos que ello no se debe únicamente a las nueve gracias para rebeldes que le tocó implementar —significativamente, solo dos de ellas de iniciativa propia (1817a, 1817d)— sino también a ocho más, entre universales y específicas, que beneficiaron a otra clase de reos. Al mismo tiempo, descubrimos en el gobierno del virrey Venegas una muy importante actividad de indulgencia penal que ha pasado desapercibida para la historiografía, con cinco indultos para delitos políticos —tres de ellos de origen pleno en su autoridad (1810a, 1810c, 1812a)—, seis universales para reos de distintas jurisdicciones y una específica para deserción militar. Por su parte, la cantidad de perdones publicados bajo el mando del virrey Calleja es bastante menor, lo que en principio empata bien con su fama de militar y gobernante inflexible. Pero el análisis detenido de sus medidas de indulgencia reveló que no solo mantuvo por más de un año la política de indulto permanente para rebeldes que había inaugurado su predecesor y declaró una última prórroga para que se acogieran a ella los arrepentidos, sino que año y medio más tarde publicó otro indulto considerablemente amplio para insurgentes, además de dar cumplimiento a dos universales por el regreso del rey a España.

Así, entonces, al confirmar lo que algunos trabajos ya venían mostrando acerca del uso de los perdones con fines de pacificación desde las épocas más tempranas de la insurrección,[582] este estudio aporta más elementos para romper definitivamente con una especie de consenso historiográfico, no del todo explícito pero —quizá por eso— tampoco abiertamente cuestionado, que asocia la política de indultos casi de manera exclusiva con el gobierno del virrey Apodaca. En efecto, al hablar de la estrategia contrainsurgente, numerosas historias sobre el proceso de independencia han dejado la idea de que la implementación de esas "medidas de dulzura" fue excepcional, si no inexistente, antes de 1816; y hay incluso las que contrastan una primera etapa de rigor o "política de aniquilación" y una segunda de suavidad o "política de

[582] Gómez Álvarez, *El alto clero*, pp. 66-87; Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno*; Ortiz Escamilla, *El teatro de la guerra*, pp. 29-30, 119-148; Gómez Santana, "Castigo e indulto"; Ibarra, "El castigo y el perdón", pp. 115, 118; Moreno Gutiérrez, "La Restauración", pp. 119-120; Navarrete Núñez, "El indulto".

reconciliación".[583] Hoy podemos afirmar con plena seguridad que, en el ámbito de las prácticas de la indulgencia penal, hay bastantes más líneas de continuidad durante todo el proceso revolucionario novohispano de las que suelen reconocerse.

En ese sentido, conviene también evitar caer en el lugar común que automáticamente juzga la constante reiteración de una misma medida de gobierno como signo de su "fracaso" frente al problema que intentaba resolver. Es verdad que un sello distintivo del conflicto novohispano fue la presencia ininterrumpida de grupos rebeldes tenaces, fuertes a ratos y muchas veces inasibles, que nunca dieron descanso a las autoridades fidelistas en sus esfuerzos contrainsurgentes y que al final, en el último de los intentos, lograron arrebatarles el control de la capital del reino y de todas sus provincias para declararlas independientes de España. Desde ese punto de vista, ni los indultos ni ninguna otra estrategia para el restablecimiento del orden en Nueva España cumplió cabalmente con su cometido. Sin embargo, en términos menos absolutos debe reconocerse que a inicios de 1821, en vísperas del pronunciamiento de Agustín de Iturbide, la obra de pacificación presentaba avances muy notables, con apenas unos cuantos focos rebeldes activos en regiones aisladas que, por eso mismo, los hacían difíciles de extinguir.[584] Aun cuando el fenómeno de la reincidencia parece haber alcanzado niveles muy altos y seguramente resultó frustrante para las autoridades, es razonable suponer que los reiterados ofrecimientos de indulto tuvieron un papel importante para desmovilizar y restituir al orden a miles de alzados en armas por medios no violentos.

De ello se envanecía el virrey Apodaca, tanto en sus comunicaciones a España cuanto en las páginas de la *Gaceta del Gobierno de México*, en las que ordenó publicar sistemáticamente los reportes y las abultadas listas de presentados a indulto que le remitían los comandantes desde las provincias. Las cifras de indultados que presumía el conde del Venadito y manejaban otros actores del periodo hablaron siempre de decenas de miles. A finales de diciembre de 1818, el virrey aseguraba al Ministerio de la Guerra haber concedido más de 29,000 perdones desde enero del año anterior.[585] Con base en los reportes publicados en la *Gaceta*,

[583] El contraste aparece desde los relatos más tempranos del proceso revolucionario, como las *Memorias* de Robinson, el *Cuadro histórico* de Bustamante o los *Sucesos de Nueva España* de Cancelada, y se consolidó a finales del siglo XIX con el tomo III de *México a través de los siglos* a cargo de Julio Zárate. Al respecto véase Díaz Barrera, "La Nueva España", capítulo 1. Ejemplos más recientes en Hamnett, "Royalist Counterinsurgency", pp. 43-47; Guedea, *La insurgencia*, pp. 220-225; Archer, "La revolución militar"; Archer, "En busca", pp. 432-433; Ibarra, "El castigo y el perdón", pp. 114-118; Anna, *La caída*, pp. 201-208; Navarrete Núñez, "El indulto", pp. 157-158.

[584] Una relación de los principales focos rebeldes que se mantuvieron activos durante estos años postreros del régimen español en Moreno Gutiérrez, *La trigarancia*, pp. 41-45 y Moreno Gutiérrez, "La Restauración", pp. 110-111.

[585] Hamnett, "Mexico's Royalist", p. 73; Hamnett, "Royalist Counterinsurgency", p. 45; Díaz Barrera, "La Nueva España", p. 222.

Juan López Cancelada hizo un recuento de más de 4,200 en los meses finales de 1816, y de 36,030 para los años de 1817 a 1819.[586] Por su parte, el ayuntamiento de México hablaba de 35,000 en junio de 1820; y meses después, en enero de 1821, Apodaca mismo daba cuenta al Ministerio de la Gobernación de Ultramar de 41,500 perdones.[587] Finalmente, Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca, nieto del conde del Venadito y autor de unos *Apuntes biográficos* sobre su abuelo, afirmó en las páginas de esta última obra que tan solo en los tres primeros años de su gobierno se habían concedido entre 55,000 y 60,000 indultos.[588]

Es cierto que cifras tan espectaculares hacían parte de una campaña propagandística orquestada por el propio virrey Apodaca para "crear la ilusión" de que el final de la rebelión y el restablecimiento del orden en todo el distrito de su mando eran inminentes. Christon Archer y otros autores nos han recordado que los partes militares sobre las multitudes de indultados pudieron estar viciados de origen por exageraciones deliberadas de comandantes muy conscientes del esquema de publicidad construido por Apodaca y que buscaron ganarle un espacio a sus hazañas pacificadoras en las páginas de la *Gaceta*.[589] Sin duda, se trata de advertencias muy atendibles acerca de la dudosa fiabilidad del registro de los indultados. Sin embargo, hay algunas características de la revolución novohispana y de las propias prácticas de indulgencia examinadas en este estudio que invitan a pensar que no es tan descabellado el conteo bruto de decenas de miles de indultos concedidos y de individuos beneficiados por ellos a lo largo de los once años de guerra.

Hay que tener en cuenta, por ejemplo, la naturaleza eminentemente masiva y popular del estallido insurgente, tan importante para la multiplicación exponencial de los indultos como lo ya apuntado acerca del carácter ininterrumpido de la actividad rebelde y los altos niveles de reincidencia de quienes se acogían al perdón. Después, deben considerarse aquellos indultos generales que beneficiaban de manera automática y sin trámite de por medio a quienes sencillamente

586 López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, pp. 298, 308, 312.

587 Moreno Gutiérrez, "La Restauración", pp. 103, 119-120.

588 Citado por Hamnett, *Revolución y contrarrevolución*, p. 292. Henry George Ward (*Mexico in 1827*), en cambio, habló solo de más de 17,000 perdones durante el gobierno de Apodaca, según refiere Anna, *La caída*, p. 205. Mientras que, en el extremo opuesto, Robinson, *Memorias*, p. 263, atribuyó a Apodaca informes de hasta 80,000 perdones concedidos.

589 Archer, "The Army", p. 713; Archer, "The Royalist Army", p. 81; Archer, "The Officer Corps", pp. 153-154; Archer, "'La Causa Buena'", pp. 102-104; Archer, "The Militarization", 1992, pp. 293, 296-298; Archer, "Politicization", p. 32; Archer, "Insurrection", pp. 67-71; Archer, "La militarización", pp. 265-266, 271-272; Archer, "Historia de la guerra", pp. 151-152. El papel que jugaron los indultos en la publicidad deliberada del gobierno de Apodaca fue advertida desde aquellos mismos años por Robinson, *Memorias*, como bien señala Díaz Barrera, "La Nueva España", pp. 20-21.

abandonaran la rebelión y se restituyeran a la vida pacífica. En esa misma línea, hubo también perdones para ciudades, villas y pueblos enteros, como San Juan del Río. Y existe además evidencia de que, al menos durante el gobierno de Apodaca, algunos informes incluyeron entre los indultados no solo a los cabecillas rebeldes y a sus hombres armados, sino también a mujeres, niños y demás miembros de sus familias que vivían con ellos en las fortificaciones construidas en lugares inaccesibles para las tropas del rey.[590] Finalmente, no es menos relevante la tendencia de creciente apertura y flexibilización de los perfiles y requisitos para acceder a los perdones, así como la gradual ampliación de los plazos para que los aspirantes se acogieran a ellos —al grado de dejar por más de dos años abierta esa posibilidad, como hicieron los virreyes Venegas y Calleja y como quizá lo hizo también el virrey Apodaca durante algún tiempo entre 1817 y 1820.

En todo caso, y desde cualquier ángulo que se les mire, los resultados de esta investigación obligan a reconsiderar la imagen primordialmente violenta que tenemos del periodo revolucionario. Las atrocidades que se cometieron en las provincias novohispanas durante el conflicto abierto en 1810 son innegables: los testimonios de la época dan cuenta del uso extendido e intensivo de la fuerza y del rigor por las autoridades españolas, muchas veces con absoluto desapego de la formalidad judicial, en una espiral de violencia de la que también participaron los grupos rebeldes con acciones semejantes. Sin embargo, reconstruir una imagen más completa y más compleja del periodo exige incorporar ese otro rostro benévolo que ha quedado documentado en los capítulos de este estudio; hacer espacio y dar su justo valor a las múltiples "medidas de dulzura" que adoptaron los gobiernos fidelistas para con los reos de insurrección y para con los de otros muchos delitos —del mismo modo que sería necesario rescatar los usos insurgentes del perdón, que también los hubo—; entender sus fundamentos jurídicos y culturales, el peso de su dimensión simbólica y la importancia de su operatividad estratégica en un contexto que demandaba echar mano de todos los recursos disponibles para intentar sostener en pie un orden de dominación que, después de casi tres siglos de relativa estabilidad, amenazaba con desplomarse en el lapso de unos cuantos años. Entonces quedará claro que la revolución de Nueva España, además de ser un tiempo de insólita violencia, lo fue también de inusitada indulgencia.

[590] Ducey, *Una nación*, pp. 135-138, informa, por ejemplo, que el comandante José Barradas a finales de diciembre de 1820 reportó 2,051 personas "presentadas" del foco rebelde de Coyuxquihui, incluidas mujeres y niños.

ANEXOS

TABLA 6
INDULTOS GENERALES EN NUEVA ESPAÑA, 1700-1807

REINADO	UNIVERSALES		ESPECÍFICOS			
	Jurisdicción ordinaria	*Jurisdicción militar*	*Delitos contra real hacienda*	*Delitos militares*	*Delitos políticos*	*Delitos comunes*
FELIPE V	1707/08[i] - Reos civiles* [Por nacimiento de príncipe]		1708/09[ii] - Comercio ilícito con extranjeros o enemigos		1740[iii] - Rebelión de los indios yaquis, mayos, pimas bajos y fuerteños en Sonora y Sinaloa*	
LUIS I	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------
FERNANDO VI			1745[iv] - Vajillas, oro y plata sin quintar** 1746[v] - Moneda falsa**			

	1760/61[vi] - Reos civiles [Por coronación de Carlos III]					
				1762[vii] - Deserción (tierra y mar)*		
					1767a[viii] - Rebelión en San Luis Potosí*	
					1767b[ix] - Rebelión en Guanajuato*	
					1767c[x] - Rebelión en Michoacán*	
					1769a[xi] - Asalto de los indios "comecamotes" a la hacienda de San Juan (Nuevo Santander)*	
					1769b[xii] - Rebelión de los indios seris y pimas en Sonora y Sinaloa*	
CARLOS					1769c[xiii] - Rebelión de indios fuerteños en Sonora y Sinaloa*	

III						1774[xiv] - Complicidad en extravío de correspondencia proveniente de España**
				1776[xv] - Deserción (ejército)		
				1777[xvi] - Deserción (marina)**		
			1778[xvii] - Vajillas, oro y plata sin quintar**			
	1779a[xviii] - Reos civiles [Por nacimiento de infanta]			1779b[xix] - Deserción (ejército y marina) [Por nacimiento de infanta]		
	1780/81a[xx] - Reos civiles [Por nacimiento de infante]			1780/81b[xxi] - Deserción (ejército y marina)		
	1784a[xxii] - Reos civiles [Por nacimiento de infantes]	1784b[xxiii] - Reos del ejército de mar y tierra [Por nacimiento de infantes]				
				1785/86-87[xxiv] - Deserción (prófugos de mar y maestranza)		

				1788[xxv] - Deserción (ejército y marina)*		
				1789[xxvi] - Deserción (ejército y marina) [Por coronación de Carlos IV]		
			1791[xxvii] - Contrabando / Bebidas prohibidas*			
				1793[xxviii] - Deserción (ejército y marina)*		
				1794/95[xxix] - Deserción (ejército, marina y marinería)		
Carlos	1795/96a[xxx] - Reos civiles [Por matrimonio de infantas y paz con Francia]	1795/96b[xxxi] - Reos militares y demás individuos de fuero de guerra [Por matrimonio de infantas y paz con Francia]				
			1796[xxxii] - Bebidas prohibidas (chinguirito)*			

IV			1796/97a[xxxiii] - Bebidas prohibidas (chinguirito)*	1796/97b[xxxiv] - Deserción (gremio de la mar)		
					1801[xxxv] - Rebelión del indio Mariano*	
				1801/02[xxxvi] - Deserción (ejército / marina*)		
				1802/03a[xxxvii] - Matrimonio de oficial sin licencia [Por matrimonio de príncipe]		
				1802/03b[xxxviii] - Deserción (tropas reales) [Por matrimonio de príncipe]		
	1803a[xxxix] - Reos civiles* [Por matrimonio de príncipe]			1803b[xl] - Deserción (marineros prófugos)		
				1804/05[xli] - Deserción (prófugos / presos* del ejército)		

Notas:

* Iniciativa del virrey o de otro oficial regio expresamente autorizado.

** Posible iniciativa del virrey o de otro oficial regio expresamente autorizado.

Los ejemplares con doble año de referencia (año/año) expresan el de su expedición en España y el de su publicación en Nueva España.

Las letras que los acompañan distinguen los diferentes indultos que se expidieron y, o, publicaron en unos mismos años.

Los indultos de carácter celebratorio incluyen entre corchetes el suceso de "gran alegría" que los motivó.

Fuentes:

[i] AGN, Criminal, vol. 72, exp. 18, Testimonio de la real cédula de 11 de septiembre de 1707 concediendo indulto general a los reos de Nueva España, y su obedecimiento en 7 de marzo de 1708 por el Real Acuerdo, México, 15 de julio de 1761, fs. 359r-365r. La reproduce también MELO FLÓREZ, "La cara oculta", anexo 1, pp. 396-397.

[ii] AGN, Indiferente virreinal, c. 4020, exp. 12, Diligencias de la visita de Francisco Garzarona a la Audiencia de Nueva España, 1717-1722, f. 8v, en las que se habla de la real cédula de 28 de diciembre de 1708 que concedió indulto a individuos comprendidos en comercios ilícitos con extranjeros y enemigos de la corona, y su obedecimiento en México en 3 de septiembre de 1709.

[iii] "Bando impreso del virrey duque de la Conquista, en que concede el indulto a las naciones indígenas (yaquis, mayos, pimas bajos y fuerteños) que participaron en la rebelión del Yaqui de 1740. Se incluye otro ejemplar impreso en el idioma de los naturales", México, 1º de octubre de 1740, AGN, Bandos, vol. 3, exp. 19, fs. 206-207, referido en MIRAFUENTES GALVÁN, *Movimientos de resistencia*, t. I, p. 13. Según el *Catálogo de documentos para la historia de las misiones*, pp. 54-55, la fecha del bando es 10 de octubre.

[iv] AGN, Bandos, vol. 3, exp. 47, Bando concediendo indulto a los que presenten en las cajas reales las vajillas y piezas de oro y plata sin quintar pagando los derechos correspondientes, 1º de septiembre de 1745, f. 300.

[v] AGN, Bandos, vol. 3, exp. 51, Bando para que toda clase de personas exhiba la moneda falsa que llegare a sus manos, 26 de octubre de 1746, f. 306.

[vi] AGN, Bandos, vol. 5, exp. 54, Bando con inserción de la real cédula de 13 de diciembre de 1760 que concede indulto general a los reos de Indias, México, 20 de noviembre de 1761, impreso, f. 220. AGN, Criminal, vol. 72, exp. 7, impreso, f. 73.

[vii] AGN, Bandos, vol. 5, exp. 64, Bando de indulto para desertores de tierra y mar, México, 26 de julio de 1762, impreso, f. 236. AGN, Indiferente virreinal, c. 3506, exp. 5.

[viii] Bando de indulto de José de Gálvez, San Luis Potosí, 7 de octubre de 1767, referido en "AGI, México, 1365, Carta de Gálvez a Croix, San Luis Potosí, 8 de octubre de 1767", en GALLART Y NOCETTI, "Las rebeliones", apéndice 13, p. 263; CASTRO GUTIÉRREZ, *Nueva ley*, p. 201.

[ix] "AGI, México, 1365, Indulto concedido por Gálvez al pueblo de Guanajuato, Real de minas de Guanajuato, 8 de noviembre de 1767, reproducido en GALLART Y NOCETTI, "Las rebeliones", apéndice 17, pp. 300-302; CASTRO GUTIÉRREZ, *Nueva ley*, p. 204.

[x] Indulto de José de Gálvez, Valladolid, noviembre de 1767, referido en CASTRO GUTIÉRREZ, *Nueva ley*, p. 208.

[xi] "Bando del virrey marqués de Croix en que ofrece indulto a los indios comecamotes que participaron en el asalto de la hacienda de San Juan", referido en MIRAFUENTES GALVÁN, *Movimientos de resistencia*, t. I, p. 146, como inserto en la correspondencia entre el virrey y José Rubio, gobernador del Nuevo Santander, entre enero y octubre de 1769, que a su vez se localiza en AGN, Provincias internas, vol. 110, exp 3, ff. 284-358.

[xii] AGN, Bandos, vol. 7, exp. 37, Bando del visitador José de Gálvez indultando a los indios insurgentes seris y pimas que se presenten en el real de los Álamos dentro de cuarenta días, Ensenada de Santa Bárbara, 8 de mayo de 1769, f. 157; DEL RÍO, "Autoritarismo y locura", pp. 118; *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, p. 62.

[xiii] Sentencia de José de Gálvez contra los rebeldes y cabecillas del alzamiento de los indios del río Fuerte en Sonora y Sinaloa, Real de los Álamos, 10 de agosto de 1769, en *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, pp. 114-116.

[xiv] AGN, Bandos, vol. 8, exp. 63, Bando prometiendo indulto a los cómplices en el extravío de los cajones de correspondencia de España respectiva a enero que se delaten y descubran a los reos principales, 21 de mayo de 1774, fs. 226-227.

[xv] AGN, Indiferente virreinal, c. 3281, exp. 8, Bando con inserción de la real orden de 23 de agosto último sobre indulto para desertores, México, 16 de diciembre de 1776, impreso.

[xvi] AGN, Bandos, vol. 10, exp. 10, Bando concediendo indulto a los desertores de marina, 25 de febrero de 1777, f. 21.

[xvii] AGN, Bandos, vol. 10, exp. 52, Bando que prolonga por un año el indulto a los que presenten vajillas de oro y plata sin quintar, 26 de junio de 1778, f. 363.

[xviii] AGN, Indiferente virreinal, c. 3587, exp. 24, Real orden con inserción de las reales resoluciones de 11, 12 y 15 de enero último sobre indulto general y para desertores, Madrid, 23 de febrero de 1779, impreso. AGN, Bandos, vol. 11, exp. 17, Bando con inserción de reales órdenes de 11, 12 y 15 de enero último concediendo indulto a reos y desertores, México, 8 de julio de 1779, impreso, f. 30.

[xix] AGN, Indiferente virreinal, c. 3587, exp. 24, Real orden con inserción de las reales resoluciones de 11, 12 y 15 de enero último sobre indulto general y para desertores, Madrid, 23 de febrero de 1779, impreso. AGN, Bandos, vol. 11, exp. 17, Bando con inserción de reales órdenes de 11, 12 y 15 de enero último concediendo indulto a reos y desertores, México, 8 de julio de 1779, impreso, f. 30.

[xx] AGN, Bandos, vol. 11, exp. 124, Bando con inserción de la real cédula de 5 de junio de 1780 que extiende a América e Islas Filipinas indulto general, México, 23 de agosto de 1781, impreso, f. 375.

[xxi] AGN, Indiferente virreinal, c. 5653, exp. 28, Bando con inserción de la real orden de 4 de mayo de 1780 que comunica indulto general para desertores y demás reos de ejército y marina, México, 9 de julio de 1781, impreso.

[xxii] AGN, Bandos, vol. 13, exp. 37, Bando con inserción de la real cédula de indulto de 16 de enero último para todos los reos no exceptuados con motivo del feliz nacimiento de los señores infantes mellizos, México, 21 de junio de 1784, f. 147. *Gazeta de México*, núm. 13, miércoles 30 de junio de 1784, p. 210 [sic. por 110]. MELO FLÓREZ, "La cara oculta", anexo 21, pp. 431-432. *Gazeta de Madrid*, núm. 97, viernes 5 de diciembre de 1783, pp. 1027-1028.

[xxiii] AGN, Bandos, vol. 13, exp. 20, Bando que concede indulto general a los reos militares de mar y tierra bajo las reglas que en él se explican con motivo del feliz parto de la serenísima princesa de Asturias, México, 26 de abril de 1784, impreso, f. 67. *Gazeta de México*, núm. 9, miércoles 5 de mayo de 1784, p. 77.

[xxiv] AGN, Indiferente virreinal, c. 1757, exp. 4, Bando con inserción de la real orden de 4 de noviembre de 1785 que concede indulto a individuos de mar y maestranza que hubieren desertado, México, noviembre de 1786, impreso (no publicado por muerte del virrey Bernardo de Gálvez). AGN, Bandos, vol. 14, exp. 73, Bando en que se concede indulto a los desertores de mar y maestranza que se hallen retraídos o prófugos, México, 30 de julio de 1787, f. 243; *Gazeta de México*, t. II, núm. 40, martes 21 de agosto de 1787, p. 396.

[xxv] AGN, Indiferente virreinal, c. 4321, exp. 4, Bando de indulto a desertores de tierra y marina que se presenten para servir en los regimientos fijos de infantería de Nueva España y México, México, 15 de febrero de 1788, impreso; *Gazeta de México*, t. III, núm. 4, martes 26 de febrero de 1788, pp. 27-29.

[xxvi] AGN, Bandos, vol. 15, exp. 15, Bando con inserción de la real cédula de 16 de enero último sobre indulto para desertores de ejército y marina, México, 23 de junio de 1789, f. 29; *Gazeta de México*, t. III, núm. 35, martes 7 de julio de 1789, pp. 339-342.

[xxvii] AGN, Bando, vol. 16, exp. 24bis, Bando con inserción del real decreto de 18 de marzo último sobre indulto para contrabandistas, México, 22 de julio de 1791, f. 39; *Gazeta de México*, t. IV, núm. 38, martes 26 de julio de 1791, pp. 355-357. AGN, Bandos, vol. 16, exp. 34, Bando que comprende a los reos de bebidas prohibidas en el indulto publicado en 22 de julio último, México, 4 de octubre de 1791, f. 79; *Gazeta de México*, t. IV, núm. 44, martes 11 de octubre de 1791, p. 409.

[xxviii] AGN, Indiferente virreinal, c. 4529, exp. 20, Bando de indulto para desertores de tierra y marina, México, 16 de mayo de 1793, impreso. AGN, Bandos, vol. 17, exp. 43, Bando ratificando el indulto para desertores que se publicó en 16 de mayo último, México, 23 de agosto de 1793, f. 189; AGN, Indiferente virreinal, c. 4529, exp. 21; *Gazeta de México*, t. V, núm. 54, sábado 28 de septiembre de 1793, pp. 529-531.

[xxix] AGN, Indiferente virreinal, c. 2544, exp. 52, Copia del real decreto de 18 de septiembre de 1794 que establece reglas para castigar y contener el crimen de deserción de los ejército y concede indulto a los reos de él, San Ildefonso, impreso. AGN, Indiferente virreinal, c. 5096, exp. 38, Bando con inserción del real decreto de 18 de septiembre de 1794 que concede indulto a desertores del ejército, y de la real orden de 6 de diciembre de 1794 que lo hace extensivo a los de marina y marinería, México, 19 de junio de 1795, impreso.

[xxx] AGN, Bandos, vol. 18, exp. 90, Bando impreso con inserción de la real cédula de 10 de junio de 1796 que extiende a los dominios de Indias indulto general, México, 18 de octubre de 1796, impreso, f. 415. AGN, Indiferente virreinal, c. 2491, exp. 23. *Gazeta de México*, t. VIII, núm. 20, viernes 21 de octubre de 1796, pp. 159-161.

[xxxi] AGN, Bandos, vol. 18, exp. 56, Consejo de Guerra comunica de real orden al virrey de Nueva España la ampliación a América del indulto general para reos militares y demás individuos de fuero de guerra, 31 de marzo de 1796, f. 272; exp. 91, Bando que publica el indulto general concedido a reos militares y demás individuos de guerra de los dominios de América por real cédula de 22 de diciembre de 1795, México, 18 de octubre de 1796, impreso, f. 416. *Gazeta de México*, t. VIII, núm. 20, viernes 21 de octubre de 1796, pp. 161-163.

[xxxii] AGN, Bandos, vol. 18, exp. 104, Bando que manda manifestar dentro de tres días el aguardiente de caña fabricado antes del alzamiento de la prohibición e introducido fraudulentamente, concediendo indulto a quienes así lo hicieren, México, 31 de diciembre de 1796, impreso, f. 443; AGN, Indiferente virreinal, c. 3896, exp. 3; *Gazeta de México*, t. VIII, núm. 29, miércoles 18 de enero de 1797, pp. 240-242.

[xxxiii] AGN, Bandos, vol. 19, exp. 7, Bando con inserción de la real orden de 27 de septiembre de 1796 que comunica el indulto concedido a los hombres y mujeres que se encuentran presos por contravenir la prohibición de chinguirito, México, 30 de enero de 1797, impreso, f. 12; *Gazeta de México*, t. VII, núm. 31, miércoles 8 de febrero de 1797, pp. 257-259.

[xxxiv] AGN, Bandos, vol. 19, exp. 28, Bando con inserción del real decreto de 5 de noviembre de 1796 que concede indulto a los desertores del gremio de la mar, México, 3 de julio de 1797, impreso, f. 40; *Gazeta de México*, t. VIII, núm. 38, sábado 19 de agosto de 1797, pp. 311-312.

[xxxv] Indulto del intendente y presidente de la Audiencia de Guadalajara, José Fernando de Abascal, 1801, referido en CASTRO GUTIÉRREZ, "La rebelión", p. 354.

[xxxvi] AGN, Bandos, vol. 22, exp. 42, Bando con inserción del real decreto de 27 de abril de 1801 que concede indulto a los desertores del ejército, México, 27 de marzo de 1802, impreso, f. 142; AGN, Indiferente virreinal, c. 5320, exp. 57; *Gazeta de México*, t. XI, núm. 5, sábado 27 de marzo de 1802, pp. 37-38. AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 212, Virrey Marquina a José Antonio Caballero, ministro de Marina, No. 155, 27 de mayo de 1802, borrador. AGN, Bandos, vol. 22, exp. 86, Bando con inserción de la real orden de 12 de agosto último que comunica la real aprobación de la declaración virreinal por lo que los desertores de marina quedan comprendidos en el indulto publicado en 27 de marzo anterior, México, 23 de diciembre de 1802, impreso, f. 225; AGN, Indiferente virreinal, c. 5327, exp. 27, f. 2; *Gazeta de México*, t. XI, núm. 26, jueves 30 de diciembre de 1802, p. 215.

[xxxvii] AGN, Bandos, vol. 23, exp. 12, Copia de real orden de 5 de octubre de 1802 que concede indulto a los oficiales que estuvieren casados sin real licencia, 28 de abril de 1803, f. 34. AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 215, Virrey Iturrigaray a José Antonio Caballero, ministro de Gracia y Justicia encargado de Guerra, No. 77, 26 de abril de 1803, borrador, fs. 123r-v; Virrey Iturrigaray a José Antonio Caballero, ministro de Gracia y Justicia encargado de Guerra, No. 168, 26 de junio de 1803, borrador, f. 212r.

[xxxviii] AGN, Bandos, vol. 23, exp. 13, Bando con inserción del real decreto de 5 de octubre de 1802 que concede indulto a los desertores de las tropas reales, México, 29 de abril de 1803, impreso, f. 35; *Gazeta de México*, t. XI, núm. 34, viernes 6 de mayo de 1803, pp. 283-284.

[xxxix] AGN, Bandos, vol. 23, exp. 18, Bando que concede indulto general a todos los reos que fueren capaces de él en estos dominios, México, 4 de junio de 1803, impreso, f. 45. *Gazeta de México*, t. XI, núm. 37, sábado 11 de junio de 1803, pp. 307-308. AGN, Bandos, vol. 23, exp. 58, Bando con inserción de la real cédula de 25 de julio último extendiendo a estos dominios el indulto general en celebridad del matrimonio del Príncipe de Asturias, México, 24 de diciembre de 1803, impreso, f. 153. *Gazeta de México*, t. XII, núm. 1, sábado 7 de enero de 1804.

[xl] AGN, Indiferente virreinal, c. 554, exp. 14, Bando con inserción del real decreto de 8 de enero último concediendo indulto y perdón general a todos los marineros desertores, México, 3 de agosto de 1803, impreso. *Gazeta de México*, t. XI, núm. 41, sábado 20 de agosto de 1803, pp. 335-336.

[xli] AGN, Bandos, vol. 24, exp. 10, Bando con inserción del real decreto de 29 de octubre de 1804 que concede indulto a los desertores del ejército prófugos, México, 23 de febrero de 1805, impreso, f. 19; exp. 11, Circular comunicando que por resolución virreinal el indulto publicado en 23 de febrero último comprende también a los desertores presos, México, 6 de marzo de 1805, impreso, f. 21; exp. 37, Circular con inserción de la real orden de 5 de diciembre de 1804 que comunica haberse dignado el rey a declarar extensivo el indulto decretado en 29 de octubre anterior a los desertores que se hallasen presos, México, 21 de septiembre de 1805, impreso, f. 74. AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 225, Virrey Iturrigaray a José Antonio Caballero, ministro de Gracia y Justicia encargado de Guerra, No. 858, 26 de junio de 1805, borrador, f. 185.

TABLA 7
INDULTOS Y OLVIDOS GENERALES EN NUEVA ESPAÑA, 1808-1821

REINADO / GOBIERNO SUPREMO	UNIVERSALES			ESPECÍFICOS	
	Jurisdicción ordinaria	*Jurisdicción eclesiástica*	*Jurisdicción militar*	*Delitos militares*	*Delitos políticos*
JUNTA SUPREMA DE SEVILLA ----- SUPREMA	1808a[i] - Reos civiles* [Por coronación de Fernando VII]			1808b[ii] - Deserción* [Por coronación de Fernando VII]	
				1808c[iii] - Matrimonio de oficial sin licencia* [Por coronación de Fernando VII]	
JUNTA CENTRAL					1808d[iv] - Sedición*
					1809[v] - Sedición*
CONSEJO DE					1810a[vi] - Insurrección*
				1810b[vii] - Deserción*	
					1810c[viii] - Insurrección*
					1810/11a[ix] - Olvido de las conmociones en ultramar
REGENCIA Y	1810/11b[x] - Reos civiles [Por instalación de las Cortes generales]	1810/11c[xi] - Reos eclesiásticos [Por instalación de las Cortes generales]			

Cortes generales			1810/11d[xii] - Reos de ejército y armada y demás personas de fuero de guerra [Por instalación de las Cortes generales]	
				1811/12[xiii] - Insurrección
				1812a[xiv] - Insurrección (permanente)*
Constitución política de la monarquía española	1812b[xv] - Reos civiles [Por publicación de la constitución política de la monarquía]	1812c[xvi] - Reos eclesiásticos [Por publicación de la constitución política de la monarquía]		
			1812d[xvii] - Reos de ejército y armada y demás personas de fuero de guerra [Por publicación de la constitución política de la monarquía]	
				1814[xviii] - Insurrección*
			1814/15[xix] - Reos militares y personas de fuero político de guerra y marina [Por regreso del rey a España]	
				1815[xx] - Insurrección*

FERNANDO	1814/16[xxi] - Reos civiles* [Por primer cumpleaños del rey desde su regreso a España]				
					1817a[xxii] - Insurrección*
VII	1817b[xxiii] - Reos civiles [Por matrimonio del rey con María Isabel Francisca de Braganza]				1817c[xxiv] – Insurrección [Por matrimonio del rey con María Isabel Francisca de Braganza]
					1817d[xxv] - Insurrección*
	1819/20a[xxvi] - Reos civiles [Por matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia]				1819/20b[xxvii] – Insurrección [Por matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia]
			1819/20c[xxviii] - Reos militares y de la armada, y personas de fuero político de guerra [Por matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia]		
Constitución					1820a[xxix] - Opiniones políticas / Infidencia*
				1820b[xxx] - Deserción	
					1820c[xxxi] - Insurrección

política					1820d[xxxii] - Insurrección 1820e[xxxiii] - Insurrección
de la	1820/21a[xxxiv] - Reos civiles [Por restablecimiento de la constitución y jura que hizo el rey]	1820/21b[xxxv] - Reos eclesiásticos [Por restablecimiento de la constitución y jura que hizo el rey]			
monarquía			1820/21c[xxxvi] - Reos de ejército y armada y personas de fuero político de guerra [Por restablecimiento de la constitución y jura que hizo el rey]		1820/21d[xxxvii] - Olvido general de las conmociones por opiniones políticas en las provincias de ultramar
española				1821a[xxxviii] - Deserción* 1821b[xxxix] - Deserción*	

Notas:

* Iniciativa del virrey o de otro oficial regio expresamente autorizado.

** Posible iniciativa del virrey o de otro oficial regio expresamente autorizado.

Los ejemplares con doble año de referencia (año/año) expresan el de su expedición en España y el de su publicación en Nueva España.

Las letras que los acompañan distinguen los diferentes indultos que se expidieron y, o, publicaron en unos mismos años.

Los indultos de carácter celebratorio incluyen entre corchetes el suceso de “gran alegría” que los motivó.

Fuentes:

[i] AGN, Bandos, vol. 24, exp. 126, Bando en que se publica el indulto concedido por la proclamación del señor don Fernando 7º, México, 6 de septiembre de 1808, impreso. *Gazeta extraordinaria de México*, t. XV, núm. 91, miércoles 7 de septiembre de 1808, pp. 647-650.

[ii] AGN, Bandos, vol. 24, exp. 126, Bando en que se publica el indulto concedido por la proclamación del señor don Fernando 7º, México, 6 de septiembre de 1808, impreso. *Gazeta extraordinaria de México*, t. XV, núm. 91, miércoles 7 de septiembre de 1808, pp. 647-650.

[iii] AGN, Bandos, vol. 24, exp. 126, Bando en que se publica el indulto concedido por la proclamación del señor don Fernando 7º, México, 6 de septiembre de 1808, impreso. *Gazeta extraordinaria de México*, t. XV, núm. 91, miércoles 7 de septiembre de 1808, pp. 647-650.

[iv] AGN, Bandos, vol. 24, exp. 146, Bando que impone penas a los autores de libelos sediciosos, México, 6 de octubre de 1808, impreso, f. 313; AGN, Indiferente virreinal, c. 5048, exp. 16. También en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. I, doc. 243.

[v] AGN, Bandos, vol. 25, exp. 21. Bando por el que se ofrece el premio de dos mil pesos a la persona que descubra a los autores de los papeles que se han esparcido en catedral y en otras iglesias de la capital, México, 19 de mayo de 1809, impreso, f. 47; AGN, Indiferente virreinal, c. 5418, exp. 24. Puede verse también en ZÁRATE MIRAMONTES, "Un gobierno", apéndice VIII, pp. 193-194.

[vi] CEHM, Fondo LXXII-2. 1-3.4, Bando ofreciendo gratificación de diez mil pesos e indulto a cualquiera que entregue vivos o muertos a los tres principales cabecillas tumultuarios, Real Palacio de México, 27 de septiembre de 1810, impreso. También en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. II, doc. 51.

[vii] AGN, Impresos oficiales, vol. 31, exp. 18, Bando que declara indulto para los desertores del ejército y armada del distrito virreinal, Real Palacio de México, 2 de noviembre de 1810, impreso, fs. 158-159. También en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. II, doc. 114.

[viii] AGN, Impresos oficiales, vol. 31, Bando en que se insertan y ratifican los que publicó el brigadier Calleja en San Juan del Río relativos al indulto a los insurgentes, Real Palacio de México, 12 de noviembre de 1810, impreso, f. 162; AGN, Operaciones de guerra, vol. 12, f. 1r-v. También en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. II, docs. 118 y 128.

[ix] AGN, Bandos, vol. 31, exp. 13, Bando que publica el decreto de igualdad entre americanos y europeos y de general olvido de las ocurrencias indebidas en los países de ultramar, Real Palacio de México, 11 de febrero de 1811, impreso, f. 13. También en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. II, doc. 202.

[x] AGN, Bandos, vol. 31, exp. 15, Bando que promulga el decreto de indulto para reos civiles y eclesiásticos, Real Palacio de México, 5 de abril de 1811, impreso, f. 15. También en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. V, doc. 221.

[xi] AGN, Bandos, vol. 31, exp. 15, Bando que promulga el decreto de indulto para reos civiles y eclesiásticos, Real Palacio de México, 5 de abril de 1811, impreso, f. 15. También en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. V, doc. 221.

[xii] AGN, Impresos oficiales, vol. 57, exp. 6, Bando que publica el decreto de indulto para reos militares del ejército y la armada y demás gente con fuero de guerra por la instalación de las Cortes, Real Palacio de México, 13 de febrero de 1811, impreso. También en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección*, t. V, doc. 213.

[xiii] AGN, Impresos oficiales, vol. 33, exp. 20, Bando que publica el indulto ordenado por las Cortes para quienes hallándose con las armas en la mano las depongan y reconozcan a las autoridades legítimas, México, 1º de abril de 1812, fs. 72r-73r. AGN, Impresos oficiales, vol. 58, exp. 12. AGN, Indiferente virreinal, c. 4588, exp. 23.

[xiv] Hernández y Dávalos, *Colección*, t. IV, doc. 64, "Proclama del virrey, sobre el estado que guarda el señor Morelos, fecha 11 de mayo", México, 11 de mayo de 1812. CISTCL, 446, *Nos el deán y cabildo sede vacante gobernador del arzobispado de México a los venerables curas párrocos, vicarios, y demás sacerdotes que ejercen la cura de almas en los curatos y pueblos situados á la parte del norte, al oriente y poniente de esta capital en la diócesis de México*, sala capitular de la santa iglesia metropolitana de México, 22 de julio de 1812, impreso. Disponible en http://132.248.9.195/TCHL/IMPRESOS/446.pdf (última consulta: 26.III.2024)

[xv] AGN, Impresos oficiales, vol. 34, exp. 12, Bando que publica el decreto de indulto general para reos civiles y eclesiásticos con motivo de la publicación de la constitución política de la monarquía, México, 30 de septiembre de 1812, impreso, fs. 36-38.

[xvi] AGN, Impresos oficiales, vol. 34, exp. 12, Bando que publica el decreto de indulto general para reos civiles y eclesiásticos con motivo de la publicación de la constitución política de la monarquía, México, 30 de septiembre de 1812, impreso, fs. 36-38.

[xvii] AGN, Impresos oficiales, vol. 58, exp. 15, Bando que publica el decreto de indulto general para reos militares del ejército y la armada y demás personas del fuero de guerra con motivo de la publicación de la constitución política de la monarquía, México, 30 de septiembre de 1812, impreso, f. 34.

[xviii] AGN, Impresos oficiales, vol. 37, exp. 43, Bando que amplía el indulto concedido antes a los insurgentes y señalando término fijo para su cumplimiento, México, 22 de junio de 1814, impreso, fs. 275-276. También en Hernández y Dávalos, *Colección*, t. V, doc. 157.

[xix] AGN, Impresos oficiales, vol. 38, exp. 20, Bando que publica el real decreto de indulto para reos militares por el regreso del rey a España, México, 13 de marzo de 1815, impreso, fs. 96-97.

[xx] AGN, Impresos oficiales, vol. 38, exp. 32, Bando que publica el nuevo indulto para quienes siguen el partido de la rebelión, Real Palacio de México, 22 de diciembre de 1815, impreso, fs. 164-166. También reproducido por López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, pp. 253-257.

[xxi] AGN, Impresos oficiales, vol. 39, exp. 24, Bando con inserción del real decreto de 14 de octubre de 1814 por el que se concede indulto general para reos paisanos, México, 11 de mayo de 1816, impreso, fs. 153-154.

[xxii] AGN, Indiferente virreinal, c. 4172, exp. 52, Bando que publica el indulto amplio y general para los que todavía siguen el partido de la rebelión, Real Palacio de México, 30 de enero de 1817, impreso, fs. 4-5.

[xxiii] AGN, Impresos oficiales, vol. 40, exp. 21, Bando que publica la real cédula de indulto general y para insurgentes por el enlace del rey con María Isabel de Portugal y el del infante Carlos con María Francisca de Asis, Real Palacio de México, 28 de junio de 1817, impreso, fs. 185r-188v.

[xxiv] AGN, Impresos oficiales, vol. 40, exp. 21, Bando que publica la real cédula de indulto general y para insurgentes por el enlace del rey con María Isabel de Portugal y el del infante Carlos con María Francisca de Asis, Real Palacio de México, 28 de junio de 1817, impreso, fs. 185r-188v.

[xxv] Bando que cuenta la historia de la invasión de Xavier Mina y ofrece indulto y gratificaciones a quien lo prenda y entregue, México, 12 de julio de 1817, en *Gaceta del Gobierno de México*, t. VIII, núm. 1106, martes 15 de julio de 1817, pp. 782-786.

[xxvi] Bando que publica el indulto general civil y para insurgentes por el matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia, México, 17 de abril de 1820, en *Noticioso General*, núm. 672, miércoles 19 de abril de 1820, pp. 3-4. También en AGN, Impresos oficiales, vol. 43, exp. 10, fs. 29-33.

[xxvii] Bando que publica el indulto general civil y para insurgentes por el matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia, México, 17 de abril de 1820, en *Noticioso General*, núm. 672, miércoles 19 de abril de 1820, pp. 3-4. También en AGN, Impresos oficiales, vol. 43, exp. 10, fs. 29-33.

[xxviii] Bando que publica el indulto general militar por el matrimonio del rey con María Josefa Amalia de Sajonia, México, 17 de abril de 1820, en *Noticioso General*, núm. 672, miércoles 19 de abril de 1820, pp. 1-3.

[xxix] Bando que publica el real decreto de 8 de marzo último ordenando inmediata libertad para todo preso o detenido por opiniones políticas, en *Noticioso General*, núm. 727, viernes 25 de agosto de 1820, pp. 3-4; *Gaceta del Gobierno de México*, t. XI, núm. 112, sábado 26 de agosto de 1820, p. 883.

[xxx] AGN, Impresos oficiales, vol. 43, Bando que publica el real decreto de indulto para la marinería desertora y prófuga, México, 19 de octubre de 1820, impreso, fs. 275-277.

[xxxi] AGN, Reales cédulas, vol. 222, exp. 166, Real orden de Antonio Porcel, ministro de la Gobernación de Ultramar, al virrey de Nueva España, Madrid, 15 de abril de 1820, y Decreto del virrey conde del Venadito, México, 3 de agosto de 1820. CISTCL, 502, Bando que publica los decretos de indulto para extranjeros presos por haber favorecido directa o indirectamente la rebelión americana, México, 24 de noviembre de 1820, impreso.

[xxxii] AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 285, Virrey conde del Venadito al ministerio de la Guerra, No. 1235, 31 de octubre de 1820, borrador, f. 206. *Gaceta de Madrid*, núm. 89, sábado 3 de junio de 1820, pp. 647-648. *Noticioso General*, núm. 719, lunes 7 de agosto de 1820, p. 2. CISTCL, 502, Bando que publica los decretos de indulto para extranjeros presos por haber favorecido directa o indirectamente la rebelión americana, México, 24 de noviembre de 1820, impreso.

[xxxiii] CISTCL, 502, Bando que publica los decretos de indulto para extranjeros presos por haber favorecido directa o indirectamente la rebelión americana, México, 24 de noviembre de 1820, impreso.

[xxxiv] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 4, Bando con inserción del real decreto de indulto general para reos civiles y eclesiásticos por el restablecimiento de la constitución política de la monarquía y la jura que de ella hizo el rey, México, 15 de enero de 1821, impreso, fs. 18-19.

[xxxv] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 4, Bando con inserción del real decreto de indulto general para reos civiles y eclesiásticos por el restablecimiento de la constitución política de la monarquía y la jura que de ella hizo el rey, México, 15 de enero de 1821, impreso, fs. 18-19.

[xxxvi] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 5, Bando con inserción del real decreto de indulto general para reos militares y del fuero de guerra por el restablecimiento de la constitución política de la monarquía y la jura que de ella hizo el rey, México, 15 de enero de 1821, impreso, fs. 21-22.

[xxxvii] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 17, Bando que publica el decreto de olvido general de las conmociones políticas en las provincias de ultramar, México, 16 de febrero de 1821, impreso.

[xxxviii] AGN, Impresos oficiales, vol. 44, exp. 66, Bando de indulto para desertores de los cuerpos de línea y provinciales del ejército, México, 16 de junio de 1821, impreso, fs. 327-328. También en López Cancelada, *Sucesos de Nueva España*, pp. 395-396.

[xxxix] “Proclama dirigida a las tropas de los anarquistas”, México, 23 de julio de 1821, en *Noticioso General*, núm. 89, miércoles 25 de julio de 1821, pp. 3-4.

SIGLAS Y REFERENCIAS

ACD	Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid, España
AGI	Archivo General de Indias, Sevilla, España
AGN	Archivo General de la Nación, Ciudad de México
AHN	Archivo Histórico Nacional, Madrid, España
BDH	Biblioteca Digital Hispánica, Biblioteca Nacional de España
CEHM	Centro de Estudios de Historia de México CARSO, Ciudad de México
CISTCL	Colección de Impresos Sueltos Tobías Chávez Lavista, Biblioteca Central, Universidad Nacional Autónoma de México
DB~e	Diccionario Biográfico electrónico, Real Academia de la Historia, España

Periódicos

Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias (1811)

Diario de las sesiones de Cortes (1820)

Gaceta de Madrid (1814-1820)

Gaceta del Gobierno (Madrid, 1820-1821)

Gaceta del Gobierno de México (1812-1821)

Gazeta de Madrid (1783-1808)

Gazeta de México (1784-1809)

Gazeta de la Regencia de España e Indias (Cádiz, 1810-1812)

Gazeta del Gobierno de México (1810-1811)

Noticioso General (1820-1821)

Bibliografía

1821. Independencia

1821. Independencia: el reino que fue imperio y devino en república, Alejandro Salafranca Vázquez coordinador, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa de Vinculación con Egresados / El Equilibrista, 2021.

Agüero, Alejandro

"Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de antiguo régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII", en *Revista de Historia del Derecho*, 32 (2004), pp. 33-81.

Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

"'Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez'. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII", en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas / Anuario de Historia de América Latina*, 46: 1 (2009), pp. 203-230.

Alamán, Lucas

Historia de Méjico: desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente, 5 tomos, México, Imprenta de J. M. Lara, 1849-1852.

Alonso Romero, María Paz

Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Anna, Timothy E.

La caída del gobierno español en la ciudad de México, traducción de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

España y la independencia de América, traducción de Mercedes e Ismael Pizarro, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

Archer, Christon I.

"The Royalist Army in New Spain: Civil-Military Relationships, 1810–1821", en *Journal of Latin American Studies*, 13: 1 (1981), pp. 57-82.

"The Army of New Spain and the Wars of Independence, 1790-1821", en *The Hispanic American Historical Review*, 61: 4 (Nov. 1981), pp. 705-714.

"The Officer Corps in New Spain: the Martial Career, 1759–1821", en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas / Anuario de Historia de America Latina*, 19: 1 (Dec. 1982), pp. 137-158.

El ejército en el México borbónico, 1760-1810, traducción de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

"'La Causa Buena': The Counterinsurgency Army of New Spain and the Ten Years War", en Rodríguez O. (ed.), 1989a, pp. 85-108.

"Where Did All the Royalists Go? New Light on the Military Collapse of New Spain, 1810-1822", en Rodríguez O. (ed.), 1989b, pp. 24-43.

"Surviving the Chaos of Insurgency: Urban-Rural Relationships in Mexico, 1810-1821", en *La ciudad y el campo en la historia de México*, 1992, t. II, pp. 537-548.

"The Militarization of Mexican Politics: The Role of the Army, 1815-1821", en Guedea y Rodríguez O. (eds.), 1992, pp. 285-302.

"Politicization of the Army of New Spain during the War of Independence, 1810-1821", en Rodríguez O. (ed.), 1993, pp. 17-43.

"Insurrection—Reaction—Revolution—Fragmentation: Reconstructing the Choreography of Meltdown in New Spain during the Independence Era", en *Mexican Studies / Estudios Mexicanos*, 10: 1 (Jan. 1994), pp. 63-98.

"La revolución militar de México: estrategia, tácticas y logísticas durante la guerra de independencia, 1810-1821", en Vázquez (coord.), 1997, pp. 123-176.

"En busca de una victoria definitiva: el ejército realista en Nueva España, 1810-1821", en Terán y Serrano Ortega (eds.), 2002, pp. 423-438.

"Years of Decision: Félix Calleja and the Strategy to End the Revolution of New Spain", en Archer (ed.), 2003, pp. 125-149.

"La militarización de la política mexicana: el papel del ejército, 1815-1821", en Kuethe y Marchena (eds.), 2005, pp. 253-277.

"The Militarization of Politics or the Politicization of the Military? The Novohispano and Mexican Officer Corps, 1810-1830", en Rodríguez O. (ed.), 2005, pp. 205-234.

"México en 1810: el fin del principio, el principio del fin", en Mayer (coord.), 2007, v. I, pp. 21-39.

"Historia de la guerra: las trayectorias de la historia militar en la época de la independencia de Nueva España", en Ávila y Guedea (coords.), 2007, pp. 145-161.

"Las tropas expedicionarias españolas en la guerra de independencia de México, 1810-1822", en Ortiz Escamilla (coord.), 2008, pp. 197-228.

Archer, Christon I. (ed.)

The Birth of Modern Mexico, 1780-1824, Wilmington, Del., Scholarly Resources Books, 2003.

Arnold, Linda

Burocracia y burócratas en México, 1742-1835, traducción de Enrique Palos, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Grijalbo, 1991.

Arzate González, Sandra

"La Real Audiencia de México durante la guerra de independencia", tesis de licenciatura en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2001.

Ávila, Alfredo

En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824), México, Centro de Investigación y Docencia Económicas / Taurus, 2002.

"¿Cómo ser infidente sin serlo? El discurso de la independencia en 1809", en Castro y Terrazas (coord. y ed.), 2003, pp. 139-168.

"Cuestión política. Los debates en torno del gobierno de la Nueva España durante el proceso de independencia", en *Historia Mexicana*, 59: 1 (2009), pp. 77-116.

"Nueva España, 1808-1809", en Breña (ed.), 2010, pp. 129-148.

"La constitución de Cádiz en medio de la tempestad: Nueva España, 1812-1814", en Calderón (coord.), 2017, pp. 339-362.

"Córdoba, 1821, derecho, paz e independencia", en Ibarra, Ortiz Escamilla y Tecuanhuey (coords.), 2021, pp. 169-201.

Ávila, Alfredo y Virginia Guedea (coords.)

La Independencia de México: temas e interpretaciones recientes, México, Universidad Nacional Autónoma México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

Ávila, Alfredo y Pedro Pérez Herrero (comps.)

Las experiencias de 1808 en Iberoamérica, prefacio de Juan Ramón de la Fuente, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas / Universidad de Alcalá, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2008.

Bautista y Lugo, Gibran

"Castigar o perdonar. El gobierno de Felipe IV ante la rebelión de 1624 en México", tesis de doctorado en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

"Cédulas del perdón real a los rebeldes de la ciudad de México, 1627", en *Estudios de Historia Novohispana*, 52 (2015), pp. 68-74.

Integrar un reino. La ciudad de México en la monarquía de España, 1621-1628, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2020.

Black, Lawrence Lee

"Conflict among the Elites: the Overthrow of Viceroy Iturrigaray, Mexico, 1808", tesis doctoral, Nueva Orleans, LA, Tulane University, 1980.

Breña, Roberto

El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, 2006.

Breña, Roberto (ed.)

En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

Bustamante, Carlos María de

Suplemento a la historia de los tres siglos de México durante el Gobierno español. Escrita por el Padre Andrés Cavo. Preséntalo el Lic…. como continuador de aquella obra, México, Imprenta de la Testamentaria de D. Alejandro Valdés, 1836.

Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de los Dolores, en el obispado de Michoacán, segunda edición corregida y muy aumentada, 5 tomos, México, Imprenta de J. M. Lara, 1843-1846.

Bustos Mazenett, Sebastián

"El aparato de castigo en el gobierno real restaurado, 1816-1819", tesis de maestría en Historia, Bogotá, Universidad de los Andes, 2011.

Calderón, María Teresa (coord.)

Política y Constitución en los tiempos de las independencias, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, 2017.

Canterla, Francisco y Martín de Tovar

"El decreto de amnistía de 27 de septiembre de 1820 y su aplicación a los americanos confinados en Andalucía", en Torres Ramírez y Hernández Palomo (ed.), 1986, v. I, pp. 157-172.

Cañeque, Alejandro

"De parientes, criados y gracias. Cultura del don y poder en el México colonial (siglos XVI-XVII)", en *Histórica*, 29: 1 (2005), pp. 7-42.

"Lealtad no vigilada. Claves para la comprensión de la gobernabilidad del reino novohispano", en *1821. Independencia*, 2021, pp. 33-45.

Cárabe, Ana María y Luis Felipe Cariño Preciado (coords.)

Bicentenario del Plan de Iguala y de la Independencia de México, 1821-2021, México, Grupo Bicentenario Plan de Iguala, 1821-2021 / Minera Media Luna / Universidad Autónoma de Guerrero / H. Ayuntamiento de Córdoba, 2018-2021 / H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, 2018-2021, 2021.

Cardim, Pedro

"'Gobierno' y 'Política' en el Portugal del seiscientos: la mirada de Antonio Vieira", en *Historias*, 76 (2010), pp. 107-137.

Cardim, Pedro y Susana Münch Miranda

"La expansión de la corona portuguesa y el estatuto político de los territorios", en Mazín y Ruiz Ibáñez (eds.), 2012, pp. 183-240.

Casas Grieve, Mercedes de las

"El perdón real de Carlos V: fin de la rebelión de Gonzalo Pizarro, 1544-1548", en Rosas Lauro (ed.), 2009, pp. 95-111.

Castro Gutiérrez, Felipe

"La rebelión del indio Mariano (Nayarit, 1801)", en *Estudios de Historia Novohispana*, 10: 10 (1991), pp. 348-367.

Nueva ley y nuevo rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España, Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996.

Castro, Felipe y Marcela Terrazas (coord. y ed.)

Disidencia y disidentes en la historia de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003.

Catálogo de documentos para la historia de las misiones

Catálogo de documentos para la historia de las misiones, Culiacán, Sin., Universidad Iberoamericana / El Colegio de Sinaloa, 2001.

Cervantes López, Verónica Betzady

"Beneméritos estropeados. Los inválidos del sector militar en la ciudad de México, 1765-1840", tesis de maestría en Historia, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, 2020.

Chaulet, Rudy

"La violence en Castille au XVIIe siècle à travers les Indultos de Viernes Santo (1623-1699)", en *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, 1: 2 (1997), pp. 5-27.

Chaurra Gómez, Elizabeth y Sor Catalina Gutiérrez López

Reconquista e indulto. Una aproximación a las políticas de perdón entre realistas y patriotas en la provincia de Antioquia, 1816-1819, Medellín, Academia Antioqueña de Historia, 2014.

Chust, Manuel (coord.)

1808. La eclosión juntera en el mundo hispano, México, Fondo de Cultura Económica / El Colegio de México, 2007.

Clavero, Bartolomé

Antidora. Antropología católica de la economía moderna, Milano, Giuffrè Editore, 1991. (Per la storia del pensiero giuridico moderno, 39)

Colección de bandos

Colección de bandos, proclamas y decretos de la Junta Suprema de Sevilla, y otros papeles curiosos, reimpresa en Cádiz por D. Manuel Santiago de Quintana, s. f.

Colección de decretos del rey

Colección de decretos del rey y de la junta provisional. Expedidos desde el 7 de marzo de 1820, cuaderno I, 7-11 de marzo de 1820. Disponible en: http://hemerotecadigital.bne.es/details.vm?lang=es&q=id:0003708297

Colección de los decretos

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, Madrid, Imprenta Nacional, 1813, t. I.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, Madrid, Imprenta Nacional, 1813, t. II.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, Madrid, Imprenta Nacional, 1813, t. III.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones, Madrid, Imprenta Nacional, 1814, t. IV.

Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, t. VI.

Colón de Larriátegui, Félix

Juzgados militares de España y sus Indias, Madrid, Viuda de Ibarra, hijos y compañía, 1788, t. II.

Juzgados militares de España y sus Indias, tercera edición corregida y aumentada, 4 tomos, Madrid, Imprenta de Repullés, 1817.

Apéndice a los quatro tomos de los Juzgados militares de España y sus Indias, París, Imprenta de C. Farcy, 1828.

Constitución política de la monarquía española

Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812, Cádiz, Imprenta Real, 1812.

Costeloe, Michael P.

La respuesta a la Independencia. La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas, traducción de Mercedes Pizarro, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

Cuño, Justo

El retorno del rey. El restablecimiento del régimen colonial en Cartagena de Indias (1815-1821), Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2008.

Danvila y Collado, Manuel

Historia crítica y documentada de las comunidades de Castilla, Madrid, Est. Tip. de la Viuda e Hijos de M. Tello, 1899, v. 5.

De Dios, Salustiano

"Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 7 (1980), pp. 269-320.

Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530, prólogo de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

De Gortari Rabiela, Hira

"Julio-agosto de 1808. '*La lealtad mexicana*'", en *Historia Mexicana*, 39: 1 (1989), pp. 181-203.

De la Torre Villar, Ernesto

Los "Guadalupes" y la independencia, México, Jus, 1966.

De las Heras, José Luis

"Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austria", en *Stvudia Historica*, 1: 3 (1983), pp. 115-141.

Decretos del rey don Fernando VII

Decretos del rey don Fernando VII. Año primero de su restitucion al trono de las Españas. Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido por los diferentes ministerios y consejos desde 4 de mayo de 1814 hasta fin de diciembre de igual año, por don Fermín Martín de Balmaseda, Madrid, Imprenta Real, 1816, t. I.

Decretos del rey don Fernando VII. Año cuarto de su restitucion al trono de las Españas. Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido por los diferentes ministerios y consejos en todo el año de 1817, por don Fermín Martín de Balmaseda, Madrid, Imprenta Real, 1818, t. IV.

Decretos del rey don Fernando VII. Año segundo de su restitucion al trono de las Españas. Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido

por los diferentes ministerios y consejos en todo el año de 1815, por don Fermín Martín de Balmaseda, Madrid, Imprenta Real, 1819, t. II.

Del Arenal Fenochio, Jaime

"Fiesta y luto en la corte del conde del Venadito", en Del Arenal Fenochio, *Un modo de ser libres*, 2010, pp. 51-71.

"Los decretos criollos del conde del Venadito", en Del Arenal Fenochio, *Unión, Independencia, Constitución*, 2010, pp. 25-41.

"Proclamas, bandos y órdenes de don Francisco Novella, penúltimo capitán general de la Nueva España", en Del Arenal Fenochio, *Un modo de ser libres*, 2010, pp. 175-192.

Un modo de ser libres. Independencia y constitución en México (1816-1822), segunda edición, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México / El Colegio de Michoacán, 2010.

Unión, Independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a Un modo de ser libres, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010.

Del Río, Ignacio

"Autoritarismo y locura en el noroeste novohispano. Implicaciones políticas del enloquecimiento del visitador general José de Gálvez", en *Estudios de Historia Novohispana*, 11 (2000), pp. 111-138.

Delgado, Jaime

"El conde del Venadito ante el Plan de Iguala", en *Revista de Indias*, 9: 33-34 (julio-diciembre 1948), pp. 957-966.

Díaz Barrera, Jorge Alejandro

"La Nueva España vista desde el escritorio del virrey Juan Ruiz de Apodaca y Eliza, 1816-1821. Estudio político-administrativo desde la correspondencia de virreyes", tesis de doctorado en Historia, México, El Colegio de México, 2023.

Diccionario de la lengua castellana

Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases ó modos de hablar, los proverbios ó refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua, tomo cuarto, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1734.

Diccionario de la lengua castellana, compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su mas fácil uso, cuarta edición, Madrid, Viuda de don Joaquín Ibarra, 1803.

Diego-Fernández Sotelo, Rafael

“Crisis constitucional de 1808”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 21 (2009), pp. 43-55.

Domínguez Michael, Christopher

Vida de Fray Servando, México, Ediciones Era / Instituto Nacional de Antropología e Historia / Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2004.

Ducey, Michael T.

Una nación de pueblos. Revueltas y rebeliones en la Huasteca mexicana, 1750-1850, traducción de Ricardo Rubio, Xalapa, Ver., Universidad Veracruzana, 2015.

Eissa-Barroso, Francisco A.

“Political Culture in the Spanish Crisis of 1808: Mexico City’s Experience”, tesis de maestría, Coventry, UK, University of Warwick, 2007.

“The Illusion of Disloyalty: Rumors, Distrust, and Antagonism, and the Charges Brought Against the Viceroy of New Spain in the Autumn of 1808”, en *Hispanic Research Journal*, 11: 1 (Feb. 2010), pp. 25-36.

Entre letras y fusiles

Entre letras y fusiles. Antología documental de la revolución de independencia (1808-1824), compilación e introducción de Áurea Dominga Ávila Rojas, Eduardo Adán Orozco Piñón y Diana Guadalupe Pérez Moncada, presentación de Felipe Ávila, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2021.

Escobedo Delgado, Martín

“Estrategia del virrey Apodaca para aniquilar la expedición de Mina y derrotar la insurgencia”, en Olveda (coord.), 2019, pp. 129-166.

Fiestas Loza, Alicia

“Los indultos concedidos por las Cortes con motivo de la “publicación” de la Constitución de 1812”, en *Revista de las Cortes Generales*, 44 (1998), pp. 115-139.

Gallart y Nocetti, Isaura Elvira

“Las rebeliones populares de 1767 en Nueva España”, tesis de licenciatura en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 1981.

García, Genaro

Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México, edición facsimilar, 7 tomos, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

Garriga, Carlos

“Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, año IV, 16 (primavera 2004), pp. 13-44.

"Un interregno extraordinario: el reino de la Nueva España en 1808", en *20/10 Memoria de las revoluciones en México*, 5 (otoño 2009), pp. 15-37.

Garriga, Carlos y Marta Lorente

Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional, epílogo de Bartolomé Clavero, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

Gil Pujol, Xavier

"Integrar un mundo. Dinámicas de agregación y de cohesión en la Monarquía de España", en Mazín y Ruiz Ibáñez (eds.), 2012, pp. 69-108.

Gómez Álvarez, Cristina

El alto clero poblano y la revolución de independencia, 1808-1821. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras / Universidad Autónoma de Puebla, 1997.

Gómez Santana, Laura Guillermina

"Castigo e indulto: la Junta de Seguridad Pública y Buen Gobierno de Guadalajara, 1811-1813", en *Historia Caribe*, 16 (2010), pp. 127-141.

González Jiménez, Manuel (ed.)

La península ibérica en la era de los descubrimientos, 1391-1492. Actas III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. Sevilla, 25-30 de noviembre 1991, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura / Universidad de Sevilla, 1991.

González Zalacain, Roberto J.

El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media. El ejemplo de la Cornisa Cantábrica, Bilbao, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea Argitalpen Zerbitzua, 2013.

Grossi, Paolo

Mitología jurídica de la modernidad, traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003.

Guedea, Virginia

"Criollos y peninsulares en 1808. Dos puntos de vista sobre lo español", tesis de licenciatura en Historia, México, Universidad Iberoamericana, 1964.

En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1992.

La insurgencia en el Departamento del Norte. Los Llanos de Apan y la Sierra de Puebla, 1810-1816, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas / Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1996.

"La Nueva España", en Chust (coord.), 2007, pp. 84-104.

"El 'pueblo' en el discurso político novohispano de 1808", en Ávila y Pérez Herrero (comps.), 2008, pp. 279-301.

Guedea, Virginia y Jaime E. Rodríguez O. (eds.)

Five Centuries of Mexican Politics. Papers of the VIII Conference of Mexican and North American Historians / Cinco siglos de historia de México. Memorias de la VIII Reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos, San Diego, California, 18-20 de octubre de 1990, México, Instituto Mora / University of California, Irvine, 1992.

Guerra, François-Xavier

Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas, tercera edición, México, Editorial MAPFRE / Fondo de Cultura Económica, 2000.

"De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía", en Guerra, Lempérière et al., 1998, pp. 109-139.

Guerra, François-Xavier, Annick Lempérière et al.

Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos / Fondo de Cultura Económica, 1998.

Guerra, José

Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813. Escribíala D..., doctor de la Universidad de México, 2 tomos, Londres, Imprenta de Guillermo Glindon, 1813.

Guerrero Navarrete, Yolanda

"Nobleza media, clientelismo y violencia en la ciudad bajomedieval: los Sarmiento, Burgos y el perdón real de 1479", en *Edad Media. Revista de Historia*, 19 (2018), pp. 16-46.

Hamill, Jr., Hugh M.

"Un discurso formado con angustia: Francisco Primo de Verdad el 9 de agosto de 1808", en *Historia Mexicana*, 28: 1 (1979), pp. 439-474.

Hamnett, Brian R.

"Mexicos's Royalist Coalition: The Response to Revolution, 1808-1821", en *Journal of Latin American Studies*, 12: 1 (May. 1980), pp. 55-86.

"Royalist Counterinsurgency and the Continuity of Rebellion: Guanajuato and Michoacán, 1813-20", en *The Hispanic American Historical Review*, 62: 1 (Feb. 1982), pp. 19-48.

Revolución y contrarrevolución en México y el Perú. Liberales, realistas y separatistas, 1800-1824, traducción de Roberto Gómez Ciriza, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

Raíces de la insurgencia en México. Historia regional, 1750-1824, traducción de Agustín Bárcena, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

Heredia, Edmundo A.

Planes españoles para reconquistar Hispanoamérica (1810-1818), Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1974.

Hernández y Dávalos, Juan E.

Colección de documentos para la historia de la independencia de México de 1808 a 1821, México, Imprenta de J. M. Sandoval, 1877-1882. Edición electrónica dirigida por Alfredo Ávila y Virginia Guedea, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007: http://www.pim.unam.mx/juanhdz.html

Herrejón Peredo, Carlos

Hidalgo: maestro, párroco e insurgente, Zamora, El Colegio de Michoacán / Editorial Clío, 2014.

Morelos. Revelaciones y enigmas, Ciudad de México, Debate / El Colegio de Michoacán, 2019.

Herrera Peña, José

Soberanía, representación nacional e independencia en 1808, México, Senado de la República, LXI Legislatura / Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Cultura, 2009.

Hespanha, Antonio Manuel

"La economía de la gracia", en Hespanha, 1993, pp. 151-176.

La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna, traducción de Ana Cañellas Haurie, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Ibarra, Ana Carolina

Clero y política en Oaxaca: Biografía del doctor José de San Martín, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades / Instituto Oaxaqueño de las Culturas, 1995.

"El castigo y el perdón en la guerra de independencia", en *20/10 Memoria de las Revoluciones en México*, 7 (primavera 2010), pp. 109-120.

Ibarra, Ana Carolina, Juan Ortiz Escamilla y Alicia Tecuanhuey (coords.)

La consumación de independencia: nuevas interpretaciones (Homenaje a Carlos Herrejón), México, Universidad Veracruzana / El Colegio de Michoacán / Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2021.

Inurrigarro de la Vega, Ángel Anselmo

"Guerra y participación política en un territorio señorial de la Nueva España: el Marquesado del Valle de Oaxaca, 1808-1823", tesis de doctorado en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2023.

Jiménez Alcázar, Juan Francisco

"Perdones y homicianos en Xiquena a finales del s. XV", en González Jiménez (ed.), 1991, t. II, pp. 1521-1533.

Kuethe, Allan J. y Juan Marchena (eds.)

Soldados del Rey: el ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2005.

La ciudad y el campo en la historia de México

La ciudad y el campo en la historia de México. Memoria de la VII Reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos / Papers Presented at the VII Conference of Mexican and United States Historians. Oaxaca, Oax., 1985, 2 tomos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

La constitución de 1812 en la Nueva España

La constitución de 1812 en la Nueva España, obra dirigida por Luis González Obregón, 2 tomos, edición facsimilar, prólogo de Aurora Gómez Galvarriato Freer, acompañada de la transcripción de la Constitución política de la monarquía española, México, Archivo General de la Nación / Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades / Museo de las Constituciones, 2012.

Lafuente Ferrari, Enrique

El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de Méjico, prólogo de Antonio Ballesteros Beretta, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1941.

Landavazo, Marco Antonio

Nacionalismo y violencia en la Independencia de México, Toluca, Estado de México, Fondo Editorial Estado de México, Gobierno de Estado de México, 2012.

"El fantasma de la infidencia. Expresiones antimonárquicas en Nueva España en vísperas de la independencia", en *Tzintzun. Revista de estudios históricos*, 62 (2015), pp. 44-68.

Levaggi, Abelardo

"Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 26: 101-102 (enero-junio 1976), pp. 243-297.

"Notas sobre la excarcelación en el derecho indiano", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 1611-1620.

López Cancelada, Juan

Sucesos de Nueva España hasta la coronación de Iturbide, estudio introductorio y notas de Verónica Zárate Toscano, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2008.

López de Cuellar, Juan

Tratado ivridico, politico: práctica de indultos conforme a las leyes y ordenanzas reales de Castilla y de Navarra, Pamplona, Martín Gregorio de Zavala, 1690.

López Gómez, Óscar

Los Reyes Católicos y la pacificación de Toledo, prólogo de Ricardo Izquierdo Benito, Madrid, Castellum, 2008.

Lozano Armendares, Teresa

La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1987.

Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña

Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña, estudio, introducción y notas por Ignacio Almada Bay *et al.*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán / Universidad de Guadalajara / El Colegio de Sonora, 2006.

Manifiesto del Exmo. é Illmo. Señor Obispo de Puebla

Manifiesto del Exmo. é Illmo. Señor Obispo de Puebla con otros documentos para desengaño de los incautos. Dedicado al Exmo. Señor D. Francisco Xavier Venegas, virey, gobernador y capitan general de N.E., México, Casa de Arizpe, 1812.

Mantecón, Tomás A.

“Los criminales ante la concesión de indulto en la España del siglo XVIII”, en *Prohistoria*, año V, 5 (2001), pp. 55-82.

Mantecón Movellán, Tomás A.

“La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes”, en *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 23 (número extra 1) (2005), pp. 69-97.

Martínez Martínez, Mayra Jocelin

“Redes y revoluciones hispanoamericanas: fray Servando Teresa de Mier en Londres, Filadelfia y México, 1811-1824”, tesis de maestría en Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.

Martiré, Eduardo

“La visita de cárcel en Buenos Aires durante el virreinato”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 13 (1987), pp. 39-59.

Mayer, Alicia (coord.)

México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución mexicana: retos y perspectivas, 2 vols., prólogo de Juan Ramón de la Fuente, México, Espejo de Obsidiana / Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

Mazín, Óscar y José Javier Ruíz Ibáñez

"Estudio introductorio", en Mazín y Ruiz Ibáñez (eds.), 2012, pp. 7-40.

Mazín, Óscar y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.)

Las Indias Occidentales, procesos de incorporación territorial, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos / Red Columnaria, 2012.

Mejía Chávez, Carlos Gustavo

"«¡Que le quieren dar veneno al señor arzobispo-virrey!». Historia de una conspiración dirimida por la Inquisición de Nueva España (agosto de 1809-enero de 1810)", en *Historia Mexicana*, 68: 1 (2018), pp. 49-110.

Melo Flórez, Jairo Antonio

"El indulto en el proceso de Independencia de la Nueva Granada, 1808-1821", en *Historia y Justicia*, 6 (abril 2016), pp. 228-257.

"La cara oculta de la justicia. El perdón en la justicia y el gobierno de la monarquía hispánica en el virreinato del Nuevo Reino de Granada, 1739-1808", tesis de doctorado en Historia, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 2020.

Merluzzi, Manfredi

"Mediación política, redes clientelares y pacificación del reino en el Perú del siglo XVI. Observaciones a partir de los papeles 'Pizarro-La Gasca'", en *Revista de Indias*, 66: 236 (enero-abril 2006), pp. 87-106.

Mirafuentes Galván, José Luis

Movimientos de resistencia y rebeliones indígenas en el norte de México (1680-1821). Guía documental, segunda edición, aumentada, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1989, t. I.

Miranda, José

Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1821, segunda edición facsímil, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.

Montoya Gómez, María Victoria

"Castigo y perdón: el movimiento comunero. Nuevo Reino de Granada, 1781", en *Mouseion,* 18 (agosto 2014), pp. 35-53.

Moreno Gutiérrez, Rodrigo

La trigarancia: fuerzas armadas en la consumación de la independencia. Nueva España, 1820-1821, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas / Fideicomiso Felipe Teixidor y Monserrat Alfau de Teixidor, 2016.

"La Restauración en la Nueva España: Guerra, cambios de régimen y militarización entre 1814 y 1820", en *Revista Universitaria de Historia Militar*, 7: 15 (2018), pp. 101-125.

"Los últimos golpes. Análisis comparativo de las deposiciones de los virreyes de Nueva España y Perú en 1821", en *Revista de Indias*, 81: 281 (2021), pp. 143-181.

"La cultura de guerra de las independencias iberoamericanas: perspectivas y posibilidades de estudio a partir del caso mexicano", en *Almanack*, 31 (2022), pp. 1-39.

NAVARRETE NÚÑEZ, Christopher

"Los indultos durante la revolución de independencia (1810-1821)", en CÁRABE y CARIÑO PRECIADO (coords.), 2021, pp. 41-53.

"El indulto como instrumento de pacificación y sometimiento en la guerra de independencia novohispana, (1810-1821)", tesis de maestría en Historia, Tuxtla Gutiérrez, Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2023.

NIETO SORIA, José Manuel

"El poderío real absoluto de Olmedo (1445) a Ocaña (1469). La monarquía como conflicto", en *En la España medieval*, 21 (1998), pp. 159-228.

"Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara", en *En la España Medieval*, 25 (2002), pp. 213-266.

Novísima recopilación

Novísima recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775: y se incorporan los pragmáticas, cedulas, decretos, ordenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopilados, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el señor don Carlos IV, 5 tomos, Madrid, [editor no identificado], 1805.

OLVEDA, Jaime

"José de la Cruz y la guerra en la intendencia de Guadalajara, 1811-1821: entre el exterminio y el indulto", en OLVEDA (coord.), 2010, pp. 63-108.

OLVEDA, Jaime (coord.)

Los comandantes realistas y la guerra de independencia, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2010.

La expedición fallida de Xavier Mina, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2019.

ORELLANA GONZÁLEZ, Cristóbal

"Declaraciones de perdón por asesinatos. Declaraciones de perdón por asesinatos, injurias, adulterios y deudas en El Puerto de Santa María (1484)", en *Revista de historia de El Puerto*, 39 (2007), pp. 123-131.

Ortemberg, Pablo

Rituales del poder en Lima (1735-1828). De la monarquía a la república, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2014.

Ortiz Escamilla, Juan

"Calleja, el gobierno de la Nueva España y la constitución de 1812", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 20 (1996), pp. 405-448.

Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México, Sevilla, Universidad de Sevilla / El Colegio de México / Universidad Internacional de Andalucía / Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1997.

El teatro de la guerra. Veracruz, 1750-1825, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2008.

Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825, segunda edición, corregida y aumentada, México, El Colegio de México / Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014.

Calleja: guerra, botín y fortuna, Xalapa, Ver., Universidad Veracruzana, Dirección Editorial / El Colegio de Michoacán, 2017.

Ortiz Escamilla, Juan (coord.)

Revisión histórica de la guerra de Independencia en Veracruz, Xalapa, Gobierno de Veracruz, Comisión para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana, 2008.

Palti, Elías J.

El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2007.

Pavía Miller, María Teresa

"Nicolás Bravo: su vida, acciones y pensamiento político", tesis de doctorado en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.

Pérez Rodríguez, Gustavo

Xavier Mina, el insurgente español: guerrillero por la libertad de España y México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Secretaría de Desarrollo Institucional, 2018.

Pérez y López, Antonio Xavier

Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias, 28 tomos, Madrid, Imprenta de don Antonio Espinosa, 1796-1798.

Ramírez Barrios, Julio Alberto

"Mecanismos de persuasión del poder regio en indias: el recibimiento del sello real en la real audiencia y chancillería de Lima", en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En

ligne], Debates, puesto en línea el 11 de diciembre de 2017, consultado el 18 de julio de 2022, https://doi.org/10.4000/nuevomundo.71568

"Real orden para clasificar"

"Real orden para clasificar en ocho clases a los insurgentes, 1818", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 6: 24 (abril-junio 2009), pp. 146-154.

Recopilación de Leyes

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias (1680). Disponible en línea en el Archivo Digital de la Legislación en el Perú: http://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx

Requejo Pagés, Juan Luis

"Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español", en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, 2 (2001), pp. 81-106. http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/121/105

Resnick, Enoch F.

"The Council of State and Spanish America", tesis doctoral, Washington, DC, The American University, 1970.

Rivera Mir, Sebastián

"El indulto en la revolución de independencia. De gracia del rey a atribución del estado (1783-1821)", ponencia presentada en el Congreso Internacional 'Dos siglos de revoluciones en México", Morelia, Mich., 19 de septiembre de 2008.

Rivero Rodríguez, Manuel

La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII, Madrid, Akal, 2011.

Robinson, Barry M.

The Mark of Rebels. Indios Fronterizos *and Mexican Independence*, Tuscaloosa, The University of Alabama Press, 2016.

Robinson, William Davis

Memorias de la revolución mexicana. Incluyen un relato de la expedición del general Xavier Mina, estudio introductorio, edición, traducción y notas de Virginia Guedea, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas / Fideicomiso Teixidor, 2003.

Rodríguez Flores, María Inmaculada

El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII), Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971.

Rodríguez O., Jaime E.

"Nosotros somos ahora los verdaderos españoles": la transición de la Nueva España de un reino de la monarquía española a la República Federal mexicana, 1808-1824, 2 volúmenes, Zamora, El Colegio de Michoacán / Instituto Mora, 2012.

Rodríguez O., Jaime E. (ed.)

The Independence of Mexico and the Creation of the New Nation, Los Ángeles, CA, University of California / Latin American Center Publications, 1989a.

The Mexican and Mexican American Experience in the 19th Century, Tempe, AZ, Bilingual Press / Editorial Bilingüe, 1989b.

The Evolution of the Mexican Political System, Wilmington, DE, Scholarly Resources Books, 1993.

The Divine Charter: Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth-Century Mexico, Lanham, MD, Rowman & Utilefield Pubushers, 2005.

Romo Reyes, Jorge Luis

"El indulto en el constitucionalismo mexicano (desde Cádiz hasta la Constitución de 1917)", tesis de licenciatura en Derecho, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 1993.

Rosas Lauro, Claudia (ed.)

El odio y el perdón en el Perú. Siglos XVI al XXI, Lima, Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú, 2009.

Rucquoi, Adeline

"De los reyes que no son taumaturgos: los fundamentos de la realeza en España", en *Relaciones*, 51 (verano 1992), pp. 55-100.

Historia medieval de la Península Ibérica, traducción de Adeline Rucquoi y Miriam González-Urriza, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 2000.

"Tierra y gobierno en la Península ibérica medieval", en Mazín y Ruiz Ibáñez (eds.), 2012, pp. 43-67.

Ruiz Ibáñez, José Javier y Gaetano Sabatini

"Monarchy as Conquest: Violence, Social Opportunity and Political Stability in the Establishment of the Spanish Monarchy", en *The Journal of Modern History*, 81 (Sep. 2009), pp. 501-536.

Saavedra Zapater, Juan Carlos

"Entre el castigo y el perdón: Felipe V y los austracistas de la Corona de Castilla, 1706-1715", en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV. Historia moderna*, 13 (2000), pp. 469-503.

Sánchez Michel, Valeria

Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana: el caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2008.

Santiago Cruz, Francisco

El virrey Iturrigaray. Historia de una conspiración, México, Jus, 1965.

SEILER, Philippe L.

"Response to Rebellion in Bourbon Spain: colonial Revolt and Imperial Reaction, 1763-1783", tesis doctoral, Nueva Orleans, LA, Tulane University, 1999.

SERRANO ORTEGA, José Antonio

"Las herencias ilustradas y gaditanas en tiempos del absolutismo", en SERRANO ORTEGA (coord.), 2014, pp. 191-227.

SERRANO ORTEGA, José Antonio (coord.)

El sexenio absolutista, los últimos años insurgentes: Nueva España, 1814-1820, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 2014.

Siete Partidas

Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, Las, cotejadas con varios códices antiguos, por la Real Academia de la Historia, 3 tomos, Madrid, Imprenta Real, 1807.

SOEN, Violet

"Reconquista and Reconciliation in the Dutch Revolt. The campaign of Governor-General Alexander Farnese in the Dutch Revolt (1578-1592)", en *Journal of Early Modern History*, 16 (2012), pp. 1-22.

SOLÓRZANO PEREYRA, Juan de

Tomo segundo de la Política indiana, Madrid, Gabriel Ramírez, 1739.

STEIN, Barbara H. y Stanley J. STEIN

Crisis in an Atlantic Empire. Spain and New Spain, 1808-1810, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2014.

TALAMANTES, Melchor de

Escritos póstumos. 1808. Edición conmemorativa en el bicentenario de su muerte, edición, notas y estudio preliminar de Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva y Juan Manuel Pérez Zeballos, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Azcapotzalco/Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2009.

TERÁN, Marta y José Antonio SERRANO ORTEGA (eds.)

Las guerras de independencia en la América española, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo / Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco

"El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 55-114.

El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII), segunda edición, Madrid, Tecnos, 1992.

Tomo segundo de las Leyes de recopilación

Tomo segundo de las Leyes de recopilación, que contiene los libros sexto, septimo, octavo, i nono, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1772.

Torres Puga, Gabriel

Opinión pública y censura en Nueva España. Indicios de un silencio imposible (1765-1794), México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2010.

Torres Puga, Gabriel y José Luis Quezada Lara

"1820: la supresión definitiva de la Inquisición de México", en *Estudios de Historia Novohispana*, 65 (2021), pp. 179-217.

Torres Ramírez, Bibiano y José Hernández Palomo (ed.)

Andalucía y América en el siglo XIX: Actas de las V Jornadas de Andalucía y América (Universidad de Santa María de la Rábida, marzo 1985), 2 vols., Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-americanos, 1986.

Traslosheros, Jorge

"Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España", en *Historia Mexicana*, 55: 4 (2006), pp. 1119-1123.

Tutino, John

Mexico City, 1808. Power, Sovereignty, and Silver in an Age of War and Revolution, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2018.

Valenzuela Márquez, Jaime

"De las liturgias del poder al poder de las liturgias: para una antropología política de Chile colonial", en *Historia*, 32 (1999), pp. 575-615.

Liturgias del poder. Celebraciones públicas y estrategias persuasivas en Chile colonial (1609-1709), prólogo de Bernard Lavallé, Santiago, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, DIBAM / Lom Editores, 2001.

Fiesta, rito y política. Del Chile borbónico al republicano, Santiago, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, DIBAM, 2014.

Van Young, Eric

La otra rebelión: la lucha por la independencia de México, 1810-1821, traducción de Rossana Reyes Vega, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Vázquez, Josefina Zoraida (coord.)

Interpretaciones de la Independencia de México, México, Nueva Imagen, 1997.

Verdadero origen

Verdadero origen, carácter, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España, México, Oficina de Juan Bautista Arizpe, 1820.

VILLAURRUTIA, Jacobo de

Voto qe di en la junta jeneral tenida en Mejico en treinta y uno de agosto de 1808, sobre si se abia de reconocer por soberana a la junta suprema de Sevilla, y papeles que escribí por las contestaciones ocurridas en la del nueve del siguiente septiembre sobre la necesidad de una junta de diputados del reyno, y autoridad para convocarla, Habana, Oficina de Arazoza y Soler, 1814.

VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente

Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España, 3 tomos, Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1797.

ZAMORA Y CORONADO, José María

Biblioteca de legislacion ultramarina en forma de diccionario alfabético, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1845, t. III.

ZÁRATE MIRAMONTES, Oscar Sergio

"Un gobierno precario. Relaciones de poder e incertidumbres de la legitimidad política en la Nueva España", tesis de licenciatura en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2010.

"Disidencia política y tramitación judicial en la Nueva España 'golpista': el camino a la Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden (1808-1809)", en prensa.

ZULUAGA PARODI, David

"Los mensajeros de la crisis. Las relaciones de la Junta Suprema de Sevilla con las autoridades americanas a través de sus comisionados (1808-1809)", tesis de doctorado en Estudios Latinoamericanos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

COLECCIÓN TESIS DOCTORALES, 6



JUNTA DE EXTREMADURA



